



TESIS DOCTORAL

*Una revisión crítica del tratamiento de
la violencia de género en España y en
Europa a partir de una perspectiva
criminológica*

Autor:

Sandra López de Zubiría Díaz

Director/es:

Julia Roperó Carrasco
Isabel Bazaga Fernández
Michela Fusaschi

Programa de Doctorado en Ciencias sociales y jurídicas

Escuela Internacional de Doctorado

2019



INFORME DEL DIRECTOR DE TESIS PARA LA AUTORIZACIÓN DE DEFENSA DE TESIS DOCTORAL

D/D^a Michela Fusaschi

Director/a de la tesis doctoral de D/D^a Sandra López de Zubiría Díaz
informa favorablemente la solicitud de autorización de defensa de la tesis doctoral con el

Título: Una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa a partir de una perspectiva Criminológica.

presentada por dicho/a doctorando/a.

Programa de Doctorado: Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas

La tesis está sometida a procesos de confidencialidad: Sí NO

Valoración:

Se autoriza la presentación de la tesis como compendio de publicaciones: Sí NO

Roma, 26/08/2019

Firma

La tesi di Sandra López de Zubiría Díaz dal titolo Una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa a partir de una perspectiva criminológica , si compone di due parti (la prima dedicata alla Contextualización teórica de la violencia de género; la seconda che ricostruisce un Balance sobre la violencia de género en España: de las cifras oficiales sobre la violencia reconocida a una revisión de los estándares a partir del análisis crítico de la jurisprudencia) per complessivi quattro capitoli ai quali vanno aggiunti l'introduzione, le conclusioni e la bibliografia.

La struttura è definibile ad “imbuto” ovvero dal generale, intesa come contestualizzazione dell'argomentazione della tesi, al particolare, intesa come disamina dei trattati e delle Convenzioni sulla violenza di genere, per approdare a casi concreti nei tribunali spagnoli e alle conclusi critiche.

Si tratta di un lavoro denso e complesso che pone al centro della riflessione l'analisi critica del trattamento della violenza di genere in chiave comparativa (Spagna e EU) nel solco della prospettiva criminologica.

In questo senso la bibliografia, ricca e aggiornata con un'impostazione prettamente giuridica, non solo nell'ambito penale che qui viene adeguatamente impiegata e nella quale si apprezza qualche incursione storico-antropologica e a livello internazionale.

Considerando che la violenza di genere è entrata nel vocabolario giuridico solo nel XX secolo, soprattutto perché è in questo secolo che nasce la definizione di genere, per altro non in campo giuridico, la dottoranda sottolinea come questa specifica forma di violenza sia stata oggetto di interventi nel suo ambito di studio e nella giurisprudenza che spesso non corrispondono però a veri cambiamenti in ambito culturale.

Non a caso l'ipotesi di partenza su cui si basa l'indagine è che” il trattamento che è stato effettuato di fronte a questa violenza non ha identificato il problema nel suo insieme, in un modo veramente integrale” e che pertanto occorra farsi carico dei temi e dei problemi sociali in maniera contestualizzata per poter davvero comprendere non solo la violenza di genere in sé ma anche il modo per poterla contrastare. L'ipotesi della candidata è che la violenza di genere non può essere seriamente combattuta se la si considera come fenomeno fuori dalla storia e dal sociale e ricomprendendola solo nell'alveo giuridico penale.

In questo senso la candidata analizza dapprima la realtà che circonda il fenomeno della violenza di genere che non è un fenomeno unico attraverso dati empirici suffragati, per lo più in Spagna, da una revisione della letteratura e della bibliografia esistente per un'adeguata contestualizzazione del fenomeno.

L'obiettivo generale è quello di comprendere circoscrivendola la violenza di genere da un punto di vista criminologico, tentando valicare i limiti delle visioni parziali correlati al diritto penale in chiave internazionale. Dall'altro, avvertire il “genere”, inteso come i rapporti di potere fra il maschile e il femminile, debbano essere interpretati per la comprensione come fattore di vittimizzazione.

Non a caso benché la Spagna abbia ratificato e “incorporato” nella legislazione la prospettiva internazionale e abbia adottato progressivamente nel corso della sua storia, strumenti



legislativi adatti a combattere la violenza di genere, come per esempio l'integrazione nel sistema legale di LO 1/2004 (conosciuta come Legge integrale) i dati sulle vittime attestano che la strada per il suo superamento è ancora molto lunga, soprattutto perché le espressioni di questa violenza sono multiple e diversificate e non circoscrivibile, appunto a un fenomeno unico e fuori da storia e contesto.

E' in questo senso che la candidata rivede in chiave critica le relazioni tra uomini e donne e il loro diverso posizionamento nella società, che a suo avviso, costituiscono la base di questa violenza al fine di fornire conoscenze basate su dati che si allontanino da posizioni ideologiche precostituite.

Non a caso si parla di “ un sistema patriarcale flessibile “ che non è un dato monolito ma che costruisce nelle relazioni storico sociali, avvicinandosi in questo senso al concetto di patriarcato per come inteso anche dall'antropologia culturale. Questo tema diventa allora politico, sociale e privato al contempo che viene qui riletto anche alla luce della storia dei femminismi anch'essi riletto criticamente.

In questo senso la tesi ha il pregio di rileggere gli stessi termini “genere”, “violenza di genere” e sistema sesso/genere per come si sono costruiti socialmente e storicamente nel contesto spagnolo e in Europa abbracciando un approccio concreto rifiutando la logica del negazionismo e ripercorrendo tutte le tappe storiche dei vari trattati e Convenzioni internazionali , a partire dalla Dichiarazione dei Diritti dell'uomo del 1948 e sino ad arrivare alla più recente normativa della Convenzione di Istanbul.

Come si evince dalla trattazione non basta che vengano riconosciuti i “diritti umani” universali perché questi siano veramente riconosciuti a livello universale, come anche l'antropologia culturale ha evidenziato, ma occorre comprendere che il diritto internazionale in sé è stato storicamente caratterizzato da un certo androcentrismo che “impatta” in maniera diversa nei vari contesti locali per come questo poi si traduce in espressioni di violenza sulle donne.

In questo lavoro si apprezza la passione della dottoranda che deriva anche da un periodo di lavoro sul campo all'interno di APROMAR un' associazione di reintegrazione di persone in carcere, dove la candidata ha potuto confrontarsi con persone che avevano commesso crimini di violenza di genere. Questa esperienza le ha permesso di portare avanti una militanza nel movimento femminista per il riconoscimento dei diritti delle donne ma soprattutto di rivedere criticamente la nozione di violenza di genere cercando di rivedere criticamente la “cultura patriarcale” in cui la Spagna pare ancora preponderante in termini di sistema di esercizio dei poteri.

In qualità di condirettrice della tesi, questa tesi presenta dei tratti di originalità nella trattazione, la bibliografia è aggiornata e contribuisce senza dubbio ad un'avanzamento nella conoscenza scientifica sul tema della violenza di genere. Per questi motivi ritengo sia ammissibile per l'esame finale.



INFORME DEL DIRECTOR DE TESIS PARA LA AUTORIZACIÓN DE DEFENSA DE TESIS DOCTORAL

D/D^a JULIA ROPERO CARRASCO

Director/a de la tesis doctoral de D/D^a Sandra López de Zubiría Díaz **informa favorablemente** la solicitud de autorización de defensa de la tesis doctoral con el

Título: Una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa a partir de una perspectiva Criminológica.

presentada por dicho/a doctorando/a.

Programa de Doctorado: Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas

La tesis está sometida a procesos de confidencialidad: Sí NO

Valoración:



La violencia de género es un fenómeno complejo y multidisciplinar sobre el que, en los últimos años, se han emprendido numerosas investigaciones, con el objeto de contribuir no sólo al debate sino a una necesaria teorización y categorización, bases de un acercamiento científico hasta ahora no emprendido. En efecto, de forma paralela a la falta de sensibilidad social frente a este grave problema, ha discurrido una falta de atención por parte de la ciencia: la violencia de género, invisibilizada, no podía representar un objeto de estudio. Sin embargo, como se ha destacado, esta situación ha cambiado a partir de los años 90 del siglo XX, especialmente, y la violencia de género ha tomado cuerpo como uno de los más importantes desafíos a nivel internacional.

Sin embargo, a pesar de los avances en este ámbito, lo cierto es que en la actualidad no sólo se detecta una situación de estancamiento, que se traduce en la falta de eficacia de las medidas adoptadas, a nivel nacional e internacional, sino que también parece extenderse una suerte de movimiento reaccionario que llega a cuestionar la existencia de la violencia por razones de género.

En este contexto, el principal valor de la tesis es el de afrontar, con valentía y sin prejuicios, una indagación sobre las razones que inciden en esta situación de “impasse”, y por qué las acciones emprendidas no logran afianzar una política preventiva eficaz. La hipótesis esencial mantenida por la doctoranda es que, a pesar de las investigaciones, de la adopción por de medidas supuestamente integrales, el fenómeno de la violencia acaba siendo abordado de manera parcial y mediante el recurso a medidas penales que generan una considerable controversia, o de instrumentos de protección de las víctimas que se conforman con una perspectiva inmediata. Frente a estas reducciones, la doctoranda propone utilizar las herramientas aportadas por la Criminología como ciencia, para estudiar la violencia de género como fenómeno criminológico, cuyo tratamiento requiere un análisis sobre el contexto en el que se produce, integrando al autor y a la víctima en el mismo, para advertir la necesidad de trabajar esencialmente en una transformación social que revise las relaciones entre los géneros.

Este reto es abordado con una metodología rigurosa, que no se contenta con el estudio de la bibliografía especializada (ampliamente consultada, la nacional y la internacional), sino que parte de la investigación empírica a través de una concienzuda valoración de los datos oficiales y de los que se desprenden de otros métodos de análisis, como las encuestas y la revisión de la jurisprudencia, para facilitar un mejor conocimiento del contexto criminológico que potencia esta clase de violencia.

El estudio empírico expuesto conlleva un esforzado trabajo de recopilación y comparación de datos, y de evaluación sosegada, que muestra una gran madurez en la investigación científica por parte de la doctoranda.



Por otra parte, la doctoranda muestra un importante compromiso social y la audacia suficiente para presentar conclusiones concretas con las que contribuir al avance en esta materia.

Alguna de las conclusiones parciales obtenidas ya han sido publicadas, en artículos en revistas especializadas: “Los programas formativos en los casos de violencia de género.

Una medida penal alternativa, desconocida y necesaria”, FEMERIS. Revista multidisciplinar de estudios de género, vol. 2, 2017; “Algunas reflexiones críticas en torno al tratamiento de la violencia de género en la Unión Europea”, Labrys, nº 31, julio / 2017- julio/ 2018 ; “El Convenio de Estambul en la lucha contra la violencia de género: análisis crítico”, Letras Jurídicas, ° 39, 2019.

La doctoranda ha realizado varias estancias de investigación en Universidad extranjeras de prestigio (Universidad Veracruzana, México; Universita Roma Tre, Italia), en las que ha participado en actividades de investigación e intercambiado conocimientos con diversos profesores expertos. Además, ha realizado ponencias sobre el tema de investigación, tanto en Universidades españolas como extranjeras.

Se autoriza la presentación de la tesis como compendio de publicaciones: SÍ NO

Fecha 1 de septiembre de 2019

Firma

**Julia Roperó
Carrasco**



Firmado digitalmente por Julia
Roperó Carrasco

Fecha: 2019.09.01 20:26:44 +02'00



INFORME DEL DIRECTOR DE TESIS PARA LA AUTORIZACIÓN DE DEFENSA DE TESIS DOCTORAL

D/D^a ISABEL BAZAGA FERNÁNDEZ

Director/a de la tesis doctoral de D/D^a Sandra López de Zubiría Díaz
informa favorablemente la solicitud de autorización de defensa de la tesis doctoral con el
Título: Una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa
a partir de una perspectiva Criminológica.

presentada por dicho/a doctorando/a.

Programa de Doctorado: Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas

La tesis está sometida a procesos de confidencialidad: Sí NO

Valoración:

La tesis presenta un gran rigor doctrinal así como un enfoque de estudio original y con gran perspectiva para un tema muy relevante. La Doctoranda ha desarrollado su actividad investigadora de manera impecable cumpliendo con los compromisos previstos en el programa de doctorado, presentado sus trabajos de investigación para su publicación y con la realización de la pertinente estancia internacional.

Se autoriza la presentación de la tesis como compendio de publicaciones: Sí
NO

Fecha 2 de septiembre de 2019

Firma

AGRADECIMIENTOS

¿Pensaron alguna vez que si no fuera por todos, nadie sería nada?
(Quino)

Como Quino reflexionaba, poniendo sus palabras en boca de una curiosa Mafalda, yo también considero que, si no fuera por toda la gente que me ha acompañado, especialmente en estos últimos cuatro años, esta investigación no sería nada. Por ello, aun asumiendo que unas pequeñas palabras no pueden compensar todo el apoyo y el cariño recibido, siento que debo ser consecuente con aquello que me han dado y, cuanto menos, agradecerlo.

En primer lugar, me gustaría dedicar unas cariñosas palabras a mi directora, Julia Roperó, por todo el esfuerzo realizado para que este estudio saliera adelante. Ella me ha abierto la puerta de la investigación y la docencia, ofreciéndome algo tan valioso como es una oportunidad. Resulta complejo encontrar a una persona tan estimable profesionalmente, como personalmente, ayudándote desinteresadamente cada día. A mi directora de la Università Roma Tre, Michela Fusaschi, por haberme acogido para realizar mi estancia doctoral, favoreciendo mi crecimiento personal y profesional. Asimismo, agradecer a mi tercera directora, Isabel Bazaga, su compromiso con esta investigación respecto a la cual, desde un inicio, me brindó todo su apoyo.

Me gustaría hacer un agradecimiento general a la comunidad universitaria de la URJC, pues hace ya 9 años que inicié mi relación con ella y desde entonces me he encontrado con un personal digno de admirar. Especialmente destacar al profesorado del Grado en Criminología, donde tengo que resaltar a Dau, por introducirme en los estudios de género y fomentar la reflexión sobre la socialización en base al mismo. Asimismo, agradecer a los/as miembros del Departamento de Derecho Público II y Filología I, que tan buena acogida me han ofrecido desde mis inicios como becaria de colaboración, especialmente a Marina Sanz y a Beatriz García, por haber recibido de ellas consejos, cariño y apoyo incondicional que, sin duda, hacen este camino más sencillo. A Francisco Jiménez, que ha apoyado cada propuesta que he podido realizar en el departamento y ha estado pendiente de la evolución de mi investigación. Igualmente, debo destacar al equipo de nuevas incorporaciones: a Merche, a León, Elena, a Berta y a Alzina, ya que juntos/as nos acompañamos en estos difíciles comienzos en los que, sin duda, es un alivio estar tan bien rodeada. Indudablemente, una de las personas a las que tengo que destacar es a Carlos Abad, con el que he compartido camino desde nuestros inicios en Criminología y que

ha sido mi gran compañero de la batalla a la que nos enfrentamos, como es la de superar la hoja en blanco. Amigo, lo hemos conseguido.

A mis amigos/as de Oviedo, al “cementillo”, quienes desde los tres años hemos forjado caminos muy heterogéneos, pero que siempre encuentran un punto en común para seguir sumando amistad. Desde el inicio prometí que, llegado este momento, les agradecería las miles de conversaciones en las que he luchado por defender la perspectiva de género, el lenguaje inclusivo y rebatir argumentos del patriarcado más sutil. Creo que ha sido el mejor entrenamiento para llegar preparada a la defensa de esta tesis.

A aquellas personas del grado en Criminología que de compañeros/as, se transformaron en grandes amigos/as: Nati, Canario, Noel, Diego, Vero, Andrés y especialmente a Cris, con la que me he escapado un fin de semana al mes durante este último año, en un objetivo aventurero propuesto para 2019 pero que, sin duda, ha sido la salvación para mi salud mental.

No sería justo dejar en el olvido a aquellas personas que más me han aguantado estos últimos años, monopolizando las conversaciones con mi tesis: mis compañeros de piso en Madrid que, si bien han ido cambiando, todos/as han formado parte de una gran familia a la que tengo suerte de pertenecer.

Por último, haciendo referencia al ámbito más familiar, me gustaría darle las gracias especialmente a las mujeres de mi familia. Ellas que, sin saberlo, me han forjado el camino. Así, pese a su ausencia física, güelita y Tere inspiran cada palabra que escribo. Mujeres fuertes, valientes y adelantadas a su época a las que tengo como ejemplo a seguir. Gracias por seguir acompañándome. A madre, que ha heredado la fuerza y la valentía que nos han dejado ellas y la ha multiplicado. Cuatro años de investigación y cada palabra contenida en la misma van dedicadas especialmente a ella, por dejarme labrar mi camino, con las alas que siempre me ha dado, pero siempre a mi lado. A mi hermano, por ser el respaldo que siempre está ahí, con el corazón tan grande como es él y que, quien lo conoce, sabe que le caracteriza. También le agradeceré haber incorporado a Mara a nuestras vidas, que se ha convertido, desde hace ya muchos años, en la hermana que ya no podré decir que nunca tuve. A güelito, por las llamadas diarias, los debates y la tolerancia -a veces complicada- de nuestras posturas discrepantes. Por demostrarme lo orgulloso que está de mí. A Monchu, por multiplicar la felicidad en casa desde que entró en ella. Como hace años me dijo, ha venido para quedarse y ahora soy yo quien espera que no se vaya nunca. A Nemo y a Fitu, por la compañía y el amor incondicional que solo ellos

saben dar.

Termino con la sensación de no corresponder como se merece a toda aquella gente que me acompaña. Sois muchas más personas las que deberíais tener unas palabras especiales (mis amigas/os de la estancia en Roma, Kabra, Eli, Tani, Rober) a los que, sin duda, tengo que agradecer mucho apoyo, amor y compañía, aspectos esenciales que permiten que esta investigación haya llegado a su 100%.

Perdonad por extenderme, quizás más de lo debido, pero sin duda, menos de lo necesario. Infinitas gracias.

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT/RIASSUNTO	23
INTRODUCCIÓN.....	29
1. Hipótesis de partida y objetivos generales.....	29
2. Justificación de la investigación	31
3. Metodología empleada.....	35
4. Estructura de la investigación	37

PRIMERA PARTE: Contextualización teórica de la violencia de género. Concepto, tratamiento legislativo e instrumentos de protección y prevención

CAPÍTULO I: Contextualización de la violencia de género.....	43
1. Análisis y evolución del concepto de violencia de género en el orden internacional	43
1.1. Definiendo la violencia de género.....	44
1.2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la mujer: desde el androcentrismo hasta la inclusión del enfoque de género	47
1.2.1. Planteamiento: la indiferencia inicial ante las violaciones de los derechos de las mujeres.....	48
1.2.2. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas, de 1979. El primer paso en la protección específica de los derechos de las mujeres	51
1.2.3. Declaración y programa de acción de Viena (1993)	55
1.2.4. La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).....	58
1.2.5. Declaración y plataforma de acción de Beijing(1995).....	60
1.2.6. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (2011): la estabilización del enfoque de género	63
1.2.7. Recapitulación y análisis crítico	67

2. La incorporación al Derecho penal español del concepto de violencia de género	69
2.1. Etapa anterior a 2004: la necesidad de una respuesta específica	70
2.1.1. La LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal....	71
2.1.2. La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	75
2.1.3. La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	79
2.1.4. La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros	83
2.2. El año 2004 como punto de inflexión. La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.	90
2.2.1. La incorporación de la “perspectiva de género”: el concepto de violencia de género	91
2.2.2. Las reformas penales introducidas por la LO 1/2004	94
2.3. Reformas producidas en los últimos años	107
2.3.1. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	108
2.3.1.1. La tipificación del delito de <i>stalking</i>	110
2.3.1.2. El matrimonio forzado	116
2.3.1.3. La nueva agravante de discriminación por razones de género...	121
2.3.2. El Pacto de Estado contra la violencia de género	130
3. Conclusiones parciales.....	138
CAPÍTULO II: El tratamiento de la violencia de género en Europa. Análisis crítico.....	143
1. El Consejo de Europa. El convenio de Estambul como instrumento clave en el ámbito europeo.....	143
1.1. Planteamiento	143
1.2. El Convenio de Estambul como instrumento clave.....	144
1.2.1. Proceso de elaboración.....	145
1.2.2. Contenido del Convenio.....	151

1.3. ¿Falta de compromiso?: el lento proceso de ratificación por parte de los Estados.....	159
1.3.1. La posibilidad de establecer reservas.....	162
1.4. Evaluación de su implementación: el GREVIO.....	169
1.4.1. El procedimiento de evaluación.....	171
2. La recogida y estandarización de datos	173
2.1. El art. 11 del Convenio de Estambul.....	176
2.2. Recogida a través de fuentes oficiales.....	179
2.3. Encuestas basadas en la población	185
2.4. Conclusiones parciales: la sistematización en la recogida de datos y el análisis comparativo entre los Estados como herramienta esencial en la investigación de la violencia de género.....	189
3. La legislación penal en Europa.....	192
3.1. Escasa legislación integral.....	193
3.2. Ausencia de perspectiva de género: el peligro de la legislación neutral .	198
3.3. Necesidad de incorporación de los diferentes tipos de violencia de género	201
3.4. El grado de implementación en materia penal del Convenio de Estambul.....	203
4. Conclusiones provisionales	207

SEGUNDA PARTE: Balance sobre la violencia de género en España: de las cifras oficiales sobre la violencia reconocida a una revisión de los estándares a partir del análisis crítico de la jurisprudencia

CAPÍTULO III: La violencia de género en España a través de las cifras oficiales	215
1. Planteamiento y explicación de la metodología seguida	215
2. Datos relativos a los casos con víctimas mortales	217
2.1. Características relacionadas con las víctimas.....	219
2.1.1. Edad	220
2.1.2. País de origen.....	223
2.1.3. Ámbito Geográfico	226

2.2. Características relacionadas con los agresores	230
2.2.1. Edad	231
2.2.2. País de origen	234
2.2.3. Tendencia al suicidio	236
3. Otros datos relevantes respecto a los hechos con víctimas mortales.....	239
3.1. Existencia de relación y/o convivencia	240
3.2. Las medidas de protección	243
3.3. Los/as hijos/as de la violencia de género	246
4. La violencia de género sin víctimas mortales	258
4.1. Denuncias por violencia de género	259
4.2. Sentencias en el ámbito de la violencia de género	262
4.3. La cifra negra de la violencia de género.....	268
5. Conclusiones provisionales	274
CAPÍTULO IV: La violencia de género en los tribunales: la reconocida y la “olvidada”	280
1. Planteamiento: más allá de las lesiones o el maltrato.....	280
2. Homicidio y asesinato.....	285
2.1. Explicación metodológica	287
2.2. Víctimas de violencia de género que no computan en los datos oficiales	288
2.2.1. Homicidios y asesinatos consumados	291
2.2.2. Homicidios y asesinatos en grado de tentativa	296
2.2.3. Recapitulación de datos expuestos y conclusiones al respecto.....	298
2.3. Víctimas de violencia de género en la pareja. Evolución de las sentencias.....	300
2.3.1. Contexto de explosión de la violencia	300
2.3.2. Circunstancias que atenúan los hechos	303
2.3.3. El parricidio y el parentesco como agravante	305
2.3.4 Recapitulación y situación actual	309
2.4. Mujeres condenadas. Un acercamiento a la delincuencia femenina	314
2.4.1. Planteamiento metodológico	317
2.4.2. Resultados obtenidos.....	319

3. Agresiones sexuales.....	328
3.1. Explicación metodológica	330
3.2. Evolución legislativa: de la honestidad y el honor a la libertad sexual...	333
3.2.1. Etapa anterior a 1995	334
3.2.2. El Código penal de 1995 y las reformas introducidas tras su entrada en vigor	343
3.2.3. La discusión planteada en torno al tratamiento de la intimidación implícita a partir de los casos de violación en grupo	350
3.3. Resultados de la investigación	356
3.3.1. Agresiones sexuales consumadas.....	357
3.3.2. Agresiones sexuales en grado de tentativa.....	362
3.3.3. Recapitulación de datos	364
4. El género como factor de victimización	367
5. El agresor: de sujeto “anormal” a producto de la sociedad patriarcal	375
6. Conclusiones parciales.....	379
CONCLUSIONES: La oportunidad de una definición criminológica de la violencia de género para superar las limitaciones de la respuesta penal	384
CONCLUSIONS (English version): The opportunity of a criminological definition of gender violence to overcome the limitations of the penal response .	395
ÍNDICE DE TABLAS/GRÁFICOS	405
ANEXOS	406
ANEXO I: tabla de homicidio/asesinato consumado utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas	406
ANEXO II: tabla de homicidio/asesinato en grado de tentativa utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas	413
ANEXO III: tabla de mujeres condenadas por homicidio/asesinato utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas	418

ANEXO IV: tabla de agresiones sexuales consumadas utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas	425
ANEXO V: tabla de agresiones sexuales en grado de tentativa utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas	461
BIBLIOGRAFÍA	469
Fuentes documentales	469
Fuentes normativas	501
Fuentes jurisprudenciales	505

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto acometer un análisis crítico sobre el tratamiento de la violencia de género en Europa y en España, con el propósito esencial de someter a evaluación las políticas implementadas en este ámbito y advertir tanto sus puntos fuertes, como los déficits, a través de un estudio fundamentalmente empírico. Este enfoque, así como las peculiaridades de esta clase de violencia, justifican una aproximación desde una perspectiva criminológica. La multidisciplinariedad propia de esta ciencia permite una revisión integral que no sería posible a través de un estudio jurídico, al extender su mirada no sólo al delito, sino también a la figura del delincuente, la víctima y, sobre todo, al contexto mismo del delito.

Por otra parte, la Criminología contemporánea incorpora como método una profunda reflexión crítica sobre las causas sociales que determinan los fenómenos delictivos, con la doble aspiración de construir un mejor conocimiento sobre los mismos y facilitar herramientas eficaces para abordar su prevención. Asumiendo esta metodología, la investigación se divide en dos partes. En la primera, se realiza una contextualización teórica de la violencia de género. Para ello, se ha enfatizado la función que ha desarrollado el Derecho Internacional en la construcción del concepto en las últimas décadas, favorecida por la evolución que ha experimentado este cuerpo jurídico desde el androcentrismo inicial, hasta la implementación de una perspectiva de género bajo la influencia del pensamiento feminista, también en lo referente a la Teoría de los Derechos Humanos, produciéndose una reconceptualización de estos, de modo que los derechos de las mujeres adquieran la repercusión -y protección- que les fue negada históricamente.

Ahora bien, el optimismo al que puede conducir este avance se ve frenado cuando se advierte cómo las Declaraciones y Convenciones internacionales tienen aún un alcance muy limitado y, por otra parte, su implementación está encontrando obstáculos no sólo materiales, sino también ideológicos. Claramente, en este ámbito, el impulso en la protección de los derechos de las mujeres está chocando con una reacción ideológica que se corresponde con una resistencia sistémica de un orden social patriarcal que está todavía vigente en la mayoría de los países, con mayor o menor intensidad. Por estas razones, la revisión del grado real de asentamiento de la conciencia social ante la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las políticas emprendidas, representa un desafío que es necesario abordar. Ahora bien, para emprender este análisis con un mínimo de rigor, resulta preferible acotarlo a un período y a un ámbito geográfico, como es el español, teniendo en cuenta la disponibilidad de las fuentes y los datos,

así como el hecho de que las innovaciones experimentadas en los últimos años hacen de España un modelo de gran interés para esta investigación, advirtiendo en todo caso la sintonía de las políticas españolas al respecto con los principios establecidos a nivel europeo, a través, esencialmente, del Convenio de Estambul.

Por ello, tras la revisión del concepto internacional sobre violencia de género, se valorará la incorporación del reconocimiento de los derechos de la mujer y de la identificación de la violencia- de género-en un plano más limitado, como el del Derecho penal español. Y después, se finalizará la primera parte atendiendo al tratamiento de la violencia en el ámbito europeo, a través de un estudio crítico del Convenio de Estambul, en el que no sólo se revisan los principios generales de este instrumento normativo, sino que se somete a valoración su alcance a través de la revisión de dos aspectos derivados del mismo: el cumplimiento en la recogida y estandarización de datos en el ámbito de los países firmantes y la adecuación de la legislación penal de los mismos a los compromisos adquiridos.

En desarrollo del propósito insinuado en la primera parte, a saber, el acometimiento de un estudio empírico circunscrito a un ámbito geográfico que permita evaluar la adecuación de las políticas públicas en desarrollo de las normas internacionales y nacionales, en la segunda parte de la investigación se realizará un balance sobre la violencia de género en España, partiendo de las cifras oficiales emanadas de las instituciones, completadas con una pormenorizada revisión jurisprudencial, que nos ayudará a identificar de forma más adecuada la magnitud de este fenómeno. La evaluación de los datos obtenidos sugiere, y así se mostrará, que el género, la condición de mujer, se presenta como un factor determinante para la victimización. Al mismo tiempo, una reflexión más sosegada a partir de los mismos datos permite rechazar, como se intenta demostrar, la concepción del agresor como sujeto “anormal” dentro de la sociedad defendiendo, precisamente, la posición opuesta: el agresor resulta ser el coherente producto de una sociedad patriarcal. Por último, se defiende una reconceptualización de la violencia de género apostando por una definición criminológica de esta violencia que permita su tratamiento de forma más adecuada, superando las limitaciones ofrecidas por el Derecho penal.

PALABRAS CLAVE

Violencia; Género; Patriarcado; Tratamiento; Criminología.

ABSTRACT

The purpose of this research is to undertake a critical analysis of the treatment of gender-based violence in Europe and Spain, with the essential aim of evaluating the implemented policies in this field and detecting both their strengths and deficits through a substantially empirical study. This approach, as well as the peculiarities of this kind of violence, justify an approach from a criminological perspective. The multidisciplinary nature of this science allows an integral revision that would not be possible through a legal study, by extending its view not only to crime, but also to the figure of the criminal, the victim and, above all, to the context of the crime itself.

On the other hand, contemporary Criminology incorporates as a method an in-depth and critical reflection on the social causes which determine the criminal phenomenon with the double aspiration of building a better knowledge about them and providing effective tools to approach their prevention. Assuming this methodology, the research is divided into two parts. In the first part, a theoretical contextualization of gender violence is carried out. To this end, emphasis has been placed on the function that International Law has developed in the construction of the concept in recent decades, favoured by the progress that this legal body has undergone from the initial androcentrism to the implementation of a gender perspective under the influence of feminist thought, also with regard to the Theory of Human Rights, Resulting in a reconceptualisation of these, so that women's rights acquire the repercussion -and protection- that was historically denied them.

However, the optimism to which this improvement can lead is slowed down when it is noticed how the international Declarations and Conventions still have a very limited scope and, on the other hand, their implementation is encountering not only material but also ideological obstacles. Clearly, in this area, the impulse in the protection of women's rights is clashing with an ideological reaction that corresponds to a systemic resistance of a patriarchal social order that is still in force in most countries, with greater or lesser intensity. For these reasons, the review of the real degree of social awareness of violence against women, as well as the effectiveness of the undertaken policies, represents a challenge that needs to be addressed. However, in order to undertake this analysis with a minimum of rigour, it is preferable to limit it to a period and a geographical area, such as Spain, taking into account the availability of sources and data, as well as the fact that the innovations experimented in recent years makes Spain a model of great interest for this research, warning in any case of the harmony of Spanish

policies in this respect with the principles established at European level, essentially through the Istanbul Convention.

For this reason, after the revision of the international concept of gender violence, the incorporation of the recognition of women's rights and the identification of gender-based violence at a more limited scale, such as that of Spanish criminal law, will be assessed. And following this, attending to the treatment of violencia in the European level through, a critical study of the Istanbul Convention, the first part will be finished. This study reviews, not only the general principles of this normativ instrument, but also its scope is subjected to evaluation through the revision of two aspects derived from it: the compliance in the collection and standardization of data in the scope of the signatory countries and the adaptation of the criminal legislation of the same to the acquired commitments.

In the development of the insinuated purpose in the first part, namely, the undertaking of an empirical study limited to a geographical scope that allows the evaluation of the adequacy of public policies in development of international and national norms, a balance on the gender violence in Spain will be made on the second part of this research, starting from the official figures emanating from the institutions and completed with a detailed jurisprudential review, which will help us to identify in a more adequate way the magnitude of this phenomenon. The evaluation of the data obtained suggests, and this will be shown, that gender, the condition of woman, is presented as a determining factor for victimization. At the same time, a more careful reflection based on the same data, allows us to reject -as we try to demonstrate- the conception of the aggressor as an "abnormal" subject within society, defending precisely the opposite position: the aggressor turns out to be the coherent product of a patriarchal society.

Finally, a reconceptualization of gender violence is defended, betting on a criminological definition of this violence that allows its treatment in a more adequate way, overcoming the limitations offered by criminal law.

KEY WORDS

Violence; Gender; Patriarchy, Treatment; Criminology.

RIASSUNTO

Lo scopo di questa ricerca è quello di intraprendere un'analisi critica del trattamento della violenza di genere in Europa e in Spagna, con l'obiettivo essenziale di valutare le politiche messe in atto in questo campo e individuare sia i loro punti di forza che i loro deficit attraverso uno studio fondamentalmente empirico. Questa prospettiva, così come le peculiarità di questo tipo di violenza, giustificano un approccio dal punto di vista criminologico. La natura multidisciplinare di questa scienza consente una revisione integrale che non sarebbe possibile attraverso uno studio giuridico, estendendo la sua visione non solo al crimine, ma anche alla figura del delinquente, alla vittima e, soprattutto, al contesto del crimine stesso.

D'altra parte, la Criminologia contemporanea incorpora come metodo una profonda riflessione critica sulle cause sociali che determinano i fenomeni criminali, con la duplice aspirazione di costruire una migliore conoscenza di essi e di fornire strumenti efficaci per avvicinarsi alla loro prevenzione. Partendo da questa prospettiva, la ricerca si divide in due parti. Nella prima parte si realizza una contestualizzazione teorica della violenza di genere. A tal fine, è stata posta l'enfasi sulla funzione che il diritto internazionale ha sviluppato nella costruzione del concetto negli ultimi decenni, favorita dall'evoluzione che questo corpo giuridico ha subito dall'androcentrismo iniziale all'attuazione di una prospettiva di genere grazie all'influenza del pensiero femminista, anche rispetto alla Teoria dei diritti umani, producendo una nuova concezione di questi ultimi, in modo che i diritti delle donne acquisiscano la ripercussione - e la protezione - che storicamente sono state loro negate.

Tuttavia, l'ottimismo a cui può portare questo passo in avanti è rallentato quando si nota come le dichiarazioni e le convenzioni internazionali abbiano ancora una portata molto limitata e, d'altra parte, la loro attuazione incontri ostacoli non solo materiali ma anche ideologici. Chiaramente, in questo ambito, l'impulso alla tutela dei diritti delle donne si scontra con una reazione ideologica che corrisponde ad una resistenza sistemica di un ordine sociale patriarcale ancora in vigore nella maggior parte dei paesi, con maggiore o minore intensità. Per questi motivi, la revisione del grado reale di consapevolezza sociale della violenza contro le donne, così come l'efficacia delle politiche intraprese, rappresenta una sfida che deve essere affrontata. Tuttavia, per intraprendere questa analisi con il minimo rigore, è preferibile limitarla ad un periodo e ad un'area geografica, come la Spagna, tenendo in conto la disponibilità di fonti e dati, nonché il fatto che le innovazioni sperimentate negli ultimi anni fanno della Spagna un modello di grande interesse per questa ricerca, ricordando in ogni caso l'armonia delle politiche

spagnole a riguardo con i principi stabiliti a livello europeo, essenzialmente attraverso la Convenzione di Istanbul.

Per questo motivo, dopo la revisione del concetto internazionale di violenza di genere, si valuterà l'integrazione del riconoscimento dei diritti delle donne e l'identificazione della violenza di genere a un livello più limitato, come quello del diritto penale spagnolo. La prima parte si concluderà occupandosi del trattamento della violenza in ambito europeo, attraverso uno studio critico della Convenzione di Istanbul, in cui non solo vengono rivisti i principi generali di questo strumento normativo, ma viene sottoposto a valutazione anche il suo ambito di applicazione, attraverso la revisione di due aspetti da esso derivati: la conformità nella raccolta e standardizzazione dei dati nell'ambito dei paesi firmatari e l'adeguatezza della legislazione penale degli stessi agli impegni acquisiti.

Nello sviluppo dell'obiettivo annunciato nella prima parte, cioè l'avvio di uno studio empirico limitato ad un ambito geografico che consenta di valutare l'adeguatezza delle politiche pubbliche nell'elaborazione di norme internazionali e nazionali, nella seconda parte della ricerca si farà un bilancio sulla violenza di genere in Spagna, partendo dalle cifre ufficiali provenienti dalle istituzioni, completato da una dettagliata revisione giurisprudenziale, che ci aiuterà ad identificare in modo più adeguato la portata di questo fenomeno. La valutazione dei dati ottenuti suggerisce, e questo mostrerà, che il genere, la condizione della donna, è presentato come fattore determinante per la vittimizzazione. Allo stesso tempo, una riflessione più serena basata sugli stessi dati ci permette di rifiutare, come cerchiamo di dimostrare, la concezione dell'aggressore come soggetto "anormale" all'interno della società, difendendo proprio la posizione opposta: l'aggressore risulta essere il prodotto coerente di una società patriarcale. Infine, si difende una nuova concezione della violenza di genere, augurandosi una definizione criminologica di questa violenza che ne permetta un trattamento più adeguato, superando i limiti presentati dal diritto penale.

PAROLE CHIAVE

Violenza; Genere; Patriarcato; Trattamento; Criminologia.

INTRODUCCIÓN

Tal vez solo una sociedad enferma, que no está dispuesta a hacer frente a sus propios problemas e incapaz de concebir objetivos y propósitos a la altura de la capacidad y del conocimiento de sus miembros, opte por ignorar la fuerza de las mujeres.

(Friedan, 2009, p. 287)

1. Hipótesis de partida y objetivos generales

Para abordar una investigación como la presente conviene partir de la consideración de la violencia de género como un fenómeno delictivo cuyas características -tanto por la base en la que se sustenta, como por las consecuencias que de él se derivan, - imponen un tratamiento preciso que advierta las especialidades de esta clase de delincuencia.

Cualquier acercamiento mínimamente informado advierte como primera impresión la ausencia, todavía hoy, de un conocimiento adecuado sobre aspectos esenciales: sobre qué es violencia de género; cuáles son los factores que la explican; qué hechos cabe incluir dentro esta clase de violencia; qué medidas son las más adecuadas para tratarla. Esta situación se corresponde con el hecho de que a lo largo de la historia esta violencia ha sido olvidada y su identificación solo se viene realizando desde finales del s. XX. Es a partir de esta fecha cuando, tanto a nivel internacional como nacional, - especialmente en los países democráticos avanzados- se elaboran diversos instrumentos jurídicos y se ponen en marcha políticas públicas que invocan la necesidad específica de protección de los derechos de las mujeres y que reconocen esta violencia como principal vulneradora de los mismos.

Por otra parte, a pesar del impulso de dichas políticas, fundamentalmente a principios del nuevo milenio, la sensación entre los sectores que promueven la lucha contra la violencia de género es más bien de fracaso: en aquellos países, como España, en los que se han adoptado políticas decididas, como la Ley Integral contra la Violencia de Género, de 2004, las cifras oficiales de la violencia no descienden de manera significativa, mientras que parece seguir existiendo una confusión en la sociedad a la hora de aceptar el concepto de violencia de género; en otros países, a pesar del reconocimiento del fenómeno, sin embargo no se han emprendido políticas específicas y se impone la tendencia a asimilar esta clase de violencia dentro del concepto más amplio y “neutro” de “violencia doméstica”; a nivel mundial, en una buena parte de países, especialmente en aquellos con serios déficits democráticos, ni siquiera se reconoce

la violencia de género y en algunos se sostienen prácticas explícitamente lesivas de los derechos de las mujeres. Esta perspectiva global ha de ser tomada en cuenta, a pesar de que la investigación posterior deba circunscribir el estudio a un ámbito geográfico concreto (España y Europa, como explicaremos), también en un tiempo concreto. La violencia de género es un fenómeno universal, que se manifiesta de manera recurrente en todas las regiones del mundo; además, los flujos migratorios, la globalización, la interconexión a través de internet y las redes sociales, imponen, como es sabido, una perspectiva internacional o global a la hora de abordar esta clase de fenómenos definidos esencialmente a partir de la interacción social. Bajo este punto de vista, carecería de sentido someter a valoración las políticas públicas emprendidas, por ejemplo, en España, o incluso en Europa, sino tener en cuenta la situación de la mujer con carácter universal.

Advertidas estas consideraciones, y dirigiendo la mirada a aquellos países, como podrían ser los países europeos, que sí que han recogido al menos en principio las directrices internacionales, no sólo para admitir la existencia de la violencia de género, sino para emprender políticas encaminadas a su erradicación, ¿por qué se constata empíricamente una persistencia del fenómeno y se extiende la percepción de fracaso más arriba explicada?

La hipótesis de la que parte esta investigación es que el tratamiento que se ha realizado frente a esta violencia no ha identificado el problema en su conjunto, de una forma realmente integral- advirtiendo sus diversas manifestaciones- que parta de la comprensión de la misma como exponente último de un sistema patriarcal estructural que configura este fenómeno delictivo de una forma específica y cuyo tratamiento nunca alcanzará un grado de eficacia razonable sino se producen unas modificaciones básicas en la base cultural que lo sustenta.

Por ello, con esta investigación se persigue la consecución de diferentes objetivos:

En primer lugar, se aborda una explicación de la realidad que rodea al fenómeno de la violencia de género, advirtiendo el estado de la cuestión a través de datos empíricos y de una amplia revisión bibliográfica que permita una adecuada contextualización de esta tipología delictiva.

Asimismo, a través de este estudio se pretende contribuir a una necesaria reflexión, en dos sentidos principalmente. Por un lado, sobre la idoneidad de delimitar la violencia de género desde un punto de vista criminológico, superando los límites de las visiones parciales, como aquellas estrechamente relacionadas con el Derecho penal. Por otro, advirtiendo “el género”

como aspecto esencial en el tratamiento de esta violencia, valorando su entendimiento como factor de victimización. Igualmente, se persigue la revisión sobre las relaciones existentes entre los hombres y mujeres y su diferente posicionamiento en la sociedad, lo que se constituye como la base de esta violencia.

Por último, esta investigación aspira a contribuir a la introducción de criterios científicos que permitan rechazar posiciones reticentes con la identificación de esta violencia como única, con un contexto, características y consecuencias que la diferencian del resto. Resulta necesario aportar un conocimiento basado en datos objetivos, alejados de posicionamientos e ideologías, que permitan justificar la necesidad de abordar este tipo de violencia desde un tratamiento que penetre en la base que le sirve de fundamento: un sistema patriarcal flexible que se adapta a su tiempo. Resultaría ilógico -además de poco ético- mantener una postura negacionista ante un fenómeno que se justifica atendiendo, no solo a las reflexiones aportadas ya desde el feminismo, sino a los datos empíricos, a la realidad contrastable.

2. Justificación de la investigación

A pesar de que la violencia ejercida sobre las mujeres ha sido diluida en el olvido a lo largo de la historia, lo que ha repercutido en la indefensión de las víctimas y en la impunidad de los autores, la necesidad de abordar el tratamiento de la violencia de género parece ser una cuestión admitida en las sociedades democráticas actuales. La penetración de nuevas perspectivas, la feminista esencialmente, y su difusión especialmente explicada por la mayor permeabilidad y diversidad de los canales de comunicación, ha favorecido la erosión de un sistema cultural fuertemente arraigado durante milenios, el patriarcal, que invisibiliza la realidad de las mujeres. Pese a la persistencia de la cifra negra de esta clase de violencia, su presencia aparece ante nuestros ojos lentamente, pero de manera rotunda, conforme las víctimas se atreven a denunciar y la sociedad advierte una situación que de manera inexplicable pasaba antes desapercibida. Así, la violencia contra las mujeres finalmente comienza a apreciarse como un fenómeno omnipresente, que se constituye como un problema de proporciones epidémicas (OMS, 2013, p. 35).

La configuración inicial del Derecho internacional público y de los derechos humanos a partir de una perspectiva androcéntrica impedía un adecuado reconocimiento de los derechos de las mujeres (y de los niños) y, por tanto, la identificación del problema de la violencia sufrida por estas. Es a partir de los últimos años del s. XX cuando se introducen nuevas perspectivas

que advierten la necesidad de significar la protección específica de las mujeres (también de los niños), tras comprobar que la genérica protección a los “hombres”, a pesar de lo defendido por quienes mantienen esa posición androcéntrica, no incluía la realidad de las mujeres, y olvidaba sistemáticamente la vulneración de sus derechos, de modo que ni siquiera existía un relato sobre la misma (en sentido similar, Carreras, 2015, p. 205). Es sobre todo a partir de 1990 cuando se define esta específica violencia y se emprenden las primeras políticas para lograr su prevención, que continuarán hasta nuestros días.

Ahora bien, pese a esta evolución positiva en el ámbito de las agendas públicas a nivel internacional y nacional, la situación con la que todavía nos encontramos, como se señala más arriba, es que la violencia de género permanece, en mayor o menor medida, como una constante a nivel global (Vargas, 2018, p. 112). De este modo, observamos cómo en España, a pesar de haber incorporado esta perspectiva internacional y de haber desarrollado instrumentos legislativos en el tratamiento de la violencia de género, como la LO 1/2004 (la *Ley integral*), que supuso un auténtico punto de inflexión, los datos sobre las víctimas confirman la resistencia de este fenómeno delictivo, lo que implica a su vez la necesidad de revisar las políticas emprendidas. Así lo indican no solo las 1013 mujeres asesinadas a manos de sus parejas desde el 2003¹, sino el resto de las víctimas de malos tratos habituales, trata, violencia sexual, entre otras múltiples expresiones de esta violencia.

Por ello, en esta investigación se defiende la necesidad de realizar una revisión tanto del estado de la cuestión, como específicamente del tratamiento de la violencia de género, adoptando una perspectiva que abandone posiciones parciales. Se plantea, por tanto, la adecuación de afrontar este estudio utilizando la metodología y fines de la Criminología, favoreciendo el uso de herramientas que permitan una perspectiva multidisciplinar frente al estudio de esta particular violencia.

En este sentido, se pretende con ello evitar las numerosas aproximaciones limitadas que se producen en este contexto, que en muchos casos parten de miradas subjetivas (como aquellas que nacen exclusivamente de la perspectiva victimológica o la propia de los sectores negacionistas) y que solo conducen al fracaso de sus planteamientos. Al respecto, si bien se puede ejemplificar con diferentes enfoques, es preciso evidenciar las limitaciones de dos

¹ Cifra actualizada a 6 de agosto de 2019.

ámbitos en concreto: el del Derecho penal y el de las políticas públicas.

En primer lugar, pese el atractivo que caracteriza al Derecho penal, por la confianza popular en la tipificación de conductas como medio de resolución de conflictos, lo cierto es que mediante la criminalización de estas no se consigue llegar a una respuesta satisfactoria. Si bien puede mejorarse la prevención delictiva, la base de la violencia no resulta debidamente abordada desde este planteamiento.

Asimismo y de forma muy relevante, si partimos del estudio de la violencia de género desde la perspectiva penal en exclusiva, deberíamos limitarnos a comprender como violencia de género solo aquellas conductas que el código penal refleja, lo que no arroja más que confusión en su estudio y la presencia de una pregunta nada sencilla desde esta perspectiva ¿Qué es violencia de género y qué no si el código penal no encaja con lo estudiado desde un punto de vista de Derecho internacional, ni con las pretensiones sociales?

Desde este planteamiento, todo aquello que consideramos violencia de género debería estar tipificado expresamente, lo que podría llevarnos a reflexionar, entre otras cuestiones, sobre si el feminicidio debería contar con un tipo penal autónomo. Este aspecto es protagonista de una reflexión que, sin duda, debe quedar resuelta, pero ¿significa que no existe feminicidio en la actualidad por no estar tipificado expresamente? La respuesta adecuada parece ser un rotundo no. A pesar de no existir en la legislación española un artículo que regule el feminicidio, resulta lógico afirmar que existe como tal, como homicidio al que se enfrentan las mujeres de forma desproporcionada, por el hecho de serlo y su identificación, por tanto, no debe limitarse a la redacción penal.

Otro problema que plantea una aproximación limitada al Derecho penal es que este choca directamente con las pretensiones de quien se acerca al estudio y las demandas emanadas por el conjunto de la sociedad. En este sentido, conviene recordar que uno de los principios fundamentales del Derecho penal es el de intervención mínima, lo que parece contradecir las pretensiones de protección máxima defendidas actualmente. ¿Cómo se puede realizar un amparo completo desde un Derecho de *ultima ratio*? Efectivamente, ni el Derecho penal tiene capacidad para una protección completa, ni su naturaleza de intervención mínima lo permite.

Con ello, nos encontramos ante grandes dificultades que presenta la aproximación al estudio de la violencia de género desde la exclusividad del Derecho penal a las que, sin duda, podríamos

añadir otros aspectos.

Por otro lado, se aludía al enfoque de las políticas públicas como una aproximación igualmente parcial, que esta investigación pretende eludir. Al respecto, es preciso destacar, como claro ejemplo, la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. A pesar de su inicial vocación integral y multidisciplinar, lo cierto es que finalmente se produce un acercamiento sectorial. En efecto, una vez transcurrido el tiempo y pudiendo hacer una evaluación de esta Ley con perspectiva, se puede afirmar que las políticas implementadas se circunscriben a la protección de la víctima, pero no abordan el aspecto más importante: la educación en la construcción de las relaciones entre hombres y mujeres. De este modo, se abandona el tratamiento educativo y social que permita una auténtica erosión del sistema patriarcal, favoreciendo relaciones más igualitarias. La consecuencia de ello es la persistencia del fenómeno de la violencia de género y el mantenimiento del sistema patriarcal, con los problemas de reafirmación de la masculinidad que conlleva y con ello, su relación intrínseca con esta violencia.

De esta manera, se observa cómo los enfoques parciales, como el limitado al ámbito penal o a las políticas públicas no permiten un estudio certero que permita revisar adecuadamente el tratamiento de esta violencia.

Por tanto, para evitar estos déficits y fomentar la perseguida perspectiva *integral*, se recurre al uso de la Criminología, con su metodología, fines y objetivos, lo que posibilita una reconceptualización de la violencia de género, permitiendo el tránsito desde su comprensión como delito, a su identificación como fenómeno criminológico, favoreciendo un estudio más amplio que el de la circunscripción a la tipificación expresa. De esta forma, podemos partir de su comprensión como toda manifestación de violencia contra la mujer que se realiza de forma desproporcionada, por el hecho de ser mujer, sustentada en una estructura patriarcal que fomenta las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres que, entre sus interacciones, puede producir manifestaciones violentas (sean o no estas tipologías penales como tal definidas).

El uso de la perspectiva Criminológica tiene enormes ventajas, frente a las anteriores concepciones enumeradas. Entre otras, partir de la Criminología contemporánea supone dejar atrás la búsqueda de razones individuales y apostar por la identificación de razones estructurales, con base social, como se verá a lo largo de esta investigación. Esta pretensión no persigue el abandono total del individuo como objeto de estudio, muy al contrario, como análisis

criminológico se preocupa por el autor del hecho y las circunstancias que lo rodean, pero sin identificar al mismo como un individuo extraño, un sujeto “anormal”, sino precisamente como parte del entramado social. Por ello, la preocupación por el autor no responde únicamente a la necesaria asunción de responsabilidad por parte de este, sino para advertir el patrón cultural en el que se inserta, dado que solo así podrá abordarse una auténtica prevención del fenómeno.

De la misma manera, la Criminología permite dotar de una posición central a la víctima, lo que no se realizaba desde otras aproximaciones, como la penal (que tradicionalmente la ha relegado al olvido en el proceso). En cambio, al estudio criminológico le interesa identificar a la víctima y entenderla en su contexto, observando cómo interacciona e identificando posibles factores de victimización, esenciales igualmente en la prevención y tratamiento.

Por ello, realizar un estudio cimentado en la Criminología contemporánea y en las investigaciones de la Criminología crítica, permite partir de la preocupación por la base estructural que promueve este fenómeno delictivo, entendiendo la necesidad de reelaborar los discursos y realizar un análisis crítico esencial en este campo, que permita revisar las bases sociales que sustentan el fenómeno y abocar la construcción de soluciones más ambiciosas que la protección inmediata de la víctima que, siendo necesaria, no conduce a una disminución de esta violencia, por no atacar la base estructural de la misma.

3. Metodología empleada

La metodología empleada para la realización de la presente investigación se puede sintetizar en la utilización de dos técnicas: por un lado, una minuciosa revisión bibliográfica sobre el tema objeto de estudio y, por otro, un análisis empírico a través de la evaluación de los datos obtenidos a través de las fuentes oficiales, las encuestas, y el estudio de la jurisprudencia.

En relación con la primera, es fundamental construir un estudio como el presente partiendo de un análisis riguroso de las diferentes publicaciones realizadas en la materia. En este sentido, consideramos relevante que la búsqueda de diversas fuentes que proporcionen una información detallada sobre los diferentes aspectos de la violencia de género se realice siempre desde una perspectiva multidisciplinar. Por ello, hemos acudido a diversos/as autores/as que han enfocado el estudio de la violencia de género desde un punto de vista Criminológico y del Derecho, pero sin olvidar otros ámbitos esenciales en el análisis, como pueden ser aquellos ofrecidos por la psicología, la antropología o la sociología, entre otros.

El estudio de un fenómeno como el de la violencia de género desde una sola perspectiva implicaría un indeseable enfoque parcial, por lo que, si bien se centrará el estudio principalmente en los conocimientos aportados por la Criminología y el Derecho -tanto desde un punto de vista penal, como internacional- sus conclusiones se complementarán con otras ramas del conocimiento, como las expuestas.

Por otro lado, hemos decidido perfeccionar el estudio realizado a través de la intensa revisión bibliográfica, con un análisis empírico con el que obtener una serie de datos primarios en la materia que nos permitan realizar un aporte esencial en este ámbito, visibilizando el género como parte esencial del delito. Con dicho análisis, pretendemos complementar los planteamientos expuestos en la investigación, basados en una reflexión madurada a través de la extensa bibliografía estudiada, con un estudio apoyado en datos obtenidos a través del estudio de los datos y de los casos llegados a los tribunales.

La explicación metodológica de esta segunda técnica utilizada se detallará con mayor profundidad en el capítulo IV, en el que se aplican los resultados obtenidos. Es preciso indicar ya en este apartado que el análisis jurisprudencial se ha realizado a través del CENDOJ, conocido buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial, limitando su estudio a las sentencias emanadas del Tribunal Supremo.

En este sentido, debido a los objetivos perseguidos con esta parte práctica, se ha realizado un estudio de jurisprudencia basado en tres tipos delictivos: el homicidio, el asesinato y las agresiones sexuales, con las que acercarnos a una posible realidad (posteriormente confirmada) como es que el género -y con ello, los roles y estereotipos atribuidos a las mujeres- se conforman como un importante factor criminológico. Al igual que detallaremos en el Capítulo IV, donde expondremos los resultados obtenidos, cuando hacemos referencia a las agresiones sexuales nos referimos a cualquier atentado a la libertad sexual que se produzca con violencia y/o intimidación, independientemente del concepto utilizado (sea agresión sexual o violación)

Asimismo, ha sido preciso delimitar el estudio en un margen temporal que permitiera limitar la investigación de forma que fuera posible abordar toda la información recopilada -debido al extenso tiempo que se debe invertir en el análisis- pero siempre con un margen temporal significativo que favorezca que las conclusiones extraídas sean lo más valiosas y rigurosas posibles.

Por ello, se ha realizado el estudio jurisprudencial marcando un margen temporal que ocupa desde el 1 de enero de 1995, al 1 de enero de 2019. Resulta relevante iniciar el estudio en una fecha tan esencial como es el año 1995, momento en el que se produce una importante reforma (se habla de un nuevo Código) y se inaugura una etapa de nuevas modificaciones. Asimismo, resulta esencial que la investigación sea lo más actual posible, por lo que se amplía el margen temporal hasta el 1 de enero del presente año, dada la importante jurisprudencia emanada en el año 2018, por la aplicación práctica de las últimas modificaciones incorporadas en el Código penal en materia de la violencia de género. Todo ello conforma un margen temporal final de 24 años de estudio jurisprudencial, entendiendo este tiempo suficiente para que las conclusiones extraídas puedan entenderse como significativas y de importante valor práctico.

4. Estructura de la investigación

La presente investigación se divide en dos partes diferenciadas. En un primer momento se aborda una contextualización teórica de la violencia de género, realizando un estudio del concepto, del tratamiento legislativo y de los instrumentos de protección y prevención. Esta parte se compone de los dos primeros capítulos del estudio.

En el primero, se hace referencia a la contextualización de la violencia de género, tanto desde un punto de vista internacional, como nacional. Así, podemos observar cómo del androcentrismo clásico del Derecho Internacional se produce una evolución, fundamentada en diversos instrumentos internacionales, que deriva en una inclusión del enfoque de género en este ámbito.

A continuación, se realiza un estudio centrado en un ámbito más definido, como es el del Derecho penal español, para evaluar la incorporación de esta perspectiva de género en esta rama del Derecho, en una realidad espacio temporal concreta. Para ello, se aborda un estudio desde la primera preocupación del legislador por el maltrato en el ámbito doméstico, sin una comprensión basada en una perspectiva de género ni, por ello, una respuesta específica, para continuar con la evolución penal en esta materia, que llega hasta nuestros días. En ella destaca el análisis de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género -entendido como punto de inflexión en este ámbito-, para finalizar el estudio con los instrumentos más actuales en el tratamiento de la violencia de género, como es el Pacto de Estado contra la violencia de género.

En el segundo de los capítulos, incluido en la primera parte de la investigación, se realiza un

estudio sobre el tratamiento de la violencia de género en Europa, adoptando una visión crítica del mismo. En este sentido, se parte de la contextualización realizada en el capítulo anterior para mostrar el estado de la cuestión a escala europea. Al respecto, se destaca el Convenio de Estambul como instrumento clave, pero necesitado de importantes reflexiones en torno a su planteamiento e implementación, especialmente.

Igualmente, se hace referencia a dos importantes aspectos que merecen de una mejora en dicho ámbito, como es el relativo a los datos, principalmente haciendo alusión a la ausencia de estandarización y a la necesidad de una mejora en su recopilación; así como también se revisan las legislaciones penales europeas, caracterizadas por una heterogeneidad que imposibilita un eficaz tratamiento conjunto del fenómeno.

Con ello, abandonamos la primera parte de la investigación y, por ello, la contextualización del fenómeno, para realizar un estudio empírico que permita evidenciar, con datos, la existencia de una violencia que afecta a las mujeres por el hecho de serlo y que lo hace de forma desproporcionada. Para ello, se analiza la “cifra reconocida” de víctimas, pero también se indaga en la existencia de una violencia, de género, que todavía queda invisibilizada.

De esta forma, en la segunda parte de la investigación se realiza un estudio práctico del fenómeno de la violencia de género en España. En primer lugar, en el capítulo III hacemos referencia a la violencia de género en España a través del estudio de las cifras oficiales ofrecidas por las diferentes instituciones, realizando un análisis sobre diversos aspectos del delito, centrado tanto en los datos relativos al delito en sí, como en la víctima y en el agresor, que permitan una clara exposición sobre la magnitud del fenómeno de la violencia de género en España y sobre sus características más destacables.

Por último, el Capítulo IV hace referencia al estudio jurisprudencial explicado anteriormente en la metodología. En esta última parte se desarrollan los resultados obtenidos del análisis jurisprudencial, acompañados de un estudio cualitativo de los mismos, en torno a tres tipos delictivos: homicidio, asesinato y agresiones sexuales. A través de este estudio se pretende mostrar datos completos sobre la magnitud de la violencia de género en España, que difieren de los obtenidos a través de las cifras oficiales, expuestos en el capítulo III.

Además, se estudiará con detenimiento la evolución existente en las sentencias respecto a la violencia de género en el ámbito de la pareja, pasando del entendimiento del mismo como

“crimen pasional” a la actual comprensión del mismo como auténtica vulneración de los derechos de la mujer. Con ello, se expondrán con datos claros y reflexiones maduras cómo el género se traduce en un auténtico factor de victimización que condiciona la vida de las mujeres, cuya explicación solo puede encontrarse a partir de la aceptación del agresor y del delito como consecuencia derivada del mantenimiento de una sociedad patriarcal y androcéntrica que, pese a los avances establecidos, sigue caracterizando nuestras sociedades.

PRIMERA PARTE

Contextualización teórica de la violencia de género. Concepto, tratamiento legislativo e instrumentos de protección y prevención

CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En nuestro mundo ser mujer contiene las implicaciones de género relativas a la opresión y ser hombre contiene las implicaciones de género del dominio. Por ello, construir los derechos humanos con perspectiva de género exige llevar al territorio de las condiciones de género personales y colectivas y a las relaciones entre mujeres y hombres la democracia y el desarrollo. Implica enfrentar las más obvias desigualdades, las basadas en el sexo. El problema está en la dificultad de mirar las desigualdades de género como atentados a los derechos humanos. Es difícil, sobre todo, para quienes aún identifican los derechos humanos con los derechos del hombre y no han reformulado su concepción del mundo y de la vida con el reconocimiento de la diferencia recíproca que define a la humanidad: la diferencia entre mujeres y hombres, entre hombres y mujeres. Diferencia que precisa plantear la especificidad de los derechos humanos de las mujeres.

(Lagarde, 2010, p. 103)

1. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Si se pretende abordar una investigación en la que se ensaye una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa, es preciso comenzar reflexionado sobre el concepto mismo de violencia de género.

Podría parecer que la conceptualización es sencilla y que existe un consenso suficiente al respecto, pero la situación no es tan clara. Por tanto, antes de iniciar el estudio es necesario asentar un marco conceptual básico en torno a qué es *violencia de género*, qué situaciones pueden ser comprendidas bajo este término, y a quién o a quiénes afecta este tipo de violencia. Y en este análisis cobra especial importancia la evolución histórica en la percepción de un fenómeno, la violencia contra las mujeres, que sólo muy recientemente ha sido identificada como tal, como objeto definible con entidad propia.

Sin embargo, la comprensión social sobre lo que es “violencia de género” se ve enturbiada por la inclusión de juicios, y tal vez prejuicios, valoraciones o suposiciones que se generalizan sin razón suficiente que lo justifique, lo que no hace más que suponer un pesado lastre que imposibilita, desde la base, la consecución de una sociedad libre de violencia de género. En consecuencia, como defienden Durán, Campos-Romero y Martínez (2014), “Las creencias

distorsionadas sobre este tipo de violencia constituyen obstáculos para su comprensión y suponen un factor de riesgo para su tolerancia y mantenimiento” (p. 97).

Estas dificultades en la comprensión del fenómeno en sí mismo hacen temer el fracaso en la erradicación de la violencia de género. ¿Cómo abordar de manera efectiva este problema si no partimos de un mínimo acuerdo a la hora de definirlo? No se puede fomentar una adecuada prevención si no comprendemos el fenómeno en su totalidad, atendiendo a su contenido, origen y consecuencias.

Es por ello por lo que en el presente apartado se abordará esta cuestión, para aclarar qué es violencia de género, a qué podemos referirnos cuando hablamos de ello y también qué no se encuentra englobado en este concepto. Esta tarea es esencial para elaborar unos presupuestos empíricos que permitan afrontar el análisis propuesto en los posteriores capítulos.

Igualmente, resulta necesario para alejarnos de debates y reflexiones circunstanciales u oportunistas, que ocultan lo que se encuentra tras la violencia de género, desdibujando el fenómeno en sí y, con ello, incidiendo negativamente en la forma de abordarlo.

1.1. Definiendo la violencia de género

Aunque pueda parecer que se trata de un fenómeno nuevo, dada la juventud del concepto, la violencia de género ha afectado al conjunto de las mujeres a lo largo de toda la historia, aunque no se denominara de esta manera hasta hace relativamente pocos años, cuando se abandona su concepción como “problema personal”, para contemplarlo como un “problema social” (De Miguel, 2015, p. 45).

De la misma manera que se advierte que el feminismo ha existido siempre, aunque solo se hable del movimiento feminista a partir del s. XVIII, la realidad es que “la violencia ejercida contra una mujer, porque es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (art. 3d del Convenio de Estambul, 2011)² es una situación que antecede al momento histórico de la creación del concepto, y que ha existido a lo largo de toda la historia de la humanidad.

Es preciso señalar, asimismo, que en este proceso de definición se han conformado expresiones diversas, como violencia doméstica, violencia contra la mujer o violencia machista,

² Documento del Convenio de Estambul disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

que han ido incorporando nuevos significados adicionales. En palabras de Comas de Argemir:

Estos cambios en las formas de nombres y también en los contenidos de las políticas públicas se relacionan con la evolución en la percepción social y política del fenómeno de la violencia sobre las mujeres, con su progresiva identificación y reconocimiento, y con la asunción de que no se trata de un problema individual sino de un problema social y que, como tal, requiere del ejercicio de la responsabilidad pública.

(Comas de Argemir, 2011, p. 176).

Tras esta evolución, se ha llegado a afianzar, a nivel internacional, el término de “violencia de género” como el que mejor representa el tipo de violencia al que nos enfrentamos, por comprender que es un tipo de violencia estructural, que se basa en la discriminación ejercida por parte de los hombres hacia las mujeres, propiciando la sumisión de estas, y configurándose un sistema de dominación que ha permitido una posición desigual entre ambos sexos a lo largo de la historia. Este sistema de dominación es conocido como “patriarcado”, configurándose el mismo bajo un entramado de relaciones desiguales “sexo-políticas” que conforman las diferentes instituciones, tanto públicas, como privadas, fomentando una opresión de la mujer individual y colectivamente, como grupo, “apropiándose de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia” (Fontenla, 2008).

Al igual que cabe decir que el concepto de violencia de género goza de gran calado a nivel internacional, desde un punto de vista jurídico e institucional, no es menos cierto que la expresión “violencia *de género*” ha despertado, al chocar con ciertos prejuicios, algunas confusiones en determinados sectores sociales. El concepto de “género”, se deriva de la aceptación de una construcción social en la que se atribuyen características diferentes a hombres y mujeres, de tal manera que lo masculino y lo femenino gozan de rasgos específicos, que se complementan con estereotipos específicos -estereotipos de género- y con roles propios de hombres y de mujeres, que fomentan las situaciones de desigualdad existentes entre ambos y la perpetuación del sistema de dominación.

Como expone Cobo (1995) “la noción de género surge a partir de la idea de que lo *femenino* y lo *masculino* no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales” (p. 62), al

contrario que el concepto “sexo”, que alude *simplemente* a las cuestiones biológicas diferentes que existen entre hombres y mujeres, por lo que identificar el “género” como una construcción social permite superar los binarismos basados en el sexo (Orjuela, 2012, p. 90).

Es por ello por lo que, al hablar de violencia de *género*, ciertas personas encuentran chocante que con ello se haga exclusiva referencia a la violencia sufrida por las mujeres, defendiendo una postura según la cual resulta incomprensible la exclusión de la violencia ejercida por parte de las mujeres hacia los hombres o la violencia ejercida en el seno de la familia entre parejas homosexuales.

Al respecto, es preciso destacar que el “género” ha sido una construcción cultural a través de la cual se ha configurado un sistema de dominación masculina, traducándose en una “jerarquización sexual en sistemas sociales y políticos patriarcales” (Cobo, 1995, p. 68), como se definía anteriormente, y que ello ha supuesto que nos encontremos ante una violencia que se ejerce sobre las mujeres, por el hecho de ser mujeres, para mantener ese sistema de dominación y que todo ello representa que sea la mujer la víctima de manera desproporcionada de multitud de actos violentos -como violaciones, agresiones físicas, víctimas de asesinatos “por honor”, trata, mutilación genital y otros.

Merece la pena señalar, ya de forma inicial, que la introducción del enfoque de género para el estudio de la violencia contra las mujeres no puede ser interpretado como una perspectiva despreciativa de otras formas de violencia. Una de las confusiones en torno a esta perspectiva la creencia errónea de que, por el hecho de condenar la violencia de género, como un tipo específico de violencia, con características específicas y que requiere, por ello, una lucha específica contra ella. se está dejando de lado la preocupación por otras clases de violencia. Esto representa una creencia equivocada dado que todo tipo de violencia es perseguida y, especialmente cualquier tipo de violencia en el seno de la familia -y aquí se encuentra incluida, por ejemplo, la violencia ejercida por parte de una mujer a un hombre en el ámbito familiar, o la que tiene lugar entre parejas homosexuales-. La violencia doméstica, como se verá, es un fenómeno contemplado también en las legislaciones internacionales y nacionales, previéndose disposiciones específicas para su persecución.

Sin embargo, no podemos obviar que nos encontramos ante un tipo específico de violencia, en la medida en que las razones criminológicas que lo explican obedecen a una situación estructural, a una realidad de desigualdad por razones de género.

Ese carácter singular se basa no sólo en este origen, sino también en el desenvolvimiento del fenómeno en sí -la aparición de situaciones tipo que la desencadenan y sostienen- así como en sus consecuencias -con una tipología específica de victimización, o en las dificultades para su persecución- al formar parte de una cultura arraigada en la estructura social. Aunque también es interesante señalar en estos preliminares, que la investigación que sigue no desconoce que los factores estructurales que favorecen la violencia de género también favorecen otros tipos de violencia, asimismo relacionados con un sistema de dominación que potencia roles y estereotipos diferenciados, lo que hace que, en ocasiones, desemboque en otros actos de violencia, como indicamos, no incluidos en la violencia de género, pero muy relacionados con ella.

Cabe asumir, como describe Añón, que la violencia de género contiene un componente estructural, social y político, constituyéndose como fenómeno social de amplias dimensiones que se establece por la discriminación derivada del sistema sexo-género patriarcal mencionado anteriormente (Añón, 2016, p. 8). La hipótesis de la que parte esta investigación, y que intentaremos corroborar a lo largo de la misma, es que la negación o discrepancia en relación con las razones estructurales que se encuentran tras la violencia de género, no sólo resultan intelectualmente cuestionables debido a las demostraciones empíricas que las avalan, sino que ese “negacionismo” obstaculiza un acercamiento riguroso al fenómeno e impide abordar con eficacia cualquier estrategia de erradicación.

Por ello, es importante revisar el proceso histórico a través del cual se ha potenciado una mirada sensible a una realidad oculta durante años, contribuyendo a la visibilización de la violencia y a la construcción de análisis que han permitido un acercamiento más riguroso, intelectual y humano, a este fenómeno.

En este proceso, han tenido especial trascendencia los consensos internacionales reflejados en los Tratados y Convenios, por lo que pasaremos a estudiarlos en primer lugar.

1.2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la mujer: desde el androcentrismo hasta la inclusión del enfoque de género

Desde mediados del siglo XX se puede advertir una fase de internacionalización de los Derechos Humanos, reconociéndose los mismos como derechos y libertades fundamentales que deben quedar recogidos dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, proclamándose asimismo en el ámbito de las organizaciones internacionales (Carreras, 2015, p.

117). De este modo, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos favorecen una adecuada comprensión de ciudadanía, que supone “no solo el otorgamiento y reconocimiento de los derechos y deberes, sino también el conocimiento y la apropiación de los mismos” (Articulación regional feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de género, 2009, p. 14).

A pesar de esta situación y la plausible evolución en el reconocimiento de estos derechos, no debemos obviar que, si bien ese reconocimiento se produce, no se hace de forma homogénea para toda la humanidad, dado que la mujer se encuentra significativamente olvidada, encontrándonos ante una suerte de “miopía internacional” (Charlesworth, 1994, p. 74), que impide una visión adecuada de la mujer en este entorno, ignorando sus especiales circunstancias, el reconocimiento de sus derechos y la defensa específica de estos.

De esta forma, el androcentrismo ha caracterizado al Derecho internacional (como así señalan diferentes autores, entre ellos: Díez Peralta, 2011, p. 118) hasta que las reivindicaciones de los movimientos feministas han favorecido un escenario necesario para la reflexión sobre la discriminación estructural sufrida a lo largo de los años (la cual, en no pocas ocasiones se traduce en expresiones de violencia sobre las mujeres), promoviendo, por tanto, una “resignificación y ampliación de los derechos reconocidos internacionalmente, de modo que las relaciones de género se consideren un espacio de expresión de la desigualdad” (Rico, 1996, p. 14). En definitiva, se ha impulsado una nueva conceptualización de los derechos internacionales -de las mujeres- desde una perspectiva de género.

De esta forma se conforma un par “feminismo-derecho internacional” (Álvarez Molinero, 2007, p. 79) que, si bien es relativamente reciente, parece haberse asentado en este ámbito.

Veamos esta evolución de forma más detallada.

1.2.1 Planteamiento: la indiferencia inicial ante las violaciones de los derechos de las mujeres

Como se ha mencionado, la violencia contra las mujeres no es un fenómeno novedoso, sino que es una situación que ha acompañado a la mujer a lo largo de la historia. Sin embargo, sí se puede establecer una fecha más específica a partir de la cual este problema comienza a tener la relevancia social que merece, ocupando el espacio público necesario para su reconocimiento. Este primer momento tiene lugar en 1979 cuando aparece un instrumento legal internacional cuyo enfoque se basa en la discriminación sufrida por las mujeres y la vulneración de los

derechos de estas (Arrom, 2009, p. 72). Sin embargo, nuevamente hay que esperar hasta los años 90 para observar una mayor visibilización del problema, con las diferentes convenciones y declaraciones que se exponen a continuación.

Anteriormente, la violencia contra las mujeres era considerada un problema que concernía al ámbito privado, como pasaba con otros muchos aspectos relacionados con la mujer. El primer paso en el cambio de tendencia viene propiciado por la preocupación del movimiento feminista y la repercusión de sus movilizaciones y propuestas ideológicas. La consolidación del feminismo y su repercusión a nivel cultural e intelectual influyó de manera excepcional, como es sabido, en el cambio de perspectiva en la comunidad internacional: la violencia contra las mujeres pasó de ser un problema “privado”, circunscrito al ámbito familiar, a ocupar un plano público: esta visibilización auspició el debate social y político, y de él derivaron propuestas intelectuales que definieron la “violencia de género” y al mismo tiempo políticas públicas, a nivel nacional e internacional, dirigidas a combatirla.

La primera etapa en la evolución a la que nos hemos referido arranca con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³ que, sin ser vinculante para los Estados, pone de manifiesto la existencia de una serie de Derechos Humanos básicos para toda la humanidad que deben ser tenidos en cuenta y respetados, a pesar de que, como indica Lagarde (2012, p. 92) su reconocimiento y su práctica aún hoy dista de ser universal. Este texto, inicialmente simbólico⁴, dado su carácter facultativo, expone la preocupación internacional ante la existencia de graves vulneraciones de derechos, especialmente durante las dos guerras mundiales en la primera mitad del siglo XX, declarando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1) y que dichos derechos y libertades que se encuentran recogidos en la Declaración son propios de toda persona sin “distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole” (art.2).

Como dicho texto, a pesar de su importancia, no tiene carácter vinculante, se elaboraron dos pactos internacionales que obligaran a los Estados parte a reconocer y hacer cumplir ciertos derechos expuestos en la Declaración. Esos pactos, el Pacto Internacional sobre Derechos

³Es preciso destacar que la alusión a “Derechos humanos” fue el resultado de una lucha feminista, especialmente de la mano de Eleanor Roosevelt, que evitó las pretensiones iniciales de denominar a este instrumento “Declaración Universal de Derechos del Hombre”. Texto de la Declaración disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴ Se alude al *mero* simbolismo de este texto porque inicialmente no resulta vinculante para los Estados. Sin embargo, se entiende actualmente como una norma de carácter consuetudinario que incorpora derechos, por tanto, inderogables.

Económicos, Sociales y Culturales⁵ y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁶, ambos de 1966, incluyen por primera vez algunas referencias a la situación de la mujer, las cuales, aunque tímidas, reconocen la existencia de desigualdad entre géneros, representando los primeros pasos en la visibilización de la misma.

Así, en el primer instrumento mencionado se expone que los Estados Partes “se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Naciones Unidas, Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, 16 de diciembre de 1966, art.2).

De forma expresa, el texto señala que “los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto” (Naciones Unidas, Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, 16 de diciembre de 1966, art.3).

Igualmente, se pone ya de manifiesto la existencia de ámbitos de desigualdad entre los hombres y las mujeres, como el laboral, con respecto del cual se especifica que se debe promover un trabajo equitativo para los hombres y las mujeres y no hacer distinción entre ellos en cuanto al salario, por el mismo trabajo realizado (Naciones Unidas, Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, 16 de diciembre de 1966, art.7).

En definitiva, en los años 70 del siglo pasado consiguieron entrar en vigor instrumentos jurídicos internacionales, en los que se reconocía, aunque sólo fuera de manera genérica, la situación de desigualdad entre hombres y mujeres, así como la necesidad de establecer mecanismos de corrección. De forma tímida, a partir de este momento se ponía de manifiesto la necesidad de involucrar a los Estados en la protección de los Derechos Humanos de las mujeres.

Sin embargo, en este primer momento no se aciertan a describir las situaciones concretas de discriminación ni tampoco se presta una atención específica al fenómeno de la violencia. Para

⁵ Texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁶ Texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ello, tendremos que esperar a una fase siguiente, que se inicia con la Convención de Naciones Unidas de 1979.

1.2.2 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas, de 1979. El primer paso en la protección específica de los derechos de las mujeres

El primer texto al que se debe hacer referencia es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación sobre la mujer⁷, conocida generalmente por sus siglas CEDAW, considerada como “la carta de derechos de la mujer” (Angulo y Luque, 2008, p. 93). Este instrumento, realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979, pone de manifiesto, por primera vez y de forma tajante, que la mujer ha sido y es víctima de discriminación respecto al hombre en todos los ámbitos, configurándose como el primer instrumento internacional que aborda exclusivamente los derechos de las mujeres (Orjuela, 2012, p. 96) articulando para ello *principios de género* (Engle, 2006, p. 72)

Recuerda esta convención en sus considerandos que “La declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación [...] y que Los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”.

De este modo, la Convención pone de manifiesto nuevamente en sus considerandos que, si bien se reconoce la existencia de derechos básicos pertenecientes a todos los seres humanos y que deben ser protegidos por los Estados en dichos pactos, la mujer ha sido constantemente víctima de vulneraciones en los mismos. Así lo manifiesta al reconocer encontrarse “preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”.

La constatación de estas vulneraciones sistemáticas conduce a que, por primera vez, se realice un texto en el que se especifican los distintos ámbitos de discriminación y se obliga a los Estados a luchar contra esa situación. En este sentido, la Convención señala en sus consideraciones iniciales:

⁷ Texto de la Convención disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Tras este considerando, a lo largo de su articulado podemos ver alusiones a la existencia de discriminación hacia la mujer en todos los ámbitos de la vida, tanto privada como pública, de la que, finalmente, la comunidad internacional ha tomado conciencia.

En los primeros 17 artículos de la Convención se puede apreciar un amplio catálogo de situaciones en los que la mujer se ha visto discriminada a lo largo de la historia. La vida política y pública constituye uno de los ámbitos más perceptibles y por ello se hace especial hincapié en el reconocimiento del derecho de la mujer a “votar, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución, participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales, a representar a su gobierno en el plano internacional...”, como se recoge, de forma más desarrollada, en los art. 7 y 8 de la Convención.

Igualmente, se refiere también la Convención a la discriminación en el ámbito educativo, exigiendo a los Estados que se igualen las condiciones entre hombres y mujeres, “permitiendo el mismo acceso a los estudios, a los mismos programas de estudios, exámenes, becas...”, tal y como se desarrolla en el art. 10 en relación con las diferentes situaciones de discriminación en el ámbito académico.

Por otra parte, otro de los aspectos a los que hace especialmente referencia es el ámbito del empleo. Así, la Convención señala la necesidad de que la mujer “tenga derecho a las mismas oportunidades de empleo, de criterios de selección, de ascenso, estabilidad, prestaciones, igual remuneración...” y a la prohibición de que la mujer se vea perjudicada por la maternidad y las consecuencias de la misma (Art. 11).

Por último, se reconocen otros ámbitos de discriminación incluyéndose diferentes medidas para su reducción. En este sentido, se alude a la atención médica (art.12), a la vida económica y social (art. 13), la igualdad ante la ley (especificada en el art. 15), discriminación en el

matrimonio y con respecto de los hijos (art. 16), así como la referencia a la situación de la *mujer rural* y a su situación de especial vulnerabilidad (art.14).

Entre estas disposiciones, debe ser destacado el art. 5 de la Convención, en el que se insta a los Estados Partes a que tomen las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de los hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Este precepto reconoce por primera vez que la existencia de discriminación existente entre hombres y mujeres se debe a construcciones socialmente impuestas, haciendo alusión al contenido del concepto género, aunque no se mencione expresamente.

Como se ha indicado más arriba, en esta Convención no se dispensa un tratamiento específico a la violencia de género, pero sí merece la pena señalar cómo ya se hace una referencia específica a una de sus manifestaciones, como es la trata y la prostitución *forzada*: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (art.6).

En consecuencia, si bien la Convención no aborda de manera directa el fenómeno de la violencia de género, sí que señala la existencia de una discriminación en la que la mujer se ve subordinada al hombre en todos los aspectos de la sociedad. Además, especifica que esta discriminación se debe a las diferencias impuestas socialmente, basadas en estereotipos y prejuicios que perpetúan dicha situación y realiza una alusión específica a la trata de mujeres y a la prostitución, dos aspectos cruciales en la lucha contra la violencia de género. Por todo ello, la Convención se erige como el instrumento jurídico impulsor de la política internacional contra la violencia sobre las mujeres, además del “principal referente en el marco internacional sobre igualdad de género” (Estévez y Martín García, 2018, p. 5).

Sin embargo, a pesar de que la Convención obvia una alusión directa a la violencia, en la Recomendación General nº 19⁸, adoptada por el Comité⁹ de la CEDAW en 1992, se subsana

⁸ Texto íntegro de la recomendación disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

⁹ Con el Comité de la CEDAW se hace referencia al grupo de expertos que examinan los avances realizados para la implementación correcta de las disposiciones de la Convención, a través de la revisión de los informes que los Estados deben realizar, indicando recomendaciones, entre otras funciones.

ese cuestionable *silencio* (Román, 2016, p. 21) señalándose finalmente a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que implica la vulneración de diferentes derechos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros; señalando la estrecha relación entre la violencia y la discriminación y “la necesidad de estudiar estas categorías conjuntamente” (Orjuela, 2012, p. 98). Esta Recomendación se convirtió en el instrumento *base* de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993 (Engle, 2006, p. 76), que se estudiará más adelante.

Asimismo, en 2017, 25 años después de dicha recomendación, el Comité de la CEDAW vuelve a abordar específicamente el problema de la violencia de género, en su recomendación n° 35¹⁰ -actualizando la n°19. En esta recomendación n° 35 se advierte que esta violencia sigue siendo generalizada, gozando de un alto grado de impunidad, por lo que se crea este instrumento para “ofrecer una orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia de género “ (punto 3 de la introducción de la Recomendación n°35).

Por lo tanto, pese al discutido olvido de la Convención en torno a la preocupación de la violencia sufrida por las mujeres, el Comité de la CEDAW intenta solventar la reprimenda recibida con la asunción de la violencia, como forma de discriminación y, por tanto, como objeto de la Convención, a través de su Recomendación n° 19 y la posterior consolidación, con la Recomendación n° 35.

Por otro lado, es preciso destacar que la Convención entró en vigor como tratado internacional dos años después de su elaboración, cuando alcanzó la ratificación de 20 países – como así exige el art. 27 de la Convención- anhelando una universalidad (Díez Peralta, 2011, p. 101) que se tradujo en la ratificación, en la actualidad, de 189 Estados Partes. Aún así, también merece la pena destacar que si bien EEUU ha firmado la Convención, aún no la ha ratificado y, por lo tanto, no forma parte del mismo. Otros 6 países ni siquiera la han firmado como, por ejemplo, Irán, Somalia o Sudán¹¹.

Igualmente, es preciso señalar que, pese a la gran importancia de esta Convención, su articulado no es vinculante para los Estados, contituyéndose como un ejemplo del criticado *soft*

¹⁰ Texto íntegro de la recomendación n°35 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>

¹¹ Información disponible en la página de United Nations Human Rights. Office of the high commissioner. <http://indicators.ohchr.org/> (Visto el 10 de febrero de 2017).

law (Díez Peralta, 2011, p. 110), al que se recurrirá con frecuencia para abordar el reconocimiento de los derechos de la mujer -y especialmente, el derecho a una vida sin violencia por la condición de mujer-.

A la ausencia de obligatoriedad de la Convención se añade el elevado porcentaje de Estados que, si bien la ratifican, establecen innumerables reservas al documento, privando de sentido y eficacia a su articulado, obstaculizando su adecuada implementación (Díez Peralta, 2011, p. 101 y ss.), lo que “ha debilitado los resultados obtenidos” (Angulo y Luque, 2008, p. 80).

De hecho, como afirma Velázquez Borges (2011, p. 438 y ss.), la preocupación más relevante se refiere al establecimiento de reservas que tienen un carácter general, sin referirse expresamente a ninguna disposición en particular de la Convención, impidiendo saber qué derechos se ven limitados y, por tanto, menoscabando significativamente la eficacia de este instrumento.

Debido a este carácter no obligatorio de la Convención, se creó un protocolo facultativo de la CEDAW¹² para dotar de obligatoriedad a las disposiciones, cuya ratificación, si bien elevada (112 Estados la han ratificado), sigue contando con importantes ausencias, especialmente la de aquellos Estados que, si bien ratifican la Convención, no hacen lo mismo con el protocolo, respondiendo a una suerte de deber “simbólico”, que posteriormente no es llevado a la práctica cuando se exige un compromiso firme.

Tras la Convención, habrá que esperar a la década de los 90 del siglo XX, momento en el que se consolida, al menos en el plano teórico, una perspectiva feminista en la Teoría de los Derechos Humanos, que se plasma en diferentes instrumentos que son analizados en los siguientes apartados, y que cristaliza en el Convenio de Estambul, de 2011, del Consejo de Europa, norma de carácter regional, pero que ha alcanzado una considerable proyección internacional, instrumento que veremos al final de esta parte del capítulo y que recuperaremos en el siguiente, para abordarlo de forma más detallada.

1.2.3 Declaración y programa de acción de Viena (1993)

La declaración y programa de acción de Viena se constituye como un documento clave en la historia de la lucha contra la violencia de género, especialmente por referirse a la violencia

¹² Texto del protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer disponible en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

contra las mujeres como una “categoría autónoma” (Orjuela, 2012, p. 98). En 1993, los representantes de 171 Estados aprobaron la elaboración de este documento, tras dos semanas de conferencia mundial de derechos humanos en la que participaron más de 7000 personas¹³ y en la que se puso de manifiesto la necesidad de revisar el nivel de protección internacional de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal, ante la constatación de las graves violaciones sufridas a lo largo de los años, así como la obligatoriedad de los Estados de acatar las medidas que fueran necesarias para evitar la vulneración de dichos derechos.

En este sentido, merece la pena señalar que en la conferencia se realizaron asimismo significativos esfuerzos para que los Estados que habían establecido reservas a la CEDAW -y, por tanto, habían limitado la eficacia de esta Convención- de los que se ha hablado más arriba, se dispusieran a eliminarlas. Así, pese a que Angulo y Luque (2008, p. 80) destacan la existencia de “logros bastante satisfactorios”, lo cierto es que todavía se mantiene un número elevado de reservas que cuestionan el posicionamiento de los Estados ante los compromisos adquiridos.

Destaca Pillay (2013, p.11)¹⁴ al respecto de esta conferencia, que en la misma se reconoció que los derechos de la mujer formaban parte de los derechos humanos, como así lo señala el art. 18 “Los Derechos Humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”, lo que Facio (2011, p. 18) entiende como una suerte de “humanización” de las mujeres, que permitió resignificar el concepto de “mujer” en el panorama internacional.

A pesar de ese loable reconocimiento, resulta sorprendente que más de cuarenta años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todavía fuera necesaria esa puntualización, lo que para Palacios (2011, p. 8) se corresponde más bien con un mea culpa por parte de la comunidad global, ante el preocupante estado de los derechos humanos de las mujeres.

Con ello, se evidencia como en 1945 aún no se había superado la visión androcéntrica de los derechos humanos que imperaba en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 que, como denunció expresamente la filósofa y literata Olympe de Gouges (quien en 1791 publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana), había dejado de lado a la mitad de la humanidad.

¹³ Documento del vigésimo aniversario de la declaración y programa de acción de Viena de 1993. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

“La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer”, a los que hacía alusión De Gouges en 1791, en el preámbulo de su declaración, vuelven a ponerse de manifiesto con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que si bien elabora un catálogo de derechos básicos para la humanidad, no es hasta 1993 cuando se manifiesta que en ellos también se encuentran los de las mujeres y así deben ser defendidos y respetados.

En el apartado anterior, dedicado a la Convención de 1979, de Naciones Unidas, se mostraba cómo este primer instrumento, aun representando un paso esencial en la lucha contra la discriminación, no contiene una alusión directa a la violencia. Sin embargo, en las consideraciones iniciales de la Declaración de Viena ya se incorpora la preocupación “por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo”.

Este valor añadido es recogido desde el inicio, cuando se afirma que el propósito de la Declaración no es solo el de trabajar distintos ámbitos de discriminación en los que se encuentran sometidas las mujeres, sino el de atender a su condición específica de víctimas de violencia en sus múltiples dimensiones, situación que representa una grave vulneración de los derechos más básicos del ser humano. Por ello, insiste en recordar el deber de los Estados de proteger los derechos de las mujeres. Así:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz (art. 38).

En conclusión, la Declaración de Viena de 1993 consolida una nueva etapa en la puesta en la escena internacional de la necesidad de conceder la atención que se merece a las situaciones de violencia sufrida por parte de las mujeres en todo el mundo. En esa dirección, propone un listado de diferentes situaciones que constituyen violencia de género, aunque aquí aún no se incorpore el concepto de “género” como tal, refiriéndose a la necesidad de eliminar la discriminación y la búsqueda de la igualdad entre el hombre y la mujer para una auténtica lucha contra este tipo de violencia.

Continuemos, por tanto, con el siguiente instrumento relevante en la evolución del reconocimiento y protección de los Derechos de las mujeres.

1.2.4. La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)

En la Conferencia mundial de Viena de 1993 también se instó a la Asamblea General de Naciones Unidas a la aprobación de una Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Esta petición se plasmó, poco tiempo después, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁵, constituyéndose como el primer texto dirigido exclusivamente a la erradicación de la violencia contra las mujeres: es decir, el primer instrumento internacional que define los diversos tipos de violencia y que insta a los Estados, de manera directa, a la adopción de mecanismos eficaces en la lucha contra la misma.

Comienza la Declaración “Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.”

Con estas palabras, la Asamblea General deja patente la situación de vulneración de derechos que sufren las mujeres y la necesidad de ponerle freno, para continuar con una definición de la violencia misma y el establecimiento de una serie de obligaciones para los Estados en la protección de los derechos de la mujer.

Así, reconoce que:

¹⁵ Texto de la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Para completar esta definición, en la que se especifican los orígenes de dicha violencia y la historia de sumisión y dominación vivida por las mujeres, se señala una definición “amplia y nítida” (Díez Peralta, 2011, p. p. 107) en el artículo 1:

por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Y el artículo 2 especifica los distintos actos que constituyen violencia contra la mujer: cualquier violencia física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito privado (familiar), como en la comunidad en general y la perpetrada o tolerada por el Estado.

La conceptualización que estos preceptos llevan a cabo resulta de vital importancia por diversas razones. Por un lado, por referirse claramente a la violencia psicológica, que muchas veces ha sido relegada en importancia respecto a otros actos, cuando es conocido que las consecuencias psicológicas pueden acarrear una mayor victimización, en algunos casos, que los diferentes actos de violencia física (Mayordomo, 2003, p. 89). Por otro lado, por reconocer la existencia de violencia contra la mujer dentro de la familia -como la violación en el matrimonio, agresión que ha sido tradicionalmente cuestionada- y dotarla de relevancia pública, dejando de lado la arcaica interpretación de que aquello que ocurre en el ámbito privado del hogar no compete al Estado. Por último, pero también de notoria importancia, por impulsar con especial interés las políticas públicas contra la violencia, al condenar a aquellos Estados que perpetren o toleren la misma.

En este sentido, la Declaración determina una serie de obligaciones para los Estados, con el fin de “condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o

consideración religiosa” (art. 4), fomentando cambios en las legislaciones que aseguren la persecución de dichos actos, elaboración de planes de igualdad, dotación de recursos en la asistencia a las víctimas, formación adecuada a las autoridades encargadas, promoción de la investigación, entre otros. En este elenco de medidas destacan especialmente las referidas al ámbito de la educación, con el objetivo de “modificar pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer” (art.4).

Con ello, este instrumento enfatiza la consideración de que la violencia es consecuencia de las construcciones sociales que se asignan a hombres y mujeres, que perpetúan la subordinación de la mujer al hombre y mantienen su posición de discriminación en los distintos ámbitos de la sociedad.

En coherencia con ello, la Declaración de 1993 sostiene como política prioritaria la apuesta por la igualdad y la erradicación de este tipo de socialización, subrayando la importancia de partir de una adecuada educación y la eliminación de los estereotipos y roles tradicionalmente asignados a hombres y a mujeres. En resumen, aunque no se recoge de manera explícita el concepto de “género”, se asume claramente su contenido.

A pesar de la loable labor de la Declaración, lo cierto es que existe todavía una importante presencia de Estados miembros de las Naciones Unidas que no persiguen adecuadamente la violencia contra las mujeres (Díez Peralta, 2011, p. 109) lo que incita a la reflexión sobre los efectos prácticos de su articulado que, si bien esencial en la evolución internacional que estamos desarrollando, parece no implementarse como sería necesario.

Continuando con la asunción del contenido del concepto de “género” en la Declaración trabajada en este epígrafe, es preciso señalar que será en el siguiente instrumento a estudiar cuando veamos de forma explícita la incorporación del “género” dentro de un instrumento internacional, a través de la Declaración y plataforma de acción de Beijing de 1995.

1.2.5. Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995)

En el seno de las Naciones Unidas se han celebrado, a lo largo de la historia, cuatro conferencias mundiales en las que se ha trabajado sobre la situación de la mujer, constituyéndose como un importante espacio de reflexión a nivel mundial (Articulación

regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género, 2009, p. 11). Estas conferencias tuvieron lugar en Ciudad de México, 1975, Copenhague, 1980, Nairobi, 1985 y Beijing en 1995. Esta última conferencia supuso el surgimiento de la declaración y plataforma de acción de Beijing, considerándose un punto de inflexión en el estudio y la preocupación por la situación de las mujeres, especialmente relevante puesto que supuso el inicio del auténtico enfoque de género en el tratamiento de la violencia sufrida por parte de las mujeres. Asimismo, resulta un instrumento relevante al advertir “la interseccionalidad de las discriminaciones” (Estévez y Martín García, 2018, p. 7) observando que el género se interrelaciona con otros elementos -asimismo discriminatorios- que promueven una situación en la que las mujeres adquieren una mayor vulnerabilidad, dado que al género deben añadirse otros aspectos -como la etnia o la clase- lo que puede multiplicar la posible victimización y, por ello, debe ser debidamente identificado.

De esta manera, se produce un avance relevante. Anteriormente hemos visto cómo desde 1979 se ha visibilizado en la escena pública la discriminación sufrida por la mujer y la necesidad de erradicar esta situación. También se ha podido ver cómo a esa discriminación se le ha añadido la importancia de visualizar los distintos ámbitos en los que la mujer no solo ha sido discriminada, sino que ha sido víctima de una violación constante de sus derechos más básicos y sujeto de continuos actos de violencia. Poco a poco se ha ido consolidando la idea de la existencia de un fenómeno de violencia contra la mujer, con unas características especiales y un origen específico, que exige una respuesta concreta.

En esa línea, la Conferencia mundial de Beijing avanza en el sentido de subrayar la necesidad de empoderamiento de la mujer en todos los aspectos de la sociedad, que contribuya a erradicar la situación de vulnerabilidad y discriminación sufridas. Además, merece la pena destacar la gran relevancia de esta conferencia y los compromisos en ella adquiridos, esencialmente el referido a la obligatoriedad de realizar exámenes cada 5 años con el objetivo de evaluar la implantación de las políticas en ella impulsadas.

Pero el aspecto más interesante es el desarrollo y afianzamiento del enfoque de género impulsado en la conferencia. En la Declaración de Viena, en 1993, se avanzó considerablemente en la idea que propone que la lucha contra la discriminación requiere analizar y repensar la situación de la mujer en múltiples escenarios. Esta comprensión supone la base sobre la que se construye la “perspectiva de género”, y es también impulsada por la Conferencia de Beijing, en la que se propusieron unos objetivos encaminados al empoderamiento de la mujer y a la mejora

de su situación en distintos ámbitos como la situación económica, la educación, la salud, el medio ambiente, entre otros, existiendo un objetivo específico en cuanto a la violencia contra la mujer (objetivos detallados en el Anexo II de la plataforma de acción). En este sentido, resulta destacable el uso de “género” como categoría de análisis, pues permite la discusión en torno a las normas sociales establecidas en base al mismo, los roles asociados y las posibilidades de modificar estos escenarios (Durham y O’Byrne, 2010, p. 4). De esta forma, se promueve la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas “de forma transversal y en todos los niveles” -lo que se denominó como *gender mainstreaming* (Román, 2016, p. 27).

En el asentamiento del enfoque de género resulta a su vez esencial la manifestación expresa recogida en la Declaración de Beijing, de que “los derechos de la mujer son derechos humanos” (art. 12), algo que sobre el papel parecía sobreentenderse, pero cuyo reconocimiento material es puesto en entredicho ante la existencia de situaciones extendidas y toleradas en las que las mujeres siguen sufriendo diferentes violaciones de los derechos más básicos recogidos tanto en la Declaración de Derechos Humanos, como en los pactos internacionales. Junto a esta constatación, la Plataforma reclama la actuación directa de los Estados, destacando la relevancia pública del problema, que “incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto” (art. 112 d).

El enfoque de género conduce así a una denominación singular de la violencia contra las mujeres, cuando se especifica que la expresión "*violencia contra la mujer* se refiere a todo acto de *violencia basado en el género* que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.” (art. 113, Apartado D del Anexo II de la Plataforma de Acción de Beijing) referido a la violencia contra la mujer. Se pone así de manifiesto, ya de una manera explícita y directa, que nos encontramos ante una *violencia de género*, que abarca diferentes actos de violencia que afectan a toda la comunidad y que es labor de los Estados erradicarla.

Resulta relevante asimismo indicar que la declaración señala que “La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre” (art.117 d) y que “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”, añadiendo que:

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (art. 118 d).

De este modo, se categoriza una forma de violencia, de género, que no es un tipo de violencia cualquiera. Nos encontramos ante una clase de violencia que ha tenido su origen en la subordinación sufrida por parte de la mujer durante toda la historia, sobre la base de diferencias de género socialmente establecidas que fomentan la discriminación y que aseguran dicha situación de inferioridad, estado en el que proliferan la violencia y la vulneración de derechos.

Tras esta categorización, se evidencia la necesidad de un “enfoque integral y multidisciplinario” (art.119 d) con el que poder abordar un tipo de violencia que se encuentra asentada en códigos culturales y sociales que fomentan y perpetúan este fenómeno.

Así, daremos paso al último de los instrumentos estudiados en esta parte, que parece responder a las demandas requeridas sobre ese especial enfoque.

1.2.6. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (2011): la estabilización del enfoque de género

En el análisis precedente hemos visto cómo, esencialmente en el ámbito de Naciones Unidas, en la década de los noventa del siglo pasado, comienza a tomar cuerpo el enfoque de género en la teorización sobre los derechos humanos, que conduce al afianzamiento del concepto de violencia de género.

Partiendo de la visibilización de la situación de discriminación sufrida por parte de la mujer, de la desigualdad patente en los diferentes ámbitos de la vida, de la vulneración de los derechos humanos más básicos y de los diferentes actos de violencia a los que se ve sometida, se ha conseguido un compromiso internacional en la lucha contra la violencia de género y en la consecución de una situación de igualdad entre hombres y mujeres que permita erradicar esta violencia. En este punto, es importante destacar la importancia tanto de las consideraciones realizadas como de los compromisos adquiridos, a pesar de las dificultades prácticas para su consecución.

En esta línea de reconocimiento de la relevancia pública de la lucha contra la violencia de género, del afianzamiento del concepto y del compromiso internacional con la misma, es preciso destacar la absoluta importancia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, conocido, de manera general, como Convenio de Estambul¹⁶.

Este Convenio “supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer.” (Delegación del Gobierno para la violencia de género¹⁷).

En el mismo, se vuelven a destacar ciertas características propias de este tipo de violencia, como el reconocimiento en su preámbulo de que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”. O que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”. Se señala igualmente en el preámbulo de este texto que “las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género”.

Con ello, se vuelve a resaltar la importancia de recordar ante qué tipo de violencia nos encontramos, con unas señas de identidad específicas que la hacen diferente a cualquier otro tipo de violencia, tanto por el origen, como por las consecuencias producidas, así como porque las víctimas suponen la mitad de la humanidad.

El articulado al completo del Convenio de Estambul goza de gran relevancia. No obstante, dado que se realizará un desarrollo mayor en el siguiente capítulo, nos detendremos ahora solamente en algunos de los preceptos más destacados. Entre ellos, es preciso resaltar especialmente el artículo 3, que se dedica en exclusiva a las definiciones de los conceptos. Con ello, el Convenio consigue categorizar y estandarizar las definiciones que se habían venido

¹⁶ Texto del Convenio disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

¹⁷ Exposición realizada en su página web:

<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/ho me.htm>

desarrollando a lo largo de los años, en los textos internacionales más arriba revisados.

De este modo, el artículo 3 señala que por *violencia contra las mujeres*:

se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Para cerrar el significado de esta definición, el precepto se refiere expresamente al término “género”, por el que “se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. Y, en relación con el mismo, concluye definiendo la *violencia contra las mujeres por razones de género*, bajo la que “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

También se aportan definiciones que precisan lo que debe entenderse por “víctima”, especificando que en el término *mujer*, “también deben incluirse a las niñas menores de 18 años”.

Los logros en la determinación conceptual se completan distinguiendo la violencia de género de la violencia doméstica, fenómeno delictivo diferente, en el que tanto víctima como agresor/a puede ser hombre o mujer, de manera indistinta. Ahora bien, realizada esta precisión, el Convenio destaca cómo, a pesar de ser en su origen delitos distintos, en la medida en que la violencia doméstica afecta de manera desproporcionada especialmente a las mujeres, también la violencia doméstica es una expresión de la violencia de género.

No obstante, en la definición que lleva a cabo el Convenio, hay una cuestión que plantea ciertas dudas: parece que el concepto “violencia contra las mujeres” y “violencia contra las mujeres por razones de género” se solapan en su contenido, señalando Lousada (2014, p. 10) que, combinando las mismas, podría contemplarse el contenido de los conceptos como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer que engloba todos los actos de violencia que sufre una mujer por serlo o que afecta a las mismas de forma desproporcionada, implicando las muy distintas expresiones de violencia como pudieran ser la

física, sexual, psicológica, entre otras, tanto en un ámbito público, como privado.

Como solución interpretativa ante este cuestionado solapamiento, cabe sostener que con la primera definición el Consejo pretende profundizar en las distintas manifestaciones de la violencia y la diversa naturaleza que puedan tener (física, sexual, psicológica o económica); mientras que en la definición en la que atiende a las razones de género matiza el contenido mismo de la violencia, destacando la cuestión de género como elemento esencial.

De este modo, es a partir de este Convenio de Estambul cuando se puede hablar de un auténtico afianzamiento, con carácter internacional, del concepto de “violencia de género”, bajo el cual cabe comprender todo acto de violencia producido contra una mujer por el hecho de serlo o aquellos actos violentos que afectan a las mujeres de una forma desproporcionada. Además, la trascendencia de este Convenio se refleja en el establecimiento de una serie de obligaciones y orientaciones para los Estados, que diseñan un programa público decidido.

Dicho programa se asienta en el fomento de políticas públicas que aboguen por destinar recursos suficientes para combatir este tipo de violencia, haciendo un especial énfasis en la necesidad de recogida e interpretación de datos, proponiendo la investigación como punto de partida. Al mismo tiempo, se insiste en las políticas de educación, obligando a los Estados a tomar medidas necesarias en los diferentes ámbitos y a promover una adecuada sensibilización social, incluyendo la formación de profesionales, así como la implicación de los medios de comunicación.

Otro de los puntos básicos es el referido al tratamiento de las víctimas, con la previsión de recursos que las apoyen desde un primer momento, estimulando la denuncia, tanto por parte de las víctimas como por el resto de la sociedad (especialmente los profesionales); tanto durante el proceso (apoyo jurídico y social); como después (medidas sociales en diferentes ámbitos).

Por último, el Convenio insta a los Estados a promover cambios legislativos, que garanticen la persecución de los distintos tipos de violencia de género (como matrimonios forzados, violencia psicológica, acoso, violencia sexual, mutilación genital, “delitos de honor”, etc.).

En definitiva, el Convenio realiza un riguroso análisis de la situación de la violencia de género y diseña un ambicioso programa para combatirla, de manera que los Estados parte se comprometan a realizar una lucha activa y a eliminar la situación de desigualdad existente entre hombres y mujeres en la sociedad, que se encuentra en el origen de este fenómeno. Es

importante destacar también la incorporación de un mecanismo de seguimiento denominado Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), encargado de velar por el cumplimiento del Convenio y de orientar a los Estados para ello.

Con esta referencia al GREVIO finalizaremos el estudio del Convenio de Estambul en esta parte de la investigación, dado que, como se ha indicado con anterioridad, en el siguiente capítulo, destinado al tratamiento de la violencia de género en un ámbito europeo, se realizará un análisis más detenido del mismo.

Es el momento de realizar una recapitulación.

1.2.7. Recapitulación y análisis crítico

La primera valoración de la evolución analizada ha de ser positiva. De esta manera, es preciso celebrar que la teoría de los derechos humanos haya conseguido superar la visión androcéntrica inicial y haya posibilitado, con ello, un reconocimiento de los derechos e intereses de las mujeres, entendiéndolo no como algo que afecta en exclusiva a estas, sino como una cuestión que “atraviesa todas las demás problemáticas” (Saillard, 2010, p. 10).

Así, si bien partíamos de una concepción de derechos humanos desde una perspectiva parcial y limitada, en la que ni de manera expresa ni en la práctica se advertía la necesidad de protección específica de los derechos de las mujeres, es a partir de finales de los años 70 y especialmente en los años 90, cuando nos encontramos con textos internacionales que reconocen específicamente la discriminación sufrida por aquellas y la vulneración de derechos a los que se han visto sometidas, alcanzando “la categoría de humanas para el Derecho Internacional” (Facio, 2011, p. 5).

En este sentido, partiendo de dicha discriminación, se ha reconocido que la misma viene determinada por los diferentes roles y estereotipos tradicionalmente asentados sobre hombres y mujeres, que los posicionan bajo relaciones de dominio/sometimiento asentadas en un sistema patriarcal. De este modo, las situaciones de discriminación no sólo se abordan en el ámbito público, sino que en los instrumentos analizados se ofrece un importante reconocimiento al espacio privado como potenciador de situaciones discriminatorias, que el Estado tiene el deber de eliminar.

En esta línea, este movimiento político y jurídico ha frugado una necesaria “perspectiva de

género”, que permite valorar la situación de la mujer y fomentar la erradicación de las desigualdades en la que ésta se encuentra inmersa, promoviendo el empoderamiento y la implicación de las mujeres no solo en esferas privadas, sino maximizando su participación pública (Álvarez Molinero, 2007, p. 79).

Por ello, a partir de esta valoración global sobre la discriminación de las mujeres y el fundamento de la misma en base a roles y estereotipos, se dio pie al reconocimiento de la situación de violencia que ha vivido la mujer a lo largo de la historia y al abordaje de ésta teniendo en cuenta dos cuestiones principales: por un lado, advirtiendo desde un punto de vista cuantitativo la magnitud de la violencia y, por otro, el aspecto cualitativo referido a que esta violencia recae sobre la mujer, por el hecho de serlo, partiendo, por tanto, de la mencionada perspectiva de género.

Así, a través de los diferentes instrumentos más arriba analizados, hemos finalizado con el texto con mayor relevancia en la actualidad, como es el Convenio de Estambul, de carácter vinculante para las partes, que consolida el término de “violencia de género”, responsabiliza a los Estados de las situaciones discriminatorias y violentas sufridas por las mujeres y aborda la erradicación de estas desde una perspectiva multidisciplinar.

Sin embargo, en segundo lugar, cabe asimismo concluir que, reconociendo el avance que representa la normativa expuesta, sorprende negativamente el mantenimiento aún de ambigüedades, dudas o debates respecto al contenido mismo de este tipo de violencia, además de la resistencia social y política que aun acompaña al fenómeno de la violencia de género, lo que no hace más que suponer un pesado lastre para conseguir la erradicación de este fenómeno. Como en otros ámbitos en los que trabaja el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la distancia entre los propósitos y los resultados prácticos obtenidos conduce a una inevitable sensación de fracaso, que a la larga puede arrostrar el indeseable efecto de desconfianza en las herramientas jurídicas y su valor para transformar la sociedad y atajar las vulneraciones de los derechos.

Las razones por las que los instrumentos internacionales no logran su implementación de manera efectiva son variadas: falta de voluntad política de los gobiernos para ponerlos en práctica, falta de recursos, utilización interesada de los acuerdos, intereses económicos, políticas inadecuadas, entre otros. Su estudio es complejo, habida cuenta por otra parte de que estos factores interactúan de manera distinta en cada uno de los países. En el caso de la violencia

de género hemos advertido que además existe una ideología, cuya representatividad e influencia es fluctuante, que niega la conceptualización misma de la violencia de género y rechaza la puesta en marcha de políticas específicas para su tratamiento. Ante la imposibilidad de un análisis “internacional” o global de esta situación, y esta es una opción metodológica que se mantiene en esta investigación, parece más razonable trasladar en este momento el estudio a un ámbito nacional, que permita indagar cómo han sido recibidas las directrices internacionales en el ámbito interno, con el propósito fundamental, entre otros, de evaluar los déficits y logros en dicho proceso.

En este sentido, resulta prioritario conocer cómo el concepto de violencia de género ha sido incorporado al Derecho penal, que es uno de los sectores del Ordenamiento jurídico que, por su idiosincrasia, está llamado a ser uno de los principales definidores de esta clase de violencia y de establecer las medidas más directas para su tratamiento.

2. La incorporación al Derecho penal español del concepto de violencia de género

Hemos dedicado la primera parte de este capítulo inicial a realizar un estudio sobre la contextualización del fenómeno de la violencia de género, desde un punto de vista internacional. En el mismo, hemos comprobado que la principal dificultad para afrontar este análisis deriva de que en este momento nos encontramos ante una importante transformación en los procesos de percepción y categorización de esta clase de violencia, sin que exista todavía una delimitación nítida.

Aunque en apariencia se ha superado la fase, milenaria, en la que la violencia contra las mujeres no era entendida como tal, o resultaba sometida a un procedimiento de naturalización y adecuación, no puede decirse que estemos ante un cambio consolidado de paradigma: a nivel mundial, en muchos países todavía se justifica oficialmente la violencia, cuando no se promueve, o los Estados miran para otro lado, circunscribiendo la realidad de las mujeres a la esfera íntima controlada por los hombres; en otros, la violencia contra las mujeres ha comenzado a visibilizarse y asumirse como un problema público, frente al que los Estados que se dicen democráticos han de reaccionar. Pero todavía en estos perviven prejuicios de la etapa anterior, y que conducen a la producción de importantes disonancias: aunque existe la preocupación social, al mismo tiempo se genera una resistencia al cambio que se traduce en la negación del concepto de violencia de género (y se opta por el de “violencia doméstica”); a su vez se discuten las razones estructurales del fenómeno o que este requiera una respuesta específica; por último, aunque se proceda a la paulatina asunción del carácter machista de la

violencia física en el ámbito de la pareja, aquel no se aprecia tan fácilmente en otras formas de violencia, como puede ser la psicológica, la sexual u otras que repercuten de manera desproporcionada sobre las mujeres.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, la preocupación a escala internacional, aunque tardía, ha sido esencial para un afianzamiento del concepto de violencia de género y, especialmente, para la asunción de la obligación de emprender políticas para su prevención y tratamiento. Ahora bien, aunque la evolución seguida en el ámbito internacional parece haber concluido en una política de tolerancia cero, al menos en el ámbito europeo, cabe discutir si las medidas efectivamente adoptadas en la práctica en cada uno de los Estados responden a los objetivos planteados en el ámbito internacional. Con el objeto de someter a valoración esta puesta en práctica de las declaraciones internacionales, en esta segunda parte de este capítulo se propone una revisión crítica aplicada a un espacio concreto, España, a través del estudio de las diferentes reformas legislativas, con especial atención a las de carácter penal.

Para ello, tomaremos como punto de partida la existencia de dos fases diferenciadas: un primer momento, en el que se acometen reformas parciales esencialmente dirigidas a combatir la violencia doméstica, desde 1989 hasta 2003; y una segunda fase que arranca con la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, de la que se derivan diversas reformas penales que adoptan claramente la perspectiva según la cual la discriminación por razones de género representa un factor criminógeno que ha de ser atendido especialmente.

2.1 Etapa anterior a 2004: la necesidad de una respuesta específica

Hemos decidido dividir el estudio de la legislación penal y de las modificaciones incorporadas a nuestro CP partiendo de una fecha clave, considerada como punto de inflexión en la política criminal seguida hasta el momento sobre la violencia de género, como es el año 2004. El año 2004 se sitúa como referente en el tratamiento de la violencia de género en España, dado que fue en este momento cuando se incorpora a su legislación la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Con esta legislación, alabada internacionalmente¹⁸, se pretendía ofrecer un tratamiento multidisciplinar a un

¹⁸ Siendo incluso premiada con una mención de honor en el año 2014, otorgada por ONU Mujeres, World Future Council y la Unión Interparlamentaria. El premio recibido, premio políticas del futuro, demuestra la repercusión internacional obtenida por esta ley, que incluso ha servido de ejemplo para otros países. Para más información: <https://www.worldfuturecouncil.org/p/2014-ending-violence-against-women/> (consultado el 31 de marzo de 2019).

fenómeno delictivo que no podría ser atendido acudiendo únicamente a la vía penal.

La asunción de este enfoque integral y la incorporación de relevantes modificaciones en la legislación que, como decíamos, alteraban la política criminal desarrollada hasta la época, impone un análisis que distinga en dos fases: la etapa anterior a la LO 1/2004; y la subsiguiente a la entrada en vigor de dicha ley, con las diferentes modificaciones incorporadas en los últimos años.

Comencemos por la primera fase, caracterizada por la ausencia de una respuesta específica.

2.1.1 La LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal

Antes de 2004 no solo no contábamos con una tipificación expresa de esta clase de criminalidad, sino que, además, la legislación procedía de una tradición jurídica de “comprensión” ante estas manifestaciones de violencia (Arroyo, 2007, p. 4) especialmente de la realizada por los maridos sobre sus parejas.

Tiene mucho sentido recordar que la política criminal del franquismo se mostraba imbuida de las concepciones sobre la familia, la moralidad y el matrimonio que la dictadura imponía: en España, el patriarcado resultó ser un sistema nacional católico, en el que la sumisión de la mujer a su papel de madre y esposa implicaba una idea de sacrificio de todos sus intereses en pos de los valores superiores de la familia patriarcal (en sentido similar, Falcón, 1991, p. 54).

Esta construcción cultural implicaba un trato desigual entre hombres y mujeres, apreciable a distintos niveles. En el ámbito de la violencia cabe recordar el delito de uxoricidio, mantenido en nuestro país hasta el año 1961 (reforma producida por la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para la revisión y reforma del Código Penal y otras leyes penales), que regulaba el asesinato de la esposa adúltera -y de su amante- y cuya pena únicamente era el destierro, aunque de ser *solamente* heridos de gravedad, se extinguía la misma. Igualmente, la atenuante de arrebato u obcecación era invocada por la jurisprudencia para disminuir la pena en aquellos casos en los que se consideraba que la agresión provenía de un estado pasional (cuestión que se abordará con más detalle en el último capítulo).

La presencia del uxoricidio, las atenuantes por estado pasional y la inacción social y estatal frente a los maltratos sufridos en el ámbito privado (no considerados como problema social que formase parte de lo público), dibujan un contexto que fomenta no solo la pasividad ante las situaciones de violencia sufrida por las mujeres, sino incluso una posición de comprensión o

justificación en ciertos casos.

Igualmente, resulta necesario señalar en este punto que parte de la doctrina mantuvo una posición reticente frente a la inclusión en el Derecho Penal de una protección específica en el ámbito familiar, invocando el respeto de la esfera privada y contribuyendo a que en la misma se perpetúen relaciones de poder que perjudican a las personas que se encuentran en la situación más vulnerable, traducéndose así en un peligroso “espacio de impunidad” (Larrauri, 2007, p. 57 ; Jaime, 2001, p. 106). Ante esta postura se alzaron voces que destacaban la necesidad de dejar de tratar el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar desde una perspectiva de “exceso del derecho de corrección” (Núñez, 2002, p. 55) y comenzar a legislar para la prevención y protección, partiendo de la comprensión del fenómeno violento que estaba presente en muchos hogares.

Tras las primeras reformas que adaptaron el Código penal a las exigencias democráticas, en el ámbito del tratamiento específico de la violencia contra las mujeres, el punto de partida lo encontramos en la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal, que tipifica, por vez primera, el delito de violencia habitual en el ámbito familiar, diferenciándolo así de la falta genérica de malos tratos, a la que se le dio una “formulación más contundente al introducirse una figura específica” (Díez Ripollés, Cerezo y Benítez; 2017, p.20). Esta decisión del legislador representó que el problema de la violencia en la esfera privada -mayoritariamente, de pareja- “adquirió una dimensión pública en el Estado Español” (Maqueda, 2009, p. 25).

Antes de la reforma introducida con esta ley, la respuesta frente a los casos de violencia de género o doméstica que eran comprendidos como de “baja intensidad” era la común recogida en la falta genérica regulada en el art. 583, que tenía el siguiente tenor:

Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada:

- 1.ª Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.
- 2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.
- 3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código,

5.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

6.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

7.º Los que en la riña definida en el artículo 408 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Entre otros aspectos, resulta interesante observar la diferenciación realizada en el punto 2º y 3º del artículo, especificando el posible maltrato de palabra al que pudiera someter la mujer a su marido -en un reflejo de los estereotipos y roles asociados a la mujer y plasmados en la legislación-. Pero sin duda, el análisis de mayor interés es el que advierte de la escasa entidad de la pena (cinco a quince días de arresto menor) y el carácter “privado” de la misma, acentuado por el recurso a la pena accesoria que consiste precisamente en una represión privada. Con ello, se aprecia como todavía en la década de los años 80 del siglo XX, en España, la violencia de género y la violencia familiar en general representaban conflictos más bien privados y como la irrelevancia de la pena representaba en la práctica un factor criminógeno, al albergar implícitamente una “comprensión” de estos hechos.

Tras la modificación introducida por la LO 3/1989, el maltrato en el ámbito privado se regula en un nuevo delito, en el art. 425 CP, en el que se tipifica la violencia habitual en el ámbito familiar. Este delito castiga al que:

habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta nueva tipificación responde, tal y como expone la Ley, a la “deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo” (exposición de motivos, LO 3/1989). En este sentido,

María Acale (2000, p.34) alude a la intención del legislador de superar “efectos secundarios” de la consideración como falta de este tipo de hechos (ej. pena irrisoria o imposibilidad de detención, entre otras), convirtiéndolos, por tanto, en delitos, para posibilitar una mejor protección de las víctimas.

Sin embargo, esta reforma del CP no estuvo alejada de la polémica -como ocurría después con las modificaciones posteriores- al encontrarse diferentes sectores doctrinales divididos sobre la necesidad o no de incluir un tipo autónomo de malos tratos habituales. Si bien es cierto que parte de la doctrina respaldaba la decisión del legislador, otros aludían a un Derecho penal simbólico que *simplemente* daba respuesta a las presiones sociales existentes (entre otras, Núñez, 2002, p. 52).

A pesar de las diferentes valoraciones de la doctrina, esta reforma forma parte de una transformación social que por un lado demanda una mayor respuesta ante este tipo de violencia, a la vez que se avanza, poco a poco, en una comprensión más igualitaria de los sexos, plasmada en el ámbito legislativo.

Esto es así dado que con esta reforma de 1989 también se realizan otros cambios relevantes en relación con la violencia de género, del que merece la pena destacar la sustitución de la “honestidad” por la “libertad sexual”, como bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual. Con ello, se dejaba atrás una trasnochada comprensión según la cual el desvalor de los delitos sexuales se traducían en un atentado contra un vago interés, la “honestidad”, que más bien significaba un deber para las mujeres y remitía a una protección indirecta del “honor” de los varones. En ese orden de valores, el interés prioritario se circunscribe a la honra familiar, mientras que la libertad sexual quedaba en un segundo plano. Por fin, en 1989 se consigue incluir este interés como el relevante, lo que representa una mayor protección de los derechos de las mujeres -o al menos del reconocimiento de los mismos-. Sobre esta cuestión volveremos en el último capítulo.

Siguiendo con el análisis de la nueva tipificación en relación con la violencia familiar, debe ser destacado que es la primera vez que se contempla como delito el maltrato habitual en el ámbito familiar, adquiriendo especificidad frente al delito de lesiones en sentido estricto (Marzabal, 2015, p.33). Sin duda, esta previsión supone un punto de partida esencial en la protección de la mujer en un ámbito tradicionalmente olvidado. Sin embargo, el hecho de que la respuesta se redujera a la violencia física, junto con el requisito de que la misma tuviera lugar

entre cónyuges o en el contexto de una relación análoga, así como la necesidad de “habitualidad”, implicaron en la práctica un “filtro” que dificultó considerablemente la aplicabilidad del delito (Díez Ripollés, Cerezo y Benítez, 2017, p. 20), lo que se traducía en la preferencia por parte de los Tribunales de castigar por la falta del art. 582.2 CP, que tenía el siguiente texto:

el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.

En conclusión, la Reforma de 1989 tuvo la pretensión de endurecer la respuesta más allá de la falta genérica del art. 583 CP, que fue suprimida, a favor de la creación de un nuevo delito de maltrato habitual en ámbito familiar recogido en el art. 425 CP. Ahora bien, al mismo tiempo, se modificó el artículo 582, creándose una nueva falta en un apartado específico, que en la práctica se convirtió, ante las dificultades de aplicación del artículo 425, en una especie de cajón de sastre al que fueron a parar los supuestos de violencia doméstica, de nuevo con una respuesta atemperada.

En definitiva, un primer paso necesario para atender la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, pero que en la práctica se vio limitado, frustrándose considerablemente el propósito inicial de endurecer la respuesta.

2.1.2 La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

La nueva situación política de España, con los numerosos cambios acontecidos tras el paso de la dictadura a una democracia, acompañada de un significativo -aunque aún tímido- aumento de la concienciación social sobre esta clase de violencia (Faraldo, 2006, p. 77) auspiciaron un nuevo enfoque que requería modificaciones legales, si bien estas se dirigieron únicamente en este primero momento a subsanar algunas de las cuestiones problemáticas que se habían detectado con la regulación hasta entonces vigente (Acale, 2000, p. 40).

Con el objetivo de paliar las insuficiencias observadas en la redacción del art. 425 CP, más arriba mencionadas, se incorpora, con la entrada en vigor del código penal de 1995, llamado

por algunos sectores como el “código de la democracia”, un nuevo artículo que pretendía establecer una regulación más adecuada al maltrato en el ámbito familiar (Marzabal, 2015, p.34).

Dicho precepto, el art. 153 CP, basándose en el antiguo art. 425 CP, regulaba los malos tratos habituales, incluyéndolos en el Título destinado a los delitos de lesiones -Título III, del libro II- e introducía importantes novedades especialmente en referencia con el tipo de relación englobada en el tipo, los sujetos protegidos y la pena aparejada (Gorjón, 2010, p. 154). Veamos con un poco más de detalle los cambios realizados.

Teniendo en cuenta la regulación establecida en el art. 153 CP:

El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria, tutela, curatela o guarda de hecho de uno y otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare.

Podemos observar, al comparar este texto con el del anterior art. 425 CP, algunas de las modificaciones introducidas.

En primer lugar, atendiendo al tipo de relación, encontramos cambios significativos. Así, la nueva redacción introduce el concepto “de forma estable” en relación con aquellas situaciones de “análoga relación de afectividad”, fórmula que no aparecía en el art. 425 CP y que suscitó un considerable problema de interpretación a la hora de determinar el significado del requisito de “estabilidad” (Marzabal, 2015, p.34).

Resulta muy importante la modificación referida al maltrato a los hijos, en el sentido de que el art. 425 CP lo limitaba a los hijos propios, sometidos a patria potestad, tutela o guarda, mientras que el art. 153 CP amplía los supuestos a aquellos del “cónyuge o conviviente” e incluye también los casos de curatela. Igualmente significativa aparece la incorporación de los sujetos pasivos “ascendientes”, respondiendo a una demanda de gran parte de la doctrina que consideraba “incomprensible” que no hubieran sido incluidos con anterioridad, lo que representaba una importante laguna en este sentido (como defendían, entre otros, Del Rosal,

2003, p.328; Mayordomo, 2003, p. 44).

Por otro lado, en relación con la pena, podemos observar un cambio significativo en la nueva regulación, en dos sentidos principalmente. El primero de ellos atiende a la pena en sí misma aparejada a la conducta descrita en el tipo, que se eleva desde la prevista en el art. 425 CP, de arresto mayor (de un mes y un día, a seis meses), a la contemplada en el art. 153 CP, de prisión de 6 meses a 3 años. Sin embargo, este importante aumento de pena suscitó considerables críticas de buena parte de la doctrina (y que en parte se mantienen en la actualidad) sobre una posible vulneración del principio de proporcionalidad (Gorjón, 2010, p.157).

En un segundo sentido, la nueva redacción de 1995 incorpora la posibilidad de apreciar concursos, cuando indica que las penas se impondrán “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”. Nuevamente, esta previsión no ha estado exenta de controversia.

Por un lado, un sector de la doctrina entendió que la misma podría vulnerar el principio “ne bis in ídem”, al no quedar claro por qué habría que recurrir al concurso si ya los delitos de violencia familiar protegían la integridad física, a no ser que se estimase que el bien jurídico protegido es otro (lo que chocaría con su inclusión en el Título encargado de la protección del interés mencionado). Por otra parte, otro sector consideró adecuada esta regla concursal, ya que contribuía a clarificar la opción por el tipo de concurso aplicable (ante la duda entre el concurso de leyes o el concurso de delitos, solución esta última por la que se decantó el legislador) (Del Rosal, 2003, p.331).

Ahora bien, el legislador de 1995 optó por no incluir la violencia psicológica como una manifestación de la violencia habitual, a pesar de que, como hemos podido observar en la primera parte de este capítulo (y en este sentido, Gorjón, 2010, p.156) la violencia psicológica ya se reconocía internacionalmente como una manifestación más -y equiparable a la violencia física-.

Por último, también debe ser observada críticamente la persistencia de la praxis que optaba por recurrir a las faltas para esquivar las dificultades de interpretación y aplicación de los delitos. La falta de malos tratos, ubicada ahora en el art. 617 CP, seguía constituyendo una especie de comodín para derivar a la misma los casos de violencia de género o familiar: ya fuera por economía interpretativa o por falta de sensibilización, la mayoría de los casos hasta 1999

eran castigados a través de las faltas, constituyéndose, en la práctica, la inaplicabilidad generalizada del art. 425 CP y del posterior 153 CP (Gorjón, 2010, p.157).

De este modo, la jurisprudencia acudía de forma mayoritaria al art. 617 CP, que señalaba:

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este código será castigado con la pena de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses.

2. El que maltratare o golpeare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de 1 a 3 fines de semana o multa de 10 a 30 días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses.

Con ello, se conseguía una pena mayor en los casos de maltrato en el ámbito familiar sobre el resto de los maltratos de obra, y se evitaban los problemas de prueba de la habitualidad que exigía el delito. Sin embargo, la pena sólo podía considerarse “superior” en ese sentido relativo (en comparación con otros supuestos), ya que resultaba claramente insuficiente para responder al desvalor de los hechos que no sólo atentan contra la integridad física, sino que, por razón del contexto y los sujetos implicados, lesionan a su vez otros bienes jurídicos. Por otra parte, el artículo 617 continuaba confiriendo al Juez la posibilidad de imponer una simple pena de multa, lo que fue criticado por un sector de la doctrina y por parte de los movimientos feministas, no sólo por escasa relevancia de la pena, sino por las consecuencias de su aplicación: el mayor perjuicio para las propias víctimas -ligadas de forma habitual económicamente a los agresores y que, por tanto, también hacen frente a la multa con su patrimonio-.

A la luz de lo expuesto vemos que la reforma de 1995 supuso una significativa, aunque aún limitada, evolución en el tratamiento del maltrato habitual, que tiende a reforzar la protección ofrecida. Aun así, la aplicación de los tipos llegó a ser residual (ya que se evitó su empleo para soslayar problemas de interpretación de la “habitualidad” o de la exigencia de “relación estable”), con importantes lagunas en la protección (sobre todo por la falta de previsión expresa de la violencia psicológica).

Especialmente debe ser advertido que todavía en esta reforma no se recoge la regulación específica de la violencia sufrida por parte de las mujeres, para lo cual deberemos esperar unos años más.

2.1.3. La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El año 1999 es un año significativo dado que, tal y como apunta Arroyo, L. (2007, p. 8), se aborda el fenómeno estudiado de una forma más decidida. Así, nos encontramos con la introducción de dos nuevas leyes en nuestro ordenamiento que afectan a la violencia habitual -manteniéndose aún, no obstante, una política criminal *neutral*, que prescinde del enfoque de género- que amplían la protección de las víctimas e intentan paliar las dificultades encontradas con la regulación anterior. Pese a centrarnos en la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, por ser aquella la que produce modificaciones en los tipos estudiados previamente, es preciso igualmente hacer referencia a la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

En esta última ley se modifica el art. 57 CP que, antes de la reforma, se limitaba a la posibilidad de establecer, por parte del juez, “la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos”. Sin embargo, con la modificación incorporada por la LO 11/1999, la facultad del juez se amplía, posibilitando la prohibición de aproximación y/o comunicación con la víctima -o de aquellos familiares o personas que determine el juez-.

La reforma por LO 11/1999 introduce también la prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella o con su familia respecto a lo previsto en los art. 83.1 CP (condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena) y 105.1 CP (medidas de seguridad no privativas de libertad).

Asimismo, también modifica el art. 617 CP, referido a la falta de malos tratos, expuesta anteriormente, a la que se añade la posibilidad de que los jueces acuerden en sus sentencias, a petición de la víctima, las prohibiciones indicadas (esto es, la de aproximarse o comunicarse al ofendido o familia y la de no acudir al lugar donde se hubiera cometido la falta, ni a donde resida la víctima o su familia, si fueran lugares distintos, por un periodo de 3 meses a un año).

Sin embargo, los cambios más relevantes producidos en este año son los incorporados por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estar especialmente dirigidos a atajar algunos de los problemas que se habían planteado con la regulación hasta entonces vigente: la nueva redacción persigue determinar cuándo se produce la habitualidad, y, por primera vez, incluye como delito la tipificación expresa de la violencia psicológica (Díez Ripollés, Cerezo y Benítez, 2017, p.23) cambios que supusieron un “hito” en la regulación de la violencia habitual en el hogar (Benítez, 1999, p.404).

Algunos autores, entre ellos Sánchez, G., (2008, p. 156) aluden al repentino despertar del legislador, anteriormente “adormecido”, a raíz de la implicación de los medios de comunicación en la información sobre los casos de violencia género. No obstante, a pesar de que esta atención informativa ha contribuido sin duda a la visibilización de este fenómeno, hay quien considera que estamos ante un “arma de doble filo” (entre ellos, Gonzalo, 2004, p. 329), por las posibles consecuencias negativas que un tratamiento informativo descuidado puede tener, entre otros, sobre las víctimas. Resulta especialmente relevante poner el punto de inflexión, en este sentido, en el caso de Ana Orantes, en 1997, al ser la primera vez en la que una víctima relata públicamente, en un medio de televisión, los sufrimientos padecidos a causa del maltrato soportado durante más de 40 años a manos de su marido.

No obstante, la relevancia de este hecho no se obtiene de la mera declaración pública por parte de esta mujer sobre el maltrato sufrido, sino de la denuncia sobre la inexistencia de ayuda ofrecida por parte de las instituciones que, lejos de ofrecer recursos que solucionaran los padecimientos sufridos, la mantuvieron en una situación de riesgo, al obligarla, por sentencia judicial, a convivir con su marido -el cual, tras la separación y posterior aparición pública de Ana, terminó asesinándola-.

Este hecho supuso el despertar mediático que, a su vez, favoreció una conciencia social que demandaba, ahora sí, una mayor implicación del Derecho penal (Gorjón, M., 2010, p. 160), lo que se tradujo en las reformas incorporadas por las dos leyes mencionadas, de las que cabe destacar, como hemos visto, las modificaciones acaecidas en el art. 153 CP.

Una de las principales innovaciones introducidas en este precepto a través de la LO 14/1999 es la ampliación del círculo de sujetos pasivos, en la línea de lo solicitado por los movimientos feministas, englobando en el mismo aquellos supuestos en los que el vínculo exigido -cónyuge

o persona con la que se haya tenido una relación estable de afectividad análoga al matrimonio- ya había desaparecido en el momento de producirse el delito. Además, incorpora el acogimiento como forma posible de relación entre el sujeto pasivo y activo, no comprendida con anterioridad.

A pesar de la mencionada ampliación, diferentes voces (entre ellas, Benítez, 1999, p. 432) aluden a “olvidos imperdonables” del legislador, como la no inclusión en el círculo de sujetos a los hermanos, entre otros. Por otra parte, la exigencia de analogía con el matrimonio, en la práctica, dejaba de lado aquellas relaciones de noviazgo sin convivencia (Delgado, 2001, p. 83) por lo que, si bien la eliminación de necesidad de vínculo actual de relación permitía ampliar la protección a las víctimas, el mantenimiento de la restricción del concepto de afectividad suponía una cuestión aún pendiente de mejora.

Respondiendo igualmente a las demandas planteadas por parte del movimiento feminista, y advirtiendo las directrices que se iban imponiendo en diversos instrumentos internacionales -en la línea de lo expuesto en la primera parte de este capítulo- se consolida la idea de equiparación de violencia física con la violencia psicológica, al englobarse la misma dentro del tipo. Esta concreta modificación aparece como una evolución clave en la protección y represión de la violencia en este ámbito -aspecto que, como veremos en el siguiente capítulo, no está todavía comprendido en las legislaciones de países vecinos-. Además, con la incorporación de este tipo de violencia se posibilita que para la comprensión de la “habitualidad” puedan ser entendidas diferentes manifestaciones, ahora no solamente físicas, sino psicológicas, lo que se postula como una mejora en la posibilidad de aplicación del tipo (Benítez, 1999, p. 421).

Estas consideraciones parecen conducir a una valoración positiva de las reformas, en el sentido de que el legislador, con una regulación penal “histórica” respondía por fin a las demandas planteadas desde distintos sectores sociales (Del Rosal, 2003, p. 335). Ahora bien, debe ser también advertido que la tipificación expresa de la violencia psicológica ha planteado algunas reticencias, ya que no existe un acuerdo claro sobre cuál es el bien jurídico protegido en esta clase de violencia (Benítez, 1999, p. 412).

Por último, es destacable la inclusión de una definición de habitualidad vertebrada en relación con cuatro aspectos (Marzabal, 2015, p. 35), atendiendo a la pluralidad de los actos de violencia acreditados, la proximidad temporal, la pluralidad de sujetos pasivos (pudiendo la violencia ir dirigida hacia la misma o diferentes víctimas del ámbito familiar) y con

independencia de que tales actos hubieran sido objeto de enjuiciamiento anterior, (lo que fue objeto de crítica por un sector de la doctrina, por cuanto pudiera representar una vulneración del principio *ne bis in ídem*).

Como podemos observar, la incorporación de criterios legales para determinar la apreciación de la “habitualidad”, si bien supone un avance frente a la regulación anterior, seguía sin resolver algunos problemas de aplicación y suscitaba críticas entre la doctrina.

En este sentido, la praxis judicial inicial exigía la existencia de más de dos actos de violencia, lo que para algunos autores suponía la paradoja de que la víctima, una vez agredida, debería esperar a otra agresión -incluso otra más añadida- para poder ser protegida por este tipo penal (Ribas, 2013, p. 420). En un sentido diverso, otros autores señalaban la posibilidad de que la nueva redacción infringiera el principio *ne bis in ídem*, al entender que si se tienen en cuenta hechos que han sido anteriormente enjuiciados para la existencia de este tipo delictivo se estaría vulnerando este principio (como afirma, entre otros, Núñez, 2002, p. 60).

Otra de las reivindicaciones planteadas por los sectores feministas era la referida a la necesidad de incorporar la perseguibilidad de oficio para estos hechos, por cuanto el hacer depender la persecución de la denuncia de la víctima podría agravar su vulnerabilidad, en unas situaciones en las que la victimización sume a aquella en una situación de temor o de colapso. En esta línea, la LO 14/1999 modifica el art. 620 CP en el que se engloban las conductas antes expuestas, incorporando a la redacción la no exigibilidad de denuncia previa (salvo para las injurias), cuando el ofendido fuera alguna de las personas incluidas en el art. 153 CP.

La LO 14/1999 también vuelve a modificar la redacción de la falta contemplada en el art. 617 CP, pocos meses después de la última reforma, lo que fue señalado críticamente por parte de la doctrina, en tanto que la escasa distancia temporal entre los cambios no sólo podría repercutir negativamente en la seguridad jurídica, sino ocasionar además problemas en relación con la posible aplicación retroactiva de los preceptos (Gorjón, 2010, p. 168).

La reforma en el art. 617 CP implica la inclusión de un nuevo párrafo aludiendo a la necesidad de tener en cuenta -al imponer la pena de multa- las posibles repercusiones que la misma pudiera tener sobre la víctima o sobre el resto de las personas que formen parte de la unidad familiar. Esta previsión se impone tras las críticas recibidas por un sector de la doctrina en el sentido de que la aplicación de la multa podría causar un perjuicio económico en la

víctima, al poder estar unida económicamente con su agresor (Gorjón, 2010, p. 169).

Por último, las prohibiciones incorporadas con la última reforma, indicadas anteriormente (prohibición de acercamiento, comunicación, entre otras) son eliminadas en esta nueva redacción. Este hecho se debe a que se produce, nuevamente, una modificación en el art. 57 CP incluyendo la posibilidad (de forma genérica) de establecer esta prohibición no solo en relación con los delitos a los que ese artículo ya hacía referencia (homicidio, aborto, lesiones, entre otros), sino ahora también a cualquiera de las faltas contra las personas de los artículos 617 CP y 620 CP.

En resumen, en el año 1999 se producen importantes reformas en nuestro código penal con el propósito de ofrecer una respuesta más eficaz frente al maltrato habitual (aunque aún no se incorpora la perspectiva de género).

Como apunta Rosa María Gonzalo (2004, p. 332), las presiones sociales han fomentado las amplias reformas legislativas sufridas, pero el hecho de que estas se hayan llevado a cabo sin solución de continuidad tal vez ha dificultado una implantación sosegada, con capacidad para proporcionar criterios de interpretación adecuados.

Esta tendencia, el “permanente goteo de reformas” al que aluden Julio Díaz-Maroto y Carlos Suárez (2004, p. 21) continúa sólo unos años después encontrándonos con nuevos cambios relevantes en 2003.

2.1.4. La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Aunque hay que conceder a las posiciones críticas, como la expresada por Julio Díaz-Maroto y Carlos Suárez (2004, p. 21) en el sentido de que las continuas modificaciones legislativas a las que hemos hecho referencia no contribuyen a la seguridad jurídica, lo cierto es que tampoco es de recibo una monótona posición de rechazo de las mismas, cuando en la sociedad se evidenciaba la necesidad de ofrecer respuestas explícitas por parte del Estado frente a una situación, la violencia contra las mujeres, que requería ser sacada de la invisibilidad, y someterse a un proceso de análisis y relato público.

En definitiva, el modelo político criminal anterior a las reformas, que disolvía la violencia familiar y la ejercida contra las mujeres en un concepto genérico de violencia, claramente no

había contribuido, en primer lugar, al fin prioritario de las normas penales, la prevención; pero, en segundo lugar, en la medida en que esa disolución conectaba con una actitud social que cómodamente relegaba este fenómeno a la esfera privada, definitivamente contribuía a que la legislación vigente no estuviera en las mejores condiciones para responder a una demanda social de justicia y atención a las víctimas. Las reformas, en este contexto, eran imprescindibles. Y puede ser, también, que la rapidez en los cambios de percepción, unida a las reticencias frente a las reformas de sectores vinculados a la doctrina y la jurisprudencia más conservadoras, explique en cierto modo la sucesión un tanto descoordinada de reformas.

Una vez advertido esto, quizá estamos en posición de afirmar que las nuevas reformas del año 2003 no sólo eran necesarias, sino que representaron un hito en la lucha contra la violencia sufrida por las mujeres: a pesar del proceso de toma de conciencia y de aumento de la condena social, la política criminal implementada en las reformas de 1989, 1995 y 1999 todavía presentaban muchas carencias y especialmente ponían el foco en el ámbito familiar o doméstico, pero no incorporaron, ni explícita ni implícitamente la perspectiva de género.

En 2003 aparece, en primer lugar, a través la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, un cuerpo legislativo que fija como objetivo esencial la protección de las víctimas. Al respecto de esta ley es preciso enfatizar, especialmente, su valor simbólico y también práctico: con esta norma se acentuaba la necesidad de mirar a las víctimas como tales, una precisión que se imponía en otros ámbitos, pero que en el caso de la violencia contra las mujeres resultó ser esencial para situar la perspectiva de la víctima y los daños por ella sufridos en el punto central de la política criminal; desde un punto de vista pragmático, la norma se presentaba como un ambicioso instrumento con el que, a través de la integración y coordinación de las medidas -penales, civiles, de asistencia y protección social- se destacaban las políticas de prevención frente a nuevos actos violentos (Díez Ripollés, Cerezo y Benítez, 2017, p. 57).

La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, por su parte, procedió, en primer lugar, a la modificación del art. 23 CP, ampliándose la circunstancia mixta de parentesco, que pasó a ser “una circunstancia de mucha más amplia aplicación” (Magariños, 2007, p. 106), cualidad que podemos comprobar al observar la nueva redacción:

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la

naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

En la misma se extiende la aplicación a un número mayor de casos, al incorporar relaciones que ya no mantuvieran el vínculo afectivo exigido (matrimonio o relación estable análoga) y al incluir no solo parentesco por consanguinidad, sino también en relación con su cónyuge o conviviente, es decir, por afinidad (Magariños, 2007, p. 106).

A pesar de la trascendencia práctica de esta reforma, las modificaciones más relevantes -y sometidas a una mayor controversia- se encuentran recogidas en la nueva redacción de los arts. 153 CP y 173 CP.

El nuevo art. 153 CP, según la exposición de motivos de la Ley, responde a la necesidad de otorgar una mayor protección frente a ataques anteriormente considerados como faltas - recogidas en el art. 617 CP- y que, a partir de este momento, obtienen una respuesta más grave cuando son realizados en un contexto doméstico, elevándose la consideración, en ese caso, a delito. Este cambio permite la adopción de medidas cautelares que anteriormente, con la consideración de faltas, no era posible (Gonzalo, 2004, p. 334).

Por tanto, el art. 617 CP es protagonista de una nueva reforma, eliminándose el último párrafo del apartado 2 (que hacía alusión a la falta de lesiones y maltrato de obra en el ámbito de la violencia doméstica), que pasa a integrarse entre los delitos de lesiones. Esta modificación despertó un vivo debate, ya que la elevación de estas conductas a la categoría de delito fue considerada por un sector de la doctrina como un atentado contra el principio de proporcionalidad y de legalidad (como recoge Larrauri, 2009, p. 8).

Por tanto, tras la reforma, el art. 153 CP pasa a tipificar aquellas conductas de lesiones y/o maltrato de obra que, si bien en otro contexto serían consideradas faltas, al realizarse en un ámbito doméstico, se elevan a categoría de delito. Asimismo, la violencia habitual, hasta entonces recogida en este artículo 153, pasa a estar contemplada en dos nuevos apartados del art. 173 CP, precepto en el que continúa regulada.

Para aclarar las modificaciones indicadas puede decirse que el art. 153 CP queda limitado a la regulación de la violencia “ocasional”, incorporando la redacción del art. 617 CP en lo

relativo al ámbito doméstico que, como decíamos, eleva a categoría de delito. La pena prevista fue de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31-80 días, además de la privación de determinados derechos (tenencia y porte de armas de 1 a 3 años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años; siendo facultativa, en este último caso, la decisión del juez).

Por otra parte, se aprecia un tipo agravado, imponiéndose las penas en su mitad superior, si el delito se comete en determinadas circunstancias (presencia de menores, utilizando armas, en el domicilio común o de la víctima, o se realice quebrantando la pena del art. 48 o medida cautelar o de seguridad).

Observamos, por tanto, un incremento penológico que parece responder al importante reclamo social existente en esta línea (Gonzalo, 2004, p. 338) pero que es duramente criticado por parte de la doctrina. Por ejemplo, Enrique Gimbernat (2005, p. 20) alude a la paradoja existente en la situación relacionada con este *novedoso* punitivismo, dado que los partidos de izquierdas y “organizaciones progresistas” (entre las que menciona a los movimientos feministas), entre otros, si bien inicialmente luchaban por una eliminación de tipos delictivos del Código penal (como el aborto, entre otros), ahora son protagonistas de presiones para un mayor punitivismo, solicitando un continuo aumento de penas -situación que seguirá en aumento hasta nuestros días-.

El art. 153, recoge tanto la violencia física como la psíquica, cuando esta es ocasional, y no presenta las características de habitualidad, que sí exige el artículo 173. De este modo, el legislador adopta dos posiciones novedosas y de gran trascendencia: por un lado, reconoce la gravedad de la violencia en el ámbito familiar, incluso cuando es ocasional, ya sea física o psíquica, considerando estos ataques como delitos contra la integridad física y la salud; por otra parte, eleva la violencia habitual a la categoría de ataque contra la integridad moral, al incorporarla en el capítulo correspondiente a estos delitos, buscando responder con una pena superior a unos hechos que van más allá de las lesiones concretamente causadas, y que albergan un antijuridicidad superior.

No obstante, estos delitos se encuentran conectados por el contexto en el que se producen los ataques, las relaciones afectivas y familiares, que son descritas por el artículo 173.2 especificando quienes pueden ser los sujetos pasivos, disposición que ha de ser considerada en

el artículo 153, tal y como señala este precepto (en este sentido, Díez Ripollés, Cerezo y Benítez, 2017, p. 24). De este modo, los sujetos de la violencia familiar del artículo 153 son los contemplados en el artículo 173, que exige que la violencia se realice:

sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

En relación con los posibles sujetos pasivos del delito de violencia doméstica habitual, merece la pena señalar algunas cuestiones novedosas significativas. Entre ellas, la eliminación del requisito de que el vínculo sea “de forma estable” (haciendo referencia a cónyuges o relación de afectividad análoga), suprimiéndose, además, en este supuesto, el requisito de convivencia.

La reforma en este sentido fue valorada de forma positiva por algunos autores, que destacan los problemas existentes en la praxis judicial, a la hora de determinar, como exigía la redacción hasta entonces vigente, la prueba de una “análoga relación de afectividad de forma estable” (De Paul, 2010, p. 230), dificultades que conducían a dejar fuera del tipo los casos de violencia en diferentes relaciones de noviazgo al no encontrarse dentro de aquella concepción tradicional de relación afectiva que implicaba la necesidad de un compromiso de futuro, proyecto de vida, etc.

Por otro lado, la nueva redacción amplía el círculo de sujetos pasivos a los hermanos, circunstancia solicitada por parte de la doctrina que entendía su ausencia como un importante descuido por parte del legislador (García Álvarez y Del Carpio, J., 2000, p. 57). Por último, en esta dirección, también se incorpora como novedad la inclusión entre los sujetos pasivos de las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Pero, en mi opinión, el aspecto de mayor relevancia en esta reforma, por su significado, es

el más arriba apuntado cambio de ubicación de la violencia doméstica habitual que, al estar englobada en el art. 173 CP, pasa de estar recogida bajo el título III -dedicado a las lesiones- a estar recogida en el título VII -de las torturas y otros delitos contra la integridad moral-. Con ello, el legislador se posiciona a favor de las propuestas mantenidas por un importante número de autores que entendían que el fenómeno de la violencia habitual contemplaba un ataque que iba más allá de la lesión de la salud e integridad física, bienes jurídicos protegidos en el título III CP.

Este asunto no fue pacífico, y la discusión, recogida por distintos autores (entre ellos, Gonzalo, 2004, p. 341; Del Rosal, 200, p. 331; Benítez, 1999, p. 412; García Álvarez y Del Carpio, 2000, p. 20; Acale, 2000, p. 121), se sostenía en distintas posiciones: algunos autores creían que el bien jurídico se limitaba a la salud (comprendiendo tanto la integridad física, como la salud física y la psíquica); otro sector consideraba, sin embargo, que el foco debía situarse en la protección de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Un grupo más reducido de autores invocaba la necesidad de tener en cuenta el bienestar o la paz familiar, mientras que un sector significativo asumía que la protección debía dirigirse esencialmente a la integridad moral. Esta posición parece ser la que finalmente se impuso. Sin embargo, es preciso advertir, por un lado, que el bien jurídico “integridad moral” sólo puede ser comprendido en relación con la dignidad de la persona (por lo que los autores que invocaban la protección de la dignidad también podrían ver satisfechas sus pretensiones con la nueva regulación); por otro, hay que tener en cuenta que el artículo 173 impone la pena correspondiente a la violencia habitual “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”. Por lo que esta disposición permite concluir que la “nueva” regulación de la violencia habitual no supone desplazar la protección ante los ataques a la integridad física y la salud.

En cuanto a la pena aparejada a este tipo delictivo, la nueva redacción mantiene la prisión de seis meses a tres años recogida en la regulación de la violencia habitual en la redacción del art. 153 CP anterior a esta reforma, manteniendo, como se ha dicho, la posibilidad de establecer concursos por las concretas manifestaciones de violencia que pudieran haberse dado. Añade a la pena de prisión la privación de derechos (tenencia y porte de armas de 2 a 5 años; además de, facultativamente, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de 1 a 5 años). Igualmente, prevé un tipo agravado en los casos también contemplados en la nueva redacción del art. 153 CP para la violencia

ocasional (violencia en presencia de menores, en el domicilio común, entre otros).

Asimismo, el art. 173 CP incorpora en su apartado 3 el concepto de habitualidad, en los mismos términos establecidos en el anterior art. 153 CP, sin apreciar modificaciones en el concepto – a pesar de las complejidades derivadas del mismo-.

Como hemos podido examinar en el presente apartado, las modificaciones incorporadas en 2003 fueron muy relevantes. Desde la ampliación de sujetos en la agravante mixta de parentesco, a la importante – y discutida - elevación a categoría de delito de las antiguas faltas de lesiones y maltrato de obra en el ámbito doméstico. Además, se desglosa la protección recibida, diferenciando si el maltrato se ha producido de forma “ocasional” o de forma “habitual”.

En relación con estos artículos, conexos entre sí por alusión del 153 CP a los sujetos pasivos comprendidos en el art. 173.2 CP (sujetos pasivos cuyo círculo se ha ampliado), vemos también diferentes incorporaciones, como aquellas que hacen referencia a la agravación de la pena si el delito se produce atendiendo a determinadas circunstancias (como puede ser la presencia de menores).

En este punto, finalizamos la primera etapa en la evolución de la incorporación al Derecho penal del concepto de violencia de género, que representa una primera respuesta frente a la creciente preocupación social por una clase de violencia, la realizada en el ámbito privado, que había sido hasta entonces difuminada y desatendida. Sin duda, esto representa un cambio significativo frente a épocas anteriores donde, incluso, se aceptaba este tipo de violencia.

En el siguiente bloque haremos referencia al año considerado como punto de inflexión en este ámbito. Hasta ahora, si bien la preocupación había ido en aumento (tanto en el plano social, en el de los medios de comunicación, y, en consecuencia, también en el político) hemos visto cómo la política criminal establecida se centraba en la violencia doméstica. Si bien ya era conocida la mayor magnitud de víctimas mujeres, la legislación vigente seguía abordando el fenómeno desde una perspectiva neutral. Esta situación cambió en 2004, con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la denominada “ley integral contra la violencia de género”, que supuso un punto y aparte en la política criminal ofrecida hasta el momento. De la neutralidad, se dio paso a la perspectiva de género.

2.2 El año 2004 como punto de inflexión. La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Como poníamos de relieve, el año 2004 supuso un punto de inflexión en lo que a Política criminal en este ámbito se refiere. Si bien, hasta este momento, hacíamos referencia a una evolución legislativa cuyo objeto se centraba en el ámbito doméstico, ahora observamos cómo el legislador intenta dar respuesta a una notoria realidad, como es que este tipo de violencia afecta de forma desproporcionada a las mujeres y cuyo contexto desborda el *simple* ámbito doméstico.

Esta situación ya había sido advertida en el plano internacional, y contemplada en diversos instrumentos jurídicos - como hemos podido estudiar en la primera parte de este capítulo- los cuales incentivaron la adopción de medidas a escala nacional, que en el caso español no se limitaron a las reformas penales antes explicadas, sino que abarcaron otras iniciativas más transversales, (para más información: Benítez, 1999, pp. 406-410) que sirvieron como antecedente de la legislación *integral*. Entre ellas, podemos destacar el II Plan Integral contra la violencia doméstica (2001-2004), del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que, pese a contemplar un título *neutro*, ya adopta una clara perspectiva de género al establecer que “la violencia contra las mujeres es un problema social de enormes dimensiones” (p. 125) que supone un desequilibrio entre hombres y mujeres, una manifestación de situaciones de dominio, que ponen de manifiesto “la expresión de un orden social basado en la desigualdad, como consecuencia de la asignación de roles diferentes” (p. 127 del Plan).

Este plan persigue abordar el problema de la violencia doméstica –entendido ya como un fenómeno que afecta de forma mayoritaria a la mujer- no solo desde una perspectiva jurídico penal, sino en un contexto más amplio que combine instrumentos preventivos y asistenciales, y que fomente la investigación y la intervención social. Sin duda, esto representa el precedente de la Ley que venimos a estudiar en este apartado y que manifiestan la convicción de que el Derecho penal resulta insuficiente en sí mismo para hacer frente a este tipo de violencia, así como la consideración de que es preciso adoptar como punto de partida una perspectiva de género que contribuya a interpretar adecuadamente las diferentes medidas incorporadas y a fomentar una mayor sensibilización sobre el fenómeno de la violencia, ahora sí, de género.

2.2.1 La incorporación de la “perspectiva de género”: el concepto de violencia de género

A través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, conocida generalmente como “la Ley de la violencia de género” o “la Ley integral”, el legislador español pretendió abordar de una forma transversal el problema de la violencia sufrida por las mujeres y fomentar su prevención con cambios que abarcaran distintos ámbitos, como la educación, el terreno laboral, la salud, los medios de comunicación, entre otros, así como a través de la reforma de las leyes penales y procesales, que veremos más abajo –y que suscitaron una especial polémica-.

Comienza la Ley, en su exposición de motivos, indicando que:

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Con ello, vemos cómo el legislador se preocupa por aclarar ya inicialmente diferentes cuestiones en relación con esta legislación. En primer lugar, atiende a la necesidad de dejar de lado la comprensión de este tipo de violencia como algo que se limita a la esfera privada de las personas -como así fue entendido a lo largo de los años-, sino que se contempla como un problema que, en suma, afecta a toda la sociedad.

Por otro lado, abandona la política criminal seguida hasta la época, que estaba presidida por una clara visión neutral de la violencia doméstica, incorporando las directrices internacionales que se refieren expresamente a la violencia que se ejerce sobre la mujer -por el hecho mismo de serlo- fenómeno que no se circunscribe al contexto doméstico.

Desde este punto de vista, el hecho de que en el mundo occidental haya sido la violencia doméstica la que ha sido sometida a un proceso de desenmascaramiento alcanzando una mayor visibilidad, no impide apreciar la existencia de otras situaciones de violencia a nivel mundial que se ven propiciadas por el contexto de desigualdad y sumisión en el que se encuentran las mujeres, desde la violencia sexual o el acoso a la imposición de prácticas violentas supuestamente amparadas en la tradición, hasta los feminicidios, las violaciones que pretenden una “depuración étnica”, entre otros muchos supuestos. Esta comprensión impide seguir

centrando el objeto en la “violencia doméstica”, debiendo pasar a su entendimiento como “violencia de género”, diferenciándola así de la anterior.

Así, es necesario señalar que, al igual que sucede con otros aspectos relacionados con el contenido de esta Ley, también su propia denominación ha sido objeto de controversia. Frente al declarado propósito del legislador de distinguir entre la violencia doméstica y la violencia de género, ya desde la publicación de esta norma se levantaron distintas voces que negaban la idoneidad de este concepto. Entre otras, la propia RAE aludía a la necesidad de cambiar el concepto de violencia de género por otro -a sus ojos- más idóneo, como el hasta entonces utilizado de “violencia doméstica” (RAE, 2004). En sentido similar, el Consejo General del Poder Judicial, manifestaba en su Informe preceptivo al Anteproyecto de la Ley su incompreensión sobre la regulación exclusiva de la violencia sobre la mujer -como veremos, finalmente no fue tal la exclusividad- a la vez que defendía que la ley integral debía abarcar “todos los ámbitos en los que se manifiesta la violencia doméstica” (CGPJ, 2004, p. 91).

En relación con el objeto de la LO 1/2004, el primer artículo del título preliminar señala que este es el de:

1. Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Por lo tanto, vemos cómo gracias a la incorporación al ordenamiento jurídico de esta Ley, el concepto de “violencia de género” se introduce por primera vez en la legislación española. Esta decisión merece una valoración positiva: por primera vez, el legislador reconoce las situaciones

de desigualdad entre sexos y admite como la mujer es destinataria de la violencia de manera desproporcionada, lo que le lleva a defender la necesidad de abordar este fenómeno desde una perspectiva de género, así como con un enfoque pluridisciplinar que insiste en la oportunidad de acompañar las reformas penales procedentes de otras medidas que aborden el sustrato de esta violencia, respondiendo así a las directrices internacionales (Naredo, 2009, p. 29).

Sin embargo, como se ha indicado, esta valoración positiva no es unánime. Las críticas aparecen desde un primer momento, y especialmente dirigidas al objeto de la nueva Ley integral. Además, las discrepancias son de diferente signo. Frente a quienes muestran su reticencia por la utilización de la perspectiva de género (y pretenden circunscribir la reacción a los casos de violencia doméstica), se encuentran quienes sostienen que de algún modo la Ley se queda “corta” en el tratamiento de la violencia de género: tras reconocer la existencia de la violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, y seguir en este sentido las directrices internacionales al respecto, después la Ley se circunscribe al ámbito privado de las relaciones de pareja, dejando de lado las diferentes variedades de actos violentos que se encuentran englobados en el concepto de violencia de género y que no se manifiestan en la esfera del hogar -o cuya víctima no necesariamente es la esposa, ex esposa, novia o pareja-.

Esto puede deberse a que los datos nos muestran que en España el problema de la violencia de género en el ámbito de la pareja es el que mayor preocupación social ha despertado, pero este factor no resulta concluyente, y tal vez hubiera resultado oportuno que el reconocimiento de la “violencia de género” implicara a su vez una aproximación a un concepto capaz de incluir otros actos de violencia más allá de los producidos en la relación de pareja (en esta línea: Fuentes, 2013, p. 21; Marzabal, 2015, p. 43; Núñez, 2010, p. 106).

Conviene recordar que el legislador, y específicamente el penal, contempla distintos delitos en cuya conducta típica encajan muchos de los actos de violencia contra las mujeres: mutilación genital femenina, acoso laboral, agresiones sexuales, entre otros; pero, por un lado, en esta regulación no se aprecia ninguna mención específica que advierta la perspectiva de género (ni siquiera en el caso de la mutilación genital femenina, MGF, ya que la reforma del delito de lesiones pasó a tipificar expresamente las “mutilaciones genitales”, con carácter general, a pesar de justificar esta modificación en la necesidad de respuesta frente a la práctica de la MFG); por otro lado, no existe una acción política o una ley general que de forma coordinada contemple de algún modo estos hechos en su faceta de violencia de género.

Con ello, a pesar de que la Ley integral de 2004 advierta la situación de desigualdad existente y explique los motivos que llevan a la necesidad de regulación de esta violencia en una Ley específica, el circunscribirlo al ámbito de la pareja -añadido a la extensión de la protección a otras víctimas que no son la mujer- hace que se desvirtúe en cierta medida el fenómeno y no se disocien claramente los diferentes tipos de violencia -doméstica/de género (Queralt, 2006).

De esta manera, se diluye la pretensión inicial de consolidar la definición de un fenómeno, la violencia *de género*, que representa un tipo de violencia específico que no se limita a la ejercida en el ámbito del hogar, sino que contempla otras manifestaciones de violencia que se ven favorecidas por la situación estructural de desigualdad y la conformación de estados de sumisión o postergación sufridos por la mujer, y que se manifiesta en situaciones de violencia ejercidas en el seno de la pareja en mayor medida, pero sin que esta manifestación sea la única. Se olvida así que nos encontramos con la existencia de diferentes actos y “formas de violencia que tienen en común el sometimiento de la mujer, por su condición de mujer, a un orden de valores que la victimiza en un espacio de poder dominado por otros” (Maqueda, 2006, p. 9).

Ahora bien, a pesar de las críticas expuestas, la conclusión de este análisis ha de destacar, en mi opinión, cómo en España, gracias a esta legislación, el problema de la violencia de género ha logrado captar la atención de la sociedad, afianzándose la comprensión de este fenómeno como una cuestión pública, que no puede ser relegada al ámbito privado. La Ley integral ha contribuido de manera eficaz a la consolidación del concepto de violencia de género, impulsando el ejercicio de políticas públicas hasta entonces no emprendidas que, al menos, toman como punto de partida la necesidad de trabajar en la prevención de forma prioritaria.

Pero, de todas las medidas que la Ley proponía, las que suscitaron un mayor debate fueron las reformas penales. Por esa razón, dedicaremos el siguiente apartado a su estudio.

2.2.2. Las reformas penales introducidas por la LO 1/2004

Tal y como se ha indicado, la LO 1/2004, lejos de circunscribir su respuesta al Derecho penal, engloba una serie de medidas de carácter preventivo, asistencial y social, entre otras, que la convierten en una legislación pionera en este ámbito. Así, en sus 5 títulos, más el título preliminar, se incluyen acciones de sensibilización, prevención y detección (título I); sobre los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género (título II); la tutela institucional (título III), la tutela penal (título IV) y la tutela judicial (título IV).

A pesar de la relevancia del contenido de todos sus títulos, nos centraremos -por imposibilidad de una profundización mayor- en aquellos aspectos más relevantes en relación con el título IV, es decir, los referidos a la tutela penal, cuyo interés prima en esta parte de la investigación fundamentalmente por el importante debate que generaron.

Además, si bien es cierto que la intención del legislador fue la de abordar este tipo de violencia desde una perspectiva multidisciplinar, se debe adelantar ya que, finalmente, se ha priorizado el aspecto penal, frente a otros ámbitos de gran relevancia para la erradicación de este fenómeno delictivo, que han pasado más desapercibidos. Veamos, por tanto, cuáles han sido las modificaciones penales introducidas con esta Ley.

En primer lugar, el legislador hace referencia a la suspensión de las penas, exponiendo en el art. 33 de la LO 1/2004 la necesidad de establecer una modificación en el art. 83 CP. Si bien en la LO 15/2003 ya se había realizado una modificación en este sentido, la nueva Ley integral incorpora el concepto de “violencia de género” a la redacción ofrecida por la Ley en 2003. Así, en caso de que la suspensión se realizara sobre algún delito relacionado con “la violencia de género”, el Juez o Tribunal deberá condicionar dicha suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en los apartados 1º (prohibición de acudir a determinados lugares) y 2º (prohibición de aproximarse a la víctima, familiares o persona que determine el juez, o de comunicarse con ellos) además del 5º (participación en programas formativos) añadido también por la LO 1/2004, de forma acertada, en mi opinión, y que la anterior redacción no establecía.

En el mismo sentido de incorporación del término de “violencia de género”, se modifica también el art. 84 CP, en relación con la comisión de delitos durante el periodo de suspensión de la pena. Añadiendo, en consonancia con la nueva redacción del art. 83, el incumplimiento del apartado 5º, relativo a la participación en programas formativos. Igualmente, se produce una modificación en el art. 88 CP, referido a la sustitución de penas, incorporando en el mismo el *nuevo* concepto de “violencia de género”.

Sin duda, las modificaciones más sustanciales -y las que más polémica han generado- son las referidas a los delitos de lesiones y malos tratos (art. 148 CP y 153 CP), las amenazas (art. 171 CP) y las coacciones (art. 172 CP), respecto de las cuales algunos autores han hablado de “farragosa técnica legislativa” (Cruz, 2010, p. 87), o incluso de “regulación laberíntica” (Fuentes, 2013, p. 47), especialmente a lo que a lesiones se refiere. Veamos estas novedades

penales más lentamente.

Como decíamos, la ley integral realiza una modificación en el art. 148 CP, que hace referencia a las lesiones contempladas en el art. 147.1 CP (aquellas que requieran para su sanidad, además de una primera asistencia, tratamiento médico o quirúrgico), añadiendo a las tres circunstancias establecidas con anterioridad a la Ley, dos nuevas situaciones que puedan suponer una agravación de la pena prevista en el art. 147.1 CP.

En este sentido, se incorporan dos apartados que permiten la agravación, el 4º, referido a cuando “la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (es decir, supuestos de lesiones producidas en un ámbito de violencia de género -siempre limitado al ámbito de pareja-); y el nuevo apartado 5º, para los supuestos en los que “la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”, extendiéndose la protección al ámbito de la violencia doméstica, protección “especialmente condicionada” (Cruz, 2010, p. 102), dado que si bien no exige vínculos de consanguinidad, sí se debe probar que tengan esa especial situación de vulnerabilidad y la convivencia.

La decisión del legislador de establecer circunstancias agravatorias para el delito básico de lesiones contemplado en el art. 147.1 CP cuando nos encontramos ante este contexto, responde a algunas críticas presentadas a la regulación anterior, que ejercía una protección mayor por violencia de género o doméstica cuando se trataba de lesiones más leves, pero que no se extendía al resto de lesiones.

Aun así, tras esta modificación del art. 148 CP las voces críticas que requerían que el contexto de la violencia de género fuese suficientemente reconocido, siguen resaltando la incoherencia que puede suponer incluir la agravación para este tipo de lesiones, pero no para otros hechos en sí mismos más graves (como pueden ser las lesiones del art. 149 o art. 150 CP) o incluso los homicidios y asesinatos (en este sentido, Comas de Argemir, 2004a, p. 68; Fuentes, 2013; Boldova, y Rueda, 2004, p. 70). Frente a estas objeciones cabe señalar que la intención del legislador era permitir una mayor protección en aquellos tipos que no tenían una respuesta penal suficiente, en la medida en la que otros tipos (como pudiera ser el homicidio) sí que gozaban ya de una respuesta penal elevada.

Otra de las decisiones polémicas fue la de modificar el art. 153 CP que, como hemos

estudiado, ha sido protagonista de diversos cambios a lo largo de los últimos años. En este caso, con la LO 1/2004 se establece una redacción dividida en cuatro apartados:

El primero de ellos hace referencia a la violencia de género, atendiendo al sujeto pasivo (“la ofendida que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”). La pena aparejada, en este caso, se corresponde con una “pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, y en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

A pesar de que este apartado recoge claramente el fenómeno de la violencia de género, es preciso indicar que el legislador incluye también en el mismo a “personas especialmente vulnerables que convivan con el autor” cuya inclusión, de la misma manera que ocurría en el art. 148 CP, parece deberse a un intento de evitar la discusión en torno a la supuesta inconstitucionalidad de la norma (en este sentido: Fuentes, 2013, p. 25; Mata y Martín, 2006, p. 805). Igualmente, también cabe interpretar que esta extensión a otros sujetos pretende evitar una vinculación automática entre la mujer con la situación de vulnerabilidad, como si fuese una característica natural de la misma -cuando la vulnerabilidad responde a la situación en la que es posicionada y no a una cualidad intrínseca- (Sierra, 2010, p. 204).

Pero la inclusión de la “vulnerabilidad” ha suscitado nuevas críticas, por la supuesta indefinición de este concepto, que exigiría un necesario “esfuerzo interpretativo” de los tribunales (Mata y Martín, 2006, p. 805). Ahora bien, cabe argüir que esta interpretación no resulta tan compleja, como apuntan algunos autores, pudiendo ser afrontada con distintos criterios ofrecidos por la doctrina y la jurisprudencia, como puede ser la presencia de posibles situaciones físicas o psíquicas de la persona que le sitúen en esta especial situación, o circunstancias ambientales, que tienen en cuenta el contexto en el que viven (Fuentes, 2013, p. 25 y ss.). En este sentido, resulta adecuada la definición propuesta por Magro, según la cual cabe entender como persona especialmente vulnerable a “cualquier persona que, por su edad, estado físico o psíquico o sus condiciones personales en relación con el grupo conviviente la sitúan en una posición de inferioridad y/o debilidad frente al agresor” (Magro, 2005, p. 517).

El segundo punto del art. 153 CP hace referencia a la violencia doméstica, manteniendo la

conexión con el art. 173.2 CP al aludir a los sujetos pasivos de dicho artículo (con exclusión de los sujetos enumerados en el primer apartado del art. 153 CP). En este caso, la cuestión más criticada por parte de la doctrina ha sido la de rebajar la pena de prisión de tres meses a un año, en comparación con la establecida en el punto anterior (que prevé una pena de seis meses a un año, rebaja por tanto relativa, ya que sólo afecta al límite mínimo).

Esta diferencia penológica ha sido criticada, entre otras cuestiones, señalando que en los casos de “riñas mutuas”, en las que supuestamente no existiría el contexto de desigualdad y sumisión propio de esta violencia, si se producen agresiones entre ambos miembros, podría darse la injusta consecuencia de que al hombre se le castigue a través del art. 153.1 CP y a la mujer a través del 153.2 CP, con la correspondiente diferencia penológica, que de ser explicada únicamente por la diferencia de género podría conducir a un indeseable Derecho penal de autor (Mata y Martín, 2006, p. 802; De Elena, 2006).

Ahora bien, al respecto cabe adelantar que la presunción según la cual en los casos de “riñas mutuas” queda diluida la situación de desigualdad o subordinación no aparece suficientemente demostrada. La configuración de un contexto de violencia de género creado por los factores que determinan esta clase de violencia no desaparece por el hecho de que las víctimas, en determinadas ocasiones recurran a la agresión como forma de defensa, ni mucho menos si lo que se produce es una discusión recíproca (pues una discusión verbal no es en sí misma una agresión violenta).

Por ello, la consideración según la cual la prueba de una riña mutua impediría de manera automática la aplicación de los tipos agravados debe ser discutida, pues de otro modo podría fomentarse que el agresor invocara de manera recurrente este tipo de situación para negar la violencia de género. Y, en todo caso, conviene no perder de vista que la diferencia de pena entre ambos artículos es muy escasa (recordemos, de 3 meses a un año de prisión en caso del art. 152.2 CP y de 6 meses a un año de prisión en el art. 153.1 CP), por lo que la propia discrecionalidad judicial podría solventar esta situación sin tanto debate. Además, veremos la posibilidad establecida en el punto 4 de este artículo, que puede servir como atenuación en esta clase de hechos.

En este sentido, resulta interesante hacer alusión al contenido de una reciente sentencia del TS (STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre. Roj: STS 4353/2018) que atiende esta cuestión en concreto y que apoya algunas de las ideas expuestas. Al respecto, estima que “el elemento

de riña mutua, o acometimiento recíproco, no es suficiente para excluir la aplicación del tipo penal reclamado” (art. 153. 1 CP), dado que “incluso en los casos en los que el acto de maltrato lo pudiera iniciar la mujer a su pareja y el hombre respondiera con un acto de maltrato igualmente podría existir un acto de dominación en el acto de la respuesta” (a lo que debemos añadir que podría darse también un acto de dominación previo a la agresión). En suma, concluye esta sentencia:

Para la aplicación del art. 153.1 CP se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o un dolo específico. La presunción juega en sentido contrario. Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación penológica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio una agresión en ese marco contextual per se y sin necesidad de prueba especial está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos reprobado.

(STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre).

Por lo que el propio Tribunal arroja respuestas al problema de las hipotéticas “riñas mutuas”, que tanta repercusión está teniendo en los últimos años, asentando una interpretación que podría servir en los casos apuntados.

Siguiendo con la regulación del art. 153, observamos que en el apartado tercero se incluyen circunstancias agravatorias que pueden operar sobre las situaciones recogidas en los dos primeros puntos del artículo, en la misma línea que la redacción anterior, sin establecer ninguna modificación al respecto (delito en presencia de menores, utilizando armas, entre otros).

Por último, la nueva redacción del art. 153 CP establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda rebajar la pena en grado, atendiendo a las circunstancias del autor y del hecho -

y de forma motivada-; cuestión sobre la que hemos hecho referencia al exponer la problemática de las “riñas mutuas” y cuya solución, según el caso, podría verse dada con la aplicación de este apartado cuarto.

Continuando con diferentes aspectos penales modificados, debemos recordar que la protección también se amplió a otros tipos delictivos, como las amenazas y las coacciones, alcanzando la reforma, por tanto, los art. 171 CP y 172 CP. Estas reformas, de nuevo, dieron lugar a considerables críticas por parte de algunos autores, que defendían la inexistencia de una situación de discriminación, desigualdad y relaciones de poder en la mayoría de amenazas y coacciones que los hombres pudieran ejercer sobre las mujeres (Gimbernat, 2005, p. 22), negando la necesidad de realizar esta especial protección.

En primer lugar, en relación con las amenazas, se incorporan 3 apartados al art. 171 CP. De esta manera, en la nueva redacción del artículo, nos encontramos con un apartado 4º que realiza una protección especial para las amenazas leves -que en otro caso serían faltas o delitos leves en la nueva comprensión- en un contexto de violencia de género -es decir, cuando el sujeto pasivo fuera la mujer, ex mujer... – además de la inclusión, también en este caso, de “víctimas especialmente vulnerables que convivan con el autor”; estableciéndose la misma consecuencia jurídica que la indicada anteriormente para los hechos del art. 153. 1 CP.

Al respecto, esta conversión de determinados hechos menos graves en delitos, en los contextos de violencia de género/doméstica, fue nuevamente criticada al considerarse que representaba la ruptura con principios del Derecho penal tan esenciales como el de proporcionalidad, tal y como se había argumentado frente a la anterior reforma de 2003, respecto a la elevación a la categoría de delito del maltrato de obra y de las lesiones leves (Muñoz Conde, 2010, p. 177; Silva, 2006, p. 74). Frente a estas posiciones, nos encontramos también con otra parte de la doctrina que comprende la necesidad de realizar esta conversión (tanto a efectos de prevención, como de protección) y que incluso alude -adelantándose a su tiempo- a la necesidad de acabar con todo tipo de faltas contra las personas (Comas de Argemir, 2004a, p. 69).

El siguiente apartado incorporado, el punto 5 del art. 171 CP, hace referencia a las amenazas leves en un contexto de violencia doméstica -haciendo alusión a los sujetos pasivos contemplados en el art. 173.2 CP-. En este caso, para encontrarnos ante este tipo delictivo se exige que las amenazas leves se realicen “con armas u otros instrumentos peligrosos”. La

consecuencia jurídica es la misma que la indicada anteriormente para los hechos contemplados en el art. 153.2 CP -salvando un pequeño cambio en la privación de tenencia y porte de armas que, en el 153.2 CP es de un año y un día a tres años y en el 171.5 es de un año a tres años-.

De la misma manera que en el art. 153, en el art. 171 se contempla la agravación de la pena en ambos casos en su mitad superior, atendiendo a las mismas circunstancias ya expuestas en el art. 153 (presencia de menores, hechos producidos en el domicilio común, entre otros). Igualmente, en el apartado sexto, se regula la posibilidad por parte del Juez o Tribunal de rebajar la pena en grado, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor.

En relación con las coacciones, se incorpora un apartado dos en el art. 172 CP en el que se ofrece una especial protección en el caso de coacciones leves en un contexto de violencia de género -en el ámbito de la pareja, en la misma línea que la regulación anterior- añadiendo, una vez más, la posibilidad de que el sujeto pasivo sea “una persona especialmente vulnerable”. La consecuencia jurídica aparejada es la misma que la contemplada para los hechos descritos en el art. 153.1 CP, con la misma posibilidad de agravar la pena en su mitad superior atendiendo a las circunstancias del hecho y la facultad del Juez o Tribunal de imponer la pena inferior en grado según las circunstancias del hecho y del autor. En relación con las coacciones, sorprende para algunos autores (entre ellos, Mata y Martín, 2006, p. 816) que el resto de las víctimas del ámbito del hogar (sobre el que, como hemos visto, se extiende la protección con esta Ley) no se vea incluido en un nuevo tipo, debiendo recurrir a la falta recogida en el art. 620.2 CP para estos casos -siempre que no hablemos de víctimas con especial vulnerabilidad-.

En este punto, debemos señalar que también sorprende que el legislador no haya realizado modificación alguna en el art. 173.2 CP, manteniéndose la redacción incorporada en el año anterior en la que, si bien encuentra cabida tanto la violencia de género, como la violencia doméstica, no recoge una protección especial en el caso de la violencia que sufre la mujer en dicho ámbito.

Algunos autores aluden a la necesidad de mejorar este tipo penal y su aplicación, atendiendo a diferentes cuestiones problemáticas relacionadas. En primer lugar, respecto a la comprensión de la “habitualidad”, se proponen distintas vías de interpretación para superar las críticas que este requisito suscitaba, como que su apreciación representara una posible ruptura del principio *non bis in idem* (Serrano Gómez y Serrano Maillo, 2009, p. 199) y de referir a un concepto vago e impreciso (Pérez Rivas, 2016, p. 172). En este sentido, cabe invocar la labor de cierta

jurisprudencia que propone dejar de lado los postulados anteriores que hacían referencia a la necesidad de un número preciso de agresiones, cierto espacio temporal o existencia de condenas previas y pasar a la comprensión de la habitualidad como concepto “criminológico-social” a través del cual se constate una “constante situación agresiva” (STS núm. 856/2014, de 26 de diciembre. Roj: STS 5442/2014).

Por otro lado, también se ha señalado la oportunidad de revisar las razones por las que este tipo parece haber sido relegado a una aplicación residual, en comparación con lo que sucede con otros (especialmente el art. 153 CP); y esto porque esta situación tal vez no se corresponde con la realidad, es decir, con una supuesta disminución de la violencia habitual, sino más bien con las dificultades probatorias que podrían derivarse de una escasa investigación sobre los hechos acaecidos o de la específica problemática de la prueba de la habitualidad (Fuentes, 2014, p. 16 y ss.).

En relación con la modificación del art. 620 CP, relativo a las faltas de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones (antes de la modificación experimentada en 2015, que convirtió las faltas en delitos leves), la redacción de la LO 1/2004 es prácticamente la misma que le había dado anteriormente la LO 15/2003, añadiendo simplemente la aclaración “salvo que el hecho sea constitutivo de delito” al apartado segundo, para aclarar la existencia de una mayor protección (y, por tanto, la posibilidad de encontrarnos ya no ante una falta, sino ante un delito) dependiendo del sujeto pasivo de los hechos.

Finalizando con las cuestiones penales, debemos revisar el delito de quebrantamiento de condena, modificado en cumplimiento del art. 40 LO 1/2004, que representa más bien una “reforma técnica” (Muerza, 2005, p. 44), quedando el art. 468 CP redactado de la siguiente manera:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.
2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en

procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.

Con esta nueva redacción se pretende resolver la problemática existente hasta la fecha sobre la posibilidad de castigar con prisión el quebrantamiento de condena en los casos de incumplimiento de alejamiento o incomunicación como medidas cautelares, para los que solo estaba prevista la pena de multa. Con esta modificación, se equipara el régimen penal en los casos del incumplimiento de penas del art. 48 CP, con el de las medidas cautelares o de seguridad, siendo la respuesta penal, en todo caso, una pena de prisión de seis meses a un año, pero siempre que nos encontremos en un contexto de violencia doméstica/de género (circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, p. 38).

Por último, acerca del título dedicado a la tutela penal, el legislador vuelve a darle relevancia al ámbito penitenciario y, especialmente, a la necesidad de establecer programas formativos para esta tipología delictiva. En este sentido, alude a la obligación, por parte de la Administración penitenciaria, de realizar programas específicos para los internos condenados por delitos de violencia de género, así como la valoración de la participación – y aprovechamiento- por parte del interno de este tipo de programas, para la posible concesión de permisos y progresión en grado.

A modo de conclusión, atendiendo a la exposición realizada, podemos comprobar cómo la LO 1/2004 ha supuesto cambios muy relevantes en la regulación penal de esta tipología delictiva -ahora ya más diferenciada de la violencia doméstica-, dándole un especial significado y contenido y, por tanto, afianzando el concepto de violencia de género en nuestro país. Y ello debe ser valorado positivamente, a mi juicio, a pesar de que las diferentes modificaciones e incorporaciones, como se ha indicado, no han tenido una acogida pacífica, planteando diferentes problemas todavía hoy en parte pendientes de resolución.

Aunque se haya puesto especial énfasis en las reformas penales, la controversia suscitada se extiende también a otros aspectos de la Ley, como es la creación de juzgados específicos, instituciones como la Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer (ahora Delegación del Gobierno para la violencia de género) o el establecimiento de ayudas, entre otros aspectos, poniéndose en duda incluso su constitucionalidad (cuestionada por diversos autores en relación con la “discriminación positiva” de la mujer en los cambios penales; entre otros: Núñez, 2010, p. 100; Muñoz Conde, 2010, p. 175; De Elena, 2006). Sobre

esta última cuestión, merece la pena destacar la doctrina constitucional al respecto, formulada en tres importantes sentencias:

En primer lugar, la STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008¹⁹, al respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el art. 153.1 CP, aludiendo a una posible vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad. Ante este cuestionamiento el TC finalmente no entiende que este artículo vulnere ningún principio constitucional realizando una amplia justificación al respecto, de la que destacamos lo siguiente:

[...]Que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción [...]

Continuando el TC afirmando que:

[...]La diferencia remanente no infringe el art. 14 CE, como ha quedado explicado con anterioridad, porque se trata de una diferenciación razonable, fruto de la amplia libertad de opción de que goza el legislador penal, que, por la limitación y flexibilidad de sus previsiones punitivas, no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidos, y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la, a su vez, razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad

¹⁹ Sentencia disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2008-9606.pdf>

de las mujeres. Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad.

A pesar de tan firme posición por parte del Tribunal, en pro de la regulación del cuestionado art. 153.1 CP, la decisión no fue unánime, advirtiéndose dos votos particulares en contra. Así, el Voto particular del Magistrado Vicente Conde Martín de Hijas asegura:

[...]La mayor frecuencia de agresiones producidas por varones respecto de las mujeres que las producidas por éstas respecto a aquéllos podrá determinar la consecuencia de que deban ser más los varones sancionados que las mujeres; pero no me parece constitucionalmente aceptable que la gravedad de la conducta y la intensidad de su sanción se decidan en razón del sexo del autor y víctima del delito[...] Entre ambos apartados del art. 153 no existe una diferencia de delitos, ni de conductas, sino de víctimas [...] Se trata, pues, de un mismo delito y por tanto de igual desvalor, siendo así la diferenciación de víctimas la única razón del distinto trato penológico, y no un pretendido mayor desvalor.

De igual manera, el Voto particular que formula el Magistrado Ramón Rodríguez Arribas reafirma, al igual que hacía anteriormente su compañero, las reticencias a legislar con una perspectiva de género, manteniendo las reticencias tradicionales, exponiendo:

De otro lado, si se analiza el precepto separadamente y poniendo el foco de atención solo en la parte en que se establece que la víctima ha de ser una mujer relacionada sentimentalmente con el agresor, resulta imposible eludir la inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad y, además, por contener una discriminación por razón de sexo en perjuicio del hombre, lo que es aún más visible en el caso de agresiones recíprocas, en que los mismos hechos, producidos simultáneamente, pueden ser objeto de sanciones de gravedad diferente.

Por otro lado, en la siguiente sentencia destacada, la STC 80/2008²⁰, de 17 de julio, igualmente respecto a diferentes cuestiones de constitucionalidad (correspondiéndose a un total

²⁰ Sentencia disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2008-14024.pdf>

de 15 cuestiones acumuladas) respecto al art. 153. 1, inadmite las cuestiones en lo que se refiere a la posible vulneración del principio de legalidad penal y desestima las cuestiones en todo lo demás, remitiéndose en la sentencia a las argumentaciones expuestas, en este sentido, en la anterior STC 59/2008. Igualmente, se pronuncian en contra los dos magistrados que expusieron su voto discrepante en la mencionada sentencia (Vicente Conde Martín de Hijas y Ramón Rodríguez Arribas).

Por último, conviene hacer referencia a la STC 41/2010²¹, de 22 de julio, sobre las cuestiones de inconstitucionalidad 2755-2007 y 7291-2008 (acumuladas), planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete en relación con el artículo 148.4 del Código penal (redactado por la Ley Orgánica 1/2004). Los cuestionamientos por parte del tribunal aluden a una supuesta vulneración de los principios de igualdad, de presunción de inocencia, de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad penal. Al respecto, el TC a través de una detallada argumentación desestima las cuestiones planteadas, recordando argumentos ya expuestos en las sentencias anteriores que no es preciso reiterar, aunque destaca en su argumentación la siguiente exposición:

[...]En definitiva, los tres motivos señalados conducen a descartar que las consecuencias derivadas del tratamiento diferenciado previsto por el art. 148.4 CP sean desproporcionadas y, por tanto, a rechazar la alegación relativa a su inconstitucionalidad por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) [...] cabe hacer lo mismo, por los mismos motivos, respecto de la vulneración del art. 9 CE, y ello tanto por lo se refiere a la supuesta «discriminación positiva» de la mujer respecto del varón, como por lo que respecta a la vulneración del principio de seguridad jurídica a raíz del carácter supuestamente discriminatorio del precepto impugnado[...]

[...] Por último, tampoco podemos compartir que la previsión normativa analizada desconozca el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el principio de culpabilidad, puesto que, frente a lo alegado en los Autos de promoción de estas cuestiones, el art. 148.4 CP no se sustenta en la existencia de una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una manifestación de

²¹ Sentencia disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2010-12885.pdf>

discriminación, sino que, tal y como hemos señalado en relación con otros preceptos penales cuyo origen se encuentra en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, «[I]o que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas[...] tampoco cabe considerar que se castigue al concreto autor por hechos cometidos por otras personas, al modo de una culpa colectiva, ni tampoco cabe estimar la alegación, inserta en la duda sobre el principio de igualdad, relativa a que la medida penal cuestionada es propia de un «Derecho penal de autor». Tal y como afirmamos en la STC 59/2008, de 14 de mayo.

De igual forma que ocurría en las sentencias anteriores, la unanimidad no está presente en la decisión, posicionándose con un voto en contra el magistrado Javier Delgado Barrio, al que se adhiere el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, manteniendo la postura planteada en anteriores resoluciones.

Ahora bien, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no han cerrado la controversia de manera definitiva, y las perspectivas críticas con la mayor protección en los casos de violencia de género siguen manteniéndose en la actualidad, debido a las diferentes modificaciones que el legislador ha realizado en la materia en los últimos años. Veamos cuáles han sido los cambios más significativos producidos tras la LO 1/2004.

2.3 Reformas producidas en los últimos años

La incorporación de la LO 1/2004 al Ordenamiento jurídico, como hemos indicado con anterioridad, ha supuesto un hito en la legislación española, considerándose esta fecha como un punto de inflexión en la política criminal establecida hasta ese momento. Si antes de esta Ley se había apreciado una evolución legislativa relevante en la comprensión del maltrato habitual como problema social al que hacer frente –sacándolo de la “adecuación” en el espacio privado del hogar-, no ha sido hasta este año 2004 cuando el legislador incorpora una decidida perspectiva de género en este ámbito, partiendo de la comprensión de que la violencia en el ámbito en el hogar afecta mayoritariamente a las mujeres y que la violencia sufrida por las mismas se asienta en un orden estructural patriarcal que la diferencia del resto de manifestaciones violentas.

A pesar de los aspectos problemáticos relativos a esta legislación, analizados más arriba (la limitación del concepto de violencia de género, problemas de aplicación, escasa eficacia a

efectos de disminución de víctimas, entre otros), resulta obligado conceder como aspecto positivo su innegable contribución a la sensibilización frente a la violencia de género.

Tras la entrada en vigor de esta Ley, la sociedad ha experimentado un cambio significativo en cuanto a la comprensión de este fenómeno delictivo, que ha pasado de ser un problema privado a un problema público, frente al cual se ha erigido un discurso mayoritario de tolerancia cero.

Esta situación ha fomentado que la propia sociedad en general, junto con grupos feministas y ciertos partidos políticos, continúen solicitando una respuesta más adecuada, que mejore la legislación existente, palie los diferentes aspectos problemáticos identificados y aborde las diversas manifestaciones en las que se produce. En esta línea, podemos destacar dos momentos relevantes: por un lado, la LO 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; por otro, el Pacto de Estado contra la violencia de género. En los siguientes apartados abordaremos las cuestiones más destacables en relación con estos dos instrumentos.

2.3.1. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

La reforma de 2015 del Código Penal ha incorporado decisiones legislativas de gran calado. Entre ellas, cabe destacar la eliminación del tercer libro del Código, dedicado a las faltas, que ahora o bien pasan a ser delitos leves o dejan de estar reguladas por el Derecho penal, incorporándose al Derecho administrativo o al Derecho civil; o, en algunos casos, pasando a constituir injustos irrelevantes frente a los cuales no se ha previsto reacción alguna (Valle Mariscal, 2015, p. 329).

Esta cuestión ha afectado a la redacción de algunos tipos penales relacionados con la violencia de género que venimos examinando en esta parte de la investigación y que indicaremos en las siguientes líneas, aunque debemos adelantar que las modificaciones producidas en aquellos delitos incorporados por la LO 1/2004 han sido escasas y generalmente limitadas a las adaptaciones técnicas necesarias tras la eliminación de las faltas y la creación de delitos leves (Maqueda, 2016, p. 23).

En este sentido, la falta de lesiones recogida con anterioridad en el art. 617 CP se convierte en delito leve, comprendido en los números 2 y 3 del art. 147.2 CP, con la siguiente redacción:

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

El apartado 4 del mencionado artículo hace alusión a la necesidad de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para proceder a la persecución de estos delitos leves.

Así, el art. 153 CP, adaptándose a los cambios producidos, no alude ya a las lesiones “no definidas como delitos en este Código” (refiriéndose con ello a las antiguas faltas del 617 CP), sino que remite a los delitos leves comprendidos en el art. 147 CP, núms. 2 y 3.

En relación con las amenazas y las coacciones leves (antigua falta recogida en el art. 620 CP), también observamos modificaciones tras la reforma. El art. 171 incorpora un apartado 7 para recoger aquellas amenazas leves que anteriormente conformaban la falta, transformándolas en delito leve que, además, prevé una especial protección si la víctima es alguna de las comprendidas en el art. 173. 2 CP. En este sentido, si bien la pena de las amenazas leves sería una multa de uno a tres meses, la misma se ve agravada si la víctima es alguna de las recogidas en el art. 173. 2 CP, señalándose una pena de localización permanente de cinco a treinta días -siempre en domicilio diferente y alejado de la víctima- o trabajos en beneficio de la comunidad por el mismo tiempo o multa de uno a cuatro meses -solo cuando dicha multa no perjudica a la víctima por tener una vinculación económica con el agresor-.

De igual forma, se incorpora un apartado tercero en el art. 172, relativo a las coacciones leves -recogidas con anterioridad en la falta del art. 620 CP-, que determina las mismas consecuencias jurídicas que el delito leve de amenazas, con idéntica protección en caso de que la víctima fuera alguna de las comprendidas en el art. 173.2 CP.

En relación con el art. 173.2 CP, tampoco la reforma de 2015 incluye modificaciones significativas. Así, se actualiza el término “incapaz”, sustituyéndose por “persona con discapacidad necesitada de especial protección” (en la línea de lo solicitado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia); se realiza una pequeña modificación en la privación de tenencia y

porte de armas -anteriormente de dos a cinco años, pasando a de tres a cinco años- y, por último, se posibilita la imposición de libertad vigilada.

Por último, se añade un apartado cuarto en el art. 173 CP en el que se contemplan las injurias o vejaciones leves. En este caso, la antigua falta del art. 620 se transforma en delito leve solo cuando la víctima es alguna de las comprendidas en el art. 173.2 CP, derogándose en el resto de los casos. Las penas previstas son las mismas que las dispuestas en el art. 171.7 CP y el art. 172.3 CP para los supuestos en los que las víctimas se encuentren recogidas en el art. 173.2 CP.

Como hemos observado, las modificaciones producidas en relación con los delitos relativos a la violencia de género incorporados tras la LO 1/2004 no han sido de gran relevancia, representando estas más bien una cuestión de adaptación técnica a la supresión de las faltas, aunque, es preciso reconocerlo, se dota de especial protección en diferentes ámbitos a las víctimas de la violencia doméstica y de la violencia de género.

Aunque la reforma de 2015 ha sido significativa (incorporando como medida especialmente debatida la nueva pena de prisión permanente revisable), y contiene numerosos aspectos que, aunque no sean presentados de esta manera, sin duda guardan relación con la violencia de género -como pudieran ser las disposiciones en cuanto a la suspensión de la pena, la inclusión de un apartado en el art. 197 que hace referencia al problema del *revenge porn* o las modificaciones producidas en el capítulo V del título VIII, sobre la explotación sexual, entre otras-, parece razonable circunscribir ahora nuestro análisis a aquellos aspectos que guardan una relación directa con el objeto de estudio.

En este sentido, nos encontramos con la inclusión de dos tipos delictivos como son el *stalking* y los matrimonios forzados, así como con la incorporación de la agravante de género, dentro de las agravantes por discriminación, que supone un cambio significativo en la política criminal desarrollada hasta la época. Por ello, destacando estas incorporaciones de entre las diferentes modificaciones producidas, pasamos a un estudio más detallado sobre las mismas.

2.3.1.1. La tipificación de delito de *stalking*

La ratificación por España del Convenio de Estambul, que analizaremos más adelante, ha supuesto la necesidad de que la legislación se adapte a las demandas contenidas en el mismo. De este modo, atendiendo al art. 34 del citado Convenio, los Estados han de adoptar “medidas legislativas o de otro tipo” para tipificar el acoso, lo cual ha pretendido hacer nuestro legislador

incorporando un nuevo tipo penal en nuestro ordenamiento, el art. 172 ter CP, armonizando su regulación con la prevista en nuestros países vecinos, los cuales ya contaban con un delito de *stalking* con anterioridad que tipificade forma expresa este tipo de conductas. Entre otros: Reino Unido, Irlanda, Italia, Suecia o Alemania son países de nuestro entorno que ya contaban con anterioridad con la tipificación expresa del delito de *stalking* (Villacampa y Pujols, 2017, p. 5).

Resulta interesante hacer alusión a un estudio realizado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, FRA), considerado uno de los referentes en este contexto, dado que ofrece unos resultados que no deben obviarse en relación con este tipo de conductas de acoso²². En este sentido, el estudio alude a la existencia de un 18% de prevalencia media de victimización por *stalking* por parte de mujeres de la UE, encontrándose en España una ratio de victimización por este delito de entre un 10-19% (FRA, 2014, p. 30).

A pesar de los datos extraídos de este estudio y de la obligatoriedad de tipificación de estos actos derivada de la ratificación de España del Convenio de Estambul, la inclusión por parte del legislador español del delito de *stalking* no ha estado exenta de controversia -como ya venimos observando en relación con las diferentes modificaciones penales realizadas en este ámbito y señaladas con anterioridad-. Así, si bien nos encontramos con autores que aplauden dicha tipificación, otro sector de la doctrina considera que nos situamos ante una “criminalización de la molestia” (Matallín, 2015, p. 550) o que defienden una fórmula legal diferente, más alejada de la actual tendencia punitivista (entre otros: Salat, 2018, p. 7; Villacampa y Pujols, 2017, p. 29; Villacampa, 2010, p. 54).

El legislador, en contraposición, entiende justificada esta incorporación no solo en base a la obligación adquirida con la ratificación del Convenio de Estambul, sino en consideración de la necesidad de establecer una respuesta a situaciones que, si bien de gravedad, no encontraban un encaje adecuado ni en el delito de coacciones clásico, ni en el de amenazas (Preámbulo LO 1/2015). Por ello, se incorpora el nuevo art. 172 ter dentro del título VI -delitos contra la libertad- encuadrándose en su capítulo III -De las coacciones-, como sigue:

I. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma

²² El estudio al que hacemos referencia se denomina “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE”. Cuyas conclusiones se encuentran disponibles en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf

insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Observando la redacción de este tipo delictivo, podemos intuir inicialmente algunos de los aspectos que han sido cuestionados por gran parte de la doctrina: la necesidad o no de incluir un tipo específico de *stalking* –por la posibilidad de perseguir las conductas descritas con otros tipos penales como el delito de coacciones o de amenazas-; la ambigüedad que caracteriza esta redacción, incluyendo conceptos indeterminados, como la realización de conductas de forma “insistente y reiterada”, así como la necesidad de una alteración “grave” de su vida cotidiana,

situación que exigirá una considerable labor de interpretación a los tribunales (Martínez Muñoz, 2017); por último, otro aspecto debatido es la dudosa idoneidad de este tipo penal para satisfacer las necesidades de las víctimas de este tipo de hechos.

De manera específica se crítica inicialmente la incorporación de un tipo penal sin haber realizado previamente un estudio empírico que lo fundamente (Villacampa y Pujols, 2017, p. 5) y que permita un conocimiento de las circunstancias que rodean este fenómeno, de tal forma que podamos conocer las necesidades de las víctimas y, con ello, proponer una solución más eficaz, que permita optar de manera más razonada entre la obligatoriedad de iniciar el proceso penal o acudir a medidas alternativas que ofrezcan una respuesta más adecuada.

Efectivamente, si bien aludíamos a la existencia del documento de la FRA que expone una preocupante realidad sobre la magnitud de victimización por *stalking*, lo cierto es que en España escasean los estudios al respecto, siendo los existentes muy limitados y focalizados en población joven y universitaria, al contrario que en el caso de otros países vecinos, donde sí se ha desarrollado una investigación más exhaustiva (Villacampa, 2010, p. 37). Sin duda, esta carencia determina, desde un punto de vista criminológico, una limitación de las políticas, ya que la elaboración de respuestas idóneas depende en gran medida de la existencia de estudios sobre el contexto social del fenómeno.

Otro de los aspectos problemáticos se refiere al problema de indeterminación de los términos utilizados en la redacción del art. 172 ter. En este sentido, Martínez Muñoz (2017) alude a la importante ambigüedad de la Ley, en torno a conceptos tan esenciales como los relativos a la “reiteración” de las conductas descritas o a la alteración “grave” de la vida cotidiana de la víctima, lo que supondrá una obligación añadida a las ya dispuestas en las manos de los jueces y juezas, confiando a los mismos la dotación de contenido de dichos conceptos a través de sus sentencias –tal y como ocurría con el concepto de habitualidad en torno al delito del maltrato estudiado anteriormente-.

Comenzando por esta última cuestión, algunas sentencias ya se han referido a la indeterminación ofrecida por el artículo 172 ter, al asegurar que los elementos típicos de la conducta tienen “unos contornos imprecisos” (STS núm. 554/2017, de 12 de julio. Roj: STS 2819/2017), que exigen una intensa labor de interpretación para fijar su significado. En este sentido, resulta de interés lo señalado por el TS cuando afirma:

El desvalor que encierran los concretos actos descritos (llamadas in consentidas, presencia inesperada...) examinados fuera de su contexto es de baja entidad, insuficiente para activar la reacción penal. Pero la persistencia insistente de esas intrusiones nutre el desvalor del resultado hasta rebasar el ámbito de lo simplemente molesto y reclamar la respuesta penal que el legislador ha previsto. Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima.

(STS núm. 324/2017, de 8 de mayo. Roj: STS 1647/2017).

Con estas palabras justifica el tribunal la aplicación de este tipo delictivo, dotando de contenido a la exigencia de reiteración en el tiempo, aludiendo a la perdurabilidad de la conducta o la voluntad de perseveración. A pesar de los criterios indicados en esta sentencia, parte de la doctrina ha señalado las dificultades a la hora de construir una solución mayoritaria, debido a la existencia de “resoluciones discordantes” al respecto (Roig, 2018, p. 316) y en la medida en que, a pesar de las pautas interpretativas indicadas, todavía queda por determinar qué es una conducta reiterada y, especialmente, cuán grave debe ser la alteración de la vida de la víctima, lo que también no obstante se explica por la juventud del tipo.

Pero, como veíamos, la doctrina crítica ha cuestionado la previsión en sí misma de este tipo delictivo. Por un lado, algunos autores recuerdan la posibilidad de sanción de estas conductas a través del delito clásico de coacciones, destacando lo innecesario de una tipificación expresa del *stalking* (Martínez, Muñoz, 2017); por otro lado, otros autores consideran ineficaz la respuesta ofrecida por el Derecho penal para este tipo de conductas (Salat, 2018, p. 15).

En relación con la primera idea, Martínez Muñoz (2017), defiende la posibilidad de incorporar algunas de las conductas de *stalking* en las coacciones clásicas y critica la punición de otros hechos que, para el autor, no tienen relevancia suficiente y su sanción choca con el principio de intervención mínima del Derecho penal, fomentando la “dirección punitivista” (a la que también alude Salat, 2018, p. 5). No obstante, de manera diversa, Villacampa (2010, p. 44) destaca la imposibilidad de incorporar la mayoría de los supuestos de *stalking* en el delito clásico de coacciones, esencialmente porque este tipo requiere la utilización de violencia en la conducta típica, lo que imposibilitaría, efectivamente, la inserción en dicho delito genérico de

coacciones de determinadas conductas que ahora sí tienen cabida en el delito del art. 172 ter CP.

Por su parte, Roig (2018, p. 315), con el objeto de aminorar las dificultades de interpretación de la exigencia de un resultado concreto, propone reformar el tipo en sentido similar al Derecho penal alemán, que sustituyó la fórmula de delito de resultado por la de idoneidad de la conducta. Con ello, el problema a la hora de analizar qué conductas se entienden como una alteración grave de la vida de la víctima -y, por tanto, valorar la realización del delito en función de la conducta realizada por la víctima- se veía sustituido por el *simple* análisis de la conducta del autor, atendiendo si la misma es de una entidad tal que pudiera afectar a la vida de la víctima, sin necesidad de que la misma haya efectuado ninguna modificación.

Con respecto de la segunda crítica indicada, en el sentido de que a fin de cuentas el Derecho penal no resulta ser eficaz en este ámbito, se han señalado las dificultades de perseguibilidad de estos hechos. En este sentido, un estudio realizado por Villacampa y Pujols (2017, p. 24 y ss.) nos muestra que solo un escaso porcentaje -un 18% de su muestra- acude a la policía para denunciar estos hechos y, de este porcentaje, únicamente en un 21,1% de los casos dicha denuncia había producido actuaciones posteriores, por lo que las autoras concluyen defendiendo la mayor adecuación de otras medidas alternativas a la intervención penal, mejor conectadas con un enfoque “victimocéntrico” y con capacidad para posibilitar una respuesta más rápida y eficaz (Villacampa y Pujols, 2019, p. 53).

En esta misma línea, Salat (2018, pp. 17 y ss.), aboga por una respuesta alternativa al Derecho penal y apuesta por la posibilidad de suspender el proceso penal y condicionar dicha suspensión al cumplimiento de determinados requisitos relacionados con la rehabilitación del sujeto y la reparación del daño a la víctima. Con ello, comparte el punto de vista defendido por Villacampa y Pujols, que aboga por un mayor protagonismo de respuestas tuitivas que abandonen la necesidad de inmersión en el proceso penal.

Recapitulando, la decisión del legislador a favor de la tipificación expresa del *stalking*, en consonancia con otras legislaciones de nuestro entorno, resulta en principio plausible. Igualmente, ha de ser valorada positivamente la referencia expresa a los casos de acoso sobre los sujetos pasivos del artículo 173.2, que permite una regulación diferenciada que no sólo contribuye a la prevención general a través de la mayor visibilidad, por su mención y por la previsión de una pena ligeramente superior, del fenómeno de la violencia de género y de la

doméstica, sino que facilita la inclusión de medidas específicas, como la no exigencia de denuncia de la víctima y la consecuente perseguibilidad de oficio.

El tipo alude de manera general a los sujetos pasivos del artículo 173.2, por lo que no ofrece una regulación diferenciada, desde un punto de vista penológico, entre la violencia familiar, la violencia de género o la violencia ejercida contra menores tutelados, pero, en la medida en que remite al relato completo de los sujetos pasivos sí que incluye una descripción típica pormenorizada de los diferentes fenómenos, lo cual igualmente ha de ser valorado de manera positiva. Esta distinción ha de ser puesta en relación, para afrontar estos supuestos desde una perspectiva criminológica más completa, con los estudios realizados fuera de nuestro país que muestran un predominio de estas conductas en un contexto de violencia de género (Roig, 2018, p. 312) y, por ello, merecen especial atención en esta investigación.

Como habíamos expuesto al inicio, el delito de *stalking* como novedad tras la LO 1/2015, viene acompañado de otras incorporaciones a nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de los matrimonios forzados, respecto a los cuales profundizaremos en el siguiente apartado.

2.3.1.2. El matrimonio forzado

En el Preámbulo de la LO 1/2015 encontramos la justificación de la inclusión de este nuevo tipo delictivo dedicado al matrimonio forzado, que se explica en la necesidad de cumplir con el compromiso internacional adquirido a través de la incorporación a nuestro Derecho interno de diferentes instrumentos. Menciona el legislador la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5/04/2011, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, el compromiso se deriva, aunque no lo diga expresamente el legislador en el mencionado Preámbulo, de la ratificación del Convenio de Estambul que, en su artículo 37, exhorta a su tipificación.

Por otra parte, el legislador fundamenta su inclusión en la necesaria equiparación con el resto de los países vecinos que, en cumplimiento de las directrices internacionales, ya habían tipificado previamente estas conductas -como Reino Unido, Francia o Alemania, entre otros-.

Sobre la base de este contexto internacional, la LO 1/2015 recoge expresamente el delito de matrimonios forzados en un nuevo artículo, el art. 172 bis, dentro del Título VI de los delitos contra la libertad, en el capítulo III dedicado a las coacciones, con la siguiente redacción:

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

En el precepto podemos encontrar diferentes conductas. En un primer momento, se castiga el “compeler a contraer matrimonio” -con las notas características de intimidación grave o violencia-. En segundo lugar, se incorpora la modalidad delictiva consistente en forzar a una persona a abandonar el territorio español o a impedir su regreso con la finalidad de contraer matrimonio -utilizando violencia, intimidación grave o engaño-, apartado que, como cabe apreciar, suscita una cierta controversia por el posible solapamiento con el delito de trata del art. 177 bis. Por último, se prevé una agravación de la pena -en su mitad superior- cuando las víctimas sean menores de edad.

Es preciso señalar que, a pesar de la justificación señalada en el preámbulo de la Ley, nuevamente un sector de la doctrina ha puesto sus objeciones a la tipificación expresa arguyendo distintas razones: se ha discutido en primer lugar la necesidad de incluir este tipo delictivo -pudiendo ser penado a través de tipos ya existentes-; por otra parte, se han señalado los problemas de aplicación del mismo derivados de la redacción final; la similitud con el delito de trata con el consiguiente riesgo de solapamiento y la eficacia de esta tipificación. Veamos con más detenimiento estas cuestiones.

En relación con el primer aspecto, referido a la supuesta innecesariedad del delito por la existencia de tipos penales en los que podrían encajar estos hechos, Esquinas (2018, p. 7) sostiene que la reforma de 2015 en este sentido tiene más bien un carácter “simbólico” y “pedagógico”, dado que los hechos tipificados como matrimonio forzado podrían perseguirse, según la autora, con el delito clásico de coacciones e incluso a través del delito de amenazas, lo que comparte Pedraza (2016) quien considera que la conducta encajaría más bien en este último

delito, atendiendo al bien jurídico protegido, al afectar al proceso de toma de decisión en relación con el matrimonio.

En la misma línea, Maqueda (2016, p. 31) comparte la opinión del carácter simbólico de la reforma, al considerar que esta tipificación responde a la necesidad de “reafirmar un mensaje *universalista* de intolerancia y repulsa social frente a las prácticas *bárbaras* de grupos culturalmente atrasados”, discurso que en su opinión no es más que un ejemplo de rechazable etnocentrismo y sentido de superioridad propio de las sociedades occidentales (Maqueda, 2016, p. 31). Como alternativas preferibles, esta autora propone acudir a las amenazas, al delito de trata -con una pena significativamente mayor- o al delito clásico de coacciones-, con el que el nuevo delito solo guarda una diferencia penológica de 6 meses de prisión.

Efectivamente, la inclusión a través de la LO 1/2015 en el delito del art. 177 bis CP, de la posibilidad de que las conductas de trata tengan como finalidad la celebración de los matrimonios forzados (177 bis 1, e) plantea la cuestión de la posible superposición de este precepto con el art. 172 bis, especialmente en su segundo número. La importante diferencia de pena (cinco a ocho años de prisión en el caso de trata, y seis meses a tres años para la conducta del 172 bis 2), hace pensar que en el artículo 177 bis el legislador ha pensado más bien en la conducta de los traficantes de personas, que utilizando la violencia, la intimidación o el abuso someten a las víctimas a una situación de privación generalizada de derechos, convirtiéndolas en objeto de mercado, estado que contendría un desvalor mayor que el hecho de que ocasionalmente se forzara a una persona en concreto a abandonar el territorio español o se le impidiera salir del mismo, con el objeto de forzarle a contraer un matrimonio. Las descripciones típicas, sin embargo, no aportan una solución concluyente al respecto, aunque cabe pensar que ante esta situación la jurisprudencia aplique el concurso de delitos con la regla de la especialidad, y la mayor pena prevista en el artículo 177 bis 1 (sobre esta cuestión, más detenidamente, Torres, 2015, p. 908 y ss.).

Fuera de estos casos, cuando la conducta consiste en forzar de manera coactiva a contraer matrimonio, el solapamiento con el artículo 177 bis desaparece.

Otro de los aspectos problemáticos relacionados con esta nueva figura se refiere a la interpretación de la exigencia del tipo de que el autor actúe, al menos, empleando “intimidación grave”. En relación con esta cuestión ya se había pronunciado previamente el Consejo General del Poder Judicial en 2013, en su informe al anteproyecto de Ley, al advertir la problemática de

este especial carácter exigido a la intimidación.

De esta forma, aludía a la posibilidad de favorecer “parcelas de impunidad” derivadas de la compleja interpretación de la gravedad requerida. En sentido similar, Pedraza (2016, p. 165), señala la difícil tarea de “interpretar un elemento puramente valorativo”, además de la incongruencia de exigir una especial nota de gravedad en esta tipología delictiva, que no se exige en otros delitos en los que también se requiere la intimidación -como puede ser el robo o las agresiones sexuales- (Pedraza, 2016, p. 165).

Este mismo argumento es defendido por Esquinas (2018, p. 18) que por un lado sostiene que la imposibilidad de probar la gravedad en la intimidación no obstante permitiría la apreciación del delito de coacciones clásico, a la vez que considera innecesaria esta exigencia extra que no se solicita en otros delitos que conllevan intimidación, siendo suficiente el requisito genérico aplicable en estos de que la intimidación tuviera “intensidad suficiente para condicionar la voluntad del sujeto pasivo y menoscabar la libertad de decisión” (como sostenía la Fiscalía General del Estado, 2013, p. 141).

El requisito de la grave intimidación, además del referido problema de interpretación, remite al debate sobre la eficacia del tipo penal. Es preciso advertir que la exigencia de “violencia” o “intimidación” parece responder a la necesidad de distinción entre este supuesto de matrimonio forzado de otros razonablemente no perseguidos como el conocido matrimonio acordado o pactado. El tipo penal, lo que aquí pretende, es prevenir aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges se casa en contra de su voluntad, cuestión que difiere del acordado en el que ambos consienten que se pacte su matrimonio (Cuadrado, 2016, p. 500).

De este modo, la intervención penal en los casos de “intimidación” podría acoger aquellos supuestos en los que la víctima no puede tomar su decisión en libertad, aunque no haya violencia, al encontrarse en un contexto de intimidación generado en el seno de la propia familia y basado en la superioridad de las figuras de autoridad. Sin embargo, la línea de distinción entre aquellos casos en los que hay intimidación frente a los supuestos de matrimonio meramente pactado no es tan clara, más cuando en muchos casos los matrimonios forzados previamente han sido pactados (Esquinas, 2018, p.5; Arlettaz y Gracia, 2016 p. 7). Esto significa que la línea que separa el ámbito permitido del ilícito penal se difumina considerablemente, y cabe imaginar considerables problemas de prueba.

Frente a esta situación, un sector de la doctrina ha destacado la necesidad de profundizar en un mejor conocimiento empírico de las situaciones que indague de forma adecuada en la situación de la víctima. En este sentido, se ha destacado la importancia de desarrollar protocolos de actuación y la creación de recursos sociales especializados (Federación mujeres progresistas, 2018, p. 29) que complementen la respuesta del Derecho penal, insistiendo en la línea de actuaciones preventivas y reparadoras y no únicamente punitivas (Igareda, 2015, p. 622).

En definitiva, la posición mayoritaria no renuncia al Derecho penal –pues los matrimonios forzados representan una grave vulneración de bienes jurídicos personales (Arlettaz y Gracia, 2016, p. 18), sino que más bien aboga por una respuesta más amplia que incorpore diferentes mecanismos de satisfacción a las víctimas. No conviene olvidar que las víctimas, en la mayoría de las ocasiones, tendrían que iniciar un proceso penal contra sus propios familiares, lo que puede representar una ruptura directa con su entorno y comunidad tradicional, situación traumática para la que pueden no estar preparadas (Villacampa y Torres, 2019, p. 28).

A modo de conclusión, cabe señalar, en primer lugar, que es indudable que con esta tipificación el legislador pretende cumplir con las directrices internacionales que promueven la protección de los derechos de la mujer y la penalización de las diferentes manifestaciones de la violencia de la que son víctimas. Si bien es cierto que también los hombres pueden ser objeto de matrimonios forzados, diferentes estudios ponen en evidencia la importante vinculación de esta práctica con la violencia de género (Villacampa y Torres, 2019, p. 3), no sólo porque el porcentaje de víctimas mujeres y niñas que resultan arrastradas en contra de su voluntad al matrimonio es mucho más alto -más de un 80%- , sino porque la práctica en sí se inserta en una comprensión de la mujer como propiedad de la familia (del padre de familia), que es usada, a través del matrimonio, para conseguir distintos objetivos materiales y sociales, utilizando su “valor” como futura madre y esposa (prescindiendo no sólo de su libertad, sino en ocasiones poniendo en peligro su integridad física y su boda al permitirse las bodas y relaciones sexuales de niñas o prepúberes con hombres adultos), (señalan algunas de estas cuestiones, Igareda, 2015, p. 619; Beltrán, 2016, p. 49).

A pesar de que esta situación parece remitir a otros países y culturas, produciéndose tradicionalmente en lugares como China, India, Pakistán, Turquía, Irán, Afganistán, Bangladesh, Irak, Marruecos, Senegal, Gambia, Níger, entre otros (Federación mujeres progresistas, 2018, p. 6), la globalización y los fenómenos migratorios han supuesto la extensión de estas prácticas a nivel mundial, y diversos estudios destacan como el problema sí

que se ha producido en nuestro país (así lo señalan, por ejemplo, Federación mujeres progresistas, 2018, p. 6, o Villacampa y Torres en su estudio empírico sobre el matrimonio forzado en España, 2019, p. 11).

Bajo estas consideraciones, la respuesta penal expresa aparece como un mecanismo apropiado para reforzar la protección de los bienes jurídicos afectados y para contribuir de manera más eficaz a la visibilidad de la violencia de género y, por tanto, a su prevención. Aun así, resulta razonable adoptar una posición analítica y crítica en torno a estos nuevos tipos delictivos, de modo que sean interpretados a la luz de la mejor protección para las víctimas. Igualmente, confiar en una respuesta exclusiva del Derecho penal para resolver un problema de orden cultural, sobre todo si la intervención penal produce una segunda victimización, sería profundamente inadecuado, por lo que se impone la búsqueda de una estrategia más amplia.

En concreto, para ello es preciso emprender estudios empíricos, no muy frecuentes en nuestro país, que permitan comprender las situaciones de las víctimas y sus necesidades, y sobre los que elaborar una adecuada respuesta que parta de una perspectiva de justicia restaurativa. La tónica meramente punitivista, como observamos, no permite emprender políticas frente a aquellos casos en los que se compele a una mujer a contraer matrimonio, pero utilizando una estrategia que siendo coactiva, porque parte de la oposición de la víctima, es llevada a cabo de una manera más sutil, sin intimidación “grave”; ni tampoco permite afrontar los casos en los que los pactos matrimoniales e incluso la formalización del matrimonio se llevan a cabo sin el conocimiento de aquella (Villacampa, 2018b).

Antes de finalizar con el apartado dedicado a la reforma operada en 2015, merece la pena dedicar un epígrafe a otra importante novedad, no exenta de polémica, como es la agravante de discriminación por razones de género que pasaremos a estudiar en las siguientes líneas.

2.3.1.3. La nueva agravante de discriminación por razones de género

La agravante por motivos discriminatorios tiene su origen en los años setenta del siglo pasado en el mundo anglosajón (Salec, 2017, p. 8) y se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico cuando a partir de los años 80 nos encontramos con el incremento de situaciones de graves delitos cometidos por odio y discriminación basados en ideologías racistas y xenófobas, principalmente (Salec, 2017, p. 12).

Tras ello, la agravante por motivos discriminatorios recogida en el art. 22.4 CP ha sido

sometida a diferentes reformas, en la medida en que las transformaciones sociales han propiciado la aparición de nuevas corrientes de intolerancia y odio por diferentes motivos (Muñoz Conde, 2010, p. 491).

Con la LO 1/2015, al listado de motivos que podían conformar la agravante de discriminación -por motivos racistas, creencias de la víctima o identidad sexual, entre otras- se le ha añadido la de actuar “por razones de género”. Así, el art. 22.4 CP queda con la siguiente redacción:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

El propio Preámbulo de la Ley 1/2015 alude al concepto de “género” ofrecido por el Convenio de Estambul en su artículo tercero, para justificar la incorporación de esta agravante, aludiendo a que el mismo “puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias” (Preámbulo de la LO 1/2015).

Es preciso recordar, no obstante, que el Convenio no obliga a los Estados partes a incorporar dicha agravación. Este instrumento internacional se refiere a las circunstancias agravantes en el art. 46, solicitando la agravación de las conductas atendiendo a diferentes cuestiones, como la reiteración del delito, la situación de vulnerabilidad de la víctima o el uso de armas, entre otras, pero sin hacer mención expresa a dicha “agravante de género”.

Al igual que en el resto de las modificaciones realizadas en este ámbito, la incorporación de esta nueva agravante no ha estado exenta de críticas. Aunque un sector de la doctrina aplaude su previsión, esencialmente por la posibilidad de ofrecer una respuesta específica a los casos de violencia de género que no la habían recibido, a pesar de su gravedad cualitativa y cuantitativa -como el asesinato, el homicidio o las lesiones del art. 149 CP- también se han presentado posiciones discrepantes, que inciden en diferentes aspectos.

Entre ellos, nos encontramos en primer lugar con el cuestionamiento de la necesidad de dicha agravante, bajo la comprensión de que las agravaciones realizadas en los tipos específicos en el 2003 y 2004 son suficientes, sin que se explique este giro en la política criminal desarrollada hasta la época. Asimismo, se ha indicado que, si bien en los tipos de violencia de género ya

incorporados en el CP es posible relacionar los elementos típicos con circunstancias fácticas sostenidas por una situación de discriminación o sometimiento de la mujer, es difícil admitir, como parece requerir el artículo 22.4, una situación o contexto de discriminación del colectivo de las mujeres, con carácter general.

Por otra parte, desde esta perspectiva crítica se ha apuntado el grado de complejidad que encierra la prueba de un elemento subjetivo específico de “odio”, así como los problemas de distinción con la agravación por razones de sexo, o la compatibilidad con la circunstancia mixta de parentesco. Veamos estas cuestiones con un poco más de detenimiento.

En primer lugar, es preciso recordar que según la política criminal inaugurada con las reformas de 2003 y 2004, el criterio hasta entonces seguido fue el de agravar determinados tipos de manera específica en los contextos de violencia de género, siempre en el ámbito de la pareja. Frente a esta política, además de las posiciones críticas examinadas en los apartados precedentes, también se alegó la incongruencia que podría representar que la agravación por el contexto de género operase en los casos de hechos menos graves (lesiones y amenazas leves y menos graves), y no en otros supuestos de mayor lesividad, no sólo por el bien jurídico afectado, sino por el impacto social producido, como son los de homicidio o asesinato.

¿Podría contribuir la nueva agravante por razones de género a paliar esta supuesta incongruencia? Nuevamente, la cuestión no es pacífica. Por un lado, un sector de la doctrina considera que la ratio que parece guiar dicha agravante, a saber, la de completar una respuesta penal adecuada al fenómeno de la violencia de género, ya ha quedado resuelta con las reformas producidas en 2003 y 2004, junto con otras modificaciones incorporadas en 2015, por lo que la aplicación práctica de esta agravante quedaría en entredicho (Puga, 2015).

Esto conduciría a calificar la reforma como “simbólica”, incapaz de ofrecer una mayor protección material de la mujer, con respecto a la que ya existía anteriormente (Borja Jiménez, 2015, p. 122). Sin embargo, otros apuestan por una posibilidad de mejora de la “incoherencia sistemática” observada en dichas reformas, posibilitando ahora la agravación en otros hechos más graves de violencia (entre otros: Rueda, 2019, p. 24; Orejón, 2018, p. 438; Marín de Espinosa, 2018, p. 15; Maqueda, 2016, p. 13). En opinión de Acale, (2018, p. 29), partidaria de la agravante, desde un punto de vista de *lege ferenda* habría que corregir la dicotomía ahora planteada entre los tipos específicos agravados por cuestiones de género y otros en los que dicha cualificación se obtendrá a través de la agravante genérica, defendiendo la eliminación de las

tipificaciones expresas y el uso de la agravante genérica. En sentido similar, Comas de Argemir (2004b, p. 50) apuesta por la agravante genérica aplicable a todos aquellos supuestos en los que el autor actúe “por motivos machistas o de discriminación sexistas”, en lugar de las tipificaciones expresas.

Otros autores, sin embargo, mantienen que es perfectamente compatible el recurso a la agravante genérica y a las agravaciones específicas -de género, en este supuesto, técnica ya utilizada por el legislador en otros casos, como ocurre por ejemplo con la “alevosía”, prevista como circunstancia agravante genérica del 20.1 CP y específicamente considerada también para el tipo del asesinato del art. 140 CP-, (Orejón, 2018, p. 439).

En este punto, merece la pena destacar que las tipificaciones expresas realizadas en los diferentes tipos circunscriben la respuesta cualificada a los casos en los que la violencia tiene lugar en el ámbito de la pareja, opción que colisiona con las tendencias más actuales en el tratamiento de la violencia de género, que advierten la magnitud de este fenómeno, no limitado a la esfera de las relaciones de pareja. Precisamente, las últimas reformas penales en España, especialmente la de 2015, toman como punto de partida el Convenio de Estambul, instrumento jurídico esencial en el impulso de esta perspectiva.

Sin embargo, este punto de vista no es compartido por algunos autores, que consideran preferible la limitación de esta agravante en la línea de lo dispuesto en la LO 1/2004 (es decir, circunscrita a los supuestos de violencia en la pareja, regulados de manera específica). En esta dirección, Marín de Espinosa (2018, p. 12) entiende que esta agravante debe restringirse al ámbito de la pareja, exigiendo la relación de afectividad entre víctima y agresor, en el sentido expuesto -y limitado- en la LO 1/2004. En sentido similar, Rueda (2019, p. 23) sostiene que:

con arreglo a una interpretación teleológico-sistemática es obligado circunscribir el ámbito de aplicación de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género a la violencia ejercida por un hombre sobre su pareja o expareja mujer, tal y como se dispone en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004.

Ahora bien, el Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ (2018, p. 14) recuerda que la agravante de género no se debe limitar a este ámbito, pudiendo aplicarse a cualquier hecho en el que se produzca dicha discriminación con independencia de la relación existente entre la víctima y el agresor, tal y como defiende el Convenio de Estambul. En este

mismo sentido se ha pronunciado ya el TS, aludiendo en su sentencia núm. 565/2018, de 19 de noviembre (Roj: STS 3757/2018), a la necesidad de probar esa mayor reprochabilidad del hecho basada en la discriminación como fundamento,

(...) pero sin el aditamento de que sea pareja del agresor, o su expareja, sino esencial y únicamente por ser mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que lleva a sentir a la víctima ser una pertenencia o posesión en ese momento del agresor, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros.

En relación, por tanto, con este primer aspecto, y adelantando una conclusión parcial al respecto, cabe defender que la posibilidad de agravar los hechos con una agravante genérica de discriminación, cuando los mismos no se producen en el ámbito afectivo, resulta una medida muy positiva, que indica una plausible evolución del legislador en este ámbito (en esta misma línea: Maqueda, 2016, p. 13).

Como habíamos indicado en las cuestiones iniciales sobre esta agravación, otro de los problemas planteados por la doctrina en relación con la circunstancia analizada es la complejidad de apreciación de esa especial situación que sirve como fundamento de la agravación, es decir, las dificultades probatorias en cada hecho de que el acto se ha cometido por dichos motivos discriminatorios de género. Al respecto, si bien no contamos aún con una jurisprudencia consolidada, sí que cabe indicar algunos criterios de interpretación ofrecidos en diferentes resoluciones. En este sentido, destacamos la sentencia núm. 565/2018, de 19 de noviembre (Roj: STS 3757/2018), que dice:

En el caso enjuiciado, destaca el Tribunal "a quo" que la mujer era agredida constantemente por su pareja, lo que evidencia una posición de dominio, hasta el punto de que le había quitado la documentación, lo que entiende esta Sala Casacional que está referido a una conducta propia de dominación y machismo, con la finalidad de que no pueda circular con libertad sin su consentimiento o autorización, y si se marcha del domicilio le amenaza con divulgar fotos comprometidas de ella, lo que constituye un conjunto de actos de sometimiento psicológico para conseguir una posición de dependencia de la víctima sobre el agresor.

Continúa el tribunal destacando que:

Esta situación de "*sometimiento continuado*" del agresor sobre la víctima le lleva a anular su voluntad, que es el fin directo de la reiteración de actos que tiene el desenlace final con la tentativa de homicidio, y aparecen conectados todos los hechos declarados probados en ese ambiente de dominación y machismo del acusado que conforma todos los actos delictivos bajo la estigmatización que provoca en los sentimientos de la víctima y que se desarrolla en la ejecución de actos tendentes a conseguir la posesión física e intelectual por el sujeto autor del delito hacia la víctima y doblegar su voluntad para quedar sometida a la del ahora recurrente.

Otra interesante sentencia, que arroja interesantes criterios interpretativos, es la STS núm. 420/2018, de 25 de septiembre (Roj: STS 3164/2018), en la que, tras las resoluciones contradictorias de la Audiencia Provincial de Segovia, que aplicó la agravante de género, y del Tribunal Superior de Justicia, que la rechazó al no entender probada la dominación machista, finalmente el TS sí apoyó dicha aplicación señalando:

Que, en un momento dado, el acusado le quitó a la víctima el móvil "al estar ésta atendiendo el mismo, movido por los celos de que pudiese estar comunicando con otro hombre". Y, de la misma forma, se declara probado que, en el curso de la agresión con el cuchillo, el acusado profería expresiones como "si no eres mía no eres de nadie". La Audiencia Provincial consideró aplicable la agravante de cometer el delito por discriminación basada en razones de género argumentando que la definición de esta agravación permite aplicar esta agravante a cualquier otro delito que pueda haber sido cometido con base en dicha relación de dominación machista, completando de esta forma más coherentemente la protección integral de la víctima de cualquier hecho delictivo cometido por esta razón.

En este sentido, el TS añade:

En el caso, sin embargo, esa personalidad²³, que se describe en la sentencia, es

²³ Se refiere a la personalidad del autor dado que el TSJ justificaba los hechos en la personalidad del autor, pero sin comprender un contexto probado de discriminación por razones de género.

solo un elemento más, pues la dominación y el desprecio sobre la mujer, concretamente sobre la que recae la agresión, elementos necesarios para apreciar la agravante, resultan de las características de la conducta ejecutada, tal y como aparece descrita en los hechos probados.

En definitiva, la complejidad en la interpretación de la agravante puede ser atenuada conforme se suceden las resoluciones jurisprudenciales, que a través de los distintos casos van aportando criterios para determinar el contexto discriminatorio y de dominación a través de elementos objetivos susceptibles de prueba (existencia de amenazas previas, la separación como detonante del acto de violencia, agresiones anteriores, entre otros). Así lo indica igualmente el Grupo de expertos/as en violencia doméstica y violencia de género del CGPJ (2018) al afirmar que, a pesar de la diversidad de sentencias, en un amplio porcentaje (un 67%) de aquellas en las que se había solicitado la agravante, se ha probado la existencia de la misma.

Otra de las objeciones planteadas a la agravante genérica era su posible incompatibilidad (completa o parcial) con otras ya existentes. Hablamos, por un lado, de la circunstancia mixta de parentesco -que puede actuar como agravante en estos casos- y de la circunstancia agravante de discriminación por sexo.

En relación con la circunstancia mixta de parentesco, el propio TS en su sentencia núm. 565/2018, de 19 de noviembre (Roj: STS 3757/2018), a la que nos hemos referido ya anteriormente, despeja la duda sobre la posible incompatibilidad, argumentando que ambas tienen un fundamento distinto y, si bien la discriminación por género se basa en un aspecto subjetivo- en base a la búsqueda de sometimiento y dominación sobre la mujer- el parentesco se fundamenta en un elemento objetivo, basado en la convivencia y en vínculos de afectividad derivados de relaciones familiares, matrimoniales o de parejas de hecho. Es por ello por lo que ambas circunstancias son perfectamente compatibles, como así dispone también el Grupo de expertos del CGPJ (2018, p. 15).

La distinción entre la agravante discriminatoria por sexo y la agravante por género resulta más compleja. Si bien sexo y género son conceptos diferentes, haciendo alusión a una cuestión biológica el primero y a un aspecto social, el segundo, la distinción jurídica no parece, al menos en principio, tan sencilla (y así lo advierten, entre otros, Marín de Espinosa, 2018, p. 18; Rueda, 2019, p. 2). Al respecto, el TS, en su sentencia núm. 420/2018, de 25 de septiembre (Roj: STS 3164/2018) señala que:

es generalmente admitido que [el sexo] hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

Siendo esto cierto, en este asunto hay que admitir que la distinción, a efectos prácticos, presenta problemas (como así lo hace Rueda, 2019, p. 25). Tal vez estos puedan disiparse conforme, por un lado, la sociedad asimile un mayor conocimiento de la diversidad en materia sexual y de género y, por otro, lleguen a los tribunales casos en los que se advierta que efectivamente estamos ante una cuestión distinta.

Recapitulando todo lo expuesto, procede concluir con una valoración. Aun advirtiendo las dificultades señaladas por los sectores críticos, resulta difícil no conceder a sus defensores que la discriminación basada en el género supone un desvalor añadido del hecho, que infringe el principio de igualdad propugnado por la Constitución española (en la línea de lo dispuesto por Mir Puig en relación con las agravantes de discriminación; citado por Salec, 2017, p. 32).

Precisamente, el recurso a la agravante de parentesco (que defienden algunos autores) no es capaz, en mi opinión, de ofrecer una respuesta adecuada al injusto así entendido. Esta agravante responde a una situación objetiva de familiaridad y afectividad que no recoge aspectos de dominación y sumisión en base al género -como sí realiza la nueva agravante- por lo que la respuesta de ambas afecta a contextos diferentes, -aunque efectivamente compatibles-.

Por otra parte, las dificultades de diferenciación entre la agravante de sexo y de género, invocadas como argumento para defender la innecesariedad de esta última, arrancan de una comprensión insuficiente de los conceptos de género y sexo, que se basa en cierto modo en los prejuicios existentes a la hora de advertir las discriminaciones existentes en nuestra sociedad por estos factores.

Debemos recordar que la discriminación por sexo es escasamente utilizada en la jurisprudencia (Marín de Espinosa, 2018, p.11) y que, aunque jurídicamente la distinción parezca compleja, ésta no sólo es posible, sino enriquecedora.

Aunque actualmente la discriminación en base a roles y estereotipos que fundamentan la sumisión de la mujer opera sobre una realidad en la que mayoritariamente género y sexo

aparecen vinculados (femenino/mujer), no es menos cierto que en un futuro, a la luz de la evolución social, la discriminación en base al género (no limitado a la dicotomía tradicional), deberá tener en cuenta la posibilidad de una distinción más clara de hechos en los que la discriminación se explica no tanto en base al sexo (biológico) sino al género en el que se identifica la víctima.

Superadas las ideas tradicionales según las cuales un aparato genital (y en algunos casos reproductor) implica un género específico, y comprendiendo por fin que el género es una construcción social, y que una sociedad más libre e igualitaria ha de admitir el ejercicio de libertad personal que representa la adscripción al mismo, claro que es posible encontrar supuestos de discriminación basadas en el género, en el rol social, no vinculados de manera automática a un sexo (en sentido similar, Maqueda, 2016, p.11).

Realizadas, estas consideraciones, hay que concluir, a mi juicio, con una valoración positiva sobre la nueva agravante, principalmente por dos motivos:

El primero, porque representa la posibilidad de agravar todas las conductas que se realicen en un contexto de violencia de género y que no quedaban incluidas tras las reformas anteriores (limitadas básicamente a lesiones, amenazas y coacciones). Esto no implica un alineamiento con una posición punitivista de manera no fundada: es una necesidad para significar un mayor desvalor de los hechos y del contexto que los rodea.

En segundo lugar, dado que esta agravante se puede aplicar a cualquier supuesto en el que se demuestre este contexto, independientemente de que exista o haya existido una relación entre los sujetos. Con ello, se abandona una, en mi opinión, rechazable posición del legislador español, que circunscribía la respuesta a la violencia en el ámbito de la pareja, lo cual representa una mejor implementación del Convenio de Estambul, sin distinguir entre diferentes víctimas de violencia de género como si de dos realidades diferentes se tratase, siendo las mismas parte de un todo, un contexto social de discriminación proactivo a la sumisión y al uso de técnicas de control, en ocasiones violentas, que, como mismo fenómeno, debe prevenirse en conjunto.

Como podemos observar, tanto la sociedad como el legislador en particular, protagonizan el avance en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres; en esta línea, nos encontramos con el último instrumento relevante en la erradicación de la violencia de género, que pasamos a estudiar.

2.3.2. El Pacto de Estado contra la violencia de género

Una vez expuestas las diferentes reformas incorporadas tras la entrada en vigor de la Ley Integral que se corresponden con la modificación del Código Penal realizada a través de la LO 1/2015, terminamos esta parte del estudio haciendo referencia al último instrumento relevante en cuanto al tratamiento de la violencia de género en España, cuyo contenido, aunque no supone grandes reformas penales (Acale, 2018, p. 16) también afecta a esta regulación.

Para la elaboración de dicho Pacto se creó una Subcomisión dentro de la Comisión de Igualdad del Congreso en la que se tuvieron en cuenta las diferentes propuestas realizadas por más de 60 expertos/as y que conformaron un informe en el que se englobaron las más de 200 medidas que finalmente fueron ratificadas por el pleno del Congreso el 28 de septiembre de 2017, dando lugar al conocido como Pacto de Estado contra la violencia de género.

En esta primera parte de la investigación ya se ha hecho referencia a diversos aspectos problemáticos relacionados con el tratamiento de la violencia de género en España, que se complementarán con diferentes cuestiones que seguiremos observando según avancemos en los diferentes capítulos y que sustentan la necesidad de perseguir nuevas medidas que mejoren el tratamiento actual, objetivo buscado con el establecimiento de este Pacto.

Como ejemplos, incrementar la sensibilización, ampliar el concepto de violencia de género, regular la imagen de la mujer en los medios de comunicación, mejorar la educación en igualdad, paliar las deficiencias encontradas en el proceso penal, entre otros aspectos, que finalmente se recogen en un Pacto de más de 200 propuestas englobadas en 10 ejes que mostramos a continuación:

Tabla 1: Ejes del Pacto de Estado contra la violencia de género

Eje 1	LA RUPTURA DEL SILENCIO: SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN
Eje 2	MEJORA DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL: COORDINACIÓN. TRABAJO EN RED
Eje 3	PERFECCIONAMIENTO DE LA ASISTENCIA, AYUDA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Eje 4	INTENSIFICAR LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE MENORES
Eje 5	IMPULSO DE LA FORMACIÓN QUE GARANTICE LA MEJOR RESPUESTA ASISTENCIAL
Eje 6	SEGUIMIENTO ESTADÍSTICO
Eje 7	RECOMENDACIONES A COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ENTIDADES LOCALES Y OTRAS INSTITUCIONES
Eje 8	VISUALIZACIÓN Y ATENCIÓN A OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Eje 9	COMPROMISO ECONÓMICO
Eje 10	EL SEGUIMIENTO DEL PACTO

Elaboración propia

Fuente: Delegación del gobierno para la violencia de género (2019). Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género²⁴.

Entre estas medidas, resulta interesante destacar, en primer lugar, las comprendidas en el Eje 1, referidas a la educación, que atienden a diferentes aspectos como a la necesidad de educar a través de valores igualitarios, trabajar en la prevención de la violencia sexual, mejorar los contenidos de igualdad, exponiendo la relevancia del movimiento feminista en los libros, fomentar una mayor formación del profesorado e impulsar programas de prevención de la violencia de género en las universidades.

Asimismo, se dota de importancia a las campañas de prevención, haciendo especial énfasis en el público joven, los entornos rurales y el acercamiento a las personas con diversidad. Se alude a un mayor compromiso de los medios de comunicación (por ejemplo, evitando la comunicación sexista, o divulgando las sentencias condenatorias), así como también se centra

²⁴ Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

la atención en el ámbito deportivo (con la búsqueda de sanciones administrativas más amplias en los clubes deportivos por apología de la violencia de género). Igualmente, dentro de este eje se hace referencia al ámbito laboral (desde un punto de vista de sensibilización y prevención), así como al sanitario (encaminado a la detección precoz de la violencia, en sus fases iniciales, para lo que se potencia la formación de los profesionales, entre otras propuestas).

En el segundo de los ejes se sitúan numerosas medidas que pretenden una respuesta institucional mejor coordinada y más eficaz: impulsar la cooperación internacional; fomentar la presencia de la sociedad civil en las instituciones; ampliar los títulos que acrediten ser víctimas de violencia de género -sin necesidad de iniciar un proceso penal para ello-; fomentar el acompañamiento de la mujer para evitar la desprotección de la víctima²⁵; mejorar las unidades de apoyo; compatibilizar las diferentes ayudas económicas; establecer protocolos en el ámbito laboral contra el acoso sexual y con carácter general contra los matrimonios forzados; dotar de importancia a sectores vulnerables (inmigración, personas mayores, etnia gitana...); ampliar el concepto de violencia de género de la Ley integral; suprimir en estos casos las atenuantes de confesión y reparación; ampliar la libertad vigilada; o evitar la utilización de la pseudoteoría del síndrome de alienación parental, entre otras.

El tercero de los ejes hace hincapié en la lucha contra la victimización secundaria, incluyendo medidas como el establecimiento de unidades de valoración forense integral; la elaboración de un plan de acompañamiento y asesoramiento; la absoluta prohibición de la mediación en este contexto; la facilitación del derecho al olvido digital; la atención sobre las posibles denuncias cruzadas; el especial cuidado sobre los hijos, proponiendo su inclusión en las valoraciones policiales de riesgo; el impulso de encuestas de valoración y de protocolos específicos para mujeres en situación de especial vulnerabilidad; la aplicación de derechos y prestaciones de la Ley integral a los casos de violencia por persona interpuesta, entre otros supuestos contemplados en este eje.

²⁵ Teniendo en cuenta la perspectiva criminológica que se pretende aportar en esta investigación, resulta necesario dotar de una importancia especial a este tipo de medidas de acompañamiento a la víctima que eviten la soledad y desprotección de las víctimas de violencia de género que pretenden buscar una solución a su compleja situación. Es especialmente relevante cuando de dicha búsqueda se deriva el comienzo de un proceso penal, el cual generalmente supone una revictimización añadida. La necesidad de una figura que pueda acompañar a la misma, la informe de las diferentes fases por las que tendrá que pasar, pueda suponer un intermediario entre las diferentes instituciones y profesionales -sanitarios, colegios de abogados, juzgados, servicios sociales, entre otros- hace pensar en la importancia de la Criminología y en la posibilidad de que esa medida se trascriba en la incorporación de la figura del Criminólogo y de la Criminóloga en el tratamiento de la violencia de género, sin duda profesionales que cuentan con una formación multidisciplinar que garantizarían el objetivo perseguido con esta propuesta.

Como se expone en la tabla incluida en este epígrafe, el cuarto de los ejes hace referencia expresa a la protección de los menores, por lo que las diferentes medidas aquí incluidas van en dicha línea. Como ejemplos, la prohibición de custodia compartida en contextos de violencia de género; la prohibición de visitas de los hijos a prisión cuando sus padres están condenados; apoyo a menores cuyas madres han sido asesinadas, en diversos aspectos como la atención pedagógica y educativa, posibilitar el cambio de apellido paterno o establecer el uso preceptivo de videgrabaciones de menores para evitar la revictimización.

En el quinto eje, centrado en el ámbito de la formación, encontramos medidas como la formación especializada de profesionales de los medios de comunicación; la implementación de programas formativos especializados en prevención de la violencia de género a profesionales de la sanidad y educación, así como a los diferentes operadores jurídicos; la atención específica a supuestos vulnerables, como puede ser la inmigración, entre otras.

En el eje 6 se prevén medidas para que el Gobierno asegure el seguimiento estadístico sobre el impacto que la violencia de género tiene en los hijos e hijas menores, estableciendo un registro con la recogida de datos de niños y niñas asesinados junto a sus madres, así como un registro de orfandad asociada a la violencia de género. Asimismo, se aboga por incluir categorías como la existencia de diversidad funcional en los indicadores del Observatorio, así como homogeneizar las diferentes estadísticas sobre las víctimas, ampliar los estudios sobre violencia sexual y demás medidas que puedan potenciar un mayor conocimiento de la magnitud de la violencia de género.

El eje 7, centrado en medidas de carácter autonómico y local, recoge propuestas como una mejor colaboración con las CCAA respetando sus competencias; la adaptación de los diferentes recursos de apoyo y atención para aquellas mujeres con situaciones de diversidad funcional; la institución de un sistema acreditativo de centros contra la violencia de género, identificando si son públicos o privados y su ámbito (sanitario, educativo...).

Por su parte, el eje 8 pretende abordar uno de los problemas identificados en el tratamiento de la violencia de género, como es la necesidad de visibilizar diferentes manifestaciones de la misma, más allá de la localizada en el ámbito de la pareja. En este sentido, establece medidas como la elaboración de campañas y materiales informativos contra la violencia sexual, incluyendo esta manifestación de la violencia en la macroencuesta de la Delegación del Gobierno para la violencia de género. Igualmente, se aboga por la aprobación de una ley integral

y multidisciplinar contra la trata con fines de explotación sexual. Otras medidas que incluye son las relativas a la cooperación internacional en materia de trata; la concienciación frente a la prostitución; o evitar obstáculos que imposibilitan el asilo de víctimas de matrimonio forzado, entre otras.

El penúltimo eje hace referencia al aspecto económico, esencial para la puesta en marcha de los compromisos adquiridos. En concreto, se prevé un incremento de cien millones de euros en los siguientes 5 años desglosados según sea para entidades locales, CCAA o competencias estatales.

Por último, el eje 10 alude al seguimiento de la implementación del Pacto, estableciendo la constitución de una Comisión de seguimiento y evaluación del mismo. En este sentido, la Comisión ha de evaluar anualmente el presupuesto del que se dota a las administraciones, así como los resultados y aplicación del pacto, una vez finalice el periodo de cinco años previsto en el mismo.

Una vez expuesto brevemente el contenido de los diferentes ejes a los que se dirige el Pacto de Estado, merece la pena señalar aquellos aspectos más destacables en relación con esta investigación y realizar una reflexión sobre este nuevo instrumento. A pesar del esfuerzo previsor y la minuciosidad en algunas previsiones, conviene también atender algunas “sombras”, como han destacado algunos autores (Acale, 2018, p. 9).

Veamos los logros y las posibles deficiencias.

Los aspectos positivos del Pacto son muy numerosos, sobre todo porque apuesta por ampliar el concepto de violencia de género recogido en la LO 1/2004, para incorporar al resto de víctimas que no se encuentran circunscritas al ámbito de la pareja. Asimismo, facilita la acreditación como víctima de violencia de género sin necesidad de la interposición de una denuncia previa.

Con ello, se elimina la vinculación del inicio del proceso penal con el acceso a los servicios jurídicos y las medidas de protección, que hasta el momento era indispensable y que suponía la inhibición de una buena parte de las víctimas en la búsqueda de ayuda, que por diferentes razones no quería acudir a la vía penal, y que se quedaban, por tanto, sin la protección necesaria (Fernández Montes, 2017).

Igualmente ha de ser destacada la apuesta por una mejora en la recopilación de los datos, fomentando la realización de encuestas y evaluaciones y, especialmente, incorporando indicadores que complementen los datos existentes -cuestión a la que haremos referencia en la última parte de esta investigación-. También ha de ser aplaudido el reconocimiento de víctimas de la violencia de género a las madres de niños y niñas asesinados a manos de sus padres, entendida como un tipo de “violencia vicaria”. En esta dirección, Acale (2018, p. 16) se muestra de acuerdo con esta “categorización victimológica”, en la que se destaca la innecesariedad de producción de violencia directa sobre la mujer pareja, a la que debe considerarse igualmente víctima en el caso de que dicha violencia se proyecte sobre sus hijos/as.

Más discutible resulta la medida que alude a la reducción del uso de atenuantes de confesión o reparación en los casos de violencia de género (a favor, Fernández Montes, 2017; de otra opinión, Peramato, 2017, p. 18). Algunos autores destacan que la medida pretende evitar un patrón generalizado en la práctica que explica la colaboración con la justicia en este fenómeno delictivo con la búsqueda exclusiva, por parte del agresor, de una reducción de la condena (Acale, 2018, p. 18). Aunque después volveremos sobre ello, es importante conservar en este ámbito especial cautela: las atenuantes por reparación o confesión ya cuentan con el hecho de que el especial interés del autor puede ser el de reducir la condena; ahora bien, el legislador, en una ponderación de intereses en conflicto, valora como interés primordial el conseguir una pronta y eficaz intervención o favorecer una reparación, elementos que no son tan fáciles de conseguir en la práctica.

En resumen, el Pacto se compone de numerosas disposiciones que abordan cuestiones tan amplias como las recogidas en los 10 ejes anteriormente mencionados, abogando por una respuesta multidisciplinar que además persigue revertir las lagunas existentes en la actualidad y paliar los problemas de aplicación prácticos encontrados hasta el momento, por lo que en general se debe concebir como un paso positivo en la lucha contra la violencia de género que complete el tratamiento desde diferentes ámbitos como el educativo, sanitario, de los medios de comunicación, asistencia social y jurídico, entre otros.

A pesar de esta perspectiva optimista, debemos observar con cautela las diferentes medidas y exponer aquellos aspectos no tan positivos. En general, las voces críticas aluden al mantenimiento de una tendencia punitivista (Salat, 2018, p. 20), defendiendo que nos encontramos con “más de lo mismo” al mantener una Política Criminal que recurre en exceso al Derecho penal como solución, que difiere de las necesidades reales puestas de manifiesto por

los expertos y que no parecen calar en el ideario político (Villacampa, 2018a, p. 32).

En este sentido, Villacampa (2018a, p. 32) hace referencia especialmente al mantenimiento de la prohibición de mediación en el contexto de la violencia de género, medida alternativa defendida por la autora. La mediación ha sido de forma mayoritaria descartada por la doctrina, así como por los grupos feministas, al entender que la misma solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que existe igualdad de las partes- situación que no caracteriza a los casos de violencia de género-. Sin embargo, siguiendo en esto a Villacampa, el rechazo categórico y a priori no está suficientemente fundamentado, y en todo caso exento de un estudio empírico que aporte mayores evidencias sobre los pros y los contras de esta medida, siempre con el propósito de encontrar la solución más acertada para las víctimas, sobre todo cuando el Derecho penal no ha dado respuestas satisfactorias.

Otro aspecto controvertido es el referido a la reforma de la dispensa de la obligación de declarar, recogida en el art. 416 Lecrim. Este precepto establece con carácter general:

“Artículo 416. – Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directas ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del art.”

Esta previsión, que persigue la exoneración del deber de declarar en contra de parientes, puede resultar un obstáculo más en la protección de las víctimas de violencia de género. Es preciso advertir que el Pacto hace alusión a la necesidad de evitar esferas de impunidad de los agresores, pero no exige una modificación expresa del art. 416 Lecrim. En la doctrina, la cuestión no es pacífica.

Algunos autores han solicitado esta reforma (en este sentido: Peramato, 2017, p. 14; Fernández Montes, 2017, Martínez Mora, 2015, p. 14; González Monje, 2013, p. 348). Sin embargo, otros se oponen (véase: Laurenzo, 2008, p. 342; Laurenzo, 2015, p. 819; Acale, 2018, p. 23), al considerar que la modificación de dicha dispensa no supondría más que una criminalización de la víctima, cuando no quiera -o no esté en condiciones- de colaborar con su testimonio en el proceso. En mi opinión, esta objeción es razonable, dado que la reforma del art. 416 Lecrim no supondría ningún avance para la protección de las víctimas, sino una

posibilidad de valorar la posible penalidad de sus conductas, como ocurrió inicialmente en relación con los quebrantamientos de condena permitidos por las víctimas, por ejemplo.

Otra de las cuestiones que exige un análisis crítico, a mi juicio, es la opción del Pacto de Estado a favor de incluir el tratamiento de otras formas de violencia de género en leyes integrales específicas. Aunque esta ampliación en la comprensión del fenómeno, en la línea de lo dispuesto por el Convenio de Estambul, resulta plausible, no se explica suficientemente por qué se vuelve a diseccionar el mismo a la hora de diseñar los instrumentos normativos. Según parece, la idea desarrollada con el Pacto es la de aprobar diferentes leyes específicas para cada manifestación de la violencia. Es decir, que si bien se va a impulsar una mayor protección a las víctimas de violencia de género -en un sentido amplio del término- la misma no se hará bajo la conocida “Ley integral” -con la ampliación del concepto en dicha Ley- sino que se responderá con la incorporación de nuevas legislaciones. Ante este panorama, Acale (2018, p. 14), expone, de forma acertada, que la existencia de diferentes legislaciones “viene a poner de manifiesto que ninguna de ellas contiene la respuesta integral”.

Por ello, pareciera que la búsqueda inicial de contener bajo una misma Ley un paraguas que permita la comprensión de las diferentes manifestaciones de violencia de género como un todo y, con ello, posibilitar una protección igual a todas las víctimas “de género”, independientemente de la tipología delictiva sufrida o de la relación con el agresor, quedaría relegada a una posible ampliación del concepto de violencia de género en la actual Ley Integral, supeditando las diferentes medidas protectoras y represivas del resto de manifestaciones -que no se producen en el ámbito de la pareja, en base al concepto clásico de violencia de género- al desarrollo de nueva legislación específica.

Por último, a mi modo de ver, uno de los principales aspectos negativos del Pacto es la escasa atención ofrecida a los agresores, especialmente en lo referido a las medidas para la reinserción de los mismos. Si bien es cierto que las necesidades de las víctimas deben tenerse en cuenta con carácter prioritario, no lo es menos que los recursos ofrecidos para la reinserción de los penados deberían ser objeto de estudio y de mejora, tanto aquellos ofrecidos en el régimen privativo de libertad, como aquellos establecidos para el régimen de medidas alternativas. Esta cuestión debe ser tomada en cuenta, no solo por la necesidad de respetar la legislación -en este caso, atendiendo al art. 25.2 CE- sino por las ventajas que podrían suponer una mejora en el ámbito penitenciario que, sin duda, se traduciría en una mayor seguridad para las víctimas.

En conclusión, teniendo en cuenta los diferentes aspectos problemáticos relativos al tratamiento de la violencia de género que, desde diferentes sectores, se han puesto de manifiesto, conviene dotar de relevancia al intento de un mayor compromiso en la lucha contra este fenómeno delictivo, que cuente con la participación de expertos/as de diferentes ámbitos y que suponga el establecimiento de diferentes medidas que abarquen tan dispares aspectos en las políticas públicas. A pesar de ello, todavía cabe observar importantes déficits, como el que supone el olvido de la figura del agresor, así como el desarrollo de una Política Criminal no tan orientada al punitivismo imperante y que apueste por medidas restaurativas.

En todo caso, un análisis más fundado sobre el alcance del Pacto sólo puede completarse con la evaluación de las propuestas que se vayan implementando, algunas de ellas ya traducidas en medidas legislativas. Para ello, también será interesante contemplar, con la preocupación que merece, las propuestas de partidos políticos que avanzan en una dirección negacionista de la violencia de género y solicitan la reversión de las políticas públicas. En este punto, sí debemos mencionar la LO 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género; atendiendo a los compromisos adquiridos en relación con la formación y especialización en esta materia dentro del Poder Judicial. De igual manera que debemos tener en cuenta el Real Decreto ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género; mediante el cual se realizaron algunas modificaciones para la implementación de diferentes disposiciones del Pacto, como la reforma del art. 23 LO 1/2004 atendiendo a la acreditación de víctima a través de informes de servicios sociales; así como la modificación del art. 156 CC, sobre la posibilidad de atención psicológica a los menores víctimas sin el consentimiento del otro progenitor; además de establecer el compromiso con respecto de la dotación económica.

Adelantemos ahora algunas conclusiones.

3. Conclusiones parciales

En el primer capítulo de esta investigación se ha pretendido realizar una contextualización de la violencia de género, tanto desde un punto de vista conceptual, como a partir de la revisión normativa emanada en este ámbito.

De este modo, el capítulo se divide en dos partes diferenciadas, constituyendo la primera un estudio de los principales instrumentos internacionales que han posibilitado el avance en la

protección -y reconocimiento- de los derechos humanos de las mujeres, traduciéndose en la identificación de situaciones desiguales y discriminatorias que sufren estas. En esta evolución se ha reconocido la violencia contra la mujer como aquella derivada de una situación estructural en base a roles y estereotipos diferenciados entre hombres y mujeres que establecen posiciones desiguales de poder entre ambos, situando a la mujer en una posición subordinada.

Aun valorando positivamente este avance en el ámbito internacional, debe señalarse que el primer paso en la protección específica de los derechos de la mujer no se inicia hasta el año 1979, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y que, si bien esa identificación de situaciones desiguales y discriminatorias soportadas históricamente por estas se inicia a finales de los años 70, hasta los años 90 no se alcanza un claro compromiso con una perspectiva feminista en la teoría de los Derechos Humanos.

Tras la Convención de 1979, resulta esencial destacar la Declaración y programa de acción de Viena, de 1993. Esto es así puesto que este instrumento admite expresamente, por vez primera, que los derechos de la mujer forman parte de los derechos humanos (reconocidos ya -pareciera que solo para el hombre, si se atienden las declaraciones formales y el olvido efectivo de la violencia contra la mujer- en 1948). Asimismo, atiende a la condición específica de las mujeres como víctimas de violencia en múltiples dimensiones, derivándose esta situación del mantenimiento de situaciones discriminatorias para la mujer, base de esta violencia, cuya erradicación debe encontrarse a partir de la búsqueda de la igualdad, situando a los Estados como responsables de la protección de los derechos de las mujeres.

A continuación, se ha destacado la declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, también de 1993, por ser el primer instrumento dedicado a este tipo de violencia, que enfatiza asimismo la consideración de que la misma es consecuencia de construcciones sociales desiguales. Asimismo, este instrumento define el contenido de la violencia, las diferentes manifestaciones en las que esta se puede reproducir e insta a los Estados al establecimiento de mecanismos de lucha eficaces.

Entre los instrumentos internacionales de mayor repercusión se ha revisado también la Declaración y plataforma de acción de Beijing, de 1995, que se constituye como un punto de inflexión en la contextualización de esta violencia, al establecer un auténtico enfoque de género -con la inclusión de este término- impulsando, entre otras cuestiones, la necesidad de empoderamiento de la mujer para contrarrestar las situaciones desiguales sufridas

históricamente.

Con estos instrumentos se consolida la perspectiva feminista de la teoría de los derechos humanos a la que se ha hecho referencia al inicio, cristalizándose la misma en el último instrumento internacional desarrollado en esta primera parte del capítulo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 2011 (conocido como Convenio de Estambul).

Este instrumento resulta esencial en el tratamiento de la violencia de género, dado que supone no solo su consideración desde una perspectiva multidisciplinar, sino el auténtico afianzamiento del concepto. Sin embargo, limitaremos aquí las conclusiones respecto al mismo, al realizar un estudio pormenorizado sobre este instrumento en el siguiente capítulo.

En este punto, finaliza la primera parte de esta aproximación inicial de la investigación, abordando una contextualización desde un punto de vista internacional. Tras ello, se ha pretendido valorar la puesta en práctica de estos instrumentos, a través de un ámbito más restringido, como es el español.

De este modo, la segunda parte del presente capítulo revisa la incorporación a la legislación española, en concreto, al ámbito penal, de la violencia de género como fenómeno criminal con entidad propia. De este modo, se advierte como desde un punto de vista histórico la situación de partida es la de indiferencia social, política y jurídica, con ejemplos que destacan incluso la tendencia a su comprensión o adecuación, entendiéndose en todo caso que esta clase de violencia pertenecía a un ámbito privado en el que el Derecho penal no debía entrar.

Es a partir de 1989 cuando el legislador inicia su preocupación por la violencia contra las mujeres, preocupación, sin embargo, siempre limitada al ámbito del hogar (doméstico) y expresada desde una perspectiva neutral -nunca de género- que no abandonaría hasta la LO 1/2004. Las reformas introducidas a partir de 1989 – con el CP de 1995 o con las modificaciones de 1999 o de 2003- sirvieron para visibilizar una violencia tradicionalmente relegada al olvido, con la inclusión de tipos específicos, lo que representaba efectivamente una mejora de la situación existente hasta la época. Con todo, las reticencias del legislador a adoptar una perspectiva de género limitaban un auténtico tratamiento de esta violencia, lo que no se produjo hasta la conocida como ley *integral* de 2004.

Este año, 2004, se contempla como el punto de inflexión en este ámbito, pues es a partir del

mismo cuando se produce a nivel estatal el afianzamiento del concepto de violencia de género y el abandono de una perspectiva neutral, por una necesaria perspectiva de género, que reconozca las situaciones discriminatorias sufridas por las mujeres y las posiciones desiguales de poder en las que se desenvuelven.

Así, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una legislación con vocación de integral, cuya perspectiva multidisciplinar contribuía a la consecución de un objetivo claro: erradicar la violencia, ahora sí, de género. Sin embargo, una mirada tras el paso del tiempo tras la entrada en vigor de esta norma obliga a valorar con precaución los logros de esta Ley que quedan oscurecidos por los datos relativos a las víctimas. Quizás, uno de los motivos por los que los resultados no son tan esperanzadores pueda ser que, a pesar del anhelo multidisciplinar perseguido, en la práctica los esfuerzos se han desarrollado principalmente a través del ámbito penal (especialmente por las reformas en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones), lo que no se puede valorar, por sí solo, como una respuesta adecuada frente a esta violencia. Igualmente, han de ser señaladas algunas de las limitaciones de esta norma como la que circunscribe la respuesta a la violencia afectiva.

Conviene tener en cuenta, por tanto, otros avances posteriores que podrían estar en el camino para superar alguno de los obstáculos señalados. En esta línea, se destaca el año 2015, con la LO 1/2015 de 30 de marzo, cuya eliminación de las faltas supuso la adaptación técnica necesaria en los tipos penales relacionados con la violencia de género. Sin embargo, lo más reseñable -en este contexto- se encuentra en la incorporación al código penal de los delitos de *stalking* (art. 172 ter) y del matrimonio forzado (art. 172 bis), en un intento por abordar diferentes manifestaciones de violencia de género.

Igualmente, la inclusión en la agravante genérica por discriminación de las razones de género, en el art. 22.4 CP, supuso una alteración en la política criminal predominante hasta la época, lo que ha generado un vivo debate sobre la oportunidad de la reforma. En mi opinión, cabe concluir aquí que la incorporación de esta agravante merece una valoración positiva puesto que, principalmente, permite responder adecuadamente frente a los delitos relacionados con la violencia de género que no se limitan a la pareja y que suponen un mayor injusto que el posible resultado producido por el delito, al realizarse contra una mujer por el mero hecho de serlo, circunstancia que remite a un contexto de dominación que incorpora un desvalor superior a la simple agresión.

Por último, se ha señalado la existencia de un Pacto de Estado contra la violencia de género, ratificado en diciembre de 2017 que, con más de 200 medidas, que han sido traídas aquí por cuanto representan un claro ejemplo del tratamiento multidisciplinar o integral que de forma mayoritaria se exige como mejor política contra esta clase de violencia, frente al recurso exclusivo al Derecho penal. A pesar de que estas medidas se encuentran todavía en una fase muy inicial, han de ser consideradas como posible contrapunto a las deficiencias advertidas en una política que cifra su respuesta en el Derecho penal.

A pesar del progreso en este campo, especialmente con la LO 1/2004, observamos diferentes aspectos perniciosos en la erradicación de la violencia, como son la restricción al ámbito afectivo de pareja y el protagonismo de un derecho penal que, por sí mismo, no sirve para frenar una violencia con base cultural.

Igualmente, el Pacto de Estado supone un importante consenso a oponer frente a aquellas posiciones negacionistas, que consideran que la violencia de género no tiene entidad propia. Cabría esperar que los partidos políticos que se sumaron al mismo no abandonen sus compromisos por concesiones electoralistas a posiciones decididamente minoritarias, por mucho que estas sean defendidas por partidos políticos de ideología extrema.

Frente a ello, es preciso confiar en que la evolución sufrida en los últimos años, acompañadas de las medidas establecidas en el Pacto de estado contra la violencia de género, se traduzcan en un adecuado tratamiento contra esta violencia

CAPÍTULO II. EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EUROPA. ANÁLISIS CRÍTICO

En casi ningún país del mundo tiene un estatuto legal idéntico al del hombre, y en muchos casos su desventaja es considerable. Incluso cuando se le reconocen unos derechos abstractos, un hábito arraigado hace que no encuentren expresión concreta en las costumbres.

(De Beauvoir, 2019, p. 52)

1. EL CONSEJO DE EUROPA. EL CONVENIDO DE ESTAMBUL COMO INSTRUMENTO CLAVE EN EL ÁMBITO EUROPEO

1.1. Planteamiento

Teniendo en cuenta las conclusiones parciales hasta aquí alcanzadas, estamos en condiciones de proponer que la violencia de género, como fenómeno delictivo, se caracteriza por su amplitud, su carácter estructural, su universalidad y su atemporalidad, en el sentido de no circunscribirse a un ámbito territorial específico o a un período concreto.

La búsqueda de la erradicación de la violencia de género exige de la necesaria colaboración entre los diferentes países y el apoyo de organismos supranacionales. Por esta razón, cualquier investigación sobre este fenómeno ha de trascender el ámbito nacional, e indagar sobre el estado de la cuestión en un plano internacional.

Entendiendo la dificultad de realizar una aproximación más amplia sobre el objeto de estudio, se presenta el ámbito de Europa como el idóneo para profundizar en un tratamiento de la violencia de género desde un compromiso entre los Estados, con el que se reflexione sobre la necesidad de cooperación internacional.

En el presente capítulo se procederá a un análisis detenido del Convenio de Estambul, instrumento clave en la lucha contra la violencia de género, pero desde una perspectiva crítica, en la que se revisen los problemas detectados en su implementación, especialmente los referidos al compromiso de los diferentes Estados en relación con este instrumento.

En desarrollo de este objetivo, requiere especial atención una reflexión sobre la necesidad de mejorar las fuentes de datos y de intensificar los trabajos de estandarización de los mismos, como parte esencial en el tratamiento de la violencia de género: de otro modo, es prácticamente imposible llegar a conocer la magnitud real de este fenómeno, o acometer un estudio adecuado

de las medidas previstas y de la evolución de las mismas.

En conexión con ello, en este capítulo también se afronta la cuestión de la homogeneización de la legislación penal, como un elemento esencial en el correcto tratamiento del tema: cabe suponer que la eficacia en la respuesta frente a esta forma de violencia depende en gran medida de la aceptación por la comunidad internacional de la perspectiva de género como punto de partida, capaz de ofrecer explicaciones criminológicas estructurales de las que carecen otras miradas; igualmente, la ausencia de consenso con respecto a la tipificación de las conductas (y otros aspectos penales y procesales) contribuirán a la ineficiencia de las medidas, con el consecuente efecto negativo en la prevención. De este modo, se abordará un estudio sobre el estado de la legislación penal en Europa, valorando especialmente el grado de implementación de las disposiciones del Convenio de Estambul que se refieren al ámbito de la regulación penal.

Comencemos por el Convenio de Estambul.

1.2. EL Convenio de Estambul como instrumento clave

Como señala Maquierira (2006) “La expresión *derechos humanos de las mujeres*, acuñada a finales siglo XX, indica, justamente, que se trata de una aspiración aún no satisfecha y que no se cumple el ideal civilizatorio de los derechos humanos si no se atiende a las demandas de igualdad de esa mitad de la humanidad que son las mujeres”. (Citada por Alicia Puleo, 2008, p. 195).

Si se atiende a lo expuesto al inicio de esta investigación, se puede comprobar que se ha necesitado un periodo de tiempo excesivamente amplio para que la comunidad internacional reaccionara ante la continua vulneración de derechos a la que la mujer se ha visto sometida a lo largo de la historia. La problemática principal residía, precisamente, en ese olvido en reconocer como sujetos de derechos humanos a las mujeres, cuya manifestación a nivel internacional se retrasó hasta la década de los años 90. Dicha condición de sujeto jurídico-político de los derechos humanos solo puede verse satisfecho cuando el mismo se base en un reconocimiento del “género” como categoría, rechazando las diferentes formas de discriminación que se basan en el mismo y mediante la erradicación de la violencia (Lagarde, 2015, p. 174).

Por ello, se considera fundamental la existencia de un texto normativo como el que se estudia en este capítulo, que parta de ese reconocimiento y que permita una mayor efectividad de los derechos reconocidos a esa mitad de la humanidad que había sido relegada al olvido. Si bien es

cierto, como destaca Goig, que “la plena efectividad de los derechos no se logrará de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo” (Goig, 2014, p. 44), también es cierto que la preocupación por los derechos de la mujer se ha visto postergada durante siglos, por lo que es necesario que, con independencia de la complejidad del enfoque, advirtamos la necesidad de trabajar en la búsqueda de instrumentos que permitan mejoras con la mayor eficacia e inmediatez posible.

El Consejo de Europa, debido a su naturaleza y competencias, ha mantenido un compromiso firme con la protección de los derechos humanos desde el momento de su creación (en esta línea, Ushakova, 2013, p. 7), siendo el Convenio de Estambul el instrumento con el que se ha pretendido plasmar un compromiso directo con los derechos de las mujeres. A pesar de encontrarnos ante una herramienta clave, con un amplio reconocimiento internacional, la realidad nos muestra que el Convenio es *simplemente* un marco que se ha ido implementando de forma muy diversa en los diferentes Estados parte (Stanley y Devaney, 2017, p. 330), en ocasiones con fórmulas que comprometen su operatividad, como veremos después.

También es preciso señalar que, a pesar del buen recibimiento que ha tenido dicho Convenio, especialmente por aquellos sectores que reclamaban un compromiso claro por parte del Consejo, este documento ha sido objeto también de distintas críticas. Es, precisamente, el objeto mismo del Convenio el que ha representado el punto de partida en una amplia discusión desde el momento de la creación del mismo, debido a lo que se ha dado en llamar “ambivalencia” en el proceso de elaboración. En opinión de Thill, dicha “ambivalencia queda ya reflejada en el propio título del Convenio, que yuxtapone, por un lado, *la violencia contra las mujeres*, siguiendo la terminología utilizada en el ámbito internacional para referirse a la violencia machista y, por otra parte, el concepto de *violencia doméstica*, ampliamente cuestionado por la teoría feminista” (Thill, 2018, p. 2). Según el punto de vista de esta autora, la inclusión de la violencia doméstica contribuye a invisibilizar a una violencia, la de género, que tiene origen en la jerarquía sexual y, por otra parte, contribuye a la segregación de la misma al ámbito privado.

Veamos esta cuestión con más detenimiento en el siguiente apartado.

1.2.1 Proceso de elaboración

Tal y como se ha expuesto, a pesar de encontrarnos ante un instrumento que ha tenido una buena acogida por el tratamiento dispensado a la violencia de género, no por ello está exento de críticas. Éstas no sólo han aparecido en el momento de la presentación del Convenio a la

firma, sino que, en el mismo procedimiento de elaboración, la existencia de diversos y en ocasiones encontrados puntos de vista entre las diferentes delegaciones muestra hasta qué punto fue complejo dicho proceso.

Éste se inició en diciembre de 2008, con la creación de un comité de expertos ad hoc para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, formado principalmente por representantes gubernamentales de los Estados miembros del Consejo de Europa (comúnmente conocido como CAHVIO). Dicho comité se encargaría de la redacción del que hoy conocemos como Convenio de Estambul, debiendo reunirse hasta en 9 ocasiones para conseguir la redacción final, que tuvo lugar en diciembre de 2010, siendo a partir del 11 de mayo de 2011 cuando, tras su adopción por el Comité de Ministros, se produce su apertura para la firma y posterior ratificación (Consejo de Europa, 2018).

Ya desde las primeras negociaciones se adoptaron una serie de decisiones relevantes que se plasmarían en el texto final, destacándose el acuerdo al respecto de la necesidad de un mecanismo de monitorización fuerte e independiente (CAHVIO, 2009a, p.4) pero sin que en ese momento inicial se llegara a matizar exactamente en qué consistiría dicho mecanismo, cuestión que precisó de una mayor profundización en reuniones posteriores.

También se abordó en esa primera negociación la necesidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante que cubriera todas las formas de violencia contra la mujer, aunque se incorporó la posibilidad de complementar el articulado del Convenio con protocolos adicionales que pudieran englobar otro tipo de violencia, como actos de violencia contra ancianos y niños (CAHVIO, 2009a, p. 2 y ss.). De esta forma ya se pone de manifiesto cómo, a pesar de tratarse actualmente de un documento muy valioso en la lucha contra la violencia que sufren las mujeres, se niega desde un inicio este objeto como único, lo que repercutió en la creación de un considerable disenso entre diferentes delegaciones a lo largo de las reuniones.

Y es que es precisamente, en esta primera negociación, cuando se especifica que “el comité ha sido instruido para crear un arsenal legal sólido y un conjunto de medidas para prevenir y combatir la violencia doméstica, incluidas formas específicas de violencia contra la mujer y otras formas de violencia contra la mujer” (CAHVIO, 2009a, p. 25) alejándose en los inicios de la búsqueda de un documento enfocado en la violencia de género. De este modo, se situó como cuestión principal a la violencia doméstica, que había sido abordada inicialmente de manera subsidiaria, como una de las formas específicas de violencia sufrida por las mujeres, entre otras.

A pesar de ello, es particularmente relevante, y merece una valoración positiva, la adopción de la idea de que todas las medidas que posteriormente serían incluidas en el Convenio, “deberían partir de la igualdad de hombres y mujeres, cambiando actitudes patriarcales y erradicando estereotipos de género” (CAHVIO, 2009a, p. 5) insistiendo en un presupuesto básico en esta investigación, como es la necesidad de cambiar el sustrato cultural existente para que el resto de avances en esta materia -como las diferentes regulaciones, mecanismos, medidas, etc.- puedan tener una auténtica efectividad y supongan una mejoría y un cambio real.

El desarrollo del Convenio debería basarse en lo que se conoce como “4P”, siendo estas la prevención, la protección de las víctimas, la persecución de agresores y las políticas coordinadas e integradas; cuestiones que serían desarrolladas en el articulado del Convenio -cuyo contenido pasaremos a desarrollar en el próximo apartado- pero que quedan establecidas como metas de este texto desde el inicio.

Es preciso señalar especialmente cómo desde la primera reunión se aborda de manera decidida una cuestión problemática, que es la referida a la imposibilidad de justificar la violencia contra las mujeres en las tradiciones o en la religión, destacándose expresamente que “la justificación de *honor* como justificación de un crimen es inaceptable” (CAHVIO, 2009a, p. 31), si bien aparecieron ciertas discrepancias: aunque inicialmente se optó por la imposibilidad de justificar estos “crímenes de honor”, en la sexta reunión se manifestó una propuesta de diferentes delegaciones -si bien representaban una minoría- que reclamaba no criminalizar de forma específica los delitos cometidos en defensa del honor. Este debate se saldó con la imposición de la postura inicial mayoritaria, y el establecimiento de una disposición que refleja la inexistencia de justificación legal para los crímenes cometidos por este motivo (CAHVIO, 2010c, p. 2). Esta disposición aparece en el art.12. 5 del Convenio, en relación con las obligaciones generales de las partes.

Aunque inicialmente en esa primera reunión, como se ha manifestado anteriormente, se expusiera que el CAHVIO había sido instituido para tratar el problema de la violencia doméstica, es en la segunda reunión cuando se empieza a modificar el alcance de este Convenio y se dispone que “el foco del Convenio es la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta que la violencia doméstica afecta desproporcionadamente a la mujer y que se debería permitir la aplicación de las medidas del Convenio a las víctimas de la violencia doméstica” (CAHVIO, 2009b, p. 3).

Así, ya podemos advertir cómo se evoluciona desde el enfoque inicial, centrado en la violencia doméstica, hacia un objetivo en el que la violencia contra las mujeres es el centro de las reuniones. En este sentido, es importante señalar que, efectivamente, resulta necesario abordar igualmente el fenómeno de la violencia doméstica, por dos motivos principalmente: en primer lugar, por ser un fenómeno delictivo y, como tal, merecedor de atención. En segundo lugar, porque al ser la mayoría de las víctimas de la violencia doméstica mujeres, nos encontramos igualmente ante una expresión de la violencia de género -limitada, eso sí, al ámbito doméstico-.

Sin embargo, la violencia de género es un fenómeno delictivo diferenciado de la violencia doméstica, por lo que resulta criticable la aparente imposibilidad de abordar el fenómeno de la mujer de forma integral, siendo necesario añadir la violencia doméstica para llegar al acuerdo mayoritario. Precisamente porque “una minoría de delegaciones consideran que el futuro Convenio debe centrarse en la violencia doméstica y ser aplicado a todas las víctimas, independientemente del género o edad” (CAHVIO, 2009b, p. 5).

Esta posición minoritaria que persigue en todo momento reconducir el foco de atención a la violencia doméstica se contradice claramente con el propósito expresado en esa segunda reunión en la que se manifiesta la importancia de dotar al Convenio de una dimensión de género. Sin embargo, aun contando con que la opción por el enfoque de género es mayoritaria, la adopción de acuerdos concretos debilita este propósito inicial. A mi juicio, esto sucede cuando se permite que en la translación de los acuerdos a las disposiciones penales nacionales se utilice una forma neutra, sin adoptar una perspectiva de género y, por tanto, entendiendo que ni el sexo de la víctima ni del agresor constituiría un elemento diferenciador del delito (CAHVIO, 2009b, p. 27).

Con ello, la fase inicial se cierra con esta contradicción entre el propósito de situar el objeto de la regulación en la perspectiva de género y la adopción de acuerdos, como la mencionada posibilidad de regular la violencia contra las mujeres en un marco neutro de violencia doméstica, prescindiendo de una distinción que sí es relevante.

No obstante, a pesar de encontrarnos con aspectos iniciales negativos como esa falta de un objetivo claro y directo en relación con la violencia sufrida por las mujeres o la difuminación de la perspectiva de género, cabe al mismo tiempo destacar aspectos muy positivos ya en el seno de las primeras reuniones, como es el establecimiento de “la obligación de los Estados de

ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia, ya sean actos perpetrados por el Estado o personas privadas” (CAHVIO, 2009b, p. 6), como una manifestación más de la necesidad de abordar este fenómeno desde el entendimiento del mismo como un problema social, frente al que el Estado debe responder, independientemente de que se produzca en un ámbito público o privado.

También merece una valoración positiva el hecho de que se pretenda abordar el fenómeno desde una amplia perspectiva, incluyéndose bajo la misma actos de diversa índole, como la violencia psicológica, generalmente incomprendida, así como otro tipo de agresiones que trascienden del ámbito familiar y de pareja, comúnmente entendido como *doméstico*.

El avance del proceso de elaboración evidencia las dificultades que se presentaron para conseguir acuerdos entre las distintas delegaciones. En este sentido, cabe destacar como en la redacción del actual artículo 4 -derechos fundamentales, igualdad y no discriminación- varias delegaciones mostraron su rechazo sobre los motivos de discriminación que en este se incluyen, como *la identidad de género y la orientación sexual*. En particular, “la Federación de Rusia subrayó su opinión de que el alcance de la futura convención no debe extenderse a las relaciones del mismo sexo y que los motivos de discriminación no deben incluir la *orientación sexual*” (CAHVIO, 2009c, p. 3).

También es destacable cómo en la quinta reunión seguía sin estar claramente definido el alcance del Convenio. Es precisamente la delegación española la que realiza una propuesta basándose en la necesidad de que el foco del Convenio se centre en la violencia contra las mujeres -en la que también se incluiría la violencia doméstica- pero con una atención especial a las víctimas de violencia de género. Al respecto de dicha propuesta no se llegó a un acuerdo, siendo necesario otra propuesta alternativa -en este caso por parte de Bélgica- la cual fue aceptada unánimemente, correspondiéndose con la actual redacción del artículo 2²⁶ referido al ámbito de aplicación del Convenio (CAHVIO, 2010b, p. 3).

²⁶ Redacción final del art. 2 del Convenio de Estambul

Art. 2 Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.
2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.
3. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado

Las dificultades para alcanzar acuerdos se hacen especialmente relevantes a partir de la tercera negociación; este disenso se polariza en las últimas reuniones, en las que se abordan cuestiones inicialmente aceptadas pero que finalmente no reciben el apoyo de las diferentes representaciones. Por ejemplo, “algunas delegaciones expresaron su preocupación por criminalizar en particular el acoso sexual y los matrimonios forzados” (CAHVIO, 2010a, p. 3) proponiendo que ambos fenómenos fueran recogidos y condenados en el Convenio, de modo que se derivasen obligaciones para los Estados en el sentido de establecer una política punitiva que expresamente los regulase, con las implicaciones que a todos los efectos esto representa. Como señala Celia Amorós, “la clarificación conceptual tiene implicaciones políticas” (Amorós, 2008, p. 16) y el diferente posicionamiento de las delegaciones en relación con diferentes cuestiones -como las que se están exponiendo en este apartado- fundamentan claramente la afirmación hecha por esta autora.

También supuso un elemento de debate el tratamiento jurídico penal del stalking y, concretamente, la determinación del significado del término “conducta amenazante”, respecto a la cual se expresó la necesidad de hacer un desarrollo sobre el mismo en el documento explicativo (CAHVIO, 2010a, p. 4), de la misma manera que existieron conflictos en relación con la violencia psicológica. Si bien inicialmente se alababa la inclusión de este tipo de violencia, históricamente olvidada, a partir de la octava reunión ésta se ve relegada a un segundo plano dado que “se decide incluir la posibilidad de imponer sanciones no criminales en el caso de violencia psicológica, aunque en la explicación del Convenio se debería manifestar que las sanciones deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias” (CAHVIO, 2010e, p. 3). De este modo, el transcurso de los debates condujo a rebajar la sensación de optimismo inicial, observándose como algunos de los avances, como la visibilización de la violencia psicológica, se vieron limitados al incluirse previsiones que representaban un retroceso, como lo representó finalmente la relegación de esta clase de violencia.

Las discrepancias aparecieron también en el tratamiento de la violencia sexual. En este caso, “no todas las delegaciones acordaron basar la violación únicamente en la noción de falta de consentimiento, pero en su lugar se destacó la necesidad de incluir el uso de la fuerza” (CAHVIO, 2009c, p. 4). Afortunadamente, y a pesar de esta discrepancia, en la redacción final se apostó por la falta de consentimiento como elemento clave para la existencia de violencia sexual, incluida la violación (art. 36 Convenio de Estambul).

Por último, otra de las cuestiones más discutidas a lo largo de las diferentes reuniones fue la

definición del mecanismo para la monitorización y seguimiento de la aplicación del Convenio. En las reuniones iniciales, las dificultades de financiación promovieron una posición a favor de recurrir a herramientas ya habilitadas en el ámbito del Consejo de Europa, aunque sin establecerse claramente cuál de ellas sería la adecuada (CAHVIO, 2010d, p. 2).

Finalmente se mantuvo el compromiso de configurar un mecanismo de control fuerte e independiente, constituyéndose un grupo de expertos encargados de la monitorización del Convenio, que pasó a denominarse GREVIO (CAHVIO, 2010e, p. 3), el cual será revisado más abajo, en un apartado específico.

En definitiva, como se ha podido comprobar, la elaboración de este Convenio ha supuesto un complejo proceso de hasta nueve reuniones en las que las diferentes delegaciones intentaban encontrar una redacción acorde a las pretensiones de cada Estado. Si bien es cierto que finalmente nos encontramos ante un documento de gran importancia para la erradicación de la violencia de género, es preciso señalar las dificultades para llegar a su elaboración y las diferentes implicaciones derivadas de que la necesidad de acuerdo impusiera finalmente la admisión de un tratamiento neutral de la violencia contra las mujeres en las legislaciones nacionales, con la difuminación del propósito inicial de situar la perspectiva de género en un plano prioritario.

1.2.2. Contenido del Convenio

Tras el proceso de negociación más arriba explicado, se consiguió una redacción final en la que se incluyeron un total de 81 artículos, distribuidos en 12 capítulos, acompañados de un anejo en el que se disponen una serie de privilegios e inmunidades para las personas que conforman el GREVIO, e introducido por un preámbulo. Como señalan Truchero y Arnáiz, un instrumento que hasta ahora constituye “el máximo exponente en la legislación internacional relativa a la violencia contra las mujeres” (Truchero y Arnáiz, 2012, p. 127), siendo necesario, por ello, detenernos en la revisión de su contenido, con el objeto de establecer una descripción clara sobre los diferentes ámbitos que se encuentran reflejados en el mismo, y apuntar algunas consideraciones críticas al respecto.

El Preámbulo comienza recordando la existencia de diferentes Convenios anteriores relacionados -como puede ser el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos-, así como distintas recomendaciones, como la Rec (2002) 5 sobre protección de las mujeres contra la violencia. Igualmente, se utiliza como punto de partida la jurisprudencia del TEDH en materia

de violencia contra las mujeres, como expresión de las diferentes vulneraciones de los derechos de las mismas y la necesidad de un reconocimiento inmediato de dichos derechos a través de un documento vinculante que los proteja.

Es importante traer aquí de nuevo las declaraciones esenciales que forman parte de los presupuestos de esta convención: que se reconozca “que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”, sin olvidar que “mujeres y niñas se exponen a formas graves de violencia que constituyen una violación grave de los derechos fundamentales y un obstáculo para la igualdad entre hombres y mujeres”. En palabras de María Ángeles Barrère (2008) “La conceptualización de la violencia en términos estructurales de dominio-subordinación (anclada en el marco interpretativo del patriarcado) supone una auténtica revolución en la cultura jurídica” (p. 44). Una necesaria y tardía revolución.

Asimismo, resulta relevante destacar no solo la inclusión del concepto de género en ese reconocimiento inicial, sino también la incorporación de la definición del mismo en el art. 3, dado que, como destaca Lousada expresamente “es decisivo en la comprensión de la violencia contra las mujeres, y de ahí la relevancia de su recepción en un texto con valor normativo, algo que hasta ahora no teníamos” (Lousada, 2014, p.44). Sin embargo, frente a la plausible redacción del Convenio, asumiendo que hombres y mujeres son productos socioculturales y no categorías biológicas, algunas voces críticas se refieren a la falta de una perspectiva antropológica en la asunción de este concepto. de “género”, que permita una comprensión más adecuada del mismo (Fusaschi, 2018, p. 205).

En el primer capítulo aparecen regulados los objetivos del Convenio (art. 1) y el ámbito de aplicación del mismo (art. 2), aspectos que, como se ha visto, fueron susceptibles de controversia entre las diferentes delegaciones, con especial atención al problema de la diferenciación entre violencia doméstica y violencia contra las mujeres (Truchero y Arnáiz, 2012, p. 146).

En la redacción final, si bien se sitúa el acento en la violencia que sufren las mujeres,

tampoco se olvida la violencia doméstica, dicotomía que fue impuesta por la necesidad de conseguir un consenso entre las delegaciones. Con ello, se fijan los siguientes objetivos:

- “a) proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- b) contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres;
- c) concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- d) promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- e) apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque.”

(art. 1 Convenio Estambul).

La pretensión de conciliar las diferentes posiciones, en definitiva, se aprecia en el artículo 2 del Convenio que define su objeto como “todas las formas de violencia contra las mujeres incluida la violencia doméstica”, pero siendo aplicado también “a todas las víctimas de violencia doméstica”, prestando “especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género”.

Ahora bien, la pretensión de la Convención de aunar las dos perspectivas se ha saldado, según un sector crítico, con una atención muy circunscrita al fenómeno de la violencia en la pareja, lo que se traduce en un menor desarrollo de otros tipos de violencia. Como señalan Truchero y Arnaiz:

Esto tiene una parte positiva, puesto que la doméstica es la forma de violencia contra las mujeres más extendida en Europa (y en el mundo). Es además el ámbito donde tradicionalmente los Estados han sido más reacios a intervenir. Por el otro lado, otras formas de violencia como la sexual reciben menos atención, con menos previsiones específicas.

(Truchero y Arnáiz, 2012, p. 148).

El punto de partida conciliador que explica la redacción del artículo 2, al definir el objeto de aplicación, repercute también en el artículo 3, que establece las diferentes definiciones en relación con lo que se entiende por “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, “violencia de género”, “género” y “víctima”, descritas y desarrolladas en el primer capítulo. Y, nuevamente, también han surgido críticas por el posible solapamiento entre los conceptos de “violencia contra las mujeres por razones de género” y “violencia contra las mujeres”, “aunque la primera se construye sobre la causa de la violencia o sus efectos desproporcionados sobre las mujeres y la segunda es más descriptiva de los comportamientos violentos” (Mercado, 2017, p. 221). En este sentido crítico, considera Ventura (2016, p. 192) que el Convenio, “en un intento, por otra parte loable, de acotar unos conceptos básicos acerca de la violencia contra las mujeres, elaborados fundamentalmente por la teoría feminista, los asume sólo parcialmente; y al no hacerlo con todas las consecuencias, introduce algunos elementos de confusión”.

La redacción final del artículo 4²⁷ representa un relativo éxito de las posiciones más progresistas ya que, a pesar de la controversia que se planteó al respecto, la “orientación sexual” o la “identidad de género”, son reconocidas como categorías a proteger frente a los supuestos de discriminación.

Por último, este capítulo inicial hace referencia a la diligencia debida, comentada anteriormente (art. 5) y al establecimiento de políticas sensibles al género (art. 6) en el que “las partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del

²⁷ Redacción final del art. 4 del Convenio de Estambul:

Artículo 4 – Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

2. Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular:

- indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;
- prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
- derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.

3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

4. Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

impacto de las disposiciones...”.

El segundo capítulo profundiza en las políticas integradas y en la recogida de datos, determinándose una serie de medidas de coordinación -en un compromiso de ejercer una acción conjunta entre diferentes organismos y Estados parte-, que han de tener en cuenta los recursos financieros, que han de ser “adecuados para la correcta aplicación de políticas” (art. 8). En este ámbito resulta también destacable el reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil como actores partícipes en el proceso y en la evaluación de la implementación, como posteriormente se verá.

Finaliza este capítulo previendo la necesaria designación por parte de los Estados de un órgano de coordinación que se encargue de la “aplicación, seguimiento y evaluación” del Convenio, especialmente en relación con los datos -cuya recogida e investigación se desarrolla en el art.11-. Esta cuestión merece una atención especial más adelante, debido a la importancia de una recogida de datos adecuada y estandarizada, teniendo en cuenta además los déficits existentes en la actualidad en esta materia, lo que supone un “obstáculo” (Mayordomo, 2005, p. 89) que imposibilita el conocimiento claro del estado de la cuestión, y consecuentemente, la incorporación de las medidas que mejor se adapten a la situación, impidiendo asimismo una evaluación adecuada de los efectos de las mismas.

En el tercer capítulo del Convenio se aborda una de las “4P” de mayor relevancia, la prevención. El énfasis en la prevención demuestra, como destacan Truchero y Arnáiz, que no estamos ante un Convenio exclusivamente protector sino con una clara voluntad de transformación social, bajo una perspectiva integral y transversal (Truchero y Arnáiz, 2012, p. 138). En esta dirección, el Convenio conmina a las partes a “tomar las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres” (art. 12.1), así como que se promueva una auténtica sensibilización “para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas [...] y de la necesidad de prevenirlos” (art. 13).

La educación y la formación de los profesionales, así como la mejora en los medios de comunicación, se presentan como elementos claves en la prevención, bajo la convicción, como destaca Varela, de que las propias condiciones estructurales que reproducen la desigualdad de

las mujeres son formas de violencia en sí mismas, que además contribuyen a la conformación de una violencia añadida en el ámbito de la relación de pareja (Varela, 2017a, p. 37). Bajo esta perspectiva, no cabe concebir una respuesta unidireccional, encaminada a la represión, sino esencialmente dirigida a la prevención.

En el Capítulo IV se aborda otra de las 4P mencionadas anteriormente, en este caso, la protección. Para ello, se determinan diversas obligaciones generales para los Estados parte en relación con las diferentes medidas que deben tomar para velar por la protección de las víctimas. La información adecuada para las víctimas, en relación con los servicios de apoyo y las medidas disponibles, aparece como elemento esencial del Convenio (art. 19), así como la necesidad de prestar diferentes servicios de apoyo generales, de carácter jurídico, psicológico, económico, junto a otros más concretos, por ejemplo, en relación con las denuncias, refugios, guardias telefónicas, apoyo a víctimas de violencia sexual, protección u apoyo a niños testigos, entre otros. De manera específica el texto resalta la importancia de que “las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia” (art. 28).

El capítulo quinto del Convenio se dedica al Derecho material, regulándose cuestiones como las acciones y recursos civiles, así como las indemnizaciones a las víctimas y la determinación del contenido de la “violencia”. En este ámbito se suscitaron diversas controversias entre las delegaciones en relación con la inclusión de la violencia psicológica, el acoso, la violencia sexual -incluida la violación- los matrimonios forzosos, el aborto y esterilización forzosos, así como las mutilaciones genitales femeninas. Especialmente problemático resultó el contenido del art. 42 que se destina a la “justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del *honor*” y que contó con la oposición de algunas delegaciones –si bien eran minoritarias- cuyas pretensiones finalmente no prosperaron, de modo que en la redacción final se prevé expresamente que “no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto *honor* como justificación de dichos actos” (art. 42.1). En relación con este capítulo se plantean cuestiones de gran interés, dado que diversos apartados se encuentran bajo la posibilidad del establecimiento de reservas por parte de los Estados, cuestión que será abordada, por su gran relevancia, en el apartado siguiente.

A pesar de que el propósito de esta exposición no es el análisis exhaustivo del articulado, sí que merece la pena resaltar algunos aspectos que sugieren una reflexión más detenida, entre ellos, el referido al principio de prohibición de la mediación. Precisamente, en este capítulo se

señala que “las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio” (art. 48.1). Con ello, se suscita un complejo debate, todavía hoy no resuelto, sobre si los impedimentos para la mediación avocan a las víctimas de manera necesaria a una “solución exclusivamente penal”, que supone la obligación para la víctima de participar en un proceso que, en muchas ocasiones, supone una victimización secundaria, lo cual tal vez podría evitarse con el establecimiento de una mediación penal (apuestan por una revisión en este sentido -de forma flexible hacia la mediación- entre otras: Mayordomo, 2005, p. 196; Lorenzo, 2011, p. 626; Fernández Nieto y Sole, 2010, p. 21 y ss.).

En el capítulo sexto se abordan aspectos relativos a la investigación, al Derecho procesal y a las medidas de protección. En él se exige a las partes el establecimiento de mecanismos de valoración de riesgo, de órdenes de prohibición para asegurar la seguridad de las víctimas o personas en peligro. En lo referente al procedimiento se señala que “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario” (art.54), mandato que plantea un considerable problema de interpretación ya que no ofrece criterio alguno para dilucidar cuándo nos encontraremos ante una situación en la que los antecedentes sexuales de la víctima sean *pertinentes* y *necesarios* como pruebas adecuadas de juicio.

Por su parte, el capítulo séptimo afronta otras cuestiones que también suscitaron controversia entre las delegaciones en el seno de las nueve reuniones del CAHVIO, como son la migración y asilo. Finalmente, el Convenio incluye diversos mecanismos de protección cuando las víctimas se encuentran en este contexto. Por un lado, se insta a los Estados a conceder a aquellas un permiso de residencia autónomo cuando este dependa del de su cónyuge. Por otro lado, se establecen excepciones al proceso ordinario, el cual podría conducir a la expulsión o a la no renovación del permiso de residencia, en aquellos casos en los que estas circunstancias podrían agravar la situación de desprotección de la víctima (art. 59).

En el ámbito del asilo, se prevé la posibilidad de que la violencia de género pueda ser reconocida como una forma de persecución y, por tanto, susceptible de justificar la concesión del estatuto de refugiada (art. 60). Por otra parte, se impone la adecuación del principio de no devolución en aquellos casos en los que las víctimas de violencia de género pudieran encontrarse en una situación en la que su devolución supusiera la puesta en peligro de su vida

o una situación de tortura o de tratos inhumanos o degradantes (art. 61).

Como se ha indicado, las previsiones en materia de asilo y refugio fueron también objeto de debate entre las diferentes delegaciones durante el procedimiento de elaboración del Convenio, y tras el resultado final cabe concluir que la introducción de las mismas no significa que dicha controversia se haya superado. Esta afirmación podría ser entendida como contradictoria, pero la realidad es que varios Estados parte han aprovechado la posibilidad de establecer reservas para no aceptar esta regulación específica. Una vez más se observa como el Convenio se acepta, se publica, pero los conflictos subyacentes no se resuelven en su totalidad, posibilitando una situación flexible en torno a los temas más *incómodos*, como el expuesto, que ocultan el mantenimiento de estas disputas y la dificultad de encontrar respuestas uniformes.

La falta de consenso en relación con el asilo y refugio representa, sin duda, un importante hándicap en la consecución de soluciones humanitarias para muchas mujeres que sufren agresiones de género en sus países de origen. Esto se aprecia con especial intensidad en el caso de la mutilación genital femenina, práctica extendida con una gran impunidad en numerosos países del África Subsahariana y en algunas zonas de Asia.

Precisamente, la impunidad de estos hechos ante la inactividad de los gobiernos de estos países genera una situación de vulnerabilidad extrema para las niñas y mujeres, quienes podrían encontrar en última instancia el recurso del asilo para escapar de las mismas. Sin embargo, la reacción de los gobiernos occidentales ante estas peticiones no ha sido en absoluto positiva, lo cual, aunque no podamos ahora detenernos en esta cuestión, debe ser destacado. Sin duda, la mejora en la implementación de las previsiones del Convenio en el ámbito de la Unión Europea contribuiría a una respuesta más justa y efectiva frente a la violencia de género, especialmente cuando esta no es perseguida en los países en los que tiene lugar, generando la indefensión de las víctimas.

También referido a la dimensión internacional de la violencia de género, el capítulo ocho del Convenio aborda la necesidad del establecimiento de una cooperación eficaz entre las partes, promoviendo la celebración de acuerdos, legislaciones uniformes, la cooperación en materia judicial, el establecimiento de medidas para personas en situación de riesgo y, especialmente, el fomento de una información eficaz entre los diferentes Estados parte, especialmente en relación con la protección de las víctimas.

Los capítulos finales del Convenio contemplan distintos instrumentos relacionados con la aplicabilidad del mismo. En el capítulo nueve se establece el mecanismo de seguimiento (capítulo que se analiza más adelante en el apartado dedicado a la evaluación de la implementación del Convenio); en el capítulo diez, la relación con otros instrumentos internacionales previéndose la posibilidad de alcanzar otros acuerdos para reforzar las disposiciones); el capítulo once recoge la posibilidad de proponer enmiendas al Convenio; por último, el capítulo doce incluye una serie de cláusulas finales que abordan cuestiones generales del Convenio, algunas de las cuales ya han sido mencionadas -como la firma y entrada en vigor, así como la posibilidad de adhesión de cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en su elaboración. Debemos hacer referencia también en este punto a que el Convenio reconoce en su articulado la posibilidad de denuncia, en el art. 80, según el cual cualquier Estado parte puede denunciar el Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa, recogándose esta situación “de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados” (Consejo de Europa, explanatory report, 2011). Ante esto, resulta necesario señalar que ningún Estado ha denunciado el Convenio hasta el momento

Igualmente, las anteriores cuestiones se ven acompañadas de otras que, aunque ya han sido mencionadas, se abordan de manera más detenida en los siguientes apartados -como la posibilidad del establecimiento de reservas-.

Precisamente, el uso de la potestad de reserva, junto con los problemas hallados en el proceso de ratificación, advierten de una cierta resistencia a la aplicación efectiva del Convenio que ha de ser valorada con especial atención.

1.3 ¿Falta de compromiso?: el lento proceso de ratificación por parte de los Estados

Como se ha puesto de manifiesto, la elaboración del Convenio no ha supuesto una tarea sencilla. Las dificultades señaladas en este proceso han vuelto a aparecer cuando se ha planteado la adhesión al mismo por parte de los Estados. La necesidad de adecuar sus ordenamientos jurídicos internos y de responsabilizarse directamente de la violencia ejercida en el seno de sus territorios, así como hacer efectivas todas sus disposiciones, exige un compromiso que, parece ser, muchos no están dispuestos a asumir.

A pesar de encontrarnos ante un documento cuya elaboración se finalizó en el año 2011, no fue hasta 2014 cuando finalmente entró en vigor, atendiendo a las exigencias expuestas en el

propio Convenio. Esto es así dado que, según explicita su art. 75:

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Por lo que fueron necesarios varios años para que, finalmente, el compromiso adquirido por 10 Estados diera luz verde a la entrada en vigor del primer documento vinculante a escala de la Unión Europea que trata el fenómeno de la violencia de género.

La justificación que podría explicar las reticencias iniciales entre los Estados -por las adaptaciones y obligaciones a las que tenían que hacer frente tras la aceptación del mismo- parece que no puede sustentarse en la actualidad y difícilmente se entiende la actitud de los que todavía hoy deciden no formar parte.

De los 47 Estados que forman el Consejo de Europa, 13 Estados protagonizan una actitud que puede ser catalogada de falta de compromiso real: Ucrania, Reino Unido, Eslovaquia, Moldavia, Lituania, Letonia, Liechtenstein, Hungría, República Checa, Bulgaria y Armenia; son Estados que, pese a haber firmado el Convenio, no lo han ratificado todavía. En el caso de Azerbaiyán o Rusia ni siquiera se ha dado el paso de la firma.

Es preciso hacer referencia a la posibilidad que establece el Convenio para que la adhesión no se limite a Estados que formen parte del Consejo de Europa, permitiendo la ratificación del mismo a aquellos países no miembros que hubieran participado en su elaboración. Al respecto, ni Canadá, ni la Santa Sede, ni Japón, ni México, ni EE. UU. han ratificado -ni siquiera firmado- el Convenio.

De hecho, atendiendo al artículo 76, se permitiría la incorporación a cualquier Estado ya que “Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al mismo mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar

parte del Comité de Ministros”. A pesar de esta posibilidad, ningún Estado ajeno al Consejo de Europa se ha adherido al mismo.

Por lo que, hoy en día, nos encontramos con 34 Estados parte del Convenio, todos miembros del Consejo de Europa. Esta cifra es positiva teniendo en cuenta las reticencias iniciales respecto a la ratificación y porque la misma se ha conseguido tras un incremento de compromiso en los últimos años. Han sido 6 Estados los que en 2017 han pasado a ser parte – Suiza, Noruega, Alemania, Georgia, Estonia y Chipre- aumentando la cifra en 2018 gracias a la incorporación de la República de Macedonia, Islandia, Croacia, Grecia y Luxemburgo, así como la reciente incorporación de Irlanda, en marzo de 2019, último país en adherirse²⁸.

Es importante destacar como la Unión Europea, Organismo Internacional emblemático por la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ha mostrado una posición un tanto reticente que conduce a apreciar una falta de compromiso fehaciente con respecto a la lucha contra la violencia de género. Pese a la insistencia por parte de la Comisión Europea en que la Unión Europea “se adhiera al Convenio en el marco de sus competencias” para reafirmar “el sólido compromiso de la Unión Europea de luchar contra la violencia de género” (Comisión Europea, 2016) nos encontramos ante una falta de ratificación, la cual, aun en 2019, no se ha hecho realidad. Es cierto que finalmente se ha firmado el Convenio en junio de 2017, pero dicha firma sin una ratificación no supone un compromiso real.

En definitiva, el progreso que sin duda representa el Convenio se ve ensombrecido por la ausencia de un mayor compromiso, el cual es necesario para conseguir la sistematización y homogeneización que son precisas para un eficaz tratamiento de este fenómeno. No se entiende que aún miembros del Consejo sean reticentes a la adhesión, así como que no se haya utilizado la posibilidad de incorporar a la firma a otros Estados no miembros -ni lo hayan hecho aquellos invitados desde el inicio por su participación en la elaboración-.

Esto hace suponer que, pese al consenso en la necesidad de combatir la violencia de género, cuando el mismo debe plasmarse en una muestra real y un compromiso claro, los resultados no son los que coherentemente cabría esperar. Esto resulta especialmente preocupante cuando es la misma Unión Europea la que se muestra reticente a una ratificación, lo que supondría un importante impulso en la lucha contra la violencia de género, no sólo en Europa, sino a nivel

²⁸ Datos actualizados a 17 de julio de 2019.

internacional.

1.3.1. La posibilidad de establecer reservas

La posibilidad de establecer reservas a los Convenios es consustancial a la negociación y ha resultado ser un mecanismo eficiente para superar los obstáculos que de otro modo habrían detenido el avance del Derecho Internacional. Por tanto, cualquier valoración al respecto ha de advertir que sin las reservas tal vez no se habría podido sacar adelante el Convenio.

Ahora bien, advertida la controversia existente durante la elaboración del mismo, especialmente en temas de gran calado, como la consideración de la violencia de género como un fenómeno con entidad propia frente a la violencia doméstica (lo que supone el cuestionamiento del propio objeto de regulación), o la constricción de la violencia de género al ámbito de la pareja, merece la pena analizar el sentido de las reservas, en el afán de construir un correcto diagnóstico sobre el auténtico alcance del Convenio.

Repasemos, con este objetivo, los preceptos referidos a las reservas.

El artículo 78.2 se refiere en primer lugar a la posibilidad que tiene cualquier Estado parte - o la UE- de reservarse el derecho a no aplicar o a aplicar solo en condiciones específicas, las disposiciones establecidas en el art. 30.2, en relación con la indemnización de las víctimas. Este artículo señala que “El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado”, añadiéndose que “esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada”.. Aun advirtiendo que la posibilidad de reserva en este caso obedece al deseo de garantizar un mayor número de adhesiones, que podrían verse entorpecidas si han de asumirse obligaciones pecuniarias que afectan a los recursos públicos, resulta llamativo cómo una cuestión tan relevante como el establecimiento de una compensación para la víctima, en muchos casos fundamental para el empoderamiento de la misma y la salida de su situación de violencia, se disponga como una situación apta para la reserva.

También se posibilita la reserva en relación con el art. 44, apartados 1e, 3 y 4. El apartado 1 del artículo 44 se refiere a la competencia de los Estados para conocer los delitos de violencia

de género, determinando la misma para los casos en los que estos se cometen en su territorio, a bordo de un buque o aeronave del país, por uno de sus nacionales aun fuera de su territorio, o por una persona que tenga la residencia habitual (también, aunque sea fuera del territorio). La reserva se admite para este último caso, lo cual parece razonable teniendo en cuenta las dificultades de persecución que estos supuestos plantean y advirtiendo que la jurisdicción preferente del país en el que se comete el delito podría facilitar su punición. Más discutible resulta la posibilidad de no aplicar los apartados 3 y 4 de dicho precepto, ya que estamos ante disposiciones que intentan garantizar la persecución de hechos muy graves, los recogidos en los artículos 36 a 39 del Convenio (violencia sexual, matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos) que pudieran no estar expresamente tipificados en el país en el que se produce el hecho. En estos supuestos, el artículo 44 permite la competencia del Estado al que pertenece el nacional presunto autor del hecho, o de aquel en el que reside, con independencia de que sea o no delito dicho hecho en el territorio en el que este sujeto se encuentra. La reserva en estos casos permitiría la inacción de ambos Estados conduciendo a la desprotección de las víctimas.

También debe ser sometida a consideración la previsión de reserva referida a la persecución de oficio de los casos de violencia de menor entidad (prevista en el artículo 78.12, en relación con el apartado 1 del artículo 55, a su vez referido al artículo 35, en los supuestos de menor importancia). Por tanto, si el Estado en cuestión que ha expuesto su reserva atendiendo a este artículo se encuentra ante un acto de violencia física que *entiende* como de *menor importancia*, puede decidir no proteger a la víctima iniciando un procedimiento de oficio, ni continuándolo en el caso de que la misma se retracte.

En este punto es preciso destacar las acertadas palabras de Carmen Mercado (2017, p. 299) cuando expone su preocupación dado que con este contenido se ignora que aquellos delitos *menores* de violencia física suelen ser la antesala de una violencia mayor que atente gravemente contra la vida de la persona -o, incluso, pueden suponer una ocultación de esa violencia ya manifiesta- además de una cuestión más preocupante como es que -según expone el informe explicativo del Convenio de Estambul²⁹- son los Estados los que tienen en su poder la calificación de dicha violencia como de menor o mayor entidad

²⁹ Con este informe hacemos referencia al explanatory report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence, disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>

En cuarto lugar, la posibilidad de reservas se extiende sobre el art. 58, en relación con los artículos 37, 38 y 39 (como se expuso anteriormente, en los que se engloban los matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos) por lo que se permite a las partes que expongan su reserva a “adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo [... a dichos delitos] tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad”.

Con ello, el Convenio presenta una posición muy poco decidida para afrontar las crecientes demandas de modificación del plazo de prescripción en aquellos delitos de maltrato y abuso sobre menores (realizados además en la intimidad), cuando los estudios más recientes, y sobre todo el trabajo realizado por instituciones, ONG's e investigadores para destapar las cifras negras, destacan como la incapacidad del menor para denunciar fortalece la impunidad y ésta, a su vez, se convierte en el principal factor criminógeno. Es decir, un círculo vicioso de desprotección y revictimización.

También se admite reserva en relación con el artículo 59, referido a la necesidad de garantizar a las víctimas la concesión de estatutos de residente o de permisos de residencia, sin que ello dependa precisamente de la situación de su cónyuge o pareja de hecho. La posibilidad de reserva en estos casos resulta difícilmente justificable y representa un considerable desamparo para las víctimas.

Por último, el número 3 del artículo 78 confiere a los Estados la posibilidad de acudir a sanciones distintas a las penales con respecto a las conductas indicadas en los artículos 33 y 34 -violencia psicológica y acoso-. Nuevamente, esta previsión tampoco se explica suficientemente, ya que trasmite claramente una línea divisoria entre las agresiones que repercute en la pérdida de valor de la salud psíquica, y otros intereses como el derecho a la intimidad, la libertad o la integridad moral (que se ven afectados por las conductas de acoso) y que insiste en la subordinación de este tipo de violencia a la física, desoyendo las investigaciones que acreditan que la violencia psicológica puede arrostrar unas consecuencias negativas tan importantes, o más, que aquellas producidas por actos de violencia física.

Por lo tanto, lo que se puede afirmar es que se ha utilizado este artículo 78 para que, junto a la incorporación de la violencia doméstica como objeto del Convenio, se pudiera llegar a un

acuerdo entre las diferentes delegaciones. Así, las reservas se han contemplado precisamente para aquellas cuestiones que habían sido objeto de los debates más intensos, lo que inevitablemente no sólo afecta al valor jurídico del Convenio, sino que también repercute en un valor simbólico que pretendía ser más ambicioso.

Es preciso destacar que “las reservas tendrán validez durante cinco años a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio con respecto a la parte de que se trate” aunque esta situación se puede prorrogar por plazos de igual duración (art. 79.1) sin que se especifique hasta cuándo exactamente se pueden prorrogar dichos plazos. Si bien es cierto que el objetivo sería la eliminación progresiva de las reservas, por lo que las partes deben explicar los motivos que justifican el mantenimiento de una reserva, que deben ser evaluados por el GREVIO (Consejo de Europa, 2011, p. 64).

En relación con lo expuesto, se debe señalar que en la actualidad existen 22 Estados parte que establecen reservas al mismo. En la siguiente tabla se expondrá de una forma visual, las reservas indicadas por cada uno de los Estados:

Tabla 2: Reservas realizadas al Convenio de Estambul

ESTADOS CON RESERVA	CONTENIDO DE LA RESERVA
1. ANDORRA	En relación con el art. 30.2
2. ARMENIA (no ha ratificado el Convenio)	En relación con los art. 30.2, 55.1 en relación con el art. 35 respecto a delitos menores. Art. 58 en relación con el art. 37 y art. 59.
3. CROACIA	En relación con el art. 30.2
4. CHIPRE	En relación con los art. 30.2, 44.1e,3 y 4 y art. 59.
5. REPÚBLICA CHECA (no ha ratificado el Convenio)	En relación con el art. 44.1e
6. DINAMARCA	En relación con el art. 44.3, respecto a los artículos 36,37 y 39.
7. FINLANDIA	En relación con el art. 55.1
8. FRANCIA	En relación con los art. 44.1e, 3 y 4 y art. 58, respecto a art. 37,38 y 39 (solo aplicable cuando lo recoja la legislación francesa)
9. GEORGIA	En relación con el art. 30.2
10. ALEMANIA	En relación con los art. 59.2 y 3; art.44.1e
11. GRECIA	En relación con el art. 44.1e, 3 y 4
12. IRLANDA	En relación con el art. 30.2 y 44.3
13. LETONIA (no ha ratificado el Convenio)	En relación con el art. 55.1 respecto al art.35.
14. MALTA	En relación con los art. 30.2, 44.1e y 59.
15. MÓNACO	En relación con el art. 44.1e,3 y 4; art.30.2 y 59.
16. POLONIA	En relación con los art. 30.2, 44.1e,55.1 respecto al art. 35 en relación con delitos menores y art. 58 respecto a los artículos 37,38 y 39.
17. RUMANÍA	En relación con los art. 30.2, 44.1e, 3 y 4; art. 55.1 respecto al art. 35 en delitos menores; art.

ESTADOS CON RESERVA	CONTENIDO DE LA RESERVA
	59 y respecto a no imponer sanciones penales en relación con los art. 33 y 34.
18. SERBIA	En relación con los art. 30.2, 44.1e,3 y 4.
19. ESLOVENIA	En relación con los art. 30.2, 44.1e,3 y 4; 55.1 respecto al art. 35 en delitos menores; art. 58 respecto a art. 37,38 y 39; art. 59.
20. SUECIA	En relación con los art. 44.3 y 58.
21. SUIZA	En relación con los art. 44.1e,3 (respecto a art. 36 y 39), 55.1 respecto al art. 35 en delitos menores y art. 59.
22. REPÚBLICA DE MACEDONIA	En relación con los art. 30.2, 44.3, 55.1 (respecto a art. 35 en delitos menores) y art.59.

Elaboración propia a partir de los datos expuestos en la página web del Consejo de Europa.

Resulta interesante señalar en este punto que también existe la posibilidad de realizar Declaraciones sobre el Convenio, como así han realizado Croacia, Polonia, Lituania y Letonia. En este sentido, es preciso destacar cómo Croacia señala que la ratificación del Convenio no constituye “una obligación de introducir la *ideología de género* en el sistema legal y educativo croata, ni la obligación de modificar la definición de matrimonio”. Ante esta afirmación, resulta cuestionable el posicionamiento de Croacia frente a la ratificación del Convenio, pues no parece posible abordar una auténtica erradicación del fenómeno de la violencia de género si no se tiene en cuenta lo que denomina como “ideología de género”, que permita un adecuado estudio de este fenómeno delictivo partiendo de la necesaria perspectiva de género y que, con ello, la prevención y el tratamiento del mismo sea lo más adecuado posible.

Igualmente, indica que aplicará el Convenio “teniendo en cuenta principios y valores del orden constitucional de la República de Croacia”. Cuestión que expusieron, en los mismos términos, Lituania, Letonia y Polonia.

De acuerdo con esto, también debemos señalar que los propios Estados pueden presentar “objeciones”, como así lo han hecho alguno de los Estados partes del Convenio. En concreto, Austria, Finlandia, Países Bajos, Noruega, Suecia y Suiza exponen, en relación con la declaración hecha por Polonia en la que se establece que la aplicación del Convenio se realizará “en relación con los principios y disposiciones constitucionales de la constitución de la

República de Polonia”, que esto constituye un intento de reserva encubierta, suponiendo una indeterminación y generalización más allá de las reservas expresamente previstas en el art. 78 del Convenio.

Resulta preciso recordar que ni Lituania, ni Letonia, han ratificado el Convenio, por lo que resulta comprensible que las objeciones de los Estados mencionados se limiten a la declaración, en estos términos, realizada por Polonia. Igualmente, las objeciones señaladas se realizaron en fechas anteriores a la ratificación del Convenio por parte de Croacia, por lo que comprendemos la ausencia a la declaración de este Estado en las objeciones presentadas. Así, parece razonable que en un plazo breve de tiempo estos Estados amplíen sus objeciones para englobar, dentro de estas, también a las declaraciones de Croacia.

Como hemos indicado con anterioridad, las reservas se limitan al contenido desarrollado en el art. 78 que, en ningún caso, permite lo defendido por Polonia y Croacia. De forma acertada destacan dichos Estados “objetores” que aceptar estas declaraciones supondría una permisibilidad para aplicar el Convenio de una forma extremadamente flexible, permitiendo la reserva sobre artículos esenciales no sujetos a reserva según las reglas generales, con la mera justificación de encontrarse *fuera de los principios constitucionales* de estos Estados.

En definitiva, como se ha mostrado, la controversia presentada en el momento de la elaboración del Convenio, especialmente en relación con la definición autónoma de la violencia de género (frente a la doméstica), la inclusión de la violencia psicológica o de menor entidad, el tratamiento de la violencia fuera del ámbito de la pareja, o las medidas más comprometidas en el apoyo a las víctimas, ha marcado un punto de partida un tanto titubeante, ambigüedad a la que también ha contribuido la formulación de las reservas, implícitas o encubiertas. Si bien es cierto que el Convenio de Estambul ha supuesto un punto de inflexión en el tratamiento de la violencia de género, especialmente por su enfoque integral y las distintas medidas dispuestas en el mismo, no es menos cierto que las posibilidades de reserva que establece facilitan una implementación flexible, que puede repercutir en la protección de las víctimas.

La magnitud de los acuerdos alcanzados, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, hace necesario un mecanismo adecuado para su monitorización, cuestión desarrollada desde el inicio en las reuniones del CAHVIO, y que analizamos a continuación.

1.4. Evaluación de su implementación: el GREVIO

El capítulo nueve del Convenio de Estambul establece un seguimiento de la implementación del mismo por parte de los Estados parte, en consonancia con la voluntad del CAHVIO, que expuso que “un mecanismo de supervisión fuerte e independiente es de la máxima importancia para garantizar que se dé una respuesta adecuada a este problema en todos los Estados parte” (Consejo de Europa, 2011, p. 58). Como se ha advertido, en esta cuestión ha habido acuerdo desde un inicio por parte de todas las delegaciones. Sin embargo, los problemas aparecieron nuevamente a la hora de determinar la financiación del proceso, lo que ha impedido el establecimiento de un mecanismo más riguroso.

El artículo 67 del Convenio de Estambul prevé la creación de un organismo denominado “Comité de las partes” al que encomienda la función de elegir a los miembros del GREVIO, siendo esta la denominación comúnmente utilizada para referirse al grupo de expertos independientes en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

La composición del mismo oscila, según el art. 66 del Convenio, entre 10-15 miembros; que deberán ser elegidos por un periodo de 4 años, prorrogables una sola vez y de entre los nacionales de las partes. Hasta finales de mayo de 2018 se componía de 10 miembros, pero tras la vigesimoquinta ratificación -producida en 2017- se procedió a la elección de 5 miembros adicionales, cuyo mandato comenzó en septiembre de 2018.

Finalmente, la evaluación de este grupo de expertos constituye el único mecanismo de seguimiento, de manera que la reacción frente a los incumplimientos de las partes se circunscribe a una valoración negativa por parte del mismo, lo que de alguna manera abunda en la percepción de menoscabo de los propósitos iniciales del Convenio, en la que venimos incidiendo. Es cierto que en el ámbito internacional una evaluación negativa no es intrascendente, pero en un tema de protección de derechos fundamentales de tal relevancia, hubiera cabido esperar un sistema de sanciones más efectivas, de cara a un mayor compromiso de las partes.

Al respecto se ha objetado que, en comparación con la Convención de Belém do Pará -referente del Convenio de Estambul al constituirse como el primer instrumento vinculante en este ámbito en contexto americano- que comprende un seguimiento de la misma de forma más completa, no se permita la presentación de denuncias individuales ante el GREVIO o ante otro órgano del Consejo de Europa, como puede ser el TEDH, lo que imposibilita el establecimiento

de un control jurisdiccional ante los incumplimientos de las partes (Mercado, 2017, p. 231). Precisamente, la Convención de Belém do Pará posibilita la presentación de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como mecanismo de protección de las disposiciones establecidas en la misma (art. 12 Convención de Belém do Pará).

Como señala Mercado, cabe sostener que uno de los motivos por los que quizás esta cuestión recibió atención fue por la pretensión de expansión del Convenio de Estambul a otros Estados no miembros del Consejo de Europa, lo que derivaría en su caso en la compleja situación de que dichos Estados deberían reconocer la jurisdicción del TEDH (Mercado, 2017, p. 232). Hoy en día, sin embargo, esta pretensión no se ha visto materializada, ya que ningún Estado no miembro del Consejo ha decidido dar el paso, de modo que las limitaciones impuestas en el mecanismo de control no se han visto satisfechas como se pretendía, por una mayor expansión del Convenio.

En el seno de sus funciones, el GREVIO realiza *meetings* en los que se reúne para adoptar decisiones en relación con las competencias que le corresponden. El primero de los meetings tuvo lugar en Estrasburgo -donde se encuentra la sede del mismo - (GREVIO, 2015), del 21-23 de septiembre de 2015. Al respecto, es preciso destacar la importancia del quinto meeting, que tuvo lugar del 9-11 de marzo de 2016, en el que se estableció el cuestionario sobre medidas legislativas y otras disposiciones para enviar a los diferentes Estados parte, de cara a la evaluación de la implementación, y en el que se incluyen apartados relacionados con diferentes políticas, recopilación de datos, protección, apoyo, investigación, migración, derecho sustantivo, etc. (GREVIO, 2016) que los Estados parte deberán completar para remitir, de nuevo, al GREVIO.

En el desarrollo de estas funciones, los miembros del GREVIO poseen una serie de privilegios e inmunidades que también se aplican a otros representantes de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país (como expertos nacionales independientes, especialistas, agentes del Consejo de Europa, intérpretes, etc.). Entre aquellos se encuentra la inmunidad de retención o detención y embargo de sus equipajes, exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimientos, libertad de expresión, completa independencia en el cumplimiento, inmunidad de jurisdicción, entre otros.

Pasemos a revisar ahora el sistema concreto de evaluación.

1.4.1. El procedimiento de evaluación

En el seno de la primera de las reuniones mantenidas por el GREVIO, llevada a cabo en septiembre de 2015, se adoptaron las reglas del procedimiento para la evaluación de la implementación del Convenio, aunque posteriormente (en las reuniones número 8, 12 y 13) se produjeron algunas modificaciones en el mismo.

Tal y como dispone el artículo 68 del Convenio, la evaluación se inicia con la elaboración de un cuestionario por parte del GREVIO que se facilita a las partes, las cuales deben enviarlo cumplimentado al Secretario General del Consejo de Europa, acompañado de un informe sobre las diferentes medidas legislativas o de otro tipo que el Estado haya adoptado. “El término *cuestionario* se refiere a un conjunto de preguntas o pautas escritas para obtener información de naturaleza cualitativa y cuantitativa de las medidas adoptadas en la aplicación de la Convención” (Consejo de Europa, 2011, p. 60).

Lo que se pretende en esta primera ronda de la evaluación es que el Estado parte facilite información en relación con las diferentes medidas tanto legislativas como de otro tipo que se han establecido en orden al cumplimiento del Convenio (Consejo de Europa, 2011, p. 59).

Es importante destacar, como aspecto positivo, que el GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como por los establecidos por otros instrumentos internacionales (art. 68.8 del Convenio). Igualmente, también resulta de especial interés la posibilidad de recabar información a través de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos (art. 68.5 del Convenio) lo que permite no solo una información más completa sobre la implementación, sino una mayor independencia en la evaluación.

Asimismo, también se prevén las visitas, previa información a la parte interesada, que deberá cooperar con el grupo de expertos y con la persona de contacto nombrada por las autoridades nacionales (GREVIO, 2015b, p. 17). Aunque bien es cierto que esta posibilidad se establece de forma subsidiaria, para aquellos casos en los que la información aportada resulte insuficiente.

Posteriormente, el GREVIO ha de realizar una evaluación de la información aportada y establecer una serie de conclusiones, que facilita nuevamente al Estado parte evaluado. Dicho

Estado podrá incorporar comentarios al mismo en una especie de “diálogo” entre ambos, para proceder a la publicación de la evaluación, conclusiones y comentarios (una vez que ha sido enviado previamente al Comité de las partes). Es preciso destacar que, pese a ser enviado previamente al Estado parte para el establecimiento de los comentarios que estime pertinentes, las conclusiones y la evaluación del GREVIO no podrán ser alteradas por parte de dicho Estado (Consejo de Europa, 2011, p. 60). Dichas conclusiones, además, podrán contener recomendaciones dirigidas a la disposición de medidas que supongan una mejora en la implementación del Convenio, pudiendo fijarse plazos para la presentación de informes respecto a dicha aplicación (art. 68 del Convenio).

En relación con este proceso resulta interesante destacar que los parlamentos también participan en el seguimiento, ya que las partes someten los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales (art.70.1 y 2 del Convenio). Igualmente, también se invita a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a realizar una labor de balance, de forma regular, respecto a la aplicación del Convenio (art. 70.3)

Por otro lado, merece la pena destacar que el GREVIO tiene la posibilidad no solo de publicar evaluaciones respecto a la implementación del Estado parte, sino que dispone de la opción de publicar recomendaciones generales (art. 69 del Convenio) siendo documentos “no específicos de un país, sin ser jurídicamente relevantes pero de importante referencia para las partes, desarrollando una mayor comprensión de los diferentes temas del Convenio y pudiendo ofrecer una orientación clara que puede contribuir a una implementación efectiva de las disposiciones contenidas en el Convenio” (Consejo de Europa, 2011, p. 61).

Igualmente, (art. 68), si al GREVIO le llegan informaciones fiables de la existencia de una situación que requiera de una atención inmediata por la violación grave del Convenio, se podrá solicitar que se someta a dicho Estado a un informe especial en el que se incluyan medidas para prevenir dicha “violencia grave, extendida o concomitante”, situación ante la cual el GREVIO también puede realizar visitas al territorio, en el seno de su investigación, la cual debe finalizarse con unas conclusiones que deberá enviar tanto al Estado investigado, como al comité de las partes y al comité de ministros del Consejo de Europa (art. 68 Convenio de Estambul).

Una vez puesto en marcha este proceso, ya podemos analizar la implementación del Convenio respecto a diversos Estados. En septiembre de 2017 se publicaban las primeras evaluaciones y conclusiones respecto de Austria y Mónaco, seguidas de las de Albania y

Dinamarca, publicadas en noviembre del mismo año. Igualmente, en septiembre de 2018 se publicaban las evaluaciones de Turquía y Montenegro y en enero de 2019 fueron publicadas las últimas evaluaciones disponibles, en las que se valoró la implementación del Convenio en Portugal y en Suecia.

En consecuencia, por el momento³⁰, solo nos encontramos con 8 evaluaciones, debiendo esperar a septiembre de 2019 para conocer la próxima, correspondientes a Francia y a diciembre de 2019, para la de Finlandia.

En relación con España, deberemos esperar a junio de 2020 para conocer la evaluación sobre la implementación en nuestro país. Sin duda, hemos hecho avances en la línea de lo expuesto en el Convenio -incluso con anterioridad a la entrada en vigor del mismo- pero seguramente el GREVIO concluya con numerosas propuestas para mejorar la implementación del Convenio.

El contenido de las evaluaciones ya disponibles es estudiado a continuación, con especial interés en la adquisición de datos y análisis de los mismos, así como en la adopción de medidas legislativas de carácter penal. Como veremos, el grado de implementación difiere entre los diversos Estados parte, pudiendo confirmar que esta asimetría resulta ser uno de los principales problemas en la aplicación del Convenio.

2. La recogida y estandarización de datos

El estudio de la violencia de género en Europa es una cuestión extremadamente compleja, especialmente por las dificultades existentes a la hora de recabar datos empíricos que nos permitan una definición precisa del fenómeno. Los obstáculos no sólo se derivan de la escasez de los datos, sino también de la falta de estandarización y la imposibilidad de comparación, desafíos claves en este asunto. A pesar de que algunas medidas, como la encuesta de la FRA, que representa la investigación de mayor alcance realizada sobre la violencia de género en todos los Estados de la UE, seguimos contando con una notable falta de datos completos, fiables, periódicos y comparables (y esta medida carecerá de validez si no se repite en el tiempo)³¹.

³⁰ Datos actualizados a junio de 2019, atendiendo a la información aportada por el Consejo de Europa sobre la monitorización del Convenio, disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/country-monitoring-work>

³¹ Señalamos en este párrafo el hecho de que se ha realizado a manos de la FRA (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) una encuesta a nivel de la UE que se convierte en la primera herramienta con la cual poder conocer de forma pormenorizada datos en este ámbito a escala de la UE, con información específica de cada Estado, lo que permite establecer comparativas entre los mismos, así como conocer la evolución en el tiempo de la situación, si se repiten los estudios a lo largo de los años.

La ausencia de datos contrastados es puesta de manifiesto por la generalidad de autores/as que se han pronunciado al respecto, lamentando una situación que conmina a afrontar esta cuestión desde “magnitudes estimadas, cifras aproximadas y números calculados nunca exactos” (Varela, 2017b, p. 113).

Esta situación ha sido señalada también por el secretario de las Naciones Unidas en un estudio realizado en 2006³², en el que advertía de la falta de recopilación periódica de datos fiables por parte de los países, lo que imposibilita una adecuada comparación -tanto a nivel nacional como entre los diferentes Estados- (Secretario Naciones Unidas, 2006, p. 6). En este estudio, el secretario de las Naciones Unidas expone la situación a nivel global, y da cuenta de cómo las dificultades de análisis son todavía superiores en otros ámbitos geográficos en los que el nivel de información -y concienciación- es extremadamente inferior.

Ahora bien, como destaca Añón, a pesar de situarnos en Europa en una posición ventajosa frente a otros lugares, con “numerosas instituciones y organismos que tienen datos estadísticos sobre violencia de género; todavía los resultados e indicadores que ofrecen las principales instituciones en la materia son en algunos casos heterogéneos y diversos” (Añón, 2016, p. 23).

Esta cuestión es ampliamente abordada por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género - conocido como EIGE por su denominación en inglés- el cual destaca en sus numerosos informes las dificultades existentes para realizar una correcta estimación sobre el alcance total de la violencia contra las mujeres. En concreto, el EIGE ha señalado como, al encontrarnos ante una clase de violencia que produce estigmatización y que tiene lugar en numerosas ocasiones en un ámbito privado, la observación empírica sólo permite obtener información de una pequeña fracción de la realidad. (EIGE, 2016a).

En su informe de 2014, este organismo advertía de que, a pesar de existir diferentes organizaciones que realizan innumerables esfuerzos para avanzar en la recopilación de datos (no sólo la UE, el Consejo de Europa y Naciones Unidas, sino importantes organizaciones

Así, el trabajo de elaboración de la encuesta comenzó en 2010, recogándose los datos en 2011-2012, siendo finalmente publicados los resultados en 2014. Para ello se contó con la participación de 42.000 mujeres a las que se les entrevistaba sobre las diferentes experiencias de violencia que pudieran haber sufrido. Para mayor información se recomienda acudir a:

https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf

³² Nos referimos aquí al estudio denominado “Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos”, disponible en:

https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

como WAVE, OECD y EWL³³), en absoluto se ha conseguido llegar a unos niveles suficientes en los diferentes países y regiones, lo que impide desarrollar un estudio comparativo, que requiere una mínima homologación entre cifras y métodos de análisis (EIGE, 2014). En palabras de Nuria Varela (2017a) “Aún se dispone de información escasa y fragmentaria, las cifras disponibles son claramente insuficientes y los indicadores no son homologables entre los diferentes países” (p. 314).

Esta falta de conocimiento sobre la magnitud del problema imposibilita la adopción de decisiones políticas basadas en datos fiables y claros, así como un adecuado entendimiento del fenómeno -causas, consecuencias, evolución-, y una evaluación de las políticas adoptadas, que requeriría un análisis comparativo con las utilizadas por otros países en Europa (Altamirano, 2016). En esta línea, sería esencial contar con una buena base de datos sistematizada, la cual contribuiría a una correcta monitorización de las políticas públicas (en este sentido, EIGE, 2014, p. 20).

Esta cuestión ha sido destacada a través de diferentes instrumentos y por diversos organismos. Por ejemplo, en la recomendación Rec (2002)5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002³⁴, se expone que “se debería proceder a la investigación, recogida de datos y establecimiento de redes de trabajo a nivel nacional e internacional, particularmente en los siguientes campos...”, encontrándose en esos campos estadísticas sobre el alcance de la violencia contra la mujer, consecuencias de las agresiones, costes, causas, entre otras. También el Convenio de Estambul dedica parte de su articulado a esta preocupación, situándonos en este caso ante un instrumento vinculante para los Estados que lo han ratificado. Por último, el mismo GREVIO ha destacado que, para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, se requiere de unas políticas públicas basadas en evidencias, lo que exige contar con datos comparables y sistemáticos que comprendan todos los tipos de

³³ Cuando hacemos referencia a estas siglas nos referimos a: WAVE (Women against violence Europe), que es una red de ONG's europeas que trabajan en la lucha contra la violencia contra las mujeres y los niños. Pudiendo obtenerse más información en su web: <https://www.wave-network.org/wave-network/>
Igualmente, con OECD nos referimos a Organización para la Cooperación y el Desarrollo económicos, organismo de cooperación internacional de coordinación de políticas económicas y sociales. Más información disponible en: <http://www.oecd.org/>
Por último, EWL se refiere a European women's lobby estructura que desempeña un papel de vínculo entre las organizaciones y las instituciones, facilitando un diálogo entre los/as ciudadanos/as y los/as responsables europeos, para mejorar los aspectos de la mujer. Para más información: <https://womenlobby.org/25-years-of-European-Women-s-Lobby?lang=en>

³⁴ Texto disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf

violencia de género (GREVIO, 2017a, p. 27). Ahora bien, como examinamos más adelante, la situación actual no responde a las expectativas de los redactores, de modo que la implementación de un sistema eficaz en la gestión de los datos sigue siendo una de las más importantes tareas pendientes para alcanzar los objetivos fijados en el Convenio.

2.1 El art. 11 del Convenio de Estambul

El art. 11 del Convenio señala:

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:

a) recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;

b) apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.

2. Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

3. Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.

4. Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

Es relevante que en un instrumento vinculante de estas características se dedique parte del articulado a destacar la necesaria labor de mejora en la investigación y recopilación de datos, comprendiendo así que nos encontramos ante una cuestión necesaria que ayuda a obtener un conocimiento esencial para combatir este tipo de violencia y, consecuentemente, para cumplir con los objetivos del Convenio (en este sentido, Walby, 2016, p. 34).

Bien es cierto que este artículo peca de una gran amplitud en su redacción, no especificando cuestiones tales como qué se entiende por datos *pertinentes* o qué tipo de intervalos tenemos que entender como *regulares*, dejando en manos del Estado parte su comprensión. Aunque sí que se exige, como requisito mínimo, un desglose de datos sobre la víctima en relación con el sexo, edad, tipo de violencia, la relación entre ambas, la ubicación geográfica y otros datos relevantes -como podría ser la discapacidad-, además de la información relativa a las tasas de condena y a las órdenes de protección (Consejo de Europa, 2011, p. 15). Por otra parte, es interesante señalar que estos requerimientos se realizan en relación con todas las formas de violencia que se encuentran recogidas en el Convenio, lo que supone abarcar el conocimiento tanto del contenido enmarcado en el art. 3, como de todos los tipos de violencia más específicamente detallados en los arts. 33-40 (así, Walby, 2016, p. 7).

El Consejo de Europa detalla que los datos deben recopilarse usando tres unidades de medida en relación con las víctimas, el hecho y la persona agresora. De forma específica, se debe recoger el número de víctimas, especificando la relación porcentual de las mismas en relación con la población total; así mismo, el número de delitos, junto con la proporción en relación con la población; y el número de agresores, igualmente junto con el porcentaje de población que representa. También menciona que sería adecuado completar esta información con otros datos que pudieran ser relevantes en relación con situaciones de especial vulnerabilidad de la víctima -inmigración, discapacidades, etc. -así como con información adicional sobre la violencia sufrida- en especial, la posible repetición de la misma o su duración, entre otras (Walby, 2016, p. 10).

En cuanto a la periodicidad en la recopilación de datos, el Consejo de Europa señala en sus instrucciones que la “regularidad” exigida se cumple si lleva a cabo de forma anual, siempre y cuando se realice con las mismas categorías y metodologías (Consejo de Europa, 2011, p.10) solicitando, además, que las mismas definiciones y las mismas unidades de medida (Walby, 2016, p. 9) en un intento de evitar que cada organismo recupere información en base a sus necesidades y en función de unos criterios diferenciados, imposibilitando, por tanto, la comparación.

En relación con esta actividad, el art. 10 del Convenio establece la obligación de crear un órgano de coordinación, especificando en el apartado 1 que “las partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de

violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el art. 11, y analizarán y difundirán los resultados”. En el tercer apartado se dispone que “las partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogos de otras partes”, en un nuevo intento de regular la necesaria colaboración con el resto de Estados parte.

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones expuestas en la redacción del artículo, la adecuada implementación del mismo no se ha visto realizada de la forma que correspondería, como pone de manifiesto el GREVIO en sus primeras evaluaciones.

De esta manera, en la evaluación de 2017, el GREVIO “alienta a las autoridades de Mónaco a que creen un organismo independiente para monitorear y evaluar las políticas integradas para combatir la violencia contra las mujeres” (GREVIO, 2017b, p. 15). En el caso de Dinamarca, sí que se ha creado un grupo de trabajo interministerial para dar cumplimiento al art. 10. Sin embargo, no se le ha conferido un presupuesto específico ni goza de unos poderes y competencias claras, por lo que no sirve para las funciones previstas en el art. 10” (GREVIO, 2017c). Tampoco han sido satisfactorias las conclusiones en el caso de Austria, ya que las funciones de coordinación se han atribuido a un organismo ya existente “pero sin ajustes de personal, ni dotación presupuestaria extra, lo que cuestiona las capacidades en este sentido de dicho organismo”; por esta razón, el GREVIO “alienta a que se creen organismos con mandatos claros, poderes y competencias ampliamente comunicadas y se les asigne los recursos humanos y financieros necesarios” (GREVIO, 2017e, p. 18). Las mismas deficiencias han sido objetadas en el caso de Albania.

Igualmente, en relación con Montenegro el GREVIO cuestiona que los miembros del organismo dependan directamente del contexto político. Esto quiere decir que, tras cada periodo electoral, los miembros se reemplazan por otros que pertenecen al partido político elegido, impidiendo, de esta forma, que las políticas relativas a la violencia de género gocen de una adecuada continuidad y evaluación (GREVIO, 2018a, p. 19).

En el caso de Portugal, se alude a una falta de enfoque sistematizado, además de la deficiencia en la recopilación de datos. En este sentido, se señala especialmente el escaso diálogo con actores relevantes (como pueden ser asociaciones de víctimas), que permitan complementar la información derivada de las cifras oficiales institucionales (GREVIO, 2019a,

p. 22). Los problemas relativos a la comunicación entre diferentes sectores son puestos de manifiesto, asimismo, en la evaluación de Turquía. De este modo, se solicita un mayor diálogo con las ONG's, así como con el sector de la justicia, del que no se obtienen datos suficientes. Además, el GREVIO destaca la necesidad de dotar con mayores recursos, tanto humanos, como financieros, a su organismo de coordinación, para un adecuado funcionamiento del mismo (GREVIO, 2018b, p. 32).

Por último, tampoco Suecia escapa a los comentarios críticos. En este sentido, se señala la identificación de la “División para la igualdad de género” como principal organismo coordinador. Sin embargo, se observa que este no ha sido designado específicamente, lo que probablemente se traduzca, entre otras cosas, en el desconocimiento al respecto del resto de organismos e instituciones, con la consecuente ausencia de flujo de datos entre estos (GREVIO, 2019b, p. 19).

Como se puede observar, pese a la buena predisposición, con carácter general, de los Estados partes ya evaluados, con el objetivo de cumplir con las demandas del art. 10 del Convenio, parece que la adecuada implementación no se ha conseguido de forma completa en ninguno de los evaluados hasta el momento.

En los siguientes apartados analizaremos la implementación del Convenio en relación con la recogida de datos, tanto de fuentes oficiales como de las encuestas basadas en la población. En ellos podremos observar cómo los problemas de puesta en marcha del art.10 se reproducen con respecto de las exigencias contenidas en el art. 11: la implementación es diferente en los diversos Estados y la consecución de una buena recogida de datos y una estandarización adecuada de los mismos siguen constituyéndose como auténticos desafíos.

2.2. Recogida a través de fuentes oficiales

Como se exponía en el apartado anterior, el art. 11 del Convenio obliga a los Estados parte a recoger datos estadísticos de todas las formas de violencia incluidas en el mismo. Se refiere, en este caso, a lo que se denomina como datos administrativos provenientes de diferentes instituciones y organismos, como las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la administración de justicia, los servicios sociales, los servicios de salud y otras instituciones. Datos administrativos sobre la violencia de género existen en todos los Estados parte (EIGE, 2014, p. 68) pero la falta de homogeneidad en su tratamiento entre las distintas instituciones - tanto dentro del mismo Estado, como entre los diversos Estados parte-, supone que la gran

cantidad de datos accesibles no permitan establecer comparaciones y evaluaciones sistemáticas. Con ello, se consigue “un enfoque fragmentado que dificulta el proceso general de evaluación del alcance y consecuencias de la violencia de género” (EIGE, 2014, p.59). Es preciso destacar en este punto la obligatoriedad respecto a la recogida de datos en dos ámbitos específicos, derivada del establecimiento de dos directivas:

Por un lado, la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección³⁵, expone en su art. 22 que “con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión datos pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a la orden europea de protección, como mínimo en lo que respecta al número de órdenes europeas de protección solicitadas, dictadas o reconocidas”, lo que implica la obligación de realizar una recogida de información, aunque definida de forma excesivamente genérica. Esto es así ya que, si bien solicita que se establezca el número de órdenes solicitadas, dictadas o reconocidas, no determina ninguna categoría en relación con dichas órdenes, dejando a la voluntad de cada Estado la decisión de completar esta información con otros datos relevantes que puedan ayudar a un conocimiento más completo de la situación (como podrían ser el sexo de la persona solicitante, el tipo de violencia, duración, relación con la persona agresora, motivos para la denegación, etc.).

Las dificultades de aplicación de estos preceptos han sido también mencionadas por el GREVIO. Si bien es cierto que no directamente en relación con el cumplimiento de esta directiva, dado que no es su competencia, sí de forma indirecta al analizar la cuestión de la recogida de datos. Al respecto ha señalado que “no se da suficiente información sobre las

³⁵ A pesar de la imposibilidad de abordar un estudio detallado sobre esta directiva, es importante señalar que se trata de un instrumento emanado del Parlamento Europeo y del Consejo, en aras de una mayor protección de las víctimas (con carácter general no sólo las víctimas de violencia de género). La trasposición al Derecho interno de los Estados tenía como límite temporal el 11 de enero de 2015. Esta directiva parte de la evidencia de una amplia variabilidad en las políticas de protección de las víctimas de los 28 estados miembros de la UE, por lo que no persigue la armonización de legislaciones, sino el reconocimiento mutuo. De esta forma, el objetivo esencial de esta norma es que el reconocimiento de medidas de protección en un Estado miembro permita su ejecución en otro Estado, en el que la víctima resida o permanezca. Sin embargo, aunque aún es pronto para una evaluación sobre su funcionamiento, la disparidad de legislaciones al efecto, hace prever una praxis compleja y alejada de las plausibles intenciones de la directiva. Así, el Parlamento Europeo, en el informe sobre la aplicación de la directiva realizado en 2018, expone algunos aspectos cuestionables como la escasez de solicitudes -posiblemente derivado de la falta de información de las víctimas sobre esta posibilidad- la ausencia de una coordinación adecuada entre Estados o la diversidad de medidas y formas de aplicar las órdenes de protección. Para una mayor información sobre esta directiva, se recomienda acudir al texto completo, disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>

Asimismo, para una profundización sobre la aplicación de la directiva y los aspectos problemáticos derivados, se recomienda acudir al Informe del Parlamento Europeo (2018) disponible en:

http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0065_ES.pdf

órdenes de protección” (GREVIO, 2017a, p. 23) poniendo de manifiesto la necesidad de sistematizar los datos referidos a las mismas, ya que “no hay grabación sistemática y electrónica de su número -de las órdenes de protección- y no se recopila información respecto a las partes involucradas” (GREVIO, 2017e, p. 22). Con ello, prosigue el GREVIO en su análisis, “no es posible evaluar el número total de órdenes de protección emitidas, ni para qué tipo de violencia, ni si se han emitido para un niño, una víctima femenina o masculina de violencia” (GREVIO, 2017e, p. 22).

Igualmente, en una de sus últimas evaluaciones, el GREVIO resalta los problemas de implementación en este sentido en otros Estados partes del Convenio. Por ejemplo, se observa cómo Suecia no desarrolla una adecuada información relativa a las órdenes de protección, dado que las mismas no se desglosan por sexo, ni se detalla la relación entre el perpetrador y la víctima, además de no existir datos sobre la duración de las medidas (GREVIO, 2019b, p. 21).

La segunda de las Directivas a las que hacíamos alusión más arriba es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos³⁶, en la que se especifica que “Los estados miembros comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 16 de noviembre de 2017 y a continuación cada tres años, los datos de que dispongan en los que se muestren de qué modo han accedido las víctimas al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva” (art. 28) abogando por una recogida oficial de datos e insistiendo, como en

³⁶ Al igual que se señalaba con respecto a la directiva sobre la Orden Europea de Protección, resulta complejo abordar un desarrollo minucioso sobre este instrumento. A pesar de ello, sí que conviene apuntar unas breves consideraciones. Esta Directiva persigue imponer normas de carácter mínimo en relación con los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos –nuevamente, con carácter general-. De esta forma, se abordan aspectos como la información de las víctimas, servicios de apoyo, el establecimiento de medidas de seguridad, la obtención de indemnizaciones, entre otros muchos. El texto íntegro disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Asimismo, resulta interesante acudir al informe del Parlamento Europeo de 2018, sobre la aplicación de esta directiva. Este informe subraya las necesidades relativas a la información de las víctimas, el apoyo financiero, la coordinación entre los servicios, entre otras, destacando significativamente la referencia al problema de la falta de homologación entre las definiciones de referencia en este ámbito. En este sentido, se alude a la disparidad de conceptos en los ordenamientos de los diferentes países, especialmente en lo que se refiere a “víctima”, aspecto que repercute de manera negativa en la adecuada implementación de este instrumento. Este problema se encuentra presente, con carácter general, en casi todos los aspectos relativos al tratamiento de la violencia de género en este contexto, pues la disparidad de conceptos, así como las diferencias en las previsiones legislativas, supone una heterogeneidad que, como se puede advertir, se traduce en una ineficaz implementación de las Directivas, imposibilitando una adecuada prevención y protección común; además de afectar, con carácter general, a una eficaz lucha contra este tipo de violencia, cuestión que se observará a lo largo del desarrollo de este capítulo. Para una mayor información sobre los problemas identificados en relación con las disposiciones de esta directiva, se recomienda acudir al informe del Parlamento Europeo, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0168_ES.pdf

el caso anterior, para que esta se lleve a cabo de forma amplia.

En definitiva, tanto el Convenio de Estambul que estamos analizando, como recientes instrumentos de la Unión Europea, insisten en la importancia de la armonización en la recogida de datos. Como hemos visto, la recopilación de datos comparables y armonizados es un asunto esencial para el establecimiento de políticas y decisiones.

Sin embargo, a pesar de dicha necesidad, como venimos explicando, “obtener una información completa, precisa y una imagen comparable de la naturaleza, extensión y consecuencias de la violencia de género en la UE es todavía un gran desafío” (EIGE, 2014, p.20). Uno de los problemas más reseñado por los evaluadores es que, en las diferentes instituciones, no se realiza un desglose de los datos en categorías distintas. Como destaca la División para el adelanto de la mujer de las Naciones Unidas, la necesidad de datos desglosados por sexo que describen la prevalencia, naturaleza, causas y consecuencias de la violencia es una exigencia que aparece reiteradamente en los foros internacionales (División para el adelanto de la mujer de las Naciones Unidas, 2005). Las razones por las que los países desoyen estas recomendaciones son diversas. Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar el ejemplo de Dinamarca, en cuya actuación se observa que “muy pocos datos son desagregados por sexo y todavía menos por la relación entre la víctima y el agresor” (GREVIO, 2017c, p.20), argumentando las autoridades que se trata de una opción consciente, ya que se aboga por una recogida neutral en los datos debido al alto grado de igualdad conseguido. Precisamente, como destaca el GREVIO, “una recogida sin el enfoque de género, entendiendo que ya se ha alcanzado la igualdad puede ocultar fácilmente la prevalencia de violencia contra las mujeres” (GREVIO, 2017c, p. 21).

Estos déficits han sido encontrados también en otro de los Estados evaluados, Austria, dado que, en este país, las fuentes policiales registran los datos en categoría de edad, pero no por sexo y edad; además, no existe obligación de registrar la relación entre la víctima y el agresor en la mayoría de los casos de delitos sexuales y agresiones físicas, sino que esta información es tratada como adicional y las categorías existentes son demasiado amplias. Esta situación se reproduce en el ámbito de la administración de justicia, en la que se utilizan simplemente dos categorías *Fam* y *without fam*, refiriéndose con ello a la existencia o no de una relación familiar entre autor y víctima. En definitiva, cabe concluir que las categorías utilizadas son insuficientes para una buena comprensión del fenómeno y, consecuentemente, para una buena formulación de políticas (GREVIO, 2017e, p. 21). También en el caso de Albania se destaca la inexistencia de información sobre la relación entre la víctima y el agresor y cabe auspiciar que esta situación

se reproduzca en otras evaluaciones.

Igualmente, atendiendo a las últimas evaluaciones emanadas, encontramos déficits similares. Así, pese a que Portugal realiza una recogida de datos muy estandarizados en relación con la violencia doméstica, el GREVIO destaca la ausencia de datos sobre otras manifestaciones violentas, como el acoso o la violencia sexual (GREVIO, 2019a, p. 24), instando a una revisión en este sentido.

Asimismo, se identifican problemas de incorporación de datos en el caso de Montenegro, pues los mismos no se desglosan teniendo en cuenta la relación entre la víctima y el perpetrador, lo que puede enmascarar el alcance de la victimización en este ámbito (GREVIO, 2018a, p. 20). En este sentido, destaca especialmente el caso de Turquía, pues la ausencia de datos en este país ha supuesto que el GREVIO cuestione la capacidad para evaluar el grado de implementación del Convenio, atendiendo a la ausencia de datos derivados de investigaciones, enjuiciamientos, sentencias, entre otros (GREVIO, 2018b, p. 34).

Similares deficiencias a las presentadas se han encontrado a la hora de evaluar la recogida de datos de carácter sanitario o relacionados con carácter general con la salud. La salud representa, sin duda, un ámbito fundamental en la prevención de este tipo de violencia. Es preciso advertir que los datos que proceden de otras instituciones, como las policiales o judiciales, son los que se derivan de un proceso iniciado por las propias víctimas que han decidido ponerlo en conocimiento de las autoridades y, también es relevante destacar al respecto que dichos datos son recogidos en función de la legislación existente en cada Estado, es decir, que “tanto las estadísticas de la policía como las de los tribunales están categorizadas en su mayoría de acuerdo con la tipología de crímenes del código penal del Estado miembro” (EIGE, 2017, p. 2) lo que supone que la designación de un hecho como delictivo o no, influirá en su registro y, con ello, en la información de la que dispongamos y en la posibilidad de un análisis comparativo.

Por todo ello, el acceso a los datos obtenidos en el ámbito de la salud puede complementar la información de las cifras oficiales policiales o judiciales, lo que permite un conocimiento más completo de la situación existente. Ahora bien, como se adelantaba, también en este campo se producen importantes deficiencias en la recogida de datos. Por ejemplo, en Albania podemos observar cómo sí que existe un proceso documental encaminado a recabar datos en los casos de violencia doméstica, y a facilitar información sobre la víctima y el hecho ocurrido; sin embargo,

estos no se recogen en todas las ocasiones y tampoco existe la misma posibilidad para otro tipo de delitos, como pueden ser los de violencia sexual (GREVIO, 2017a, p.23).

Igualmente, en Austria, a pesar de contar con Unidades de protección a víctimas en algunos hospitales, no existe la obligación de recopilar datos sobre las pacientes y, en el caso de realizarse, el objetivo perseguido es la obtención de información con fines de organización interna del centro y no como forma de evaluar aspectos referidos a las características específicas de la violencia como la magnitud del fenómeno o los tipos de violencia sufridos, entre otros (GREVIO, 2017e, p. 22).

Otro aspecto que ha sido puesto de manifiesto en las evaluaciones se refiere a la dificultad específica que presenta la recopilación de datos en los casos de mayor vulnerabilidad de la víctima, como puede ser en el supuesto de migrantes. En este punto, el GREVIO ha destacado los servicios de inmigración como un ámbito esencial para mejorar la recogida de datos. Por ejemplo, se le solicita a Dinamarca que en sus servicios de inmigración se especifiquen, junto con las solicitudes de asilo, datos por sexo reseñando los motivos por los que se demanda el asilo (por ejemplo, la cuestión anteriormente señalada sobre el peligro de ser sometida a mutilación genital femenina).

Entiende al respecto el grupo de expertos que dicha información sería de gran interés para conocer cuántas de esas solicitudes se realizan por motivos de violencia de género en los países de origen de los migrantes -a lo que deberíamos añadir la relevancia de conocer a cuántas personas se les conceden dicho asilo alegando ese riesgo de violencia- (GREVIO, Dinamarca, 2017). Sin embargo, el ejemplo de Dinamarca evidencia que estos buenos propósitos son muy difíciles de alcanzar en la práctica, ya que las autoridades danesas han rechazado esta iniciativa, alegando que, de hacerse, deberían incluirse también otras justificaciones para la solicitud de asilo (como podría ser la orientación sexual, las creencias religiosas, etc.) y esta cuestión supondría un retraso en las gestiones que afectaría, precisamente, a una resolución eficaz de esta solicitud (GREVIO, 2017d, p. 5).

De forma similar, en Suecia tampoco se realiza una recopilación de datos sobre los motivos que dan lugar al reconocimiento de refugiado (GREVIO, 2019b, p. 22) por lo que el GREVIO solicita su identificación, de la misma manera que lo hace en el caso de Portugal (GREVIO, 2019a, p. 26), ya que la ausencia de esta información imposibilita verificar en qué medida el contexto de violencia de género se reconoce para su solicitud y aceptación.

En definitiva, teniendo en cuenta los distintos aspectos observados, la recogida de datos fracasa en el ámbito de las fuentes oficiales fundamentalmente por la falta de estandarización, la cual a su vez se ve dificultada cuando se produce la ausencia de un organismo a nivel nacional que regule la recopilación de datos existente -tal y como señala el GREVIO en el art. 10- lo que supone que existan diferentes organizaciones administrativas, con sus propias metodologías y categorías, que trabajan en la recopilación de datos en función de sus propios intereses y sus propios sistemas de categorías. Esta situación impide la comparación de resultados con los obtenidos con otras instituciones del mismo país, y, de forma consecuente, la comparación con el resto de los Estados resulta todavía más compleja. Existen escasos países que nombran una institución única encargada de la recopilación de datos sobre la violencia de género y, en este sentido, también nos encontramos con la problemática de que, en algunos de ellos, el estudio se centra solo en el ámbito violencia en la pareja (EIGE, 2014, p. 59). Precisamente, las diferencias entre los países a la hora de definir el contenido de dicha “violencia de género” y los tipos de violencia que se registran, representan otra dificultad añadida.

Por último, la recogida y estandarización de los datos por parte de las fuentes oficiales se ve también dificultada por el hecho de que estas se basan en los hechos denunciados, pero la constatación de que buena parte de la violencia contra las mujeres no se denuncia conduce a relativizar los resultados obtenidos. Es decir, se cuenta con una información que “es posible contabilizar porque las mujeres deciden denunciar, pero quedando fuera de este análisis las distintas situaciones de violencia que no son denunciadas quedando, por tanto, invisibilizadas” (fundación Edefundazioa, 2012, p.14).

Para evitar dicha invisibilización y luchar contra la cifra negra de la violencia de género es preciso acudir a otros métodos de análisis con capacidad para completar la información extraída de las fuentes oficiales con aquella que, por distintas razones, no ha llegado a contabilizarse (en este sentido, Serrano Tárraga, 2017, p. 150). Para ello, se recurre a las encuestas, que analizamos a continuación.

2.3. Encuestas basadas en la población

Como se ha señalado anteriormente, las fuentes oficiales generan una serie de datos administrativos de gran relevancia que, sin embargo, deben ser tomados con prudencia. Según Pérez Cepeda (2013, p. 2 y ss.), la relatividad de los datos obtenidos a través de las fuentes oficiales se deriva de distintos factores. Por un lado, los datos que registran se refieren a los

hechos denunciados, ocultando de tal forma la cifra negra, la cual, sin embargo, se estima alta sobre la base de diversos indicadores. Asimismo, hay que tener presente que estudiar este tipo de datos resulta complejo incluso dentro de un mismo país, puesto que los cambios en las legislaciones pueden mostrar tendencias delictivas diferentes que arrojan a conclusiones erróneas. Estas dificultades han sido enumeradas desde diferentes sectores, señalándose que las estadísticas pueden verse afectadas por el momento en el que se registra el delito, por las circunstancias sociales que empujan a denunciar o no unos hechos, por razones de política criminal, aspectos del proceso judicial o por las diferentes definiciones de delitos existentes. Precisamente, en el ámbito de la violencia de género estamos ante un fenómeno que en un relativamente corto espacio de tiempo ha sido percibido socialmente de manera muy diferente, lo que ha motivado cambios legislativos con definiciones diversas, tanto dentro de cada Estado, como en los Estados entre sí (Pérez Cepeda, 2013, p. 2).

Por estas razones, resulta esencial acudir a instrumentos de medición de carácter sociológico, como son las encuestas basadas en la población, constituyéndose también como un elemento esencial de la recogida de datos –y así lo regula el Convenio de Estambul en el art. 11.2. en el que obliga a los Estados parte a realizar este tipo de investigaciones-. El principal problema que se encuentra en la aplicación de dicho artículo es que no hay una regulación específica en el Convenio sobre cómo han de ser estas encuestas basadas en la población, dejando en manos de cada Estado el tamaño de la muestra, la metodología o la regularidad en su realización, entre otros aspectos, lo que sin duda repercute negativamente en la coherencia de la aplicabilidad de estos preceptos en los diferentes Estados, como se verá posteriormente.

El Consejo de Europa reitera la importancia de este tipo de investigaciones cuando afirma que “las encuestas son la única forma de obtener información representativa sobre la mayoría de las víctimas de la violencia que no buscan asistencia”, conociendo que la mayoría, efectivamente, no lo hacen y, por tanto, no se ven incluidas en los datos administrativos (Walby, 2016, p. 17) constituyéndose, de esta forma, como un mecanismo que ayude a reflejar la criminalidad oculta, con posibilidades comparativas a nivel internacional –si se utiliza una metodología y unos cuestionarios estandarizados, como señala Pérez Cepeda (2013, p. 31)-.

A pesar de las grandes ventajas ofrecidas por las encuestas basadas en la población, especialmente las de victimización, los Estados no han emprendido medidas adecuadas para implantarlas, lo cual podría ser explicado por los costes económicos que implica su realización. Sin embargo, es preciso advertir que cualquier valoración económica debería contemplarse en

un contexto más amplio de costes y beneficios. A esta cuestión se ha referido el Secretario General de Naciones Unidas, señalando que si bien “El principal inconveniente de las encuestas es su costo, que puede plantear problemas si se desea repetirlas periódicamente” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2006, p. 69) es preciso advertir que “los costes de la violencia contra la mujer son enormes. No solo empobrecen a las personas, las familias, las comunidades y los gobiernos, sino que también reducen el desarrollo económico de cada nación. Incluso los estudios más completos realizados hasta la fecha subestiman los costos, habida cuenta de la cantidad de factores no incluidos” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2006, p. 66).

Estas observaciones no han promovido la adopción de este instrumento por parte de los Estados en la prevención de la violencia de género. Sin ánimo de exhaustividad, veamos algunos ejemplos reseñados por el GREVIO que confirman esta afirmación.

Un claro ejemplo lo encontramos en Mónaco donde, hasta el momento, no se han realizado encuestas de victimización (GREVIO, 2017b, p. 16), por lo que el propio GREVIO recomienda la realización de encuestas regulares, dotando de especial importancia al ámbito de la salud. También con respecto a Suecia, el GREVIO insta a realizar un mayor número de encuestas especializadas en violencia contra la mujer, de forma regular (GREVIO, 2019b, p. 23). Por su parte, en el caso de Dinamarca sí que se han realizado diferentes investigaciones, pero “todas varían en términos de metodología, muestra y resultados” (GREVIO, 2017c, p. 23) por lo que las posibilidades de comparación son prácticamente inexistentes. En Albania se realizaron dos importantes encuestas en relación con la violencia doméstica, revelándose con las mismas cuestiones de gran interés relacionadas con el maltrato sufrido por la mujer en este ámbito, aflorando casos de aborto selectivo y otros. Ahora bien, estas encuestas han dejado fuera el análisis de la violencia sexual, por lo que el GREVIO recomienda que se estudie la magnitud de otras manifestaciones de violencia de género, como el acoso sexual, la violencia sexual o el matrimonio forzado (GREVIO, 2017a, p. 25). La insuficiencia de las encuestas es abordada también en el caso de Austria, donde el GREVIO “alienta a las autoridades austriacas a abordar, a través de la investigación, formas de violencia contra la mujer, como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y otras prácticas tradicionales perjudiciales para las mujeres que no estaban cubiertas anteriormente” (GREVIO, 2017e, p. 23).

Como se puede observar, uno de los aspectos más destacados por el GREVIO es que si bien existen Estados donde sí se ha advertido un desarrollo en la realización de encuestas que permitan conocer de forma más certera la magnitud de la violencia de género -disminuyendo,

por tanto, la cifra negra- lo cierto es que estos se han centrado especialmente en el estudio de la violencia en un contexto doméstico y han prescindido del resto de las diversas manifestaciones violentas.

Así se reconoce no sólo en las primeras evaluaciones, como se ha indicado más arriba, sino que parece ser una constante presente en el resto de Estados. De esta forma, en Montenegro también se realiza especial hincapié en el ámbito de la violencia doméstica, pero no se llevan a cabo encuestas con respecto a otros ámbitos. Igualmente, se debe destacar en este caso que, a la limitación observada en torno al contexto doméstico como único estudiado, se añade que la encuesta desglosa datos atendiendo a la edad, pero no al sexo, por lo que se antepone un estudio basado en la edad y no en el género (GREVIO, 2018a, p. 21 y ss.).

Asimismo, es preciso señalar que pese a la existencia de Estados donde sí se practican encuestas relativas a otras manifestaciones de la violencia, como los matrimonios forzados o los crímenes por honor (como en el caso de Turquía), también se realizan advertencias al respecto y es que, si bien estos estudios se desarrollan con un amplio alcance, pareciera existir algunas dificultades en su realización. En este sentido, se alude a la necesidad de que la mujer se sienta libre y segura para exponer los incidentes de violencia que pudiera haber protagonizado, pues la baja tasa de victimización presente en dichas investigaciones pudiera ser el resultado de su ausencia (GREVIO, 2018b, p. 39).

En conclusión, gracias a las primeras evaluaciones del GREVIO se ha podido constatar empíricamente y de forma más concreta las diferentes deficiencias en la utilización de las encuestas basadas en la población por parte de los Estados. Con ello se confirma una impresión que ya se había señalado anteriormente en relación con algunos Estados. El Consejo de Europa alegaba que, si bien Italia había realizado diferentes encuestas especializadas sobre violencia contra las mujeres, el tamaño de la muestra fue variando (lo que complica su comparación) y la repetición de las encuestas se llevó a cabo en periodos demasiado amplios, lo que impedía extraer conclusiones sobre la evolución del fenómeno. Las deficiencias metodológicas en la recogida de datos representan una asignatura pendiente a nivel global. De este modo, podemos contemplar el caso de Reino Unido -aunque no forme parte del Convenio-, que realiza diferentes encuestas relevantes para esta cuestión, como “The Crime survey for England and Wales”, la cual, a pesar de tener un largo recorrido -iniciándose en los años 80 y con una periodicidad anual desde el año 2000- ha ido cambiando su metodología a lo largo de los años, lo que imposibilita nuevamente la compatibilidad de los datos (Walby, 2016, p. 19).

Deberemos esperar a que el grupo de expertos nos ofrezca nuevas evaluaciones relativas a este tipo de recogida de datos en relación con el resto de los Estados partes, y así obtener una visión más certera acerca de la operatividad de esta medida. En todo caso, podemos avanzar como conclusión que esta cuestión se presenta como uno de los desafíos más relevantes en la lucha contra la violencia de género. Si bien es cierto que este tipo de encuestas también presentan sus limitaciones –deseabilidad social, incompreensión de conceptos, negativa a participar, etc.- es indudable la importancia de su realización para la comprensión del fenómeno con mayor fiabilidad, de manera que las conclusiones obtenidas complementen las cifras oficiales basadas en la “realidad visible” de la violencia contra las mujeres.

2.4. Conclusiones parciales: la sistematización en la recogida de datos y el análisis comparativo entre los Estados como herramienta esencial en la investigación de la violencia de género

A lo largo de los anteriores apartados se han puesto de manifiesto las dificultades que en la actualidad imposibilitan el conocimiento real de la magnitud de la violencia de género a escala europea. La cifra negra característica de este tipo de fenómeno se presenta como el primer desafío al que hacer frente y las encuestas de victimización se postulan como el mecanismo ideal para conseguirlo.

Los problemas relacionados con este tipo de investigación son numerosos: tanto los referidos a la resistencia a participar por parte de los potenciales encuestados (por problemas de tiempo, falta de interés, razones de privacidad, entre otros) como los que se derivan de la inadecuada formación de las personas entrevistadoras o de la deficiente metodología. Las deficiencias en la metodología, especialmente las que tienen que ver con la ejecución directa de la entrevista representan un importante desafío, dado que, como destaca la División para el adelanto de la mujer de las Naciones Unidas, la interpelación a las víctimas puede desatar una revictimización, al tener que recordar sucesos traumáticos, por lo que una buena preparación, con los recursos necesarios, resulta esencial (División para el adelanto de la mujer de las Naciones Unidas, 2005, p. 25 y ss.).

En sentido similar, Walby insiste en que lo ideal sería que se realizaran este tipo de investigaciones en todos los países europeos, con una misma metodología, en intervalos de tiempo regulares, por personas con una adecuada preparación y, sobre todo, asegurando la comparación de resultados entre los países mediante la homologación de las categorías

empleadas, algo que en la actualidad está muy lejos de conseguirse (Walby, 2016, p. 18).

Y es que, aunque debe ser reconocido el avance que representa la encuesta a nivel de la UE llevada a cabo por la FRA, la necesidad de abogar por una mejora en este ámbito es inmediata. En este caso, la FRA presenta una investigación relevante, pero su valor se debería consolidar a través de su repetición en el tiempo, manteniendo la misma metodología. De lo contrario, volveremos a situarnos en el mismo escalón en el que nos encontramos actualmente, con diversas investigaciones pero que, por sus diferentes metodologías o su escasa repetición en el tiempo, carecen de validez para un análisis válido de la evolución del fenómeno.

Otro de los aspectos criticables que hemos reseñado en la exposición precedente alude a las dificultades que presenta el análisis comparativo de los datos recogidos a través de las fuentes oficiales. En respuesta a esta dificultad, desde el Comité de las Partes³⁷ se “enfatisa la necesidad de sistematizar y agilizar la recopilación de datos relacionados con la violencia contra la mujer en todos los niveles y que se publiquen estos datos usando una terminología que refleje la del Convenio de Estambul” (Comité de las Partes, 2018a, p. 3). En este sentido, destaca el Comité, es esencial “introducir categorías de datos armonizadas como el sexo, la edad, el tipo de violencia y el tipo de relación entre el perpetrador y la víctima que se recogerá a intervalos regulares por todos sectores de la administración, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el poder judicial, los servicios sociales (incluidos los servicios públicos especializados), la Administración del Estado, el sector de salud pública, el Servicio de Inmigración y otros servicios pertinentes” (Comité de las Partes, 2018b, p. 3).

Como hemos visto, una recopilación sistematizada de datos está absolutamente indicada para la elaboración de políticas y la evaluación de su correcta implementación. Sin embargo, la falta de categorías comunes y de definiciones compartidas entre los países europeos, a pesar de las previsiones del Convenio para su consecución, obstaculiza considerablemente el análisis comparativo (Consejo de Europa, 2011, p. 15). Y aunque la homogeneización en las definiciones y categorías entre los distintos países resulta una tarea compleja, dado que “cada país necesitaría evaluar su situación actual, identificar sistemas de producción de datos, variables, clasificaciones y convencer a los diversos actores para cambiar sus sistemas de datos”

³⁷ A modo de recordatorio, señalar que el Comité de las Partes viene regulado en el art. 67 del Convenio de Estambul, estando conformado por representantes de los Estados partes, realizando diferentes funciones como el desarrollo de recomendaciones para las partes que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones del Convenio.

(Ruuskanen y Aromaa, 2008, p. 19) sin embargo, no puede ser eludida.

Otro de los problemas que hemos advertido es el desigual interés ante las distintas clases de violencia. De esta manera, mientras que la violencia en el ámbito de la pareja ha sido más fácilmente reconocida entre los países europeos y ha suscitado una preocupación general, el interés decrece ante otros supuestos de violencia contra las mujeres: como destaca el Secretario General de UN, en el estudio al que hemos hecho referencia anteriormente (2006, pp. 81-82) debe hacerse notar la falta de atención a situaciones como la violencia contra la mujer en conflictos armados, la ejercida mediante la privación de libertad o los ataques con ácido, entre otros.

Una mirada estrecha podría justificar ese desinterés en Europa al no contar con estas agresiones dentro de sus fronteras. Sin embargo, este enfoque desatiende que en el mundo globalizado en el que nos encontramos, los diferentes actos de violencia fluctúan entre todos los países (como ocurre con la mutilación genital femenina que, si bien no es una práctica *tradicional* del ámbito de la UE, las migraciones han hecho que sea un problema presente en nuestra sociedad). Por ello, a la hora de buscar una comprensión completa de la violencia de género, es importante superar una mirada etnocéntrica incapaz de reconocer una realidad multicultural y compleja.

Por esta razón, los órganos evaluadores de la implementación del Convenio, y los autores que han revisado esta cuestión, proponen la creación de un organismo específico a nivel estatal encargado de la recopilación de datos desde las diferentes instituciones del país, que realice una labor de estudio de los mismos, con comparaciones anuales y publicación de resultados. Como hemos visto, en algunos Estados se ha encargado esa función a organismos ya existentes y tanto en esos casos, como en los casos de creación de organismos nuevos, las tareas no están claras y la dotación presupuestaria es difusa y limitada. Esta situación puede suponer “la no implementación de esas acciones o limitar dicha implementación a la *voluntariedad* de las instituciones/organismos” (EIGE, 2016b, p. 20). En definitiva, se precisa un organismo cuya labor sea la recopilación y evaluación de datos en el ámbito específico de la violencia de género, con unos recursos económicos y humanos suficientes para cumplir con sus funciones y cuyas directrices vengán definidas desde el consenso. En este sentido, sería deseable que esta obligación no fuera sólo asumida por los Estados parte del Convenio, sino también por la UE, a través de las disposiciones necesarias para ello.

Igualmente se plantea la conveniencia de contar con un organismo propio de la UE que coordinara la recogida de datos de los diferentes Estados. Si bien es cierto que contamos con Eurostat, como oficina de estadística en la que se recogen datos a nivel de la UE, la escasez de datos en relación con la violencia de género insiste en la oportunidad de un organismo específico que incorpore datos de todos los tipos de violencia -no solo *rape*, *sexual assault* y *intentional homicide* como se recogen en Eurostat-.

Esta opción permitiría un conocimiento más certero de las clases de violencia que tienen lugar, ya que las categorías actuales manejadas por Eurostat (en las que la relación entre víctima-agresor se establece solo como “intimate partner”, “family and relatives”, o en las que se desconoce el sexo de la víctima o la edad), resultan claramente insuficientes. La creación de este organismo fue planteada por España (creación de un Observatorio Europeo contra la violencia de género) durante la presidencia del Consejo en 2010, pero la lentitud en las decisiones colectivas, los problemas de recursos y puede ser también la falta de compromiso, han conducido a una situación de estancamiento que frustra muchas de las expectativas creadas tras la entrada en vigor del Convenio de Estambul.

Pero, los obstáculos para avanzar en esta materia no sólo se derivan de las dificultades de implementación del Convenio de Estambul que venimos analizando; también resulta relevante la falta de armonización en la legislación penal de los países. A esta cuestión nos referiremos en el siguiente epígrafe.

3. La legislación penal en Europa

Iniciábamos la aproximación al estudio de la violencia de género en Europa manifestando la necesidad de afrontar este fenómeno desde una necesaria colaboración internacional. Cuando nos encontramos ante un fenómeno delictivo que escapa de nuestras fronteras y cuya existencia se manifiesta también en el resto de países, parece lógico entender la necesidad de abordar el mismo desde una perspectiva común.

En los primeros apartados de este capítulo hemos expuesto cómo el Convenio de Estambul ha supuesto un punto de inflexión en cuanto al tratamiento de la violencia de género -y también doméstica-. Precisamente, el Convenio ha destacado la necesidad de abordar la legislación penal, como vemos a continuación.

Como se ha visto, desde la década de los 90 la comunidad internacional ha mostrado un

interés creciente en torno a la violencia contra las mujeres, incluyendo la dimensión de la violencia doméstica. Esta reciente preocupación se ha plasmado en la mayor adopción de instrumentos internacionales (Baldry y Duban, 2016, p. 24), siendo uno de los objetivos principales de estos instrumentos la consecución de una base jurídica internacional consensuada para abordar la violencia de género. Como destaca Rosa Salvador, el objetivo esencial es el de articular un sistema integral para eliminar este tipo de violencia desde sus profundas raíces sociales y culturales (Salvador, 2015, p. 17).

Actualmente existe un amplio marco jurídico y normativo en este ámbito (ONU, 2011, p. 5). Sin embargo, como destaca la ONU en su manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, “muchos Estados todavía no cuentan con disposiciones legislativas que aborden específicamente la violencia contra la mujer e, incluso cuando existe legislación, a menudo está limitada en su ámbito de aplicación y cobertura, o no se cumple” (ONU, 2012, p. 1).

¿Cuál es la situación existente en Europa?

3.1. Escasa legislación integral

En el capítulo anterior hemos visto cómo se ha incorporado al Derecho español el concepto de violencia de género y consecuentemente, cómo se ha adaptado el Derecho penal a las exigencias derivadas de abordar de manera específica esta forma de criminalidad. Podíamos ver, en este sentido, que tras diferentes reformas fruto de la creciente sensibilización ante el fenómeno, se había llegado a la promulgación de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Como se ha expresado, el legislador español entendió que la forma más adecuada de enfocar la prevención de la violencia de género era hacerlo desde una perspectiva integral y multidisciplinar, que contextualizara las agresiones de género en un contexto social androcéntrico y estructural y propusiera abordar el problema no solo desde el punto de vista del Derecho, sino desde las instituciones educativas, la sanidad o los medios de comunicación, entre otros. Como afirma Encarna Bodelón (2014, p. 138), “la inclusión del paradigma de la discriminación estructural en la comprensión de la violencia de género fue un gran avance que aportó la ley 1/2004 en el ordenamiento jurídico español”. De esta forma, España protagonizó la creación de la primera Ley con estas características, la cual “aúna aspectos educativos, preventivos, civiles, penales y sociales” (Hernández y Martínez, 2011, p. 17).

A pesar de que la propia ONU (2010) destaca la relevancia de la existencia de leyes integrales

que reconozcan la violencia de género como “una forma de discriminación, una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación de los derechos humanos de las mujeres” (p. 13) lo cierto es que, como veremos, esta recomendación no se ha plasmado en el ordenamiento jurídico de los diferentes países europeos.

La apuesta por una legislación integral debe ser aplaudida, en mi opinión, por las siguientes razones:

Por un lado, la inclusión en una ley de una explicación sobre el contexto, sobre la realidad estructural que representa la base de la violencia de género, resulta esencial para la correcta comprensión del fenómeno. La problemática derivada de la acumulación de legislación parcial, que aborda diferentes aspectos de esta violencia de forma limitada, se traduce en una desatención del sustrato cultural -histórico, patriarcal, androcéntrico- que constituye el fondo del problema. Las diferentes dimensiones que alcanza la violencia contra las mujeres son partes de un todo que como tal debe ser atendido.

La ignorancia de la dimensión estructural conduce, en primer lugar, a la ignorancia de otras manifestaciones de violencia contra la mujer más allá de la llamada violencia doméstica. En esta línea, cabe advertir la preocupación generalizada en torno a la violencia sufrida por parte de las mujeres en el ámbito doméstico (especialmente en el caso de “mujer pareja”), y la consecuente actuación legislativa en este ámbito, frente a la menor sensibilización en relación con otras formas violencia, como la violencia sexual en conflictos armados, el acoso sexual en el ámbito laboral, los crímenes de honor, o la explotación sexual, por citar algunos casos, cuando ya nadie duda de que en todos ellos concurre, como uno de los principales factores criminógenos, la desigualdad y discriminación sufrida por la mujer.

Por otro lado, la ausencia de una legislación integral supone la proliferación de regulaciones parciales, adoptadas con diferentes perspectivas, en la que se incluyen medidas diferentes y dispersas. La realidad nos muestra que, en lugar de establecerse un enfoque completo frente al fenómeno, nos encontramos con una continua sucesión de leyes cuyo objetivo principal consiste en dar respuesta a las normativas internacionales, exigiendo estas mismas la adopción estatal de directrices precisas, pero cuya manifestación final se traduce en una absoluta dispersión, una ausencia de sistematización y una falta de homogeneización (en este sentido, Freixes y Román, 2014, p. 13 y ss.).

Esta afirmación es fácilmente contrastable si acudimos a la base de datos facilitada por ONU mujeres³⁸ en la que se observa que, si bien es cierto que existe amplia normativa en los diferentes países europeos en relación con la violencia sufrida por las mujeres, no lo es menos que las características principales de la misma es el tratamiento parcial de las distintas manifestaciones de violencia de género -con una legislación centrada, en su mayoría, en la violencia doméstica- y la ausencia de legislación integral. Veamos esto con algunos ejemplos concretos.

El caso de Francia es particularmente destacable pues, como señala Rosa Salvador, algunos sectores involucrados en la elaboración de políticas referidas a la violencia contra las mujeres han mantenido una actitud crítica contra la legislación integral española, cuestionando su eficacia -en atención al número de víctimas que continuamos teniendo en nuestro país- y aludiendo a la posible ruptura de principios fundamentales del Derecho -en la línea de lo expuesto en el capítulo anterior- como la posible violación del principio de igualdad, que, a su vez, aseguran, supondría una indeseable victimización de las mujeres (Salvador, 2015, p. 68).

Sin embargo, recientemente se ha aprobado una ley con pretensión de legislación integral, basada en ley española de 2004 (Boto, 2014, p. 4). Dicha ley es la núm. 873/2014, de 4 de agosto, para la igualdad real de hombres y mujeres que, a pesar de suponer un adelanto en la legislación francesa, no llega a constituir una ley integral sobre violencia de género, sino que más bien persigue abordar de forma general la lucha contra la desigualdad, en el sentido de la ley española de igualdad de 2007 (así lo señala Boto, 2014, p. 4 y ss.). Como sostiene Rosa Salvador, esto es así porque “se presenta más bien como una recopilación de disposiciones aisladas cuyo hilo conductor es la consecución de una igualdad de trato entre mujeres y hombres” (Salvador, 2015, p. 82) y, sin desmerecer la importancia de este tipo de normativas en aras de lograr una auténtica igualdad de género, lo cierto es que no nos encontramos ante una legislación que aborde la violencia de género como tal.

Sí que se dedica el título III de la mencionada ley a la protección de las personas víctimas de violencia, pero no realiza un tratamiento de forma exhaustiva. De esta manera, “los preceptos penales dirigidos a la represión de la violencia doméstica se encuentran diseminados en numerosas disposiciones” (Salvador, 2015, p. 67) y la oportunidad habida con esta legislación de integrarlas en una, se ha visto perdida. Además -como podemos ver con la alusión a la

³⁸ Disponible en: <http://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries>

“violencia doméstica”-, realiza un tratamiento desde una perspectiva neutral -aspecto que trabajaremos en el siguiente epígrafe- y que impide, directamente, la consecución de una legislación penal que aborde la problemática de la violencia contra las mujeres desde un enfoque integral, multidisciplinar, teniendo en cuenta la perspectiva de género y el sustrato estructural en el que se origina este tipo de violencia.

Otro ejemplo lo podemos ver en el caso italiano que, en opinión de Freixes y Román, se caracteriza por “su dispersión y su adopción a base de normas de urgencia, de contenido heterogéneo, que modifican leyes ya existentes y las adaptan a los nuevos supuestos” (Freixes y Román, 2014, p. 41). Esta tendencia se aprecia en la última ley en esta materia, la ley núm. 119, de 15 de octubre de 2013, que modifica el anterior Decreto Ley núm. 93, del 14 de agosto de 2013, sobre medidas urgentes para combatir la violencia de género que, si bien en un principio podría parecer que pretende una legislación integral, el resultado finalmente alcanzado dista de dicha consecución, como vemos a continuación.

Esta nueva ley introduce una serie de modificaciones, algunas de ellas en el ámbito de la legislación penal; sin embargo, “no son medidas exclusivas para combatir la violencia de género, sino que son aplicables a diversos delitos comunes” (Freixes y Román, 2014, p. 42). Por lo tanto, y tal y como defiende Rosa Salvador, no nos encontramos ante un texto con un enfoque integral, sino que representa más bien la adopción de algunas iniciativas valiosas pero insuficientes (se echa en falta un mayor desarrollo en este texto normativo sobre medidas sociales, asistenciales o de educación) y limitadas, en su mayoría, a la violencia doméstica destacando la ausencia de una perspectiva de género que adopte la explicación del sustrato cultural de la violencia de género, como punto de partida de una legislación de este tipo (Salvador, 2015, p. 131).

El caso de Portugal merece también una atención especial. Por un lado, este país presenta una posición aventajada inicialmente frente al resto de países europeos por la entrada en vigor de la ley 61/91, que persigue una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia. La ventaja que se significa alude a que, pese a la fecha de creación -muy por delante de la Ley integral española- ya aprecia una perspectiva de género. Así, en sus dos primeros artículos expresa:

1. La presente Ley tiene por objeto el refuerzo de los mecanismos de protección legal debida a las mujeres víctimas de delitos de violencia, en particular, los siguientes:

a) el establecimiento de un sistema de prevención y de apoyo a las mujeres víctimas de delitos de violencia;

b) la institución del gabinete SOS para atención telefónica a las mujeres víctimas de crímenes de violencia;

c) la creación en los órganos de policía criminal de secciones de atención directa a las mujeres víctimas de crímenes de violencia;

d) un régimen de estímulo a la creación y el funcionamiento de asociaciones de mujeres con fines de defensa y protección de las víctimas de delitos;

e) un sistema de garantías adecuadas para el cese de la violencia y la reparación de los daños ocurridos.

2. El sistema de protección previsto en el presente Real Decreto se aplicará cuando la motivación del crimen resulte de una actitud discriminatoria respecto a la mujer, estando especialmente cubiertos los casos de delitos sexuales y de maltrato a cónyuge, así como de secuestro u ofensas corporales.

Sin embargo, y pese a la relevancia de esta legislación, no podemos considerarla como una ley integral, entre otros aspectos, porque no promueve reformas penales en este campo. Si bien es cierto que posteriormente se han ido incorporando al Ordenamiento jurídico otras normas complementarias (como la nueva inclusión en el art. 144 bis del Código penal de la tipificación de la mutilación genital femenina), generalmente se ha hecho desde una perspectiva neutral (por ejemplo, cuando se pone en marcha una ley de régimen jurídico aplicable a todas las víctimas de violencia doméstica, pero sin dotar a la legislación de la importante perspectiva de género que exige hacer visible las agresiones que se explican en razones estructurales de discriminación).

Por lo tanto, y a la luz de lo expuesto, podemos concluir que, a pesar de las iniciativas, no nos encontramos con auténticas legislaciones integrales, fallando la perspectiva multidisciplinar en algunos casos, o estando ausente la propia perspectiva de género en otros.

Estos dos déficits aparecen en leyes similares adoptadas en otros países europeos. Por ejemplo, así ocurre en Reino Unido, con una legislación alejada de la perspectiva de género, y como señala Rosa Salvador, dispersa y con ausencia de criterios que confieran unidad al tratamiento (Salvador, 2015, p. 107). De manera similar, señala Freixes, en Bulgaria nos encontramos con “con disposiciones que resultan claramente de aplicación a los supuestos de violencia contra la mujer que se ejerce en el ámbito familiar y doméstico” pero que ni adoptan como presupuesto la perspectiva de género, ni abordan todos los tipos de violencia de género (Freixes y Román, 2014, p. 23).

En sentido similar cabe citar a Albania, con una de las últimas reformas en este ámbito, la Ley de 13 de julio de 2018 nº 47/2018 que modifica a la Ley nº 9669/2006, sobre medidas contra la violencia en las relaciones familiares. Con esta reforma se ha perseguido una mayor adaptación de la legislación albanesa a las directrices establecidas por el Convenio de Estambul, que ha ratificado y que, por tanto, es de obligado cumplimiento. Sin embargo, en mi opinión, esta iniciativa no ha supuesto una adecuada adopción del concepto de violencia estructural, sino que ha mantenido más bien una posición de neutralidad.

Cabe concluir, con Freixes y Román, que la tónica general entre muchos de los países europeos es el emprendimiento de una serie de reformas siguiendo las directrices internacionales, pero desde una perspectiva neutra, que no incluye el carácter integral y multidisciplinar de la respuesta (Freixes. y Román, 2014, p. 41).

Las reticencias advertidas a la hora de incorporar una perspectiva de género y la preferencia por las legislaciones que se refieren con carácter general a la violencia en el ámbito familiar merecen un análisis más detenido.

3.2. Ausencia de perspectiva de género: el peligro de la legislación neutral

Como hemos visto, en los países europeos nos encontramos ante la inexistencia de legislación integral que realmente aborde el tratamiento de la violencia de género y que atienda las razones estructurales que contribuyen a su producción: partiendo de una comprensión de su raíz histórica patriarcal y que además lo haga desde una perspectiva multidisciplinar, no

limitada a ciertas manifestaciones de esa violencia.

Esta ausencia habitualmente se traduce en el tratamiento parcial de la violencia, limitándose a la regulación de aquella respecto a la cual se ha producido una mayor cuantificación y/o sensibilización, como en el caso de la violencia en el seno de la pareja. Como cabe esperar, esto conduce a la desatención de un gran número de manifestaciones de violencia de género, que no encuentran cabida en muchos ordenamientos jurídicos -aspecto que se desarrollará con mayor profundidad en el siguiente epígrafe.

La renuncia a la perspectiva de género, por otra parte, se transcribe en una “aparente” legislación neutral. Decimos aparente dado que, como defiende Larrauri (1994, p. 22), “se ha constatado que estas leyes, aun cuando formuladas de forma neutral, se aplican de acuerdo a una perspectiva masculina y toman como medida de referencia a los hombres (blancos de clase media)” por lo que, a pesar de la defensa que ciertos Estados pueden hacer de la necesidad de legislar desde una visión neutral, evitando así posibles discriminaciones y rupturas de principios del Derecho penal, en la práctica supone el olvido del componente estructural patriarcal de ese tipo de violencia y, consecuentemente, el mantenimiento de la versión social dominante (Larrauri, 1994, p. 22).

En contra de las posiciones que abogan por una legislación neutral, se debe recordar que “la legislación que tiene en cuenta cuestiones de género reconoce las desigualdades entre la mujer y el hombre y las necesidades específicas de la mujer y del hombre” (ONU, 2010, p.15). Por lo que:

Un enfoque de la legislación en materia de violencia contra la mujer que tenga en cuenta cuestiones de género reconoce que las experiencias que las mujeres y los hombres tienen de la violencia son distintas y que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y de la discriminación contra la mujer” (ONU, 2012, p. 13).

Si analizamos la legislación penal en el ámbito europeo podemos observar cómo la perspectiva neutral es la predominante. Con ella, la violencia contra las mujeres se analiza dentro del concepto más amplio de violencia doméstica, sin advertir las razones estructurales específicas que la explican, por lo que la tipificación de los delitos relacionados con la violencia de género se lleva a cabo a partir de una comprensión neutral del fenómeno.

Resulta llamativo que siendo el ámbito de las relaciones de pareja el contexto en el que las agresiones de género son más frecuentes y visibles, los Estados son especialmente reacios para intervenir bajo una perspectiva de género. La solución preferida es la tipificar de forma general la “violencia doméstica”, lo que constituye, según Bustelo y Lombardo, “un marco que tiende a debilitar la dimensión de género de la violencia en contra de las mujeres, disolviendo el componente patriarcal de la violencia en el concepto más ‘neutral’ y menos feminista de ‘violencia familiar’” (Bustelo y Lombardo, 2005, p. 23).

Efectivamente, esta tipificación generalizada y neutral, que no atiende al contexto específico de la violencia contra la mujer, supone un error presente en la legislación de la mayoría de los Estados. En este sentido, Varela defiende que se trata de un error interesado y consciente, ya que con este relato se invisibiliza que las mujeres son quienes sufren la violencia se, sitúa al agresor y a la víctima en el mismo nivel (Varela, 2018, p. 257).

Por lo tanto, podemos observar cómo la inadecuada tipificación de la violencia de género, además de imposibilitar una comprensión correcta de esta clase de violencia, supone un obstáculo para la cuantificación del fenómeno -aspecto desarrollado en el apartado anterior y que constituye, como se ha expuesto, un gran reto en el tratamiento de la violencia de género-. Esto se traduce en un claro peligro -al hilo del título elegido para este epígrafe- puesto que la fórmula de tipificación elegida puede arrostrar una atención deficiente para las víctimas, a las que no se les reconoce sus circunstancias específicas ni sus especiales necesidades. En este sentido, la ONU, en su manual de legislación sobre la violencia contra la mujer:

la legislación neutral con respecto a las cuestiones de género ha tendido a dar prioridad a la estabilidad de la familia por encima de los derechos de las personas demandantes/supervivientes (predominantemente mujeres) porque no refleja ni aborda específicamente la experiencia que las mujeres tienen de la violencia cometida contra ellas (ONU, 2010, p. 15).

Esta situación es la que se pone de manifiesto cuando realizamos un estudio respecto a la legislación penal en los países europeos. Por ejemplo, Francia, como destaca Rosa Salvador en su análisis, “no especifica el sexo de la pareja que pudiera ser la agraviada, limitándose a presentarse la legislación de aplicación como una ley reguladora del delito de violencia en el seno de la pareja o cometida contra los menores” (Salvador, 2015, p. 84).

Esta situación aparece en otros países, como Reino Unido, dado que el sexo de la víctima no se especifica siquiera en los datos oficiales, imposibilitando el conocimiento de las víctimas de este tipo de violencia (Salvador, 2015, pp. 110-111). También el caso de Italia puede destacarse como ejemplo: en este país, como hemos visto, se ha realizado un intento de legislación integral, pero sin incluir el enfoque de género y apostando por la regulación de la violencia doméstica sin una comprensión de la incidencia en la mujer o la comprensión del contexto estructural en el que se desarrolla este fenómeno (Salvador, 2015, p. 119).

En definitiva, la legislación en los Estados europeos continúa notablemente influida por una visión reticente frente a la perspectiva de género, que lejos de representar tan sólo una cuestión ideológica, constituye un hándicap a la hora de construir las políticas de prevención. Para ello, es preciso romper con la tradicional visión penal que entiende que “una lesión, física o psíquica, contra la mujer en la pareja no sigue siendo más que una lesión, que en todo caso puede ser agravada por el vínculo de parentesco” (Bodelón, 2014, p. 137). Como destaca Rosa Salvador, la omisión del género de la víctima distorsiona la percepción social del problema y es contraria a las directrices internacionales que incitan a incluir una perspectiva de género en la legislación vigente (Salvador, 2015, p. 85).

Por ello, es necesario realizar esa inclusión de género en la legislación penal, evitando la actual perspectiva neutral que acompaña a la generalidad de los países europeos ya que “optar por un Derecho neutro ante una situación de desigualdad real y efectiva, no es una decisión neutral. Supone aceptar el mantenimiento y la conservación de tal situación” (Alguacil, 2011, p. 560).

3.3. Necesidad de incorporación de los diferentes tipos de violencia de género

De la inclusión del género en la legislación penal que se proponía en el anterior epígrafe, se desprende la necesidad de que dicha legislación contenga los tipos correspondientes a las diferentes manifestaciones de la violencia de género. Como se ha observado, la tipificación prevista generalmente en torno a este fenómeno delictivo se centra en el ámbito doméstico, caracterizado por una especial atención a las lesiones y al maltrato habitual, obviando las muy diversas expresiones en las que la violencia de género se materializa. Por ello, tras el desarrollo realizado en el epígrafe anterior, parece razonable mantener la revisión de la tipificación de la violencia de género, abogando por perseguir sus diversas manifestaciones.

Esta consideración no es compartida de manera unánime por la doctrina penal, sino que hay

sectores que cuestionan la necesidad de incluir tipos penales específicos para regular el fenómeno de la violencia de género. Frente a ello, postulan la capacidad de los tipos generales ya existentes para incluir bajo su tipología las diferentes manifestaciones de violencia (como así defiende Lorenzo, 2015).

A mi juicio, esta posición ha de ser rechazada por dos razones, principalmente:

Por un lado, por la ausencia, en ocasiones, de dichos tipos generales bajo los que incluir formas concretas de violencia, lo que produciría una laguna de punibilidad. Por otro lado, por la imposibilidad de incluir en un tipo general de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico aquella conducta que, además de esas concretas afecciones incorpora daños adicionales. En este caso, como ya conocemos, el fenómeno de la violencia de género tiene lugar en un contexto determinado, en el cual la agresión o puesta en peligro no termina en cada episodio, sino que arrostra otros resultados lesivos que no están previstos en los tipos generales. En este sentido Lorenzo defiende, a pesar de su contraria posición frente a esta formulación, que la existencia de figuras de género específicas supone una ventaja en cuanto a su cuantificación, permitiendo una mayor precisión, lo que se traduce en una mejora en cuanto a su posibilidad de visibilización y prevención (Lorenzo, 2015, p. 790).

Por ello, defendemos una legislación penal que reconozca los elementos específicos que caracterizan este tipo de violencia, alejándose de la supuesta “neutralidad” de las normas penales, dado que “la falsa de la neutralidad oculta las razones” (Varela, 2018, p. 189) que explican esta forma de delincuencia, lo que, añadido a la constatación de que las leyes, aun cuando formuladas de forma neutral, son aplicadas en base a la perspectiva masculina (Larrauri, 1994, p. 22), suponen la ocultación – y el mantenimiento- de la desigualdad social existente, fundamento de esta violencia. Desatender estas razones significa renunciar a la prevención.

Ahora bien, esto no significa la opción a favor de una tipificación expresa de todas las posibles manifestaciones de violencia de género que puedan identificarse, elaborando tipos autónomos en los supuestos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, resulta preciso reflexionar sobre cómo la ausencia de esta tipificación supone, en muchos casos, relegar a un segundo plano al resto de manifestaciones que no se producen en un ámbito doméstico/de pareja, favoreciendo la invisibilización de las víctimas y la desatención tanto política, como social.

Por ello, si bien es cierto que en algunos supuestos la tipificación expresa parece ser la más acertada, lo que se persigue es evitar que el Derecho penal dé la espalda a la importancia que el género adquiere como categoría esencial del delito, protagonizando -y manteniendo- un discurso jurídico derivado de la estructura social patriarcal de la que emana (Koulianou-Manolopoulou y Fernández Villanueva, 2008, p. 1 y ss.) que impide comprender que el género es un factor clave, cuya identificación permite la visibilidad teórica y empírica de la violencia (López Núñez, 2013, p. 74).

Veamos, en el siguiente epígrafe, cómo han adoptado los diferentes Estados partes las directrices del Convenio de Estambul en relación con el ámbito penal que se está analizando.

3.4. El grado de implementación en materia penal del Convenio de Estambul

Como se ha indicado con anterioridad, el Convenio de Estambul goza de un contenido multidisciplinar, abordando diferentes ámbitos que permitan una adecuada prevención y represión de la violencia de género. De este modo, el ámbito de la legislación penal se presenta como un elemento esencial en la consecución de estos objetivos.

Se han advertido en los epígrafes precedentes diferentes aspectos problemáticos en relación con la regulación penal, como pueden ser la ausencia de una legislación integral, la falta de una perspectiva de género o la limitación de los tipos penales no específicos para la prevención y represión de esta violencia. En esta línea, el Convenio de Estambul contiene un desarrollo normativo relacionado con la necesidad de perseguir todas las manifestaciones de violencia de género (y doméstica) y partir, para ello, de una adecuada perspectiva de género (Lousada, 2014, p. 7 y ss.).

De igual forma que se expuso en relación con la recogida y estandarización de datos, el grado de implementación de los compromisos del Convenio, también en materia penal, en los Estados partes es muy desigual. Siguiendo en este ámbito las evaluaciones realizadas por el GREVIO podemos resaltar algunos aspectos. Así, el GREVIO recomienda reiteradamente una revisión legislativa que permita cubrir adecuadamente la disposición del art. 36.1 del Convenio, relativa a la violencia sexual (en concreto, al hecho de obligar a otra persona a prestar actos de carácter sexual no consentidos con un tercero). Parece que, a la luz de las evaluaciones, este aspecto no se encuentra debidamente implementado en Dinamarca (GREVIO, 2017c, p. 46), Albania (GREVIO, 2017a, p. 48), Montenegro (GREVIO, 2018a, p. 45) y Suecia (GREVIO, 2019b, p. 45).

El ámbito de la violencia sexual representa, en general, un desafío. De este modo, no solo se advierte una inadecuada legislación en torno al art. 36.1 del Convenio, sino que el mantenimiento de una legislación penal que basa la represión de la violencia sexual en aspectos que no sean *simplemente* la ausencia de consentimiento supone una constante en los Códigos Penales evaluados. De esta forma, se solicita una revisión en este sentido, a través de la cual se haga derivar la existencia del delito de la ausencia de consentimiento y no de elementos como la violencia, en Dinamarca (GREVIO, 2017c, p. 46), Albania (GREVIO, 2017a, p. 47) y Portugal (GREVIO, 2019a, p. 49).

Como se indicaba anteriormente, la ausencia de tipificaciones específicas también es cuestionada por el GREVIO, por la imposibilidad, en algunos casos, de que los delitos generales cubran las diferentes expresiones de violencia. De este modo, la violencia psicológica sigue destacando por su posición subordinada, frente a la violencia física, al no constituir una tipificación específica en Dinamarca (GREVIO, 2017c, p. 44), Austria (GREVIO, 2017e, p. 40), Turquía (GREVIO, 2018b, p. 75) y Albania (GREVIO, 2017a, p. 45). Igualmente, el *stalking*, aspecto significativamente discutido en la elaboración del Convenio, no se encuentra tipificado en Dinamarca (GREVIO, 2017c, p. 45), Mónaco (GREVIO, 2017b, p. 30) y Turquía (GREVIO, 2018b, p. 76). De la misma manera, la mutilación genital femenina no encuentra tipificación específica en Albania (GREVIO, 2017a, p. 49), ni en Turquía (GREVIO, 2018b, p. 83). A pesar de que, generalmente, todos los Estados tipifican la esterilización forzada, el GREVIO destaca su ausencia tanto en Mónaco (GREVIO, 2017b, p. 31), como en Albania (GREVIO, 2017a, p. 50). De igual forma que hace en relación con el matrimonio forzado en Turquía (GREVIO, 2018b, p. 80).

Por otro lado, el Convenio señala en su art. 46 diferentes circunstancias que deben incluir las legislaciones para posibilitar la agravación de la pena de los delitos (como la reincidencia, presencia de menores, especial vulnerabilidad de la víctima, entre otras). En este sentido, también se pone de manifiesto la falta de inclusión de estas previsiones. Al respecto destacan Dinamarca (GREVIO, 2017c, p. 47), Turquía (GREVIO, 2018b, p. 88), Portugal (GREVIO, 2019a, p. 50 y ss.), Suecia (GREVIO, 2019b, p. 47) y Mónaco (GREVIO, 2017b, p. 33). Si bien el grado de implementación, como en el resto de los aspectos, difiere entre cada Estado, todos los mencionados lo son por una implementación fragmentada, ausencia de circunstancias agravantes dispuestas en el art. 46 del Convenio o la aplicación de determinadas circunstancias solo en el ámbito de la violencia doméstica o la violencia sexual, pero no extendidas a otras

manifestaciones (como ocurre en el caso de Portugal).

Sin embargo, resulta más llamativo, al respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la permanencia de aspectos cuestionables que permitan atenuar la pena. Me refiero aquí a la asunción de determinados hechos como relativos a un “crimen pasional”, actitud que justifica los motivos “pasionales” del autor y que finaliza con la atribución de la responsabilidad a la víctima por su comportamiento, como en el caso de Portugal; o la posibilidad de atenuar la pena por “motivaciones de valores morales o sociales positivas”, como en el caso de Albania (GREVIO, 2017a, p. 51).

Por último, si bien el art. 42 del Convenio (que hace alusión a la justificación de delitos por aspectos culturales, la religión, la costumbre, o “el honor”) no presenta, en general, problemas relevantes de implementación en las evaluaciones emanadas hasta la actualidad, es destacable la observación que realiza el GREVIO en este sentido en el caso de Turquía, señalando que parece producirse una inversión en este ámbito. Esto quiere decir que si bien, tradicionalmente, se promovían este tipo de “crímenes por honor”, en los que el padre o hermano de la mujer terminaban con la vida de esta por hechos tales como una infidelidad o, incluso, por haber sido violada, actualmente parece que se presiona a la propia mujer para que cometa un “suicidio por honor”, evitando asimismo la condena para el hombre (GREVIO, 2018b, p. 85). Esta situación supone la necesidad de estudiar, con cautela, la realidad social y los posibles cambios que la modificación de la legislación puede suponer. Como se ha identificado, existe el riesgo de que una adecuada implementación en un sentido promueva la victimización en otro.

En conclusión, podemos observar que, pese a los esfuerzos -en mayor o menor medida- realizados por los distintos Estados partes evaluados hasta la actualidad, todavía no se ha conseguido una implementación completa de las diferentes disposiciones del Convenio. Así, podemos sintetizar los aspectos más cuestionados: la limitación de la implementación a medidas relacionadas con la violencia en el ámbito doméstico y el olvido de otras manifestaciones, la inadecuada identificación de la violencia psicológica como categoría inferior a la violencia física, las exigencias *extra* para la represión de la violencia sexual -cuando el *mero consentimiento* debería ser la base del delito- la implementación fragmentada de las circunstancias agravantes y el mantenimiento de aspectos injustificables como posibles atenuantes.

Estos suponen los aspectos que, a mi juicio, son más destacables en la incompleta adaptación

de los Estados -que han sido evaluados- a los compromisos penales derivados de la ratificación del Convenio. Al respecto, merece la pena señalar la idoneidad de una adecuada implementación de las disposiciones penales, favoreciendo una legislación penal europea que evite la heterogeneidad advertida en la actualidad.

En este sentido, hay que convenir con Salvador y otros autores en la necesidad de una mayor homogeneidad legislativa en el contexto europeo, que evite una diferente protección y persecución de estos delitos dependiendo del país en el que nos encontremos (Salvador, 2015, p.163) defendiendo una política penal que aborde este especial fenómeno delictivo desde criterios comunes (Bilbao, 2019). De esta forma, se avanzaría en una eficaz lucha contra la violencia de género por diferentes motivos:

En primer lugar, una homogeneización penal en cuanto a los delitos -y su configuración típica- permitiría una recogida de datos oficiales similar en los diferentes países, de tal manera que, si la redacción penal de los tipos relacionados con la violencia de género es homogénea entre los Estados, los datos ofrecidos por las distintas instituciones podrán ser comparables. De esta forma, se podrían establecer criterios confrontables en las cifras, que permitieran cotejar los resultados, valorando las políticas públicas de cada Estado y, con ello, las posibles circunstancias aparejadas a una mayor o menor magnitud de víctimas, entre otros aspectos. Como se ha indicado, conocer datos reales y completos sobre la incidencia de esta violencia resulta esencial para una adecuada implementación y evaluación de políticas públicas (Altamirano, 2016). La heterogeneidad penal actual, con Estados con tipos específicos para ciertas manifestaciones de violencia, con otros que utilizan tipos generales, algunos que destacan agravaciones cuando la víctima es una pareja, mientras otros regulan los delitos desde una perspectiva neutral, por ejemplificarlo brevemente, repercute de manera muy negativa en la necesaria recogida de datos a las que nos venimos refiriendo.

Por otro lado, la homogeneización penal supondría que, en un contexto europeo, en el que se debería favorecer un espacio común de seguridad y justicia, las víctimas de violencia de género podrían obtener una protección no condicionada al Estado en el que se encuentren (Salvador, 2015, p. 163), especialmente en el ámbito concreto de la Unión Europea. En este sentido, esquivar la heterogeneidad legislativa en la línea expuesta supondría una ventaja para el adecuado cumplimiento de las directivas emanadas del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva 2011/99/UE y Directiva 2012/29/UE), cuyo objetivo es la mayor protección -de forma conjunta en la Unión- de las víctimas de esta violencia, aminorando los obstáculos

derivados de la dificultad de reconocimiento mutuo. Se hace referencia en este punto exclusivamente al ámbito de la legislación penal en relación con la violencia de género, pues de lo contrario se abandonaría el objeto de estudio de esta investigación. Sin embargo, merece la pena destacar que las dificultades relacionadas con la heterogeneidad penal y, por tanto, el apoyo a una progresiva homogeneización, se destacan en relación con diferentes aspectos, como el relacionado con la orden europea de detención y entrega, abordado con detalle por García Sánchez (2012, p. 195 y ss.).

4. Conclusiones provisionales

En este segundo capítulo se ha abordado el tratamiento de la violencia de género desde una perspectiva internacional, con especial atención al ámbito europeo. Si desde el inicio se indicaba que nos encontrábamos ante un fenómeno que afecta de forma generalizada a todas las sociedades del mundo (Bosch-fiol y Ferrer-pérez, 2012, p. 549), parece necesario establecer una respuesta conjunta (Salvador, 2015, p. 163), que aúne esfuerzos para la consecución de un objetivo común: la erradicación de la violencia de género.

En este sentido, se ha observado el importante avance realizado no solo en la identificación de este tipo de violencia, sino en el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos (Saillard, 2010, p. 5 y ss.), dignos de protección, que estas expresiones violentas habían vulnerado a lo largo de la historia. Tras la evolución impulsada por Naciones Unidas sobre todo a partir de la década de los 90 del pasado siglo, se asentaron las bases de lo que podríamos llamar una teorización internacional sobre la violencia de género, que ha cristalizado en un instrumento fundamental, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (conocido como Convenio de Estambul), analizado críticamente en este capítulo.

La mirada crítica sobre el Convenio ha tenido en cuenta la controversia existente desde el primer momento de su elaboración hasta su redacción final, con posturas muy diversas, a veces encontradas, de los representantes de los Estados. En este sentido, cabe destacar la ausencia inicial de una perspectiva clara frente a la violencia contra la mujer como objetivo central de este instrumento (Thill, 2018, p. 4), expresada en las posiciones que defendían circunscribir su objeto al fenómeno de la violencia doméstica. Como se puede advertir a partir del título del Convenio, al final se aceptó la perspectiva de género que subraya la necesidad de contemplar en primer lugar la violencia estructural que viven las mujeres, sin abandonar el estudio de la

violencia doméstica.

Otra de las cuestiones que se derivan de este análisis crítico es la constatación de un largo y dificultoso proceso de implementación, que advierte claras reticencias de orden político para su aceptación en cada uno de los Estados. En este punto, cabe recordar que, pese a ser creado en 2011, no entró en vigor hasta 2014, cuando se produjo, al fin, la ratificación de un número suficiente de Estados, tal y como el propio Convenio exigía en su art. 75.

En la actualidad, 34 países del Consejo de Europa han ratificado este instrumento, sin embargo, 13 Estados no lo han hecho todavía. Igualmente, la Unión Europea, si bien ha procedido a la firma en 2017, no ha completado el compromiso a través de la ratificación. Asimismo, la vocación global que pretendía este instrumento (invitando al compromiso a otros Estados no pertenecientes al Consejo de Europa) no se ha visto satisfecha. En este sentido, me refiero tanto a la posibilidad de que formaran parte del Convenio aquellos Estados que ayudaron en su elaboración, como a cualquier país externo, a través del trámite previsto en el art. 76.

Otro aspecto cuestionable en relación con el Convenio y desarrollado en este capítulo es la posibilidad de establecer reservas frente a aspectos significativos del articulado. Así, cuestiones discutidas en la elaboración del mismo -como las relativas a la violencia psicológica, la indemnización de las víctimas o la persecución de los delitos, entre otras- pese a estar finalmente contempladas en el instrumento, han quedado en una situación ambigua, al facilitarse el establecimiento de reservas con respecto de las mismas. De esta forma, se observa cómo de 34 Estados partes, 22 han establecido reservas al Convenio. Parece que, frente al *incómodo* articulado del Convenio para algunos Estados, el mismo permite una vía de escape que, si bien facilitó la adopción de la redacción final, pone en cuestión la fuerza, política y jurídica, de un instrumento sometido a tantas salvedades.

En este capítulo se ha mantenido también como idea esencial la defensa de la recogida y estandarización de los datos y la homogeneización en materia penal como los pilares sobre los que construir una política común eficaz contra la violencia de género. Con relación a la recogida de datos, se puede concluir que todavía representa un importante desafío en este contexto (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea-FRA, 2014, p. 7). Así, pese al avance producido con la encuesta de la FRA y el ímpetu demostrado por parte del Convenio de Estambul en cuanto a la importancia de los datos, todavía falta un importante trabajo en este sentido, que permita un conocimiento real sobre la magnitud del problema. Esta dificultad,

como hemos visto, se deriva de diferentes aspectos, como es la distinta tipificación en los países o las metodologías dispares para la realización de encuestas. Resulta importante destacar que las políticas públicas deben basarse en evidencias, lo que exige una serie de datos comparables -tanto en el mismo Estado, como con el resto- sistemáticos y de todas las manifestaciones de violencia de género -y no solo, como se destaca en el estudio, en relación con la violencia en la pareja, ámbito que parece acaparar todos los esfuerzos.

Respecto a la segunda idea apuntada, la importancia de la homogeneización en materia penal, el análisis de la situación en Europa no ha ofrecido resultados satisfactorios: se ha destacado la ausencia de legislación integral que aborde la violencia de género, que se sustituye por innumerables legislaciones dispares (Carrasquero, 2014, p. 106) que abordan este fenómeno de manera limitada, sin identificar el aspecto cultural-estructural-que subyace a esta violencia, lo que imposibilita un tratamiento eficaz de la misma. En este sentido se ha advertido la preocupación prioritaria sobre la violencia en el ámbito doméstico, frente al resto de manifestaciones. Al respecto, se debe destacar que sin adoptar una perspectiva de género no se pueden reconocer las desigualdades, las necesidades específicas, ni identificar adecuadamente tanto el origen, como las consecuencias de esta clase de violencia, circunstancias presentes no sólo en los casos de violencia en la pareja, sino en otras manifestaciones de violencia contra las mujeres (Laurenzo, 2012, p. 120 y ss.).

Al igual que en el estudio de la recogida y estandarización de los datos, se han analizado las evaluaciones del GREVIO en relación con la implementación de los Estados de las directrices del Convenio que abordan la legislación penal. En este sentido, se puede confirmar que ninguno adopta completamente las directrices del Convenio. Frente a esto, destaca la ausencia de tipificación de diferentes expresiones de violencia (como la mutilación genital femenina o la violencia psicológica), la escasez de perspectiva de género o la inadecuada implementación de las agravantes dictadas por el Convenio.

Aun advirtiendo las dificultades políticas y económicas que representa la armonización penal en este ámbito, no queda otra opción, a mi modo de ver, que finalizar esta exposición abogando por la misma, bajo la convicción de que este esfuerzo permitiría una prevención común (Bilbao, 2019), con mayores garantías de éxito que los esfuerzos aislados.

En conclusión, en esta primera parte de la investigación hemos afrontado un largo recorrido con el objetivo esencial de explicar cómo la violencia de género representa en primer lugar una

rechazable realidad por cuanto implica una grave vulneración de los derechos humanos, que sólo recientemente se ha advertido. Y, en segundo lugar, cómo únicamente a través del consenso internacional en la teorización a partir del estudio de esta realidad se ha conseguido avanzar en la definición del fenómeno y en el diseño de estrategias para su prevención.

La “contextualización” de la violencia de género ha sido posible, por tanto, gracias al insoslayable reconocimiento de esa actividad y a un trabajo colectivo, de estandarización, de teorización, a distintos niveles. Advirtiendo este trabajo, especialmente impulsado por el movimiento feminista y las organizaciones internacionales, así como por intérpretes y teóricos de distintas disciplinas, la violencia de género puede ser definida como una violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada y/o por el mero hecho de serlo, y que puede revestir diversas manifestaciones y llevarse a cabo en diferentes ámbitos. Se trata además de una forma de violencia que cuenta entre los factores criminógenos que potencian su producción la existencia de una estructura patriarcal que, entre otros aspectos, define las relaciones entre hombres y mujeres de manera asimétrica, situando a la mujer en una posición de sometimiento, sumisión o supeditada en todo caso al papel esencial del varón. Esta asimetría favorece la violencia en la medida en la que las mujeres ven reducido su estatus, su condición como persona, su dignidad, cuando no son directamente cosificadas. La dinámica de poder, por otra parte, empuja a la reproducción de estrategias para su mantenimiento, al emprendimiento de actuaciones dirigidas al sometimiento y a la sumisión sobre quien dicho poder se ejerce.

Pero esta “contextualización”, ampliamente admitida y consolidada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido sin embargo puesta en tela de juicio con mayor o menor intensidad, no sólo por parte de grupos sociales que evidencian su carácter reaccionario y que defienden explícitamente el negacionismo frente a esta forma de violencia, sino que también ha sido discutida o relativizada a nivel gubernamental y por representantes prestigiosos de instituciones estatales o del sector privado, por intelectuales y teóricos políticos, jurídicos y sociales, en un movimiento heterogéneo que parece utilizar como aspecto discursivo esencial la creencia de que la admisión de la violencia de género de algún modo atenta contra el principio de igualdad y, por tanto, contra los derechos de los hombres. Por ello, se defiende el abandono del concepto y su difusión en el supuestamente más amplio de “violencia doméstica”. Las razones por las que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres, como fenómeno que se explica esencialmente por razones de género, implica un atentado contra la igualdad o contra los derechos de los hombres no han sido, sin embargo, suficientemente explicadas.

Esta controversia representa un desafío para la sociedad. ¿Realmente el reconocimiento de esta forma de violencia atenta contra el principio de igualdad? ¿Supone en serio una vulneración de los derechos de los hombres? En la medida en que estos argumentos han sido tenidos en cuenta para evaluar esencialmente las reformas penales dirigidas a la tipificación expresa de la violencia de género, en la segunda parte del primer capítulo se ha llevado a cabo un análisis de la incorporación al Derecho penal del concepto de violencia de género a través de la tipificación expresa de alguna de sus manifestaciones y de otras previsiones dirigidas a su prevención. Este estudio se ha aplicado a una realidad, la española, por cuanto resulta ser significativa de una decidida política criminal a favor del tratamiento específico de la violencia de género. Igualmente, también se ha afrontado el reto referido a la indagación sobre lo que representa la incorporación de la teoría sobre la violencia de género a las políticas públicas a un nivel europeo. Con este objetivo, se ha analizado críticamente uno de los principales instrumentos en esta materia, el Convenio de Estambul, con especial atención a la evaluación sobre su implantación, precisamente con el objetivo de detectar hasta qué punto los éxitos y los fracasos en este ámbito están condicionados no sólo por las dificultades prácticas, sino por la “resistencia ideológica” a la que antes aludíamos. En este punto, la conclusión es clara: las cifras de violencia contra las mujeres no descienden, existen indicios serios de una importante cifra negra, las políticas públicas emprendidas están fracasando, y sí, en todo ello está influyendo, también, las dificultades derivadas de las reticencias existentes para la admisión, de una vez por todas, del concepto de violencia de género.

Pero en este punto, ¿qué camino procede seguir? ¿Explicar que la “ideología de género” es una falacia? ¿Mostrar la falta de lógica en la aseveración que mantiene que no hay factores sociales que influyen en esta clase de violencia?

Parece que no merece la pena perder el tiempo en estas reflexiones, sino que resulta más adecuado ofrecer una realidad contrastada, de manera empírica, que muestra no sólo la violencia contra las mujeres en cifras, la reconocida, sino que pretende también desenmascarar las situaciones de violencia de género en actos que no están siendo todavía advertidos como tales. Para ello, se lleva a cabo un estudio de la jurisprudencia de delitos como el homicidio, el asesinato o las agresiones sexuales, no tipificados como violencia de género, con el propósito no de abogar por esta tipificación, sino de demostrar el “contexto”, la situación estructural que en ellos subyace, y en la que el género, la asimetría en las relaciones entre hombres y mujeres, representa un claro, decisivo factor criminógeno, que de una vez por todas no puede seguir

siento negado. La criminología como ciencia apoya esta mirada, que proponemos en la segunda parte que sigue a continuación.

SEGUNDA PARTE

**Balance sobre la violencia de género en
España: de las cifras oficiales sobre la violencia
reconocida a una revisión de los estándares a
partir del análisis crítico de la jurisprudencia**

CAPÍTULO III. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA A TRAVÉS DE LAS CIFRAS OFICIALES

En la actualidad, el poder se sirve de un lenguaje más suave, y siempre que oprime a alguien, finge que lo hace por su propio bien.
(Mill, 2005, p. 158)

1. Planteamiento y explicación de la metodología seguida

Una vez realizada la exposición sobre la evolución que ha permitido el afianzamiento del concepto de violencia de género y su aceptación con carácter general en el ámbito internacional, es preciso contrastar la magnitud del problema existente en la actualidad a través de un estudio empírico. Dada la dificultad, y por tanto improcedencia, de este análisis en el plano internacional, el estudio que se propone se localiza en las siguientes coordenadas espacio temporales: la realidad española de los últimos años, tras la incorporación de los instrumentos de análisis de datos con la Ley integral de 2004. La necesidad de afrontar este examen ya se puso de manifiesto en el capítulo anterior, al realizar una reflexión crítica en torno al problema de la falta de datos a nivel europeo, lo que imposibilita un trabajo adecuado en relación con este fenómeno delictivo.

Como ya se ha mencionado en líneas precedentes, España es uno de los países que ha mostrado, en la opinión pública y a través del desarrollo de políticas, una mayor concienciación ante el fenómeno de la violencia de género, aunque en ocasiones pueda parecer que los datos muestren una situación menos optimista.

Este alto grado de conciencia social no sólo ha permitido la creación de una Ley integral con vocación de abordar el fenómeno desde una perspectiva multidisciplinar, sino que ha propiciado la creación de instituciones públicas y la aparición de asociaciones cívicas que trabajan por la erradicación de la violencia de género, generándose transferencia de conocimiento e información, entre la que se haya la facilitación de datos de forma periódica, aspecto de interés prioritario, como hemos visto en el capítulo anterior. Esta valiosa información resulta esencial para conocer la realidad del fenómeno de la violencia de género, y para elaborar un diagnóstico sobre la situación, que nos permita abordarla de la manera más adecuada posible.

En este punto y antes de comenzar con el estudio, debemos señalar los diferentes aspectos que abordaremos en esta parte de la investigación. De esta forma, iniciaremos el análisis atendiendo a los datos relativos a los casos con víctimas mortales, pues son aquellos que más relevancia -tanto social, como mediática- adquieren y respecto de los cuales más evaluaciones se realizan, al suponer la expresión más grave de la violencia de género.

Esta atención se dispensará tanto a las víctimas, como a los agresores, dado que ambos son elementos esenciales del delito y un análisis criminológico de un fenómeno delictivo, como el estudiado, no puede olvidar ni la importancia de la víctima, ni la del agresor, para una valoración completa que permita una adecuada prevención.

En este sentido, haremos referencia a la edad y al país de origen -tanto de la víctima, como del agresor-, destacando el ámbito geográfico donde más prevalencia tiene esta manifestación de la violencia, por derivarse del mismo diferentes aspectos que han de tenerse en cuenta (como la posible vulnerabilidad de los entornos rurales). Además, nos referiremos a la tendencia al suicidio de este tipo de agresores, como aspecto característico de esta violencia que ha de contemplarse para valorar, entre otras cuestiones, los efectos preventivos de la pena.

Por otro lado, consideraremos otros datos relevantes, como pueden ser los relativos a la existencia o no de relación y/o convivencia entre víctimas y agresores, las medidas de protección existentes y algunas circunstancias referidas a los hijos. En este sentido, además de hacer referencia a su posición como víctimas *indirectas*, también los contemplaremos como víctimas directas de esta violencia a manos de sus padres, en ocasiones instrumentalizados para ejercer un mayor daño a sus madres.

Por último, dedicaremos la parte final de este capítulo a realizar un estudio sobre los datos relativos a las víctimas de la violencia de género que no computan en las cifras oficiales de víctimas mortales. Es preciso mencionar que, si bien los casos de homicidios/asesinatos, como hemos indicado, son los que más repercusión mediática y social han adquirido, no debemos olvidar que los supuestos cuantitivamente más relevantes se encuentran fuera de esas estadísticas.

Así, comenzaremos esta parte del estudio hablando de las denuncias por violencia de género y las sentencias relativas a este fenómeno delictivo -que se alejan de las limitadas a los tipos

penales de homicidios y asesinatos-, finalizando este capítulo abordando uno de los grandes problemas todavía existentes en este ámbito: la cifra negra.

Veamos estas cuestiones con detenimiento.

2. Datos relativos a los casos con víctimas mortales

Es preciso indicar desde un inicio la importancia de no centrar el análisis de la magnitud del problema de la violencia de género en las víctimas mortales computadas en los datos oficiales, como demostraremos a lo largo de este capítulo y también en el siguiente, dado que la violencia de género se cobra más víctimas que las que reflejan estas estadísticas. Por otra parte, debemos advertir que los datos aportados en los siguientes apartados se circunscriben a los así comprendidos bajo el concepto de violencia de género por el que optó la Ley integral, que en la práctica representan los casos de violencia en el ámbito de las relaciones de pareja. A pesar de las limitaciones indicadas, sí que podemos tomar estos datos como un indicador relevante para valorar la situación en la que nos encontramos y la posible evolución del fenómeno en nuestra sociedad (Laurenzo, 2012, p. 137).

Tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 se esperaba que las víctimas mortales que causaba este tipo de violencia descendieran significativamente. Tal optimismo se veía respaldado por la confianza en los mecanismos introducidos por dicha Ley, en la creencia de que una legislación “integral” que impusiera una regulación penal más severa, que apostara por una mayor concienciación, cambios en la educación, mayor protección para las víctimas, creación de instituciones –como un juzgado específico para este tipo de violencia- entre otras medidas, podría tener la capacidad para asegurar cambios destacables en las cifras oficiales.

Una vez que los años han pasado y que es posible analizar, con perspectiva, los resultados de algunas de las medidas impulsadas por la Ley, el optimismo característico del inicio se ve ensombrecido por una realidad que queda todavía lejos de los objetivos planteados, por mucho que al mismo tiempo haya que enfatizar alguno de los logros conseguidos.

Atendiendo a las cifras oficiales facilitadas anualmente por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, en el año 2003 y 2004, España contó con un total de 71 y 72 mujeres víctimas³⁹ de esta violencia, respectivamente. Una vez entrada en vigor dicha Ley, esta cifra se

³⁹ Resulta preciso aclarar que en este apartado se utilizará la palabra víctima para aludir exclusivamente a las víctimas mortales, aunque merece la pena recalcar de nuevo que la violencia de género se cobra más víctimas que aquellas a las que finalmente se les arrebató la vida y de las que se hablará posteriormente.

vio reducida a a 57 mujeres en 2005, lo que parecía reforzar los buenos augurios iniciales. No obstante, ya al año siguiente la cifra volvió a aumentar de una forma destacable, cobrándose en 2006 un total de 69 víctimas. Desde entonces, las cifras no han variado significativamente, continuando con una media de 54 mujeres asesinadas por año, fluctuando las cifras entre el pico mínimo de 44 mujeres en el año 2016, hasta el máximo de las 76 en el año 2008.

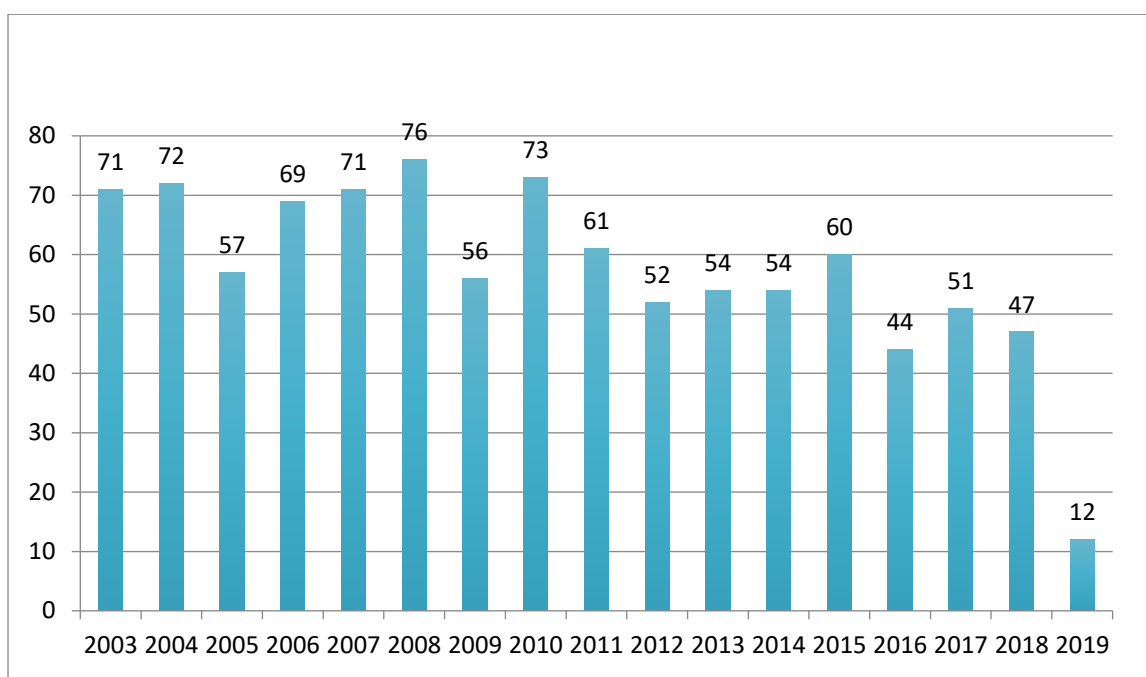
Los datos nos muestran que desde el año 2005, año significativo por la entrada en vigor de la Ley integral, nos encontramos con la escalofriante cifra de 844 mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas⁴⁰; cifra que ascendería a un total de 987 víctimas mortales desde la contabilización de datos producida en 2003. La perspectiva de cambio, a tenor de los datos y de la evolución en los mismos en los últimos años, ha quedado en entredicho.

Si bien en el año 2016 parecía que se estaba consiguiendo un avance, al menos en cuanto a víctimas mortales se refiere, dado el descenso en la cifra de 60 víctimas en 2015 a 44 víctimas en el año 2016, nos encontramos con que los datos del año 2017 apuntan que la variación en cifras de ese año precedente no se explica por una tendencia consolidada a la baja, puesto que al finalizar el año el cómputo global superaba a su precesor. Y, si bien el 2018 terminaba con una cifra algo inferior -47 víctimas frente a las 51 de 2017- el 2019 se inicia demostrando que la tendencia a la reducción es una cuestión variable, que no se estabiliza en el tiempo, dado que en marzo de 2019 las víctimas duplican a las del año anterior por las mismas fechas.

⁴⁰ Cómputo realizado hasta marzo de 2019. Conviene señalar que los datos aportados en esta parte de la investigación se encuentran actualizados hasta esa fecha.

Veamos estos datos de una forma gráfica:

Gráfico 1: Víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja



Elaboración Propia (la cifra de 2019 se refiere a los meses de enero a marzo).

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Como podemos observar en el gráfico expuesto, si bien los datos de los últimos años muestran la mencionada tendencia hacia la baja frente a los primeros años estudiados, lo cierto es que no se ha producido una reducción drástica del número de víctimas desde la entrada en vigor de la LO 1/2004.

Veamos las diferentes variables a las que hacíamos referencia en la explicación metodológica.

2.1. Características relacionadas con las víctimas

Como ya exponíamos en anteriores ocasiones, España ocupa una posición aventajada frente a sus países vecinos en cuanto a la existencia de datos relativos a la violencia de género. En este caso, las instituciones oficiales que los recaban, lejos de limitarse a la cifra de mujeres asesinadas en el seno de una relación, facilitan diversa información relacionada tanto con la víctima en sí, como con su agresor, elementos que aportan una caracterización indiciaria sobre el contexto que resulta muy valiosa.

Cuanta más información tengamos a nuestra disposición, más completo podrá ser el estudio relativo a este fenómeno. En este sentido, conocer la edad de las víctimas, el país de origen, el ámbito geográfico donde se desarrollan los delitos, la persistencia o no de la relación con el agresor, los elementos relacionados con el proceso (como puede ser la existencia de denuncia o de medidas de protección) nos permite la elaboración de un análisis cualitativo con mayor capacidad no sólo para comprender el fenómeno sino también para ofrecer respuestas mejor cualificadas. Asimismo, la existencia de esta información puede contribuir a eliminar mitos relacionados con la violencia de género que, lejos de favorecer la erradicación de la misma, desvirtúan su conocimiento.

En este último sentido, en el de las creencias distorsionadas sin base empírica, nos encontramos con los denominados *discursos neomachistas* (De Miguel, 2015, p. 337) que no solo promueven la creencia en torno a la total consecución actual de posiciones de igualdad entre hombres y mujeres (o, incluso, aseguran una situación de inversión de papeles según la cual la mujer tendría una posición de dominación sobre el hombre), sino que fomentan una serie de mitos en relación con la violencia de género (la supuesta explicación por la población migrante, el abuso de la Ley a través de hipotéticas denuncias falsas, entre otros) que, como indicamos, dificultan el conocimiento empírico de este fenómeno y contribuyen a una suerte de justificación de estos hechos, a través de su minimización (Bosch Fiol y Ferrer-Pérez, 2012, p. 548).

Al respecto conviene señalar que los estudios empíricos referidos a la figura del agresor, como veremos más adelante, han contribuido a un mejor análisis de esta forma de violencia (esta atención es otro aspecto positivo de la recogida de datos en España) y a poner en evidencia este discurso neomachista y los mitos fomentados por el mismo.

2.1.1. Edad

Entre los datos adicionales recopilados, el relativo a la edad de las víctimas resulta ser una información de especial trascendencia. Precisamente, uno de los viejos tópicos en relación con la violencia de género en los primeros años en los que, en los noventa del siglo pasado, se incorporó esta preocupación a la opinión pública, es que la violencia entonces llamada “doméstica” era un fenómeno delictivo que se producía especialmente en parejas de una cierta edad. Es decir, que la violencia de género era un problema del pasado, no protagonizado por jóvenes y que se seguía produciendo en aquellas parejas que contaban con una edad avanzada, fruto de relaciones desiguales y sexistas propias de una sociedad más tradicional.

Este tipo de relaciones se basaría en una sociedad con una distinción de roles entre ambos géneros más acentuada, por lo que el desgaste de esta configuración tradicional arrostraría la desaparición de la violencia de género. Según esta perspectiva, esta forma de violencia no podría constituir un problema de las nuevas relaciones –entre la gente joven- mucho más igualitarias. ¿Qué parte era cierta y que parte una más de las distorsiones en este ámbito? El análisis de los datos referidos a la edad de las víctimas resulta esencial para contestar a esta pregunta de manera fundada.

Haciendo una revisión de los datos proporcionados por la Delegación del Gobierno para la violencia de género⁴¹ nos encontramos con que, desde el 2003, el grupo de edad que más víctimas por este tipo de violencia ha tenido es aquel comprendido entre los 31-40 años⁴², siguiéndole generalmente, en segunda posición, por el de aquellas mujeres cuyas edades se comprendían entre los 21-30 años⁴³. Con estos datos parece que podemos concluir que la creencia de que la violencia de género es producto de relaciones más tradicionales y que no afecta a los jóvenes es un mito que no se corresponde con la realidad, y que estamos ante un tipo de violencia que no escapa a ningún grupo de edad. Esta afirmación la podemos confrontar con los datos aportados en la siguiente tabla, en la que se reflejan los grupos mayoritarios de edades en los que se encontraban las víctimas. En la tabla podemos ver los datos referidos a cada año, con los grupos de edad en los que la violencia se presenta más acentuada

⁴¹ Fichas estadísticas de víctimas mortales por violencia de género, proporcionadas por la Delegación del Gobierno para la violencia de género. Disponibles en:

<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>

⁴² Grupo con mayor número de víctimas en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2013, 2016 (en este caso, compartiendo la posición con aquellas mujeres con edades comprendidas entre los 41-52 años) y 2017.

⁴³ Grupo de edad con mayor número de víctimas en el año 2007, 2008, 2012 y en 2019 (a marzo de 2019).

Tabla 3: grupos de edades de las víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja

AÑO	Nº Víctimas	Edades	Año	Nº Víctimas	Edades
2003	71	31-40 (27) 21-30 (16) 41-50 (15)	2012	52	21-30 (13) +64 (11) 41-50 (10)
2004	72	31-40 (17) 21-30 (13) +64 (12)	2013	54	31-40 (18) 21-30 (12) 41-50 (10)
2005	57	31-40 (15) 21-30 (14) 41-50 (10)	2014	54	41-50 (17) 31-40 (16) 51-64 (9)
2006	69	31-40 (27) 21-30 (15) +64 (10)	2015	60	41-50 (19) 31-40 (18) 21-30 (12)
2007	71	21-30 (19) 31-40/41-50 (15) +64 (11)	2016	44	31-40//41-50 (12) 51-64 (8)
2008	76	21-30 (20) 41-50 (19) 31-40 (15) +64 (11)	2017	51	31-40 (16) 41-50 (12) 21-30 (10)
2009	56	31-40 (17) 21-30 (11) 41-50 (9)	2018	47	41-50 (17) 31-40 (12) 21-30 (6)
2010	73	31-40 (21) 41-50 (18) 21-30 (16)	2019	12	21-30 (3) 41-50 (3) 51-60 (2) 61-70 (2)
2011	61	31-40 (16) 21-30 (14) 41-50 (12)			

Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Los datos expuestos confirman la impresión de que la violencia de género es algo que se sigue produciendo en las relaciones entre jóvenes, de manera similar a cómo lo hace en otras franjas con edades considerablemente avanzadas. A partir del año 2013 se hace un desglose más preciso entre las víctimas de mayor edad, encontrándonos con víctimas en grupos de edad de entre 65-74 años y también entre los 75-84, incluyéndose en 2014 una víctima de más de 85 años.

Por lo tanto, como se ha señalado, esta información contribuye a desmitificar la creencia que vincula la violencia de género con estructuras sociales supuestamente ya superadas, en el sentido de poder confirmar su presencia en todos los grupos de edad, aspecto que, por otra parte, ha de ser tenido en cuenta de cara a la prevención del delito y al tratamiento de las necesidades que puedan presentar víctimas de tan diversas edades.

2.1.2. País de origen

Una vez que se han expuesto los datos relativos a la edad de las víctimas, con los cuales se ha podido confirmar la idea de que los actos de violencia de género no tienen como protagonistas a víctimas de un determinado grupo de edad sino que, a pesar de encontrar un grupo destacable entre los 31-40 años, es algo que afecta a todas las edades, pasamos a analizar los datos referidos al país de origen de las víctimas.

Este es dato importante, no sólo en relación con las víctimas, sino también con respecto de los agresores, puesto que otra de las creencias manejadas en torno a la violencia de género es que dicho fenómeno, en el seno de las parejas, en España, alcanza cifras relevantes debido a la inmigración.

De este modo, se extiende una opinión según la cual el hecho de que España sea protagonista de unas cifras tan preocupantes de violencia de género se explica dada la existencia de una alta inmigración, que provendría de culturas mucho más tradicionales y patriarcales que la nuestra. Según este modo de ver las cosas, se concluye que, si bien las cifras son muy altas, lo son porque las personas que las protagonizan provienen de una cultura mucho más sexista y desigualitaria, y se defiende que el problema realmente resulta ajeno a la cultura y la sociedad española.

Analizar la certeza de estas afirmaciones o su incorrección representa un objetivo de interés, no sólo porque arroje un mejor conocimiento sobre dos fenómenos susceptibles de mitificación casi siempre peyorativa (asuntos de mujeres / asuntos de inmigrantes), y por tanto introduzca un acercamiento riguroso sobre bases científicas y no sobre prejuicios, sino esencialmente por su contribución a la identificación de las circunstancias estructurales que se encuentran en la base del proceso de victimización.

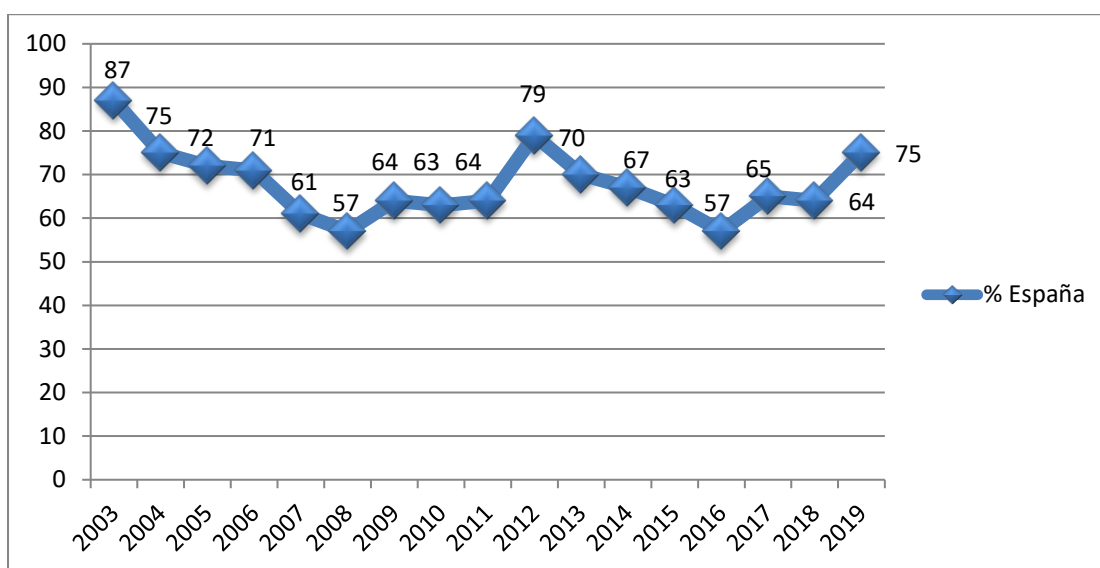
En este sentido, conviene advertir que ha de priorizarse el análisis más riguroso sobre dichas circunstancias, y entre ellas el país de origen representa un dato relevante, pues constituye un factor indicativo del contexto socio cultural en el que se generan las creencias sobre los roles de hombres y mujeres y las relaciones de poder entre ellos.

Como cuestión previa es preciso señalar que que si bien inicialmente las estadísticas informaban del país de las víctimas teniendo en cuenta la nacionalidad de las mismas, es a partir del año 2013 cuando dichas estadísticas comienzan a reflejar en los datos relativos el país de origen y no la nacionalidad.

Esta decisión podría ser interpretada como un intento “purista” en el sentido de no presentar como “españolas” a víctimas que realmente provienen de otro país, con el fin de preservar el mito según el cual la mayoría de la violencia de género proviene de la inmigración. Sin embargo, la posición más correcta en este análisis es, a mi juicio, la que, sin ningún interés ideológico, pretende recabar los datos relevantes en torno a las causas de victimización, y el país de origen, e incluso la migración -que puede plantear situaciones de desarraigo- lo son.

En el siguiente gráfico se expone el porcentaje existente de víctimas mortales españolas:

Gráfico 2: Porcentaje de víctimas mortales españolas



Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Como se puede apreciar, destaca la presencia de mayor porcentaje de víctimas españolas en todos los años. Hemos indicado anteriormente que es preciso tener en cuenta que a partir del año 2013 los datos relativos al país de la víctima se refieren al país de origen y no a la nacionalidad, pudiendo ser justificado este cambio para confirmar o refutar la hipótesis planteada con anterioridad sobre la mayor presencia de víctimas de violencia de género por influencia de culturas extranjeras.

Esto es así debido a que la nacionalidad puede haberse obtenido de diversas maneras y quedar englobada dentro del grupo de víctimas españolas, perdiéndose la información sobre el contexto socio cultural de origen, y con ello no poder comprobar realmente la veracidad de la idea relativa a que este problema se ve incrementado por la inmigración. A pesar de la hipótesis expuesta, si nos detenemos a analizar el gráfico podemos observar que a partir del año 2013 no hay cambios significativos respecto al país de la víctima, siendo siempre superior el porcentaje de víctimas españolas al de víctimas de origen extranjero.

A pesar de que los datos están representados en términos absolutos, cabe concluir que el problema de la violencia de género en el seno de la pareja no se ve acentuado especialmente

por la presencia de personas extranjeras en España. Por supuesto que no ha de ser menospreciada la información advirtiendo un análisis relativo: los porcentajes se refieren a un entorno, España, en el que teniendo en cuenta el total de la población “nativa” y el total correspondiente a la población de origen inmigrante, el porcentaje de violencia hallado en este último sector es, desde un punto de vista relativo, considerablemente elevado.

Ahora bien, a pesar de ello, las cifras absolutas siguen refiriendo un claro predominio de víctimas españolas, por lo que en modo alguno se puede concluir que las cifras de la violencia de género en España estén determinadas por la existencia de una inmigración con culturas más tradicionales y sexistas que la nuestra. Los datos nos indican de forma tozuda que este fenómeno se produce también en el seno de nuestra sociedad y por tanto, de nuestra cultura. Quizás es el momento de apuntar que este debate sobre si los malos somos nosotros o los que llegan de fuera no sólo es éticamente reprochable, sino que científicamente carece de interés alguno. Las cifras muestran con claridad una persistente manifestación de la violencia de género, con víctimas españolas, que hablan de un problema en la sociedad española.

Además, nos informan de la necesidad de reforzar el estudio en los casos de las víctimas que pueden presentar una situación de mayor vulnerabilidad, como son las mujeres inmigrantes. Es esencial reconocer las dificultades específicas de estas víctimas que han de abordar la violencia encontrándose en una situación de falta de arraigo, desconocimiento del idioma, problemas de residencia, entre otros. Porque el propósito legítimo de las políticas públicas ha de ser el de ofrecer las mejores soluciones posibles para el conjunto de la sociedad, incluidos los sectores más vulnerables, y no la construcción de un discurso negacionista o xenófobo.

2.1.3. Ámbito geográfico

Los siguientes datos que se van a exponer son los relativos al ámbito geográfico de las víctimas. Esta información resulta relevante para conocer en qué Comunidades Autónomas se da un mayor número de casos de violencia de género e indagar sobre las circunstancias sociales, estructurales en definitiva, que pueden contribuir a la explicación de una mayor o menor prevalencia. Así, por ejemplo, la comprobación de que en determinados ámbitos geográficos el porcentaje de víctimas mortales de violencia de género en el seno de la pareja sea notablemente superior al resto podría indicar aspectos en las respuestas que deberían mejorarse (problemas referidos a las actuaciones de fuerzas y cuerpos de seguridad en dicha comunidad, dificultades en servicios de asistencia, fallos en los mecanismos concretos protección de la víctima, entre otros).

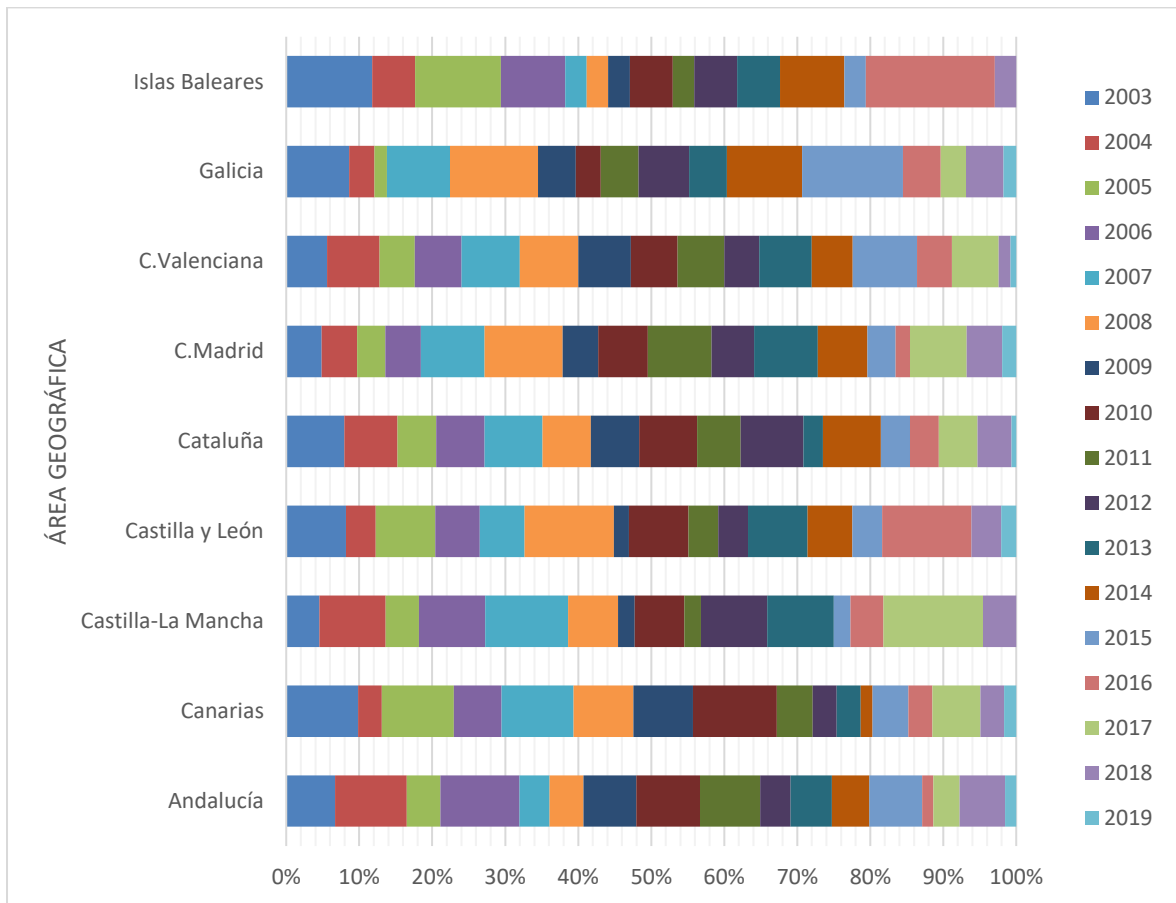
Conocidos los datos sobre las víctimas mortales en el ámbito de la violencia de género de una serie temporal relevante, como la que estamos apreciando, cabe apuntar en principio que, según datos del Portal estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de género, las Comunidades Autónomas que presentan una mayor prevalencia son Andalucía, con un total de 197 víctimas; Cataluña, con 152 víctimas; la Comunidad Valenciana, con 125 víctimas y la Comunidad de Madrid, con 104⁴⁴.

No obstante, esta apreciación general admite los siguiente matices. En primer lugar, conviene reseñar algunos cambios puntuales en la serie: en el año 2015 se puede observar cómo Galicia se encuentra entre las Comunidades Autónomas con mayores asesinatos producidos en el ámbito de la violencia de género, junto a Andalucía y a la Comunidad Valenciana; en el año siguiente, en 2016, junto a Cataluña y a la Comunidad Valenciana, se encuentran las Islas Baleraes y Castilla y León como Comunidades Autónomas donde la presencia de víctimas mortales es mayor.

⁴⁴ Datos hasta marzo de 2019. Disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>

En el presente gráfico se pueden observar aquellas Comunidades Autónomas donde se han producido un mayor número de víctimas a lo largo de los últimos años:

Gráfico 3: Prevalencia de víctimas según Comunidades Autónomas



Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

A la apreciación inicial sobre las comunidades con mayor prevalencia hay que añadir, en segundo lugar, que si bien las mencionadas comunidades son aquellas donde se encuentran un mayor número de víctimas en términos absolutos, este dato debe ponerse en relación con el número de habitantes, ya que este análisis referencial arroja algunas variaciones en los resultados.

Desde este punto de vista, se observa que en los últimos años, las Islas Baleares⁴⁵ suele encontrarse entre las Comunidades con mayor número de víctimas en términos relativos⁴⁶, así como Castilla-La Mancha⁴⁷, Cantabria, Galicia, Asturias y Canarias, entre otras. No obstante, tanto la perspectiva relativa como los datos absolutos reafirman la prevalencia preeminente en Cataluña y la Comunidad Valenciana⁴⁸.

Otro aspecto a tener en cuenta con relación al ámbito geográfico es el señalado en diferentes informes del Consejo General del Poder Judicial, en los que se destaca que en aquellas poblaciones con un número de habitantes inferior a 100.000 se comprueba una mayor tasa de asesinatos por violencia de género (Consejo General del Poder Judicial, 2014, p.30). Este dato es especialmente significativo, sobre todo si se advierte que representa una inversión con relación a los índices de otras clases de delincuencia más común (como la patrimonial o el tráfico de drogas), que alcanza mayores tasas de presencia en las grandes ciudades.

El dato relativo a la violencia de género plantea la necesidad de atender por qué en las pequeñas ciudades y en los entornos rurales las cifras son superiores, sin que contemos todavía con explicaciones contrastadas al respecto, a pesar de que este dato se lleva poniendo de manifiesto desde diversos sectores desde hace tiempo. El arraigo de culturas más tradicionales, la escasez de recursos, entre otros, se sugieren como factores de riesgo para una mayor victimización en este tipo de entornos.

Conociendo los datos sobre las víctimas mortales en relación con el ámbito geográfico, la primera conclusión a la que cabe llegar es que no hay Comunidad Autónoma en la que no se haya producido algún caso con víctimas mortales, información que nos recuerda que la violencia de género afecta a toda la sociedad, y que advierte de un fenómeno criminológico consolidado, cuya pervivencia se explica en buena medida por razones estructurales fuertemente arraigadas que remiten a las relaciones de poder entre géneros prácticamente de forma universal.

⁴⁵ En los años 2010, 2012, 2013 y 2014 las Islas Baleares se encuentran entre las Comunidades Autónomas con mayor presencia de víctimas mortales.

⁴⁶ En los informes del Consejo General del Poder Judicial los datos relacionados con el número absoluto de víctimas mortales se ponen en relación con el número de habitantes mujeres mayores de 15 años para establecer adecuadamente cuáles son aquellas Comunidades Autónomas con una tasa mayor de víctimas.

⁴⁷ Encontrándose entre las Comunidades Autónomas con una tasa mayor de víctimas mortales en los años 2012 y 2013.

⁴⁸ Estando la Comunidad Valenciana entre aquellas con mayor tasa en los años 2009, 2011, 2013 y 2014 y Cataluña en el 2012 y 2014.

Ahora bien, señalado esto, también se ha evidenciado la existencia de Comunidades con altas tasas de casos, Cataluña, Madrid y Comunidad Valenciana, que persisten en el tiempo, lo que es preciso tener en cuenta para poder hacer un análisis sobre las posibles causas de esta específica prevalencia. Por último, también ha de dispensarse un análisis específico a la información relacionada con la tendencia a una alta presencia de víctimas en aquellas poblaciones con menos de 100.000 habitantes, que ha de dirigirse no sólo a la mejora de la asistencia en dichas localidades, la protección policial o el aumento de recursos, sino también al estudio socio cultural de las características propias en las que las relaciones de poder a las que antes nos referíamos se desenvuelven. De este modo, cabe apuntar que en aquellos entornos más pequeños y cerrados se produce una mayor resistencia a los cambios y la incorporación de nuevas fórmulas de vida y relación entre las personas, lo que puede propiciar el favorecimiento de la gestión violenta de los conflictos.

La violencia de género es un fenómeno que afecta a toda la sociedad, pero la existencia de Comunidades Autonomas que protagonizan las mayores tasas de víctimas mortales y el conocimiento de que es en áreas menos pobladas donde más se acentúa el problema, nos debe dar una idea de que alguna cuestión se está pasando por alto en dichos lugares, por lo que sería adecuado indagar en los posibles motivos que llevan a ello y ensayar medidas para su tratamiento..

Veamos ahora las características relacionadas con los agresores.

2.2. Características relacionadas con los agresores

Teniendo en cuenta los objetivos expuestos al inicio, en la presente investigación se pretende realizar un análisis de la violencia de género desde el punto de vista de la Criminología. La Criminología, como ciencia que estudia el delincuente, el delito, la víctima y todas aquellas interrelaciones que tienen lugar entre ellos, necesita observar todos los elementos que forman dicha relación.

Precisamente, una de las críticas que han recibido las políticas públicas en torno a la violencia de género en los últimos años hace alusión al supuesto olvido o invisibilización del delincuente, en el sentido de haber centrado la respuesta en la víctima, tanto a la hora de diseñar las políticas de prevención, como en el momento de fundamentar las medidas de represión. Si el proceso de visibilización de las víctimas ha sido esencial en la toma de conciencia frente a esta clase de violencia, lo cierto es que la ocupación de estas de un espacio central ha podido propiciar un

efecto que a la larga redundaría en su perjuicio: al dirigirse todas las medidas a su ámbito de actuación, olvidando la importancia de trabajar con los agresores (los agresores en potencia, en el momento de la prevención, o en el momento de la reinserción), se ha producido como resultado que la víctima “sea, al mismo tiempo, el problema y la responsable de solucionarlo” (Bustelo y Lombardo, 2005, p. 22), desechando sin razón justificada los estudios sobre el delincuente, como parte esencial del fenómeno delictivo.

No obstante, en torno a la figura del agresor ha de destacarse como positivo el alejamiento actual de la perspectiva del *perfil del agresor*, compartida por la Criminología más tradicional, que conducía a entender a aquel como sujeto con problemas personales y/o psicológicos, lo que defendía la existencia de un problema individual, más que social.

Efectivamente, entre los últimos estudios esta visión va perdiendo peso, defendiéndose que si bien hay que tener en cuenta circunstancias individuales que se interpretan como factores de riesgo que propician los actos violentos (en este sentido, Larrauri, 2007, p. 29), la supuesta presencia de “perfiles individuales” no puede ser utilizada para enmascarar las razones estructurales que potencian la desigualdad entre géneros y favorecen los actos de violencia como forma de asegurar el sometimiento o para resolver conflictos desde una posición de fuerza y atentando contra la dignidad de la parte más débil (en sentido similar, Lorenzo, 2011, p. 617).

Tomando como punto de partida este rechazo a la existencia de un perfil de agresor basado únicamente en elementos individuales, en este apartado se revisan los datos relativos a las características relacionadas con los agresores, teniendo en cuenta nuevamente que se hará referencia exclusivamente a aquellos actos de violencia de género en el ámbito de la pareja y que finalizan con resultado de muerte.

2.2.1. Edad

De la misma manera que se ha realizado en el apartado dedicado al estudio de la víctima, analizaremos ahora los datos relativos a la edad de los agresores, con el fin de conocer si en este caso también nos encontramos con representación en todos los grupos de edades o, por el contrario, si en este caso el peligro de la violencia de género se concentra en un determinado grupo de edad y no afecta de manera general.

Atendiendo a los datos de las víctimas, se había expuesto que a pesar de que todos los grupos de edad se ven afectados a lo largo de los años, había un grupo con una mayor representación. Dicho grupo, aquel en el que la edad de las mujeres oscilaba entre los 31-40 años, predominaba significativamente, aunque en ciertos momentos era desbancado por mujeres de diferentes grupos de edades, en algunos casos, más jóvenes.

En el caso de los agresores se vuelve a repetir la misma situación, encontrándonos con el mismo grupo de edad -agresores cuyas edades se comprenden entre los 31-40 años-, como aquel con mayor representatividad.

Desde el año 2003 ha sido así, salvo en una serie de años no consecutivos en los que el grupo predominante ha sido el de edades entre los 41-50 años, en los años 2011, 2014, 2016⁴⁹, 2018 y 2019⁵⁰. Los datos parecen indicar, por tanto, que si bien predominan los agresores con edades entre 31-40 años, cabe apreciar en los últimos años cierta tendencia al aumento de agresores con una edad más elevada, a diferencia de lo sucedido en lo referido a las víctimas, en el sentido de que entre estas la prevalencia del grupo de 31-40 era en ocasiones sustituida por la del grupo de edad entre los 21-30 años.

De la misma manera que en el caso de las víctimas, a partir del año 2013 se realiza, por primer vez, un desglose entre los agresores de edades superiores a 64 años. De esta manera, nos encontramos con grupos de edad diferenciados (con edades comprendidas entre 65-74 años, 75-84 años y mayores de 85 años) en los cuales también hay presencia de agresores.

Por otro lado, también es preciso destacar que, de modo diverso al caso de las víctimas, no aparece ningún agresor menor de edad. De este modo, en el desglose por edades entre menores que facilitan las fichas estadísticas de la Delegación del gobierno para la violencia de género, mientras que sí que encontrábamos víctimas menores de 16 años o con una edad comprendida entre los 16-17 años⁵¹, - en el caso de los agresores todos son mayores de edad.

⁴⁹ En el año 2016 los grupos de edades más representativos fueron tanto los que se encontraban con edades comprendidas entre los 31-40 años, como aquellos con edades comprendidas entre los 41-50 años; nos encontramos con 12 agresores con este rango de edad en ambos grupos.

⁵⁰ Datos actualizados a marzo de 2019.

⁵¹ Existen víctimas menores de edad en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2010, 2012 y 2013.

En la siguiente tabla se expondrán los grupos de edades de agresores a lo largo de los últimos años:

Tabla 4: Grupos de edades de los agresores

Año	Nº Víctimas	Edades Agresores	Año	Nº Víctimas	Edades Agresores
2003	71	31-40 (24) 41-50 (16) 51-64 (14)	2012	52	31-40 (15) +64 (13) 41-50//51-64 (9)
2004	72	31-40 (17) +64 (16) 21-30 (14) 41-50 (13)	2013	54	31-40 (18) 41-50 (17) +85 (1)
2005	57	31-40 (15) 21-30 (13) 41-50 (12) +64 (10)	2014	54	41-50 (15) 31-40 (14) 51-64 (12)
2006	69	31-40 (24) 41-50 (14) +64 (12) 21-30 (10)	2015	60	31-40 (19) 41-50 (18) 51-64 (14)
2007	71	31-40 (19) 41-50//21-30 (15) +64 (13)	2016	44	31-40//41-50 (12) 51-64 (9)
2008	76	31-40 (21) 41-50 (18) 21-30 (13)	2017	51	31-40 (19) 41-50 (14) 21-30 (5) 51-64 (5)
2009	56	31-40 (16) 21-30// +64 (11) 41-50 (10)	2018	47	41-50 (15) 51-60 (10) 31-40 (8)
2010	73	31-40 (24) 51-64 (18) 41-50 (16)	2019	12	41-50 (4) 51-60 (2)
2011	61	41-50 (17) 51-64 (15) 31-40 (11)			

Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

A pesar de que una mirada superficial sobre estos datos podría llevarnos a la conclusión de que la edad no resulta un factor de interés en el análisis de esta forma de violencia, en la medida en que claramente aparecen agresores en todas las franjas de edad, en mi opinión hay dos valoraciones que introducen matices importantes en esta aseveración.

Por un lado, se confirma la existencia de un grupo de edad, entre 31-40 años, en el que más predomina la presencia de agresores, y que por otra parte se corresponde con el grupo que más prevalencia presenta en el caso de las víctimas. Esta situación podría deberse a que, al computarse la violencia de género producida en las relaciones de pareja, cabe esperar que la violencia, como forma de conflicto en el ámbito de dicha relación, se produzca con más frecuencia en aquellas franjas de edad en las que resulta más frecuente la relación de pareja como forma de vida.

Por otra parte, también cabe destacar que las “segundas posiciones” en los grupos de edad de agresores y víctimas difieran: mujeres víctimas menores, agresores mayores. Sin poder entrar ahora en esta cuestión, esta situación también casa con las convenciones sociales según las cuales las mujeres se inician antes en las relaciones, incluso con hombres mayores, y también salen antes de las relaciones, en el sentido de que la maternidad y otras circunstancias ocupan sus intereses, mientras que los hombres mantienen el interés por el control de las relaciones, incluso las nuevas con mujeres más jóvenes.

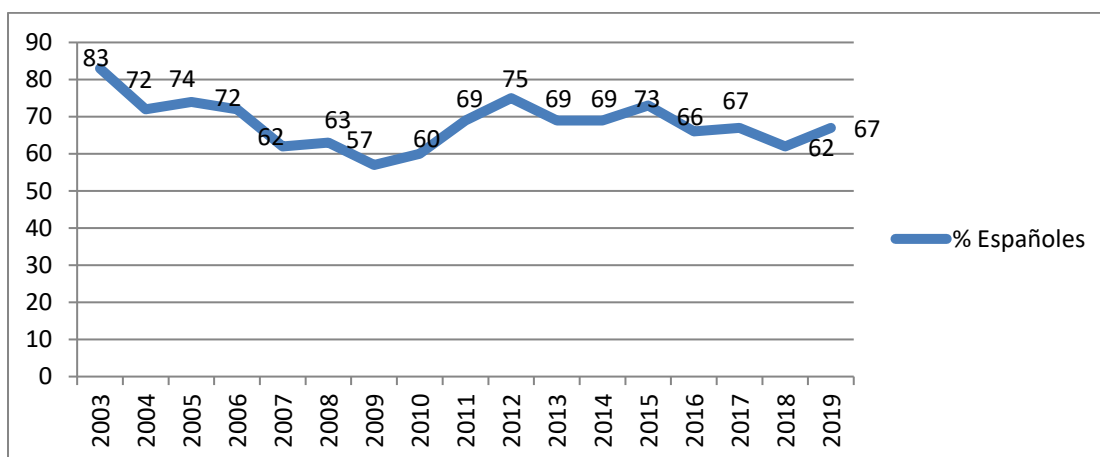
No obstante, esta valoración exige de un estudio sociológico que no puede ser afrontado en este trabajo, por lo que pasaremos a la revisión de la siguiente variable.

2.2.2. País de origen

Como hemos visto, uno de los mitos planteados en la valoración colectiva de la violencia de género en España es la suposición de que un alto porcentaje de casos están protagonizados por personas provenientes de otras culturas, más tradicionales y sexistas que la nuestra. Con esta idea se defiende que las elevadas cifras de violencia son atribuibles a personas inmigrantes, con lo que, a modo de *exculpación nacional* se cargaría con la culpa a la inmigración, como si el problema de base de la violencia de género -la educación y la cultura- no fuera realmente nuestro.

Sin embargo, en el análisis de las cifras sobre las víctimas ya observamos que la mayor parte de estas era de origen español. En este apartado se expondrán los datos relativos al país de los agresores para comprobar si ocurre lo mismo que con las víctimas o si, por el contrario, esa idea generalizada expuesta anteriormente tiene algún fundamento. Veamos los datos:

Gráfico 4: porcentaje de agresores españoles



Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

A la luz de lo expresado en el gráfico, podemos observar cómo en todos los años el mayor porcentaje de agresores son españoles. Es preciso recordar que es a partir del año 2013 cuando los datos aparecen referidos al país de origen, tanto de víctimas como de agresores, en lugar de a la nacionalidad⁵².

A pesar de producirse esa modificación, se puede observar cómo esto no afecta de manera significativa a los datos, pues sigue habiendo un mayor porcentaje de agresores de origen español, lo que desmiente la creencia antes expuesta.

De esta manera, una vez más cabe afirmar que el problema de la violencia de género no es importado, sino que forma parte del mapa de delincuencia en nuestro país, de la misma manera que ocurre en otros muchos a nivel mundial, con distintos grados de visibilización y cuantificación. La creación de un mito que persigue trasladar el origen del problema a otros

⁵² Como ya se ha expuesto anteriormente, de esta manera se puede evitar el pensamiento de que, al recoger únicamente la nacionalidad, ésta no refleja exactamente el origen (y con ello la cultura) de las personas, por lo que no ayudaría a desmentir la posibilidad de que sea un problema derivado de la presencia de personas con culturas más tradicionales en España, que de la propia cultura y educación española.

responsables esconde tal vez una actitud colectiva, al menos entre ciertos sectores, que oscila entre la resistencia a reconocer la situación y la vergüenza ante su intuición, y que, por encima de lo rechazable que resulta éticamente esta posición, aboca al fracaso en la prevención: la negación del problema no es un punto de partida válido; sólo su reconocimiento permitirá emprender una política efectiva encaminada a su prevención.

2.2.3. Tendencia al suicidio

Según el Instituto Nacional de Estadística, la primera causa de muerte no natural en España es el suicidio, muy por delante de los accidentes de tráfico, que tanta alarma social despiertan (Instituto Nacional de Estadística, 2018⁵³).

El suicidio es un problema grave en nuestro país, aunque se esconda tras un tabú que impide su reconocimiento y su prevención a tiempo. El suicidio en los casos de violencia de género es una situación relativamente común. Los casos en los que la pareja o expareja de la víctima decide acabar con su vida una vez le ha arrebatado la vida a la mujer (y, en ocasiones, también a los hijos), no es una situación ni nueva, ni sorprendente.

En el estudio del tratamiento penal de la violencia de género en España realizado en la segunda parte del primer capítulo hemos advertido como el aumento progresivo de la penalidad en los últimos años no ha concluido, aparentemente, en una disminución de los casos, lo que representa un considerable fracaso a nivel preventivo. El hecho de que, en muchos de estos supuestos, el agresor termina con su propia vida constituye un indicador significativo de dicho fracaso: ni prevención, ni represión, ni resocialización. En consecuencia, parece que tanto la prevención general, como la especial, fallan en estas situaciones donde los agresores acaban con su vida. La petición de aumento de penas para los delitos por una parte considerable de la opinión pública es una situación recurrente en nuestro país -no solo en el caso de la violencia de género- encontrándonos actualmente en una situación de incremento de la punibilidad, que responde a una tendencia que se ha dado en denominar “populismo punitivo”: frente a esta posición, Larrauri (2007, p. 81 y ss.) defiende la importancia de analizar con rigor el fenómeno en sí para desarrollar políticas que atiendan las necesidades derivadas del mismo, no necesariamente punitivas, imponiendo cierta distancia con la voluntad social punitivista que, si bien hay que tener en cuenta, no debe ser decisiva o determinante para el seguimiento de la

⁵³ Nota de prensa sobre esta cuestión, por parte del Instituto Nacional de Estadística disponible en: https://www.ine.es/prensa/edcm_2017.pdf

política criminal. No hay una situación más clara de ineficacia del aumento incontrolado de penas que encontramos con el delincuente dispuesto a terminar con su propia vida.

Las explicaciones que pueden encontrarse alrededor de esta situación son varias: cabe estimar que el agresor acaba con su propia vida para evitar la condena por el acto cometido; sin embargo, con más frecuencia las explicaciones que vinculan el suicidio al contexto de este tipo de violencia, y en la medida que la vida del agresor se basa en gran parte en el sistema de dominación-sumisión generado con la víctima, una vez finaliza la situación con el asesinato de esta, el sentido de la propia existencia se ve difuminado y, por ello, terminar con la vida propia parece la salida más adecuada. En palabras de Montero (2006):

Es la pérdida de control lo que precipita el asesinato, y también el suicidio posterior. En violencias sistemáticas, el agresor machista ha construido su universo vital prácticamente alrededor de la dominación traumática de una mujer. Cuando es prolongado, el sometimiento de otro ser humano acaba convirtiéndose en el centro de la vida del agresor, es el referente que le otorga significado primordial a su existencia. Cuando desaparece ese centro, la vida pierde sentido para el torturador.

Atendiendo a los datos en los últimos años, relativos a los actos de violencia de género perpetrados en España en los que se terminó con la vida de la mujer, podemos observar que la existencia de suicidio tras la comisión del asesinato (o la tentativa del mismo) es bastante frecuente:

Tabla 5: prevalencia de suicidio en agresores

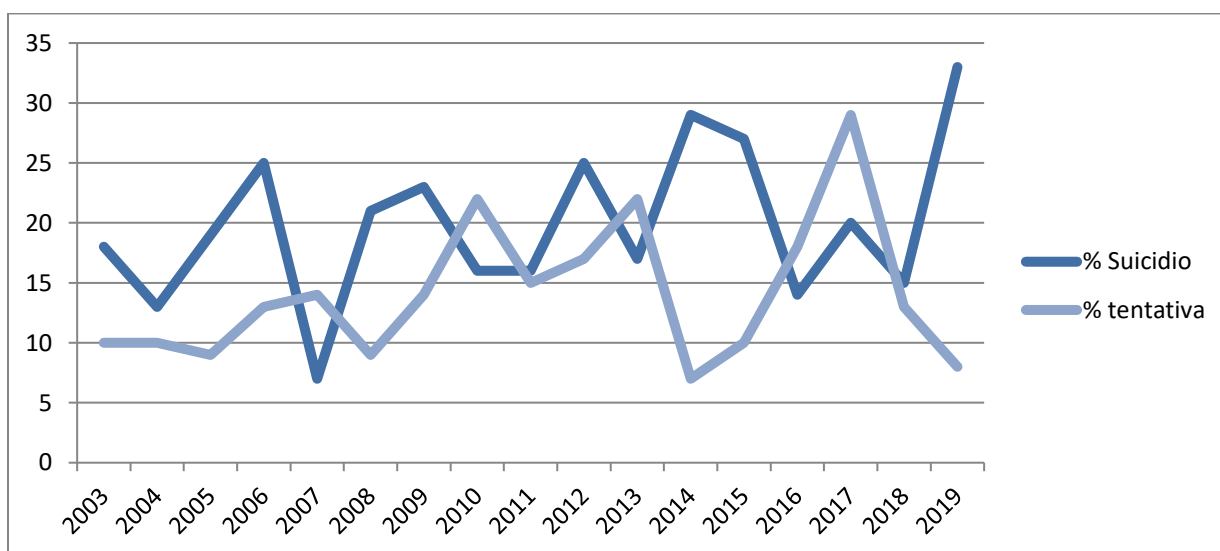
AÑO	Nº agresores	% suicidio	% tentativa	AÑO	Nº agresores	% suicidio	% tentativa
2003	71	18%	10%	2012	52	25%	17%
2004	72	13%	10%	2013	54	17%	22%
2005	57	19%	9%	2014	54	29%	7%
2006	69	25%	13%	2015	60	27%	10%
2007	71	7%	14%	2016	44	14%	18%
2008	76	21%	9%	2017	51	20%	29%
2009	56	23%	14%	2018	47	15%	13%
2010	73	16%	22%	2019	12	33%	8%
2011	61	16%	15%				

Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

En el siguiente gráfico se indica la evolución tanto en los suicidios consumados, como en la tentativa del mismo, a lo largo de los últimos años:

Gráfico 5: evolución de suicidio consumado y en grado de tentativa de los agresores



Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Con ello, se puede observar que el porcentaje de agresores que terminan con su vida es significativo, encontrándonos con el porcentaje más bajo -un 7%- en el año 2007, mientras que fue 2014, con casi un 30%, el año con mayores suicidios consumados. Es cierto que en el presente año 2019 aparece un porcentaje de 33% pero, dado que el año está en curso, es un dato que puede variar significativamente una vez que finalice el mismo y se pueda comparar en iguales condiciones que el resto de los años.

Respecto al porcentaje de agresores que intentan acabar con su vida pero finalmente no consuman el suicidio, también nos encontramos con un porcentaje significativo, aunque normalmente inferior al de suicidios consumados. En 2014, sin embargo, aparece el porcentaje más bajo de tentativas, y 2017 el año con el registro más elevado.

Como cabe apreciar, la presencia de suicidio o de tentativa de suicidio una vez cometido un asesinato/homicidio por violencia de género es una característica significativa de este tipo de violencia que se encuentra presente a lo largo de los años, lo que debe ser tenido en cuenta, sin duda, para su tratamiento.

3. Otros datos relevantes respecto a los hechos con víctimas mortales

Advirtiendo el panorama europeo, más cercano a España, se ha mantenido en este trabajo el valor de las políticas españolas frente a la violencia de género, al menos, en el aspecto referido a la recopilación de la información. Si en los anteriores apartados se han analizado las características más destacadas tanto de las víctimas como de sus agresores, en el presente se expondrán una serie de datos relativos al contexto de los hechos en sí.

El estudio del contexto resulta significativo para el conocimiento de una forma de violencia que por distintas razones (la posición de la víctima que en cierto modo tolera la consolidación de la violencia, la continuidad o permanencia de la situación de agresión, la ineficacia de la prevención general tradicional frente al agresor, entre otras) se aparta radicalmente de la configuración clásica del delito contra bienes jurídicos personales, en las que la situación entre víctima y autor es de enfrentamiento y su interacción ocasional (por destacar alguno de los factores de especificidad). El “contexto”, el entramado en que autor y víctima interactúan es necesariamente un elemento decisivo a tener en cuenta para la prevención de la violencia de género.

Analizar siquiera superficialmente toda la información disponible en relación con los actos de violencia de género sucedidos en España en los últimos años es una tarea que no puede ser abarcada en el ámbito de este trabajo. Es por eso que, de la misma manera que se han elegido aquellos datos más relevantes con respecto a las víctimas y a los agresores, se ha realizado una selección referida al contexto de los hechos.

En primer lugar, se ha tenido en cuenta la cuantificación entre los casos producidos en España en los últimos años de aquellos en los que concurría una relación y/o una convivencia entre las víctimas y sus agresores; por otra parte, también se ha contemplado la existencia de medidas de protección, tanto las que fueron solicitadas, como las que finalmente fueron concedidas, así como si aquellas se encontraban en vigor en el momento de la producción de la muerte. Por último, se examinarán también los datos referidos a la producción de otras víctimas, en ocasiones invisibles y silenciadas, como son lo/as hijos/as.

Veamos estas cuestiones más lentamente.

3.1. Existencia de relación y/o convivencia

En el presente apartado se tendrá en cuenta el estado en el que se encontraba la relación en el momento de producirse el asesinato de la víctima, teniendo en cuenta si la relación había finalizado o no y si se daba una convivencia actualizada entre la víctima y su agresor.

El conocimiento de dicha situación permite abordar interesantes incógnitas relacionadas con el contexto. Por ejemplo, cabe cuestionar por qué se dan situaciones de convivencia entre ambos cuando la relación ya ha finalizado. De este modo, el mantenimiento de la convivencia, a pesar de la ruptura de la relación, puede ser un indicativo de que la víctima no contaba con los medios adecuados de asistencia para abandonar el domicilio, entre otras razones, también de interés (por ejemplo, la existencia de una relación de dependencia psicológica).

Igualmente, el mantenimiento de la relación tras la existencia de maltrato previo o habitual es un dato que abre una puerta al estudio sobre si existen problemas para identificar situaciones de maltrato o si, una vez identificadas, las dificultades se presentan para acabar con dicha relación, por qué y cómo abordar dicha problemática.

Según los datos facilitados por la Delegación del Gobierno para la violencia de género, el mayor porcentaje de las víctimas mantiene la relación afectiva con su agresor después de episodios de agresión y el porcentaje de víctimas que permanece en la situación de convivencia

(aun sin relación) es todavía superior. En algunos años, como por ejemplo sucede en 2012, el porcentaje de las víctimas que mantiene la relación con su agresor es muy elevado, un 73%. En cuanto a los porcentajes relativos a la existencia de convivencia, estos presentan una mayor estabilidad sin variaciones anuales, con cifras considerablemente altas, entre las que cabe destacar el valor superior en el año 2003, algo que podría explicarse por el hecho de que en este período todavía no están vigentes las medidas de protección introducidas por la Ley integral de 2004. Sin embargo, en la medida en que los porcentajes vuelven a subir en 2012 y en 2019, no es posible obtener una conclusión definitiva al respecto.

Tabla 6: Prevalencia de relación y convivencia entre víctimas mortales y agresores

AÑO	% mantenían relación	% mantenían convivencia	AÑO	% mantenían relación	% mantenían convivencia
2003	61	78	2012	73	71
2004	61	67	2013	57	54
2005	70	63	2014	67	67
2006	57	65	2015	53	67
2007	63	66	2016	50	68
2008	58	53	2017	61	61
2009	55	63	2018	64	60
2010	62	63	2019	83	67
2011	57	64			

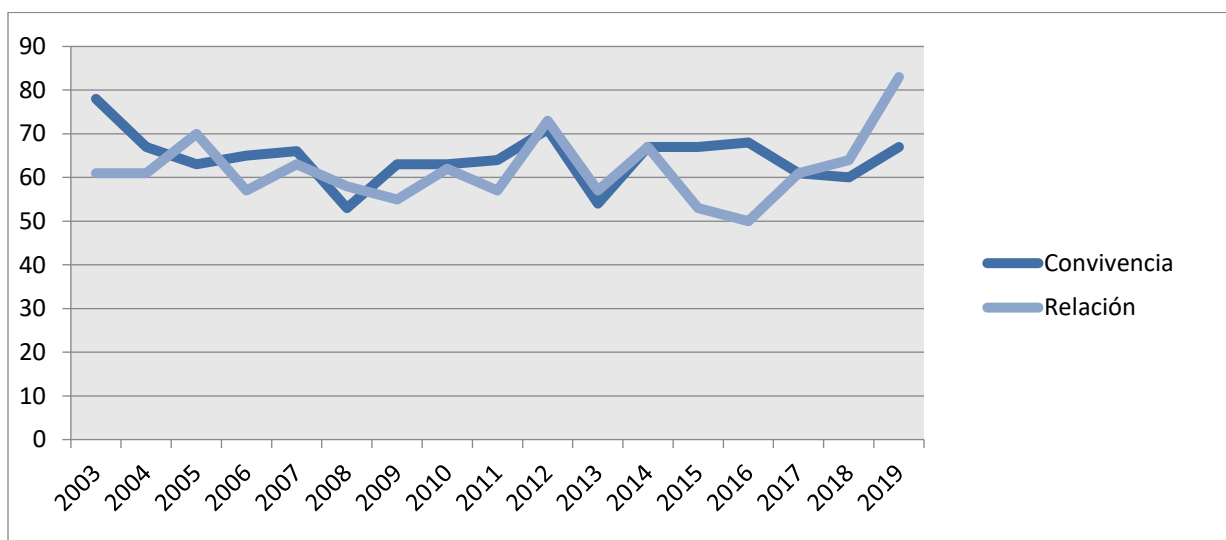
Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

En la tabla se observa con claridad como en todos los casos el porcentaje de víctimas que mantenía una relación y/o que mantenía convivencia con el agresor es superior al de aquellas que habían finalizado la relación y cesado en la convivencia.

Veamos esta cuestión de forma gráfica:

Gráfico 6: Evolución de porcentaje de víctimas que mantenían convivencia y/o relación con el agresor.



Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Esta gráfica nos permite observar la estabilidad de la tendencia, con un aumento considerable en el porcentaje referido al mantenimiento de la relación en el año 2019, que sin embargo no puede ser tomado en consideración como un cambio consolidado ya que los datos corresponden únicamente al primer trimestre.

En definitiva, estos significativos datos ponen en evidencia la presencia de factores de victimización que no están siendo abordados correctamente. En este sentido, puede ocurrir que la víctima ni siquiera haya advertido la gravedad de la situación, o que haya “normalizado” la violencia ante la incapacidad de encontrar recursos para ponerle freno, ya sea por desconocimiento o falta de medios.

Por ello, resulta esencial incentivar los recursos para analizar los factores que explican esta situación y la consiguiente ausencia de denuncias: si la razón es la falta de identificación, los problemas para enfrentarse a ello, el sentimiento de vergüenza o miedo, la escasez de medios económicos, de asistencia social, de protección, entre otros. Algunas de estas cuestiones serán confrontadas con la exposición que realizaremos en el apartado dedicado a la cifra negra.

3.2. Las medidas de protección

Como se observó en el primer capítulo de esta investigación, el objetivo esencial de la Ley integral de 2004, como su propio nombre indica, es el de ofrecer una pluralidad de herramientas para atender un fenómeno, la violencia de género, que presenta una complejidad especial sobre todo por las razones sociales de orden estructural que lo sustentan, y ante el cual, el Derecho penal, como herramienta exclusiva, no ha ofrecido una respuesta adecuada.

De este modo, junto a las modificaciones penales, la Ley integral de 2004 incorpora entre otros instrumentos una batería de medidas de protección, entre las que se encuentran las previstas en el artículo 544 ter de la Lecrim. En este sentido, según lo dispuesto en el art. 62 de la Ley integral, es el Juez de Violencia sobre la Mujer -o el Juez de Guardia, en su caso- quien deberá actuar conforme al art. 544 ter de la Lecrim, una vez ha recibido una solicitud de adopción de orden de protección.

Atendiendo al art. 544 ter Lecrim nos encontramos con una suerte de estatuto integral para la víctima que engloba tanto medidas cautelares de orden penal y civil, como de asistencia y protección social. Como destaca Moral, con el articulado expuesto, el legislador dota de una especial protección a este tipo de víctimas -también a las de violencia doméstica- que se yuxtaponen a las medidas existentes para la víctima en general, con un objetivo principal de evitación de situaciones de riesgo para la víctima (Moral, 2008, p. 164).

Es por ello que a través de este mecanismo se pueden establecer medidas de diverso calado, como las tendentes a la protección de datos de la víctima –con las que proteger la intimidad de esta, su seguridad y los efectos de una posible victimización secundaria-, u otras más taxativas, como la determinación de la salida del domicilio del agresor, la suspensión de comunicaciones y el alejamiento de la víctima, la suspensión de la patria potestad o del régimen de visitas, entre otras.

El interés en este aparatado es el de revisar los datos objetivos referidos a la solicitud y concesión en su caso de las medidas de protección por parte de las víctimas mortales antes de los homicidios. Precisamente, en este caso, y al contrario de la tendencia generalizada respecto a otros aspectos trabajados anteriormente, los datos relativos a este apartado sí que sufren cambios significativos a lo largo de los años. En la siguiente tabla se puede observar cuántas víctimas solicitan la existencia de medidas de protección, cuántas obtienen dichas medidas y en cuántos casos existían medidas en vigor en el momento del homicidio:

Tabla 7: situación existente en torno a las medidas de protección

AÑO	Nº Víctimas	Solicitan	Obtienen	En vigor
2006	69	21	20	15
2007	71	18	18	14
2008	76	16	14	12
2009	56	13	11	6
2010	73	17	14	13
2011	61	10	10	8
2012	52	7	7	4
2013	54	9	8	4
2014	54	10	9	4
2015	60	8	6	4
2016	44	11	11	6
2017	51	8	7	6
2018	47	11	9	5
2019	12	1	1	0

Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Teniendo en cuenta los datos mostrados en la tabla, lo primero que se puede observar es que solo un escaso porcentaje de víctimas había solicitado medidas de protección, situación que en parte se debe a la existencia de un porcentaje igualmente bajo de mujeres que habían denunciado⁵⁴.

Estas cifras son especialmente preocupantes, ya que representan que un elevado número de víctimas, al quedar al margen del Derecho penal, consecuentemente, se encontraban en una situación de total desprotección (Laurenzo, 2015, p. 794). Aunque actualmente el acceso al

⁵⁴ La existencia de denuncia es, como sabemos, requisito indispensable en la actualidad para el decreto por parte del Juez de medidas de protección. Precisamente, una de las iniciativas que se plantearon en el Pacto de Estado contra la violencia de género de diciembre de 2017 (disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf), a petición de grupos feministas y asociaciones de víctimas, fue la eliminación de la necesidad de denuncia previa para el acceso a las medidas. Así, a través del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, se ha realizado la modificación del art. 23 de la LO 1/2004, para posibilitar la acreditación de situaciones de violencia de género (y, con ello, el acceso a los recursos) a través de informes de servicios sociales (lo que evita tener que iniciar, necesariamente, un proceso penal).

ámbito judicial resulte menos *sombrío* para la víctima, en el sentido expuesto por parte de Eduardo Ramón Ribas (2013, p. 420), es cierto que el problema relativo a las medidas de protección -entre otros- que, como vemos, no aseguran totalmente la protección de la víctima, supone un obstáculo añadido para que las mujeres decidan denunciar los hechos (Edefundazioa, 2012, p. 50).

La evolución de los años muestra una preocupante tendencia a la baja en la solicitud de medidas de protección: tras el año 2006, que es aquel en el que un mayor número de víctimas solicita medidas de protección -un 30%-, el porcentaje desciende a lo largo de los años hasta encontrar su punto más bajo en 2015 y 2012 -con 13,3 y 13,5% de víctimas con solicitud de medidas de protección-.

Aunque en la mayoría de los casos se produce la concesión de las medidas solicitadas, también merece la pena señalar que existen casos en los que esas medidas no fueron acordadas y, como se observa, la mujer termina siendo asesinada. Aunque no es del todo correcto establecer una conexión automática entre el rechazo de las medidas de protección y los asesinatos, sí que sería de interés indagar en qué casos esas medidas son rechazadas (podemos ver, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ en sus informes anuales, como se rechazan el 30% de las Órdenes de Protección) y por qué (teniendo en cuenta que, según la experiencia, en ciertos casos sí que habrían sido necesarias).

Esta cuestión es especialmente significativa si atendemos a los datos referidos a Cataluña y Madrid, Comunidades en las que más Órdenes de Protección son denegadas. Concretamente, en Cataluña en el año 2018 se rechazaron el 46% (en la misma línea que en el año anterior, en 2017, en el que se denegaron el 49%). De igual manera, en Madrid se rechazaron el 44% en el año 2018 (siguiendo la misma tendencia anterior, con un 43% de desestimaciones en el año 2017). Precisamente, resulta llamativo que los valores más elevados de estas denegaciones se localicen en las Comunidades, Cataluña y Madrid, que albergan a su vez los índices más altos de víctimas mortales.

Por otra parte, debe ser también apuntada la existencia de casos en los que es la propia víctima la que había renunciado a esas medidas. Aunque no estemos ante un número muy elevado, este dato debe ser puesto en relación con uno de los principales problemas de persecución y tratamiento de la violencia de género: la propia víctima, atrapada en un contexto personal y social de gran complejidad, se convierte en un obstáculo para su propia protección.

Por último, deben ser también reseñados los supuestos en los que el asesinato se produce cuando las medidas de protección se encontraban en vigor. Aunque la tendencia en las series anuales es en este caso descendente, todavía se siguen reproduciendo estas situaciones que evidencian el fracaso de la medida, lo que impele a revisar su sistema de aplicación.

Con independencia de la dificultad de articular un sistema cuasi perfecto, y asumiendo la probabilidad de ciertos fallos, es importante trabajar intensamente en su evitación, ya que el impacto social negativo y sobre las potenciales víctimas es mayor cuando el sistema fracasa doblemente, es decir, cuando a pesar de la protección no se ha podido evitar el asesinato.

En efecto, el desaliento en las víctimas es inevitable, y en estos casos habría que cuidar especialmente la presentación de estos hechos. En este sentido, Elena Bandrés (2011, p. 16), advierte que facilitar el teléfono de denuncia de los malos tratos cuando el mismo suele aparecer en las noticias que informan del fatal desenlace, en los casos en los que la protección ha fallado, en lugar de resultar un incentivo para la denuncia puede significar precisamente lo contrario, un estímulo para no ponerse en manos del sistema penal.

Hemos iniciado el estudio de los datos referidos a las víctimas mortales advitiendo que las mujeres no son las únicas protagonistas de este tipo de violencia. Al lado de ellas se encuentran otras víctimas que, a veces silenciosas –o silenciadas- también forman parte del mencionado fenómeno, como son los posibles hijos e hijas.

3.3. Los/as hijos/as de la violencia de género

Los hijos/hijas presentes en los casos de violencia de género se convierten en víctimas específicas, que además sufren un proceso de victimización especialmente complejo. Por un lado, en ocasiones son receptores directos de la violencia, de modo que adquieren en ese sentido la configuración como víctimas de violencia doméstica. Por otro, el hecho de presenciar la violencia sobre la madre, tanto en los casos en los que concurre habitualidad, como aquellos de agresiones graves o asesinatos en los que un solo episodio es por sí mismo lo suficientemente traumático, les convierte en víctimas secundarias de la violencia de género, con la también inmediata puesta en peligro de su salud psíquica y su integridad moral.

Al mismo tiempo, no hay que descuidar el proceso de “aprendizaje”, en el que, tras la exposición de los menores a esta forma de violencia, estos interiorizan los procesos violentos como forma de relación y de gestión de los conflictos, así como la división de roles por géneros

que tiene lugar en la realidad que perciben. Todo ello se traduce en un incremento del riesgo de ejercer esta violencia por parte de los niños y del riesgo de sufrirla, por parte de las niñas (Díaz-Aguado, 2003, p. 35 y ss.).

Desde el año 2013, la Delegación del Gobierno para la violencia de género incluye en sus estadísticas anuales una serie de datos referidos a los hijos/as. Por un lado, junto con la información ofrecida respecto a las víctimas mortales (mujeres pareja) se encuentran los datos relacionados con los menores que han quedado huérfanos como consecuencia del hecho. Además, también se facilitan estadísticas sobre los menores que han sido asesinados, como víctimas directas de la violencia de género, instrumentalizadas por parte de sus padres.

En la siguiente tabla se pueden observar los datos relativos a aquellos casos en los que las mujeres víctimas mortales por violencia de género tenían hijos/as menores de 18 años, que han quedado huérfanos a causa del hecho.

Tabla 8: menores huérfanos por violencia de género

Año	Menores Huérfanos
2013	42
2014	41
2015	51
2016	29
2017	27
2018	39
2019	9

Elaboración Propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

Como cabe apreciar, en los últimos 7 años un total de 238 menores han quedado huérfanos a consecuencia de la violencia de género. Con relación al fenómeno de la violencia directa sobre los hijos, también se computan casos en los que el asesinato de los/as hijos/as se presenta a su vez como una forma de violencia de género, como instrumento para causar daño a la mujer.

En ocasiones, el agresor termina con la vida de la mujer y de los hijos –y en ciertos casos después procede a su suicidio, como se ha expresado anteriormente- pero en otras situaciones acaba con la vida de los/as hijos/as sin terminar con la vida de la mujer, como forma de ejercer dominio sobre la misma y aumentar su sufrimiento en vida. Estos datos adquieren una importancia esencial, puesto que la constatación de esta práctica como una manifestación más de la violencia de género obliga a incluir su previsión en el tratamiento de numerosas medidas a adoptar a jueces y autoridades en estos casos, como puede ser el régimen de visitas, la posible retirada de la patria potestad de los mismos, la determinación de la custodia, entre otras.

Precisamente, esta última cuestión, la custodia, merece una reflexión al respecto. Un cambio en sí mismo positivo en la percepción social sobre los cuidados está, lentamente, incluyendo estos como una labor en el rol del padre (algo impensable hasta hace muy poco), abandonándose la idea de que aquellos corresponden de forma exclusiva a la madre. Al mismo tiempo, sin que podamos aun medir con qué grado de relación entre ambos fenómenos (ni si el ritmo de cambio en sus resoluciones se corresponde con el ritmo del supuesto cambio social), los jueces y tribunales están incorporando la custodia compartida entre los progenitores que han procedido a separarse.

Con independencia del análisis que esta línea jurisprudencia merezca⁵⁵, la custodia compartida podría representar un factor de riesgo en los casos de violencia de género. Al respecto hay que indicar, que el propio Código Civil determina en su artículo 92.7 que:

no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la

⁵⁵ La corriente de interpretación jurisprudencial a favor de la custodia compartida puede apreciarse en la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil, 116/2017, de 22 de febrero, que señala: “los criterios que la sala viene manteniendo al respecto, siempre bajo la prevalencia del respeto del interés superior de los menores, parten de la necesidad de optar por el sistema que en el caso concreto se adapte mejor al menor y a su interés, no al interés de sus progenitores, habiéndose reiterado que la redacción del artículo 92 CC no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, teniéndose en cuenta la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los mismos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes obrantes en autos y finalmente cualquier otro elemento que permita valorar con mayor precisión cuál es el interés de los menores en el caso concreto (SSTS 10 y 11 de marzo de 2010, 7 de julio de 2011, 29 abril de 2013, 25 de abril, 22 y 30 de octubre, y 18 noviembre 2014, 16 de febrero y 17 de julio de 2015, y 30 de mayo de 2016, entre otras)”. El artículo 92 del código civil, según la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio dispone: “Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”.

libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica⁵⁶.

Una vez realizada esta reflexión, volvamos al análisis de los datos de la violencia sobre los menores, siendo estos datos en los últimos años los dispuestos en la siguiente tabla:

Tabla 9: menores víctimas mortales

Año	Menores víctimas mortales
2013	6
2014	4
2015	5
2016	1
2017	8
2018	3

Elaboración propia

Fuente: Delegación del Gobierno para la violencia de género

En cuanto al país de origen, en la mayoría de los casos los/as hijos/as habían nacido en España⁵⁷, siendo solamente 4 menores originarios de otro país. Respecto al ámbito geográfico, continúa la tendencia vista en el caso de las mujeres, destacando Andalucía, Castilla-La Mancha, Madrid, Cataluña, la Comunidad Valenciana y Asturias, como Comunidades con mayor presencia de hijos/as víctimas mortales. En cuanto a las edades de los/as niños/as,

⁵⁶ En interpretación de esta norma, y en relación con este problema, la Sentencia de 4 de febrero de 2016 el Tribunal Supremo señala: “ (...) Es doctrina de esta Sala que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto en sus relaciones personales que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad. Y es que una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta que ese marco de relaciones se vea tachado por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que va a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de los hijos. El art. 2 de la Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno «libre de violencia» y que «en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir»; criterios que aun expresados en una ley posterior a la demanda, incorpora los que esta Sala ha tenido reiteradamente en cuenta a la hora de integrar el interés del menor. Corolario lógico es lo dispuesto en el artículo 92.7 del Código Civil (...)”.

⁵⁷ En el año 2013 los datos ofrecidos eran sobre la nacionalidad del menor (todos tenían nacionalidad española), mientras que a partir del año 2014 los datos se refieren al país de nacimiento.

destacan las víctimas de pocos años de edad, encontrándonos que las víctimas tienen entre menos de un año y 12 años en todos los casos.

Por último, merece la pena destacar que solo en 8 casos la madre había denunciado. En el año 2013 en un caso existía una medida de protección en vigor, mientras que en 2014 se había procedido a la solicitud pero finalmente no se obtuvo, al igual que en 2018, donde aparece también con una solicitud no concedida. En 2017 se había obtenido pero ya había cesado, sin encontrarse en vigor en el momento del hecho.

A pesar de que las cifras de menores víctimas mortales son más bajas, en comparación con las de las mujeres, es preciso acercarse a ellas con atención, no sólo por el interés social y jurídico en la especial protección del menor, sino porque la violencia ejercida sobre los menores en un ámbito de violencia de género nos aporta información cualitativa que ha de ser considerada para comprender mejor este fenómeno.

Hasta ahora hemos priorizado un análisis más bien cuantitativo que resulta adecuado para el objetivo perseguido, es decir, cuantificar una forma concreta de violencia de género, que es la referida a los homicidios y asesinatos sobre las mujeres. Pero en el caso de los menores resulta conveniente detenerse y reflexionar sobre qué circunstancias explican que en un porcentaje pequeño pero significativo, el agresor dirija su ataque contra los niños, instrumentalizándolos para cumplir con su objetivo, poner a su pareja o su expareja en su sitio.

El caso Bretón podría servir para iniciar la reflexión que se propone. José Bretón, de 45 años de edad, casado con Ruth Ortiz, y padre de dos menores, Ruth y José, de 6 y 2 años de edad respectivamente⁵⁸, asesinó a sus dos hijos mediante el suministro de fármacos tranquilizantes, deshaciéndose posteriormente de los cuerpos calcinándolos en un horno crematorio realizado al efecto por él mismo en la finca de la familia (aunque no queda probado si en el momento en que los cuerpos fueron depositados en la hoguera los niños ya estaban muertos o sólo drogados por los medicamentos). El caso tuvo una gran repercusión mediática y sobre él se pueden consultar no sólo artículos de prensa, sino bibliografía científica. La Sentencia del Tribunal Supremo 587/2014, de 18 de julio (Roj: STS 3086/2014), contiene en los hechos probados el siguiente encabezamiento:

⁵⁸ Incluyo los datos personales al ser sobradamente conocidos.

Cuando en el mes de septiembre de 2011 Filomena [nombre con el que se refiere a Ruth, para garantizar la protección de datos] le comunicó a su entonces marido Teofilo [es decir, José Bretón], que tenía voluntad de terminar su matrimonio y quedarse a vivir en Huelva con los hijos de ambos, Rosa, de 6 años de edad (nacida el NUM000 de 2005), y David, de 2 años de edad (nacido el NUM001 de 2009), el acusado concibió la idea de dar muerte a los niños -sus hijos-, como venganza contra su esposa, dada su negativa a aceptar pacíficamente la ruptura matrimonial, su personalidad refractaria a la frustración y su carácter rencoroso.

Tras ello, se hace un relato del modus operandi del autor, con el detalle del plan puesto en marcha por este. A pesar de que el móvil del autor se consideró probado, la atención mediática se dirigió más bien a dos aspectos: las posibles irregularidades en el proceso de instrucción (un primer informe forense señaló que los huesos hallados en la hoguera de la finca propiedad del acusado no se correspondían con restos humanos, mientras que los realizados posteriormente coincidieron en que se trataba de restos de niños con edades de 2 y 6 años, como tenían las víctimas) y la personalidad criminal del autor, generándose un debate marcado por la especulación en torno al carácter psicópata del acusado.

Con ello, se dejaron atrás otras consideraciones de gran interés, como la determinación de un contexto objetivo que está en la base de buena parte de los casos de violencia de género con víctimas mortales: la incapacidad para gestionar, por parte de aquellos hombres plenamente instalados en su rol patriarcal según el cual son los dueños del control de la relación con la mujer que les pertenece, la amenaza que para ese rol representa el desapego de dicha mujer. Aparece así la violencia como un acto de reparación de ese desequilibrio, como una forma de afirmación en la dominación. Sin duda, el caso Bretón incorporaba mayores elementos que el interés por la personalidad concreta de este individuo, que sin embargo no fueron correctamente estudiados, a pesar de que la sentencia señala expresamente:

[...] la personalidad del acusado, ilustrada con testimonios y periciales, no ha sido utilizada como indicio de la comisión del crimen, sino únicamente como factor de identificación de un móvil. Ese móvil se ha concretado no en un ánimo de desprenderse de sus hijos, respecto de quienes no se ha discutido que el acusado mantenía una correcta relación afectiva y parental, sino algo aún peor: la utilización de la vida de los hijos para una suerte de venganza contra la esposa y madre como respuesta a su decisión de romper el matrimonio, golpeándola de la manera más dañina posible. Dicho de otro modo, lo que procuró probarse es

que el acusado no mató porque quisiera la muerte de Rosa y David, sino para hacer sufrir a su madre, verdadera víctima en el ánimo del acusado [...]

No se incurre en el vicio del "Derecho penal de autor", porque lo que se condena no es la personalidad del acusado, sino sus hechos.

El caso Bretón no representa un supuesto aislado. En el caso del “parricida de Alzira”, el autor de la muerte por degollamiento de su propia hija de 2 años, el 12 de noviembre de 2017, confesó días después que la había asesinado por venganza, ya que su pareja, madre de la niña, había amenazado con denunciarle por maltrato y con separarse⁵⁹.

Especialmente significativo resulta también el caso de Ángela González, la mujer cuya expareja asesinó a su hija común, Andrea, de siete años, en 2003, durante una de las visitas no vigiladas que estableció un juzgado de Madrid tras su separación, después de que aquella hubiera denunciado en 47 ocasiones al autor por malos tratos y otras causas.

Tras producirse la muerte de la menor (y tras el suicidio del autor de los hechos), Ángela González, como se puede leer en la STS núm. 1263/2018, de 17 de julio (Roj: STS 2747/2018) dedujo una primera reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia alegando que existió un funcionamiento inadecuado que propició que su hija fuese asesinada a manos de su ex-pareja, muerte que se podría haber evitado si la Administración de Justicia hubiese funcionado correctamente manteniendo el régimen de visitas con vigilancia que se estableció en un primer momento para regular la separación matrimonial.

La sentencia recoge cómo esta situación fue modificada por la providencia de 6 de mayo de 2002, confirmada en reposición por Auto de 17 de junio de 2002, decisión que permitió que la comunicación entre el padre y su hija se hiciese sin vigilancia, circunstancia que determinó que la niña fuese asesinada por su padre el 24 de abril de 2003.

En ese primer recurso, Ángela González alegó que existía una situación de alto riesgo, que no en todas las actuaciones intervino el Ministerio Fiscal, que hubo errores en los informes de

⁵⁹ Sobre este caso en la prensa:
<https://www.levante-emv.com/sucesos/2017/11/14/parricida-alzira-confeso-mato-hija/1641383.html>;
<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20171114/432886918264/parricida-alzira-mato-hija-dos-anos-por-venganza.html>

los Servicios Sociales y decisiones jurisdiccionales ignorando el contenido de la prueba pericial psicológica practicada.

La recurrente afirmó, por tanto, que tales irregularidades, de no haberse producido, hubiesen evitado en una situación de alto riesgo que su hija fuese asesinada, por lo que denunciaba un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Esta reclamación fue denegada por resolución ministerial de 3 de noviembre de 2005 y desestimada en la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Nacional el 10 de diciembre de 2008 (recurso contencioso administrativo 346/2007), desestimación que fue confirmada por sentencia de la sección cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2016. En esta última sentencia se señalaba:

El régimen de visitas vigiladas se sustituyó por resolución judicial de 6 de mayo de 2002 pasándose al segundo régimen previsto en la sentencia de separación convirtiéndose en visitas no vigiladas desde las 17 horas hasta las 20 horas del mismo día. Este régimen se mantuvo durante varios meses, periodo durante el cual se emitieron informes positivos sobre su desarrollo y se realizó un continuo seguimiento del mismo e incluso se llegó a ponderar la posibilidad de pasar a un sistema de visitas más amplio sin que se advirtiesen peligros para la menor, hasta que en la tarde del 24 de abril de 2003, coincidiendo con una comparecencia judicial realizada el mismo día para determinar la adjudicación del domicilio familiar, el padre la asesinó en su domicilio. Este Tribunal, aun lamentando profundamente el fatal desenlace, no aprecia que en el supuesto que nos ocupa existiese un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino un conjunto de decisiones jurisdiccionales que ponderando las circunstancias concretas, y tras un constante seguimiento del régimen de visitas e informes psicológicos de los padres y de la menor, con intervención del Ministerio Fiscal a lo largo de las actuaciones y con constantes escritos de alegaciones de los progenitores, y permanentes informes de seguimiento emitidos por los servicios sociales resolvieron lo que estimaron conveniente respecto de la forma en que debía canalizarse la comunicación de un padre separado con su hija, sin que existiesen datos que indicasen que el régimen de visitas que existía implicase peligros para la vida o salud física o psíquica de la menor.

Sin embargo, Ángela González acudió al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer -CEDAW-, de Naciones Unidas, que emitió el Dictamen 47/2012, por el que decidió:

10. De conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, el Comité considera que el Estado parte ha infringido los derechos de la autora y su hija fallecida en virtud de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo d), de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general núm. 19 del Comité.

11. El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

a) Con respecto a la autora de la comunicación:

i) Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos;

ii) Llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija.

b) En general:

i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;

ii) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica;

iii) Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica que

incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación general núm. 19.

Tras este Dictamen, la recurrente presentó el 16 de octubre de 2014 un recurso extraordinario de revisión al amparo del artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas, solicitando que se dejase sin efecto la resolución de 3 de noviembre de 2005, que había rechazado la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y que se procediese a cumplir con lo dispuesto en el Dictamen del Comité de la CEDAW. El 17 de julio de 2015 esta pretensión fue desestimada, y el recurso frente a esta resolución administrativa también lo fue por sentencia dictada el día 25 de abril de 2016 por la sección tercera de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional. Igual camino siguió el recurso de casación, que fue desestimado en sentencia dictada el día 25 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Pero además del recurso de 2014, Ángela González presentó una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado el 6 de febrero de 2015 por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, solicitando una resolución estimatoria de la reclamación que aplicara lo dispuesto en el Dictamen del Comité de la CEDAW y le concediera una reparación integral por los daños sufridos. Ante el silencio de la Administración, presentó un nuevo recurso contencioso administrativo, por procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, solicitando la condena de la Administración y al abono de la indemnización.

De nuevo, en este proceso, ante la Audiencia Nacional, recayó sentencia desestimatoria, que señalaba que:

no existe en el ordenamiento jurídico español un procedimiento que posibilite en este caso la eficacia ejecutiva de las recomendaciones contenidas en el dictamen del CEDAW, de modo que aunque para la emisión del referido dictamen del Comité fue parte e intervino el Estado español, oponiéndose a las pretensiones de la hoy demandante, lo cierto es que ha negado a la demandante la indemnización a que se refiere el dictamen del Comité y no consta haya proveído

de los mecanismos necesarios para que los derechos de la convención que ha ratificado puedan ser eficazmente tutelados

Concluyendo nuevamente que:

ahora, este tribunal, aun lamentando profundamente el fatal desenlace, no aprecia que en el caso que nos ocupa existiese un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino un conjunto de decisiones jurisdiccionales que ponderando las circunstancias concretas, y tras un constante seguimiento del régimen de visitas e informes psicológicos de los padres y de la menor, con intervención del Ministerio Fiscal a lo largo de las actuaciones y con constantes escritos de alegaciones de los progenitores, y permanentes informes de seguimiento emitidos por los servicios sociales resolvieron lo que estimaron conveniente respecto del de la forma en que debía canalizarse la comunicación de un padre separado con su hija, sin que existiesen datos que indicasen que el régimen de visitas que existía implicase peligros para la vida o salud física o psíquica de la menor, por lo que el posterior asesinato de ésta a manos de su progenitor no aparece conectado con funcionamiento anormal alguno del juzgado o de sus agentes colaboradores, de modo que no se aprecia la existencia de los elementos necesarios para declarar la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, en la sentencia de 17 de julio de 2018, que analizamos, el Tribunal Supremo concluye afirmando que la inexistencia de un mecanismo para hacer cumplir las recomendaciones de la CEDAW no puede significar el desamparo en la tutela de los derechos, y sostiene que es el propio Dictamen el que representa el presupuesto legitimador para realizar la reclamación. Y ello, en la medida en que el Dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa internacional que, por expresa previsión del artículo 96 de la Constitución Española, forma parte del Ordenamiento jurídico española tras su ratificación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, y en la medida en que el artículo 10.2 de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales. Sobre estas consideraciones, el Tribunal concluye en la existencia de vulneración de derechos fundamentales afirmando que dicha vulneración:

...no sólo tiene evidente encaje en el artículo 14 de la Constitución Española - derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo-, pues durante años no se pusieron en marcha medidas que hiciesen efectivas en la práctica previsiones legales existentes y de manera que se pudiese reestablecer una igualdad rota en el seno familiar por los graves actos de discriminación sufridos por la recurrente, sino también en su artículo 24 -derecho a la tutela judicial efectiva- pues en los diversos procedimientos judiciales que revisaron la práctica administrativa no se dio amparo efectivo al derecho de la recurrente a no ser discriminada, todo ello con indudable y grave afectación de su dignidad humana y de su derecho a la integridad moral - artículo 15 de la Constitución Española - que, como derecho esencial y básico de toda persona, es la base ontológica que hace posible todos los demás.

Tras ello, esta decisiva sentencia concluye que, en este caso y en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de La Convención y El Protocolo Facultativo, tras lo cual casa y anula la sentencia impugnada en cuanto no apreció tal vulneración de derechos fundamentales, declarando la obligación de la Administración de reparar esa vulneración imponiéndole directamente una condena por importe de seiscientos mil (600.000) euros por daños morales.

En este caso, hemos repasado de forma más detenida el iter procesal porque resulta, a mi juicio, revelador sobre las dificultades existentes, incluso entre quienes ocupan la posición de intérpretes y aplicadores de la ley, para comprender el fenómeno de la violencia de género, en una percepción más amplia, que tenga capacidad para conocer su dinámica y, en consecuencia, la lesividad del mismo.

Este suceso evidencia cómo el sistema se resiste a interpretar que la violencia denunciada por la mujer no es un acto “fatal”, un hecho delictivo aislado, que no podría haber sido evitado, aunque hubieran funcionado los mecanismos de prevención. Esa “fatalidad”, invocada de forma reiterada en las sentencias para describir la violencia ejercida contra la niña, conecta

sospechosamente con las teorías que niegan el fenómeno de la violencia de género y que afirman que cada asesinato o agresión representa un hecho aislado, que niega, en definitiva, la posibilidad de establecer conexiones entre actos similares producidos por factores comunes, y que niega, en consecuencia, la capacidad de conocer y prevenir los delitos.

Frente a esta posición, la Criminología moderna indaga en los factores sociales que contribuyen a la producción de tipos delictivos, más allá de la descripción que pueda hacer el Código penal. Construye, de este modo, conocimiento sobre las razones que sustentan las formas de criminalidad, con el objetivo esencial de trabajar en la prevención. Las decisiones administrativas y judiciales que permitieron la visita sin vigilancia en un caso de alto riesgo desatendieron esta perspectiva. En un paso más allá, la Sentencia del TS de 17 de julio de 2018, reonoce cómo ha sido precisamente la discriminación por razón de sexo uno de los factores que ha impedido el funcionamiento de las mecanismos de prevención.

En conclusión, el análisis más detenido de estos casos nos ha dado la oportunidad de demostrar que, con independencia de las cifras de violencia sobre los hijos, los casos producidos resultan poderosamente significativos de las dificultades, aun hoy, para comprender y afrontar el fenómeno de la violencia de género y sus dinámicas, esencialmente para advertir que ni la “fatalidad” ni la existencia de individuos supuestamente desequilibrados son factores suficientes para explicar la persistencia de patrones delictivos como los estudiados y que sólo el arraigo de circunstancias estructurales contribuye a la reproducción de dichos patrones de conducta.

Pero las víctimas mortales de la violencia de género, las mujeres, y las víctimas “indirectas” (a su vez directas de la violencia doméstica), a pesar de ser las más visibles desde un punto de vista mediático, y a pesar de su especial gravedad por el bien jurídico afectado, no son las más numerosas. Como hemos visto, el Código penal ha recogido expresamente la violencia de género en forma de lesiones, coacciones y amenazas, así como el maltrato habitual, que por su mayor lesividad representa un atentado contra la integridad moral. Sobre estos casos nos ocupamos en los siguientes apartados.

4. La violencia de género sin víctimas mortales

Los apartados precedentes se han dedicado al estudio de los casos con víctimas mortales, datos que en muchas ocasiones son el centro de los estudios e investigaciones pero que, sin ánimo de restar importancia, no reflejan toda la realidad detrás de este fenómeno complejo.

En primer lugar, puesto que las víctimas de la violencia de género no se agotan entre aquellas personas víctimas de violencia en el seno de la pareja -el concepto abarca otros ámbitos más allá de la esfera privada de la pareja- y, en segundo lugar, porque, afortunadamente, no en todas las ocasiones las víctimas de este tipo de violencia terminan siendo asesinadas. El mayor porcentaje de víctimas se constituye al otro lado de estas estadísticas, se encuentran detrás de las denuncias y en la profundidad de la cifra negra característica de este tipo de delitos. Por ello, se dedicarán los siguientes apartados a analizar estas cuestiones que, junto con lo tratado anteriormente, nos darán una perspectiva más amplia sobre el estado de la cuestión.

4.1. Denuncias por violencia de género

EL CGPJ facilita anualmente un informe con los datos objetivos de la realidad judicial de la violencia de género, especialmente los referidos al número de denuncias en los últimos años.

A pesar de la tradicional reticencia sobre la intervención del Derecho penal en el espacio más privado de las relaciones, sobre la base de una supuesta necesidad de preservación del *ámbito familiar* (Larrauri, 2007, p. 56), entendido como un espacio con vocación de permanencia oculta (Maqueda, 2006, p. 13), en gran medida gracias a la Ley integral se ha incrementado la sensibilización ante los fenómenos de la violencia familiar y de la violencia de género, lo que ha propiciado que los conflictos que anteriormente se consideraban un problema privado, ahora formen parte del interés público, favoreciendo igualmente que un número mayor de personas se decidan a denunciar las agresiones.

Es cierto que la denuncia es una mera puesta en conocimiento de una situación que, según el/la denunciante puede constituir un delito y que posteriormente debe procederse a las investigaciones necesarias para comprobar dicha manifestación, a través de un proceso en el que se determinará finalmente la existencia del delito y la pena, en su caso; pero los datos relativos a las denuncias nos pueden ayudar a esclarecer con mayor precisión la magnitud de un fenómeno, la violencia de género, que indudablemente afecta a un número más amplio de mujeres que el que se contempla en las estadísticas oficiales de víctimas mortales. En la presente tabla se exponen los datos relativos al número de denuncias existentes en los últimos años:

Tabla 10: denuncias realizadas por violencia de género

AÑO	Nº Denuncias
2007	126.293
2008	142.125
2009	135.540
2010	134.105
2011	134.002
2012	128.543
2013	124.894
2014	126.742
2015	129.193
2016	142.893
2017	166.260
2018	166.961

Elaboración Propia

Fuente: CGPJ

Es preciso señalar que los datos sobre el número de denuncias realizadas en los últimos años se han obtenido de los informes anuales proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial. En las estadísticas facilitadas por la Delegación del Gobierno para la violencia de género también se pueden conseguir estos datos, aunque con pequeñas variaciones en diferentes años. En el año 2016, según el CGPJ se realizaron 142.893 denuncias, mientras que según la Delegación del Gobierno las denuncias fueron 143.535. También en los años 2012 y 2013 hay pequeñas variaciones entre ambas fuentes; por un lado, en 2012 según el CGPJ hubo 128.543, mientras que según la Delegación hubo 128.447; en 2013 la diferencia es de una denuncia entre ambas fuentes, igual que ocurre en el año 2009.

En dicha tabla se puede comprobar cómo cada año, aunque con ciertas variaciones entre algunos, existen un número elevado de denuncias relacionadas con la violencia de género, lo que nos pone de manifiesto que seguimos ante un problema que afecta de forma importante a miles de mujeres. Merece la pena señalar que, si bien hubo un descenso desde el año 2011 con respecto a la tendencia anterior, a partir del 2015 comienza a aumentar de nuevo el número de denuncias, hasta la actualidad.

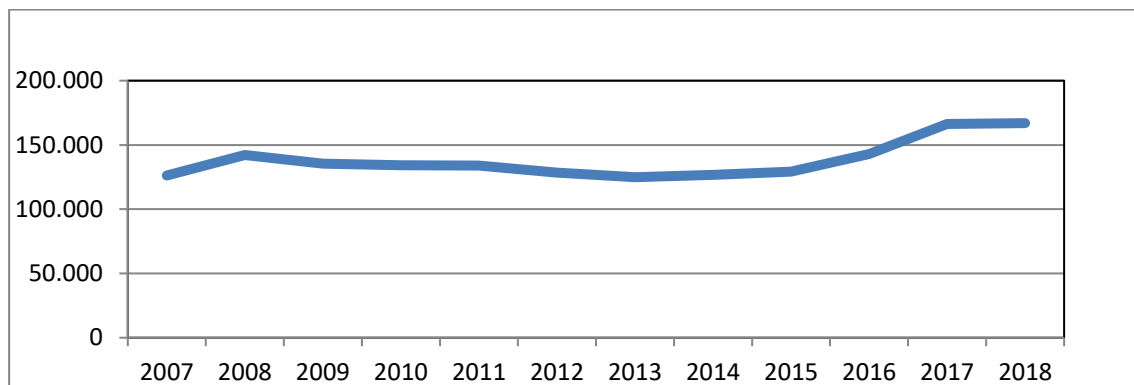
Claro está que el aumento de número de denuncias no siempre guarda una relación directamente proporcional al incremento del número de víctimas, dado que la mayor sensibilización hacia el tema, una mejor identificación como víctima de maltrato, entre otras

cuestiones, pueden animar a poner en conocimiento de las autoridades una situación de violencia de género, frente a una situación anterior en la que no se producía esa identificación o no se daban las circunstancias que alentaran a la denuncia. Si fuese así, es decir, si como se sospecha la explicación más razonable tiene que ver con una mayor sensibilización que anima a la denuncia, entonces no se estaría produciendo un mayor número de víctimas, sino una reducción de la cifra negra existente hasta ese momento (en este sentido: Faraldo, 2006, p. 77).

Aun teniendo en cuenta esta cuestión, la magnitud de las denuncias existentes reflejan una gran problemática social en relación con esta violencia.

Veamos en el siguiente gráfico la evolución de las denuncias en los últimos años:

Gráfico 7: evolución del número de denuncias



Elaboración Propia

Fuente: CGPJ

Observando los datos de forma gráfica podemos apreciar un ligero aumento en los primeros años, seguido de un notable descenso hasta el año 2015, en el que el número de denuncias vuelve a subir de manera significativa.

Del mismo modo que se advertía con relación al aumento de las denuncias, también cabe señalar que, en el caso de la reducción, nos podríamos cuestionar si dicho descenso se debe a una mejora en la situación o si de otro modo se corresponde con otros factores (que se han mostrado como determinantes en el tiempo), como por ejemplo las dificultades económicas y sociales para acceder a la justicia, o la remanencia de las dificultades en la identificación del maltrato, entre otros.

Nuevamente, conviene recordar que los datos oficiales sobre la violencia de género se circunscriben a las víctimas mortales, que indirectamente representan el fracaso en la prevención y suponen un indicio de que antes de los asesinatos no se han articulado debidamente los sistemas de prevención, ni las víctimas han visto, tal vez, en el proceso penal un mecanismo factible para su protección (por lo que, si bien vemos una cifra relevante de denuncias, lo cierto es que un porcentaje importante de víctimas mortales se alejan de proceso penal, sin ni siquiera poner en conocimiento de las autoridades, mediante la denuncia, la posible situación de maltrato previa).

Frente a este problema, algunas autoras (en esta línea de pensamiento: Villacampa, 2018a, p. 32) defienden la necesidad de desarrollar medidas alternativas -como podría ser la mediación en algunos casos- que permitan instrumentos a las víctimas que no representen siempre el recurso al Derecho penal que, lejos de responder satisfactoriamente a sus necesidades, “las infantiliza y se vuelve contra ellas”.

Una vez estudiadas las denuncias interpuestas en un contexto de violencia de género, pasaremos a examinar las sentencias emanadas en este ámbito.

4.2. Sentencias en el ámbito de la violencia de género

El número de denuncias, aunque se trate de una cifra no definitiva sobre la violencia, en la medida en que no cabe afirmar taxativamente que, a mayor número de denuncias, mayor problema de violencia de género o viceversa, sí que contribuye a una idea general sobre la magnitud de esta problemática en nuestra sociedad.

A pesar del elevado número de denuncias, y de la importancia del dato en cuestión, procede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, claramente la denuncia es sólo indiciaria, por lo que nunca por sí sola es capaz de ofrecer una información concluyente. Pero, por encima de esta observación, el acento en la denuncia vuelve a hacer pender la respuesta del sistema en la existencia de la denuncia previa, y la opción por la vía penal como la prioritaria. Como señala Patricia Laurenzo, nos encontramos ante un “derecho asistencialista que actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos” (Laurenzo, 2012, p. 154) y que, por ello, no puede ser el instrumento óptimo en el tratamiento de este fenómeno delictivo. En definitiva, procede seguir indagando en otras vías que contribuyan a la protección de las víctimas y a la modificación del comportamiento del agresor, sin la necesidad de participación en un proceso largo, cansado y victimizador (Molina, 2010, p. 193).

Aun así, el número de sentencias en el ámbito de violencia de género también es destacable y constituye un indicador para contextualizar el fenómeno de manera más adecuada.

En la siguiente tabla se pueden observar el número de sentencias en el ámbito de la violencia de género de los últimos años (los datos se corresponden con sentencias tanto de los Juzgados de violencia sobre la mujer, como de los Juzgados de lo Penal y de las Audiencias Provinciales):

Tabla 11: sentencias en el ámbito de la violencia de género

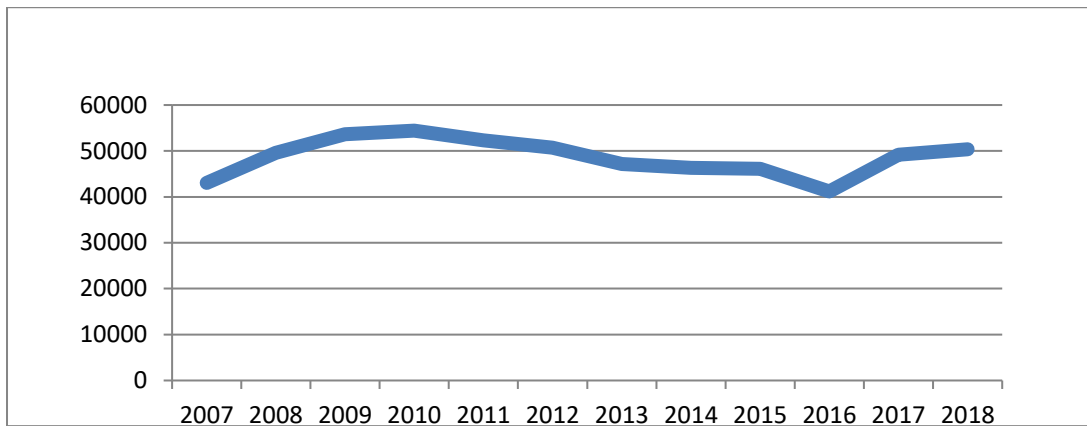
AÑO	Nº Sentencias
2007	43.048
2008	49.600
2009	53.637
2010	54.426
2011	52.294
2012	50.743
2013	47.144
2014	46.313
2015	46.075
2016	41.175
2017	49.165
2018	50.370

Elaboración propia

Fuente: CGPJ

Teniendo en cuenta los datos ofrecidos, presentamos a continuación la evolución de las mismas, representada gráficamente, para una mejor visualización de los datos:

Gráfico 8: evolución del número de sentencias en el ámbito de la violencia de género



Elaboración Propia

Fuente: CGPJ

La gráfica muestra cómo en los años iniciales el número de sentencias aumenta año tras año hasta 2010, momento en el que se produce un punto de inflexión tras el cual el número de sentencias desciende hasta una cifra ya inferior a la de los años iniciales; sin embargo, la tendencia al alza se inaugura nuevamente a partir del año 2017.

Respecto de las sentencias, en mayor proporción son siempre sentencias condenatorias. Con relación a la cifra de sentencias absolutorias y sobreseimientos, es preciso apuntar la oportunidad de desechar evaluaciones sesgadas y no suficientemente documentadas, aunque en ocasiones sí dirigidas ideológicamente, en discursos peligrosos, cuando estamos en un ámbito en el que las evidencias sobre la cifra negra, es decir sobre las víctimas que no denuncian, son tan elevadas.

Claramente, sería un fracaso a nivel general que las cifras sobre sobreseimientos o sentencias absolutorias condujeran a la negación de la violencia de género o a la presunción, no avalada científicamente, de que las denuncias son mayoritariamente falsas (y que además obedecen a intereses espurios).

En este sentido, procede nuevamente abordar estos datos con el mayor rigor y desde un punto de vista científico. Resulta relevante traer aquí el trabajo realizado por Ana Lucía Heredia, quien ha estudiado la realidad de la denuncia falsa en los casos de violencia de género, y cuyas

conclusiones resultan de gran interés (Heredia, 2017). Según esta autora, las creencias sobre la falsedad de la denuncia se anclan al dato del retractamiento:

Algunas de estas ideas, especialmente las referidas a las imputaciones de delitos de violencia de género, se fundamentan en el hecho de que las víctimas se retractan, lo cual conlleva a que a falta de otras pruebas de cargo se tenga que absolver al presunto maltratador y, a que se deduzca testimonio de las palabras de la víctima” (Heredia, 2017, p. 297).

Pero, como señala la autora, este fenómeno de la retractación de la imputación debe ser examinado con cautela, teniendo en cuenta, para valorar la veracidad de dicha retractación, otras pruebas obrantes en el proceso que permitan decidir si la misma es espontánea (y subsiguiente a un reconocimiento de la falsedad de lo manifestado), o si más bien contamos con indicios de que la retractación se produjo por un nuevo acto de violencia, por un mal entendido perdón hacia su agresor o por el deseo de evitar una condena para su victimario (Heredia, 2017, p. 297).

Para analizar esta situación, Ana Lucía Heredia incorpora dos investigaciones de interés. Por un lado, la realizada por el Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ, en sendos informes, de 2009 y 2016⁶⁰, que concluyen con la constatación de un porcentaje de 0,19% de denuncias falsas del total de delitos de violencia de género llevados a las Audiencias Provinciales en el primero año (un caso de 530 sentencias estudiadas), y un 0,4% en 2016 (dos casos de un total de 497 sentencias revisadas (Heredia, 2017, p. 297).

En segundo lugar, la autora realiza un estudio de las sentencias emitidas por acusación y denuncia falsas entre los años 2011 y 2015. En este interesante análisis, Heredia opone dos conclusiones: en absoluto resulta fundada la tesis según la cual una buena parte de las denuncias por violencia de género sean falsas; más bien, al contrario, tan sólo un porcentaje pequeño del cúmulo de ellas son falsas, mientras que la gran mayoría son verdaderas. Ahora bien, la autora también reseña un dato que debemos advertir: en el estudio realizado sobre el delito de acusación y denuncia falsas, casi un 30% de las causas penales entre los años 2011 y 2015 en las que se emitieron sentencias condenatorias se encontraban vinculadas a imputaciones falsas sobre delitos vinculados a la violencia de género, lo que resulta un elevado porcentaje (Heredia,

⁶⁰ Disponibles en la web del Poder Judicial:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Estudio-sobre-la-aplicacion-de-la-Ley-integral-contrala-violencia-de-genero-por-las-Audiencias-Provinciales--Marzo-2016->
Consulta el 16 de julio de 2019

2017, pp. 287 y ss.).

Con estas conclusiones, debemos informar adecuadamente los datos que a continuación se reseñan. Los estudios científicos han mostrado que el número de denuncias falsas considerando el total de las denuncias por violencia de género es muy pequeño, casi irrelevante. Lo que significa que no siempre una sentencia absolutoria o un sobreseimiento implica la deducción de responsabilidad por denuncia falsa, lo cual es perfectamente comprensible: la sentencia absolutoria pone de manifiesto que no se ha conseguido desvirtuar en el proceso la presunción de inocencia del imputado, lo cual no significa automáticamente la falsedad de la imputación (aunque sí representa una verdad procesal según la cual el sujeto es inocente); en el caso del sobreseimiento, todavía es mucho mayor el número de variables que puede darse.

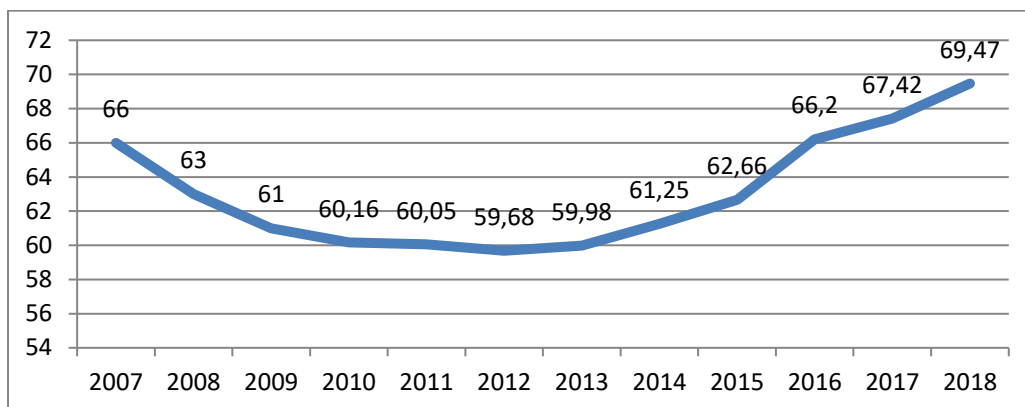
La existencia de estos datos, comprobada con estudios científicos, debe advertir sobre la irrelevancia científica del discurso que afirma una realidad no contrastada, el supuesto abuso de la Ley integral para utilizar la denuncia falsa contra el hombre en los procesos de separación y, además, sobre la rechazable carga ideológica del mismo (por cuanto tiene de negacionismo y de menosprecio a las víctimas). En definitiva, por cuanto tiende a desprestigiar la posición de la víctima es un claro factor de inhibición para la denuncia y de sabotaje de las políticas de prevención.

Ahora bien, el dato según el cual existe, en términos relativos, un porcentaje considerable del total de casos imputados por denuncia falsa relacionado con la violencia de género (el 30% del total, lo que representa una media en cinco años de 19 casos imputados por año y 14 condenas por año), no puede ser tampoco menospreciado, ya que el mal uso de la Ley con fines fraudulentos, a pesar de la irrelevancia de los datos en términos absolutos, supone una perversión del sistema que afecta en primer lugar a los falsamente imputados, pero que también lo hace sobre las víctimas con carácter general, pues propicia el deterioro del sistema de protección y conduce a una errónea percepción de que esta mala práctica es un uso generalizado.

Una vez realizada esta necesaria reflexión en torno a la debatida cuestión de las denuncias falsas, reconducimos nuevamente el desarrollo respecto a las sentencias emanadas en el ámbito de la violencia de género.

En el siguiente gráfico podemos observar la evolución del porcentaje de sentencias condenatorias en los últimos años:

Gráfico 9: porcentaje de sentencias condenatorias



Elaboración Propia

Fuente: CGPJ

Se puede observar cómo las sentencias condenatorias son siempre mayores en proporción a las sentencias absolutorias, en un porcentaje más o menos similar tras los años – entre un 59,68% como mínimo, hasta un 66,20% como máximo- aunque se presente un descenso desde el año 2007 –con un 66% de sentencias condenatorias- hasta el año 2012 –con un 59,68% - cuando vuelve a producirse un incremento en los porcentajes, tendencia que se mantiene en la actualidad.

El mayor número de sentencias provienen de los Juzgados de lo Penal en todos los años. Sin embargo, es en esta primera instancia donde se encuentran los porcentajes más bajos de sentencias condenatorias: entre un 50% del año 2009 y un 55,77% del pasado año 2017. Frente a esta situación, el mayor porcentaje de sentencias condenatorias se produce en las Audiencias Provinciales –con un 77,02% de sentencias condenatorias en 2012 como punto más bajo y un 84,4% en 2007 como punto más elevado-.

Hay que apuntar, no obstante, que esta situación se ha visto modificada en los últimos años al emitirse un mayor porcentaje de sentencias condenatorias en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los que en 2015 se produjo un 77,20% de sentencias condenatorias –mientras que en la Audiencia Provincial fue del 75,95%- y en 2016 con un 82,24% de sentencias condenatorias –mientras que en la Audiencia provincial fue de un 81,56%- . Esta tendencia se sigue manteniendo en los últimos años, superando el número de las sentencias condenatorias por parte de los JVM a las emitidas por las Audiencias Provinciales (84,17% frente a 80,43 % en el año 2017; 86,32% frente a 82, 59% en 2018).

Probablemente, la exclusividad del ámbito de los JVM, además de la formación especializada que tienen las personas que trabajan en dichos juzgados, permita una mayor sensibilización y conocimiento en los casos de violencia de género. También es posible que el superior porcentaje de condenas observado en los últimos años en los Juzgados especializados obedezca a un mejor seguimiento de los casos (en este sentido: Durán, 2006, p. 49).

Ciertamente, todas las observaciones incluidas en el análisis precedente han estado condicionadas por una pretensión: utilizar el mayor rigor en un ámbito en el que la “cifra negra” representa un indicador de las dificultades en el tratamiento y la prevención del fenómeno. Veamos esto a continuación.

4.3. La cifra negra de la violencia de género

Desde la Criminología se ha concedido especial importancia a la necesidad de una buena medición de la delincuencia y a la búsqueda de mecanismos para complementar las cifras oficiales, y así obtener una información más completa sobre los fenómenos delictivos. Como mencionan Clemente y Espinosa (2011, p. 24), “Solo la comparación entre las diferentes fuentes de información sobre la delincuencia nos permite ir rellenando espacios vacíos entre ellos y adquirir, de esta manera, una visión algo más compleja del problema delictivo” .

Esto se debe a que, a pesar de contar con fuentes oficiales que nos facilitan datos relativos al fenómeno delictivo, en este caso, la violencia de género, la complejidad de la delincuencia hace que no seamos capaces de conocer la auténtica magnitud del mismo.

Hemos expuesto desde el inicio que se debe alabar la labor de las autoridades españolas en la recogida de datos, a través de la existencia de instituciones que ofrecen una serie de datos oficiales, estadísticas anuales y otros estudios que contribuyen al conocimiento del fenómeno de una forma más certera que en otros países. A pesar de ello, como se adelantaba, la complejidad de los fenómenos nos impide conocer a la perfección la realidad que los rodea.

Entre los criminólogos, y así Garrido, Stangeland y Redondo (2006) se utiliza el concepto conocido como “Iceberg de la delincuencia” que intenta explicar este suceso. Estos autores comparan la visión de la delincuencia y el conocimiento visible de la misma, con un iceberg. De esta manera, la punta, la parte visible del mismo, se corresponde con las distintas fuentes oficiales que facilitan datos sobre las condenas, las personas internas en los centros

penitenciarios, las denuncias, y otros, ofrecidos por, en nuestro caso, sobre todo por Instituciones Penitenciarias, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio del Interior.

Aquella parte que queda oculta, y que es difícil conocer, se corresponde con hechos que terminan en avisos a la policía, pero que no inician proceso alguno; o casos en los que probablemente los hechos serían considerados delictivos pero que o bien la víctima no los identifica como tal o bien considera que no merece la pena realizar una denuncia; y por aquellos que la sociedad en general no detecta.

Hay ciertos delitos que han ocupado tradicionalmente esa parte no visible del hecho criminal, como pueden ser los delitos medioambientales, los clásicos delitos de corrupción o la delincuencia económica o de cuello blanco. Estos casos, aunque poseen en la actualidad una mayor repercusión social y mediática, presentan en sí una complejidad que dificulta su conocimiento y, por tanto, su visibilidad. También La violencia de género ha sido históricamente un fenómeno localizado en una zona de invisibilidad, que la sociedad no percibía –o no quería percibir-. En la actualidad, pesar de la magnitud de información con la que se cuenta, sigue representando un clase de delincuencia con una amplia cifra negra. ¿Por qué?

Las causas son diversas. Como mencionábamos con anterioridad, existen casos en los que los avisos a la policía no derivan en proceso alguno. En otros, la víctima no acude a la policía porque ni siquiera identifica su condición: ya sea porque no advierte la trascendencia del daño en los casos de violencia psicológica; o ya sea porque, por razones culturales y de educación, considera que ciertos comportamientos de su agresor entran dentro de la normalidad de una relación.

Estos problemas, como hemos resaltado a la luz de los datos, se observan también entre la población más joven, cuando no se advierte el uso de la tecnología como medio de control, y se mantienen relaciones tóxicas en las que los celos y las estrategias para reafirmar la posesión se consideran como un aspecto positivo de las mismas. En este ámbito, la falta de preparación contribuye al engrosamiento de esta cifra negra.

Con independencia de los aspectos negativos que pueda presentar la Ley integral, no cabe negar su papel positivo en la facilitación de las medidas de protección: se dan mayores facilidades en el proceso, en la atención a la víctima; hay mayores derechos, ayudas económicas, que favorecen el acceso a la justicia y, por tanto, el conocimiento de los hechos.

Esto permite que las víctimas que deciden que no merece la pena denunciar se vean reducidas respecto a años anteriores. Aún así, la sospecha de persistencia de una importante cifra negra resulta, como veremos, fundada.

La cultura tradicional española, patriarcal y sexista, que ha permitido, incluso en sus leyes, ciertos comportamientos abusivos sobre las mujeres, ha representado un sustrato sobre el que construir la idea de permisibilidad de la violencia física y/o sexual (Larrauri, 2007, p. 18). Claramente, esta concepción no ha sido un hecho aislado en nuestro entorno. La situación de sumisión de la mujer es un fenómeno universal, que sólo ha comenzado a revertir, en los países occidentales, tras las reivindicaciones de los movimientos feministas a partir de los años 60 del siglo pasado, y que sigue siendo una realidad fuertemente arraigada en otras muchas zonas del mundo. Bajo esta perspectiva, relegada la mujer a la esfera privada, bajo el control de un varón, ya sea el padre o el marido, su devenir carecía de trascendencia en las preocupaciones públicas.

Existen muchos ejemplos a lo largo de la historia de nuestro país que disponen una sumisión de las mujeres a sus padres, hermanos o maridos, asemejándolas a menores o incapaces. Es importante tener en cuenta esta situación para poder comprender el contexto histórico desigual ante el que nos encontramos. Por ejemplo, Ferrer y Bosch (2007, p. 8 y ss.) citan hechos relevantes en la historia de las mujeres y en la consecución de derechos y libertades por parte de las mismas, recordando que hasta 1970 las mujeres perdían su empleo al casarse y que no fue hasta 1967 cuando se reconoció el derecho al mismo salario por el mismo trabajo –cuya materialización es todavía hoy una cuestión pendiente-.

El rol de madre y esposa, en definitiva, le imponía el deber de supeditar su vida al cuidado de la familia, en una suerte de existencia dominada por el papel de sacrificio para los demás y de instrumento para asegurar el rol masculino, de padre de familia, con lo que esto implica.

En ese contexto, la violencia sobre los niños o las mujeres era en todo caso un asunto privado, y bajo determinadas perspectivas, incluso algo “normal” dado el papel correspondiente a cada miembro en la familia. El franquismo, que se denominaba a sí mismo como un régimen “nacional-católico”, exacerbaba estas ideas sobre el papel de las mujeres. Por lo tanto, compartiendo las palabras de De Miguel (2005, p. 232), es necesario comprender la historia desigual, fruto del sistema patriarcal, que ha penetrado en la sociedad española y que ha legitimado la violencia de género, tanto desde el ámbito social, como académico y político. “Volver la mirada” y comprender la historia -muy reciente- de una sociedad que acogía este

tipo de violencia, es necesario, tanto para alabar los cambios conseguidos, como para comprender el largo camino de deslegitimización que aún nos queda por recorrer.

Desde su final y hasta la actualidad, la sociedad española ha avanzado lentamente en este ámbito, pero la entrada en vigor de la LO 1/2004 supuso un revulsivo que aceleró esa concienciación, de un modo que quizás no alcanzó la misma velocidad que en otros países occidentales.

Para el conocimiento de la cifra negra se utilizan diversas técnicas de investigación que permiten obtener datos extras con los que completar los ofrecidos por las fuentes oficiales y así componer una idea más exacta de la realidad.

En este caso, el Instituto de la Mujer ha realizado 3 macroencuestas en los años 1999, 2002⁶¹ y 2006⁶², para aportar más información sobre el fenómeno, completar los datos de los que se disponía y facilitar información directamente recabada de las víctimas. Posteriormente, la Delegación del Gobierno para la violencia de género, en colaboración con el CIS, realizó dos macroencuestas más.

A pesar de que inicialmente se pretendió realizar una macroencuesta tipo que permitiese una comparativa entre las situaciones de los diversos años, lo cierto es que en las distintas ocasiones se han incluido variaciones relevantes en la metodología, lo que ha repercutido negativamente en las posibilidades de comparación de los datos.

La primera diferencia entre los modelos es que, mientras que las tres encuestas realizadas por el Instituto de la Mujer se han llevado a cabo a través de encuestas telefónicas, las posteriores se han hecho de forma presencial. Además, es relevante señalar que en las primeras encuestas realizadas por el Instituto, no se establecían diferencias entre violencia de género y violencia doméstica, utilizando este último concepto como un todo.

Otra de las diferencias radica en el tamaño de la muestra que, si bien es representativo en todas, varía de unas a otras. Esto se debe principalmente al método elegido para la realización de las encuestas. Como se mencionaba anteriormente, las tres primeras se llevaron a cabo de

⁶¹ Cuyos resultados pueden observarse en:

<http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0607.pdf>

⁶² Recomendando acudir al informe de resultados de esta encuesta, disponible en:

<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobkey=id&blobtbl=MungoBlobs&blobwhere=1220373748592&ssbinary=true>

manera telefónica, lo que permite contar con una muestra mayor –de más de 20.000 mujeres en 1999 y 2002 y más de 30.000 en 2006- mientras que en las siguientes encuestas presenciales el número de entrevistadas se ve reducido hasta 8.000 en 2011 y 10.171 en 2015.

A pesar de problemas prácticos derivados del método de la encuesta en sí, como de la utilización de diferentes métodos en cuanto a las posibilidades comparativas, las macroencuestas han arrojado información de gran interés.

La macroencuesta realizada en 2011⁶³ ofrece unos resultados en los que se puede observar que el 10,9% de las mujeres asegura haber sufrido violencia de género a lo largo de su vida, encontrándose *actualmente* en una situación de maltrato un 3%. Extrapolando estos datos se podría decir que según esta macroencuesta unas 600.000 mujeres se encontrarían en una situación de maltrato en dicho momento.

Comparando los datos con los aportados con las encuestas anteriores, cabe observar una evolución entre las mujeres que se consideran víctimas de la violencia de género, produciéndose un aumento en los últimos años, dado que en 1999 era de un 5,1%; en 2002 de un 6,2% y en 2006, de un 6,3%.

Es importante señalar que en esta macroencuesta se refleja que un 72,6% de las posibles víctimas nunca había denunciado a su agresor y una de cada cuatro mujeres que denuncian, habían decidido retirar la denuncia.

El estudio más reciente⁶⁴ que pretende conocer de primera mano las posibles situaciones de violencia, es la macroencuesta de 2015⁶⁵. Esta macroencuesta también presenta modificaciones que dificultan la comparación con las investigaciones realizadas con anterioridad y así elaborar un diagnóstico certero sobre la evolución del fenómeno. Por ejemplo, en esta macroencuesta se entrevistan por primera vez a menores de edad. La encuesta se realiza a mujeres mayores de 16

⁶³ Análisis de resultados disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2012/pdf/IV_Macroencuesta_2011.pdf

⁶⁴ Merece la pena señalar la realización de una macroencuesta en el presente año 2019, cuyos resultados se prevén difundir en diciembre de 2019. Para una mayor información se recomienda acudir al proyecto técnico de la Delegación del Gobierno para la violencia de género, disponible en: https://www.ine.es/normativa/leyes/cse/cambio_meto_MacroencuestaViolenciaMujer.pdf (visto el 3 de agosto de 2019).

⁶⁵ Resultados disponibles en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

años, cuando en las anteriores la muestra era compuesta en su totalidad por mujeres mayores de 18.

Por otro lado, también se realizan cambios para adaptar dicha macroencuesta a las directrices internacionales basadas en las recomendaciones de las Naciones Unidas y la Unión Europea, lo que supone variaciones respecto a las anteriores –como, por ejemplo, que se realicen preguntas sobre la violencia física y sexual en un ámbito externo al de la pareja o expareja (cuestión positiva al entender la violencia de género desde un concepto amplio).

A pesar de estos problemas, las encuesta arroja datos muy interesantes.

Así cabe observar cómo, a lo largo de la vida, un 12,5% de las mujeres entrevistadas había sufrido violencia por parte de su pareja o expareja de carácter físico o sexual⁶⁶; siendo de un 2,7% las mujeres que la habían sufrido en los últimos 12 meses. Igualmente significativo es el 13% de las encuestadas que declara que han experimentado *miedo* a lo largo de la vida hacia sus parejas o exparejas⁶⁷.

Es preciso señalar cómo los resultados relativos a la consecución de una vía de escape de la situación de violencia, por parte de las mujeres encuestadas y víctimas de la misma, asciende a un 77,6%, lo que implica un aumento en relación con la macroencuesta anterior, de 2011, en la que el porcentaje era de un 72,48%.

En cuanto a la denuncia, según esta macroencuesta, el 20,9% de las mujeres que presentan una denuncia, deciden retirarla. Son muy relevantes los motivos principales por los que dicen proceder a ello: el agresor promete que no va a suceder más (29,35%); porque la víctima pensó

⁶⁶ Se recomienda acudir a las distintas encuestas para interpretar de manera más adecuada los datos obtenidos en relación con las cuestiones planteadas. Por ejemplo, en este caso, este porcentaje responde a preguntas del tipo “Le han dado patadas, arrastrado o pegado”, “Le han abofeteado o tirado algo que pudiera hacerle daño”, “ha mantenido relaciones sexuales sin desearlo porque tenía miedo de lo que podía hacer si se negaba” o “le han obligado a mantener relaciones sexuales cuando usted no quería”. Para obtener una información más detallada sobre la encuesta, se recomienda acudir a:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

Igualmente, para una aproximación más sencilla a los resultados, se recomienda acudir a: https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/Documents/300315-encuesta_violencia_genero.pdf

⁶⁷ Porcentaje obtenido en respuesta a una pregunta de control en la que se cuestionaba “con qué frecuencia ha tenido o tiene usted miedo de su pareja actual/última pareja/parejas pasadas”.

que el agresor había cambiado (28,66%); porque la víctima tenía miedo (28,59%), porque el agresor era el padre de sus hijos (24,85%) y porque el agresor les daba pena (23,95%).

En cuanto a los motivos por los que las mujeres deciden no poner en conocimiento de la situación sufrida a las autoridades competentes, se recogen los siguientes. En primer lugar, con un 44,6% están las mujeres que deciden no hacerlo por considerar que el hecho tuvo muy poca importancia y no es una situación grave; en segundo lugar, con un 26,56%, quienes alegan miedo a posibles represalias y; en tercer lugar, quienes invocan vergüenza, apuro y no querer que nadie más sepa de la situación. Estas respuestas nos aportan luz para comprender los problemas existentes y las necesidades de la víctima.

Por un lado, el mantenimiento de la esperanza de cambio en el agresor sigue presente en las víctimas, además de la falta de identificación de hechos como de violencia de género; igualmente persiste el problema de advertencia del inicio de la escalada de violencia. Por otro lado, vemos cómo las víctimas siguen alejadas de la justicia, no confiando en la misma como mecanismo de protección, a tenor del temor a posibles represalias por parte del agresor. En resumen, el sistema continúa fallando en evitar la culpabilización de las víctimas y en la sensibilización, que las impide salir de la espiral de violencia en la que se hallan insertas.

Con los datos aportados se dibuja una visión general de la situación de la violencia de género en España, tanto desde el punto de vista de la víctima, como del agresor. Además, hemos visto datos relativos a las denuncias, las condenas, las medidas de protección, la situación de los menores y, finalmente, la importancia de la cifra negra.

En este sentido, es necesario hacer referencia nuevamente a la concepción limitada de lo que entendemos por víctima de violencia de género según la legislación, que deja de lado aquellas víctimas que no han tenido una relación afectiva con sus agresores. Esta situación, también aumenta la cifra negra existente, dado que invisibiliza a las mismas o las coloca en otro tipo delictivo, como si no tuvieran nada que ver con esta clase de violencia. Por ello, en el siguiente capítulo se indagará en las posibilidades de identificación más rigurosa de las víctimas de la violencia de género, atendiendo al análisis de las sentencias de nuestros tribunales.

5. Conclusiones provisionales

A la luz de lo expuesto en el presente capítulo, es posible extraer las siguientes conclusiones. La primera de ellas es que, a pesar de sus déficits, la incorporación a nuestro ordenamiento

jurídico de la LO 1/2004 merece una valoración global esencialmente positiva, ya que ha contribuido sin duda a la sensibilización frente a la violencia de género y ha promovido políticas activas para la prevención y la protección de las víctimas. Además, la Ley ha reconocido la importancia de afinar en el conocimiento contrastado de este fenómeno, implantando diversos mecanismos de recogida y estandarización de datos, los cuales han sido tomados como punto de partida en esta parte de la investigación.

Ahora bien, a pesar de la loable intención del legislador y de esta primera valoración positiva, las cifras de la violencia evidencian que, en relación con el objetivo principal, a saber, la eliminación de la violencia de género o al menos la disminución relevante del número de casos, el balance no puede ser positivo. Es cierto que frente a un fenómeno delictivo como el estudiado, cuyas causas se encuentran imbricadas en un contexto socio cultural fuertemente arraigado, no cabe esperar un cambio temprano y radical que determine su desaparición. Sin embargo, si con la incorporación al ordenamiento jurídico de esta Ley se pretendía una protección *integral* que se tradujera en el descenso de víctimas de esta violencia, lo cierto es que los datos ofrecidos no son nada satisfactorios.

Pero el análisis de los datos no sólo conduce a esta primera impresión negativa, ante la supuesta ineficacia de una Ley que no ha propiciado un descenso drástico de las víctimas de la violencia. El objetivo de esta parte de la investigación ha sido el de superar esta primera lectura para abordar un estudio más detenido de estos objetivos, con especial atención a los casos con víctimas mortales, incorporando diversas variables respecto a las propias víctimas, al agresor y al contexto de la violencia.

Y este estudio ha sido capaz de arrojar diversas conclusiones que contribuyen a disipar una serie de prejuicios que venían dificultando un mejor conocimiento del fenómeno. Así, en primer lugar, se ha observado la existencia de víctimas de violencia de género de todas las edades, consideración que permite desmontar la falsa creencia según la cual esta clase de violencia se produce entre personas de edad más avanzada, que han formado sus convicciones personales y sus códigos de interacción social en otras épocas en las que supuestamente el orden patriarcal era más explícito. Muy al contrario, la presencia de un grupo mayoritario de víctimas entre 31-40, seguidas por aquellas comprendidas entre los 21-30 años, desmontan la falacia antes expuesta y plantean la pervivencia de una estructura social que promueve la desigualdad entre géneros y la discriminación de la mujer.

Igualmente, otro de los mitos socialmente compartidos es el que sostiene la presencia mayoritaria de este tipo de violencia en un contexto de inmigración, bajo la comprensión de que, si bien la violencia se produce en España, la causa de la misma debe encontrarse en otras culturas más tradicionales, como las de origen latinoamericano o del ámbito musulmán. En esta línea, los datos ofrecidos permiten rechazar firmemente esta comprensión, dado que el mayor porcentaje de víctimas y de agresores son españoles/as de origen. Aun así, no se puede obviar que, teniendo en cuenta la población total inmigrante en España, el porcentaje de víctimas y agresores extranjeros es significativa, lo que lejos de reafirmar la idea de que el problema cultural no es nuestro, debería llevar a revisar las situaciones de mayor vulnerabilidad en las que se pueden encontrar las mujeres inmigrantes.

De acuerdo con esto, resulta esencial conocer el contexto de la violencia de género para poder establecer políticas públicas preventivas eficaces y, en este sentido, advertir la especial vulnerabilidad de ciertos grupos es fundamental. Así, no solo nos encontramos con la inmigración como grupo vulnerable, sino que los entornos rurales también merecen especial atención. Esta consideración se fundamenta en el predominio de víctimas mortales en poblaciones de menos de 100.000 habitantes, que ponen de manifiesto la existencia de un sector que necesita ser tenido especialmente en cuenta para la erradicación de esta violencia.

Otro aspecto a considerar es el de la distribución geográfica en el territorio nacional, ya que el estudio destaca la existencia de Comunidades Autónomas en las que los casos de víctimas mortales son más numerosos, como son Andalucía, la Comunidad Valenciana, Cataluña y Madrid. El hecho de que precisamente estas dos últimas comunidades son las que más órdenes de protección rechazan (en torno a un 30%) suscita la necesidad de revisar la praxis judicial en este ámbito, para valorar la trascendencia de estas decisiones junto con otros factores, que mantienen las altas tasas de violencia.

Como se ha señalado, el estudio de los datos ha permitido obtener interesantes conclusiones también con respecto a los agresores. En la misma línea que lo expuesto en el caso de las víctimas, nos encontramos con agresores en todos los grupos de edad, destacando igualmente el comprendido entre los 31-40 años. Sin embargo, resulta significativa la ausencia de agresores menores de edad, al contrario de lo que ocurría con las víctimas. Por otra parte, el porcentaje mayoritario se corresponde con agresores españoles, lo que de nuevo contribuye a desmontar la creencia según la cual los agresores son extranjeros procedentes de otras culturas (aunque los

porcentajes analizados en términos relativos conminan a advertir la inmigración como un factor relevante en el contexto).

Otra conclusión de interés en torno a los agresores es la que explica la inoperancia de un perfil de agresor basado en aspectos psicosociales de carácter individual: los datos muestran que no existe un perfil de agresor tipo, que responda a un patrón de *desviación*. A pesar de la existencia de circunstancias individuales que suponen factores de riesgo, los casos de violencia responden más bien a un patrón socio cultural, que explica la agresión como forma de reacción típica en un modelo de relación asimétrico entre hombres y mujeres.

Igualmente, ha de ser advertido el dato de los suicidios de los autores de la agresión, una vez realizada esta. Este aspecto es especialmente significativo, y representa un *modus operandi* característico de este tipo de violencia, no compartido con otras tipologías delictivas y que ha de ser tenido en cuenta, entre otras cosas, para reflexionar sobre la capacidad de prevención a través de la intimidación de la pena.

En cuanto al contexto de esta violencia, se puede destacar el alto porcentaje de víctimas mortales que mantenían la relación con el agresor y/o la convivencia (con porcentajes siempre superiores al 50%, que superan en ocasiones el 70%), lo que sin duda remite a que la falta de recursos para abandonar la convivencia -posible vulnerabilidad económica- o, en otro orden de cosas, los problemas para identificar la situación de violencia, se constituyan en factores persistentes de criminalización, frente a los que no resulta fácil emprender una política reactiva inmediata.

El análisis del contexto arroja otro dato de interés como es el limitado porcentaje de víctimas que solicita medidas de protección. Igualmente significativo resulta el hecho de que en diversos casos las medidas habían sido rechazadas, sorprendiendo especialmente los supuestos en los que, con medidas en vigor, el resultado de muerte se produce de todos modos. Esta situación invita a reflexionar sobre el fracaso en las políticas de educación y concienciación, que determina que la propia víctima no sea capaz de reconocer la situación de riesgo en la que se encuentra, o que haciéndolo no sepa qué medidas puede solicitar. Asimismo exige valorar los mecanismos de concesión de las medidas cuando estas sí que han sido demandadas por la víctima, lo que sugiere un mal funcionamiento de los instrumentos penales y procesales previstos en la Ley.

En conexión con los aspectos penales y procesales, es preciso destacar los datos relativos a las denuncias y las sentencias, abordados en este capítulo. Así, a modo de conclusión, podemos confirmar la existencia de un elevado número de denuncias y sentencias en este ámbito. En este sentido, si bien es cierto que un alto número de denuncias no supone necesariamente un aumento de víctimas -pudiendo deberse a una mayor concienciación- debemos tomarlo como un dato destacable que permite una mejor valoración de la magnitud del fenómeno.

También es preciso advertir que el número de sentencias no se corresponde exactamente con el número de víctimas y la existencia de sentencias absolutorias o de sobreseimiento no implica que estemos necesariamente ante denuncias falsas. En este punto, resulta esencial reiterar el limitado porcentaje de denuncias falsas que señalan los estudios realizados -aunque estas sí suponen un importante porcentaje en relación con las condenas totales por denuncia falsa-. Por ello, si bien la existencia de denuncias falsas -especialmente por su escaso porcentaje- no debe suponer una justificación para el negacionismo de este tipo de violencia o para eliminar los logros conseguidos con la LO 1/2004, sí es preciso tener en cuenta los casos producidos, para valorar su persecución, pues estos suponen un uso fraudulento de la Ley, con importantes consecuencias negativas no solo para los hombres víctimas de estas denuncias, sino para las mujeres víctimas reales de la violencia.

Un análisis más completo del contexto permite incorporar la atención a los menores. Y no solo en lo que se refiere al importante número de menores que han quedado huérfanos a raíz de esta violencia, aspecto de importancia esencial. También resulta interesante la llamada violencia vicaria, es decir la ejercida sobre los menores, asesinados a manos de sus padres, y convirtiéndose secundariamente en un mecanismo para dañar a las madres. En este sentido, merece la pena hacer una revisión sobre la protección del menor en los casos de violencia de género (especialmente lo relativo a las visitas) y sobre la necesidad de entender que esta es una manifestación más de la violencia de género que debe abordarse con la preocupación, el conocimiento y el compromiso necesarios.

Para finalizar, debemos señalar, como se ha realizado a lo largo de este capítulo, que si bien es cierto que la expresión más grave de violencia se encuentra en las cifras de víctimas mortales, la violencia de género representa un fenómeno más amplio, en el que tienen cabida otras muchas manifestaciones que cuantitativamente poseen una gran trascendencia. Así, el grosor de la violencia lo encontramos en las víctimas de maltratos habituales, violencia física, psicológica o amenazas, entre otras manifestaciones. Asimismo, la violencia de género no se limita al ámbito

de la pareja, sino que el concepto amplio de esta tipología delictiva determina que se trascienda el ámbito privado, para advertir su existencia en otros contextos que escapan al afectivo. En consecuencia, uno de los aspectos relevantes que ha de ser tenido en cuenta en todo estudio empírico es la “cifra negra” de esta violencia que, si bien se ha ido reduciendo en los últimos años (a través de la sensibilización y concienciación) continúa representando un gran obstáculo para las políticas de prevención.

CAPÍTULO IV. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES: LA RECONOCIDA Y LA “OLVIDADA”

Más bien es una construcción social arbitraria de lo biológico, y en especial del cuerpo, masculino y femenino, de sus costumbres y de sus funciones, en particular de la reproducción biológica, que proporciona un fundamento aparentemente natural a la visión androcéntrica de la división de la actividad sexual y de la división sexual del trabajo y a partir de ahí, de todo el cosmos.

(Bourdieu, 2000, p. 37)

1. Planteamiento: más allá de las lesiones o el maltrato

Con el capítulo anterior introducíamos la segunda parte de la investigación, dedicada a la realización de un análisis específico de carácter práctico sobre la violencia de género en España. Con ello, el propósito esencial es el de utilizar la experiencia española para someter a evaluación el resultado de las políticas contra la violencia de género, a partir de un modelo, el español, que desde un punto de vista formal ha seguido las recomendaciones internacionales al respecto en buena parte, y en cualquier caso con mayor intensidad que en otros países de nuestro entorno.

En el tercer capítulo hemos priorizado un análisis de carácter criminológico a partir de los datos oficiales facilitados por las principales instituciones que han realizado en España esta labor de recopilación de las cifras referidas a este fenómeno, como son la Delegación del Gobierno para la violencia de género o el Consejo General del Poder Judicial. En este sentido, hemos dividido el estudio en dos bloques: por un lado, hemos revisado los datos referidos a los casos más graves de violencia, a saber, aquellos que cuentan con víctimas mortales; por otro, desde una perspectiva más amplia, hemos revisado los datos de violencia de género que con carácter general han computado oficialmente por haberse iniciado un proceso penal, incluyendo entre los mismos los distintos delitos que según la legislación española se entienden como tales.

Ahora bien, aunque los datos ofrecidos nos permiten alcanzar una visión muy aproximada sobre este tipo de violencia, debemos recordar que, como se ha demostrado, la existencia de una importante cifra negra impone una considerable limitación a este conocimiento. Por otra parte, los datos oficiales se circunscriben a la violencia de género en el ámbito de la pareja, ya que finalmente esta comprensión es la que se ha impuesto de manera mayoritaria en las políticas

públicas. En definitiva, como señala Lorenzo, para valorar la utilidad de la información facilitada, debemos analizarla desde su restricción (Lorenzo, 2012, p. 137).

Por ello, con este capítulo, se pretende abordar el fenómeno desde una perspectiva más abierta que remita a un concepto amplio de la violencia de género -en la línea de las concepciones internacionales más actuales- que no se limita al contexto de la pareja, a través de un estudio jurisprudencial, con un enfoque de género, lo que nos permite “una visibilidad teórica y empírica” de este tipo de violencia (Cantera y Blanch, 2010, p. 122).

Para ello, hemos decidido centrar el estudio jurisprudencial en tres tipos delictivos, como son el homicidio, el asesinato y las agresiones sexuales. Las razones que explican esta decisión son las siguientes.

A pesar de que desde el inicio de esta investigación se ha advertido de la extensión del concepto de la violencia de género, sobre la base, esencialmente, de dos importantes instrumentos internacionales, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (firmado en Estambul, 11.V.2011), hemos comprobado cómo en la percepción social y en las adaptaciones de estos instrumentos a las leyes nacionales, se ha estandarizado una definición muy apegada a la violencia en el ámbito de la pareja.

De este modo, a nivel legal y jurisprudencial la violencia de género se ha visto constreñida a los delitos de lesiones y maltrato habitual y en el plano social y mediático, han cobrado especial protagonismo los casos con víctimas mortales que, sin embargo, no siempre son computados por el sistema penal como casos de violencia de género, paradójicamente.

Con ello, sigue predominando una comprensión sesgada del fenómeno, que resulta negativa no sólo porque obvia otras manifestaciones del mismo, sino porque erosiona una construcción teórica y analítica, la que se deriva de los instrumentos internacionales y los estudios que les preceden, que ha resultado esencial para comprender las razones estructurales que explican un hecho criminal de relevancia universal, la violencia contra las mujeres. Al reducir una cuestión de tal magnitud al ámbito de la pareja, y a la larga, al familiar y al doméstico, se potencian las distorsiones y las reducciones acerca de la comprensión de estos hechos: de nuevo vuelven las reticencias en torno al por qué la mujer, que supuestamente es una más en ese entorno, ha de

ser una víctima que exige especiales atenciones, y el hombre, que es otro más en el mismo, ha de tener una responsabilidad presuntamente mayor. Aparece así el discurso que advierte una supuesta desigualdad en perjuicio de los hombres, el negacionismo de la violencia de género y, por extensión, la supuesta “maldad” de la “ideología de género”.

Este asunto no es baladí. Por ello, tiene sentido traer aquí algunas de las declaraciones internacionales analizadas en la primera parte de este trabajo, como la efectuada en la Declaración de 1993, de Naciones Unidas, cuando señala que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades”; que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. Sobre estos presupuestos, el Artículo 2 de la mencionada Declaración, señala:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Como vimos, el Convenio de Estambul del Consejo de Europa, de 2011, recoge y desarrolla esta definición, tanto de las razones estructurales que contribuyen a la violencia contra las

mujeres, como de los fenómenos concretos en los que se plasma, indicando en su Preámbulo que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”; y reconociendo que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”; concluyendo que “las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género”.

Por “violencia contra las mujeres” señala el artículo 3 del Convenio, se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. Concluye este precepto que por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

Un análisis sobre las clases de violencia a nivel universal que se corresponden con estos parámetros, que presente un mínimo de rigor ético y científico, ha de advertir fenómenos como la trata de mujeres con fines de explotación sexual, las agresiones y abusos sexuales, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales lesivas sobre cuerpos de mujeres y niñas, los crímenes “de honor”, el acoso sexual en distintos ámbitos, los feminicidios, las violaciones en conflictos bélicos con carácter general, las violaciones con fines de depuración racial, la esclavitud, los matrimonios forzados (con especial atención a los que predomina una relación claramente asimétrica en perjuicio de la mujer – niña), la violencia como castigo o disciplina en los ámbitos que la mujer se considera supeditada al varón, la violencia en las relaciones de pareja, la violencia sobre los hijos para castigar a la mujer, en suma, un amplio catálogo que no resulta aquí abarcable pero que es ineludible mencionar, tener en cuenta, porque sólo aplicando al estudio de este fenómeno un análisis relacional, se podrá afrontar un estudio científico de los factores comunes en estas manifestaciones, en las razones que los explican.

Además, dicho análisis debe advertir que las lesiones de los derechos humanos no son jamás un problema privado, por lo que la inclusión de todas estas consideraciones, como señala Solnit,

es la única que nos permite no “fragmentar el dibujo” sino más bien verlo en su conjunto (Solnit, 2015, p. 122).

Todos los casos mencionados representan manifestaciones de la violencia de género, suponiendo diferentes expresiones de “una misma estructura ideológica” (Zaffaroni, 2000, p. 20). Los traemos aquí para recordar esta consideración esencial, por más que sea imposible abordar un estudio detenido de los mismos en el marco de esta investigación.

Sin embargo, sí que tiene interés acometer un análisis específico sobre algunas de estas cuestiones que nos aporte herramientas para validar o rechazar las hipótesis de partida de este capítulo, y en gran medida de la investigación: el estudio criminológico, multidisciplinar por tanto, de las razones sociales, “estructurales” si se prefiere, que subyacen en los fenómenos delictivos en general, es un paso decisivo en el diseño de las políticas de prevención y tratamiento; en el caso de la violencia de género, ese análisis es de importancia esencial, porque sin él, cualquier respuesta está avocada al fracaso; por último, este abordaje de la violencia de género está fallando.

¿Por qué? Para indagar en estas cuestiones, en esta última parte de la investigación se propone un estudio práctico, a través de la jurisprudencia española, de dos delitos: homicidios (comprendidos de manera genérica, incluyendo los asesinatos), y agresiones sexuales, es decir ataques contra la libertad sexual con violencia o intimidación.

Las razones por las que se han elegido estos delitos concretos son las siguientes. En el ámbito de los homicidios, a pesar de que en la opinión pública parece existir una comprensión mayoritaria que vincula violencia de género y homicidio, y que los medios de comunicación dedican su mirada casi en exclusiva a los casos con víctimas mortales, es preciso recordar que las modificaciones realizadas en el Código penal para abordar la violencia de género se han dirigido a otros delitos, y en el caso de los homicidios no se han llevado a cabo tipificaciones específicas (cuestión objeto de debate, como hemos visto, especialmente a raíz de la entrada en vigor de la LO 1/2004). Así, si bien se han contabilizado oficialmente los homicidios de mujeres a manos de sus parejas, ni se han tipificado estos hechos expresamente, ni se ha ampliado el estudio a la valoración del resto de homicidios/asesinatos de mujeres como posibles manifestaciones de violencia de género.

De igual forma, las agresiones sexuales, como estudiaremos en la parte final de este capítulo, son claras manifestaciones de violencia de género, en las que los cuerpos de las víctimas se entienden a disposición de los agresores y donde el género adquiere una relevancia fundamental, como categoría que posiciona a la mujer en una situación de mayor vulnerabilidad ante este tipo de hechos. En este sentido, tampoco se han incluido reformas en el Código penal que recojan expresamente de algún modo esta circunstancia, ni se ha afrontado un estudio sobre estos hechos desde la perspectiva de la violencia de género.

Al proponer este análisis no se está defendiendo, necesariamente, una tipificación expresa de todas las diferentes expresiones en las que se traduce la violencia de género, pero sí se afirma la necesidad de reflexionar sobre cómo la ausencia de una tipificación específica y una atención concreta pueden repercutir en que el estudio de estas manifestaciones de violencia quede relegado a un segundo plano, e indirectamente contribuya a una falta de visibilización y de sensibilización, y a su vez a la desatención social y política (López Rodríguez, 2011, p. 22).

Por ello, se afronta un estudio práctico de unos delitos que resultan ser claros exponentes de la violencia de género, con el propósito de indagar sobre la magnitud real del fenómeno -no limitada a las cifras oficiales- y, esencialmente, acometer un análisis específico de orden criminológico dirigido a los factores estructurales que definen un “contexto”, con el objetivo de corroborar o rechazar la hipótesis según la cual este contexto aporta un elevado riesgo para la producción de los delitos, por lo que su conocimiento y tratamiento suponen un paso decisivo en la lucha contra la violencia de género.

Pasemos al estudio jurisprudencial realizado.

2. Homicidio y asesinato

Como se viene insistiendo, las cifras oficiales de la violencia de género en España, aun siendo el resultado de un trabajo positivo que en otros países no se está llevando a cabo, cuentan con importantes limitaciones. Por un lado, tenemos un cupo de cifras oficiales referido a las víctimas mortales, cuyo cómputo es necesario ya que resultan ser las protagonistas de la expresión más cruel de esta violencia. Sin embargo, este dato deja fuera a un número muy amplio de víctimas de “hechos menores”, maltratos, coacciones y otros, que sin generar el mismo impacto *son* igualmente víctimas de la violencia de género.

Por otra parte, es necesario advertir que en las cifras oficiales expuestas anteriormente solo figuran las víctimas mortales producidas en un contexto afectivo de pareja, por lo que actualmente -debido a la restricción conceptual de la LO 1/2004- estamos dejando de lado la contabilización de víctimas mortales que sí se encuentran dentro de un contexto de violencia de género pero que, por no responder a dicho ámbito afectivo, son invisibilizadas en las cifras oficiales (González Calvo y Camacho, 2014, p. 426).

Existen diferentes expresiones violentas catalogadas como “los instrumentos coercitivos por excelencia del sistema patriarcal” (Lousada, 2014, p. 33) que responden a un contexto de relaciones de poder, con base en el mencionado sistema y fundamentadas en el género, que se alejan de dicho contexto de pareja pero que, no por ello, son externas a este fenómeno delictivo. Alejarlas de las cifras oficiales implica diferentes consecuencias negativas.

En primer lugar, las cifras no reflejan la realidad de la violencia -exponiendo una magnitud menor a la real- pues solo se centran en un contexto específico, dejando de lado diferentes situaciones que responden al mismo patrón, pero que no se corresponden con dicho ámbito. De esta forma, por un lado, se invisibiliza a las víctimas que se encuentran fuera de dicho contexto y, por otro, las denominadas cifras oficiales resultan ser parciales.

Esta distinción entre víctimas reconocidas y no reconocidas, a pesar de partir de un mismo contexto de violencia basada en un sustrato patriarcal generador de desigualdades (Schongut, 2012, p. 29), indudablemente repercute en un déficit de protección para las últimas, que son separadas e invisibilizadas. Esta diferenciación implica una artificial separación entre víctimas que de hecho se derivan de un mismo fenómeno delictivo, generándose niveles de protección diversos, sin razón suficiente que lo explique (Bodelón, 2014, p. 138 y ss.).

Igualmente, el mantenimiento de la distinción entre las víctimas de violencia de género en el entorno doméstico/de pareja de aquellas que no se encuentran en este ámbito, supone perpetuar la dificultad de comprensión social de la violencia de género como fenómeno propio, con sus características, historia y consecuencias específicas, para cuya comprensión resulta esencial el contexto de desigualdad en el que se desenvuelve.

Por ello, en las siguientes páginas realizaremos un análisis de los delitos de homicidio y asesinato, a partir de los casos de la jurisprudencia española, con el objetivo esencial de

investigar en cuántos de estos hechos el género representa una circunstancia contextual que contribuye a explicar la criminalidad.

2.1. Explicación metodológica

Como hemos adelantado, el método elegido es el análisis de las sentencias sobre homicidio y asesinato extraídas de la jurisprudencia española. Para la realización de esta parte de la investigación se ha utilizado principalmente la base de datos del centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CENDOJ).

A través de esta herramienta se ha procedido a la búsqueda de sentencias en un margen temporal comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 1 de enero de 2019, interesando el inicio de la búsqueda en el año 1995 por ser el año en el que entró en vigor una reforma sustancial, que dio lugar a su calificación como nuevo Código penal de la democracia. Asimismo, aunque se ha pretendido realizar una investigación lo más actualizada posible, ha sido necesario acotar un límite máximo temporal que permita un margen suficiente para el posterior análisis de datos. Por ello, este límite final ha sido el 1 de enero de 2019, que permite asegurar un tiempo suficiente para el análisis propuesto, pero sin cerrar la oportunidad de incluir sentencias de relevancia y relativamente actuales (de finales del año 2018), que han abordado algunas de las cuestiones más novedosas de la reforma legislativa, como el uso de la agravante de género.

De la misma manera, se ha limitado la búsqueda a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, al ser el órgano superior en el orden jurisdiccional, que posee además la facultad de casación.

Teniendo esto en cuenta, es preciso señalar que los resultados obtenidos de la búsqueda en el CENDOJ para el margen temporal expuesto, en relación con el delito de homicidio, arrojan un total de 3804 sentencias. En el caso del asesinato los resultados de la búsqueda suponen un total de 2546 sentencias. Por lo tanto, el total de resultados obtenidos de la búsqueda en el CENDOJ de sentencias del Tribunal Supremo, en el margen comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 1 de enero de 2019, en relación con los tipos delictivos de homicidio y asesinato, asciende a 6350 sentencias.

Consideramos conveniente señalar que la existencia de 6350 resultados de sentencias en la búsqueda no se corresponde exactamente con la misma cantidad de casos existentes. Esto es debido, entre otras cuestiones, a que al realizar una búsqueda centrada en el tipo de homicidio

y otra centrada en el asesinato, puede producirse el solapamiento de sentencias, al encontrarse la misma tanto en la búsqueda de un tipo, como en otro. Esta cuestión ha sido advertida para la exposición de los datos de los siguientes apartados, de tal forma que se han evitado los posibles solapamientos que alterarían los resultados obtenidos.

Una vez explicada la metodología utilizada, veamos los resultados obtenidos.

2.2. Víctimas de violencia de género que no computan en los datos oficiales

En este apartado analizaremos aquellos casos en los que, como venimos expresando, encontramos un contexto de violencia de género en un ámbito externo al afectivo y que, por ello, no se encuentran contabilizados en las cifras oficiales expuestas anteriormente. A pesar de no reflejarse dentro del patrón tradicional de violencia sobre la mujer ejercida por su pareja, sí encontramos diferentes supuestos en los que la agresión se sitúa en un contexto de violencia de género, en el sentido de que en ellos es posible localizar razones referidas al género que potencian la producción del delito. En esta línea, hemos identificado rasgos que advierten factores estructurales que fomentan esta violencia y que se manifiestan en las sentencias estudiadas.

Del estudio de las mismas se ha desprendido la necesidad de configurar grupos diferentes en los que se observan ámbitos que reflejan patrones de conducta similares en un contexto de violencia de género. En ellos, podemos observar situaciones en las que la violencia se ve potenciada por la situación de desigualdad entre agresor y víctima, derivada de los roles tradicionalmente asentados sobre hombres y mujeres.

De igual manera, nos encontramos con casos en los que la violencia se ejerce como reforzamiento de la masculinidad que, en diferentes supuestos, se ha visto dañada por la actuación de la víctima, que rompe la situación de subordinación.

Además, nos encontramos con supuestos de cosificación de la mujer, acompañada de situaciones que reflejan la tradicional desigualdad histórica en las posiciones de ambos géneros, y en las que el mantenimiento del poder por parte del agresor -hombre- se complementa con el papel de la víctima-mujer, constituyendo una situación desigual que se traduce en un factor criminógeno clave que, en este estudio, se convierte en la expresión más grave de violencia, como es el homicidio y el asesinato, también denominados como “femicidios de género” (Fernández Teruelo, 2011, p. 4).

En base a lo expuesto, desglosaremos el análisis de las sentencias en un total de 7 grupos, siendo denominados de la siguiente manera: Pareja, agresiones sexuales, prostitución, rechazo, maltrato (no pareja), sí contexto y no contexto.

En el primer grupo, denominado “Pareja”, incluiremos todos aquellos casos de homicidios y asesinatos que se producen en el seno de una relación afectiva de pareja. Lo que tradicionalmente y, según la legislación española, se entiende por violencia de género en sentido estricto. En este grupo se encuentran todas aquellas sentencias en las que el agresor y la víctima estaban inmersos en una relación -tanto matrimonial, pareja de hecho o noviazgo- o que la habían mantenido en un tiempo anterior, en la que podemos observar “una esquematización rígida y perversa de los roles de género” (Delgado-Álvarez, Sánchez Gómez y Fernández-Dávila, 2012, p. 770). De esta manera, distinguiremos en nuestros datos este grupo, que sí que está incluido en la cuantificación de las cifras oficiales (y que es advertido también socialmente), del resto de grupos a analizar, que carecen de la misma repercusión.

En segundo lugar, nos encontramos con el grupo de “agresiones sexuales”. En el mismo se encuentran todos los casos en los que el agresor ha atentado contra la libertad sexual de la mujer a la que, finalmente, ha quitado la vida -o lo ha intentado-. Merece la pena recordar, como señalaba Foucault (2007, p. 126), que “en las relaciones de poder, la sexualidad no es el elemento más sordo, sino, más bien, uno de los que están dotados de mayor instrumentalidad”, por lo que las relaciones de poder mostradas en estos casos y la posición de la mujer-víctima como un objeto a disposición del disfrute del hombre-agresor, no se pueden dejar de lado en un estudio como este.

De hacerlo, estaríamos contribuyendo, como señala Barloja (2018, p. 144) al desconocimiento de los factores sociales que influyen en esta clase de delincuencia, en la medida en que, según este autor, “desacreditar el carácter sexista del crimen sexual es la forma que la sociedad tiene de desvincular la violencia sexual de lo social”.

En el siguiente grupo, denominado “prostitución”, realizamos una cuantificación de todos los casos en los que la producción de la muerte (o el intento de causar la misma) se encontraba en relación con un contexto de prostitución. En este ámbito, el 90% de las personas que la ejercen son mujeres y, de estas, el 87% son inmigrantes (Díez Gutiérrez, 2012, p. 2) demostrando ya esos datos la necesidad de abordar este fenómeno desde una perspectiva de género y de resaltar las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres que lo ejercen.

Abrir en estos momentos el debate sobre la prostitución nos alejaría de los objetivos de esta parte de la investigación, por las dificultades existentes para encontrar un consenso mínimo en torno a la cuestión de la posible regulación. En este aspecto, aún hoy se enfrentan posiciones que reclaman la reglamentación de la prostitución invocando la libertad de elección (como así hace Lamas, 2016, p. 24, entre otros), y las que señalan que lo que realmente esconde la prostitución son “violaciones pagadas” (como así defienden Ulloa, 2011, p. 307; Díez Gutiérrez, 2010, p. 2, entre otros). Lo que ahora nos interesa advertir es que, al margen de este debate, en todo caso la prostitución se encuentra en un contexto fomentado por una estructura patriarcal - y capitalista- que respalda las relaciones de poder desiguales, que propicia situaciones de vulnerabilidad, comercializa con el cuerpo y cosifica a la mujer, por lo que los homicidios y asesinatos producidos en este ámbito conforman también un grupo diferenciado en nuestro estudio.

Otro de los grupos identificados con un patrón común que se encuentra recogido en un contexto de violencia de género -en el sentido amplio del término- es el denominado “rechazo”. En este grupo se incluyen aquellos casos en los que se presenta claramente una situación en la que el agresor ejerce la violencia sobre la mujer para reforzar su masculinidad, en una situación en la que su posición de poder y superioridad se ha visto supuestamente mermada por el comportamiento de la víctima. Como expone Varela (2017, p. 149), la violencia se concibe como un “mecanismo de respuesta ante un conflicto determinado y para el patriarcado no hay conflicto mayor que la pretensión de autonomía de las mujeres”.

El siguiente grupo, denominado “maltrato (no pareja)” hace referencia a aquellos casos que, según algunos sectores, fundamentalmente del pensamiento feminista, forman parte del fenómeno de la violencia de género, pero que la legislación no contempla como tales (así lo apunta, por ejemplo, Larrauri, 2007, p. 101). Se trata de supuestos en los que se produce un homicidio/asesinato en un contexto en el que previamente la víctima había sufrido maltrato -ya sea de tipo económico, psicológico, físico o sexual, siendo esta mujer víctima otro miembro del núcleo familiar y no la propia pareja del autor-. Nos encontraríamos aquí con casos de violencia sobre hermanas, madres, hijas, entre otras, en los que es posible advertir situaciones de desequilibrio y desigualdad, derivadas también de la misma estructura patriarcal y de la diferenciación de roles y posiciones de poder que de ella se derivan.

El penúltimo grupo lo hemos denominado “sí contexto”, para abarcar diferentes casos en los que, efectivamente, sí que podemos identificar un contexto relacionado con la violencia de

género, pero que no encajan en grupos definidos con patrones asentados, como los vistos anteriormente. Aparecen así, por ejemplo, casos de agresores que seleccionan como víctimas siempre a mujeres; o casos en los que el agresor termina con la vida de la amiga de su pareja por creer que es la culpable de su ruptura, entre otros diversos ejemplos, lo que, junto con el resto de los grupos definidos, nos ofrece “distintas expresiones de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos” (Fernández, 2012, p. 49).

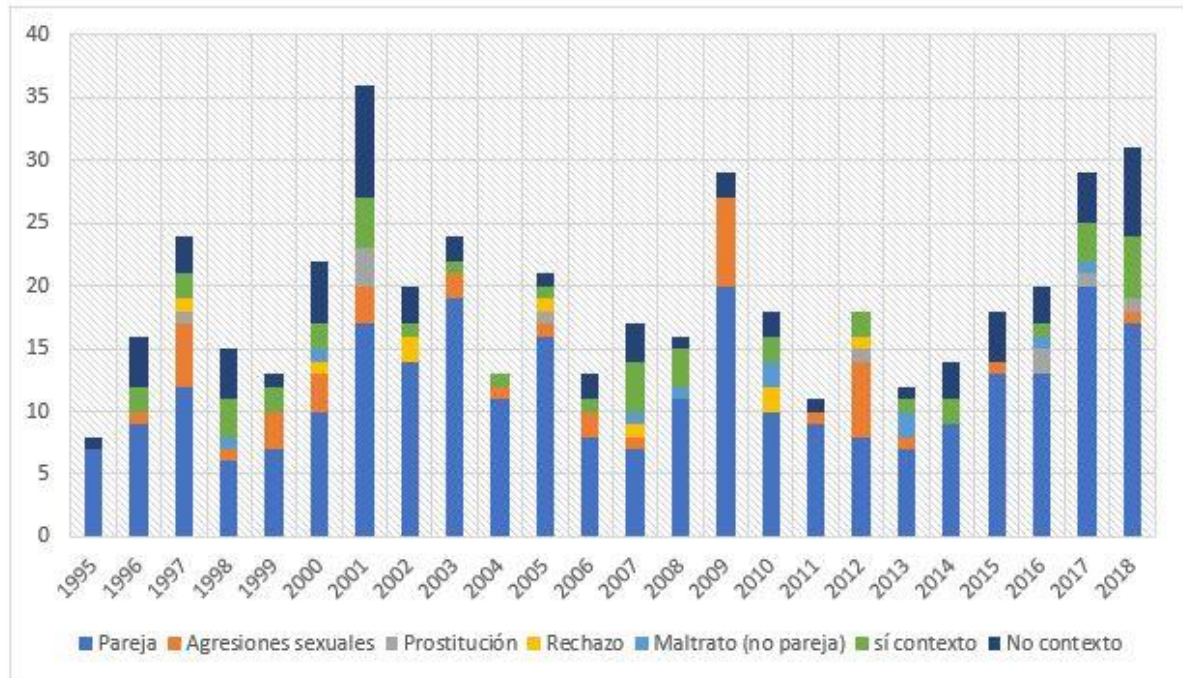
Por último, nos encontramos con el grupo “no contexto”, que engloba todos aquellos casos en los que el contexto estructural al que hacemos referencia no puede ser descartado, pero tampoco es posible asegurar fácilmente una presencia del mismo como factor determinante en la criminalidad. En este punto es preciso aclarar que los datos que se mostrarán en esta parte de la investigación corresponden únicamente a estos grupos identificados y, consecuentemente, se han expulsado de los mismos aquellos hechos que nada tienen que ver con la violencia de género. Por ello, cuando podemos negar claramente que un hecho no se corresponde con esta tipología delictiva, se rechaza directamente y no se incluye en los casos (como podría ser un atraco en un banco y el asesinato de la directora de la sucursal, para la obtención del dinero). Teniendo esto en cuenta, hemos decidido elaborar este grupo nombrado “no contexto” para identificar a aquellos casos que, si bien no pueden ser rechazados directamente (como sí que es posible hacerlo en el ejemplo expuesto), tampoco nos ofrece la sentencia datos desarrollados con los que podamos afirmar claramente que nos encontramos ante un caso de violencia de género y, por lo tanto, que podamos englobarlo en alguno de los grupos identificados anteriormente.

Una vez que hemos explicado la identificación de los diferentes grupos, que tendremos en cuenta en el resto de la investigación sobre esta tipología delictiva, pasaremos a desarrollar los resultados obtenidos.

2.2.1. Homicidios y asesinatos consumados

Una vez que hemos llevado a cabo el análisis jurisprudencial, atendiendo a la metodología expresada anteriormente, hemos obtenido una serie de datos que, para una adecuada visualización, plasmaremos en la siguiente gráfica:

Gráfico 10: Asesinatos/homicidios consumados



Elaboración propia

Como podemos observar, si bien la mayoría de los casos estudiados se corresponden con un contexto afectivo de pareja, en todos los años vemos complementada la cifra oficial -que se correspondería únicamente con dichos datos referidos al ámbito de pareja- con los datos relativos a los contextos identificados y anteriormente diferenciados en 7 grupos.

En la medida en que el estudio realizado nos ha permitido la recolección de numerosos datos, merece la pena desglosar los mismos en una tabla que nos permite visualizar individualmente cada dato aportado:

Tabla 12: asesinatos/homicidios consumados

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TOTAL	8	16	24	15	13	22	36	20	24	13	24	13	17	16	29	18	11	18	12	14	18	20	29	31
Pareja	7	9	12	6	7	10	17	14	19	11	16	8	7	11	20	10	9	8	7	9	13	13	20	17
Agresiones sexuales	-	1	5	1	3	3	3	-	2	1	2	2	1	-	7	-	1	6	1	-	1	-	-	1
Prostitución	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	2	1	1
Rechazo	-	-	1	-	-	1	-	2	-	-	1	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-
Maltrato (no pareja)	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	1	1	-	2	-	-	2	-	-	1	1	-
Sí contexto	-	2	2	3	2	2	4	1	1	1	2	1	4	3	-	2	-	2	1	2	-	1	3	5
No contexto	1	4	3	4	1	5	9	3	2	-	2	2	3	1	2	2	1	-	1	3	4	3	4	7

Elaboración propia.

Atendiendo a los datos mostrados en la tabla, observamos un total de 459 asesinatos/homicidios consumados, de los cuales un total de 280 se han producido en un contexto afectivo de pareja, el cual ha sido considerado tradicionalmente como “un espacio de impunidad” (Jaime, 2001, p. 106). Conociendo la información expuesta, podemos incidir en la existencia de un total de 112 mujeres que han sido víctimas de un homicidio/asesinato, desde el año 1995 y que, situándose en un contexto de violencia de género, no encuentran lugar en las cifras oficiales, al no encontrarse dentro de un ámbito de pareja, lo que supone un amplio número de víctimas que quedan relegadas a la invisibilización a la que ya hemos hecho referencia y, por tanto, alejadas de los recursos existentes.

Igualmente, esa cifra ascendería a un total de 179 personas, si tuviéramos en cuenta la cuantificación realizada en el grupo “no contexto” que, si bien indicáramos que no podíamos confirmar un contexto claro de violencia de género, también es cierto que no podemos desmentirlo de manera rotunda, a la luz de la información aportada en las sentencias.

Asimismo, resulta necesario destacar que, además de la producción de los homicidios/asesinatos a mujeres expuestos en la tabla precedente, nos encontramos con casos en los que, además del resultado de la muerte de la mujer, se produce un aborto, en diversos casos en los que la víctima se encuentra en estado de gestación.

Asimismo, aunque a través de este estudio jurisprudencial no podamos llegar a conclusiones sobre ello, se debe tener en cuenta que la existencia de maltrato en la mujer embarazada, además de las consecuencias lógicas del maltrato que se produce en la mujer, puede repercutir negativamente en el desarrollo del hijo/a que esta espere (como expone Mayordomo, 2003, p. 3), por ello, si bien tenemos en cuenta aquí la producción de aborto a raíz del homicidio/asesinato -por ser aspecto explícito de las sentencias estudiadas- no se debe abandonar el estudio en este sentido, advirtiendo los riesgos implícitos de la violencia sufrida por la mujer en el desarrollo del embrión, que puede repercutir en una inadecuada gestación e incluso en la producción de abortos que pueden pasar desapercibidos y ser, efectivamente, casos de violencia de género.

En todos los años estudiados, nos encontramos con 8 supuestos en los que se produce un aborto en un contexto de violencia de género, cuestión que fomenta un debate en torno a este tipo delictivo y, nuevamente, frente a la concepción de la violencia de género y sus diferentes manifestaciones pues, como podemos ver en los artículos del CP destinados al aborto doloso y sin consentimiento de la mujer, la redacción de los tipos parece indicar una comprensión según la cual el ámbito del tipo remitiría a las actuaciones de sanitarios (como se puede deducir esencialmente de la previsión de penas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión), dejando en un segundo plano la producción del aborto a través de una agresión sobre la mujer. En este caso, la ausencia de perspectiva de género en los tipos penales y su aplicación, distorsionan la realidad del supuesto (De Miguel, 2015, p. 114).

Otra cuestión que también debe ser subrayada es que el estudio de las sentencias pone en evidencia que la violencia de género, como fenómeno social complejo, no se corresponde en todo caso con delitos en los que el hombre es el autor y la mujer la víctima, en contra de lo que parece entenderse de manera mayoritaria. Este aspecto ha podido ser fácilmente advertido en algunas prácticas en las que las mujeres representan al mismo tiempo el papel de víctima y verdugo, como es el caso de la mutilación genital femenina. En esta tradición, son las propias mujeres de las tribus las encargadas de perpetuar la práctica sobre las niñas: las mujeres de la familia fomentan que la niña siga la tradición, es decir, que sea mutilada, como forma de integración social; las mujeres encargadas de realizarla directamente son curanderas o parteras que llevan esta acción como parte de su oficio. Sin embargo, los estudios antropológicos destacan como esta práctica significa la consolidación de un rol de sumisión y de entrega de las mujeres a los hombres que las poseen, padres, hermanos o maridos.

Volviendo ahora al ámbito que nos ocupa, los homicidios y asesinatos, el estudio de la jurisprudencia que se ha llevado a cabo ha contribuido a mostrar como un contexto de desigualdad, de violencia basada en el género, puede implicar también que las víctimas sean hombres.

Esta situación la hemos podido observar en algunos de los casos analizados, en los que el agresor termina con la vida de otros hombres, pudiéndose apreciar en estos hechos concretos el contexto fomentado por la cultura patriarcal, en el que las agresiones machistas, marcadas por diferentes móviles relacionados con los celos, el deseo de castigar, la revancha, no tienen por qué dirigirse siempre, o en exclusiva, contra las mujeres. Así, observamos que, en no pocas ocasiones, el agresor termina – o lo intenta- con la vida de nuevas parejas de su expareja (como ejemplo: STS núm. 1042/1996, Roj: STS 7441/1996; STS núm. 589/2003, Roj: STS 2813/2003; STS núm. 703/2008, Roj: STS 6355/2008 y STS núm. 329/2017, Roj: STS 1877/2017) hombres que acuden en ayuda de la víctima (como en la STS núm. 1540/1997, Roj: STS 7683/1997) hermanos (teniendo como ejemplo la STS núm. 610/2014, Roj: STS 3569/2014), hijos (habiendo hecho ya referencia al problema de la instrumentalización de los mismos, cabe citar como ejemplos: la STS núm. 451/2009, Roj: STS 2695/2009; STS núm. 587/2014, Roj: STS 3086/2014; STS núm. 69/2017, Roj: STS 451/2017) amigos (STS núm. 683/2007, Roj: STS 5293/2007; STS núm. 61/2010, Roj: STS 636/2010; STS núm. 949/2016, Roj: STS 5501/2016) y padres (STS núm. 1378/2004, Roj: STS 7750/2004; STS núm. 1007/2006, Roj: STS 6998/2006).

Como se ha indicado, el estudio de los casos en los que, a consecuencia de la violencia ejercida sobre la mujer y el contexto patriarcal en el que tiene lugar, también se producen otras víctimas mortales – hombres- que rodean a la víctima de esta violencia –mujer-, no es el objetivo prioritario. Sin embargo, esta información resulta de gran importancia para la comprensión del fenómeno y para el diseño de las políticas de prevención.

De igual manera, para abordar de una forma más completa la magnitud de la violencia de género, también es preciso incluir en la valoración a aquellos casos en los que la muerte de la víctima no ha tenido lugar por razones ajenas a la voluntad del autor, quedándose en grado de tentativa. En la mayoría de estos supuestos la peligrosidad es evidente, por más que el resultado no se haya producido finalmente.

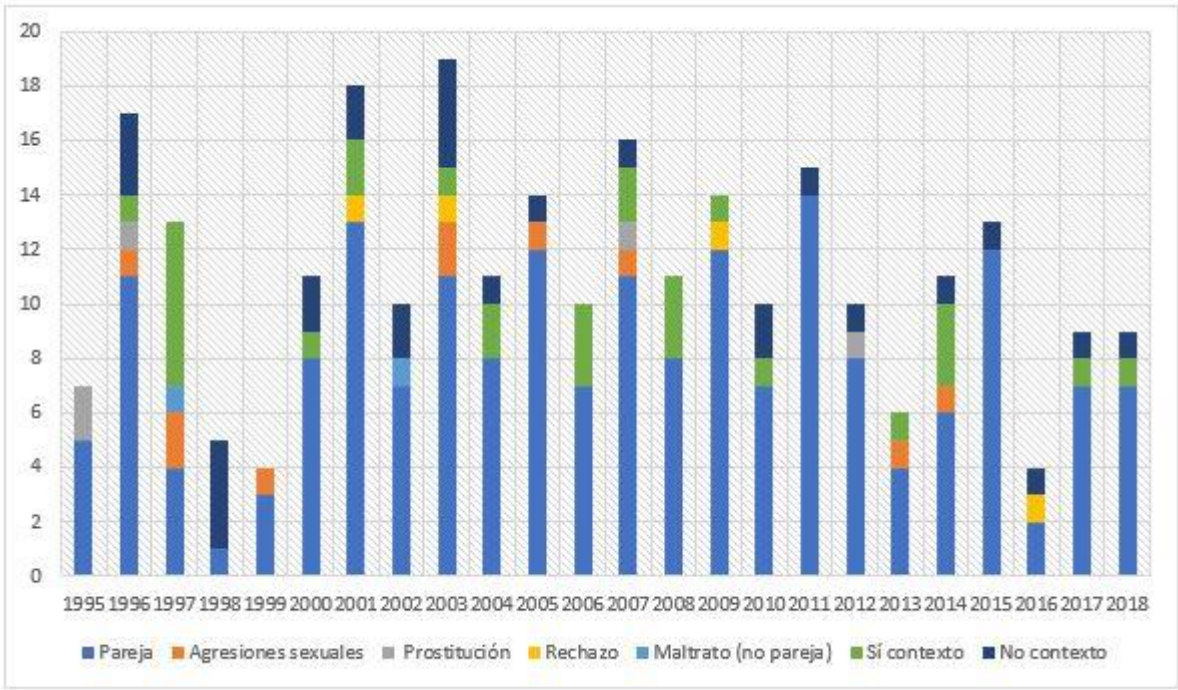
Por ello, veremos en el siguiente apartado los datos relativos a los homicidios y asesinatos en grado de tentativa.

2.2.2. Homicidios y asesinatos en grado de tentativa

Como indicábamos, en las estadísticas oficiales se destacan principalmente los datos sobre las víctimas mortales -como podemos ver en las estadísticas de la Delegación del Gobierno para la violencia de género- pero no se muestran los casos en grado de tentativa. Sin embargo, su advertencia es necesaria en la medida en que contribuyen a comprender mejor la magnitud de la violencia, cuantificando también aquellas víctimas que, afortunadamente, no han engrosado las estadísticas de víctimas mortales, pero que se han encontrado en una situación muy próxima a hacerlo.

Veamos en la siguiente gráfica los datos extraídos del estudio de las sentencias:

Gráfico 11: asesinatos/homicidios en grado de tentativa



Elaboración propia

En el gráfico expuesto podemos observar que, nuevamente, el ámbito afectivo de pareja es el más significativo, relacionándose con él un alto porcentaje de las víctimas. Aun así, a la luz

de los datos mostrados, podemos confirmar que, si bien ese espacio en el que parece haber mayor incidencia, el resto de los grupos delimitados también están presentes a lo largo de los años, confirmándose la idea expuesta por Bodelón (2008, p. 286) cuando afirma que “los mecanismos que permiten la violencia contra las mujeres en la familia tienen sus continuidades en lo social”, como se ha mostrado a lo largo de este estudio.

Veamos esto de una forma más detallada en la siguiente tabla:

Tabla 13: asesinatos/homicidios en grado de tentativa

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TOTAL	7	17	13	5	4	11	18	10	19	11	14	10	16	11	14	10	15	10	6	11	13	4	9	9
Pareja	5	11	4	1	3	8	13	7	11	8	12	7	11	8	12	7	14	8	4	6	12	2	7	7
Agresiones sexuales	-	1	2	-	1	-	-	-	2	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-
Prostitución	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Rechazo	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-
Maltrato (no pareja)	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sí contexto	-	1	6	-	-	1	2	-	1	2	-	3	2	3	1	1	-	-	1	3	-	-	1	1
No contexto	-	3	-	4	-	2	2	2	4	1	1	-	1	-	-	2	1	1	-	1	1	1	1	1

Elaboración propia

Con los datos aportados podemos confirmar la existencia de un total de 239 víctimas de una tentativa de homicidio/asesinato en un contexto de violencia de género, cifra que ascendería a 268 si contabilizáramos todos los casos incluidos en el grupo de “no contexto”. Como ya indicábamos, a estas cifras no se les da la relevancia que merecen, centrándose los estudios, con carácter general, en los supuestos de víctimas mortales, sin considerar que las que exponemos en esta parte de la investigación han estado en una situación de riesgo relevante, que no debe escapar al análisis.

Igualmente, si bien el número más significativo de víctimas se corresponde con el ámbito de la pareja (188), en el que las “asimetrías de género” parecen expresarse de forma más intensa (Quiroga et al., 2007, p. 364), debemos observar la existencia de víctimas en el resto de los

grupos delimitados, suponiendo un total de 51 víctimas de una tentativa que, sin incluirse en el ámbito de la pareja, se encuentran en un contexto de violencia de género identificado en el estudio de las sentencias.

De igual forma que ocurría en el caso de los homicidios/asesinatos consumados, también debemos mencionar aquí la existencia de supuestos en los que, además de la tentativa estudiada, se produce un aborto, encontrándonos con dos sentencias en las que se reproduce esta situación (STS núm. 1304/1998 Roj: STS 6440/1998 y STS núm. 1032/2007, Roj: STS 8844/2007) que, reiteramos, merece una reflexión específica sobre la incidencia de esta manifestación de la violencia y la interpretación de la misma en la jurisprudencia, a la luz de la tipificación de este delito y su posible vinculación con la violencia de género.

Antes de continuar con la investigación, procede una recapitulación de los datos expuestos.

2.2.3. Recapitulación de los datos expuestos y conclusiones al respecto

Una vez realizada la exposición anterior sobre los homicidios y asesinatos producidos en un contexto de violencia de género, tanto consumados, como en grado de tentativa, merece la pena dedicar un apartado a realizar una recapitulación de la información ofrecida y a establecer una serie de conclusiones al respecto. Para ello, en la siguiente tabla se expondrán, de forma esquematizada, los resultados obtenidos:

Tabla 14: Contabilización de resultados obtenidos

	CONSUMADOS	TENTATIVAS
TOTAL	461	267
PAREJA	280	188
Agresiones sexuales	41	10
Prostitución	10	5
Rechazo	9	4
Maltrato (no pareja)	10	2
Sí contexto	44	29
No contexto	67	29

Elaboración propia

A la luz de la información expuesta en la tabla, podemos realizar diferentes apreciaciones:

En primer lugar, las cifras finales obtenidas confirman la existencia un fenómeno delictivo de importante magnitud, con un total de 394 víctimas mortales en un contexto de violencia de género (461 de incluir en la contabilización a las mujeres incluidas en “no contexto”), así como un total de 238 víctimas de una tentativa de homicidio/asesinato en este contexto (aumentando la cifra a 267 de incluir aquellas comprendidas en el grupo de “no contexto”).

En este sentido, procede insistir en la necesidad de incorporar los datos relativos a los homicidios/asesinatos en grado de tentativa en este contexto, que suelen ser relegados a un segundo plano. En estos casos, las víctimas se han encontrado en una situación de riesgo relevante y, atendiendo al significativo número de víctimas, podemos afirmar que son datos que debemos tener en cuenta para un estudio completo del fenómeno.

Por otro lado, si bien corroboramos la idea de que este tipo de violencia tiene una importante representatividad en un ámbito afectivo de pareja, no debemos limitar el estudio a este entorno, pues los datos nos muestran una considerable incidencia de esta violencia en otros ámbitos en los que la diferenciación de roles y las relaciones de poder también se ponen de manifiesto a través de estas expresiones violentas (Comas de Argemir, 2011, p. 177).

En suma, parece razonable comprender el fenómeno de la violencia de género en su totalidad, observando aquella producida en el ámbito de la pareja con una especial preocupación -por su magnitud y la intimidad en la que se producen los hechos- pero sin obviar que este fenómeno delictivo se extiende a otros ámbitos, pues este “reduccionismo” solo sirve para “enmascarar” el resto de manifestaciones de esta violencia (Maqueda, 2006, p. 5).

Así, las posiciones desiguales entre sexos, los roles y estereotipos tradicionales y los ámbitos de dominación/sumisión, se escapan al limitado ámbito de la pareja y provocan estallidos graves de violencia -como los estudiados- en numerosos espacios diferenciados por el lugar de comisión de los hechos, pero que comparten un patrón común de violencia que conforma su contexto, causas y consecuencias específicas, que las diferencia del resto de violencias. La ignorancia de estos datos conduce al fracaso de las políticas preventivas y represivas (como así defiende Larrauri, 2007, p. 19) y al mantenimiento de la violencia de género como el gran “problema pendiente” de nuestra sociedad (Delgado Álvarez, Sánchez Gómez y Fernández-Dávila, 2012, p. 770).

2.3. Víctimas de violencia de género en la pareja. Evolución de las sentencias

Una vez que hemos dedicado los anteriores epígrafes a estudiar los datos relativos a las víctimas de la violencia de género que no computan en las cifras oficiales, nos detendremos en este apartado a desarrollar el estudio de la evolución de esta violencia en el ámbito afectivo de pareja, a través del análisis jurisprudencial realizado.

Del estudio realizado se extrae la existencia de un total de 280 víctimas mortales en el ámbito de la pareja en el marco temporal estudiado, además de 188 mujeres víctimas de una tentativa de homicidio/asesinato. Sin embargo, a pesar de ser cifras muy elevadas, no debemos olvidar que, en realidad, estas cifras son muy superiores -como refleja el hecho de que la primera causa de muerte violenta en las mujeres es el homicidio en este contexto (González et al. 2018, p. 35) al igual que ocurre en el resto de los ámbitos, debiéndose esta reducción a la limitación del estudio a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

A pesar de la limitación expuesta, al ser el Tribunal Supremo el máximo órgano del poder judicial, el estudio de sus sentencias nos podrá orientar sobre la situación existente en el resto de los órganos judiciales, en la que cabe apreciar un significativo cambio a lo largo de los años.

De acuerdo con esto, en primer lugar, cabe advertir una positiva evolución en lo referente al grado de concienciación sobre la violencia de género, aspecto que repercute en su diferenciación con otros tipos de violencia. En este sentido, cabe destacar el camino seguido desde la consideración de estos delitos como “parricidios” y de su inclusión en una vaga categoría de “crímenes pasionales”, en ocasiones en cierto modo entendidos por la situación emocional, propia de los primeros años estudiados, hasta una jurisprudencia influida por una clara perspectiva de género en la que afortunadamente se tiende a evitar la discriminación de género, tanto a la hora del análisis del tipo objetivo como del subjetivo, en los hechos juzgados (Martín, 2013, p. 174).

Veamos, de forma pormenorizada, diferentes aspectos relevantes del estudio realizado.

2.3.1. Contexto de explosión de la violencia

En primer lugar, merece la pena señalar una cuestión que persiste durante todo el marco temporal estudiado, como es el patrón de conducta generalizado en el que se producen los homicidios/asesinatos sobre la pareja, asunto puesto de manifiesto tanto a través de las estadísticas oficiales, como desde diversos estudios psicológicos (entre otros, el de Echeburúa y De Corral, 2009, p. 139 y ss.).

Este patrón de conducta alude a una “explosión” de violencia grave, que se enmarca en una situación en la que el estado de dominio/control por parte del hombre pelagra, principalmente, por la intención de la mujer de iniciar los trámites de separación o por la existencia de terceras personas, situaciones que no son aceptadas por los hombres contemplados en las sentencias, ante lo que responden con dichos actos violentos. Esta cuestión es señalada por Fernández-Montalvo y Echeburúa (2008, p. 196), exponiendo que “la excesiva dependencia emocional, la obsesividad y la atribución sistemática de los males propios a otras personas” suponen un “factor de máximo riesgo” (Fernández Teruelo, 2011, p. 7) de comisión de violencia grave que, como vemos, adquieren su máximo exponente cuando es la mujer la que decide terminar con la relación.

Podemos acudir a numerosas sentencias para ejemplificar estos hechos, dado que en prácticamente la totalidad de las mismas se ve reflejada esta situación. Entre otras, podemos destacar la STS 363/1995, de 8 de febrero (Roj: STS 7301/1995):

comenzó a obsesionarse con la idea de que su esposa pudiese mantener relaciones con otro hombre, por lo que a finales de marzo de dicho año 1991 recurrió a la agencia de detectives CIPRA de Oviedo, cuyas pesquisas confirmaron en principio tal sospecha, por lo que una vez tuvo conocimiento de este extremo y recibió el informe, el referido procesado comenzó a concebir la idea de acabar con la vida de su mujer.

En esta sentencia podemos observar cómo, ante una situación en la que el sujeto se siente amenazado porque puede ser abandonado por su mujer, por cuanto pudiera haber conocido a otras personas, éste se introduce en estado de inseguridad, condicionado por los celos, que le condujo a la preparación del hecho delictivo posteriormente producido.

En sentido similar, se señala en la STS núm. 1608/2003, de 28 de noviembre (Roj: STS 7596/2003):

Sin embargo, la relaciones entre el acusado Isidro y María Luisa no iban bien desde hace tres meses, hasta el punto de que ésta quería acabar con la relación y había sugerido al acusado, aun con lástima, que abandonara la vivienda donde venían conviviendo. El acusado, por el contrario, pretendía mantener la relación.

Lo que resulta interesante es ver cómo, a pesar de la evolución positiva que la valoración de estos hechos ha presentado en la jurisprudencia (abandonándose la justificación pasional e incorporando una perspectiva de género), en la sociedad, los cambios no parecen haber llegado hasta las relaciones, y la celopatía y los mecanismos de interrelación personal basados en la posesión siguen constituyendo uno de los principales factores de criminalidad. Este modelo se reproduce en una reciente sentencia (STS núm. 329/2017, de 9 de mayo. Roj: STS 1877/2017):

el acusado vio a Belén en compañía de David, con quien aquella había comenzado una relación sentimental. Movido por los celos, decidió poner fin a su vida y a la de su amante, y desoyendo la prohibición de aproximarse a Belén, los siguió a tal fin hasta la escalera de bajada a la ensenada de los Galápagos, donde la pareja se sentó.

En consecuencia, en los últimos años, todos estos factores que conforman un patrón claro en el que tiene lugar la explosión de violencia que finaliza con la producción del homicidio/asesinato, se observan como un ejemplo indudable de la conceptualización de violencia de género, pues los hechos violentos se manifiestan por la puesta en peligro de una situación de dominio sobre la víctima, que precisamente está en la base de esta violencia.

Con ello, parece entrar en declive la interpretación más tradicional que analizaba esta situación para realizar una suerte de justificación de los hechos e incluso para atenuar la pena, aludiendo a estados de obcecación e incluso a la utilización del concepto de “crimen pasional” derivado de la ruptura propiciada por la mujer (esta referencia está en clara consonancia con el tratamiento mediático de los hechos, donde inicialmente se señalaba esta violencia como “pasional”, como indica Rodríguez Cárcela. 2008, p. 172).

Precisamente, que el factor presuntamente desencadenante fuese el abandono de la relación por parte de la mujer arrostraba todavía en el subconsciente colectivo una valoración negativa de su comportamiento y una suerte de justificación de los hechos producidos.

Esta interpretación, que defiende una significativa tendencia a la atenuación de la pena invocando diferentes estados pasionales como “trastornos mentales transitorios”, “arrebato” u “obcecación”, merece un análisis más detenido, aunque se encuentre en este momento en una posición minoritaria.

2.3.2. Circunstancias que atenúan los hechos

En la línea de lo expuesto anteriormente, debemos señalar cómo en el tratamiento de los casos de violencia de género “explicados” por supuestos estados pasionales, se venía recurriendo de manera mayoritaria a la aplicación de diferentes atenuantes de los hechos, como el trastorno mental transitorio, el arrebató o la obcecación, con las que se modificaban las penas pertinentes atendiendo a aspectos como los celos, lo que más bien pareciera justificar los hechos producidos, sin comprender adecuadamente que estos son producto de un “ansia enfermiza de posesión, basada en la cultura patriarcal y machista” (López Merchán, 2015, p.113) que fomenta una idea de masculinidad caracterizada por rasgos posesivos e impulsivos (Stangeland, 2005, p. 252) cuya confusión en la apreciación de los hechos solo producía la culpabilización de la víctima y la incomprensión del problema.

En este sentido, las situaciones de “crisis” producidas porque la mujer ha roto la relación, por la existencia de una nueva pareja de esta, la presencia de amantes -o la interpretación de esto por parte del hombre- se han considerado razones suficientes para comprender el estallido de violencia llevado a cabo por el hombre / autor y para aplicar alguna de las atenuantes mencionadas.

Podemos destacar, con el objetivo de ejemplificar estos aspectos, la STS núm. 769/1996, de 28 de octubre (Roj: STS 5925/1996):

además, las relaciones entre ambos cónyuges ya venían siendo malas (hasta el extremo de que, bastantes veces y por su carácter violento, Antonio había golpeado a Victoria) [...], ella, al llegar él de Alemania aquel día 26, le manifestó que estaba decidida a solicitar la separación matrimonial; la reacción de Antonio -contraria a tal decisión- se produjo, primero, de modo violento, aunque sólo oral, aquella misma noche, con gritos amenazadores de muerte, que oyó, perfectamente, un vecino (antes de que la hija Natalia le llamara por teléfono atemorizada por la situación), y, luego, de forma lastimosa, al permanecer, durante todo el siguiente día 27, en su habitación, acostado y llorando [...] sintiéndose definitivamente despreciado y -con la consiguiente y natural excitación- abordó a Victoria cuando ésta se hallaba de espaldas.

En este caso, el hombre fue condenado por un delito de parricidio, al haber acabado con la vida de su -todavía- pareja; pero también le fue aplicada la atenuante de obcecación,

entendiendo que el hecho de que la mujer hubiera decidido terminar la relación suponía para el mismo una situación de desprecio que producía “una consiguiente y natural excitación”.

Igualmente, merece la pena señalar la STS núm. 780/2000, de 11 de septiembre (Roj: STS 6406/2000), que señala:

tras mantener una discusión por la intención de ésta de separarse de aquél y llevarse el hijo común de siete meses de edad, le clavó con la intención de acabar con su vida un cuchillo de diez centímetros;

Ante lo cual, el tribunal indica:

El acusado José Miguel, en el momento de cometer los hechos actuó bajo una conmoción psíquica producida por el temor de ser abandonado por María Cristina, de quien tenía una fuerte dependencia y por el hijo común de ambos.

Entendiendo, por ello, que debía aplicársele una atenuante de arrebató u obcecación, de forma que comprende y, en cierta medida justifica, la violenta reacción del condenado.

La STS núm. 1749/2003, de 22 de diciembre (Roj: STS 8405/2003), es otro ejemplo que puede fundamentar la argumentación expresada, en cuanto a la existencia de elementos que atenúan las penas bajo justificaciones de la violencia basadas en concepciones de las relaciones apoyadas en ideas de posesión y sometimiento que, en su caso, favorecen “naturales” estados en los agresores, que propician dichos hechos violentos.

Así, si bien en la sentencia se exponen hechos probados en relación con el asesinato producido sobre su expareja, también se señala la existencia de la atenuante analógica de leve limitación de su capacidad de autocontrol, dado que “como consecuencia de la separación no deseada, tenía levemente limitada su capacidad de control”.

Con estos ejemplos se ha pretendido mostrar la percepción inicial sobre este tipo de violencia, muy enlazada con concepciones tradicionales de familia y con las ideas de amor romántico, a través de las cuales se justifican los celos-como si de una muestra de afecto se tratasen- sin observar que los mismos “se traducen en intenciones de control y dominio sobre la pareja” (Granados, 2003, p. 9). Igualmente observamos el reflejo de los roles de género muy

asentados tanto en el hombre, como en la mujer, que se ven reflejados en la interpretación y aplicación de la Ley en las diferentes sentencias estudiadas.

Sin embargo, nuevamente hay que recordar que esta interpretación ha evolucionado a lo largo del tiempo, y aunque aparece de forma recurrente en los primeros años del estudio, la inclusión de la perspectiva de género y el avance en la sensibilización sobre este fenómeno, ha propiciado que sea sustituida por una nueva comprensión en la que la apreciación de estas circunstancias se ve claramente reducida, encontrándonos con ejemplos en sentencias que rechazan taxativamente la aplicación de las mismas.

En este sentido, la STS 759/2017, de 27 de noviembre (Roj: STS 4282/2017), recoge la jurisprudencia actual del tribunal en este sentido, haciendo un importante desarrollo explicativo sobre la posible aplicación de la atenuante de arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, respecto al que recuerda que:

la reacción amparada en la atenuación debe ir dirigida a asegurar la convivencia social, pues no ha de olvidarse la función del Derecho penal, la ordenación de la convivencia, por lo que los presupuestos de la atenuación deben ser lícitos y acordes con las normas de convivencia. De ahí que no pueda aceptarse como digna de protección por el ordenamiento, mediante una circunstancia que refleja una menor culpabilidad, una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, manteniendo una especie de derecho de propiedad sobre la mujer con la que se ha convivido.

2.3.3. El parricidio y el parentesco como agravante

Otro de los aspectos relevantes a la hora de analizar la evolución jurisprudencial, es el relativo a la posibilidad de apreciar una mayor gravedad en estos casos basada en el mayor desvalor del hecho. En este sentido, vemos cómo inicialmente resulta mayoritaria una comprensión neutra -sin perspectiva de género-, en la que la interrelación personal es tenida en cuenta sólo a partir de los lazos tradicionales del matrimonio, y observada de manera bidireccional (la mayor gravedad que revela el parricidio se aprecia con independencia de los géneros del autor y la víctima). Sin embargo, la sensibilización social frente a la violencia de género y las modificaciones legislativas producidas en este campo, han cuestionado esta consideración.

La figura del parricidio permitía un aumento de la pena en caso de muertes producidas entre los cónyuges. Sin embargo, esta figura, introducida ya en el CP 1822, protagonista de numerosos cambios hasta el CP 1995, ha respaldado siempre la idea de una mayor protección de la familia (Rodríguez Núñez, 1994, p. 145), lo que no se corresponde en su totalidad con los hechos que estamos estudiando. Con la entrada en vigor de 1995, el parricidio se ve eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, dando paso al uso en este contexto de la agravante mixta de parentesco, la cual también sufrió una importante modificación (para un estudio pormenorizado de esta circunstancia y su evolución en la legislación, se recomienda acudir a Rubiales, 2005).

De este modo, la anterior redacción de esta circunstancia, recogida en el art. 11 CP de 1973, primaba la permanencia de la relación, como nota característica (dentro de una visión tradicional de las relaciones); sin embargo, la regulación del actual art. 23 del nuevo código penal de 1995 se refiere a la “estabilidad”. Es decir, si bien la redacción anterior señalaba como circunstancia agravante “ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado *de forma permanente* por análoga relación de afectividad...”, la nueva redacción se refiere a “ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada *de forma estable por análoga relación* de afectividad”, lo que permite limitar los problemas de aplicación de esta circunstancia en las diferentes relaciones existentes que, con el tiempo, modifican las visiones tradicionales de pareja.

Es preciso mencionar que, si bien acudiendo al parricidio o a la agravante de parentesco podía conseguirse una mayor pena, por apreciarse un mayor reproche penal derivado de la ruptura de deberes propios de la relación de parentesco entre el autor y la víctima, esta agravación no se corresponde con el mayor injusto de estos hechos tal y como, en mi opinión son interpretados en la actualidad, a la luz de los bienes jurídicos afectados, merecedores de protección penal.

Resulta realmente discutible que merezca un mayor reproche penal por la ruptura de lazos de afinidad propia de las relaciones de pareja, pues no se alcanza a entender qué tiene el Derecho penal qué decir sobre cómo han de construirse estas relaciones. Por otra parte, este enfoque enmascara el mayor desvalor derivado de una situación de desigualdad entre las posiciones de las personas que componen esa relación, cuando esa situación conduce a un estado de sumisión en el que se ven afectados otros bienes jurídicos más allá de la vida o de la integridad física, como son la libertad o la integridad moral, puestos en peligro o lesionados en los casos de estas características.

También contribuye a esta perspectiva crítica sobre la aplicación de la agravante de parentesco (y en su momento para la apreciación del parricidio) los diferentes problemas de aplicación de esta circunstancia, que han repercutido en un importante debate en la doctrina y la jurisprudencia en relación con los requisitos para su aplicación, como por ejemplo respecto de la necesidad de un “nexo afectivo” (a lo que ya se refería Córdoba décadas atrás, 1967, p. 173 y ss.) que encauza con la problemática derivada de la exigencia de existencia de relación actual-en el momento de los hechos-entre la víctima y el agresor.

En este sentido, para la apreciación de la figura del parricidio se exigía el mantenimiento de la relación en el momento de los hechos, como así se hacía inicialmente con la agravante de parentesco. Sin embargo, observamos cómo la jurisprudencia fue relajando la exigencia de ese requisito, posibilitando su aplicación a situaciones en las que, si bien no había relación en dicho momento (porque hubiera cesado la convivencia o se hubiera producido la separación o el divorcio) pudiera aplicarse la misma en base al mantenimiento de alguna unión afectiva. Podemos encontrar un ejemplo de esto en la STS núm. 1654/2002, de 3 de octubre (Roj: STS 6445/2002):

Si hay vínculo matrimonial, la doctrina general es que en estos casos de delitos de homicidio o lesiones ha de aplicarse la circunstancia mixta de parentesco como agravante. Por excepción, en casos de separación del matrimonio, cuando se ha producido ya un cese largo de la convivencia sin relación alguna de carácter conyugal, de modo que puede hablarse de una falta total de afecto, no puede operar esta circunstancia, que tiene su fundamento, no en la subsistencia formal del vínculo jurídico entre los esposos, sino en la existencia de alguna relación propia de las personas que de alguna manera conservan, pese a las dificultades que pudieran existir, el cariño que caracteriza estas uniones. Y esta relación existía en el caso presente entre Luis Antonio y Marí Juana, como pone de manifiesto el relato de hechos que hemos resumido en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución. Como bien dice la sentencia recurrida y recoge el Ministerio Fiscal en su informe, ese mismo día de los hechos, pese a que llevaban un corto periodo de tiempo viviendo cada uno en su casa, ella acudió al domicilio de él, allí preparó Marí Juana la comida que compartieron los dos, luego tuvieron una relación sexual y tras ella en el curso de una discusión se

produjo la brutal agresión que acabó con la vida de la mujer. Ciertamente fue bien aplicado al caso el art. 23 CP.

A raíz de estas situaciones, y de la existencia de numerosos casos en los que esta agravante no podría aplicarse en supuestos de violencia de género, al producirse los hechos una vez separados los cónyuges (como así ocurría en un número significativo de casos, tal y como lo hemos indicado anteriormente), la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo una modificación relevante en el art. 23 CP relativo a la circunstancia mixta de parentesco. Así, a la anterior redacción en la que se exigía ser el “agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad...” se añadió “ser o *haber sido* el agraviado cónyuge o persona que esté o *haya estado* ligada de forma estable”, lo que solventaba los problemas anteriores.

Con el desarrollo expuesto, podemos ver cómo se ha producido una evolución en este ámbito, que puede contribuir a solventar algunos problemas de aplicación plantados en el pasado. Así, la inclusión de diversas relaciones dentro de la circunstancia de parentesco –exigiéndose la estabilidad y no la permanencia- o la aplicación de esta cuando las relaciones cesan, permiten ampliar la respuesta frente a los hechos analizados.

En este sentido, una revisión de las sentencias estudiadas muestra cómo en un amplio número no se valoran los hechos desde una perspectiva de género adecuada, limitándose a establecer un mayor injusto apreciando las circunstancias relativas al parentesco. Sin embargo, anteriormente ni siquiera se producía esa valoración en un número significativo de casos, dada las exigencias de la relación (como señala De Paul, 2010, p. 230) para aplicar el parricidio o la circunstancia de parentesco, considerándose, por tanto, estos homicidios/asesinatos como *comunes*, sin valorar ni la especial vinculación entre ambos ni, evidentemente, ese especial desvalor del hecho propio de la violencia de género.

Recapitulando, cabe defender que esta circunstancia no es adecuada, en sí misma, para el tratamiento de esta clase de violencia, principalmente por dos motivos:

El primero de ellos, porque quedan fuera de ella numerosos casos en los que el homicidio/asesinato se produce en el ámbito de una relación, pero esta sigue sin poder incluirse

bajo la circunstancia del art. 23 CP (por carecer de esa estabilidad, como ocurre en los noviazgos juveniles, por ejemplo).

En segundo lugar, y esto resulta más relevante, porque esta circunstancia solo valora la ruptura de lazos de afinidad del parentesco, pero no penaliza la producción de los hechos bajo un contexto de dominio propio de la violencia de género, desvirtuándose la idea de que la violencia de género no encuentra su naturaleza en los vínculos familiares, sino en una discriminación estructural sufrida por las mujeres (Laurenzo, 2005, p. 4), lo que actualmente sí puede sancionarse con la aplicación de la agravante de género, aspecto al que nos referiremos nuevamente en el siguiente apartado dedicado a la situación actual.

2.3.4. Recapitulación y situación actual

En líneas precedentes hemos señalado la existencia de diferentes circunstancias que, no solo atenuaban, sino que, podríamos decir, justificaban en cierta manera los hechos relacionados con la violencia de género.

En un sentido diverso, hemos contemplado el recurso a la figura del parricidio o a la agravante de parentesco para agravar la pena ante los homicidios/asesinatos producidos en este ámbito, cuestiones, que lejos de ser pacíficas, han protagonizado amplios debates doctrinales y jurisprudenciales. Desde un punto de vista crítico se ha afirmado, por un lado, que ambas figuras se fundamentan en la protección de lazos de parentesco y afinidad que, si bien se corresponden en cierto modo con las situaciones de violencia en la pareja, no lo hacen de una manera adecuada al prescindir en todo caso de una perspectiva de género que valore el mayor desvalor del hecho, y que no tiene que ver con la mera ruptura de los vínculos familiares o afectivos. Por otra parte, tanto el parricidio como la agravante de parentesco (en este último caso, a pesar de las reformas) se circunscriben a determinados modelos de relación, entendidas estas bajo una concepción tradicional en la que se prioriza la “normalidad” y la estabilidad.

Actualmente vemos cómo esta perspectiva ha sido superada. Y para ello ha sido decisivo el tránsito desde una aproximación neutral al fenómeno -como un conjunto de casos aislados y privados- a una aproximación basada en una perspectiva de género, que reconoce las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, bajo una concepción de problema público y estructural (Sánchez Busso, 2012, p. 622).

En este tránsito han influido los cambios sociales, el tratamiento comunicacional del fenómeno y las modificaciones más recientes incluidas en las respuestas políticas y jurídicas. Así, podemos ver cómo a partir del año 2004, con la introducción de la LO 1/2004, se va adoptando la terminología utilizada en dicha Ley, aludiendo cada vez más en las sentencias a la “violencia de género” y a una valoración de los hechos a partir de esta realidad.

En este sentido, hoy no es habitual encontrar en sentencias expresiones tales como “el crimen pasional”, ni argumentos jurídicos que utilicen los celos para justificar las atenuaciones de la pena aludiendo a supuestos trastornos mentales transitorios, situaciones de obcecación u otros estados pasionales.

Sin embargo, actualmente hay dos aspectos destacables que sí merece la pena que señalemos en esta parte, como son la agravante de género y la atenuante de confesión.

En relación con la primera, esta se ha examinado ampliamente en el primer capítulo, por lo que carecería de sentido reiterarnos en este apartado. Aun así, sí que es preciso señalar que esta figura sí ofrece una respuesta específica en mejores condiciones, a mi juicio, para reflejar el mayor desvalor del hecho de los homicidios/asesinatos producidos en un contexto de violencia de género y que, como veíamos, carecían de respuesta anteriormente. Así lo señala la STS núm. 584/2018, de 23 de noviembre (Roj: STS 3970/2018):

Con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta.

Debemos recordar en este punto que, efectivamente, existe una compatibilidad entre esta agravante y la agravante de parentesco, al responder ambas a fundamentos diferentes. Por un lado, la referida al parentesco hace alusión a una circunstancia objetiva, derivada del vínculo

entre ambas personas; mientras que la de género hace referencia a una circunstancia mixta objetivo /subjetiva, derivada de la motivación discriminatoria basada en el género que se encuentra tras los hechos producidos en este ámbito.

También conviene traer a colación la discusión en la doctrina en relación con esta agravante, y concretamente el punto de vista que rechazaba la aplicación de la agravante de género al considerar que esta circunstancia ya se encontraba recogida en la agravante discriminatoria por sexo.

Sin embargo, tal y como se puede comprobar en las sentencias analizadas, la agravante discriminatoria por sexo no ha sido utilizada en estos casos, mientras que sí lo ha sido la circunstancia agravante de género que, presumiblemente aparecerá en nuevas sentencias del Tribunal Supremo, como ya lo ha hecho en las instancias inferiores, aspecto destacado en un estudio realizado por el grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ, referido especialmente a Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado, donde se expone que la agravante de género se aplicó en el 69% de los casos en los que se había solicitado su aplicación (Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ, 2018, p.12). Por tanto, teniendo en cuenta la evolución en la sensibilización hacia la violencia de género y las políticas públicas al respecto, como las que se derivan del Pacto de Estado, estudiado en el primer capítulo, además del uso de la agravante en instancias inferiores, se presume efectivamente una mayor aplicación de la agravante en las próximas sentencias del Tribunal Supremo.

Otra cuestión referida a la utilización de atenuantes y agravantes que ha de ser tenida en cuenta por el debate que suscita en la actualidad, es el de la aplicabilidad en estos casos de la atenuante de confesión, habida cuenta que el Pacto de Estado ha señalado la necesidad de suprimir su aplicación en este contexto.

La atenuante de confesión, así como la circunstancia atenuante de reparación del daño, se derivan de la anterior atenuante de arrepentimiento. En este sentido, merece la pena señalar que esta evolución jurídica se ha debido a los constantes debates doctrinales sobre la concepción del “arrepentimiento” como atenuante y su vinculación con la idea de perdón, que difuminaba las barreras entre Derecho y moral (Mozota, 1989, p.150). Así, con el nuevo Código Penal de 1995, la atenuante de arrepentimiento de la anterior redacción dio paso a las atenuantes de

confesión y de reparación del daño, dando respuesta a las críticas expuestas (para un mayor desarrollo se recomienda acudir a Ropero y Zamorano, 2000, p. 117 y ss.).

Así, el antiguo CP de 1973 regulaba en su art. 9.9 esta atenuante de arrepentimiento:

9.^a La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

Actualmente, en el art. 21 CP dedicado a las circunstancias atenuantes, nos encontramos con el apartado 4, relativo a la confesión:

La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades (art. 21.4 CP).

y con el apartado 5, relativo a la reparación del daño:

5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral (art. 21.5 CP).

En este sentido, cabe apuntar que no se ha producido ningún cambio significativo en la aplicación de estas atenuantes en las sentencias. Si en el caso de otras circunstancias sí que hemos visto una importante reducción de su aplicación (arrebato u obcecación, parentesco), sí que se sigue aplicando con generalidad, especialmente, la atenuante de confesión, que es la que más debate está generando.

Observando las sentencias analizadas, a pesar de que el estudio se inicia en el año 1995, con la incorporación del actual CP, sí tenemos ejemplos de aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo del art. 9.9 CP de 1973 (así lo vemos en la STS 4695/1995, de 25 de septiembre, Roj: STS 4695/1995; STS núm. 185/1996, de 6 de marzo, Roj: STS 1429/1996; STS núm. 1110/1996, de 20 de diciembre, Roj: STS 7412/1996); e igualmente, tras la modificación de esta atenuante y su diferenciación en la atenuante de confesión y de reparación del daño en el CP 1995, vemos una significativa aplicación de estas.

El Pacto de Estado ha optado por la supresión de su uso en estos contextos, dando presumiblemente respuesta a las demandas realizadas desde diversos ámbitos (entre otros, la Asociación de Mujeres Juristas Themis lo ha puesto de manifiesto en un comunicado realizado el 13 de marzo de 2018⁶⁸; igualmente, el Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ ha hecho referencia a esta cuestión en diferentes estudios (entre otros: Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ, 2013, p. 17)

Para abordar adecuadamente este debate procede advertir que, como considera la doctrina mayoritaria, estas atenuantes responden a necesidades de Política Criminal, justificándose la atenuación de las penas en razones político-criminales como la contribución a la persecución judicial del hecho y la reparación del daño ocasionado (Ropero y Zamorano, 2000, p. 134-135). Este sentido ha de ser valorado antes de admitir un cuestionamiento con carácter general.

Para centrar el debate, hay que tener en cuenta que la discusión se circunscribe a la atenuante de confesión, especialmente tras haberse observado un patrón extendido dentro de este fenómeno delictivo: el autor termina con la vida de su pareja e inmediatamente se produce la confesión del hecho, presuntamente con el cuestionable objetivo de obtener una reducción de la condena.

Ante estos hechos generalizados, se ha señalado la necesidad de revisar la aplicación de esta atenuante de forma automática y valorar su posible inaplicación en aquellos casos en los que el contexto de los hechos permita resolver la autoría de los mismos con facilidad, sin suponer un auxilio auténtico la posible confesión del delito y cuya existencia simplemente serviría para *premiar* con una reducción de la condena al autor.

De acuerdo con esto, si bien cabe admitir que este posicionamiento se encuentra justificado en una afable intención de ejercer una mayor protección de la víctima, a la vez que reforzar la repulsa frente a este tipo de hechos, es necesario considerar igualmente los posibles efectos negativos que podrían derivarse de la inaplicación de esta atenuante para estos casos.

Si se concibe esta circunstancia como un instrumento de política criminal que no busca el perdón del agresor -pues no es esta tarea del Derecho- ni un arrepentimiento -como rezaba la

⁶⁸ Disponible en:

<https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/184-comunicado-de-prensa-la-interpretacion-de-la-atenuante-de-confesion-que-realizan-el-tribunal-supremo-y-el-tribunal-superior-de-justicia-de-madrid-en-casos-como-el-de-diana-quer-supone-una-rebaja-de-la-pena-de-prision-que-da-esperanzas-al-chicle>

anterior redacción- sino una mayor facilidad para conocer los hechos e iniciar el proceso penal, cuestión que, sin duda, se consigue de ser el propio agresor el que comunica los hechos a las autoridades y *confiesa*, una ponderación de costes y beneficios ha de optar por la mayor perseguibilidad.

De igual manera, no debemos olvidar los resultados aportados del estudio de las cifras oficiales, realizado en el capítulo anterior, donde observamos una alta tendencia a la producción del suicidio -o la tentativa de este- tras la realización de los hechos. De una lectura criminológica de la situación, cabe deducir que no puede ser afirmado un *aprovechamiento* generalizado de esta atenuante que desvirtúe claramente su fundamento.

Por último, y a modo de conclusión, la significativa evolución en las sentencias analizadas merece una valoración positiva, sobre la base del tránsito desde un acercamiento neutral a estos hechos hasta un enfoque de género. Si bien existen aspectos debatidos en la actualidad -como pueden ser los expuestos anteriormente sobre la agravante de género o la supresión de la atenuante de confesión- la principal vindicación en este ámbito, para culminar esta evolución en el tratamiento de esta violencia, se refiere a la necesidad de extrapolar la perspectiva de género y la valoración en este sentido de los homicidios realizados en el ámbito de la pareja, al resto de los casos producidos que, si bien quedan fuera de ese ámbito, se constituyen igualmente como una manifestación de la violencia de género, no debiendo quedar relegados a un segundo plano.

2. 4. Mujeres condenadas. Un acercamiento a la delincuencia femenina

Antes de finalizar esta parte de la investigación dedicada a los homicidios y asesinatos, procede un último apartado que incluya las cifras de los hechos realizados por mujeres.

Esto exige, en primer lugar, una aproximación, aunque somera, al fenómeno de la delincuencia femenina y a los diferentes problemas relacionados con la misma

Si bien es cierto que los estudios sobre el delito y la persona del delincuente desde una perspectiva de género han experimentado en los últimos años una notable evolución, la delincuencia femenina ha sido la gran olvidada desde el punto de vista criminológico (como señala Zaffaroni, 2000, p. 26), aunque en países anglosajones los estudios sobre la criminalidad femenina sí han tenido más trascendencia (Sánchez, 2004, p. 241).

En este sentido, conviene hacer una pequeña diferenciación.

Por un lado, atendiendo al estudio de la mujer delincuente, sí nos encontramos con una amplia obra -aunque significativamente menor que en relación con la delincuencia masculina-. En este sentido, es preciso mencionar cómo la misma se inicia a través de las denominadas teorías biológicas (de Lombroso y Ferrero) que situaban a la mujer que delinquía como un sujeto fuera de la normalidad, un ser “monstruoso” doblemente criminal (Lombroso y Ferrero, 1898, p. 152).

Afortunadamente, al igual que ocurrió con el caso de la delincuencia masculina, estas teorías fueron reemplazadas por otras, de carácter más psicológico y sociológico que, aunque en ocasiones también aportaron tesis muy cuestionables como, por ejemplo, las denominadas “teorías de la caballerosidad” de Pollak (1961), sí abandonaban la apuesta por la existencia de diversas características biológicas como determinantes para la condición de delincuente (para una mayor profundización sobre la evolución histórica de las teorías de la delincuencia femenina se recomienda acudir a la obra de Stenglein, 2013).

Sin embargo, el entendimiento de la mujer delincuente como alejada de “la norma” (social y “de género”) parece todavía perdurar en nuestro imaginario social y contribuir a la denominada *doble condena* de la mujer, derivada no solo de las consecuencias jurídicas asociadas al delito, sino además de las propias, morales y sociales, de la ruptura de sus roles de género (Souza y Mariano da Rocha, 2015, p. 160); lo que se traduce en una falta de objetividad de las investigaciones realizadas en este sentido (Lorenzo, 2002, p. 174) y en la “tendencia a catalogar de modo tajante” a las mujeres delincuentes según los estereotipos de género (Durham y O’Byrne, 2010, p. 12).

Por otro lado, resulta especialmente destacable la falta de estudios en relación con las consecuencias de la privación de libertad en el caso de la mujer delincuente. En este sentido, si bien cabe apreciar una tendencia actual a incorporar este enfoque el estudio de la situación de la mujer en prisión en nuestro país es muy reducido y ha sido tradicionalmente ignorado (Almeda, 2007, p. 27), siendo escasos los ejemplos de investigaciones en esta línea (destacan especialmente los estudios de Elisabet Almeda y Maria Dolores Juliano. Algunas recomendaciones de sus investigaciones en este ámbito serían Almeda, 2002; Almeda, 2007; Juliano, 2008; Juliano, 2009)

Es cierto que las cifras existentes en el ámbito penitenciario muestran un escasísimo porcentaje de mujeres ingresadas en prisión. Así, los últimos datos señalan una población penitenciaria de 50.461 personas internas, de las que solo 3792 son mujeres, suponiendo que el 92,5% de la población penitenciaria está constituida por hombres (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2018, p. 17). Sin embargo, este hecho no justifica el escaso interés científico, ni mucho menos, una situación de inferioridad con relación a las facultades que a estas le corresponden mientras están en prisión. En este sentido, diferentes investigaciones resaltan la existencia de peores instalaciones para las mujeres, el alejamiento de estas de sus círculos sociales, menos posibilidades de obtener un empleo (Juliano, 2009, p. 84) excesiva medicalización, falta de atención, política penitenciaria sexista con tratamientos que fomentan el mantenimiento de roles tradicionales, entre otros aspectos (Almeda, 2007, p. 27 y ss.).

Además, es preciso señalar que el número de mujeres condenadas en los últimos años se ha visto incrementado, frente a la criminalidad masculina (Acale, 2017, p. 6; Stenglein, 2013, p. 29), por lo que la necesidad de realizar un estudio del contexto delictivo en el ámbito de la delincuencia femenina, así como las necesidades propias de las internas, parece aumentar su valor práctico.

Merece la pena señalar en este sentido que el aumento de la criminalidad femenina se justifica, según algunas autoras (entre ellas: Acale, 2017, p. 6) por la emancipación de la mujer y el salto a lo público, adquiriendo cada vez menores roles tradicionales de género y, por tanto, logrando una mayor equiparación con el hombre, lo que también se produce en el ámbito delincencial. Sin embargo, conviene tener en cuenta, como destaca Stenglein (2013, p. 91), que esta explicación no parece corresponderse con la realidad, en la que la mayoría de internas no son precisamente protagonistas de dicha emancipación.

Es preciso recalcar, especialmente por la vinculación con el objeto principal de esta investigación, que un altísimo porcentaje de mujeres ingresadas en prisión han sido víctimas de violencia de género (Acale, 2017, p. 3) constituyéndose como una “problemática recurrente” en la vida de las internas, que afecta a sus procesos de reinserción (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2010, p. 6). Esta situación se presenta como un problema global, no exclusivo de nuestro país, que debe tenerse en cuenta para un tratamiento adecuado de las reclusas (cuestión que ya se viene advirtiendo, incluso por Naciones Unidas en las conocidas como Reglas de Bangkok, que recogen la normativa mínima de las reclusas con especial

hincapié en las necesidades de las mujeres y que, en su regla número 44, señala específicamente la posible victimización de las mismas por este tipo de violencia).

Además, debemos señalar que, en un número significativo, las condenas se derivan de hechos en relación con el cumplimiento de las mujeres de sus roles de género -asociados al cuidado y la protección- de tal forma que las mismas o bien acaban responsabilizándose de hechos que realmente no han cumplido o bien realizan sus delitos como consecuencia de dichos roles.

En relación con esta última cuestión, es preciso matizar que no es mi intención fomentar una visión victimista de la mujer, apoyando teorías paternalistas que solo la posicionan en la figura de la víctima, pues entraría en completa contradicción con la toma de postura mantenida desde el inicio en esta investigación y volveríamos a las ideas tradicionales de mujer delincuente como ser “anormal”, pero sí pretendo resaltar la necesidad de un estudio caracterizado por una clara perspectiva de género que permita un mayor conocimiento de la mujer delincuente.

De lo contrario, abogando por el olvido de la misma o por la adaptación de los estudios tradicionales -basados en la delincuencia masculina- a la femenina, seguiremos fracasando tanto en la prevención como en el tratamiento (López Martín, 2013, p. 3). Como señala Sánchez (2004, p. 244), de igual forma que debe tenerse en cuenta la categoría de “clase” en el estudio de la criminalidad, no puede dejarse de lado la categoría de “género” y sus posibles relaciones e influencias sobre el delito, al constituirse como un elemento esencial a tener en cuenta en las investigaciones criminológicas sobre la delincuencia protagonizada por las mujeres.

En definitiva, no se trata de demonizar ni victimizar a las mujeres condenadas por los tipos delictivos estudiados, sino simplemente mostrar los datos obtenidos y corroborar, a la luz de los resultados, la idea de que si bien las mujeres delinquen -son autoras de homicidios y de asesinatos-, ni el género masculino se presenta como un factor de victimización -como sí lo hace en el caso de las mujeres- ni las agresiones contra la vida que producen las mujeres se sustentan en ningún sistema de dominación, como es el patriarcal.

2.4.1. Planteamiento metodológico

En relación con la metodología seguida para realizar esta investigación específica sobre los delitos de homicidios y asesinato cometidos por mujeres, es preciso traer aquí lo indicado en la explicación metodológica general, expuesta anteriormente.

En este sentido, se ha utilizado la base de datos del CENDOJ, limitando la búsqueda igualmente a las sentencias emanadas del TS, en un marco temporal situado entre el 1 de enero de 1995 y el 1 de enero de 2019, seleccionando aquellas sentencias en las que la mujer era condenada como autora de alguno de estos tipos.

Es preciso señalar en este punto que se han excluido posibles tipos de participación -como pudiera ser la inducción, cooperación necesaria, entre otros- dado que así se ha realizado también en el caso de los hombres, centrándonos únicamente en las sentencias condenatorias de mujeres como autoras/coautoras.

Por otro lado, también se debe indicar que se han excluido del estudio aquellos casos en los que las mujeres eran condenadas por delitos relacionados con el terrorismo, dado que es un fenómeno delictivo con unas características particulares que no dispone de elemento común con ninguna otra categoría delictiva. La inclusión de estos datos en el presente estudio produciría una alteración no justificada en los resultados, al remitir a un tipo de violencia que debe ser tomado en particular y alejado -por su contexto diferente- de otros tipos de violencia. Pese a esta indicación, con ánimo de desarrollar un estudio lo más completo posible, se debe indicar que efectivamente se han encontrado diversas sentencias en los años estudiados en los que se condenan a mujeres como autoras de homicidios/asesinatos en un contexto terrorista. De esta forma, se han podido observar sentencias condenatorias por la autoría de una mujer relacionada con los tipos penales de homicidio y asesinato en un contexto terrorista (fundamentalmente en relación con la organización terrorista ETA, pero también respecto del GRAPO y del ejército guerrillero del pueblo gallego libre) en los casos enumerados a continuación: en el año 1996: STS 3050/1996, STS 4745/1996 y Roj: STS 1817/1996; en el año 1998: STS 1383/1998; en el año 1999 STS 504/1999; en el año 2000 STS 3416/2000; en el año STS 7598/2002; en el año 2003: STS 3370/2003; en el año 2011: STS 3525/2011; en el año STS 3261/2015 y STS 2442/2015; en el año 2016: STS 2026/2016 y, por último, en el año 2018: STS 1287/2018.

Una vez indicado esto, debemos señalar que los datos se han desglosado en función de si el resultado se había producido -constituyéndose como un delito consumado- o si finalmente el resultado no se había llegado a producir -quedando el delito en grado de tentativa-. Una vez realizada esta distinción general, se procede, en ambos supuestos, a desglosar las sentencias en función de si el sujeto pasivo del delito era un hombre o una mujer. Asimismo, se entendió relevante distinguir los diferentes ámbitos en los que se producía el delito. En este sentido:

En primer lugar, hemos diferenciado un ámbito afectivo de pareja (en el que se incluye todo tipo de relación afectiva tanto matrimonial, como de noviazgo). Esta diferenciación se hace con el objetivo de ofrecer los datos opuestos a los revisados inicialmente, en relación con los hombres que terminan con la vida de sus parejas, con capacidad para fomentar un análisis comparativo.

De acuerdo con esto, el negacionismo característico de la doctrina penalista tradicional, además del imperante últimamente en ciertos partidos políticos, resalta la existencia de mujeres que también terminan con la vida de sus parejas, como si del mismo fenómeno se tratase. Si bien resulta complejo -y fatigoso- abordar una posición de continuo convencimiento del hecho de que el fenómeno de la violencia de género no tiene equiparación con el resto de violencias -no siendo una cuestión limitada al sexo del autor o de la víctima- al menos a la luz de los datos que exponemos a continuación se puede reiterar la idea de que la magnitud de la violencia no es la misma, negando, por tanto, que los datos en uno u otro sentido señalen un fenómeno similar, aunque sea a efectos cuantitativos.

Posteriormente, atendiendo a la significativa presencia en los casos estudiados, hemos creado otra categoría para los supuestos en los que la víctima del delito es el hijo/a de la autora. A continuación, nos encontramos -de igual manera, por la incidencia en los casos estudiados- con una categoría que hace alusión a los motivos económicos de la autora para la realización del delito (englobándose aquí supuestos de robo con homicidio, asesinato para cobros de herencia, entre otros que aluden a la voluntad de beneficio patrimonial de la comisión del delito).

Por último, en la categoría “otros” se engloban el resto de casos que no presentan un patrón similar de tal entidad como para entender oportuno la creación de una categoría específica y que no exhiben las características necesarias para ser agrupados en las categorías mencionadas con anterioridad (nos encontraríamos con casos en los que la sentencia no ofrece un contexto claro que encaje con los supuestos anteriores, como diferentes asesinatos a personas por venganza o fruto de envidias, entre otros).

Veamos ahora los resultados obtenidos.

2.4.2. Resultados obtenidos

Teniendo en cuenta la magnitud de sentencias estudiadas, su división general en delitos consumados y delitos en grados de tentativa, así como las diferentes categorías establecidas

para el estudio de los datos, resulta preferible enmarcar los resultados obtenidos en una tabla que permita una mayor comprensión de la información extraída:

Tabla 15: mujeres condenadas por homicidios/asesinatos

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Resultados totales sentencias	406	222	319	284	224	280	360	324	290	273	362	216
Nº sentencias	3	3	12	4	5	10	13	5	13	11	7	5
% representa	0,74%	1,35%	3,76%	1,41%	2,23%	3,57%	3,61%	1,54%	4,48%	4,03%	1,93%	2,31%
CONSUMADOS	2	3	8	3	3	9	9	6	8	6	8	7
s.pasivo mujer	1	-	1	3	-	1	0	1	3	2	-	2
s.pasivo hombre	1	3	7	-	3	8	9	5	5	4	8	5
Relación pareja (heterosexual)	1	2	2	-	1	2	3	-	4	3	-	1
Hijos/as	-	-	2	-	-	2	2	2	1	-	2	4
Motivos económicos	-	1	-	2	2	2	3	-	-	1	2	1
Otros	1	-	4	1	-	3	1	4	3	2	4	1
TENTATIVAS	1	-	4	1	2	1	4	1	5	5	-	1
s. pasivo mujer	-	-	2	1	-	-	2	1	1	3	-	-
s. pasivo hombre	1	-	2	-	2	1	2	-	4	2	-	1
Relación pareja (heterosexual)	-	-	2	-	2	1	-	-	3	-	-	-
Hijos/as	-	-	-	1	-	-	-	-	-	3	-	1
Motivos económicos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-
Otros	1	-	2	-	-	-	3	1	2	1	-	-

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Resultados totales sentencias	233	209	311	283	229	245	227	194	222	198	241	207
Nº sentencias	7	8	10	8	9	11	12	5	8	9	8	6
% representa	3%	3,83%	3,22%	2,83%	3,93%	4,49%	5,29%	2,58%	3,60%	4,55%	3,32%	2,90%
CONSUMADOS	8	5	11	7	8	12	12	6	7	4	6	6
s.pasivo mujer	3	2	6	3	1	5	3	2	4	2	4	2
s.pasivo hombre	5	3	5	4	7	7	9	4	3	2	2	4
Relación pareja (heterosexual)	1	1	1	2	3	3	1	-	1	-	-	1
Hijos/as	3	3	1	-	-	2	3	5	3	1	1	3
Motivos económicos	1	-	4	2	3	4	5	-	2	2	4	1
Otros	3	1	5	3	2	3	3	1	1	1	1	1
TENTATIVAS	-	3	3	2	2	2	1	1	2	5	2	-
s. pasivo mujer	-	1	2	1	1	-	1	1	1	2	1	-
s. pasivo hombre	-	2	1	1	1	2	-	-	1	3	1	-
Relación pareja (heterosexual)	-	1	-	-	-	-	-	-	1	3	1	-
Hijos/as	-	-	1	-	-	2	-	-	-	-	1	-
Motivos económicos	-	-	2	1	1	-	-	-	-	2	-	-
Otros	-	2	-	1	1	-	1	1	1	-	-	-

Antes de proceder a desarrollar las conclusiones extraídas del estudio realizado, conviene realizar unas aclaraciones previas.

En este sentido, la cifra que se encuentra dentro de *resultados totales sentencias* debe ser interpretada con cautela, dado que el número que ahí aparece no se debe equiparar directamente con el número de sentencias condenatorias por homicidio/asesinato. Esto se debe a que la cifra incluida en la tabla es el total de resultados obtenidos de la búsqueda de sentencias por homicidio -según la metodología explicada- más los resultados de la búsqueda de sentencias por asesinato. De esta forma, es habitual que en algunos casos una misma sentencia aparezca en ambas búsquedas, aumentando la cifra al contabilizar dos veces. Sin embargo, esto se ha tenido en cuenta para el análisis de las sentencias, evitando una alteración de los datos tanto en autoras, como en víctimas, advirtiéndolo cuándo una sentencia ya había sido incluida en el análisis y, por tanto, no volviendo a englobarla en los datos de la tabla referidos a las categorías explicadas. Por otro lado, también puede ocurrir que a la hora de realizar la búsqueda sobre sentencias relativas a homicidios/asesinatos, en los resultados aparezcan sentencias que finalmente no condenan por estos tipos pero que, al enunciarlos en el contenido de la sentencia, aparezcan como resultado en la búsqueda.

A pesar de no restar valor a la magnitud y porcentaje relativo a las condenas de mujeres, conviene tener en cuenta estas advertencias y, como se indicaba, no equiparar el número de resultados obtenidos con el número de casos totales en los que se condena por un homicidio/asesinato.

Continuando con las aclaraciones previas, la categoría de *nº sentencias* hace referencia al número de sentencias identificadas en dicho año en los que se condena a una mujer como autora de un homicidio/asesinato.

El resto de los elementos englobados en la tabla se han detallado en el epígrafe anterior, donde se hace alusión a la distinción entre delitos consumados y tentativas (englobándose en la tabla el número de víctimas identificadas en cada caso) y las categorías referidas al sexo de la víctima, así como a la relación con la autora.

Por último, es preciso matizar que, cuando se hace referencia a “víctima” se está equiparando este concepto con el de sujeto pasivo del delito, solo a los efectos explicativos de la investigación realizada, sin que ello suponga el desconocimiento de que” víctima” remite a un

concepto más amplio que el del *mero* sujeto pasivo.

Atendiendo a la exposición de los datos obtenidos y una vez realizadas las aclaraciones previas, cabe realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, si tomamos en consideración el número de sentencias estudiadas en las que se condena a una mujer por la realización de un delito de homicidio/asesinato, podemos observar un porcentaje muy escaso del total de sentencias⁶⁹, situándose el porcentaje máximo en el año 2013 con un escaso 5,29% de sentencias condenatorias en las que la autora es una mujer. Este dato corrobora la impresión general de que las mujeres cometen en mucha menor medida estos delitos violentos, constatación empírica que ha de ser tenida en cuenta en cualquier análisis referido a la delincuencia femenina y que sugiere una interesante investigación sobre los factores sociales que inciden en esta situación, cuyos resultados podrían ser aprovechados en los programas generales de prevención (perspectiva ésta mucho más interesante que la que se acerca a esta cuestión con tópicos referidos a las características biológicas o tipos psicosociales sobre los géneros).

En relación con el sexo de las víctimas vemos que, en los delitos consumados, en 51 casos la víctima del delito es una mujer, mientras que en 113 casos es un hombre. En el caso de las tentativas, en 21 casos la víctima es una mujer y en 27 la víctima es un hombre.

Si bien los datos ofrecen un mayor índice de delitos en los que el sujeto pasivo es un hombre, atendiendo a los ámbitos diferenciados y al estudio de cada sentencia, no encontramos situaciones en las que los patrones de violencia reproduzcan las situaciones de dominación existentes en la violencia de género, ni podemos afirmar que el género de la víctima suponga

⁶⁹ En este sentido, conviene recordar que hemos contemplado el número de sentencias obtenidas de la búsqueda en el CENDOJ de los tipos delictivos de homicidio y de asesinato (realizando una búsqueda separada de ambos tipos), debiendo tener en cuenta que en algunas ocasiones los resultados alcanzados en una y otra búsqueda pueden solaparse en los resultados obtenidos de cada tipo (hecho este tenido en cuenta a la hora de realizar el análisis de las sentencias). Además, es preciso destacar que en alguna ocasión si bien aparecen sentencias al realizar la búsqueda a partir de estos tipos, al proceder a su lectura nos damos cuenta de que la condena final no se realiza por ninguno de estos delitos, apareciendo en la búsqueda solo por alguna alusión a los mismos en el desarrollo de la sentencia. Estos hechos no deben entenderse como una muestra de poco valor de los porcentajes expuestos sobre las condenas de mujeres, puesto que esta situación afecta a todas las sentencias -sean declarados culpables hombres o mujeres- pero por la voluntad de que todos los datos expuestos cuenten con el mayor rigor posible, entendemos necesaria hacer esta matización. Es decir, como se ha indicado anteriormente, debemos tomar con cautela el dato relativo a “resultados totales de sentencias”, dado que no se equipara esa cifra con la del total de casos de condenas por homicidio/asesinato al encontrarnos con las mencionadas limitaciones: resultados solapados al realizar la búsqueda de homicidio por un lado y de asesinato por el otro e inclusión en los resultados de sentencias que finalmente no condenan por homicidio/asesinato pero que aparecen como resultado en la búsqueda porque en algún momento, en su contenido, se hace alusión a estos tipos.

en sí mismo un factor victimológico, como sí ocurre en el caso de las mujeres, donde las “actitudes y creencias misóginas” se reconocen como factores explicativos de la violencia (Ferrer y Bosch, 2000, p. 16).

En este sentido, vemos cómo de todas las víctimas de los delitos consumados (en total 164) 42 se corresponden con una motivación delictiva de carácter meramente económico, siendo en estas circunstancias prácticamente irrelevante el género de la víctima. Esto parece confirmar la tesis de que en la mayoría de los delitos cometidos tradicionalmente por mujeres la motivación delictiva predominante es el beneficio patrimonial. Recordemos que el 34,6% de las mujeres internas lo están por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y un 32,8% por delitos contra la salud pública, generalmente realizados para incrementar igualmente el patrimonio de la autora (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2018, p. 26).

Resulta interesante destacar que, teniendo en cuenta los datos referidos a las víctimas de los casos estudiados, en 40 casos se trata de descendientes de la autora. En relación con este último dato, algunos autores consideran que la violencia de las mujeres sobre los hijos se encuentra condicionada socialmente por un sistema patriarcal que vertebra las relaciones a partir de las posiciones de poder, generándose dinámicas de dominio – sometimiento. Es decir, que del propio sistema patriarcal derivan otras formas de opresión, que abandonan el clásico conflicto hombre-mujer, pudiendo ser el asesinato/homicidio de los/as hijos/as a manos de sus madres, un ejemplo de esta teoría (en esta línea, Fusaschi, 2018, p. 205 y ss.).

En este sentido, la reproducción de esta dinámica en la estructura familiar aparece como un factor que puede incidir en la violencia doméstica ejercida por las mujeres sobre sus hijos/as, al ejercer ellas el poder -limitado en relación con su pareja- sobre sus éstos, que constituyen el ámbito vulnerable sobre el que proyectar una posición de dominio. De esta opinión, Martín (2017, p. 122) quien defiende que “la mayor parte de ataques violentos ejecutados por mujeres pueden tener una raíz en la opresión que estas sufren por cuestión de género”.

Siguiendo con el resto de los datos, nos encontramos con un total de 49 víctimas de homicidio/asesinato consumado dentro del grupo “otros” en los que se encuentran diferentes casos que no encajan, como habíamos indicado anteriormente, en ninguno de los grupos establecidos. Como ejemplos de casos incluidos en este grupo, nos encontramos con: STS 919/2010, en la que la autora asesina a una niña a la que cuidaba; la STS 492/2007 en la que la autora termina con la vida de una chica embarazada para quedarse con su bebé simulando ser

su madre; la STS 1688/2003 en la que asesina a una mujer de la que se dice está celosa, participando en los hechos junto a otras personas o la STS 950/1997 en la que se condena a una madre por comisión por omisión en un caso de negación de transfusión de sangre al ser testigos de jehová.

En cuanto al factor de contexto de la agresión en el ámbito afectivo de pareja, las cifras de la serie temporal estudiada arrojan un total de 33 asesinatos/homicidios a la pareja en los que la víctima es un hombre. En este sentido, en primer lugar, debemos hacer referencia a la diferencia numérica en relación con lo expuesto en anteriores epígrafes sobre la violencia dirigida hacia las mujeres, y recordemos que, en total, nos encontrábamos con un total de 280 mujeres muertas a manos de sus parejas / hombres.

Esta importante diferencia (que en todo caso no remite a cifras absolutas, sino a las derivadas del modelo estudiado, es decir, a las obtenidas en un período de tiempo de las sentencias del Tribunal Supremo) confirma otros análisis cuantitativos a los que hemos hecho referencia en anteriores capítulos y que avalan la definición de la violencia de género a partir de la constatación empírica de una afección de la violencia de manera desproporcionada sobre las mujeres.

La “desproporción” que sostiene el concepto de violencia de género no es por tanto una afirmación infundada producto de una ideología, sino una realidad tozuda que aparece en cualquier acercamiento al fenómeno. Nuevamente, los datos obtenidos en el estudio que abordamos insisten en un aspecto que representa el primer rasgo de la violencia de género, la desproporción. Ahora bien, este dato “desnudo” todavía puede derivar la reflexión hacia interpretaciones sesgadas sin fundamentación científica. Como, por ejemplo, las que se inclinan hacia explicaciones biológicas, neurológicas o psico – fisiológicas con carácter general, para mantener una especie de idiosincrasia de género, según la cual, por naturaleza, las mujeres (y los hombres) tendrían una concreta relación con la delincuencia. Ni que decir tiene que tampoco resultarían aceptables las posiciones que afirman una superioridad moral a priori de un grupo de población, sobre la base de cualidades derivadas de factores como la raza, la religión, la ideología... y entre ellos, el género.

Estos acercamientos han de ser rechazados: no tienen base científica y pueden estar guiados por peligrosos y sospechosos prejuicios, insostenibles desde un punto de vista de la dignidad del ser humano. Sin embargo, la “desproporción” está ahí, y ha de ser estudiada con las

herramientas científicas, especialmente las aportadas desde la Criminología contemporánea, que indagan en los sistemas sociales para investigar sobre los factores que favorecen una forma de criminalidad.

Así que, la constatación de la desproporción es un primer paso, que debe ser seguido por la búsqueda de las razones que contribuyen a la misma. En la construcción del concepto de violencia de género aparece inserta esta idea: en el estudio de la violencia sobre las mujeres no sólo se ha comprobado esa afección desproporcionada, sino que se han identificado “contextos” sociales, referidos esencialmente a la distribución de los roles de géneros, que favorecen, potencian, explican, en definitiva, esta desproporción.

Y estos contextos incorporan en su definición, como elemento central, una relación asimétrica entre hombres y mujeres, en la posición que ocupan en la vida privada y en la pública. Esta definición genérica puede ser aceptada de manera universal, y después completada en su contenido en atención a los contextos específicos en los que pongamos el foco.

Por ejemplo, la relevante y potente estigmatización de la mujer en el ámbito de la sexualidad, visible fácilmente de manera superficial (sin que podamos entrar ahora en una indagación detenida) en el lenguaje sexista que rodea este importante aspecto de la vida de las personas (y que se ejemplifica de manera clara en la definición de la relación sexual como la “posesión” llevada a cabo por el hombre sobre la mujer), sin duda es un factor decisivo para explicar no sólo las agresiones y abusos sexuales, sino también la explotación sexual y la trata.

En el contexto de las relaciones de pareja, como venimos analizando, ese “contexto” expone una interacción según la cual las tradicionales ideas de la mujer como posesión del hombre, como parte del bagaje que construye su idea de masculinidad, su posición en la sociedad, exigen la sumisión del desarrollo personal de aquella al apuntalamiento del rol de éste. Tradicionalmente, el honor, el buen nombre social del hombre se deriva de la fidelidad, de la “honestidad” de su mujer. En muchas sociedades esto sigue explicando la mutilación genital femenina, o los crímenes de honor. En las sociedades más modernas, el cuestionamiento de estos tópicos por parte de las mujeres, que rompen o amenazan con romper con sus parejas, o que realizan actividades que chocan con los modelos de sumisión, introduce una ruptura en el orden de las relaciones que en ocasiones acaba en violencia, sobre ellas.

Esta explicación era necesaria para que podamos contraponer los datos referidos al contexto en las sentencias que estamos analizando. De este modo, mientras que en los asesinatos de mujeres realizados por hombres hemos constatado la alta incidencia de factores indiciarios de este contexto (celos, reacción ante el rechazo, miedo por la separación de la pareja, entre otros), en los realizados por las mujeres esto se produce de forma anecdótica, en dos casos sobre el total estudiado. Así se observa en la STS 688/1996 en la que la mujer termina con la vida de un hombre con el que había tenido una relación dado que el mismo quería poner fin a la misma y ella no respetaba esta decisión o la STS 324/2010 en la que el hombre también quiere poner fin a la relación y la mujer señala que “o para ella o para nadie”

. Por tanto, no encontramos tampoco en este estudio un patrón generalizado que explique la violencia a partir de un contexto en el que la mujer se encuentre en una situación de dominio que se vea amenazada o que intente de algún modo reafirmar con la agresión.

Como ocurría al constatar la desproporción, igualmente este dato debe ser advertido en la comprensión del fenómeno: de manera mayoritaria cabe desprender de las sentencias observadas que la situación de desigualdad ha favorecido que la violencia se convierta en la expresión de una forma de control o dominio de los hombres sobre las mujeres, aunque en los casos de víctimas mortales (y en ocasiones seguidos del suicidio del autor), el ejercicio del poder alcance un macabro grado de simbolismo.

Por último, es necesario hacer referencia también a que en varias de las sentencias en las que la mujer es condenada por el asesinato/homicidio de su pareja, se señala una situación previa de malos tratos sufrida por la autora que, incluso en algunos de los casos, habían representado el desencadenante del estallido de la violencia por parte de la mujer -aplicándose eximentes incompletas de legítima defensa o miedo insuperable-. Ejemplos de ello lo encontramos en la STS 152/2011, la STS 1028/2011 (en la que el sujeto que resulta ser la víctima de la acción homicida de la mujer le había producido continuos malos tratos tanto a ésta autora, como a la hija de ambos), la STS 182/2007 (en el que la autora acababa de recibir golpes por parte de su pareja mientras ella sostenía en brazos a su bebé), STS 798/2009, STS nº 851/1999 (donde se refleja la interposición de varias denuncias por malos tratos), STS nº 328/2004 o la STS nº 1909/2001, entre otras.

Este dato es muy relevante, no porque justifique el resultado de muerte producida, sino porque aporta un contexto de violencia previa que no debe pasar desapercibido, y que parece

apoyar la tesis defendida anteriormente de que un porcentaje significativo de mujeres condenadas ha sufrido una victimización previa, especialmente, de violencia en el ámbito afectivo (Loinaz, 2016, p. 42).

A modo de conclusión, cabe afirmar, en primer lugar, que la constatación de que también las mujeres son condenadas por la comisión de homicidios y de asesinatos, impone el abandono de la idea paternalista que identifica a la mujer directamente como víctima.

Igualmente carece de sentido la concepción sexista tradicional, que entiende al hombre como sujeto que delinque con plena conciencia y a la mujer delincuente como sujeto “anormal” (Loinaz, 2016, p. 42). En tercer lugar, el rigor en el análisis impone un estudio criminológico que parta del género como factor condicionante del delito y rechace concepciones como aquellas que indican que la mujer al delinquir “reproduce comportamientos usualmente asociados con el hombre” (Godsland, 2002, p. 20), advirtiendo la necesidad de evolucionar desde un enfoque androcéntrico a un estudio que afronte la delincuencia femenina alejándose de prejuicios.

Ahora bien, dicho esto, la principal conclusión es que, con los datos obtenidos en el estudio de estos tipos delictivos, podemos afirmar que el género es claramente un factor de victimización, y que esto es así únicamente en el caso de la mujer: esta afirmación no sólo se sustenta en las cifras que indican la desproporción antes referida, sino la constatación, mediante el estudio de las sentencias, de que las agresiones de los hombres sobre las mujeres vienen en buena parte condicionadas por móviles basados en el ejercicio del poder y la necesidad de someter a la mujer, para reafirmar los roles que el autor considera que corresponden a cada uno de ellos. Sin embargo, a la luz de los datos expuestos, esta dinámica no es apreciable a la inversa: “ser hombre” no aparece como un factor de victimización, los roles y estereotipos asociados a la masculinidad no favorecen su vulnerabilidad. En definitiva, de la contraposición de estas dos esferas cabe deducir, como hace Acale, que el género no sólo es una categoría de victimización, sino que también se constituye como un factor que, en el caso de las mujeres, hace que delinca menos (Acale, 2017, p. 26).

Una vez desarrollado el estudio en relación con el homicidio y el asesinato, abordaremos en los siguientes apartados el análisis dirigido a las agresiones sexuales.

3. Agresiones sexuales

Como se indicaba al inicio de este capítulo, esta parte de la investigación se centra en el estudio de tres tipos delictivos. La pretensión que guía este análisis es la de mostrar, con un estudio práctico, como la violencia de género es un fenómeno más amplio que el circunscrito a las lesiones, amenazas o coacciones producidas en el entorno de la pareja. Como se ha mostrado en los capítulos precedentes, a pesar de los avances en la definición de la violencia de género, esencialmente a partir de la implementación en Derecho Internacional del concepto de violencia de género como la violencia que afecta a las mujeres de forma desproporcionada y/o por el hecho de serlo, las iniciativas legislativas y las políticas públicas emprendidas para abordar este asunto se han circunscrito más bien a las agresiones producidas en el ámbito de la relación de pareja, dentro de un entorno “doméstico”. Sin embargo, la violencia que tiene lugar de manera desproporcionada contra las mujeres, o que claramente se ve auspiciada por razones de género, es un fenómeno más amplio en el que se incluyen otras clases de ataques, en los que también cabe apreciar unas “claves específicas” (De Miguel, 2005, p. 235) que los definen como una manifestación extrema de una perversa forma de relación entre hombre y mujer, en la que se impone la necesidad de afirmación del primero sobre la segunda, de afianzar una posición de sumisión o sometimiento.

Siguiendo estas premisas, el estudio precedente sobre los tipos de homicidio y asesinato ha ofrecido conclusiones muy relevantes en esta investigación, confirmando la existencia de una violencia -de género- que tiene lugar fuera del ámbito de la pareja y cuyo patrón de agresividad se reproduce en contextos muy diferentes. Los datos sobre estos tipos advierten que el género representa un factor que posiciona a la mujer en una situación de mayor vulnerabilidad frente al delito cuando este tiene lugar en un contexto derivado de una sociedad patriarcal que la categoriza como “víctima legitimada” (Ferrer y Bosch, 2000, p. 16).

Con dicho estudio, por otra parte, se ha podido constatar la existencia de una cifra de víctimas mortales de violencia de género más realista que la derivada de las fuentes oficiales, en la medida en que no sólo se han incluido las derivadas de la violencia en el ámbito de la pareja, sino también otras víctimas de este fenómeno delictivo, que generalmente quedan relegadas a un segundo plano.

Con el objetivo de demostrar la existencia de manifestaciones de violencia de género más allá del entorno de la pareja, podríamos haber abordado el estudio de diversos delitos: la mutilación genital femenina; la explotación sexual; los matrimonios forzosos; el acoso sexual,

entre otros. En estos casos parece advertirse con especial claridad como la violencia que representan se proyecta especialmente contra las mujeres de manera desproporcionada o por el hecho de serlo. Sin embargo, se ha escogido el delito de agresiones sexuales y es importante señalar las razones que han guiado esta decisión. Y es que, en este delito, a pesar de que, ante él, cabe constatar una conciencia clara en la sociedad sobre el hecho de que estas agresiones se producen de manera desproporcionada sobre las mujeres, sin embargo, no existe una reflexión colectiva sobre si esto los convierte en casos de violencia de género, ni sobre si las convenciones socio culturales derivadas del patriarcado no sólo dificultan la persecución y la protección de las víctimas, sino que constituyen factores claramente criminógenos. Claramente: lo que se persigue es indagar sobre si las agresiones sexuales representan, junto con el feminicidio, la violencia de género más extrema, el ataque “tipo” mediante el cual el hombre asegura el sometimiento de la mujer bajo su poder, degradada hasta la condición de objeto. Si esto es así, para prevenir las agresiones sexuales no basta con comprender a las víctimas (aunque esto es bienvenido), sino que es necesario reformular los modelos de relación entre géneros, y desterrar de una vez por todas las dinámicas de sumisión y sometimiento.

Veamos esto más despacio. El ámbito de la sexualidad es concebido como un espacio en el que la desigualdad ha estado siempre presente. Esto puede advertirse incluso acudiendo a la propia legislación, que abordaremos más adelante, en las que se distinguen claras diferencias entre hombres y mujeres atendiendo a la posición de la mujer en la sociedad (Asua, 1998, p. 2 y ss.), lo que históricamente se ha traducido en una cuestionable comprensión de la *adecuada* sexualidad de la misma, vinculada a la honestidad, como cualidad / deber moral de las mujeres.

Además, las relaciones sexuales se conciben como espacios en los que los roles y estereotipos son puestos en práctica, proyectándose en las mismas las diferentes posiciones de poder, existiendo una percepción de la sexualidad diferenciada entre hombres y mujeres que sitúa a los primeros en puestos de dominio y a las segundas en situaciones de sumisión. Por consiguiente, podría indicarse que la forma de entender la sexualidad ayudaría a explicar la existencia de violencia sexual (Afanador y Caballero, 2012, p. 125) y el predominio, en la misma, de la autoría del hombre frente a la de la mujer, como se podrá advertir en los resultados.

Por ello, comprendiendo que la violencia sexual es una manifestación de la violencia de género (como así dispone el art. 36 del Convenio de Estambul) “que forma parte del proceso de intimidación masculina del que son víctimas todas las mujeres” (De Miguel, 2015, p. 261) procederemos al análisis de los resultados obtenidos de la investigación relativa a las agresiones

sexuales, cuya metodología se explica a continuación.

3.1. Explicación metodológica

La metodología empleada para abordar esta parte del estudio se asemeja a la utilizada anteriormente para el análisis de los tipos delictivos de homicidio y asesinato. En consecuencia, se ha partido del buscador del CENDOJ para recopilar las diferentes sentencias incluidas en un marco temporal que se inicia el 1 de enero de 1995 y finaliza el 1 de enero de 2019. Las razones para seleccionar este marco temporal son las mismas que las indicadas anteriormente para el caso de los homicidios/asesinatos.

En este sentido, el año 1995 se presenta como una fecha clave, al incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico el actual código penal. Además, la fijación de la fecha tope en el 1 de enero de 2019 permite mostrar unos datos recientes que se correspondan adecuadamente con el presente. Igualmente, abordando un estudio que abarca el marco temporal conformado entre estas dos fechas, se cierra un análisis jurisprudencial de 24 años, lo que permite la elaboración de unas conclusiones más fundadas, al basarse en un estudio razonablemente dilatado en el tiempo, suficientemente representativo.

Nuevamente, se tomará como base para la muestra las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo. La necesidad de reducir el objeto de estudio ha determinado la utilización de un criterio de selección también en atención al órgano judicial del que emana la sentencia. El nivel superior que ocupa el Tribunal Supremo en el orden jurisdiccional, así como su potestad de casación en los criterios jurisprudenciales explica la opción por circunscribir el estudio a sus resoluciones.

Una vez realizada la búsqueda jurisprudencial explicada, para el análisis de los datos se parte en primer lugar de una división entre las agresiones sexuales consumadas y las que quedaron en fase de tentativa. Es preciso resaltar también que ha sido objeto de estudio cualquier ataque a la libertad sexual que se produzca con violencia y/o intimidación, independientemente de la terminología utilizada en cada época, así como de la existencia o no de penetración (es decir, con independencia de que nos encontremos ante unas agresiones básicas o agravadas). El factor decisivo para la muestra será, por tanto, que se haya vulnerado la libertad sexual de la víctima con unos medios comisivos violentos y/o intimidatorios.

Una vez realizado el filtro de sentencias relevantes para el estudio, atendiendo al matiz expresado anteriormente, distinguiremos si las víctimas son mujeres u hombres, realizando una contabilización anual de las mismas. Asimismo, se realizará una contabilización total del número de agresores/as presentes en las sentencias (siempre como autoría/coautoría, dejando de lado diferentes modos de participación como pudiera ser la cooperación necesaria o la inducción).

En esta contabilización total de agresores/as, se diferencia igualmente si estamos ante hombres o mujeres, para analizar después el grado de relación entre los sujetos pasivos y los sujetos activos del delito. En este sentido se considera si el delito se realizó en un contexto “fortuito”, queriendo indicar con ello que no existía una relación previa entre ambos. Por otro lado, se recaban los casos en los que sí existía una relación previa y distinguimos, dentro de estos, 5 grupos diferentes:

En primer lugar, se sitúan los casos en lo que, de forma previa a la agresión, existe entre autor y víctima una relación de pareja, entendiendo ésta en un sentido amplio. Así, incluimos en esta categoría tanto a matrimonios, como a parejas de hecho y relaciones de noviazgo (actuales o vigentes y ya finalizadas). La siguiente categoría de relación se refiere a la familiar, incluyendo a todas las personas que pudieran conformar la misma (padres, madres, abuelos/as, tíos/as...). Otro grupo es el referido a las relaciones previas de amistad. Se distingue también otra categoría dedicada al ámbito del trabajo (contemplando la posibilidad de que las agresiones tengan lugar entre personas que interactúan en este contexto, compañeros, jefes o terceros). Por último, se incluye una categoría denominada “otros”, que, a modo de miscelánea, abarca diferentes supuestos que no encajan adecuadamente en las categorías anteriores: amigos de la familia, conocidos, vecinos, o casos en los que la sentencia no aporta datos que nos permitan clasificarlos en los grupos anteriores, y supuestos en los que la víctima y el agresor se conocen el mismo día de la agresión, no existiendo, por tanto, una auténtica relación previa entre ambos.

Con la metodología empleada, se persigue obtener un conocimiento más completo de algunas circunstancias referidas a estos delitos, que faciliten la verificación o desestimación de las hipótesis de partida planteadas: por un lado, la hipótesis según la cual la relación asimétrica entre hombres y mujeres con carácter general y de manera específica en el terreno de la sexualidad contribuye a la configuración de interacciones basadas en dinámicas de dominio y sumisión y éstas representan un factor decisivo en la criminalidad de carácter sexual; por otro, la hipótesis que sostiene que la comprensión de las agresiones sexuales como violencia de

género, desde un punto de vista criminológico, está en mejor situación que otras perspectivas para favorecer el conocimiento de la violencia sexual como fenómeno y para impulsar las medidas más adecuadas de prevención.

Pero, de manera más intensa que la aplicada en el estudio de los delitos de homicidio y asesinato, en este caso resulta esencial incorporar una perspectiva histórica que contemple la evolución social y legislativa en la consideración de los delitos sexuales. Y esto es así porque estos tipos delictivos se presentan como uno de los principales exponentes de la transformación sufrida en la consideración social en torno a los bienes jurídicos que han de ser protegidos en relación con la sexualidad, y de cómo esta transformación se encuentra ligada a la evolución acaecida, especialmente en las últimas décadas, en la comprensión de los roles de género en el terreno de las relaciones sexuales.

Como se ha señalado más arriba, la sexualidad representa un conjunto de experiencias ligadas de manera indisoluble al ser humano, como yo pensante, como individuo único, en conexión directa con su intimidad. La orientación sexual, las relaciones sexuales, la experimentación del placer con otros, remiten a un aspecto esencial de la intimidad del individuo, de la autoconciencia, así como de su interacción con esos otros. En las relaciones sexuales se pueden proyectar de manera intensa las características de estas interacciones, no sólo por la naturaleza de esta relación sino porque la sexualidad se ha conformado en un mecanismo de expresión y afirmación de los roles asumidos por los géneros.

En este ámbito, puede decirse que se produce casi una caricaturización de los papeles de hombres y mujeres en un sistema socio cultural determinado: en un orden patriarcal, el sometimiento de la mujer a la perspectiva del varón ha quedado marcado en una liturgia que no sólo define a la relación como “posesión” (sin que queden dudas sobre quien es el poseedor), sino que se completa con ritos que la definen en esos términos, tanto en el plano físico como en el simbólico. La intensidad de la asimetría entre géneros es tal en este campo, que durante siglos la sexualidad ha sido un ámbito reservado para los hombres. También la libertad sexual. Todavía hoy, en numerosos países, y bajo ciertas interpretaciones ideológicas y religiosas, la mujer no dispone de un derecho a la sexualidad, sino que su vivencia en este ámbito depende de que sea involucrada por el hombre que la posee.

En fin, sólo hace unas décadas en España nuestro Código penal no defendía la libertad sexual, sino la “honestidad”, un bien jurídico indefinido, entre derecho y deber, que

correspondía exclusivamente a las mujeres, pero no a todas, y que en realidad representaba más bien un mecanismo indirecto para la protección del auténtico bien jurídico individual: el honor del hombre al que esta mujer pertenecía.

Resulta imposible extenderse más en esta cuestión y afrontar un estudio filosófico y político en el marco de esta investigación. Pero esta breve reflexión resulta necesaria para entender la evolución legislativa en la regulación de estos delitos en España, con el propósito final de contar con elementos adecuados de valoración a la hora de interpretar las sentencias objeto de estudio. Veamos dicha evolución.

3.2. Evolución legislativa: de la honestidad y el honor a la libertad sexual

Las rápidas transformaciones producidas en este ámbito no sólo en España, tras la llegada de la democracia, sino en los países occidentales, especialmente a partir de los años sesenta del siglo pasado (con las reivindicaciones de los derechos de las mujeres especialmente desde el feminismo) han repercutido, necesariamente, en una sucesión de reformas legislativas, que se mantiene hasta la actualidad (Gómez Tomillo, 2005, p. 2). No procede acometer ahora una exposición de las diversas reformas, desde la primera codificación de 1822, aspecto que ya han abordado con acierto diferentes autores (en este sentido, sobre la regulación histórica de estos delitos se recomienda acudir a Núñez Fernández, 2010).

Sin embargo, como se ha indicado, sí resulta necesaria una breve aproximación a la evolución histórica de estos tipos. Como veremos, estas consideraciones pueden contribuir a advertir el modo en el que la aparición en la esfera pública de los derechos sexuales de las mujeres (hace muy poco) ha generado una serie sucesiva de reacciones y contrarreacciones, en la medida en que están subvirtiendo las relaciones de poder que también en este ámbito operan.

Como señala Asúa (1998, p. 2), “volver la mirada a lo que se abandona y reconocer sus rasgos facilita, por contraste, la clarificación de lo que quiere rechazarse” y en este ámbito resulta esencial conocer la situación de la que partimos. La mirada histórica, por otra parte, nos conmina a una evaluación del presente: si la libertad sexual de la mujer, como bien jurídico protegible, no podía ser planteada en una sociedad que no la reconocía, ¿cómo explicamos que cuando supuestamente esta libertad está admitida tengamos dificultades para reconocerla?; ¿cómo es posible que se discutan, por ejemplo, los casos de intimidación implícita o que se dude de la agresión cuando la mujer se ha introducido de manera consentida inicialmente en

una relación que luego le resulta impuesta?; ¿cómo valorar que el comportamiento previo o posterior de una víctima de una violación pueda hacer dudar sobre la existencia de la agresión?

En definitiva, ¿el problema es que las leyes que regulan los delitos sexuales no están a la altura de las demandas sociales o es que son las comprensiones sociales las que no están en a la altura del grado de protección dispensado por las leyes?

Veamos esto con más detenimiento.

3.2.1. Etapa anterior a 1995

Como se ha indicado, la política criminal de los llamados “delitos sexuales” ha sido una de las más afectadas por sucesivos cambios y transformaciones que han repercutido en una intensa reforma legislativa (Boix, 1995, p. 11).

Ahora bien, esta evolución no ha seguido una dinámica regular, sino que, si bien desde el primer código penal, de 1822, hasta la reforma de 1989, las variaciones no han sido significativas con carácter general, incluso cuando 7 códigos penales han estado vigentes en esa época (Núñez Fernández, 2010, p. 148), es a partir del año 1989 cuando la evolución legislativa se hace más relevante, con diversas modificaciones en este ámbito, lo que algunos autores cuestionan, entendiéndolo como un “goteo” de reformas que afectan negativamente a la seguridad jurídica (Gómez Tomillo, 2005, p. 2).

Sin embargo, este panorama se corresponde claramente con la evolución sufrida en la consideración de los derechos sexuales. Con carácter general, en los países occidentales sólo a partir de los años sesenta del siglo XX, la sexualidad deja de ser una potestad exclusiva del hombre heterosexual: también las mujeres y los homosexuales reivindican su derecho a disfrutar de la sexualidad, y a hacerlo como una manifestación de su libertad. De manera específica, este avance se produce a diferentes velocidades: en los países anglosajones, en otros países europeos con democracias más asentadas, los derechos de las mujeres, también la libertad sexual, ganan terreno frente a la comprensión hasta entonces dominante de la mujer asexuada, virgen hasta el matrimonio y posesión del marido tras él; en otros lugares del mundo, esta transformación no se ha producido; en cuanto a los homosexuales, sus derechos siguen siendo sistemática e institucionalmente vulnerados en numerosos países.

En España, el franquismo retrasó la incorporación de una nueva comprensión sobre los derechos individuales, y desde luego, de los referidos a las mujeres. En este ámbito, la persistencia de los valores tradicionales fuertemente asentados durante décadas por un régimen

confesional católico impidió que la llegada de la democracia representara un cambio radical: sólo a partir de mediados de la década de los ochenta del siglo pasado se iniciaron diversas reformas que tenían como objetivo afianzar los derechos de las mujeres, en una nueva comprensión sobre su papel de mujer, más allá de la madre y esposa fiel que prefería el régimen fascista. Esto explica que la primera reforma de interés en el marco de los delitos sexuales tuviera lugar en 1989, y que tras ella se sucedieran importantes cambios hasta hoy.

¿Cuál es el extenso, desde un punto de vista temporal, panorama anterior?

Pues un contexto presidido por la idea esencial según la cual lo interesante no es proteger la libertad sexual (que no se reconocía para las mujeres ni los homosexuales) sino la “honestidad”, que resultaba ser una cualidad que correspondía a determinadas mujeres, las que reducían su vida sexual a las relaciones permitidas, dominadas por sus maridos, y cuya lesión sólo se entendía al ponerse en relación con otro bien jurídico, el honor del hombre y el honor de la familia, como una derivada del anterior.

Sin duda, esta forma de protección conectaba con una moral concreta, potenciada por el régimen franquista que se definía asimismo como “nacionalcatólico”, y que entendía la honestidad protegida como un atributo de la mujer que se manifiesta en el “recato y la reserva sexual en aras de garantizar a su legítimo poseedor, su marido, la exclusividad de su uso sexual y descendencia” (Asua, 1998, p. 4), correspondiéndose, por tanto, con el pensamiento tradicional de la época y los roles de género asociados a la mujer.

En este marco, es muy interesante recordar los debates doctrinales de este período sobre si era posible eximir de pena al marido que ejercía violencia sexual sobre su pareja (por cuanto la mujer violada por su propio marido no veía afectada su honestidad) o los relativos a la exclusión de mujeres “deshonestas” como sujetos pasivos del delito⁷⁰.

⁷⁰ En este sentido, merece la pena destacar aquí la redacción ofrecida por nuestro primer código penal (CP de 1822) cuya regulación dice así: Art. 669. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668, o el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años más de obras públicas, y el destierro en su caso durará también mientras viva el marido. Art. 670. En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra mujer pública, conocida como tal, se reducirá la pena a la mitad. De esta redacción, en la que se aprecia como la pena se eleva al advertir los intereses no de la víctima, sino del marido, se desprende claramente el auténtico propósito del legislador: la violencia sexual se castigaba más gravemente cuando se ejecutaba contra mujer casada, aplicándose además el destierro del condenado, que duraría tanto como viviera el marido (la agravación responde, en consecuencia a los intereses del marido y no a las circunstancias de la mujer efectivamente víctima). Igualmente, observamos cómo la “condición” de la víctima afectaba nuevamente a la valoración del delito producido. En este caso, al ser “mujer pública” se entendía que su honestidad quedaba en entredicho y, por tanto, la protección ofrecida se limitaba, como vemos, reduciendo la pena

Atendiendo a la primera de las cuestiones, algunos autores defendían la imposibilidad de la violación dentro del matrimonio, defendiendo la existencia de un “deber conyugal” que, en su caso, eliminaba la antijuricidad del hecho (así lo explica Asua, 1998, p.14), lo que se traducía en un “derecho absoluto” del marido sobre la mujer (Caruso, 2006, p. 44). Si la honestidad constituía el bien jurídico protegido por el tipo, éste no podía resultar vulnerado si la agresión provenía del marido pues “la virtud femenina residía precisamente en la exclusividad del uso consagrada al esposo” (Asua, 1998, p. 14).

Resulta preciso destacar que nada decía la Ley en este sentido, sino que eran la doctrina y jurisprudencia mayoritarias quienes negaban la posibilidad de penar al marido por forzar a la mujer a mantener relaciones sexuales (Núñez Fernández, 2010, p. 163), posición que se sostuvo en la práctica hasta la reforma de 1989, y que se traduce en la ausencia de condenas de violación dentro del matrimonio hasta finales de los 80 (Asua, 1998, p. 32).

En relación con la exclusión de la mujer “deshonesta” como sujeto pasivo del delito, encontramos las razones igualmente derivadas del contenido del cuestionado bien jurídico protegido. Así, si bien la alusión específica a la rebaja de la pena en caso de ejercerse la violencia sexual sobre una “mujer pública” fue eliminada del texto legal, de tal forma que ya en códigos penales anteriores al de 1995 -como el de 1973- no se incluía esta mención expresa, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias optaron por negar el reconocimiento de la honestidad también en estos casos, con lo que veladamente contribuyeron a su desprotección, que igualmente se evidencia en la inexistencia de sentencias condenatorias hasta finales de los años 80 (Asua, 1998, p. 13).

Podemos observar, por tanto, cómo la legislación de esta época se vio condicionada por un orden político y jurídico que no diferenciaba entre moral y Derecho, ocurriendo además, como es común en esa situación de confusión, que sea una moral concreta la que se imponía autoritariamente. Esta moral fuertemente imbuida por una interpretación tradicional del catolicismo establecía una clara distinción entre las posiciones de los hombres y las mujeres, y mostraba una especial preocupación por la relación de la mujer con la sexualidad y con su consagración al papel de esposa fiel y madre. Esta comprensión se imponía a través del Derecho penal mediante el empleo de diversas técnicas, como, por ejemplo, la regulación del delito de

al condenado por estos hechos. Si bien no podemos realizar un análisis detallado de las diferentes regulaciones de los códigos penales existentes hasta la actualidad, con sus diferentes reformas, sí podemos asegurar que la línea ofrecida por el primer código penal de 1822 fue la mantenida, con carácter general, hasta la reforma de 1989.

adulterio y el de amancebamiento, presentes en el Código penal hasta la Ley de 26 de mayo de 1978 que procedió a su despenalización.

Conviene recordar que el delito de adulterio sólo podía ser cometido por “mujer casada que yace con varón que no sea su marido⁷¹”, y que su “equivalente” para el hombre, el delito de amancebamiento, castigaba “al marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella⁷²”. Aunque ambos delitos reciben una pena similar, lo cierto es que contemplan conductas sustancialmente distintas que remiten a una *ratio legis* también diferente. Para comprender mejor la función de estos tipos, debemos traer a colación el contexto histórico en el que fueron reintroducidos en nuestro Ordenamiento jurídico.

Si el Código penal de la República había procedido en 1931 a la despenalización de estos hechos (con una política criminal acorde a un régimen laico y democrático, que reconoció el divorcio), muy pronto el régimen franquista se apresuró, a través de distintas iniciativas legislativas, a desmontar este sistema de protección de derechos fundamentales. En el ámbito concreto que observamos, destaca la Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se establece en el Código Penal el delito de adulterio. En su preámbulo, el legislador afirma que la Ley venía a enmendar el desamparo que las leyes de la República, que permitían el divorcio, habían generado para los derechos del “cónyuge ofendido”. Por ello, no sólo se consideró necesario suprimir el divorcio “disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana”, sino proteger los derechos de los “cónyuges inocentes”, frente a un “atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales”.

Ahora bien, después de esta declaración de principios, el legislador se limita a proteger al cónyuge inocente que resulta ser un hombre, y a señalar expresamente a la mujer como única posible autora del delito⁷³. Y aunque en ese momento se presenta como tarea pendiente

⁷¹ Tipificado en su última redacción en el art. 449 del Código Penal de 1973.

⁷² Cuya última regulación se encuentra en el art. 452 del Código Penal de 1973.

⁷³ El adulterio quedó así regulado:

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a) La mujer adúltera será castigada con prisión menor. En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b) No se impondrá pena por delito, de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c) El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

“identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia, aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa”, lo cierto es que esa reforma nunca se acometió, siendo por tanto considerados como adúlteros sólo la esposa y el “correo”, que en redacciones posteriores claramente aparece como “el que yace con ella”, tal vez porque finalmente se estimase, hasta 1978, que la diferencia de gravedad atendiendo al género era tal, que afectaba realmente a la “esencia”.

Así que el resultado fue que el adulterio se convirtió en un delito solo para las mujeres y sus amantes, lo que no es extraño a una comprensión según la cual el derecho de exclusividad en las relaciones, el libre disfrute de la sexualidad, y la posesión del otro cónyuge, en definitiva, era una facultad que correspondía sólo a los hombres. Esta idea se reafirma en la regulación del “equivalente” en la responsabilidad masculina frente a la infidelidad: los atentados al vínculo indisoluble del matrimonio por parte de los hombres merecían el reproche penal sólo en caso de “amancebamiento”, es decir cuando el marido introducía a una “manceba” en el propio domicilio familiar, o cuando tenía una convivencia con ella fuera del mismo, de modo permanente. Es decir, el hombre sólo delinque si su *amante* se encuentra en la misma casa o de una forma notoria fuera de ella -exigiendo una estabilidad y despenalizando el yacimiento espontáneo-, mientras que a la mujer se la penaliza directamente con cualquier infidelidad, sin exigir la estabilidad que sí requiere en el caso del marido.

Esta situación se explica porque, a pesar de que el legislador no lo reconoce abiertamente, no es sólo, ni de forma prioritaria, el vínculo matrimonial lo que se está protegiendo (lo cual, es decir, utilizar el Derecho penal para imponer una moral concreta, ya es suficientemente cuestionable), sino porque en estos dos tipos se protegen bienes muy diferentes. En el adulterio, la respuesta se basa esencialmente en la vulneración del honor del marido, quien goza de la potestad de posesión exclusiva sobre su mujer, y, en un segundo término, la legitimidad de la prole (que refiere también al honor del hombre), por la posibilidad de embarazo de la mujer desde la primera relación sexual con el hombre-amante, y consecuentemente, de descendencia ilegítima (en este sentido, Caruso, 2006, p. 30 y ss.).

En el caso del amancebamiento, que exige estabilidad, la protección se dispensa directamente sobre la familia, que según el orden social establecido dependía en buena medida del sostenimiento económico aportado por el hombre. Pero el honor de la mujer no aparece en ninguna de las disposiciones, y mientras que el “agraviado” sí tiene facultades en estos delitos

(puede “perdonar” a la adúltera), la mujer no tiene protagonismo alguno ni consideración especial.

La moral, elevada a la categoría de Derecho, que está detrás de esta regulación es la que explica también la regulación de los delitos sexuales en esta época, configurados generalmente bajo las figuras de “violación” y “abusos deshonestos”.

Así, la violación, atendiendo a su redacción en el anterior código penal de 1973⁷⁴ hacía referencia al yacimiento con una mujer (bajo determinadas circunstancias como el uso de la fuerza/intimidación, privación de sentido o minoría de edad), lo que no solo dejaba fuera numerosas conductas sexuales, sino que penalizaba de manera más intensa esta conducta por el “temor a la descendencia ilegítima” (Núñez Fernández, 2010, p. 208), en la línea de lo expuesto con los tipos delictivos anteriores.

De esta manera, encontramos en estos tipos delictivos de violación y abusos deshonestos, la antesala de los actuales delitos de agresión sexual de nuestro código penal, con una redacción que evidencia las desigualdades en la protección. Así, como indicábamos, dentro del delito de violación solo se entendía la conducta típica de “yacer” con una mujer (en los diferentes supuestos contemplados), por lo que únicamente se incluía bajo ese verbo la penetración genital (pene / vagina) realizada por un hombre a una mujer.

Esta regulación no solo determinaba una rígida concepción de los sujetos -siendo sujeto activo solo un hombre y sujeto pasivo exclusivamente una mujer- sino que dejaba de lado innumerables conductas que atentan contra la mujer en un contexto sexual (y, como veremos, a un hombre).

Así, de producirse otro tipo de conductas que no encajaran en la conducta típica perseguida con el delito de violación -y que se realizara con fuerza/intimidación, a mujer privada de razón o sentido o a menor de 12 años- deberíamos acudir a la figura de “delitos deshonestos⁷⁵” (cuya

⁷⁴ Redacción del delito de violación del antiguo código penal de 1973:

429. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare fuerza o intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

⁷⁵ 430. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

configuración permitía también la existencia de hombres como sujetos pasivos) y donde la pena aparejada era muy inferior a la del delito de violación, siendo para los abusos de prisión menor, mientras que para la violación se establecía la pena de reclusión menor (Núñez Fernández, 2010, p. 221).

De esta forma, cualquier conducta que no encajara en el yacimiento⁷⁶, en lugar de la pena de prisión de 12 años y un día a 20 años -correspondiente a la violación-, podía recibir una de 6 meses y un día a 6 años, prevista para los abusos deshonestos.

Por tanto, se aprecia con claridad cómo la regulación histórica de los delitos sexuales contemplaba los mismos como figuras protectoras de la honestidad, ligada a la moral de la época. Esto significaba la reafirmación de un orden patriarcal que cifraba en el hombre heterosexual el referente en derechos y libertades, también, incluso especialmente, en el plano de la sexualidad. El hecho de que no cupiera la violación del hombre merece una reflexión: sin duda, en una sociedad en la que ni siquiera se imaginaba la posibilidad de relaciones sexuales entre hombres, las cuales representaban una aberración en todo caso, la previsión de la posibilidad de que un hombre fuera agredido sexualmente no podía ser contemplada. En el papel podía constituir un “abuso deshonesto”, algo que había que interpretar de una mención genérica en el precepto que se correspondía con un orden moral que repudiaba cualquier contacto físico entre hombres hasta el punto de no ser capaz de verbalizar esa relación. En fin, en una sociedad que castigaba la homosexualidad, resultaba inimaginable que un hombre que hubiera sido agredido sexualmente por otro osara presentara una denuncia ante los tribunales.

La llegada de la democracia, el contacto de nuestra sociedad con el exterior, especialmente con los países europeos, hacían insostenible un sistema de protección cifrado en la defensa de la “honestidad”. La sociedad cambiaba y, aunque muy lentamente esos cambios llegaron a España: las mujeres comenzaron a reivindicar sus derechos, se concibieron otras clases de relaciones más allá de las derivadas de la familia tradicional, las comprensiones en torno a la sexualidad sufrían importantes transformaciones.

⁷⁶ Como se ha indicado, el análisis se ciñe a los delitos más relacionados con el posterior delito de agresión sexual tipificado actualmente en el código penal (que es sobre el que se acomete el análisis jurisprudencial), siendo estos, los delitos de violación y abusos deshonestos. Igualmente, es preciso señalar que además de estos tipos, el Código penal incluía otras figuras que con su propia denominación remitían de una manera muy clara a una comprensión concreta de la sexualidad, como puede ser el rapto, el estupro o la corrupción de menores.

En este nuevo orden, no podía sostenerse un sistema que toleraba la violencia sexual en el matrimonio o que negaba la protección a las mujeres “deshonestas”. Tampoco, que infravalorara otras agresiones sexuales que no fueran la tradicional violación, bajo la premisa de que una conducta en la que se fuerce el coito (heterosexual) suponía la posibilidad de un embarazo con la consecuente descendencia ilegítima y el ultraje del marido; o, en todo caso, el deterioro de la “virtud” de la mujer, que quedaba “devaluada” para la consecución de un futuro esposo (Asua, 1998, p. 4). Mucho más lentamente, también a nivel internacional, comenzaba a advertirse la desprotección frente a las agresiones en las relaciones homosexuales.

El fin del régimen franquista y el inicio de una democracia, con una Constitución que promulgaba la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, obligaba a revisar la regulación existente. Como ya hemos indicado, en 1978 se produjo la despenalización de los delitos de adulterio y amancebamiento, así como la de venta de anticonceptivos, del antiguo art. 416⁷⁷ CP 1973.

En este contexto, resultaba necesario un paso más consistente en reformar la regulación de los delitos sexuales, que tuvo lugar con la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

En primer lugar, debemos destacar la modificación referida al bien jurídico protegido. Así, el preámbulo de la Ley señala que “las rúbricas han de tender a expresar el bien jurídico protegido en los diferentes preceptos, lo que supone sustituir la expresión *honestidad* por *libertad sexual*, ya que ésta es el auténtico bien jurídico atacado.”

Con ello, se produce un cambio solicitado por un importante sector doctrinal que entendía que el bien jurídico digno de protección en estos delitos no podía ser la honestidad, sino la libertad, en este caso relativa a la sexualidad. En este sentido, como definen Orts y Suárez, se

⁷⁷ 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación realicen cualquiera de los actos siguientes:

- 1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.
- 2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo médico o a comerciante no autorizados para su venta.
- 3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.
- 4.º La divulgación en cualquier forma que se matizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.
- 5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

valoraban dos perspectivas, una positivo dinámica y una negativo estática (Orts Berenguer y Suárez- Mira, 2001, p. 17), entendiéndose así, por un lado, el derecho a disponer del propio cuerpo en el ámbito de las relaciones sexuales, y, por otro, el derecho a rechazar aquellas no deseadas (Núñez Fernández, 2010, p. 198).

De este modo, se abandonaba la protección de una cuestionada “honestidad” y se solucionaban diferentes problemas indicados anteriormente -por ejemplo, las dificultades para admitir la protección de las mujeres que no fueran consideradas “honestas”-, reafirmando un principio esencial del Derecho penal en cualquier democracia: la intervención se justifica por la lesividad de las conductas hacia intereses jurídicos esenciales, y no puede basarse en la defensa de un determinado orden moral.

Igualmente, con esta modificación del Código Penal se difumina el papel central, como conducta especialmente agravada, de la violación genital sobre la mujer: si el bien jurídico protegido es la libertad sexual, y el ataque merece una sanción mayor cuando hay violencia o intimidación y la conducta es especialmente invasiva, la violación ha de incluir no solo el coito vaginal, sino la penetración vaginal con dedos u objetos, la bucal (con el pene) o la rectal (con pene, dedos u objetos), despejándose así también la duda sobre si el sujeto pasivo podría ser un hombre.

Además, la reforma incorpora en el tipo delictivo de abusos deshonestos del art. 430 la posibilidad de una pena de prisión mayor “si la agresión consistiere en introducción de objetos o cuando se hiciera uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios” , por lo que, si bien la pena entre el delito de abusos deshonestos y el de violación seguía siendo muy diferente, se contemplaba la posibilidad de aplicar una pena significativamente superior que permitiera limitar esa gran diferencia.

Así, los abusos deshonestos producidos a través de la nueva conducta regulada podrían tener aparejada una pena de prisión mayor consistente en una pena de 6 años y un día a 12 años de prisión. Recordando lo expuesto anteriormente, si bien la pena de violación es de 12 años y un día a 20 años, con esta nueva redacción se permite una respuesta mayor que la expuesta para los delitos deshonestos básicos, de 6 meses y un día a 6 años de prisión.

En este sentido, debemos destacar que el legislador sigue ofreciendo una respuesta más relevante a las conductas consistentes en el acceso carnal -ahora sí, no solo limitado al contacto

vaginal- que a otras conductas que pueden afectar de forma igual de grave a la libertad sexual, lo que podemos comprender bajo el mantenimiento aún de una concepción tradicional de sexualidad caracterizada por el falocentrismo (Ulloa, 2011, p. 297).

Sin embargo, esta reforma supuso un antes y un después en la protección frente a los delitos sexuales, paliando problemas de aplicación anteriores y fomentando una comprensión más igualitaria de la libertad sexual.

3.2.2. El Código penal de 1995 y las reformas introducidas tras su entrada en vigor

Con la incorporación al ordenamiento jurídico del nuevo Código penal de 1995 se produce una modificación relevante en el ámbito de los delitos sexuales, en tanto que se establece una distinción entre los denominados abusos sexuales y las agresiones sexuales, basada en la existencia de violencia o intimidación en las últimas, como medios alternativos de comisión, sin necesidad de la concurrencia conjunta para la realización del tipo (Alonso Pérez, 2001, p. 44). Como en esta parte de la investigación haremos referencia expresa a las agresiones sexuales (entendiendo, por tanto, aquellos atentados a la libertad sexual que se realicen con la existencia de violencia o intimidación) centraremos el estudio nuevamente en las agresiones sexuales y las diferentes modificaciones que las afecten tras la entrada en vigor del actual CP, por lo que no atenderemos otros tipos penales, sin duda relevantes, como los referidos al abuso sexual, el acoso sexual o la prostitución, entre otros, que requerirían una atención que nos alejaría del objeto de estudio.

Siguiendo con las agresiones sexuales, la redacción original tras la reforma de 1995 es la siguiente:

Artículo 178:

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 179:

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.

Artículo 180:

Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2ª Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3ª Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4ª Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima.

5ª Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producirla muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

Si concurriesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

Teniendo en cuenta esta primera redacción, cabe realizar las siguientes apreciaciones.

Por un lado, desaparece la tradicional denominación de “violación”, cuyo protagonismo había durado más de cien años (Orts Berenguer, 1995, p. 21). Además, la conducta típica queda descrita de manera abierta, castigándose cualquier agresión que atente contra la libertad sexual, utilizándose para ello una expresión que, según algunos autores, puede ser calificada de “indeterminada” (como destacan, entre otros: Orts Berenguer, 1995, p. 42; Orts Berenguer y Suárez- Mira, 2001, p. 56; Caruso, 2006, p. 195). Por otra parte, se incorpora otro cambio en la descripción de la conducta sustituyéndose la exigencia del empleo de la “fuerza” por el de “violencia”, el cual parece más adecuado al referirse a personas (Velázquez Barón, 2001, p. 14).

Conviene detenerse un momento en relación con el concepto de violencia, dado que deben apuntarse las dificultades de interpretación existentes para su concreción, que han dado lugar a un intenso debate doctrinal durante años, siguiéndose en la actualidad de manera mayoritaria la posición que exige el empleo de la violencia sobre el propio sujeto pasivo del delito sexual, y que remite a la “intimidación” lo casos en los que la violencia se ejerce sobre terceros con el fin vencer la resistencia de la víctima. Por otra parte, se viene reclamando una violencia suficiente para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, sin que sea necesario que esta se produzca durante toda la agresión sexual (Orts Berenguer, 1995, p. 43).

Asimismo, si bien anteriormente se exigía a la víctima una resistencia frente a esa violencia, de forma cuasi heroica -seria, constante, efectiva- (Caruso, 2006, p. 56) actualmente se abandona esa idea, de modo que la resistencia deja de ser una especie de elemento adicional del tipo: lo relevante es la conducta del autor y la comprobación del empleo de la violencia por parte del mismo. En definitiva, se abandona la idea de que la víctima deba emprender una resistencia heroica o desesperada (Monge, 2005 p. 91), o que esta sea irresistible y constante. Lo decisivo es el comportamiento del autor, que ha de incluir una violencia “apta para vencer la voluntad de la víctima y conseguir la imposición de los actos sexuales pretendidos” (Velázquez Barón, 2001, p. 14).

Otro aspecto relevante es la significativa reducción de la pena aparejada. Recordemos que la violación recogida en el art. 429 del CP de 1973, se penaba con reclusión menor (12 años y un día de prisión a 20 años), mientras que la reforma de 1995 prevé una pena de 6 a 12 años de prisión.

Por otra parte, con el fin de adecuar de manera más específica la pena al caso concreto, en el art. 180 CP se establecen diferentes circunstancias que, de producirse, agravan la pena prevista en los delitos de agresión sexual contemplados en los artículos 178 y 179, respectivamente, y que también serán objeto de modificación, aunque no de forma muy destacable, en las posteriores reformas (para una profundización sobre estas agravantes específicas se recomienda acudir a Alcácer, 2004).

Pocos años más tarde, en 1999, con la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, se producen nuevamente modificaciones en este campo.

Un primer aspecto a destacar es el cambio que afecta a la denominación de los bienes jurídicos protegidos en el título, añadiéndose a la libertad sexual, la indemnidad sexual, quedando, por tanto, como nueva rúbrica la de “delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. Esta nueva redacción parece indicar mejor el bien jurídico protegido cuando este tipo de delitos afectan a menores e incapaces, sujetos que se encuentran en inferioridad de condiciones para decidir de forma libre su comportamiento sexual (Velázquez Barón, 2001, p. 7). En estos casos, la protección se dirige más bien al derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válido debido a la edad o capacidad del sujeto.

Igualmente, se produce una significativa modificación en el art. 179 CP, quedando con la siguiente redacción:

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

La reforma pretendía en primer lugar eliminar la absurda consecuencia que podía derivarse de la interpretación literal de la anterior redacción, que castigaba como agresión sexual la introducción de objetos en la boca. De este modo, se hace una distinción entre las vías por las que puede consistir el acceso carnal -vaginal, anal o bucal- y las referidas a la introducción de objetos, eliminándose en este caso la vía bucal.

También resulta relevante la recuperación del concepto de violación, que transitoriamente se había abandonado en 1995. Al respecto, Monge (2005, p. 172) se pronuncia de manera favorable, al considerar que el término “violación” expresa mejor “la mayor carga en la construcción semántica de la gravedad que conlleva”. Sin embargo, otros autores (como Orts Berenguer y Suárez-Mira, 2001, p. 95) señalan que esta denominación no aporta nada a la tipificación de la agresión sexual genérica, mientras que el mantenimiento de la misma podría suponer la vuelta a una interpretación de estos actos bajo “rasgos moralizantes” propios de épocas anteriores, ya superadas (Asua, 1998, p. 29).

Por último, cabe señalar el cambio producido en la circunstancia del art. 180. 2 CP, en la que se admite la agravación por la actuación conjunta de dos o más personas, en lugar de exigirse la presencia de tres o más, que era el requisito previsto antes de la reforma de 1999. En la interpretación mayoritaria de esta circunstancia no se requiere que ambos sujetos participen en

la ejecución de la agresión sexual, sino que basta con la colaboración para que uno de los dos la realice (Alonso Pérez, 2001, p. 61).

Igualmente, se añade al art. 180. 3 CP la agravación cuando la víctima “sea menor de 13 años”, así como, en el art. 180. 4 CP, el prevalimiento de una situación de superioridad (junto con el parentesco previsto anteriormente). También, en el art. 180.5 CP, se añade el uso de armas al de medios especialmente peligrosos, siendo la interpretación mayoritaria al respecto la que exige, para su aplicación, no solo una exhibición, sino la utilización de estos medios para vencer la oposición de la víctima (Velázquez Barón, 2001, p. 27).

Solo unos años después, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, realiza un cambio significativo en la regulación del art. 179 CP, quedando la redacción como sigue:

“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años”

Esta es ya la redacción que se mantendrá hasta la actualidad, en la que, con respecto a la anterior, se ha añadido a la introducción de objetos, la de miembros corporales. De este modo, como el mismo legislador señala en la exposición de motivos, se evitan problemas de interpretación que impidan la aplicación del artículo a determinadas conductas que suponen igualmente especial gravedad. Con ello se solventan las dudas sobre si conductas igualmente invasivas como la introducción de dedos o de la lengua realizaban o no el tipo. En este sentido, se había extendido la interpretación según la cual, para que la conducta encajara en el tipo, debía introducirse un objeto, entendido como un elemento material sustitutivo del órgano genital masculino. Sin embargo, esta posición se correspondía con una visión limitada del atentado a la libertad sexual de las víctimas, cuya gravedad no tendría por qué estar vinculada necesariamente a la presencia del pene (o de objetos que lo simbolicen), ya que otro tipo de conductas pueden afectar igualmente al bien jurídico protegido, la libertad sexual de las víctimas (En torno a esta discusión, Orts Berenguer y Suárez-Mira, 2001, p. 99; Monge, 2005, p. 192).

El siguiente paso en esta sucesión de reformas se produce con la incluida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que en el ámbito que nos ocupa, las agresiones sexuales, incluye una modificación en el art. 178 CP, cuya redacción queda como sigue:

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

En esta fórmula, que es la que mantiene el Código penal en la actualidad, la diferencia con la redacción anterior radica simplemente en el aumento de pena, pasando de uno a cuatro años a la contemplada actualmente, de uno a cinco años. Esta modificación de pena ha exigido a su vez la adaptación en relación con las circunstancias incluidas en el art. 180 CP, por lo que si anteriormente, de producirse alguna de las conductas del art. 178 bajo alguna de las circunstancias del art. 180, la pena se elevaría a una pena de prisión de cuatro a diez años, con la modificación de pena, quedaría con una pena de cinco a diez años.

Igualmente, se modifica la redacción del art. 180.3 CP, que permite la agravación “Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183”. Esto implica la inclusión de la discapacidad, como circunstancia de la víctima a tener en cuenta para la agravación y, por otra parte, la referencia al 183 advierte que, si la situación de la menor edad ya se ha tenido en cuenta para la aplicación del delito base, entonces no podrá ser utilizada nuevamente para la agravación (por cuanto supondría una vulneración del principio “ne bis in ídem”). Es preciso recordar que la reforma de 2010 introduce como aspecto sustancial la creación de una regulación específica para los ataques sexuales contra menores, que se regulan en un capítulo independiente, en el artículo 183 (en un primer momento aplicable a los ataques o abusos sobre menores de 13 años y tras la reforma de 2015, sobre los menores de 16). Esto significa que aunque partiremos en este estudio de las previsiones contenidas con carácter general sobre las agresiones sexuales en los artículos 178, 179 y 180, la edad de la víctima podrá determinar la aplicación del artículo 183 que prevé, para estas conductas, penas más graves, precisamente atendiendo la mayor vulnerabilidad de los menores⁷⁸.

⁷⁸ El criterio seguido por el legislador ha sido el de establecer una presunción iuris et de iure sobre la falta de capacidad para consentir por parte de los menores, con carácter general, lo que se traduce en que en todo caso se considera delito el contacto sexual con los menores. Esta previsión sólo admite la excepción señalada en el artículo 183 quáter, en los casos en los que el autor sea una persona próxima al menor en grado de desarrollo y madurez,

Además, la LO 5/2010 introduce importantes cambios relacionados con el cumplimiento de la pena que afectan a los delitos sexuales y que es preciso señalar. Así, se exige al menos el cumplimiento de la mitad de la condena -para aquellas que superen los 5 años de pena privativa de libertad- como requisito para obtener el tercer grado en determinados delitos, entre los que se encuentran los relativos a la libertad e indemnidad sexual de los menores.

Asimismo, resulta especialmente significativa la introducción de una nueva medida de seguridad, la libertad vigilada, que se impone junto a la pena privativa de libertad (para la ejecución posterior a la excarcelación), en el caso de determinados delitos, entre los que se encuentran aquellos que vulneran la libertad e indemnidad sexual. Así, podemos observar cómo se añade un apartado 1 nuevo al art. 192 CP, cuya redacción es la siguiente:

A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

Por último, hay que mencionar la reforma del CP producida con la LO 1/2015, de 30 de marzo. Aunque en este caso las reformas introducidas en relación con los delitos sexuales afectan especialmente al ámbito de los menores⁷⁹, por la trasposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, es preciso resaltar la inclusión, con esta Ley, de la pena de prisión permanente revisable, que también afecta al ámbito de los delitos sexuales, pues de producirse un asesinato de forma subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad

cláusula general cuya aplicabilidad deberá ser examinada por el Juez en el caso concreto. Al igual que ocurre en el caso de los adultos, la utilización de violencia recibe una pena superior. En todo caso, la justificación de esta regulación específica se explica por el propósito de significar la especial gravedad de estos hechos, por lo que la pena es superior en todos los supuestos.

⁷⁹ Siendo una de las más publicitadas por el propio legislador el aumento de la edad de consentimiento sexual, de los 13 años a los 16.

sexual, la pena aparejada será la de prisión permanente revisable, atendiendo a lo dispuesto en el art. 140.1 2ª CP.

Otra modificación referida indirectamente al ámbito de los delitos sexuales es la prevista en el art. 166 CP, que incluye la agravación de las detenciones ilegales cuando “el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad”.

Con ello, finalizaríamos la revisión sobre los cambios insertados en este ámbito hasta la actualidad. Como hemos expuesto, nos encontramos ante una parte del Derecho penal que ha sufrido numerosas reformas. A pesar de ello, parece que la regulación final adquirida tras las diferentes modificaciones explicadas volverá a verse alterada en un plazo breve de tiempo. En este sentido, la relevancia del caso conocido como “la manada”⁸⁰, ha puesto en tela de juicio la redacción existente y ha propiciado que diferentes voces defiendan la necesidad de una nueva reforma. Veamos en qué sentido.

3.2.3. La discusión planteada en torno al tratamiento de la intimidación implícita a partir de los casos de violación en grupo

Las violaciones en grupo no representan un hecho novedoso y en este momento todavía no contamos con datos para sostener si son un fenómeno más frecuente que en el pasado ni cuál es su auténtica magnitud. Pero la atención social sobre las mismas se ha visto auspiciada por la producción de diversos casos que han tenido una gran repercusión mediática, especialmente el conocido como caso de “la manada”, referido a una agresión sexual en grupo llevada a cabo el 7 de julio de 2016, durante las fiestas de San Fermín en Pamplona, en la que cinco hombres violaron a una joven de dieciocho años.

⁸⁰ A pesar de que sobre este caso se trabajará en el siguiente epígrafe conviene indicar que el caso “la manada” se refiere a una agresión sexual producida en 2016, en las fiestas de San Fermín de Pamplona, cuyo proceso judicial suscitó un importante debate jurídico, político y social en torno a los delitos contra la libertad sexual. Véanse las sentencias sobre el caso: Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra: Roj: SAP NA 86/2018 - ECLI: ES:APNA:2018:86. Sentencia Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8363601&links=%2238%2F2018%22&optimize=20180427&publicinterface=true>,

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra: núm. 8/2018, Roj: STSJ NA 473/2018 - ECLI: ES:TSJNA:2018:473, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=accessToPDF&database=AN&reference=60bfl5c7c174cf73&publicinterface=true&encode=true>

Sentencia del Tribunal Supremo: núm. 344/2019, Roj: STS 2200/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2200 disponible en: <http://www.lrmcdii.org/wp-content/uploads/2019/07/documento.pdf>

Este hecho tuvo una gran repercusión, no sólo por la violación en sí, sino por el tratamiento jurídico que recibió posteriormente, generándose un importante debate especialmente a raíz de la primera sentencia, la de la Audiencia Provincial de Navarra, de 26 de abril de 2018 (Roj: SAP NA 86/2018). En esta sentencia los hechos se calificaron como abuso sexual, al considerar el Tribunal que no había existido en el caso ni violencia ni intimidación, por lo que no podría ser apreciada la violación. Esta calificación fue contestada por parte de un sector de la jurisprudencia y de la doctrina, pero sobre todo fue cuestionada por una buena parte de la opinión pública y especialmente rechazada por los movimientos feministas. Todavía más rechazo generó el voto particular de uno de los magistrados del tribunal de Navarra que pedía la absolución de los agresores. Esta falta de sintonía entre la decisión judicial y la opinión pública mayoritaria alimentó el debate sobre la necesidad de abordar una nueva reforma del Código penal en esta materia.

En este debate, ha cobrado especial visibilidad la posición que mantiene la oportunidad de diluir la diferenciación entre agresiones y abusos sexuales, de modo que cualquier atentado a la libertad sexual pasaría a ser considerado como delito de agresión sexual, independientemente de que se hubiese utilizado violencia o intimidación, siendo el elemento esencial *simplemente* el consentimiento.

De esta manera, probada la ausencia de consentimiento, estaríamos ante un delito de agresión sexual que, en caso de consistir en penetración, se denominaría violación, dotando, por tanto, de una entidad propia a este delito. Los partidarios de este punto de vista señalan que esta reforma estaría en consonancia con los requerimientos de determinados instrumentos internacionales como el Convenio de Estambul, en el que se señala a la ausencia de consentimiento como criterio para definir la violación⁸¹- sin precisar exigencia extra alguna, relativa a la violencia o intimidación.

⁸¹ El art. 36 del Convenio de Estambul se dedica a la regulación de la violencia sexual, con la siguiente redacción:
Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente: a la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

Otra de las propuestas planteadas en el debate suscitado es la posibilidad de incluir agravaciones específicas cuando se anule la voluntad de la víctima mediante drogas o fármacos, además de cuando nos encontremos en el contexto de violencia de género en el ámbito de pareja. Por otra parte, se propone la eliminación de las penas pecuniarias en esta tipología delictiva (presentes actualmente en los delitos de abusos sexuales), de modo que en todo caso sean imponibles penas de prisión.

Por último, algunos sectores han solicitado que las reformas incluyan de algún modo una redacción de los tipos en la que se especifique que la falta de expresión del consentimiento significa ausencia del mismo, invocando el lema de que “no es no y si no hay sí, también es no”, como se defiende desde diferentes partidos políticos⁸². Este último aspecto ha resultado especialmente discutido, ante las dificultades existentes para recoger esta precisión en la norma penal.

¿Qué opinión merecen estas propuestas? En mi opinión, la primera apreciación es que la búsqueda de una mejor protección de las víctimas y la adaptación a las exigencias internacionales son propósitos que han de ser valorados positivamente. Igualmente, parece razonable conceder, en la línea defendida a nivel internacional, un papel esencial al consentimiento.

En este sentido, la asociación de mujeres juristas Themis, en un comunicado emitido al efecto⁸³, respaldan esta idea, asegurando que lo esencial para la existencia de delito es la ausencia de consentimiento (eliminándose, por tanto, esa diferenciación entre abuso/agresión) y que el resto de las características alrededor del hecho, podrán ser advertidas en la

En relación con estas disposiciones, debe recordarse igualmente que el Pacto de Estado contra la violencia de género señala la necesidad de “hacer cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul” (medida 103 Pacto de Estado).

⁸² En este sentido, podemos advertir en los programas políticos de las elecciones generales de 2019 la alusión a estas modificaciones penales: Así, el PSOE expresa en el punto 6.15: “Garantizaremos, impulsando una reforma del Código Penal, que, si una mujer no dice que sí, todo lo demás es no. Con ello, la falta de consentimiento de la víctima será clave en los delitos sexuales”. Programa disponible en: <https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>

Igualmente, PODEMOS en su punto 53 del programa señala “esto significa colocar el consentimiento en el centro del debate político en torno a las relaciones sexuales, pasar del «No es no» al «Solo sí es sí» y que esta sea la pauta que se siga en cualquier relación”. Programa disponible en: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf

⁸³ Disponible en: <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/193-manifiesto-sobre-lineas-de-reforma-del-codigo-penal-en-materias-de-delitos-contra-la-libertad-sexual>

individualización de la pena (por ejemplo, la intensidad del contacto o las características de la víctima, entre otras).

Con relación a la denominación de “violación”, este colectivo muestra sus reservas: si bien destacan el aspecto positivo de una adecuada identificación de la gravedad de los hechos, cuestionan la posibilidad de que, con el término, se vuelva nuevamente a la concepción tradicional relativa a “la honestidad” y al entendimiento de la penetración como acto sexual “supremo”.

En relación con esta última cuestión, si efectivamente la construcción de un único delito de violación se realiza a partir de la equiparación de esta con la penetración, en el sentido tradicional de coito heterosexual, volveríamos efectivamente a épocas del pasado, coitocentristas, abandonando los avances conseguidos en el sentido de reprochar adecuadamente con una considerable pena otro tipo de agresiones sexuales que, sin la existencia de penetración, son igualmente graves para la víctima.

Otra de las iniciativas propuestas por la asociación Themis (2018) son la eliminación de la denuncia previa como requisito de perseguibilidad penal; el establecimiento de la carga de la prueba sobre el consentimiento en el acusado; la previsión de que la intimidación ambiental se considere determinante de la ausencia de consentimiento; la prohibición de que sean llevados al proceso como pruebas cualquier información o dato sobre los antecedentes sexuales de la víctima y sobre su vida privada.

En mi opinión, la mayoría de estas apreciaciones son correctas, teniendo en cuenta además que alguna de ellas, como la prohibición de la prueba sobre los antecedentes de la víctima, se encuentra respaldada internacionalmente, al encontrarse dentro del articulado del Convenio de Estambul⁸⁴. Sin embargo, a pesar de esta valoración positiva (especialmente cuando han sido alguno de estos aspectos los que han creado el rechazo de la opinión pública mayoritaria sobre el tratamiento procesal en el caso de “la manada”⁸⁵) la propuesta relativa a la inversión de la carga de la prueba ha de ser descartada.

⁸⁴ En concreto, el artículo 54 del Convenio expone que “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.”

⁸⁵ En este caso se cuestionó la credibilidad de la víctima por imágenes en las redes sociales de días posteriores a la agresión y no se tuvo en cuenta la situación de “intimidación ambiental” ni en la sentencia del Tribunal de Navarra, ni posteriormente en el Tribunal Superior de Justicia.

Así, si bien es necesaria una adecuada protección de las víctimas, la alteración de la carga de la prueba sería una medida que rompería radicalmente con nuestro sistema constitucional y que significaría la inclusión de una “presunción de culpabilidad”, alejada del Derecho penal democrático, garantista con los derechos del acusado y respetuoso con la presunción de inocencia (Gisbert, 2017). Tampoco admite una solución fácil el problema de la perseguibilidad: es cierto que la eliminación del requisito de denuncia previa permitiría una perseguibilidad de oficio en principio en mejores condiciones para responder a la protección de los bienes jurídicos lesionados.

Pero la manera en que esta forma de agresión afecta a la esfera de intimidad de la víctima, y la repercusión que sobre esta puede tener el proceso penal, obliga a tomar precauciones frente a las grandes posibilidades de revictimización, aspecto sobre el que convendría una reflexión más pausada, ilustrada con análisis empíricos referidos al proceso de victimización en estos casos y las necesidades reales de las víctimas.

Por último, merece la pena señalar que dentro de las propuestas de modificación del Código Penal que tienen relación con los delitos aquí estudiados, también se encuentra la de aplicar en estos casos la prisión permanente, cuando el autor es reincidente⁸⁶.

A mi juicio, las reservas ante esta propuesta están justificadas.

La pena de prisión permanente revisable vulnera el art. 25.2 CE⁸⁷. Aunque los problemas de inconstitucionalidad se han intentado esquivar invocando el carácter “revisable” de la condena (como ocurriría en otros países de nuestro entorno), lo cierto es que la realización de revisiones a partir de los 25 años de privación de libertad, la indeterminación sobre las circunstancias que permitan su suspensión, la escasez de recursos tanto materiales como humanos para un tratamiento adecuado, conducen a presuponer que esta pena representa una cadena perpetua

⁸⁶ Así podemos observarlo en el programa electoral para las elecciones generales de 2019 del PP, en su medida 395. Programa disponible en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa-electoral-elecciones-generales-2019.pdf>, de igual forma que se contempla la ampliación de esta pena en la medida 155 del programa electoral de Ciudadanos, disponible en: <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral>. Vox, en cambio, solicita la pena de cadena perpetua, a pesar de ser inconstitucional, sobre esta cuestión en la prensa: https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/santiago-abascal-exige-aprobacion-cadena-perpetua-20181218_312008

⁸⁷ Art. 25.2 CE: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

encubierta, en la que la suspensión aparece como “una salida prácticamente excepcional, al acumularse una serie de requisitos de difícilísima concurrencia” (Cancio Meliá, 2013). Asimismo, conviene recordar que el TC debe pronunciarse todavía sobre la constitucionalidad de la pena, por lo que la ampliación de la misma a nuevos supuestos, sin obtener aún el beneplácito de este Tribunal, parece desacertado.

Por otra parte, es preciso recordar que nuestro código penal ya contempla penas suficientemente amplias, cuyo límite lo encontramos en 40 años de prisión, las cuales se traducen en la práctica en una prisión permanente.

Por último, la petición de la prisión permanente para los casos de reincidencia en las agresiones sexuales debería ser presentada con razones suficientes que avalaran su necesidad, sin que pueda ser bastante el deseo de satisfacer las demandas crecientes de la opinión pública para elevar la pena. Es cierto que la reincidencia delictiva “genera alarma social, exige reafirmar la confianza del ciudadano en la norma y es un posible indicio de peligrosidad criminal” (Sanz-Díez de Ulzurum, 2013, p. 120), pero ¿las tasas de reincidencia son tan elevadas? ¿está justificada la alarma en estos casos?

A pesar de no poder contar con datos de Instituciones Penitenciarias, diferentes estudios señalan la baja reincidencia en los delincuentes sexuales, frente a la de otros perfiles delictivos. Además, la reincidencia, en la mayoría de los casos, se produce a través de otros tipos delictivos, abandonando el ámbito sexual (Centro de estudios jurídicos y formación especializada del departamento de justicia de la Generalitat de Cataluña, 2009, p. 120) siendo relevante la reducción de dichas tasas de reincidencia cuando los agresores participan en programas de tratamiento (Valencia et al., 2008, p. 17).

Por ello, atendiendo a criterios criminológicos relacionados con la Política Criminal, la persistencia en las peticiones respecto a un endurecimiento de las penas no se encuentra suficientemente fundada, sobre todo si se advierte la indiferencia ante la falta de recursos materiales en el ámbito penitenciario y su repercusión negativa en el desarrollo de programas de tratamiento. Este sesgo hace dudar no sólo de la validez científica de las propuestas de endurecimiento, sino de su legitimidad, ya que parece estar guiado más bien por el deseo de obtención de votos, con la irresponsabilidad añadida que supone el favorecimiento de una alarma social que no se fundamenta en los datos, sino en “el efecto multiplicador que produce la proyección mediática de este tipo de delitos” (Rodríguez Yagüe, 2014, p. 112).

Es importante señalar, por último, que cualquier avance en este ámbito exige algo más que una reforma penal, siendo indispensable el desarrollo de programas sociales y educativos, para trabajar en la prevención, así como los de formación específica de los jueces y magistrados que aplican las normas, cuyos prejuicios de género todavía aparecen en algunas sentencias (Llop, 2018). De lo contrario, las normas seguirán aplicándose sin perspectiva de género, utilizando criterios valorativos anclados en el pasado y fundamentados en una visión patriarcal que todavía perdura en nuestros días y en nuestros tribunales.

A modo de conclusión, como hemos indicado al inicio de esta parte del estudio, realizar una revisión sobre este tipo de delitos supone efectuar una aproximación al contexto en el que se ha situado a la mujer en este ámbito a lo largo de los años y la evolución, traducida al Derecho penal, que ha sufrido.

Así, hemos visto cómo, inicialmente, los roles y los estereotipos de género acompañaban a una moral tradicional y patriarcal que impedía una auténtica preocupación por los derechos de la mujer. El paso de una dictadura a una democracia, el reconocimiento de igualdad en la Constitución de 1978, así como el avance de la lucha feminista, han favorecido una significativa evolución en este ámbito. Sin embargo, parece que nos encontramos a las puertas de una nueva reforma, derivada de la problemática aun existente en la aplicación de estos tipos delictivos, reforzada por los diferentes posicionamientos en relación con los casos de las violaciones en grupo.

Comprender la evolución expuesta resulta esencial para reconocer la posición subordinada que ha sufrido la mujer a lo largo de los años, incluso en el ámbito del Derecho, lo que se traduce en un contexto desigual entre hombres y mujeres, en el que la propia Ley ha reforzado una situación de mayor victimización debido al género, lo que podremos advertir en los resultados obtenidos con esta investigación.

3.3 Resultados de la investigación

En los próximos epígrafes se podrán observar los resultados obtenidos tras la revisión jurisprudencial realizada con el apoyo de una metodología que se ha explicado más arriba. Así, para un análisis más adecuado, se han distinguido dos grandes grupos, atendiendo a si el delito se ha consumado o si, por el contrario, ha quedado en grado de tentativa.

Asimismo, conviene recordar que en la investigación realizada se han tenido en cuenta

únicamente aquellos ataques a la libertad sexual que se han producido en un contexto de violencia y/o intimidación -cuya denominación en la legislación se corresponde, efectivamente, con la de “agresión sexual”, a pesar de los diferentes cambios en su nomenclatura y contenido examinados en la revisión legislativa anterior-.

Tener en cuenta esta limitación del estudio obliga a poner en perspectiva los datos obtenidos pues, a pesar de las numerosas sentencias estudiadas, la magnitud de los mismos sería superior si se consideraran todos los ataques a la libertad sexual, independientemente de si se producen en un contexto violento o intimidatorio.

El fenómeno de la violencia sexual, aun limitado al contexto violento/intimidatorio, supone ya una ingente cantidad de sentencias de difícil estudio, por lo que la ampliación de la revisión jurisprudencial a cualquier ataque a la libertad sexual desbordaría el propósito de este análisis. Sin embargo, sí es preciso tener en cuenta esta limitación para advertir que, pese a los significativos resultados obtenidos atendiendo a la nada desdeñable cifra de víctimas observadas, la misma crecería exponencialmente si se partiera de un estudio más amplio.

Una vez destacados estos aspectos, veamos los resultados derivados de la investigación.

3.3.1. Agresiones sexuales consumadas

Para poder apreciar adecuadamente los resultados obtenidos del estudio jurisprudencial correspondiente a las agresiones sexuales resulta preciso organizar los diferentes datos en una tabla que permita una visualización más oportuna, como la que se expone a continuación:

Tabla 16: agresiones sexuales consumadas

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
N° Víctimas	35	34	60	34	60	81	128	79	81	96	144	65
Mujeres	33	31	57	31	56	72	119	72	76	84	104	62
Hombres	2	3	3	3	4	9	9	7	5	12	40	3
N° Autores	36	35	50	37	62	73	91	62	78	88	97	68
Mujeres	-	2	-	-	-	1	1	-	2	-	1	1
Hombres	36	33	50	37	62	72	90	62	76	88	96	67
No Relación previa ("fortuito")	13	17	30	14	35	36	74	38	35	39	44	19
Si Relación	22	17	30	20	25	46	54	41	47	57	100	46
Pareja	4	2	4	2	1	9	13	11	11	17	13	12
Familia	8	3	16	6	13	18	20	5	6	10	17	13
Amigos	1	1	1	1	-	2	2	3	2	2	2	-
Trabajo	-	-	-	-	1	1	1	1	4	1	-	-
Otros	9	11	9	11	10	16	18	21	24	27	68	21

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
N° Víctimas	69	47	68	47	46	64	39	29	67	45	53	44
Mujeres	65	44	66	45	42	61	37	27	56	39	48	40
Hombres	4	3	2	2	4	3	2	2	11	6	5	4
N° Autores	72	42	68	40	49	69	45	32	50	40	53	31
Mujeres	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	-
Hombres	71	42	68	40	48	69	45	31	50	40	52	31
No Relación previa ("fortuito")	31	22	26	26	18	32	13	5	26	14	11	19
Si Relación	38	25	42	21	28	32	26	24	41	31	42	26
Pareja	17	5	13	11	3	10	5	2	6	9	9	6
Familia	7	7	12	6	13	5	7	6	15	9	17	12
Amigos	2	-	2	-	3	1	1	2	-	-	-	1
Trabajo	-	2	1	-	3	-	1	1	1	-	-	1
Otros	12	11	14	4	6	16	12	13	19	13	16	6

Elaboración propia

A través de la información expuesta se pueden advertir diferentes cuestiones.

En primer lugar, vemos una alta cifra de víctimas de agresiones sexuales. Al respecto, merece la pena indicar que en la contabilización mostrada se han tenido en cuenta el número de víctimas contempladas y no el número de agresiones sexuales de las que han sido objeto. Por ello, debe

advertirse que en algunos casos las víctimas sufren más de una agresión sexual, por parte de la misma u otra persona.

De los datos ofrecidos, observamos un total de 1515 víctimas de agresiones sexuales, de las que más de un 90% son mujeres (1367) correspondiéndose, por tanto, el resto de las víctimas (148) con hombres, reafirmando la idea de que la violencia sexual se constituye como “expresión paradigmática de la desigualdad de género y de la hegemonía patriarcal” (Torres, 2015, p. 107). Por otra parte, también es preciso resaltar que en la mayoría de los casos en los que las víctimas son hombres, estos son menores de edad, lo que no ocurre en el caso de las mujeres. Es decir, si bien encontramos casos de víctimas mujeres menores de edad, la mayoría de las víctimas son mujeres adultas, al contrario que en el caso de los hombres.

Atendiendo a la autoría de las agresiones sexuales, prácticamente el 100% de autores son hombres dado que, de 1368 autores contabilizados a lo largo de los 24 años del estudio, solo 12 son mujeres. Igualmente, procede hacer dos apreciaciones al respecto.

Por un lado, debemos indicar que, pese a solo contabilizarse la autoría de los hechos (y, por tanto, no otro tipo de participación) sí nos encontramos con un amplio número de casos en los que en la agresión fueron partícipes más personas, a pesar de que finalmente no todas fueran condenadas como autores (y, por tanto, no fueran englobadas en ese estudio). Por otro lado, en el caso de las autoras mujeres, varias son condenadas por comisión por omisión⁸⁸, observándose en un caso la atenuación de la pena por miedo insuperable⁸⁹ (en relación con una situación de violencia generalizada en el ámbito familiar). Si bien estos datos no deben servir para justificar los hechos, sí deben ser tenidos en cuenta para un estudio adecuado.

Además, es destacable que, en la mayoría de los casos, las víctimas de las agresiones sexuales (en las que es condenada una mujer) son menores, hijos/as de la misma; lo que parece corresponderse igualmente con los datos relativos a los homicidios/asesinatos analizados anteriormente, donde las mujeres ejercían este tipo de violencia, en un elevado porcentaje, frente a sus propios hijos/as. Es preciso advertir, no obstante, que, en los casos de las agresiones de las que responden mujeres, la autoría en buena parte se basa en la estructura de la comisión por omisión, y la diferencia entre la ejecución directa, de propia mano, realizada por el varón, y la omisión de la mujer, cuya responsabilidad se basa en no auxiliar al menor, favoreciendo así

⁸⁸ Por ejemplo, en los años 2007 y 2017.

⁸⁹ En la condena del año 2011.

la agresión, no debe ser pasada por alto. Aunque no es posible ahora entrar más a fondo en esta cuestión, está claro que la equivalencia estructural entre la acción y la omisión, que según la doctrina y la propia ley (artículo 11 CP) ha de darse para que el omitente responda como si él mismo hubiese causado el resultado, se encuentra con especiales dificultades en los delitos de agresión sexual. Por un lado, estos delitos son considerados de forma mayoritaria como delitos “de mera actividad”, de modo que la responsabilidad se deriva de la conducta sin que sea necesario un resultado separado en el tiempo y en el espacio de la acción. De este modo, la exigencia legal según la cual la comisión por omisión requiere, para su castigo, que estemos ante delitos que consisten en la causación de un resultado, difícilmente podría demostrarse en delitos que castigan la mera actividad, como ocurre con las agresiones sexuales. Por otra parte, la comprensión de estos hechos como delitos de propia mano (es decir, que han de ser ejecutados de manera directa por su autor), si bien en la actualidad ya no es mayoritaria (y se admite la agresión contra la libertad sexual de las víctimas a través de tercero), caso contrario con una fórmula de responsabilidad, la comisión por omisión, que consiste en no hacer nada.

Por último, se debe atender al contexto en el que se produce la violencia. En el mismo, como se ha explicado, se diferencia principalmente si se ha producido en un contexto “fortuito”, sin relación previa entre víctima y agresor o si existía dicha relación entre ambos. Los datos relativos a estos contextos se determinan teniendo en cuenta, por tanto, si la víctima tenía o no algún tipo de relación con el autor y, en su caso, de qué tipo.

Según los datos expuestos, observamos una mayor prevalencia de los casos con relación previa, frente a los ataques fortuitos. Sin embargo, cabe advertir dos cuestiones. En primer lugar, que en el ámbito familiar las agresiones sexuales se llevan a cabo, en la mayoría de los supuestos, frente a menores. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que se ha incorporado en “relación previa” una categoría denominada “otros”, en la que se incluyen aquellos casos en los que, sin ser fortuitos, tampoco existía un vínculo fuerte entre autor y víctima. Se computan aquí relaciones de vecindad, amigos de amigos y, especialmente, aquellos supuestos comunes en los que víctima y agresor se conocen ese mismo día, habitualmente en un contexto de fiesta.

Aclarados estos aspectos, la primera conclusión relevante es la constatación de un importante número de víctimas en un contexto de pareja. Esta cifra puede venir explicada por una situación social en la que todavía, a modo de inercia, sobreviven unos valores culturales que conciben la relación de pareja como un espacio íntimo, libre de injerencias externas y, por tanto, proclive a aparecer como un ámbito de impunidad, consideración que había sido auspiciada, como vimos,

por la propia legislación penal. En este sentido pueden ser entendidas las reticencias iniciales, del legislador y la doctrina, para la regulación del ámbito *familiar* (Larrauri, 2007, p. 56). Asimismo, la legislación favorecía una situación de sometimiento de la mujer y de desigualdad frente al hombre, tanto en un contexto general, como en el ámbito sexual específico. Solo es preciso recordar la evolución legislativa expuesta en el primer capítulo, así como la examinada en el presente en relación con la libertad sexual, para confirmar esta idea.

A través del resto de los datos aportados podemos observar cómo prácticamente ningún contexto escapa a la posible producción de un atentado a la libertad sexual. Así, encontramos agresiones en el ámbito de trabajo (tanto en caso de compañeros/as como en el seno de relaciones jerárquicas de poder entre las personas empleadas y los jefes o personas a cargo) o en relaciones de amistad, además de la mencionada categoría de “otros”, que recoge innumerables ámbitos. De esta manera, las agresiones sexuales se establecen como una forma de control social, que recorta los derechos humanos de las mujeres, presente en todos los ámbitos de sus vidas (Puleo, 2008, p. 202).

Resulta asimismo significativo destacar que, en este último grupo denominado “otros”, de variado contenido, se presentan especialmente casos en los que la víctima es una mujer que ejerce la prostitución. Nuevamente, escapa del objetivo de este estudio participar en el debate establecido en torno a la prostitución, con sus diferentes posiciones incluso dentro del propio movimiento feminista.

Sin embargo, sí merece la pena resaltar este contexto especialmente por dos motivos. En primer lugar, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran habitualmente estas mujeres. En este sentido, se pudo observar cómo incluso la propia doctrina y jurisprudencia rechazaban -en años no tan lejanos- la posibilidad de que fueran sujetos pasivos de estos delitos. Además, las mujeres que ejercen la prostitución proceden generalmente de países pobres y desestructurados (De Miguel, 2012, p. 50), lo que se traduce en una situación de específica vulnerabilidad: en muchas ocasiones, la irregularidad de la estancia en España provoca un efecto desaliento a la hora de la denuncia, derivado del temor a la expulsión. En definitiva, aunque esta cuestión no puede ser abordada debidamente en el marco de esta investigación, la relación entre prostitución, trata de personas (destacada por Fernández Casete, 2009), situación irregular, estados de semi esclavitud, agresiones sexuales, todo en un marco de impunidad, representa en la práctica la exclusión de miles de personas, mujeres en su mayoría, de la protección mínima que ha de dispensar un Estado de Derecho a los individuos, siendo relegadas

a un sub mundo de explotación e indefensión.

El contexto de la explotación sexual ha de ser especialmente tenido en cuenta en el estudio de violencia sexual, en segundo lugar, en la medida en que “la prostitución está relacionada con las identidades patriarcales” (Gimeno, 2018, p. 17), expresándose la ideología de este sistema, como observamos, en el ámbito de la sexualidad. Si las interacciones de ejercicio de poder propias del patriarcado se exponen abiertamente en las relaciones sexuales, especialmente en las no consentidas, la jerarquización se hace más evidente cuando las mujeres se encuentran en una posición más vulnerable, como ocurre en la prostitución. Esta idea se reafirma a través de la revisión jurisprudencial, que confirma cómo las conductas violentas se ejercen con mayor *libertad* y desprecio cuando las víctimas pertenecen a una escala inferior, a ojos de los agresores. Así, si ser mujer ya se categoriza como una posición subordinada, cuando la misma se encuentra en esa condición, “de prostituta”, su posición de sometimiento se ve más acentuada.

Una vez expuestos los datos relativos a las agresiones sexuales consumadas, veremos en el siguiente apartado aquellas que se producen en grado de tentativa.

3.3.2. Agresiones sexuales en grado de tentativa

Al igual que en el caso de las agresiones consumadas, en esta parte de la investigación se identifican aquellos casos de atentados a la libertad sexual, ejercidos con violencia y/o intimidación, incluyendo en las tentativas todas las condenas en este sentido, independientemente de que se refieran a tentativas respecto a las agresiones contenidas en el art. 178 CP o las del art. 179 CP -o a las correspondientes en anteriores regulaciones, recogidas en los primeros años estudiados-.

Asimismo, de igual forma que en el epígrafe anterior, la siguiente tabla nos aportará una visión sistematizada de los datos obtenidos del estudio jurisprudencial realizado, en este caso, los relativos a los supuestos de agresiones sexuales en grado de tentativa:

Tabla 17: agresiones sexuales en grado de tentativa

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
N° Víctimas	5	7	11	3	4	8	19	15	11	22	15	9
Mujeres	5	7	11	3	3	7	19	15	11	22	15	9
Hombres	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-
N° Autores	6	8	8	2	4	8	15	11	10	19	9	9
Mujeres	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hombres	6	8	8	2	4	8	15	11	10	19	9	9
No Relación previa ("fortuito")	3	5	9	1	1	7	13	10	5	14	11	7
Si Relación	3	2	2	2	3	1	6	5	6	8	4	2
Pareja	1	-	-	-	1	-	1	-	2	2	-	-
Familia	-	1	-	-	-	-	2	1	-	1	1	-
Amigos	-	-	1	-	1	-	-	1	-	2	-	1
Trabajo	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Otros	2	1	1	2	1	1	3	2	4	3	3	1

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
N° Víctimas	7	8	5	10	7	18	2	1	3	2	2	1
Mujeres	7	8	5	10	6	18	2	1	2	2	2	1
Hombres	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-
N° Autores	7	9	5	11	7	9	2	1	3	1	2	1
Mujeres	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hombres	7	9	5	11	7	9	2	1	3	1	2	1
No Relación previa ("fortuito")	2	5	3	7	4	15	1	-	1	2	1	1
Si Relación	5	3	2	3	3	3	1	1	2	-	1	-
Pareja	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Familia	1	-	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-
Amigos	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Trabajo	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros	2	2	-	1	2	3	-	1	1	-	1	-

Elaboración propia

En relación con los datos expuestos, los resultados obtenidos siguen la misma línea observada en el epígrafe anterior, sobre las agresiones sexuales consumadas.

De este modo, nos encontramos con un total de 195 víctimas de tentativa de agresión, en los que prácticamente el 100% son mujeres, al haber solo 4 hombres víctimas, siendo todos estos menores.

En relación con la autoría de los hechos, a lo largo de los 24 años investigados, todos los autores de tentativas son hombres, con un total de 167 autores.

Atendiendo al contexto del delito, entendido este como el vínculo existente entre víctima y agresor, vemos cómo en el caso de las tentativas los supuestos “fortuitos” superan aquellos en los que sí existía una relación previa.

Dentro de este último ámbito, nuevamente vemos cómo un número significativo de casos se produce en un contexto de pareja, muy cercano en número al contexto familiar (en el que, es preciso recordar, las víctimas suelen ser menores).

Al igual que ocurría en el caso de las agresiones consumadas, se producen atentados a la libertad sexual en todos los contextos de relación previa, destacando nuevamente aquel denominado “otros”. Sin embargo, merece la pena recordar que aquí se incluyen supuestos muy variados en los que la relación no se caracteriza por un especial vínculo.

Es el momento de realizar una recapitulación de los datos expuestos.

3.3.3. Recapitulación de datos

Al igual que en los apartados anteriores, a continuación se exponen los datos recogidos tanto en relación con las agresiones consumadas, como con aquellas producidas en grado de tentativa, con respecto de todas las categorías identificadas:

Tabla 18: recapitulación de resultados obtenidos

	CONSUMADAS (1995-2019)	TENTATIVAS (1995-2019)
Nº Víctimas	1515	195
Mujeres	1367	191
Hombres	148	4
Nº Autores	1368	167
Mujeres	12	0
Hombres	1356	167
No Relación previa (“fortuito”)	637	128
Sí Relación	881	68
Pareja	195	11
Familia	251	10
Amigos	29	7
Trabajo	19	3
Otros	387	37

Como habíamos observado, las cifras derivadas del estudio suponen un elevado número de víctimas de esta tipología delictiva. En total, contamos con 1515 personas víctimas de agresión sexual consumada (de las que 1367 son mujeres y 148 son hombres). En el caso de las agresiones sexuales en grado de tentativa, la cifra es muy inferior, aunque significativa, contando con 195 personas víctimas de una tentativa de agresión sexual (siendo 191 mujeres y 4 hombres).

Respecto a los autores, estos son hombres en su inmensa mayoría (mientras que las víctimas en un porcentaje superior al 90% son mujeres). Así, el número total de agresores de los delitos consumados es de 1368, de los que solo 12 son mujeres. En el caso de las tentativas, el 100% de los agresores son hombres (con un total de 167).

En relación con el posible vínculo entre víctima y agresor, en la mayoría de las relaciones consumadas sí existía una relación previa (sin embargo, se debe tener en cuenta la especial concepción de la categoría de “otros”). Así, 637 víctimas no conocían previamente a su agresor, mientras que 881 sí mantenían algún tipo de vínculo previo.

En contra, en el caso de las tentativas, los supuestos en los que la víctima no conocía con

anterioridad al agresor superan a aquellos en los que sí había un conocimiento previo. De este modo, frente a las 68 víctimas que sí tenían alguna relación con su agresor, 128 habían sido víctimas de un “encuentro fortuito”.

Haciendo hincapié en los supuestos de existencia de relación previa, se observa la presencia de agresiones sexuales en todas las categorías identificadas, tanto en el caso de las agresiones consumadas, como en las tentativas. En este sentido, destaca especialmente la categoría “otros”, cuya diversidad de situaciones responde a su mayor prevalencia (387 en el caso de las agresiones consumadas y 37 en el caso de las tentativas). Sin embargo, preponderan dentro de esta categoría los supuestos en los que la víctima conoció al agresor el mismo día de los hechos -en un contexto de ocio- y aquellos en los que la víctima ejercía la prostitución.

A continuación, el ámbito familiar presenta una alta tasa de victimización en relación con el resto de categorías (con 251 víctimas con relación familiar con su agresor en el caso de las agresiones consumadas y 10 en el caso de las tentativas). En este sentido, se debe advertir que la mayoría de casos en los que la víctima tenía un vínculo familiar con el agresor se corresponde con aquellos supuestos en los que la víctima es menor de edad (siendo generalmente los agresores sus padres, padrastros o tíos, en la mayoría de los casos).

Al igual que en el anterior análisis, relativo a los homicidios/asesinatos, el ámbito de la pareja se presenta como un escenario con cifras nada desdeñables (195 en las agresiones consumadas y 11 en las tentativas). Nuevamente este contexto parece responder a un espacio en el que tradicionalmente se expresan las relaciones de poder promovidas por el sistema patriarcal que, efectivamente, también se manifiestan a través de la sexualidad.

El contexto de amistad/grupo de pares también tiene -aunque en menor número- presencia en el estudio (29 víctimas mantenían una relación de amistad previa con su agresor en el caso de las relaciones consumadas, siendo 7 en el caso de las tentativas), confirmando que no existe, prácticamente, espacio alguno en el que la mujer pueda escapar a una posible victimización de este tipo.

Por último, el ámbito laboral también tiene presencia en el estudio, aunque de forma limitada. La situación de vulnerabilidad de las personas en un ámbito laboral (teniendo en cuenta el peligro de pérdida de trabajo, especialmente si el agresor es un superior), podría evidenciar una importante cifra negra en este contexto (añadida a la general), que se correspondiera con la baja

tasa de victimización en este ámbito. Sin embargo, no es posible confirmar este planteamiento con un estudio jurisprudencial, por lo que solo se puede plantear como una posible explicación. Aun así, nos encontramos con 19 personas que conocían a su agresor de un contexto laboral, en el caso de las agresiones consumadas, siendo 3 en el caso de las tentativas.

Una vez expuestos los datos relativos a la revisión jurisprudencial realizada en torno a los homicidios, asesinatos y agresiones sexuales, se puede confirmar, a la luz de los análisis realizados, que el género se presenta claramente como un factor de victimización (Acale, 2017, p. 3 y ss.) que posiciona a la mujer en situaciones vulnerables para ser víctima de delito, únicamente por su condición de mujer.

Veamos esto con más detalle en el siguiente apartado.

4. El género como factor de victimización

Atendiendo a los resultados derivados del estudio jurisprudencial expuesto en este último capítulo, es posible confirmar que el género se presenta como un importante factor de victimización.

En relación con los primeros tipos estudiados (homicidio y asesinato), se observa un alto porcentaje de condenas en las que el autor es un hombre, frente a una baja prevalencia en el caso de la mujer, suponiendo un número muy residual de condenas. Si se observa especialmente el ámbito afectivo de pareja, la alta tasa de condenas en el caso de los hombres se contrapone con los escasos supuestos en los que la autora es una mujer, especialmente si se advierte que, en un número nada desdeñable de casos, esta se encontraba en un contexto previo -incluso inmediato- de violencia ejercida por su pareja. Esta situación, indudablemente, no debe servir para justificar el hecho, pero sí debe apreciarse para valorar el contexto en el que se produce.

En este sentido, debe señalarse la presencia, en los supuestos estudiados en los que el hombre termina con la vida de la mujer -en todas las categorías identificadas- de patrones de dominación y de aspectos que permiten advertir un contexto derivado de una ideología patriarcal presente en el agresor. Sin ánimo de exponer minuciosamente todos los supuestos en los que se puede advertir esto -por la magnitud de las sentencias estudiadas- se limitará a una breve ejemplificación de la idea expuesta.

En este sentido, nos encontramos con la STS núm. 982/2012, de 5 de diciembre (Roj: STS

8280/2012):

El acusado se aprovechó de que Mercedes se encontraba sola en un lugar situado a quince kilómetros del casco urbano más próximo, de noche y en invierno para dar muerte a la víctima. 5º.- El acusado y Mercedes se conocieron en el mes de junio de 2008 y Carlos Francisco aprovechando la amistad que había entablado con la víctima, quería formalizar con ella una relación sentimental, a la que ella le había manifestado su negativa.

En este extracto, se puede advertir cómo el agresor no aceptaba el rechazo -pérdida de control- por parte de su víctima -mujer- frente a su pretensión de iniciar una relación sentimental con esta. Lejos de encontrarnos ante un “caso aislado”, la categoría identificada como “rechazo” engloba diversos casos en los que se observa este contexto, como también ocurre en la STS núm. 134/1997, de 7 de febrero (Roj: STS 766/1997):

Probado, y así se declara, que el acusado Eduardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, como pretendía iniciar o mantener una relación sentimental con su vecina en Celas de Peiro, amiga desde niños por las familias de ambos, Mónica, y observase que desde finales del año 1991 ésta frecuentaba la compañía de Mariano, en varias ocasiones los abordó en estado de exaltación, marchándose Mariano a requerimiento de Mónica, y, en tal seguimiento al que los venía sometiendo ve como ambos en el anochecer del 6 de julio de 1992 abandonan el domicilio de Mónica en el nº NUM000 de la AVENIDA000, de La Coruña, ausentándose en coche, esperándolos hasta que regresan antes de medianoche, y, como Mariano no bajase del apartamento, pasado un cierto tiempo, como se hallaba en un estado de alteración de la efectividad con leve disminución de la voluntad, probablemente debida a celos, decide introducirse en la vivienda, en la planta NUM001, a fin de comprobar lo que acontecía en su interior, lo que realiza a través de un ventanuco ubicado entre la NUM002 y NUM001 planta, para, asiéndose a una ventana de la morada, abierta y distante en su punto máximo a 130 cms., meterse dentro, y, ya en el interior, que conocía por su relación con la propietaria, fue hasta el dormitorio, encendiendo la luz, observó como ambos se encontraban desnudos, en la cama, golpeándolos

repetidamente con los puños, saliendo seguidamente hacia la cocina, en la que tomó tres cuchillos, dos de ellos de acusadas dimensiones.

De este extracto nuevamente se advierte la base cultural y estructural de esta violencia, que “naturaliza” o hasta cierto punto explica que el agresor se sienta libre de seguir y abordar a la víctima en su vida diaria, terminando con la vida de esta por no haberle correspondido - alterando, por tanto, su ejercicio de control-. Es destacable en esta sentencia la alusión a los celos como alteración de la voluntad, en un intento de justificación de la conducta producida, de una forma similar a la estudiada previamente cuando se hizo referencia a la evolución jurisprudencial.

Se pueden identificar este tipo de patrones culturales de actuación en la mayoría de las sentencias estudiadas en este contexto, destacando aquellas en las que la víctima es la pareja del agresor, presentando este ámbito como aquel en el que la ideología patriarcal pareciera desenvolverse con mayor libertad. En esta línea, se destacan solo algunos ejemplos:

La STS núm. 1472/2005, de 7 de diciembre (Roj: STS 7657/2005):

Juan Carlos era persona violenta y que además le doblaba la edad y le había pegado en algunas ocasiones, y concretamente un puñetazo a finales de julio de 2.003, amenazándola diciéndole también que como la pillara con otro se iba a acordar de él y que si no era para él no era para nadie.- Hacía ya tiempo que Daniela le había manifestado a Juan Carlos que no deseaba continuar con dicha relación, con lo cual la relación sentimental se había acabado unos seis meses antes aproximadamente, aunque, no obstante, Daniela le planchaba la ropa en algunas ocasiones debido al autoritarismo de los que hacía gala éste.- Juan Carlos no aceptó nunca la ruptura y pretendía imponer, incluso por la fuerza, la continuación de la relación, haciéndole seguimiento constante, efectuando llamadas telefónicas de contenido amenazante y, en definitiva, tratando de atemorizarla y presionarla por todos los medios a su alcance.- Finalmente el acusado decidió acabar con la vida de Daniela.

En un breve párrafo se pueden identificar elementos de esta violencia, como la presencia de posesión, sometimiento, la imposibilidad de aceptar la ruptura por parte de la pareja, el

seguimiento ejercido y el mantenimiento de roles de género (reflejado incluso en las tareas). Al igual que se observa en la STS núm. 148/2018, de 27 de marzo (Roj: STS 1126/2018):

Indalecio dirigía a Rita, con frecuencia casi diaria, expresiones del tenor de: "Al final vas a ver", "Voy a quemar todo", "Te voy a matar", "Te voy a quitar el niño" y/o "Voy a matar a tus padres". Indalecio, durante el embarazo de Rita, le golpeó y tiró por las escaleras; en primavera de 2014 le agredió en el rostro, quedando éste amoratado; en ocasión no determinada le golpeó en las piernas con una silla, causándole heridas; en otra ocasión, en el curso de una discusión, le dirigió expresiones del tenor de "Ábreme puta", "Zorra" y "Putá", y le golpeó en los brazos, lo que le produjo hematomas. Asimismo, cuando Rita, en más de una ocasión, movida por el miedo, acudía a casa de sus padres (en la calle CAMINO000, NUM002, en Madrid), Indalecio se trasladaba allí y, para alterar la tranquilidad de aquélla, le dirigía expresiones del tenor de: "No voy a entrar en la cárcel por cualquier cosa", generándole angustia y temor.

De nuevo, se identifican elementos característicos de esta violencia, que se realiza frente a la mujer -en este caso, pareja- en el ámbito de un contexto específico, derivado de una estructura patriarcal que se traduce en comportamientos como los observados, en los que efectivamente el género es un factor determinante.

De este modo, si bien se pueden observar estos patrones en los supuestos relativos a homicidios y asesinatos en los que hombres son condenados por terminar con la vida de las mujeres, los mismos no se reproducen en el caso inverso. Esto significa que, si bien se identifican sentencias en las que la mujer comete homicidios/asesinatos, las víctimas son tanto mujeres como hombres, sin que se reproduzca un patrón como el advertido en el caso de los homicidios llevados a cabo por los hombres.

Igualmente significativo ha resultado el análisis de las agresiones sexuales, hallándose datos esenciales para este estudio. Así, destaca la alta existencia de víctimas mujeres. Si bien se identifica, asimismo, una cifra de hombres víctimas, la misma resulta ínfima en relación con la magnitud de las mujeres. Igualmente, es preciso recordar que, en los casos de víctimas con hombres, la mayoría de estos son menores.

A pesar de tan relevante información, el aspecto quizás más significativo es el relativo a la autoría de los hechos, donde prácticamente el 100% de los autores son hombres, destacando que, en las escasas condenas a mujeres, estas son por comisión por omisión y respecto a víctimas menores (normalmente sus hijos/as). Si bien esto no excusa los hechos producidos, sí es un dato reseñable que debe tenerse en cuenta, en el sentido señalado más arriba.

Igualmente, del estudio de estas sentencias se deriva la identificación de un contexto en el que las diferencias de roles de poder se plasman en el ámbito de la sexualidad, destacando situaciones de dominio y/o de conductas humillantes; en definitiva, de un patrón de violencia - sexual- derivado de un contexto cultural que favorece estas conductas, aspecto que se abordará más adelante. Respecto a esto, encontramos un claro ejemplo en la STS núm. 472/2018, de 17 de octubre (Roj: STS 3486/2018):

Leonardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, desde fecha no determinada, venía alimentando en privado fantasías sexuales visionando imágenes y videos de sexo explícito del tipo sadomasoquista relativas a violaciones múltiples y sometimiento de mujeres mediante penetraciones anales a través de determinadas páginas de internet [...] A continuación, advirtiéndolo el acusado por el contacto físico que mantenía con Coro, la nula capacidad de movimiento de ésta, decidió aprovechar la situación descrita con el fin de realizar las fantasías sexuales visionadas a través de imágenes y videos de internet para su propia satisfacción sexual.

En esta sentencia se advierte, con gran claridad, cómo el aspecto cultural se traduce en la agresión sexual producida. Así, el consumo de este tipo de pornografía -favorable a la violencia sexual y a relaciones desiguales de poder en el sexo- promueve el ejercicio práctico de lo visionado, subyugando a la víctima a una situación de completa sumisión, aspecto este que excita al agresor.

Igualmente, merece la pena destacar el contenido de la STS 86/2007, de 14 de febrero (Roj: STS 854/2007), donde nos encontramos ante un supuesto en el que dos agresores atentan contra la libertad sexual de dos mujeres:

Una vez allí, los procesados sacaron a Virginia fuera del taxi, la arrastraron y le sacaron el pantalón mientras le daban puñetazos en la boca y en la cara, la

insultaban diciéndole "puta, zorra, te vamos a follar", y se reían de ella, para finalmente violarla vaginalmente Rafael y rectalmente Millán, mientras Rafael le insultaba y le daba patadas. Después continuaron golpeando a Virginia dándole patadas en las piernas hasta dejarla tirada en el suelo boca abajo y desnuda, para marcharse a continuación entre risas [...].

[A continuación el segundo ataque, a otra víctima]

Una vez allí le rasgaron los procesados la camiseta y le bajaron parcialmente los pantalones y en el mismo asiento trasero del taxi mientras uno de los procesados se ponía un preservativo y la penetraba vaginal o rectalmente; el otro le hacía cortes en los brazos y en la cara, con un fragmento del espejo de un estuche de maquillaje que llevaba Virginia y le decía que no llorara, que gritara y acto seguido, se realizaron las mismas conductas pero invirtiendo los procesados sus papeles: el que antes realizaba cortes penetró vaginal o rectalmente a Sonia y el que la penetró en primer lugar le hizo cortes.

En esta sentencia se presencian varios actos de agresión sexual grupal en el que se puede advertir la indiferencia con la que categorizan a las víctimas, incluso riéndose de ellas. Se infiere, del contenido, el placer obtenido de la situación de sufrimiento de las víctimas, a las que se incita a que no lloren, sino a que griten. Además, es destacable los calificativos con los que se refieren a ellas, denominándolas "putas" o "zorras", debiendo advertir el significativo contenido de esta denominación para la mujer, ampliamente utilizada en múltiples contextos sociales, y con una carga de odio que ha de ser tenida en cuenta a la hora de analizar las disfunciones producidas en la relación entre géneros, hasta el punto de que una de las partes se ve sometida a mecanismos de humillación sistémicos cifrados en el propio lenguaje.

La especial capacidad explicativa que ofrece el estudio del contenido de las sentencias se aprecia también en otro ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, del 14 de febrero de 1995 (Roj: STS 738/1995):

Durante esa estancia en prisión, Carlos José vino recibiendo de diversos miembros de su familia informaciones que indicaban que la Sra. Filomena recibía a horas intempestivas a otros hombres en lo que había sido domicilio conyugal. Las noticias de la real o supuesta infidelidad conyugal de su esposa,

produjeron en el procesado una honda conmoción psíquica y un intenso y arraigado rencor. En este contexto vital, el procesado obtuvo un permiso penitenciario, que empezó a disfrutar en la tarde del 25 de enero de 1991; trasladándose desde la prisión a la localidad de Coria del Rio. Tras asearse en casa de su madre y salir por la noche con algunos amigos, el procesado se personó sobre las seis de la mañana del día siguiente en el que había sido su domicilio conyugal, sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000, NUM001 derecha, de la indicada localidad. Una vez en el interior, y poseído de un violento raptó de celos, Carlos José despojó a la Sra. Filomena del pijama y ropa interior y, aprovechándose de un peine metálico, comenzó a pinchar a su esposa en diversas partes del cuerpo; al tiempo que manoseaba con extremada violencia la zona genital, perineal y anal de aquélla, llegando a intentar introducirle un objeto duro por esta última vía, mientras repetía fuera de sí expresiones como "¿no quieres tíos?, ¡pues toma tíos!" y "¿no quieres nabos?, ¡pues toma nabos!". Tras realizar estos actos, el procesado se dirigió a casa de su madre y se acostó, sin que su familia oyera su llegada.

El contenido de esta sentencia suscita distintas reflexiones. El supuesto de hecho recoge una situación de separación en un contexto en el que la mujer realiza denuncias de amenazas e insultos, sin que estas ofrecieran una respuesta satisfactoria para la víctima. Tras la salida de la cárcel del autor de los hechos (condenado por otros delitos no relacionados), se produce el desenlace que sí resulta probado en la sentencia estudiada. Todo ello confirma un contexto de dominio sobre la víctima, sobre la que el agresor considera tener el control -y propiedad- y ante la amenaza de perderlo, agrede a la mujer, a través de una forma grave de violencia sexual.

Por último, me referiré a la STS núm. 174/2016, de 2 de marzo (Roj: STS 818/2016):

Una vez en dicho lugar y como quiera que la perjudicada no veía el Bar de copas les dijo al procesado y a los dos desconocidos que quería irse a casa, respondiéndoles estos "que se esperara un poco, que se lo iba a pasar bien, que estaba en buenas manos", y tras caminar por la zona durante un rato, el procesado se ausentó del lugar y al poco rato apareció con el retrovisor de un vehículo, en el que había dispuesto cuatro rayas de cocaína, y, pese a su negativa a consumirla, uno de ellos le restregó a Julia la boca con una de dichas rayas, tras lo cual el procesado y los otros individuos se introdujeron en el portal de un

inmueble, donde la llevaron a la fuerza mientras le decían "puta, cállate, te lo vas a pasar bien, tú te lo has buscado por haberte subido al taxi con nosotros", pasando todos a su interior donde movidos por el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales la tiraron al suelo y, ante el temor de ser descubiertos, la introdujeron en un piso de inmueble y, tras acceder al mismo, la sujetaron por los brazos y las piernas y, tras subirle el vestido, la rompieron las medias [...] Finalmente, el procesado y los individuos desconocidos dejaron que la perjudicada se marchara del lugar al tiempo que le decían "tú te los has buscado por venirte con nosotros, nos pones muy cachondos", y ésta, aturdida por lo sucedido, paró un taxi con el que se dirigió a la Comisaría de Chamartín, a denunciar los hechos.

Igualmente, se infiere del contenido un contexto claramente patriarcal, no solo derivado de los calificativos utilizados contra la víctima -nuevamente "puta"- o del trato dominante otorgado – "cállate"- sino de la culpabilización de la víctima por los hechos realizados – "tú te lo has buscado"- . Además, se advierte la cosificación de la víctima a la que culpan de "ponerles muy cachondos", justificación de la objetivización sufrida por la misma que, para sus agresores, no representa más que un cuerpo con el que satisfacer sus deseos sexuales, que ella misma habría producido, según su interpretación.

En definitiva, los diferentes ejemplos extraídos permiten ofrecer una imagen representativa de todo el análisis que, junto con el resto del desarrollo de esta investigación, sostiene la idea de que el género -de la mujer- se presenta como una categoría esencial en el delito, que no debe pasar desapercibida.

Así, se aprecia que una estructura patriarcal que subyace en la sociedad, en la cultura, en la educación, en la representación de lo que es un hombre y una mujer e incluso en la propia legislación, se traduce en un contexto específico que respalda situaciones desiguales entre hombres y mujeres, con posiciones jerárquicas entre ambos que, en un último extremo, favorece manifestaciones de violencia como las observadas.

¿Es casual que casi el 100% de autores de agresiones sexuales sean hombres? ¿y que la mayoría de las víctimas sean mujeres?, ¿podemos considerar que nos encontramos con casos aislados en relación con los hombres que terminan con la vida de sus parejas?, ¿es sensato respaldar la idea de que cuando las mujeres acaban con sus parejas-hombres- estamos ante la

misma violencia? ¿podemos realmente evaluar los datos expuestos sin inferir que el género se presenta como una categoría esencial en el delito?

La respuesta, indudablemente, debería ser “no”.

La base cultural expuesta anteriormente incide en que las mujeres presenten una mayor victimización por el hecho de serlo. A pesar de que, efectivamente, los hombres tengan más prevalencia a ser víctimas de delitos con carácter general, lo cierto es que la mayor parte de la violencia es perpetrada por ellos mismos (García-Moreno, 2000, p. 26) y su victimización no se deriva del género como aspecto determinante.

Es cierto que para un adecuado análisis criminológico no debe partirse del “género” como única categoría explicativa del delito (Fernández-Llebrez, 2005, p. 7) pues abandonaríamos la importancia de factores tan relevantes como la clase, entre otros muchos; pero no advertir que el “género” supone un factor de victimización esencial en la criminalidad, sería adoptar una postura necia ante una hipótesis que es claramente confirmada con los datos expuestos y con los análisis cualitativos derivados de los mismos. El negacionismo imperante en este sentido carece de razón.

Ante esta situación, debemos fomentar una revisión de aspectos estructurales y culturales, como los relativos a la concepción de la feminidad y masculinidad, cuyo contenido debe ser reinterpretado. Así, tradicionalmente se ha abandonado en el estudio de la violencia la relevancia que puede tener en la misma la socialización de género en el hombre y en la construcción de su masculinidad (García-Moreno, 2000, p. 26).

Este olvido resulta imperdonable, pues supone la explicación de esta violencia- de género- en la cual sus agresores, lejos de ser sujetos “anormales”, se presentan como coherentes productos de un sistema específico: el patriarcal.

5. El agresor: de sujeto “anormal” a producto de la sociedad patriarcal

Como es sabido, la Criminología tradicional ha recurrido durante décadas a la explicación del delito a través de las características individuales del autor. Aunque ya hace tiempo, especialmente a partir de los años 70 del siglo XX, la Criminología ha ampliado su mirada y ha centrado su enfoque en las circunstancias sociales que rodean el hecho, al autor y a la víctima, parece que no sólo los penalistas, sino la sociedad en general, no terminan de comprender la

importancia de esta perspectiva y siguen prefiriendo, con una visión sesgada y un tanto morbosa, la idea de que las características individuales del delincuente, su “anormalidad”, representan la explicación idónea del hecho delictivo. Además, la consideración de la anormalidad del delincuente y de cada delito como un hecho aislado sin mayor explicación que esa anormalidad y la fatalidad o desgracia de su producción es, sin duda, el mejor consuelo para una sociedad que prefiere eludir su responsabilidad ante la criminalidad.

En el ámbito que nos ocupa, esta actitud de elusión de responsabilidades se aprecia especialmente. Y es necesario preguntarse por qué, y advertir cómo las posiciones negacionistas de la violencia de género se encuentran cómodas con esta tendencia. ¿Por qué en el caso de la violencia de género, en los homicidios, asesinatos, lesiones, agresiones sexuales, acoso sexual, se produce con mayor virulencia en determinados sectores sociales, incluso entre intelectuales, políticos, jueces, escritores, actores, una admonición, casi indignada, para asegurar que todo esto no es más que un problema de sujetos “anormales” y de desgracias concretas?

Reflexionemos en torno a esta cuestión. El recurso a una explicación patológica de anormalidad se advertía en la revisión jurisprudencial realizada -especialmente en los primeros años de estudio-, con numerosas sentencias que aludían a la existencia de patologías o trastornos relacionados con el agresor, conductas celotípicas, “arrebatos” u “obcecaciones”, situaciones que se consideraban probadas para fundamentar diversas consecuencias. Entre ellas, la identificación de los hechos producidos como acto derivado de algún trastorno del agresor suponía la rebaja de la pena de este. Además, el comportamiento de la víctima era analizado como causa-justificación de los hechos producidos por el agresor, de tal forma que la misma resultaba culpabilizada habitualmente por su comportamiento. Sin embargo, lo más reseñable de esta tendencia “individualista” consiste en la omisión del estudio de esta violencia como estructural y, por tanto, del agresor como consecuencia de un sistema específico: el patriarcal.

Actualmente, parece que esta visión está siendo superada, existiendo numerosos estudios que confirman la ausencia de enfermedades mentales como aspecto característico de los agresores (entre ellos: Castro, López-Castedo y Sueiro, 2009, p. 45; Fernández-Montalvo y Echeburúa, 2005, p. 470). En este sentido, a pesar de poder encontrar diferentes factores de riesgo, no es posible trazar un “perfil del agresor”, que permita ofrecer una explicación individual a un problema cuya raíz es eminentemente social.

Frente a ello, cabe cuestionarse, por tanto, ¿cuál es el rasgo común de los agresores *de género*?: la confección de su identidad -de hombre- basada en una masculinidad hegemónica derivada de una estructura patriarcal.

Efectivamente, atendiendo a diversos estudios se puede inferir que aquello que comparten los agresores son pensamientos y actitudes sexistas hacia la mujer (Castro, López-Castedo y Sueiro, 2009, p. 45), así como distorsiones cognitivas – de género- relacionadas con las mujeres y con la violencia como estrategia de resolución de conflictos (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 2005, p. 455 y ss.). Estos aspectos han sido identificados, asimismo, en el contenido del estudio jurisprudencial realizado anteriormente.

De esta manera, resulta esencial discutir en torno a la construcción de la identidad del hombre, el concepto de masculinidad y la necesidad de re(plantearse) la misma, en aras de avanzar adecuadamente en la consecución de la igualdad y en la lucha eficaz contra la violencia de género, abordando la base de esta.

En este sentido, debe indicarse que, indudablemente, no existe una única masculinidad (Schongut, 2012, p. 50 y ss.), pero sí se identifica un ideal de la misma que se encuentra presente en mayor medida, la denominada masculinidad hegemónica, cuyo modelo fomenta “una división social entre hombres y mujeres, que a la vez genera una forma específica para la producción de desigualdades, inscrita en la estructura misma de la sociedad” (Schongut, 2012, p. 29).

Esta concepción de masculinidad se encuentra legitimada por el sistema patriarcal, conformando un ideal de hombres y mujeres diferentes, complementarios -y contrapuestos- cuya posición en la sociedad se entiende a través de roles diferenciados y jerarquizados, en los que lo femenino adopta una posición subordinada. A la conceptualización “masculina” se le otorga características propias relacionadas con la autosuficiencia, la belicosidad heroica, la superioridad (Bonino, 2003, p. 17 y ss.), entre otras muchas, que permiten entender la expresión violenta producida por un hombre -como la estudiada en esta investigación- “como aprendizaje social en relación con la construcción de un modelo de masculinidad determinado” (Ruiz, 2018, p. 105).

En relación con esta masculinidad, el ámbito sexual se presenta como un elemento determinante. En este sentido, se ha identificado al sexo no como un deseo del hombre, sino

incluso como una necesidad que justifica, para su satisfacción, el uso del cuerpo de la mujer (Alario, 2018, p. 67). Esta lectura puede sonar alarmista, pero volviendo la mirada al pasado, una vez más, se puede confirmar esta concepción incluso en la propia redacción penal, recordando la negativa a identificar la posibilidad de violación en el matrimonio, aludiendo a la obligación de acceder de la mujer, frente a un débito conyugal respaldado por la norma (Martínez Sanz, 2015, p. 129).

Como se indicaba en el estudio jurisprudencial de las agresiones sexuales, el ámbito de la sexualidad se presenta como un espacio idóneo para demostrar las relaciones de poder estructuralmente respaldadas y aprendidas en base a la masculinidad hegemónica aquí discutida. De este modo, en un momento en el que la masculinidad tradicional se ve cuestionada en el espacio público, el contexto privado del sexo permite un escenario donde demostrar y reafirmar la masculinidad aprendida. Así se ha observado más arriba, en el análisis jurisprudencial de este tipo delictivo.

En este punto, es preciso hacer alusión a un elemento determinante en la concepción del sexo, como es la pornografía. Así, la pornografía *hegemónica* “colabora en la construcción del deseo sexual”, fomentando la erotización del dolor, de la falta de deseo de la mujer y de la violencia sexual (Alario, 2018, p. 70 y ss.). De esta forma, reproduce una idea de sexualidad que supone la base de la violencia sexual (Szil, 2018, p. 121), normalizando una visión de las relaciones sexuales que no supone más que una “propaganda misógina” (Núñez, 2016), que cosifica a la mujer y expone el deseo del varón como centro de la relación (Alario, 2018, p. 74).

Esta industria -recordemos, una de las más rentables - tiende a sustituir a la necesaria educación sexual (Szil, 2018, p. 117) en la que se presente a la mujer como parte también activa de la relación, en igualdad de condiciones y cuyo placer también sea protagonista. En cambio, como se había indicado, promueve la erotización de la violencia sexual, favoreciendo que las representaciones se conviertan en realidades (Núñez, 2016), como se ha observado en el estudio, con la significativa prevalencia de víctimas de agresiones sexuales.

Por ello, la pornografía se entiende además como elemento esencial de la denominada *cultura de la violación*, que “culpabiliza a las víctimas y normaliza la violencia sexual” (Abundancia, 2019), cuestionando continuamente el testimonio de las víctimas, a modo de “duda patriarcal” (Tardón, 2017, p. 67) sobre la veracidad del hecho que resulta inconcebible en otra tipología delictiva, pero que caracteriza el proceso de la violencia sexual. Es por esto

por lo que la pornografía, como elemento que favorece una visión de la sexualidad derivada de la masculinidad hegemónica, debe asimismo replantearse.

Resulta complejo abordar aquí una revisión sobre la influencia de la pornografía en la concepción de la sexualidad, en la reafirmación de la masculinidad hegemónica y en su contribución en la “cultura de la violación”. Sin embargo, hechos concretos, como el que, tras la mediatización del caso de “la manada”, las búsquedas en internet del vídeo de la violación se multiplicaron en las webs de pornografía más importantes del mundo (López Frías y Espartero, 2018), nos ofrecen indicios sobre el arraigo de la misma, que se aprecia tanto en el contenido que puede encontrarse en las diferentes webs (que, si bien algunas afirmaron que dicho vídeo no se había publicado, contienen numeroso material que representa escenas de violencia sexual), así como en el contexto general comunicacional de banalización de la violación y la erotización de la violencia sexual.

Como es posible advertir, el entendimiento de esta masculinidad hegemónica -tanto en su configuración general, como en lo particular relativo a la sexualidad- se presenta como “un sistema asimétrico de poder de la masculinidad sobre la feminidad, lo que provoca una discriminación basada en el género” (Ruiz, 2018, p. 101). Esta asimetría “opera desde la estructura y todo lo que emerge de ella queda invisibilizado a través de los estándares de normalidad que esta *-el patriarcado-* supone” (Schongut, 2012, p. 30), en la que la violencia se presenta como una “forma de mantenimiento del orden sociocultural establecido” (Cagigas, 2000, p. 311).

En conclusión, parece evidente que, efectivamente, no podemos considerar a los agresores como sujetos “anormales” de nuestra sociedad, sino precisamente, como el producto coherente de un sistema estructural como es el patriarcal. Por lo que, una vez aceptada esta afirmación, cabe plantearse una cuestión ¿cómo es posible afrontar un tratamiento eficaz contra la violencia de género sin atender a la configuración de la masculinidad? Sencillamente, no lo es.

6. Conclusiones parciales

En el presente capítulo, con el que se concluye la investigación desarrollada en esta tesis doctoral, se aborda el fenómeno de la violencia de género desde una comprensión amplia del concepto, a través de una revisión práctica que permita realizar un auténtico balance de la violencia de género en España. Para ello, se realiza un estudio jurisprudencial sobre tres tipos

delictivos: homicidio, asesinato y agresiones sexuales -entendiendo bajo esta denominación cualquier atentado a la libertad sexual cometido con violencia y/o intimidación-.

Esta decisión responde al interés por abandonar el tradicional estudio circunscrito a las lesiones y al maltrato habitual, por inferir del mismo el mantenimiento de una constrictión de violencia de género limitada a su expresión en el ámbito afectivo de la pareja, que abandona otras manifestaciones de esta tipología delictiva, impidiendo una adecuada comprensión tanto de las razones intrínsecas a la misma, como de la magnitud real.

Igualmente, se observa que los tipos elegidos, si bien estrechamente relacionados con la violencia de género -pues son manifestaciones de esta- no han sido sometidos a reformas para reflejar esta relación. Es preciso insistir en que no se persigue aquí la solicitud de una tipificación específica de todos los tipos delictivos que pueden tener incidencia en este contexto, pero sí interesa evaluar, en primer lugar, hasta qué punto, la ausencia de una tipificación expresa puede repercutir de manera negativa al excluir la perspectiva de género en hechos criminales condicionados por el género, y en que esta deficiencia se traduzca en una falta de sensibilización y en la desatención política, como se ha apuntado anteriormente. En segundo lugar, también procede preguntarse si, con independencia de la fórmula de tipificación seguida, tiene sentido olvidar en el estudio de esta forma de criminalidad un factor decisivo en la criminalización, como es la base estructural que favorece relaciones de poder y sumisión entre los géneros, y que tiene en la violencia un recurso para su aseguramiento.

Para abordar esta parte de la investigación se ha recurrido a una metodología basada en el estudio de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Así, acudiendo al CENDOJ -buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial- se ha realizado una revisión de las sentencias dictadas por dicho tribunal en un marco temporal que abarca desde el 1 de enero de 1995 hasta el 1 de enero de 2019. De esta forma, se realiza un análisis jurisprudencial de los tipos delictivos ya especificados abordando un total de 24 años de estudio, que permite una amplia representatividad de las conclusiones derivadas del mismo, así como la observación de la evolución sufrida en este contexto. A través de este estudio se pretende realizar un análisis relacional que contribuya científicamente a la caracterización de factores claves de esta manifestación de la violencia, no solo advirtiendo la desproporción de esta (la llevada a cabo por los hombres sobre las mujeres), sino identificando las razones estructurales -de género- que la explican (Fernández Santiago, 2014, p. 172).

Tal y como se indicó en el capítulo III, las cifras de víctimas mortales son las que más repercusión mediática han adquirido, por entenderse como el exponente de violencia más grave en este contexto. Sin embargo, las cifras oficiales solo incluyen como víctimas a aquellas mujeres cuyo agresor mantenía -o había mantenido- una relación de pareja con ellas. De esta forma, el resto de las víctimas mortales cuya agresión responde a un contexto de violencia de género no son computadas como tal. A partir del análisis realizado en este capítulo se permite identificar una cifra de víctimas mortales por violencia de género más aproximada a la real, al no limitarse el estudio al ámbito de la pareja.

De este modo, a través de la configuración de varias categorías, se ha resaltado que un total de 112 mujeres que, efectivamente, responden a un contexto de violencia de género, no han sido computadas como tales porque las agresiones no habían tenido lugar en el ámbito de la relación pareja. Esta situación no hace más que propiciar una invisibilización de estas víctimas, con la consecuente comprensión del fenómeno de la violencia de género de forma parcial, incompleta, sin advertir que los factores estructurales que definen el contexto de esta violencia en la pareja, son los mismos que subyacen en la violencia que sufren las mujeres en otros ámbitos.

Del estudio sobre los delitos de homicidio y asesinato también se deriva la preocupación en torno a la magnitud de víctimas de hechos que, si bien no se han consumado, su condena en base a una tentativa manifiesta el grave riesgo al que se ha enfrentado la víctima. Igualmente, estos datos no gozan de la repercusión que merecieran y, por ello, recordar que más de 200 mujeres han sido víctimas de una tentativa de homicidio/asesinato en este contexto, parece necesario.

Además, el estudio de estos delitos se ha completado con un análisis en el que se invierte el objeto de estudio; revisando cuántas mujeres han sido condenadas por homicidio/asesinato, identificando el sexo de sus víctimas y el contexto en el que se produce. De esta forma, se ha podido constatar que no solo la magnitud de los datos es ínfima, en relación con los casos en los que el hombre es el autor, sino que en estos supuestos referido a la autoría de las mujeres no se advierte un contexto en el que el género -como condición del hombre- suponga un factor de victimización.

Sin embargo, en el caso de los hombres que terminan con las vidas de las mujeres, se ha identificado que, en un amplio porcentaje de casos, las agresiones producidas son condicionadas

por móviles basados en el ejercicio de poder, en contextos en los que la mujer protagoniza una posición subordinada, en base a una concepción de masculinidad que propicia esta manifestación desigual de roles (Schongut, 2012, p. 29).

En este sentido, el ámbito de la sexualidad se entiende como un espacio propicio para demostrar las relaciones de poder estructuralmente respaldadas, reafirmando una idea de masculinidad tradicional legitimada deliberadamente por la estructura patriarcal imperante en la sociedad (Cagigas, 2000, p. 307). Así, en el estudio relativo a las agresiones sexuales, se han observado más de 1500 víctimas de las que, no parece casualidad, más del 90% son mujeres, encontrándonos ante casi un 100% de agresores hombres.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, compuesto no solo por una revisión jurisprudencial, sino también por un necesario análisis de la evolución legislativa en este sentido, que permita identificar la posición discriminatoria sufrida por la mujer y respaldada incluso por el Derecho penal, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el género se identifica como una categoría esencial en el estudio del delito (Acale, 2017, p. 26 y ss.), que no puede pasar desapercibida. Si bien no debe ser entendido como el único factor explicativo (Laurenzo, 2008, p. 353), sí ha de ser identificado como elemento fundamental en un adecuado análisis criminológico que, en atención a los datos expuestos, ha de incluirlo como factor que determina una mayor victimización para la mujer.

Esta comprensión del género, como construcción social, sólo puede ser estudiada en el contexto más general en el que se articulan las relaciones entre los géneros, y que favorece la observación de unas razones estructurales que subyacen en la violencia de género (Laurenzo, 2012, p. 121). Además, se ha mostrado como estas razones están presentes en diferentes manifestaciones de violencia que, ni se limitan a los malos tratos habituales, amenazas o lesiones, ni se reducen al ámbito de la pareja. Así, la trata de personas para la explotación sexual o la mutilación genital femenina, entre otras muchas, son expresiones de una violencia cuyo análisis desde una perspectiva criminológica permite advertir factores estructurales que definen un contexto, unas características y unas consecuencias propias de esta violencia, que no se equiparan con ningún otro fenómeno delictivo y que, indudablemente, no se reducen a su expresión en el ámbito de la pareja.

Siendo esto así, insistir en un análisis reducido a la violencia en el ámbito afectivo arrostra diferentes consecuencias negativas. Por un lado, directamente supone la invisibilización de un alto porcentaje de víctimas, lo que, además de las consecuencias negativas para ellas, impide un conocimiento más certero de la magnitud de la violencia. Por otro lado, estos déficits en el conocimiento repercuten necesariamente en la deficiencia de las políticas públicas que se establezcan sobre la base de esta mirada sesgada, las cuales se verán siempre afectadas por un enfoque parcial, incapaz de abordar el fenómeno en toda su extensión (en este sentido, Thill, 2018).

Con respecto del agresor, el estudio ha mostrado que éste puede ser considerado un enfermo mental o un sujeto anormal, sino, más bien, un producto consecuente con la sociedad patriarcal de la que deriva (Macaya, 2017, p. 67). Por tanto, la explicación de la motivación delictiva del sujeto no debe abordarse desde una comprensión individualista (por mucho que existan factores de riesgo relacionados), sino aceptando una explicación estructural que supone la base de la violencia.

En esta línea, el rasgo común advertido en los agresores es la presencia de elementos propios de una masculinidad tradicional -hegemónica (Fernández Montalvo y Echeburúa, 2005, p. 470) que promueven características específicas en la construcción de la identidad del hombre, como actitudes discriminatorias y distorsiones de género, que suponen el sustrato de esta violencia. Asimismo, la demostración de la masculinidad hegemónica se relaciona con el ámbito sexual, entendiéndose este como un contexto propicio a la demostración y reafirmación masculina (Alario, 2018, p. 66), como se ha podido advertir en el estudio realizado. Por ello, resulta necesario abordar una reinterpretación de las masculinidades, abogando por la erradicación de la concepción tradicional de masculinidad que evite un sistema asimétrico de relaciones, en el que la femineidad se encuentra subordinada y en el que se acepta la violencia como una forma de mantenimiento del orden social.

Por último, es preciso señalar que la reinterpretación de la socialización de género tal y como se mantiene puede representar un adelanto, no solo porque contribuya a la disminución de la victimización -de género-, sino al progreso social en general, en cuanto que la concepción tradicional de *lo que es ser* hombres y mujeres, ha demostrado su insuficiencia para el libre desarrollo de la personalidad de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en el ámbito laboral, de la salud, educativo, y, en definitiva, en todos los ámbitos de la vida (Emakunde, instituto vasco de la mujer, 2008, p. 33 y ss).

CONCLUSIONES: LA OPORTUNIDAD DE UNA DEFINICIÓN CRIMINOLÓGICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO PARA SUPERAR LAS LIMITACIONES DE LA RESPUESTA PENAL

Solo se modificó la superficie exterior de la sociedad; el sistema interno se mantuvo intacto, dispuesto a ser reavivado por nuevas ratificaciones y justificaciones ideológicas.

(Millet, 2010, p. 317)

En la presente investigación se ha pretendido construir, en primer lugar, una “contextualización” de la violencia de género que permitiera conocer de la manera más acertada posible el contenido de este concepto. Para ello, ha sido necesario recurrir al instrumento que ha representado el principal impulso en la determinación y afianzamiento del mismo, el Derecho internacional. De esta forma, se ha podido advertir cómo, desde un posicionamiento inicial marcadamente androcentrista, se ha logrado, a partir de finales del s. XX, una reinterpretación de la teoría de los Derechos humanos cimentada en las reivindicaciones en este ámbito del movimiento feminista. Partiendo del reconocimiento de los derechos de las mujeres como parte fundamental de los derechos humanos y la identificación de una situación estructural que promueve una continua lesión de los mismos, se ha desarrollado un Derecho internacional comprometido con la defensa de los derechos de las mujeres, promoviendo la erradicación de la violencia de género como fenómeno delictivo vulnerador de estos.

Paralelamente -y, en algunos casos, de forma aventajada- España ha incorporado a su Ordenamiento jurídico tanto el concepto internacional de violencia de género como las medidas legislativas propuestas por el Derecho internacional, con lo que estos cambios representan un claro ejemplo en el que observar, y evaluar, como se ha sucedido la evolución a nivel nacional desde un sistema ajeno a la perspectiva de género a otro en el que ésta es asimilada a distintos niveles. De esta forma, se ha observado la transición en el orden penal desde una etapa en la que la pauta general era la de indiferencia ante la violencia sufrida por la mujer, cuando no de favorecimiento implícito de estas conductas (no se puede permitir el olvido del uxoricidio o el adulterio, por poner algunos ejemplos), hasta una sucesión de fases marcadas por la creciente concienciación ante esta grave situación. A partir de 1989 se produce un cambio en la política criminal, aunque inicialmente circunscrito a la violencia en un ámbito doméstico y, por tanto, guiado por un enfoque neutral que prescinde de la perspectiva de género. No obstante, es a partir de 2004 cuando se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la conocida como Ley

integral -cuya integralidad se ha cuestionado en esta investigación- que permitió la adopción de dicha perspectiva de género y la aproximación al fenómeno de la violencia contra las mujeres desde un plano multidisciplinar.

Esta aproximación multidisciplinar ha sido defendida desde numerosos sectores, por lo que, tras la evolución internacional mencionada, los esfuerzos en este sentido han cristalizado en la creación de un documento a manos del Consejo de Europa, cuyo objetivo radica, precisamente, en adoptar esta perspectiva. Este instrumento -conocido como Convenio de Estambul- aborda las denominadas 4P (prevención, protección, persecución de los agresores y políticas coordinadas) y contempla un amplio articulado en el que promueve el afianzamiento del concepto de violencia de género, la responsabilidad de los Estados, la necesidad de abordar las relaciones estructurales desiguales que favorecen esta violencia, entre otros aspectos que permiten la adopción de una perspectiva amplia frente a este fenómeno delictivo.

Pese al encomiable trabajo realizado para la creación de este instrumento, se deben advertir igualmente aspectos no tan optimistas, siendo necesaria una reflexión crítica al respecto. En este sentido, en la investigación se ha hallado que el principal hándicap para la implementación del Convenio ha venido dado por la falta de un compromiso decidido por parte de los Estados. Así, a pesar de la inclusión de fórmulas para acoger a cualquier Estado como parte, lo cierto es que ni siquiera la totalidad de miembros del Consejo de Europa han ratificado este instrumento -destacando la ausencia de 13 Estados-; tampoco la Unión Europea como institución ha procedido aún a su ratificación. Igualmente, el compromiso adquirido es cuestionable cuando más de 20 Estados han establecido reservas, en un número significativo de casos, sobre cuestiones tan esenciales como la persecución del delito o la tipificación de la violencia psicológica.

Por otro lado, el grado de responsabilidad frente a las obligaciones adquiridas se cuestiona igualmente desde el GREVIO -grupo de expertos que valora la implementación del Convenio- que, en sus primeras evaluaciones – concluye -salvando las diferencias entre las partes estudiadas- que las disposiciones del Convenio no han sido adecuadamente implementadas.

En este análisis crítico se han abordado esencialmente dos asuntos: la recogida y estandarización de datos y la armonización de la legislación penal. En relación con el primero, se ha puesto de manifiesto en esta investigación la necesidad de acometer una adecuada recogida y estandarización de datos que permita conocer verdaderamente la magnitud de esta

violencia, valorar las políticas adoptadas y establecer comparaciones tanto dentro del mismo Estado, como con el resto. Para afrontar adecuadamente un fenómeno delictivo resulta adecuado conocer el estado del mismo y su evolución, lo que permite la elaboración de políticas públicas eficaces. Esta es una necesidad aplicable con carácter general a todos los hechos delictivos, pero que posee especial interés en aquellos casos en los que, bien por la presencia de una importante cifra negra, bien por la difuminación de los límites del fenómeno, las dificultades de tratamiento se hacen singularmente evidentes.

Tras el estudio realizado en este ámbito cabe concluir que la disparidad de metodologías empleadas por los Estados para la recogida de datos (con datos desglosados de forma diferente, en ocasiones sin advertir variables como el sexo o la relación entre el agresor y la víctima) obstaculiza en gran medida la comparabilidad y, por tanto, la obtención de resultados evaluables de forma global. Asimismo, siendo las encuestas basadas en la población una vía esencial para completar los datos oficiales (y reducir la cifra negra característica de esta violencia), la investigación ha mostrado que las encuestas aplicadas en los Estados presentan importantes diferencias metodológicas, lo que nuevamente repercute en importantes dificultades para la comparación.

Respecto a la legislación penal, la investigación realizada permite obtener las siguientes conclusiones: por un lado, la ausencia de legislaciones integrales representa la tónica general en el ámbito europeo, prefiriendo los Estados analizados el recurso a legislaciones parciales que, si bien abordan expresiones de esta violencia, prescinden de la consideración del concepto de violencia estructural (sustentada en las propias estructuras del sistema social). Por otro lado, la perspectiva neutral ha sido la preferida en la mayoría de los casos, en detrimento de la perspectiva de género que sin embargo fundamenta el Convenio, al definir como objetivo esencial del mismo la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo. Con ello, se renuncia a identificar la mayor victimización de la mujer y se desatiende la explicación estructural que subyace en las expresiones violentas.

Asimismo, la heterogeneidad legislativa en este ámbito, reconocida y en cierto modo auspiciada por la flexibilidad que permite la Orden Europea de Protección, condiciona una protección desigual para las víctimas, dependiendo del Estado en el que se encuentren. Por otra parte, el empleo de fórmulas de tipificación penal diversa en los distintos Estados, tanto en la denominación de los elementos del tipo como en la descripción de las conductas, acarrea serios problemas de comparación, e impide una mínima convalidación de las categorías que han de

ser usadas en la recogida de información, lo que imposibilita, nuevamente, una estandarización de los datos. Es decir, un círculo vicioso que merece una pronta respuesta.

Con ello llegábamos a la conclusión de una primera parte que había comenzado valorando muy positivamente el avance que representa, desde un punto de vista humano, ético y social (político y jurídico), el reconocimiento de la violencia de género como un fenómeno con entidad propia, aplaudiendo las iniciativas internacionales que habían fortalecido este reconocimiento a través de la propuesta de políticas positivas encaminadas a su erradicación. Además, los distintos convenios, declaraciones, programas y otros compromisos internacionales habían permitido una “contextualización” de la violencia a través de un trabajo consensuado de estandarización. Sobre la base de esta teoría, en esta investigación se proponía entender la violencia de género como una violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada y/o por el mero hecho de serlo, y que puede revestir diversas manifestaciones y llevarse a cabo en diferentes ámbitos; una forma de violencia que cuenta entre los factores criminógenos que potencian su producción la existencia de una estructura patriarcal que, entre otros aspectos, define las relaciones entre hombres y mujeres de manera asimétrica, situando a la mujer en una posición de sometimiento, sumisión o supeditada en todo caso al papel esencial del varón.

Igualmente, en la conclusión de la primera parte de la investigación ya se ha suscitado la necesidad de incorporar los objetivos y metodología de la Criminología al análisis de este fenómeno: a partir de la definición de la violencia de género más arriba defendida, se destaca cómo la situación estructural de desigualdad hombres y mujeres se convierte en un factor criminógeno que favorece la violencia contra las mujeres, en la medida en que en dicha situación las mujeres ven reducido su estatus, su condición como persona, su dignidad, a través de un proceso de cosificación. La desigualdad promueve dinámicas de poder / sumisión, en las que quienes ostentan el poder desarrollan estrategias para su mantenimiento, dirigidas al sometimiento y a la sumisión sobre quien dicho poder se ejerce, y que pueden implicar diversas violencias.

Ahora bien, la valoración positiva inicial sobre los avances obtenidos se ha visto enfrentada a una realidad desalentadora: las cifras de violencia contra las mujeres no descienden de manera significativa, existen indicios serios de una importante cifra negra, las políticas públicas emprendidas parecen estar fracasando (en los países en los que se han emprendido, en otros la situación es mucho más deprimente) y, además, se ha constatado la existencia de una corriente de pensamiento que directamente “niega” la violencia de género, y que propone dirigir la mirada

a la violencia doméstica, que solo se puede calificar de retroceso.

En ese momento de conclusión de la primera parte de la investigación nos planteábamos cómo afrontar el desafío que representan todos estos aspectos que parecen hablar del fracaso en la protección de las víctimas de la violencia, de las políticas emprendidas para atajar un fenómeno definido como violencia de género. En este sentido, se ha defendido que antes que perder el tiempo en discusiones ideológicas sin base científica (como las que afirman que la violencia de género no existe, que se trata de una construcción sostenida en una supuesta “ideología de género”), resulta decisivo analizar la realidad, con métodos empíricos, evaluando los datos recabados con instrumentos científicos. Por ello, en la segunda parte de la investigación se han valorado las cifras de la violencia “reconocida” a partir de la realidad española y se ha pretendido asimismo desenmascarar las situaciones de violencia de género en actos que no están siendo todavía advertidos como tales a través de un estudio de hechos reales por medio de la jurisprudencia española, proponiendo un estudio criminológico que permite disipar prejuicios relacionados con esta violencia y aportar luz-científica- en este ámbito.

Del estudio realizado en el Capítulo III cabe concluir que esta violencia afecta a todas las edades, afirmando, por tanto, la pervivencia de una estructura social que favorece la desigualdad de géneros, fomentando una posición discriminatoria para la mujer. Igualmente, es posible rechazar la idea de que las preocupantes cifras que nos encontramos sean producto de la inmigración (y que por ello estén sustentadas en prácticas tradicionales ajenas a España). Hemos constatado que el porcentaje de autores españoles siempre es superior al de extranjeros, contradiciendo los prejuicios que afirman lo contrario. Sin embargo, sí debe advertirse un significativo porcentaje de agresores extranjeros en relación con la población total en España, lo que lejos de confirmar que se trata de un problema de *otros*, debería servir para fomentar una mayor preocupación por las posibles situaciones de vulnerabilidad en las que puedan encontrarse las mujeres extranjeras.

Asimismo, el estudio ofrecido apuesta por una revisión de las políticas educativas y por una revisión sosegada de la praxis judicial, al advertir un porcentaje elevado de víctimas mortales que convivían y/o mantenían una relación con el agresor, así como una escasa cifra de mujeres que habían solicitado medidas de protección. Al respecto, se ha señalado especialmente la situación en la que las medidas habían sido solicitadas por la víctima, pero rechazadas por parte de los tribunales. Indudablemente, esto merece una reflexión sobre la escasa identificación de una espiral de violencia en la que la víctima puede encontrarse o incluso, de ser identificada,

sobre la falta de información al respecto de posibles medidas de protección.

Otro de los aspectos que se ha destacado en la investigación es el referido a los menores. En este sentido, no solo se identifican como víctimas *indirectas* de esta violencia, sino como sujetos instrumentalizados para ejercer daño a sus madres, en base a una violencia vicaria, que parece representar una de las manifestaciones de violencia más crueles.

Para abordar el fenómeno de la violencia de género en España de forma más completa, se ha apostado por realizar una revisión jurisprudencial de las sentencias emanadas por el Tribunal Supremo (en un marco temporal de 24 años que ocupa desde el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 2019) en torno a tres tipos delictivos: homicidio, asesinato y agresión sexual. El objetivo de este estudio ha sido mostrar que lo decisivo en la definición de la violencia de género no puede ser la tipificación penal que concretamente se adopte en un país, en un determinado momento. En definitiva, lo que se propone es reemplazar una definición “penal” de la violencia de género por una descripción criminológica del fenómeno de la violencia de género que, en mi opinión, tendría las siguientes ventajas:

1. Aunque sólo puede ser delito lo que las leyes penales establecen, y este es un logro irrenunciable del Estado de Derecho, plasmado en el principio de legalidad y en las garantías que de él se derivan, esta afirmación no contradice la de que el fenómeno criminológico alude a una realidad que puede no ajustarse a los límites del Derecho penal. Esto se advierte claramente en aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que no ha existido una conciencia social sobre su lesividad o la intervención penal se ha eludido por razones diversas. Pensemos en el tráfico de órganos, los graves atentados contra el medio ambiente o los delitos contra la seguridad del tráfico. En sentido inverso, el Derecho penal ha tipificado comportamientos que difícilmente podrían ser descritos como fenómenos criminales como, por ejemplo, las relaciones homosexuales. La advertencia de una perspectiva criminológica permite advertir que la concreta regulación jurídico penal es el producto de una expresión de voluntad política y que como tal es susceptible de críticas.
2. La descripción penal se limita a la concreción de la conducta típica. A pesar de la introducción de criterios teleológicos en la interpretación de los tipos penales, que permiten traer consideraciones sobre los fines perseguidos por la norma, y que remiten a juicios de valor, dicha interpretación en todo caso se ve dirigida a la delimitación de qué conducta encaja en el tipo. Sin embargo, en la descripción criminológica se estudian los

hechos criminales en el contexto en el que se producen, con el objetivo esencial de trabajar en la prevención no con la amenaza de la pena, sino con el conocimiento de los factores que inciden en la producción de los hechos, para promover mejores políticas de prevención.

3. La descripción criminológica remite, en consecuencia, al contexto del delito. En el ámbito que nos ocupa, comprender este contexto es prioritario para llevar a cabo una irrenunciable tarea, que nos corresponde como seres humanos: reconocer el dolor de los otros, advertir la lesión de los derechos de los otros, proteger a las víctimas.
4. Por último, la descripción criminológica conecta con una aspiración más ambiciosa que la del Derecho penal: quiere impedir delitos no sólo amenazando con la pena, sino transformando la sociedad.

La violencia de género es un fenómeno amplio, complejo, que no se corresponde, ni tiene por qué hacerlo, con delitos expresamente denominados “de violencia de género”. Es decir, el reconocimiento de la violencia de género no implica necesariamente la opción por concretas fórmulas de tipificación de los delitos que se encuentran conectados con este fenómeno. Lo prioritario no es proceder a una tipificación penal exhaustiva: porque nuestro objetivo es más ambicioso, antes que nada, debemos trabajar en la identificación de los factores estructurales criminógenos, en las circunstancias sociales que influyen de manera decisiva en la reproducción de patrones de violencia sobre las mujeres.

Por ello, una vez revisadas las cifras de la violencia de género oficiales, se ha llevado a cabo en el capítulo IV un análisis cuantitativo y cualitativo en delitos en los que de forma empírica se ha mostrado la existencia de una violencia desproporcionada de hombres sobre mujeres, y en los que se ha constatado la existencia de dinámicas reiteradas en las que el ataque se presenta como una estrategia de reafirmación del dominio del hombre sobre la mujer.

En este sentido, realizando un estudio sobre los homicidios/asesinatos, se advierte la concurrencia de un patrón estructural basado en relaciones desiguales entre los sexos, en los que el género -entendido como los roles asociados a la condición de mujer- se presenta como un factor criminógeno de primera magnitud, cuya presencia se identifica no solo dentro de las relaciones afectivas de pareja, sino en diferentes espacios. De este modo, si bien se observa que la producción de homicidios/asesinatos suscita una importante sensibilización mediática, con la correspondiente preocupación social y política, lo cierto es que ello se ve limitado al ámbito de la pareja, sin advertir que el patrón que subyace en este contexto es el mismo que el producido

en el resto. Por ello, a través del estudio realizado, se identifican más de 100 mujeres víctimas mortales de la violencia de género que, por no estar insertas en una relación con su agresor, ni son contabilizadas en las cifras oficiales, ni gozan de la misma repercusión ni, de forma mucho más preocupante, se identifican como víctimas de la misma violencia que aquellas producidas en el seno de una pareja.

Igualmente, pervive la idea -cada vez más extendida a causa de *nuevas* ideologías políticas- de que esta violencia también se produce a manos de las mujeres. De tal manera, se cuestiona una legislación injusta, que obviaría la violencia a manos de estas. Tras la revisión jurisprudencial realizada, se puede concluir -en base a una investigación científica- que ni cuantitativamente, ni cualitativamente, la violencia es la misma. Así, las cifras de mujeres autoras de homicidio/asesinato es ínfima, en relación con la autoría de los hombres, especialmente si se alude a los casos en los que los sujetos pasivos son hombres. Por lo tanto, cuantitativamente se puede rechazar categóricamente que podamos hablar de una violencia similar. De la misma forma, el rechazo de esta afirmación se deriva del análisis cualitativo realizado, donde no se infiere una relación estructural *a la inversa*, en la que el género del hombre-por su condición de hombre- suponga una mayor victimización a manos de las mujeres.

Esta cuestión queda igualmente señalada al realizar el estudio relativo a las agresiones sexuales. En este sentido, se debe advertir que el ámbito de la sexualidad se ha entendido como un escenario donde los roles de género y la estructura de dominio/sometimiento, son fácilmente identificables, constituyéndose el ámbito sexual como un espacio propicio para reafirmar la masculinidad hegemónica-tradicional. Una vez realizada la revisión jurisprudencial es posible confirmar esta afirmación, identificando una alta cifra de víctimas de agresiones sexuales en las que más del 90% de ellas son mujeres, con prácticamente un 100% de agresores hombres. Asimismo, teniendo en cuenta el análisis cualitativo realizado, se vuelve a identificar una relación estructural que subyace en esta violencia, donde los roles de víctimas y agresores -mujeres y hombres- propician estas expresiones violentas. Indudablemente, la casualidad no puede explicar la pervivencia de cifras tan alarmantes de víctimas -mujeres-, ni la magnitud de agresores -hombres-, especialmente cuando se analizan los hechos de casa caso, pudiendo inferir de su descripción aspectos derivados de la construcción de la masculinidad y la búsqueda de su reafirmación a través de las relaciones sexuales no consentidas. De ello se deriva el hecho de que no es posible identificar un perfil del agresor, partiendo de una concepción individualista del mismo, sino que hay que referirse a un patrón socio cultural presente en él, sin obviar que,

efectivamente, también puedan existir factores de riesgo asociados.

Con todo, partiendo del estudio realizado, es posible realizar una serie de conclusiones:

La violencia de género se presenta como una realidad empíricamente demostrada donde el género -como condición asociada a la mujer- se concibe como un factor de victimización que supone una mayor vulnerabilidad para ser víctima de delitos. Esto se explica en base a una situación estructural de desigualdad que fomenta la subordinación de la mujer, la cual, pese a producirse avances educativos y sociales en este ámbito, se sostiene en la pervivencia de un sistema patriarcal que como mucho se ha adaptado imponiendo nuevas formas de desigualdad quizás más sutiles, pero igualmente peligrosas.

En este sentido, parece mantenerse una masculinidad hegemónica-tradicional, que promueve los roles diferenciados entre hombres y mujeres y el mantenimiento de esta estructura jerárquica desigual. Teniendo en cuenta que la masculinidad es una construcción social y que, efectivamente, no nos encontramos ante una única masculinidad, es interesante reconceptualizar esta visión del *ser hombre*, abogando por una identidad de hombre -y de mujer- que permita unas posiciones más igualitarias en la sociedad. De este modo, pese a enfatizar el problema derivado de la construcción de la masculinidad hegemónica que supone la base de la violencia contra las mujeres, debe plantearse igualmente que las consecuencias negativas derivadas de esta identificación del hombre afectan igualmente a este, por lo que una reconstrucción de la socialización de género permitiría una sociedad más igualitaria que beneficiaría tanto a hombres, como a mujeres.

Asimismo, debe abandonarse la tradicional visión de esta violencia como limitada al ámbito de pareja, pues la misma se produce tanto en espacios privados, como públicos. De esta forma, no podemos identificar el maltrato habitual en el ámbito doméstico o el asesinato de una mujer a manos de la pareja, sin aceptar que la base de esa violencia tiene las mismas raíces estructurales-patriarcales que la que se identifica en las agresiones sexuales, en las violaciones como arma de guerra, en la mutilación genital femenina o el acoso, entre otras múltiples manifestaciones. El reduccionismo al ámbito privado/afectivo, impide un adecuado tratamiento que comprenda la violencia como un todo, evitando aproximaciones parciales que imposibilitan un tratamiento eficaz.

Con ello, sólo queda rechazar categóricamente el negacionismo imperante en algunos

sectores sociales -apoyado igualmente por la doctrina penalista más arcaica- que acusa de fomentar una “ideología radical de género”, cuando la ideología radical de género es precisamente aquella que quiere perpetuar unas relaciones desiguales entre hombres y mujeres, enmascarándolas en una supuesta igualdad de trato de toda violencia. Indudablemente, la investigación desarrollada permite advertir, a través de datos objetivos, que la violencia contra las mujeres es desproporcionada, que responde a un patrón estructural permitido históricamente y cuya negación supone mantener una posición empeñada que representa un grave atentado a la humanidad, en general y a las mujeres, en particular, contradiciendo cualquier mínimo respeto hacia los derechos humanos.

En este sentido, no puede finalizar esta exposición sin advertir cierta sorpresa frente a la reticencia a aceptar un contexto específico en estas manifestaciones violentas que permitan justificar medidas, asimismo, específicas. Una rápida aproximación a nuestra legislación penal permitiría advertir que el contexto se ha tenido en cuenta en diferentes tipologías delictivas, como puede ser el terrorismo, donde parece no cuestionarse que nos encontremos ante un fenómeno delictivo con características que lo diferencian de otro y, por tanto, con una regulación que prevea tanto un mayor injusto de los hechos cometidos en este contexto, como la necesidad de favorecer una prevención mayor. Si se puede comprender la importancia del contexto en el ámbito del terrorismo ¿cómo no es posible comprenderlo en el ámbito de la violencia de género donde, por cierto, el número de víctimas es mucho mayor?

En definitiva, esta investigación ha intentado abordar la violencia de género desde un análisis científico, que permitiera un estudio del contexto del delito, las causas del mismo y las características relacionadas con víctimas y agresores. De esta forma, se ha podido demostrar empíricamente la magnitud del fenómeno de la violencia de género, el contexto propio de la misma, rechazar mitos que obstaculizan un adecuado tratamiento y aportar un análisis que permita una aproximación multidisciplinar a un fenómeno delictivo frente al que no es posible acercarse sin partir de un punto de vista criminológico.

En este sentido, especialmente en la segunda parte de la investigación, se propone delimitar la violencia de género desde un plano criminológico, advirtiendo los factores de victimización y elementos criminógenos del delito. Con ello, no se defiende una tipificación autónoma de todas las manifestaciones de violencia en la que el género se advierte como factor esencial del delito, sino la necesidad *simplemente* de identificar adecuadamente el contexto delictivo y los elementos que lo condicionan, para advertir de forma acertada en qué momento nos

encontramos ante un hecho en el que se pueda comprobar un mayor injusto por su producción en base a una estructura que lo propicia y, consecuentemente, fomentar una adecuada prevención y protección. Como se ha podido advertir en el estudio, el Derecho Penal es una herramienta esencial en el tratamiento de la violencia de género, pero en soledad, abandonando el análisis criminológico que permite dotar de contexto al delito, está abocado al fracaso.

CONCLUSIONS (ENGLISH VERSION): THE OPPORTUNITY OF A CRIMINOLOGICAL DEFINITION OF GENDER VIOLENCE TO OVERCOME THE LIMITATIONS OF THE PENAL RESPONSE

In the present research we have tried to construct, in the first place, a "contextualization" of gender violence that would allow us to know as accurately as possible the content of this concept. To this end, it has been necessary to resort to the instrument that has represented the main impulse in its determination and consolidation, international law. In this way, it has been possible to see how, from an initial markedly androcentric position, a reinterpretation of the theory of human rights based on the demands in this area of the feminist movement has been achieved since the end of the 20th century. Starting from the recognition of women's rights as a fundamental part of human rights and the identification of a structural situation that promotes their continuous injury, an international law has been developed committed to the defense of women's rights, promoting the eradication of gender violence as a criminal phenomenon that violates these rights.

At the same time -and, in some cases, in an advantageous way- Spain has incorporated into its legal system both the international concept of gender violence and the legislative measures proposed by international law, with which these changes represent a clear example in which to observe and evaluate how the evolution at national level has taken place from a system that is alien to the gender perspective to another in which it is assimilated at different levels. In this way, the transition in the penal order has been observed from a stage in which the general guideline was indifference to the violence suffered by women, if not implicit favouring of these behaviours (we cannot allow to forget the uxoricide or adultery, to give some examples), to a succession of phases marked by the growing awareness of this serious situation. Since 1989 there has been a change in criminal policy, although initially limited to violence in a domestic environment and, therefore, guided by a neutral approach that disregards the gender perspective. However, it was not until 2004 that the so-called Integral Law -whose comprehensiveness has been questioned in this research- was incorporated into our legal system, allowing the adoption of this gender perspective and the approach to the phenomenon of violence against women from a multidisciplinary perspective.

This multidisciplinary approach has been defended by many sectors, so that, following the international developments mentioned, efforts in this direction have crystallised in the creation of a document at the hands of the Council of Europe, whose objective is precisely to adopt this

perspective. This instrument - known as the Istanbul Convention - addresses the so-called 4Ps (prevention, protection, persecution of aggressors and coordinated policies) and contemplates a broad articulation in which it promotes the strengthening of the concept of gender-based violence, the responsibility of States, the need to address the unequal structural relations that favour this violence, among other aspects that allow the adoption of a broad perspective in the face of this criminal phenomenon.

Despite the praiseworthy work done for the creation of this instrument, not so optimistic aspects should also be noted. In this sense, the research has found that the main handicap for the implementation of the Convention has been the lack of a firm commitment on the part of States. Thus, despite the inclusion of formulas for accepting any State as a party, the truth is that not even all the members of the Council of Europe have ratified this instrument - highlighting the absence of 13 States - nor has the European Union as an institution yet proceeded to ratify it. Similarly, the commitment acquired is questionable when more than 20 States have established reservations, in a significant number of cases, on such essential issues as the prosecution of the crime or the classification of psychological violence.

On the other hand, the degree of responsibility for the obligations acquired is also questioned by the GREVIO - a group of experts that assesses the implementation of the Convention - which, in its first evaluations -except for the differences between the parties studied- concludes that the provisions of the Convention have not been adequately implemented.

This critical analysis has essentially addressed two issues: the collection and standardisation of data and the harmonisation of criminal legislation. In relation to the first, this research has highlighted the need to undertake adequate data collection and standardisation in order to truly understand the magnitude of this violence, assess the policies adopted and establish comparisons both within the State itself and with the rest. In order to adequately deal with a criminal phenomenon, it is appropriate to know the state of the phenomenon and its evolution, which allows for the development of effective public policies. This need is generally applicable to all criminal acts, but it is of special interest in those cases in which, either because of the presence of a large black figure or because of the blurring of the limits of the phenomenon, the difficulties of treatment become singularly evident.

After the study carried out in this field, it may be concluded that the disparity in the methodologies used by States for collecting data (with data broken down differently, sometimes

without noticing variables such as sex or the relationship between the aggressor and the victim) greatly hampers comparability and, therefore, the obtaining of results that can be evaluated globally. In addition, since population-based surveys are an essential way of completing official data (and reducing the black figure specific of this violence), research has shown that the surveys carried out in the States show significant methodological differences, which again leads to significant difficulties in comparison.

With regard to criminal legislation, the research carried out leads to the following conclusions: On one hand, the absence of comprehensive legislation represents the general trend in the European sphere, with the States analysed preferring the use of partial legislation which, although they deal with expressions of this violence, dispense with the consideration of the concept of structural violence (based on the very structures of the social system). On the other hand, the neutral perspective has been preferred in the majority of cases, to the detriment of the gender perspective which is nevertheless the basis of the Convention, by defining violence suffered by women as an essential objective of the Convention. In doing so, it renounces identifying the greatest victimization of women and neglects the structural explanation that underlies violent expressions.

Likewise, the legislative heterogeneity in this area, recognized and in a certain way sponsored by the flexibility allowed by the European Protection Order, conditions an unequal protection for the victims, depending on the State in which they are. On the other hand, the use of different formulas of penal classification in the different States, both in the denomination of the elements of the type and in the description of the conducts, entails serious problems of comparison, and prevents a minimum validation of the categories that have to be used in the collection of information, which makes it impossible, once again, to standardize the data. That is to say, a vicious circle that deserves a prompt response.

With this, we came to the conclusion of a first part that had begun by valuing very positively the progress that represents, from a human, ethical and social (political and legal) point of view, the recognition of gender violence as a phenomenon with its own entity, applauding the international initiatives that had strengthened this recognition through the proposal of positive policies aimed at its eradication. In addition, the various agreements, declarations, programmes and other international commitments had allowed violence to be "contextualised" through a consensual work of standardisation. On the basis of this theory, this research proposed to understand gender-based violence as violence that affects women disproportionately and/or

merely because it is so, and that can take different forms and take place in different settings; a form of violence that counts among the criminogenic factors that enhance its production the existence of a patriarchal structure that, among other aspects, defines relations between men and women asymmetrically, placing women in a position of submission or subordination in any case to the essential role of men.

Likewise, in the conclusion of the first part of the research, the need has already arisen to incorporate the objectives and methodology of Criminology into the analysis of this phenomenon: based on the definition of gender violence defended above, it is highlighted how the structural situation of inequality between men and women becomes a criminogenic factor that favours violence against women, to the extent that in this situation women see their status, their condition as a person, their dignity reduced through a process of reification. Inequality promotes dynamics of power/submission, in which those in power develop strategies for its maintenance, aimed at subjugation and submission over whom this power is exercised, and which may involve various forms of violence.

However, the initial positive assessment of the progress achieved has been confronted with a discouraging reality: the figures for violence against women do not fall significantly, there are serious indications of an important black figure, the public policies undertaken seem to be failing (in countries where they have been undertaken, in others the situation is much more depressing) and, in addition, the existence of a current of thought has been confirmed that directly "denies" gender violence, and that proposes to look at domestic violence, which can only be described as regression.

At the time of the conclusion of the first part of the research, we wondered how to face the challenge posed by all these aspects that seem to speak of the failure to protect the victims of violence, of the policies undertaken to tackle a phenomenon defined as gender violence. In this sense, it has been argued that rather than wasting time in ideological discussions without scientific basis (such as those that affirm that gender violence does not exist, that it is a sustained construction in a supposed "gender ideology"), it is decisive to analyze reality, with empirical methods, evaluating the data collected with scientific instruments. For this reason, in the second part of the research the figures of the violence "recognized" from the Spanish reality have been valued and it has also been tried to unmask the situations of gender violence in acts that are not yet being noticed as such through a study of real facts based on the Spanish jurisprudence, proposing a criminological study that allows to dissipate prejudices related to this violence and

to contribute scientific light in this scope.

From the study carried out in Chapter III it can be concluded that this violence affects all ages, affirming, therefore, the survival of a social structure that favours gender inequality, promoting a discriminatory position for women. Likewise, it is possible to reject the idea that the worrying figures we find here are the product of immigration (and that for this reason they are sustained in traditional practices outside Spain). We have observed that the percentage of Spanish authors is always higher than that of foreigners, contradicting the prejudices that affirm the opposite. However, a significant percentage of foreign aggressors should be noted in relation to the total population in Spain, which far from confirming that this is a problem of others, should serve to promote greater concern about possible situations of vulnerability in which foreign women may find themselves.

Likewise, the offered study bets for a revision of educational policies and for a calm revision of the judicial praxis, when observing a high percentage of mortal victims who coexisted and/or maintained a relation with the aggressor, as well as a scarce number of women who had requested protection measures. In this respect, the situation in which the measures had been requested by the victim, but rejected by the courts, has been particularly pointed out. This undoubtedly merits reflection on the lack of identification of a spiral of violence in which the victim may find himself or even, if identified, on the lack of information regarding possible protective measures.

Another aspect that has been highlighted in the investigation is that of minors. In this sense, they are not only identified as indirect victims of this violence, but also as subjects instrumentalised to inflict harm on their mothers, based on vicarious violence, which seems to represent one of the cruelest manifestations of violence.

In order to address the phenomenon of gender-based violence in Spain in a more comprehensive manner, a jurisprudential review of the sentences handed down by the Supreme Court (within a 24-year time frame from 1 January 1995 to 1 January 2019) has been undertaken around three types of crime: homicide, murder and sexual assault. The aim of this study has been to show that the decisive factor in the definition of gender-based violence cannot be the specific criminal definition adopted in a country at a given time. In short, what is proposed is to replace a "criminal" definition of gender violence with a criminological description of the phenomenon of gender violence which, in my opinion, would have the following advantages:

1. Although only what the criminal laws establish can be a crime, and this is an inalienable achievement of the principle of legality, embodied in the principle of legality and the guarantees derived from it, this statement does not contradict the fact that the criminological phenomenon alludes to a reality that may not conform to the limits of criminal law. This is clearly evident in those cases, such as the present one, in which there has been no social awareness of their harmfulness or the criminal intervention has been evaded for various reasons. Let us think about organ trafficking, serious attacks on the environment or crimes against traffic safety. Conversely, criminal law has typified behaviour that could hardly be described as criminal phenomena such as, for example, homosexual relations. The warning of a criminological perspective makes it possible to warn that the concrete penal legal regulation is the product of an expression of political will and that as such it is susceptible to criticism.

2. The criminal description is limited to the concretion of the typical conduct. In spite of the introduction of teleological criteria in the interpretation of criminal types, which allow for considerations on the purposes pursued by the norm, and which refer to value judgments, this interpretation is in any case directed to the delimitation of what conduct fits into the type. However, in the criminological description, criminal acts are studied in the context in which they occur, with the essential objective of working on prevention not with the threat of punishment, but with the knowledge of the factors that influence the production of the facts, in order to promote better prevention policies.

3. The criminological description therefore refers to the context of the crime. In this area, understanding this context is a priority in order to carry out an inalienable task, which is incumbent on us as human beings: to recognize the pain of others, to warn of the injury of the rights of others, to protect victims.

4. Finally, criminological description connects with a more ambitious aspiration than that of criminal law: it wants to prevent crimes not only by threatening punishment, but also by transforming society.

Gender-based violence is a broad, complex phenomenon, which does not correspond, nor does it have to be, to crimes expressly referred to as "gender-based violence". In other words, the recognition of gender-based violence does not necessarily imply the option for specific formulas for classifying the crimes that are connected with this phenomenon. The priority is

not to proceed to an exhaustive criminal definition: because our objective is more ambitious, first of all, we must work on the identification of structural criminogenic factors, in the social circumstances that decisively influence the reproduction of patterns of violence on women.

For this reason, once the official figures on gender violence have been reviewed, a quantitative and qualitative analysis has been carried out in chapter IV on crimes in which the existence of disproportionate violence by men against women has been empirically shown, and in which the existence of repeated dynamics in which the attack is presented as a strategy to reaffirm the dominance of men over women has been confirmed.

In this sense, a study on homicides/murders shows the concurrence of a structural pattern based on unequal relations between the sexes, in which gender -understood as the roles associated with the condition of woman- is presented as a first magnitude criminogenic factor, the presence of which is identified not only within affective relationships, but also in different spaces. In this way, although it is observed that the production of homicides/killings raises an important media awareness, with the corresponding social and political concern, the truth is that this is limited to the scope of the couple, without realizing that the underlying pattern in this context is the same as that produced in the rest. Therefore, through the study carried out, more than 100 women are identified as mortal victims of gender violence who, because they are not part of a relationship with their aggressor, are not counted in the official figures, nor do they enjoy the same repercussion nor, much more worryingly, are identified as victims of the same violence as those produced within a couple.

Similarly, the idea - increasingly widespread because of new political ideologies - that this violence also occurs at the hands of women persists. In such a way, an unjust legislation is questioned, which would obviate the violence at the hands of these. After the jurisprudential review carried out, it can be concluded -based on a scientific research- that neither quantitatively, nor qualitatively, violence is the same. Thus, the number of female perpetrators of homicide/murder is negligible in relation to the authorship of men, especially if reference is made to cases in which the passive subjects are men. Therefore, quantitatively it can be categorically rejected that we can speak of similar violence. In the same way, the rejection of this assertion derives from the qualitative analysis carried out, where there is no inference of a structural relationship to the inverse, in which the gender of the man -because he is a man- supposes a greater victimization at the hands of women.

This issue is also highlighted in the study on sexual assault. In this sense, it should be noted that the field of sexuality has been understood as a scenario where gender roles and the structure of dominion/subjugation, are easily identifiable, constituting the sexual field as a space conducive to reaffirm the hegemonic-traditional masculinity. Once the jurisprudential review has been carried out, it is possible to confirm this affirmation, identifying a high number of victims of sexual aggressions in which more than 90% of them are women, with practically 100% of male aggressors. Likewise, taking into account the qualitative analysis carried out, a structural relationship underlying this violence is again identified, where the roles of victims and aggressors -women and men- propitiate these violent expressions. Undoubtedly, chance cannot explain the persistence of such alarming numbers of victims -women-, nor the magnitude of aggressors -men-, especially when analyzing the facts of each case, being able to infer from their description aspects derived from the construction of masculinity and the search for its reaffirmation through non-consensual sexual relations. From this derives the fact that it is not possible to identify a profile of the aggressor, starting from an individualistic conception of the same, but it is necessary to refer to a socio-cultural pattern present in him, without ignoring that, effectively, there may also be associated risk factors.

However, based on the study carried out, it is possible to draw a series of conclusions:

Gender violence is presented as an empirically demonstrated reality where gender -as a condition associated with women- is conceived as a factor of victimization that supposes a greater vulnerability to be a victim of crimes. This is explained on the basis of a structural situation of inequality that fosters the subordination of women, which, despite educational and social advances in this field, is sustained by the survival of a patriarchal system that at best has adapted by imposing new forms of inequality that are perhaps more subtle, but equally dangerous.

In this sense, a hegemonic-traditional masculinity seems to be maintained, which promotes differentiated roles between men and women and the maintenance of this unequal hierarchical structure. Bearing in mind that masculinity is a social construction and that, effectively, we are not faced with a single masculinity, it is interesting to reconceptualize this vision of being a man, advocating for an identity of man -and woman- that allows for more egalitarian positions in society. In this way, despite emphasizing the problem derived from the construction of hegemonic masculinity that supposes the base of violence against women, it must also be raised that the negative consequences derived from this identification of the man equally affect him,

so that a reconstruction of gender socialization would allow a more egalitarian society that would benefit both men and women.

Likewise, the traditional view of this violence as limited to the sphere of the couple should be abandoned, since it occurs both in private and public spaces. In this way, we cannot identify the habitual mistreatment in the domestic sphere or the murder of a woman at the hands of the partner, without accepting that the basis of this violence has the same structural-patriarchal roots as that identified in sexual aggressions, in rape as a weapon of war, in female genital mutilation or harassment, among other multiple manifestations. The reductionism to the private/affective sphere prevents an adequate treatment that includes violence as a whole, avoiding partial approaches that make an effective treatment impossible.

With this, it only remains to categorically reject the prevailing denialism in some social sectors -supported equally by the most archaic penalist doctrine- that accuses of promoting a "radical ideology of gender", when the radical ideology of gender is precisely the one that wants to perpetuate unequal relations between men and women, masking them in a supposed equality of treatment of all violence. Undoubtedly, the research carried out allows us to warn, through objective data, that violence against women is disproportionate, that it responds to a structural pattern allowed historically and whose denial supposes maintaining a stubborn position that represents a serious attack on humanity in general and on women in particular, contradicting any minimum respect for human rights.

In this sense, I cannot end this exhibition without being surprised by the reluctance to accept a specific context in these violent manifestations that can justify specific measures. A quick approximation to our penal legislation would allow us to notice that the context has been taken into account in different criminal typologies, such as terrorism, where it does not seem to be questionable that we are facing a criminal phenomenon with characteristics that differentiate it from another and, therefore, with a regulation that foresees both a greater unfairness of the acts committed in this context, as well as the need to favour greater prevention. If we can understand the importance of the context in the field of terrorism, how can we not understand it in the field of gender violence where, incidentally, the number of victims is much higher?

In short, this research has attempted to approach gender violence from a scientific analysis, which would allow a study of the context of the crime, the causes of it and the characteristics related to victims and aggressors. In this way, it has been possible to demonstrate empirically

the magnitude of the phenomenon of gender violence, its own context, reject myths that hinder an adequate treatment and provide an analysis that allows a multidisciplinary approach to a criminal phenomenon that cannot be approached without starting from a criminological point of view.

In this sense, especially in the second part of the research, it is proposed to delimit gender violence from a criminological point of view, warning about the factors of victimization and criminogenic elements of the crime. This does not defend an autonomous typification of all manifestations of violence in which gender is seen as an essential factor of the crime, but simply the need to adequately identify the criminal context and the elements that condition it, in order to correctly warn of the moment in which we are faced with a fact in which we can see a greater injustice for its production based on a structure that favours it and, consequently, promote adequate prevention and protection. As the study has shown, Criminal Law is an essential tool in the treatment of gender violence, but in solitude, abandoning the criminological analysis that gives context to the crime, it is doomed to failure.

ÍNDICE DE TABLAS/GRÁFICOS

Tabla 1: Ejes del Pacto de Estado contra la violencia de género	131
Tabla 2: Reservas realizadas al Convenio de Estambul	166
Tabla 3: grupos de edades de las víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja	222
Tabla 4: Grupos de edades de los agresores.....	233
Tabla 5: prevalencia de suicidio en agresores	238
Tabla 6: Prevalencia de relación y convivencia entre víctimas mortales y agresores..	241
Tabla 7: situación existente en torno a las medidas de protección.....	244
Tabla 8: menores huérfanos por violencia de género.....	247
Tabla 9: menores víctimas mortales	249
Tabla 10: denuncias realizadas por violencia de género	260
Tabla 11: sentencias en el ámbito de la violencia de género	263
Tabla 12: asesinatos/homicidios consumados.....	293
Tabla 13: asesinatos/homicidios en grado de tentativa	297
Tabla 14: Contabilización de resultados obtenidos.....	298
Tabla 15: mujeres condenadas por homicidios/asesinatos.....	320
Tabla 16: agresiones sexuales consumadas.....	358
Tabla 17: agresiones sexuales en grado de tentativa.....	363
Tabla 18: recapitulación de resultados obtenidos	365
Gráfico 1: Víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja	219
Gráfico 2: Porcentaje de víctimas mortales españolas	225
Gráfico 3: Prevalencia de víctimas según Comunidades Autónomas.....	228
Gráfico 4: porcentaje de agresores españoles	235
Gráfico 5: evolución de suicidio consumado y en grado de tentativa de los agresores	238
Gráfico 6: Evolución de porcentaje de víctimas que mantenían convivencia y/o relación con el agresor	242
Gráfico 7: evolución del número de denuncias.....	261
Gráfico 8: evolución del número de sentencias en el ámbito de la violencia de género	264
Gráfico 9: porcentaje de sentencias condenatorias	267
Gráfico 10: Asesinatos/homicidios consumados.....	292
Gráfico 11: asesinatos/homicidios en grado de tentativa.....	296

ANEXOS

ANEXO I: tabla 12 de homicidio/asesinato consumado utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas.

CONSUMADOS (Homicidio/Asesinato)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TOTAL	8	16	23	15	13	22	36	20	24	13	24	13	17	16	29	18	11	18	12	14	18	20	28	31
Pareja	7	9	12	6	7	10	17	14	19	11	16	8	7	11	20	10	9	8	7	9	13	13	20	17
Agresiones sexuales	-	1	4	1	3	3	3	-	2	1	2	1	1	-	7	-	1	6	1	-	1	-	-	1
Prostitución	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	2	1	1
Rechazo	-	-	1	-	-	1	-	2	-	-	1	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-
Maltrato (no pareja)	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	2	-	-	2	-	-	1	1	-
Sí contexto	-	2	2	3	2	2	4	1	1	1	2	1	4	3	-	2	-	2	1	2	-	1	2	5
No contexto	1	4	3	4	1	5	9	3	2	-	2	2	3	1	2	2	1	-	1	3	4	3	4	7

Año 1995:

Pareja:

Roj: STS 7301/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7301

Roj: STS 6140/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6140

Roj: STS 5183/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5183

Roj: STS 6094/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6094

No contexto:

Roj: STS 2058/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2058

Roj: STS 3994/1995 - ECLI: ES:TS:1995:3994

Roj: STS 7537/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7537

Roj: STS 1961/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1961

Año 1996:

Pareja:

Roj: STS 5839/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5839

Roj: STS 5811/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5811

Roj: STS 1429/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1429

Roj: STS 1410/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1410

Roj: STS 1292/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1292

Agresión sexual:

Roj: STS 2134/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2134

Sí contexto:

Roj: STS 7647/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7647

No contexto:

Roj: STS 1474/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1474

Roj: STS 6599/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6599

Roj: STS 5925/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5925

Roj: STS 2808/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2808

Roj: STS 1863/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1863

Roj: STS 725/1996 - ECLI: ES:TS:1996:725

Roj: STS 7465/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7465

Roj: STS 7030/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7030

Roj: STS 877/1996 - ECLI: ES:TS:1996:877

Año 1997:

Pareja:

Roj: STS 2128/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2128

Roj: STS 3048/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3048

Roj: STS 4595/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4595

Roj: STS 1682/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1682

Roj: STS 2212/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2212

Roj: STS 2255/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2255

Agresión sexual:

Roj: STS 3660/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3660

Roj: STS 3832/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3832

Roj: STS 2700/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2700

Roj: STS 2984/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2984

Roj: STS 102/1997 - ECLI: ES:TS:1997:102

Roj: STS 4435/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4435

Roj: STS 7047/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7047

Roj: STS 7310/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7310

Roj: STS 775/1997 - ECLI: ES:TS:1997:775

Roj: STS 282/1997 - ECLI: ES:TS:1997:282

Roj: STS 802/1997 - ECLI: ES:TS:1997:802.

Prostitución:

Roj: STS 775/1997 - ECLI: ES:TS:1997:775

Rechazo:

Roj: STS 766/1997 - ECLI: ES:TS:1997:766

Sí contexto:

Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256

No contexto:

Roj: STS 6374/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6374

Roj: STS 7470/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7470

Año 1998:

Pareja:

Roj: STS 5918/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5918

Roj: STS 2287/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2287

Roj: STS 3782/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3782

Agresión sexual:

Roj: STS 2413/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2413

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 3783/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3783

Sí contexto:

Roj: STS 1684/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1684

Roj: STS 2412/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2412

No contexto:

Roj: STS 5061/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5061

Roj: STS 1370/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1370

Año 1999:

Pareja:

Roj: STS 7384/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7384

Roj: STS 6000/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6000

Roj: STS 5911/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5911

Roj: STS 4919/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4919

Agresión sexual:

Roj: STS 3591/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3591

Sí contexto:

Roj: STS 6620/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6620

No contexto:

Roj: STS 944/1999 - ECLI: ES:TS:1999:944

Año 2000:

Pareja:

Roj: STS 8285/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8285

Roj: STS 7197/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7197

Roj: STS 7099/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7099

Roj: STS 6582/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6582

Roj: STS 6295/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6295

Agresión sexual:

Roj: STS 4647/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4647

Rechazo:

Roj: STS 7671/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7671

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 4062/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4062

Sí contexto:

Roj: STS 5227/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5227

No contexto:

Roj: STS 7046/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7046

Roj: STS 3374/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3374

Roj: STS 6763/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6763

Año 2001:

Pareja:

Roj: STS 7925/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7925

Roj: STS 6854/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6854

Roj: STS 307/1997 - ECLI: ES:TS:1997:307.

Roj: STS 1679/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1679

Roj: STS 1387/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1387

Roj: STS 1174/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1174

Roj: STS 6713/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6713

Roj: STS 706/1998 - ECLI: ES:TS:1998:706

Roj: STS 386/1998 - ECLI: ES:TS:1998:386

Roj: STS 5204/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5204

Roj: STS 1409/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1409

Roj: STS 5266/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5266

Roj: STS 4777/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4777

Roj: STS 6125/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6125

Roj: STS 5227/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5227

Roj: STS 964/2000 - ECLI: ES:TS:2000:964

Roj: STS 1038/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1038

Roj: STS 1305/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1305

Roj: STS 6406/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6406

Roj: STS 1976/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1976

Roj: STS 4360/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4360

Roj: STS 4356/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4356

Roj: STS 834/2000 - ECLI: ES:TS:2000:834.

Roj: STS 6346/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6346

Roj: STS 2232/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2232

Roj: STS 1463/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1463
Roj: STS 1119/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1119
Roj: STS 940/2001 - ECLI: ES:TS:2001:940
Roj: STS 479/2001 - ECLI: ES:TS:2001:479
Roj: STS 5853/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5853
Roj: STS 5281/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5281
Roj: STS 4273/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4273

Agresión sexual:
Roj: STS 7564/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7564
Roj: STS 5205/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5205

Prostitución:
Roj: STS 9484/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9484
Roj: STS 5413/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5413

Sí contexto:
Roj: STS 5205/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5205

No contexto:
Roj: STS 9831/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9831
Roj: STS 8440/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8440
Roj: STS 7258/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7258
Roj: STS 6693/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6693
Roj: STS 6482/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6482

Año 2002:

Pareja:
Roj: STS 373/2002 - ECLI: ES:TS:2002:373
Roj: STS 13/2002 - ECLI: ES:TS:2002:13
Roj: STS 7102/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7102
Roj: STS 5651/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5651
Roj: STS 5798/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5798
Roj: STS 5020/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5020
Roj: STS 4253/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4253

Rechazo:
Roj: STS 1406/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1406

Sí contexto:
Roj: STS 7143/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7143

No contexto:
Roj: STS 275/2002 - ECLI: ES:TS:2002:275
Roj: STS 8948/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8948

Año 2003:

Pareja:
Roj: STS 8531/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8531
Roj: STS 8405/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8405,
Roj: STS 8259/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8259
Roj: STS 7596/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7596
Roj: STS 7328/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7328
Roj: STS 6468/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6468
Roj: STS 6470/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6470
Roj: STS 5695/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5695
Roj: STS 5505/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5505
Roj: STS 3668/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3668

Agresión sexual:
Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232

Sí contexto:
Roj: STS 551/2003 - ECLI: ES:TS:2003:551

No contexto:
Roj: STS 5327/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5327

Año 2004:

Pareja:
Roj: STS 7569/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7569
Roj: STS 6454/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6454
Roj: STS 3741/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3741

Roj: STS 4144/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4144
Roj: STS 3211/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3211
Roj: STS 2988/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2988
Roj: STS 6403/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6403
Roj: STS 5607/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5607
Roj: STS 8616/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8616

Roj: STS 4271/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4271

Roj: STS 5205/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5205

Roj: STS 7580/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7580

Roj: STS 5547/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5547
Roj: STS 4681/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4681
Roj: STS 2336/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2336
Roj: STS 7605/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7605.

Roj: STS 3585/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3585
Roj: STS 3209/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3209
Roj: STS 1074/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1074
Roj: STS 1522/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1522
Roj: STS 6445/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6445
Roj: STS 45/2002 - ECLI: ES:TS:2002:45
Roj: STS 85/2002 - ECLI: ES:TS:2002:85.

Roj: STS 630/2002 - ECLI: ES:TS:2002:630

Roj: STS 3010/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3010

Roj: STS 4330/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4330
Roj: STS 2814/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2814
Roj: STS 2797/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2797
Roj: STS 7154/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7154
Roj: STS 7318/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7318
Roj: STS 2469/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2469
Roj: STS 7471/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7471
Roj: STS 2277/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2277
Roj: STS 6600/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6600

Roj: STS 5768/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5768

Roj: STS 3753/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3753

Roj: STS 2620/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2620,
Roj: STS 2493/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2493
Roj: STS 929/2004 - ECLI: ES:TS:2004:929

Roj: STS 2919/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2919
Roj: STS 2396/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2396
Roj: STS 5797/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5797

Agresión sexual:

Roj: STS 2430/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2430

Sí contexto:

Roj: STS 242/2004 - ECLI: ES:TS:2004:242

Año 2005:

Pareja:

Roj: STS 7657/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7657
Roj: STS 6999/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6999
Roj: STS 6898/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6898
Roj: STS 7439/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7439,
Roj: STS 5613/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5613
Roj: STS 5298/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5298
Roj: STS 4913/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4913
Roj: STS 4732/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4732

Agresión sexual:

Roj: STS 6833/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6833

Prostitución:

Roj: STS 8037/2005 - ECLI: ES:TS:2005:8037

Rechazo:

Roj: STS 371/2005 - ECLI: ES:TS:2005:371

Sí contexto:

Roj: STS 7146/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7146

No contexto:

Roj: STS 7490/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7490

Año 2006:

Pareja:

Roj: STS 8402/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8402
Roj: STS 7450/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7450
Roj: STS 7474/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7474
Roj: STS 6988/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6988

Agresión sexual:

Roj: STS 7625/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7625

Sí contexto:

Roj: STS 6998/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6998

No contexto:

Roj: STS 7484/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7484

Año 2007:

Pareja:

Roj: STS 7799/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7799
Roj: STS 6796/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6796
Roj: STS 6438/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6438
Roj: STS 6630/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6630

Agresión sexual:

Roj: STS 6953/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6953

Rechazo:

Roj: STS 7486/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7486

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476

Sí contexto:

Roj: STS 8312/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8312

Roj: STS 6796/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6796

No contexto:

Roj: STS 5293/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5293

Roj: STS 5283/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5283

Roj: STS 6610/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6610

Año 2008:

Pareja:

Roj: STS 5922/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5922

Roj: STS 7493/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7493

Roj: STS 4557/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4557

Roj: STS 3531/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3531

Roj: STS 2417/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2417

Roj: STS 1361/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1361

Roj: STS 1794/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1794

Roj: STS 1177/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1177

Roj: STS 1139/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1139

Roj: STS 1194/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1194

Roj: STS 4149/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4149

Roj: STS 1967/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1967

Roj: STS 2982/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2982

Roj: STS 2372/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2372

Roj: STS 3989/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3989

Roj: STS 1076/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1076

Roj: STS 5980/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5980

Roj: STS 7625/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7625

Roj: STS 487/2006 - ECLI: ES:TS:2006:487

Roj: STS 3283/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3283

Roj: STS 3654/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3654

Roj: STS 8853/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8853

Roj: STS 6197/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6197

Roj: STS 2577/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2577

Roj: STS 6797/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6797
Roj: STS 6259/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6259
Roj: STS 4414/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4414
Roj: STS 6363/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6363
Roj: STS 3763/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3763
Roj: STS 4465/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4465

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 4779/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4779

Sí contexto:

Roj: STS 6635/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6635

Roj: STS 3841/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3841

No contexto:

Roj: STS 7143/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7143

Año 2009:

Pareja:

Roj: STS 8121/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8121

Roj: STS 7819/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7819

Roj: STS 7297/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7297

Roj: STS 7028/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7028

Roj: STS 7029/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7029

Roj: STS 7816/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7816

Roj: STS 6561/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6561

Roj: STS 4897/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4897

Roj: STS 6251/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6251

Roj: STS 4961/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4961

Agresión sexual:

Roj: STS 7194/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7194

Roj: STS 5419/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5419

Roj: STS 3938/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3938

No contexto:

Roj: STS 8493/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8493,

Año 2010:

Pareja:

Roj: STS 7359/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7359

Roj: STS 7174/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7174

Roj: STS 3842/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3842

Roj: STS 3532/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3532

Roj: STS 2901/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2901

Rechazo:

Roj: STS 7043/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7043

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 2270/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2270

Sí contexto:

Roj: STS 1157/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1157

No contexto:

Roj: STS 5298/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5298

Año 2011:

Pareja:

Roj: STS 9143/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9143

Roj: STS 5144/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5144

Roj: STS 5129/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5129,

Roj: STS 5167/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5167

Roj: STS 5913/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5913

Agresión sexual:

Roj: STS 7589/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7589

No contexto:

Roj: STS 7689/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7689

Año 2012:

Pareja:

Roj: STS 8696/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8696

Roj: STS 3765/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3765

Roj: STS 1025/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1025

Roj: STS 7365/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7365

Roj: STS 7260/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7260

Roj: STS 1305/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1305

Roj: STS 4465/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4465

Roj: STS 4716/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4716

Roj: STS 3337/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3337

Roj: STS 5228/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5228

Roj: STS 1880/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1880

Roj: STS 1651/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1651

Roj: STS 924/2009 - ECLI: ES:TS:2009:924

Roj: STS 904/2009 - ECLI: ES:TS:2009:904

Roj: STS 1818/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1818

Roj: STS 906/2009 - ECLI: ES:TS:2009:906

Roj: STS 1808/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1808

Roj: STS 4694/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4694

Roj: STS 1289/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1289

Roj: STS 5225/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5225

Roj: STS 4954/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4954

Roj: STS 6027/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6027

Roj: STS 4643/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4643

Roj: STS 3859/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3859

Roj: STS 989/2010 - ECLI: ES:TS:2010:989

Roj: STS 2906/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2906.

Roj: STS 4140/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4140

Roj: STS 905/2010 - ECLI: ES:TS:2010:905

Roj: STS 1283/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1283

Roj: STS 6554/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6554

Roj: STS 2159/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2159

Roj: STS 692/2011 - ECLI: ES:TS:2011:692

Roj: STS 2052/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2052

Roj: STS 2230/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2230

Roj: STS 8694/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8694

Roj: STS 8688/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8688
Roj: STS 6666/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6666
Roj: STS 4423/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4423

Agresión sexual:

Roj: STS 8794/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8794
Roj: STS 4942/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4942
Roj: STS 5344/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5344

Prostitución:

Roj: STS 7654/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7654

Rechazo:

Roj: STS 8280/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8280

Sí contexto:

Roj: STS 8437/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8437

Año 2013:

Pareja:

Roj: STS 4897/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4897
Roj: STS 5096/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5096,
Roj: STS 6546/2013 - ECLI: ES:TS:2013:6546
Roj: STS 5000/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5000

Agresión sexual:

Roj: STS 4006/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4006

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 6139/2013 - ECLI: ES:TS:2013:6139

Sí contexto:

Roj: STS 178/2013 - ECLI: ES:TS:2013:178

No contexto:

Roj: STS 4761/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4761

Año 2014:

Pareja:

Roj: STS 5206/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5206
Roj: STS 5083/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5083
Roj: STS 5523/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5523
Roj: STS 5442/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5442
Roj: STS 3814/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3814

Sí contexto:

Roj: STS 4775/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4775

No contexto:

Roj: STS 2699/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2699

Roj: STS 2243/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2243

Año 2015:

Pareja:

Roj: STS 5456/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5456
Roj: STS 4684/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4684
Roj: STS 4146/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4146
Roj: STS 3979/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3979
Roj: STS 4251/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4251
Roj: STS 3255/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3255
Roj: STS 1061/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1061

Agresión sexual:

Roj: STS 4266/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4266

No contexto:

Roj: STS 4530/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4530

Roj: STS 1596/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1596

Año 2016:

Pareja:

Roj: STS 5501/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5501
Roj: STS 4521/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4521
Roj: STS 2719/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2719
Roj: STS 2944/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2944
Roj: STS 3255/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3255

Roj: STS 4475/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4475
Roj: STS 3899/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3899,
Roj: STS 3978/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3978

Roj: STS 4588/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4588
Roj: STS 1700/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1700
Roj: STS 398/2012 - ECLI: ES:TS:2012:398

Roj: STS 2558/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2558

Roj: STS 4764/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4764
Roj: STS 4322/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4322
Roj: STS 4016/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4016

Roj: STS 3858/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3858

Roj: STS 3897/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3897
Roj: STS 2701/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2701
Roj: STS 1874/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1874
Roj: STS 648/2014 - ECLI: ES:TS:2014:648

Roj: STS 3086/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3086

Roj: STS 643/2014 - ECLI: ES:TS:2014:643

Roj: STS 1257/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1257
Roj: STS 1555/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1555
Roj: STS 662/2015 - ECLI: ES:TS:2015:662
Roj: STS 825/2015 - ECLI: ES:TS:2015:825
Roj: STS 841/2015 - ECLI: ES:TS:2015:841
Roj: STS 2205/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2205

Roj: STS 414/2015 - ECLI: ES:TS:2015:414
Roj: STS 4720/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4720

Roj: STS 3621/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3621
Roj: STS 1234/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1234
Roj: STS 2358/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2358
Roj: STS 539/2016 - ECLI: ES:TS:2016:539
Roj: STS 364/2016 - ECLI: ES:TS:2016:364

Roj: STS 354/2016 - ECLI: ES:TS:2016:354
Roj: STS 371/2016 - ECLI: ES:TS:2016:371
Prostitución:
Roj: STS 1935/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1935
Maltrato (no pareja):
Roj: STS 13/2016 - ECLI: ES:TS:2016:13
Sí contexto:
Roj: STS 608/2016 - ECLI: ES:TS:2016:608
No contexto:
Roj: STS 4199/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4199
Roj: STS 313/2016 - ECLI: ES:TS:2016:313

Año 2017:

Pareja:
Roj: STS 4287/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4287
Roj: STS 4667/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4667
Roj: STS 3991/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3991
Roj: STS 4286/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4286
Roj: STS 4282/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4282
Roj: STS 2876/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2876
Roj: STS 3263/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3263
Roj: STS 2378/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2378
Roj: STS 1465/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1465
Roj: STS 1878/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1878

Prostitución:

Roj: STS 125/2017 - ECLI: ES:TS:2017:125
Maltrato (no pareja):
Roj: STS 2745/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2745
Sí contexto:
Roj: STS 53/2017 - ECLI: ES:TS:2017:53
Roj: STS 56/2017 - ECLI: ES:TS:2017:56

No contexto:

Roj: STS 4676/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4676
Roj: STS 2545/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2545

Año 2018:

Pareja:
Roj: STS 2370/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2370
Roj: STS 867/2018 - ECLI: ES:TS:2018:867
Roj: STS 1389/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1389
Roj: STS 228/2018 - ECLI: ES:TS:2018:228
Roj: STS 323/2018 - ECLI: ES:TS:2018:323
Roj: STS 38/2018 - ECLI: ES:TS:2018:38,
Roj: STS 64/2018 - ECLI: ES:TS:2018:64
Roj: STS 1126/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1126
Roj: STS 4455/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4455

Agresión sexual:

Roj: STS 3486/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3486

Prostitución:

Roj: STS 657/2018 - ECLI: ES:TS:2018:657
Sí contexto:
Roj: STS 1013/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1013
Roj: STS 228/2018 - ECLI: ES:TS:2018:228
Roj: STS 323/2018 - ECLI: ES:TS:2018:323

No contexto:

Roj: STS 2373/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2373
Roj: STS 2379/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2379
Roj: STS 2375/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2375

Roj: STS 5695/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5695

Roj: STS 5254/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5254

Roj: STS 1877/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1877
Roj: STS 969/2017 - ECLI: ES:TS:2017:969
Roj: STS 970/2017 - ECLI: ES:TS:2017:970
Roj: STS 448/2017 - ECLI: ES:TS:2017:448
Roj: STS 554/2017 - ECLI: ES:TS:2017:554
Roj: STS 687/2017 - ECLI: ES:TS:2017:687,
Roj: STS 98/2017 - ECLI: ES:TS:2017:98
Roj: STS 190/2017 - ECLI: ES:TS:2017:190
Roj: STS 185/2017 - ECLI: ES:TS:2017:185
Roj: STS 2880/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2880

Roj: STS 3738/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3738

Roj: STS 1381/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1381
Roj: STS 1228/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1228

Roj: STS 3970/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3970
Roj: STS 3818/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3818
Roj: STS 3878/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3878
Roj: STS 3501/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3501
Roj: STS 2758/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2758
Roj: STS 4041/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4041
Roj: STS 2757/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2757
Roj: STS 2560/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2560

Roj: STS 612/2018 - ECLI: ES:TS:2018:612
Roj: STS 2744/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2744

Roj: STS 433/2018 - ECLI: ES:TS:2018:433
Roj: STS 3687/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3687
Roj: STS 3291/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3291

ANEXO II: tabla 13 de homicidio/asesinato en grado de tentativa utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas.

TENTATIVAS (homicidio/asesinato)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TOTAL	7	17	13	5	4	11	18	10	19	11	14	10	16	11	14	10	15	10	6	11	13	4	10	9
Pareja	5	11	4	1	3	8	13	7	11	8	12	7	11	8	12	7	14	8	4	6	12	2	7	7
Agresiones sexuales	-	1	2	-	1	-	-	-	2	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-
Prostitución	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Rechazo	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-
Maltrato (no pareja)	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sí contexto	-	1	6	-	-	1	2	-	1	2	1	3	2	3	1	1	-	-	1	3	-	-	2	1
No contexto	-	3	-	4	-	2	2	2	4	1	1	-	1	-	-	2	1	1	-	1	1	1	1	1

Año 1995:

Pareja:

Roj: STS 5962/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5962

Roj: STS 4695/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4695

Roj: STS 1355/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1355

Prostitución:

Roj: STS 2761/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2761

Año 1996:

Pareja:

Roj: STS 7412/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7412

Roj: STS 6414/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6414

Roj: STS 4871/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4871

Roj: STS 2733/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2733

Roj: STS 2135/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2135

Roj: STS 1506/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1506

Agresión sexual:

Roj: STS 2553/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2553

Prostitución:

Roj: STS 1475/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1475

Sí contexto:

Roj: STS 2077/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2077

No contexto:

Roj: STS 3114/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3114

Roj: STS 2773/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2773

Año 1997:

Pareja:

Roj: STS 6933/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6933

Roj: STS 163/1997 - ECLI: ES:TS:1997:163

Agresión sexual:

Roj: STS 7210/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7210

Maltrato (no pareja):

Roj: STS 2616/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2616

Sí contexto:

Roj: STS 7471/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7471

Roj: STS 5967/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5967.

Roj: STS 11122/1995 - ECLI: ES:TS:1995:11122

Roj: STS 137/1996 - ECLI: ES:TS:1996:137

Roj: STS 5996/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5996

Roj: STS 2832/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2832

Roj: STS 666/1996 - ECLI: ES:TS:1996:666

Roj: STS 1341/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1341

Roj: STS 6738/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6738

Roj: STS 6872/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6872

Roj: STS 6752/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6752

Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256.

Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256

Año 1998:

Pareja:
Roj: STS 854/1998 - ECLI: ES:TS:1998:854

No contexto:
Roj: STS 6440/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6440
Roj: STS 3434/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3434

Año 1999:

Pareja:
Roj: STS 4796/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4796
Roj: STS 3524/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3524,

Agresión sexual:
Roj: STS 5645/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5645

Año 2000:

Pareja:
Roj: STS 7603/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7603
Roj: STS 8982/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8982
Roj: STS 6989/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6989
Roj: STS 6421/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6421

Sí contexto:
Roj: STS 8982/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8982

No contexto:
Roj: STS 9722/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9722

Año 2001:

Pareja:
Roj: STS10453/2001- ECLI: ES: TS:2001:10453
Roj: STS 6691/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6691
Roj: STS 975/2001 - ECLI: ES:TS:2001:975
Roj: STS 4693/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4693
Roj: STS 3396/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3396
Roj: STS 2594/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2594
Roj: STS 3316/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3316

Rechazo:
Roj: STS 6788/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6788

Sí contexto:
Roj: STS 8065/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8065

No contexto:
Roj: STS 4520/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4520

Año 2002:

Pareja:
Roj: STS 721/2002 - ECLI: ES:TS:2002:721
Roj: STS 2971/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2971
Roj: STS 4970/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4970
Roj: STS 235/2002 - ECLI: ES:TS:2002:235

Maltrato (no pareja):
Roj: STS 290/2002 - ECLI: ES:TS:2002:290

No contexto:
Roj: STS 5128/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5128

Año 2003:

Pareja:
Roj: STS 7814/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7814
Roj: STS 8174/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8174
Roj: STS 6225/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6225
Roj: STS 5847/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5847
Roj: STS 4126/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4126
Roj: STS 3116/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3116

Agresión sexual:
Roj: STS 489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:489

Rechazo:
Roj: STS 551/2003 - ECLI: ES:TS:2003:551

Roj: STS 4734/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4734

Roj: STS 5917/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5917

Roj: STS 1759/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1759

Roj: STS 3242/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3242
Roj: STS 8837/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8837
Roj: STS 4066/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4066
Roj: STS 1231/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1231

Roj: STS 2816/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2816

Roj: STS 1849/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1849
Roj: STS 4534/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4534
Roj: STS 5951/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5951
Roj: STS 5221/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5221
Roj: STS 9835/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9835
Roj: STS 7580/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7580

Roj: STS 5205/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5205

Roj: STS 9443/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9443

Roj: STS 3153/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3153
Roj: STS 1561/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1561
Roj: STS 4462/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4462

Roj: STS 2185/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2185

Roj: STS 2631/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2631
Roj: STS 1465/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1465
Roj: STS 1046/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1046
Roj: STS 2014/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2014,
Roj: STS 7051/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7051

Roj: STS 3449/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3449

Sí contexto:

Roj: STS 6468/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6468

No contexto:

Roj: STS 183/2003 - ECLI: ES:TS:2003:183

Roj: STS 7370/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7370

Año 2004:

Pareja:

Roj: STS 2/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2

Roj: STS 913/2004 - ECLI: ES:TS:2004:913

Roj: STS 287/2004 - ECLI: ES:TS:2004:287

Roj: STS 1558/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1558

Sí contexto:

Roj: STS 2/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2

No contexto:

Roj: STS 4088/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4088

Año 2005:

Pareja:

Roj: STS 6299/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6299

Roj: STS 6155/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6155

Roj: STS 4713/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4713

Roj: STS 3202/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3202

Roj: STS 2801/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2801

Roj: STS 659/2005 - ECLI: ES:TS:2005:659

Agresión sexual:

Roj: STS 7168/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7168

No contexto:

Roj: STS 2951/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2951

Año 2006:

Pareja:

Roj: STS 8460/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8460

Roj: STS 3671/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3671

Roj: STS 2861/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2861

Roj: STS 1038/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1038

Sí contexto:

Roj: STS 7474/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7474

Año 2007:

Pareja:

Roj: STS 8932/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8932

Roj: STS 6952/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6952

Roj: STS 5527/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5527

Roj: STS 3643/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3643

Roj: STS 1618/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1618

Roj: STS 1927/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1927

Agresión sexual:

Roj: STS 8844/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8844

Prostitución:

Roj: STS 6953/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6953

Sí contexto:

Roj: STS 3643/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3643

No contexto:

Roj: STS 4515/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4515

Año 2008:

Pareja:

Roj: STS 6260/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6260

Roj: STS 7264/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7264

Roj: STS 4823/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4823

Roj: STS 4809/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4809

Sí contexto:

Roj: STS 3841/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3841

Año 2009:

Roj: STS 7220/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7220

Roj: STS 5001/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5001

Roj: STS 982/2004 - ECLI: ES:TS:2004:982

Roj: STS 405/2004 - ECLI: ES:TS:2004:405

Roj: STS 3071/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3071

Roj: STS 7731/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7731

Roj: STS 1222/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1222

Roj: STS 1727/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1727

Roj: STS 4415/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4415

Roj: STS 7618/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7618

Roj: STS 5329/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5329

Roj: STS 6565/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6565

Roj: STS 2511/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2511

Roj: STS 2342/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2342

Roj: STS 5675/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5675

Roj: STS 2342/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2342

Roj: STS 8769/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8769

Roj: STS 6386/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6386

Roj: STS 5253/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5253

Roj: STS 704/2007 - ECLI: ES:TS:2007:704

Roj: STS 852/2007 - ECLI: ES:TS:2007:852

Roj: STS 5054/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5054

Roj: STS 2622/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2622

Roj: STS 1315/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1315

Roj: STS 7257/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7257

Roj: STS 1782/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1782

Pareja: Roj:

STS 7804/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7804

Roj: STS 8152/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8152

Roj: STS 5703/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5703

Roj: STS 5726/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5726

Roj: STS 2698/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2698

Roj: STS 2695/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2695

Rechazo:

Roj: STS 183/2009 - ECLI: ES:TS:2009:183

Sí contexto:

Roj: STS 7297/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7297

Año 2010:

Pareja:

Roj: STS 5163/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5163

Roj: STS 3967/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3967,

Roj: STS 2798/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2798

Roj: STS 7587/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7587

Sí contexto:

Roj: STS 6971/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6971

No contexto:

Roj: STS 895/2010 - ECLI: ES:TS:2010:895

Año 2011:

Pareja:

Roj: STS 9007/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9007

Roj: STS 7285/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7285

Roj: STS 6044/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6044

Roj: STS 5166/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5166

Roj: STS 5356/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5356

Roj: STS 3339/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3339

Roj: STS 3781/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3781

No contexto:

Roj: STS 7689/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7689

Año 2012:

Pareja:

Roj: STS 8285/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8285

Roj: STS 409/2012 - ECLI: ES:TS:2012:409

Roj: STS 770/2012 - ECLI: ES:TS:2012:770

Roj: STS 4691/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4691

Prostitución:

Roj: STS 3726/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3726

No contexto:

Roj: STS 8801/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8801

Año 2013:

Pareja:

Roj: STS 4537/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4537

Roj: STS 347/2013 - ECLI: ES:TS:2013:347

Agresiones sexuales:

Roj: STS 5677/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5677

Sí contexto:

Roj: STS 6358/2013 - ECLI: ES:TS:2013:6358

Año 2014:

Pareja:

Roj: STS 5086/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5086

Roj: STS 3568/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3568,

Roj: STS 3569/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3569

Agresión sexual:

Roj: STS 5170/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5170

Sí contexto:

Roj: STS 3569/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3569

Roj: STS 1874/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1874

Roj: STS 224/2009 - ECLI: ES:TS:2009:224

Roj: STS 920/2009 - ECLI: ES:TS:2009:920

Roj: STS 7811/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7811

Roj: STS 4793/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4793

Roj: STS 2834/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2834

Roj: STS 278/2009 - ECLI: ES:TS:2009:278.

Roj: STS 6966/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6966

Roj: STS 6212/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6212

Roj: STS 2443/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2443

Roj: STS 1719/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1719

Roj: STS 3793/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3793

Roj: STS 3379/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3379

Roj: STS 2049/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2049

Roj: STS 5952/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5952

Roj: STS 5120/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5120

Roj: STS 1307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1307,

Roj: STS 387/2011 - ECLI: ES:TS:2011:387

Roj: STS 5784/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5784

Roj: STS 3755/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3755

Roj: STS 3996/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3996

Roj: STS 3487/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3487

Roj: STS 6357/2013 - ECLI: ES:TS:2013:6357

Roj: STS 6358/2013 - ECLI: ES:TS:2013:6358

Roj: STS 2702/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2702

Roj: STS 1927/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1927

Roj: STS 644/2014 - ECLI: ES:TS:2014:644

Roj: STS 5664/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5664

No contexto:

Roj: STS 2243/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2243

Año 2015:

Pareja:

Roj: STS 5756/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5756

Roj: STS 4679/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4679

Roj: STS 5423/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5423

Roj: STS 4122/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4122

Roj: STS 1894/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1894

Roj: STS 2172/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2172

No contexto:

Roj: STS 1099/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1099

Año 2016:

Pareja:

Roj: STS 3067/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3067

Rechazo:

Roj: STS 288/2016 - ECLI: ES:TS:2016:288

No contexto:

Roj: STS 903/2016 - ECLI: ES:TS:2016:903

Año 2017:

Pareja:

Roj: STS 4213/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4213

Roj: STS 3960/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3960,

Roj: STS 2535/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2535

Roj: STS 2507/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2507

Sí contexto:

Roj: STS 2535/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2535

No contexto:

Roj: STS 1209/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1209

Año 2018:

Pareja:

Roj: STS 2182/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2182

Roj: STS 1914/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1914

Roj: STS 2003/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2003

Roj: STS 229/2018 - ECLI: ES:TS:2018:229

Sí contexto:

Roj: STS 1914/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1914

No contexto:

Roj: STS 2094/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2094

Roj: STS 2367/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2367

Roj: STS 834/2015 - ECLI: ES:TS:2015:834

Roj: STS 5421/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5421

Roj: STS 4732/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4732

Roj: STS 417/2015 - ECLI: ES:TS:2015:417

Roj: STS 1498/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1498

Roj: STS 3252/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3252

Roj: STS 1573/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1573

Roj: STS 691/2017 - ECLI: ES:TS:2017:691

Roj: STS 53/2017 - ECLI: ES:TS:2017:53

Roj: STS 4219/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4219

Roj: STS 3757/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3757

Roj: STS 4163/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4163

ANEXO III: tabla 15 de mujeres condenadas por homicidio/asesinato utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas.

MUJERES CONDENADAS

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Resultados totales sentencias	406	222	319	284	224	280	360	324	290	273	362	216
N° sentencias	3	3	12	4	5	10	13	5	13	11	7	5
% representa	0,74%	1,35%	3,76%	1,41%	2,23%	3,57%	3,61%	1,54%	4,48%	4,03%	1,93%	2,31%
CONSUMADOS	2	3	8	3	3	9	9	6	8	6	8	7
s.pasivo mujer	1	-	1	3	-	1	0	1	3	2	-	2
s.pasivo hombre	1	3	7	-	3	8	9	5	5	4	8	5
Relación pareja (heterosexual)	1	2	2	-	1	2	3	-	4	3	-	1
Hijos/as	-	-	2	-	-	2	2	2	1	-	2	4
Motivos económicos	-	1	-	2	2	2	3	-	-	1	2	1
Otros	1	-	4	1	-	3	1	4	3	2	4	1
TENTATIVAS	1	-	4	1	2	1	4	1	5	5	-	1
s. pasivo mujer	-	-	2	1	-	-	2	1	1	3	-	-
s. pasivo hombre	1	-	2	-	2	1	2	-	4	2	-	1
Relación pareja (heterosexual)	-	-	2	-	2	1	-	-	3	-	-	-
Hijos/as	-	-	-	1	-	-	-	-	-	3	-	1
Motivos económicos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-
Otros	1	-	2	-	-	-	3	1	2	1	-	-

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Resultados totales sentencias	233	209	311	283	229	245	227	194	222	198	241	207
N° sentencias	7	8	10	8	9	11	12	5	8	9	8	6
% representa	3%	3,83%	3,22%	2,83%	3,93%	4,49%	5,29%	2,58%	3,60%	4,55%	3,32%	2,90%
CONSUMADOS	8	5	11	7	8	12	12	6	7	4	6	6
s.pasivo mujer	3	2	6	3	1	5	3	2	4	2	4	2
s.pasivo hombre	5	3	5	4	7	7	9	4	3	2	2	4
Relación pareja (heterosexual)	1	1	1	2	3	3	1	-	1	-	-	1
Hijos/as	3	3	1	-	-	2	3	5	3	1	1	3
Motivos económicos	1	-	4	2	3	4	5	-	2	2	4	1
Otros	3	1	5	3	2	3	3	1	1	1	1	1
TENTATIVAS	-	3	3	2	2	2	1	1	2	5	2	-
s. pasivo mujer	-	1	2	1	1	-	1	1	1	2	1	-
s. pasivo hombre	-	2	1	1	1	2	-	-	1	3	1	-
Relación pareja (heterosexual)	-	1	-	-	-	-	-	-	1	3	1	-
Hijos/as	-	-	1	-	-	2	-	-	-	-	1	-
Motivos económicos	-	-	2	1	1	-	-	-	-	2	-	-
Otros	-	2	-	1	1	-	1	1	1	-	-	-

Año 1995:

Consumados. Sujeto pasivo mujer (otros): Roj: STS 11707/1995 - ECLI: ES:TS:1995:11707

Consumados. Sujeto pasivo hombre (relación pareja): Roj: STS 8188/1995 - ECLI: ES:TS:1995:8188

Tentativa (Sujeto pasivo hombre. Otros): Roj: STS 4905/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4905

Año 1996:

Consumados. Sujeto pasivo hombre (relación de pareja):

Roj: STS 6540/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6540

Roj: STS 5569/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5569

Consumados. Sujeto pasivo hombre (motivos económicos): Roj: STS 2208/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2208

Año 1997:

Consumados. Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 369/1997 - ECLI: ES:TS:1997:369

Roj: STS 7717/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7717

Roj: STS 3250/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3250

Roj: STS 2682/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2682

Roj: STS 1936/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1936

Roj: STS 4567/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4567

Consumados. Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 3475/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3475

Relación de pareja:

Roj: STS 369/1997 - ECLI: ES:TS:1997:369
Hijos/as:
Roj: STS 4567/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4567
Otros:
Roj: STS 1936/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1936
Roj: STS 7717/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7717
Tentativa: *Sujeto pasivo mujer:*
Roj: STS 3942/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3942
Tentativa: *Sujeto pasivo hombre:*
Roj: STS 1857/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1857
Relación de pareja:
Roj: STS 1857/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1857
Otros:
Roj: STS 3942/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3942

Año 1998:
Consumados: *Sujeto pasivo mujer (motivos económicos):*
Roj: STS 1956/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1956
Consumados: *Sujeto pasivo mujer (otros):* Roj: STS 6496/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6496
Tentativas: *Sujeto pasivo mujer (hijos/as):* Roj: STS 2339/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2339

Año 1999:
Consumados: *Sujeto pasivo hombre (relación de pareja):* Roj: STS 3816/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3816
Consumados: *Sujeto pasivo hombre (motivos económicos):*
Roj: STS 6487/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6487
Tentativa: *Sujeto pasivo hombre (relación de pareja):*
Roj: STS 891/1999 - ECLI: ES:TS:1999:891

Año 2000:
Consumados:
Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 5804/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5804
Roj: STS 9719/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9719
Roj: STS 17/2000 - ECLI: ES:TS:2000:17
Roj: STS 2701/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2701
Consumados:
Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 7541/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7541
Relación de pareja (heterosexual):
Roj: STS 17/2000 - ECLI: ES:TS:2000:17
Hijos/as:
Roj: STS 9719/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9719
Motivos económicos:
Roj: STS 2701/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2701
Otros:
Roj: STS 5804/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5804
Roj: STS 5966/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5966
Tentativas: *Sujeto pasivo hombre (relación de pareja):* Roj: STS 1926/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1926

Año 2001:
Consumados: *Sujeto pasivo hombre:*
Roj: STS 10401/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10401
Roj: STS 7847/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7847
Roj: STS 10306/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10306
Roj: STS 10125/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10125
Roj: STS 9256/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9256
Relación de pareja (heterosexual):
Roj: STS 7847/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7847
Roj: STS 9256/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9256
Hijos:
Roj: STS 10401/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10401
Motivos económicos:
Roj: STS 10125/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10125
Roj: STS 6804/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6804
Otros: Roj: STS 10306/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10306

Roj: STS 3250/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3250
Roj: STS 3475/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3475
Roj: STS 2682/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2682
Roj: STS 1071/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1071
Roj: STS 2691/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2691
Roj: STS 2691/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2691
Roj: STS 1071/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1071
Roj: STS 4275/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4275
Roj: STS 439/1999 - ECLI: ES:TS:1999:439
Roj: STS 8060/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8060
Roj: STS 3864/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3864
Roj: STS 4708/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4708
Roj: STS 5966/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5966
Roj: STS 122/2000 - ECLI: ES:TS:2000:122
Roj: STS 3864/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3864
Roj: STS 7541/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7541
Roj: STS 4708/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4708
Roj: STS 122/2000 - ECLI: ES:TS:2000:122
Roj: STS 5958/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5958
Roj: STS 6804/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6804
Roj: STS 6550/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6550
Roj: STS 6440/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6440
Roj: STS 5958/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5958
Roj: STS 6550/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6550
Roj: STS 6440/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6440

Tentativas: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 9931/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9931 Roj: STS 9605/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9605

Tentativas: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 3565/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3565 Roj: STS 2846/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2846

Motivos económicos: Roj: STS 2846/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2846

Otros:

Roj: STS 9931/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9931 Roj: STS 3565/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3565

Roj: STS 9605/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9605

Año 2002:

Consumados: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 290/2002 - ECLI: ES:TS:2002:290

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 3238/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3238 Roj: STS 5382/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5382

Roj: STS 1043/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1043

Hijos/as:

Roj: STS 290/2002 - ECLI: ES:TS:2002:290 Roj: STS 1043/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1043

Otros:

Roj: STS 3238/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3238 Roj: STS 5382/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5382

Tentativa. Sujeto pasivo mujer. Otros. Roj: STS 5965/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5965

Año 2003:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 5367/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5367 Roj: STS 1690/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1690

Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 921/2003 - ECLI: ES:TS:2003:921 Roj: STS 2817/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2817

Roj: STS 7541/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7541 Roj: STS 5692/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5692

Roj: STS 3582/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3582

Relación pareja (heterosexual):

Roj: STS 921/2003 - ECLI: ES:TS:2003:921 Roj: STS 2817/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2817

Roj: STS 7541/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7541 Roj: STS 5692/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5692

Hijos/as: Roj: STS 3582/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3582

Otros:

Roj: STS 5367/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5367 Roj: STS 1690/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1690

Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 1414/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1414

Tentativas: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 7699/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7699 Roj: STS 7194/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7194

Roj: STS 7764/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7764 Roj: STS 1925/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1925

Relación pareja heterosexual:

Roj: STS 7699/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7699 Roj: STS 1925/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1925

Roj: STS 7764/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7764

otros:

Roj: STS 7194/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7194 Roj: STS 1414/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1414

Año 2004:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 6474/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6474 Roj: STS 6279/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6279

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 7159/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7159 Roj: STS 6546/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6546

Roj: STS 4079/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4079 Roj: STS 1774/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1774

Relación de pareja (heterosexual):

Roj: STS 4079/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4079 Roj: STS 1774/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1774

Roj: STS 6546/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6546

Motivos económicos: Roj: STS 7159/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7159

Otros:

Roj: STS 6474/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6474 Roj: STS 6279/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6279

Tentativas: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 2295/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2295 Roj: STS 2540/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2540

Roj: STS 559/2004 - ECLI: ES:TS:2004:559

Tentativas: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 3901/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3901 Roj: STS 7737/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7737

Hijos/as:

Roj: STS 2295/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2295 Roj: STS 2540/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2540
Roj: STS 559/2004 - ECLI: ES:TS:2004:559
Motivos económicos: Roj: STS 3901/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3901
Otros: Roj: STS 7737/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7737

Año 2005:
Consumados. Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 6239/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6239 Roj: STS 1413/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1413
Roj: STS 5690/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5690 Roj: STS 2108/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2108
Roj: STS 5130/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5130 Roj: STS 1363/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1363
Roj: STS 3969/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3969
Hijos/as: Roj: STS 3969/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3969
Motivos económicos:
Roj: STS 6239/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6239 Roj: STS 2108/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2108
Roj: STS 5130/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5130
Otros:
Roj: STS 5690/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5690 Roj: STS 1363/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1363
Roj: STS 1413/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1413

Año 2006:
Consumados. Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 5737/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5737 Roj: STS 3840/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3840
Roj: STS 5568/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5568 Roj: STS 6208/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6208
Consumados. Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 6208/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6208
Relación pareja (heterosexual) Roj: STS 6208/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6208
Hijos/as:
Roj: STS 6208/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6208 Roj: STS 3840/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3840
Motivos económicos: Roj: STS 5737/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5737
Otros: Roj: STS 5568/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5568
Tentativa. Sujeto pasivo hombre. Hijo. Roj: STS 4590/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4590

Año 2007:
Consumados. Sujeto pasivo mujer:
Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476 Roj: STS 4526/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4526
Roj: STS 2507/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2507
Consumados. Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 1467/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1467 Roj: STS 4027/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4027
Roj: STS 4456/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4456 Roj: STS 3647/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3647
Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 1467/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1467
Hijos/as:
Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476 Roj: STS 4456/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4456
Motivos económicos: Roj: STS 3647/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3647
Otros:
Roj: STS 4027/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4027 Roj: STS 4526/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4526
Roj: STS 2507/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2507

Año 2008:
Consumados. Sujeto pasivo mujer:
Roj: STS 6256/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6256 Roj: STS 6634/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6634
Consumados. Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 5042/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5042 Roj: STS 3757/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3757
Roj: STS 5464/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5464
Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 5042/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5042
Hijos/as:
Roj: STS 6256/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6256 Roj: STS 6634/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6634
Roj: STS 5464/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5464
Otros: Roj: STS 3757/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3757
Tentativas. Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 3753/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3753
Tentativas. Sujetos pasivo hombre:
Roj: STS 7279/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7279 Roj: STS 1410/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1410
Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 7279/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7279
Otros:
Roj: STS 1410/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1410 Roj: STS 3753/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3753

Año 2009:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 5724/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5724

Roj: STS 549/2009 - ECLI: ES:TS:2009:549

Roj: STS 4629/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4629

Roj: STS 1880/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1880

Roj: STS 4630/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4630

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 6119/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6119

Roj: STS 3360/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3360

Roj: STS 4838/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4838

Roj: STS 4889/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4889

Roj: STS 4630/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4630

Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 4889/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4889

Hijos/as: Roj: STS 4629/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4629

Motivos económicos:

Roj: STS 6119/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6119

Roj: STS 3360/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3360

Roj: STS 4838/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4838

Roj: STS 549/2009 - ECLI: ES:TS:2009:549

Otros:

Roj: STS 5724/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5724

Roj: STS 1880/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1880

Roj: STS 4630/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4630

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 549/2009 - ECLI: ES:TS:2009:549

Tentativas: Sujeto pasivo hombre: Roj: STS 5876/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5876

Hijos/as: Roj: STS 5876/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5876

Motivos económicos: Roj: STS 549/2009 - ECLI: ES:TS:2009:549

Año 2010:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 5292/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5292

Roj: STS 112/2010 - ECLI: ES:TS:2010:112

Roj: STS 1867/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1867

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 2506/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2506

Roj: STS 2969/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2969

Roj: STS 753/2010 - ECLI: ES:TS:2010:753

Roj: STS 5295/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5295

Relación pareja (heterosexual):

Roj: STS 2506/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2506

Roj: STS 5295/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5295

Motivos económicos:

Roj: STS 1867/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1867

Roj: STS 112/2010 - ECLI: ES:TS:2010:112

Otros:

Roj: STS 753/2010 - ECLI: ES:TS:2010:753

Roj: STS 2969/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2969

Roj: STS 5292/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5292

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 1867/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1867

Tentativas: Sujeto pasivo hombre: Roj: STS 996/2010 - ECLI: ES:TS:2010:996

Motivos económicos: Roj: STS 1867/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1867

Otros: Roj: STS 996/2010 - ECLI: ES:TS:2010:996

Año 2011:

Consumados: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 391/2011 - ECLI: ES:TS:2011:391

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 1471/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1471

Roj: STS 4027/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4027

Roj: STS 8307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8307

Roj: STS 2546/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2546

Roj: STS 6340/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6340

Roj: STS 3370/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3370

Roj: STS 6348/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6348

Relación de pareja (heterosexual):

Roj: STS 1471/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1471

Roj: STS 2546/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2546

Roj: STS 6340/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6340

Motivos económicos:

Roj: STS 6348/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6348

Roj: STS 3370/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3370

Roj: STS 4027/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4027

Otros:

Roj: STS 8307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8307

Roj: STS 391/2011 - ECLI: ES:TS:2011:391

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 7290/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7290

Tentativas: Sujeto pasivo hombre: Roj: STS 4027/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4027

Motivos económicos: Roj: STS 4027/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4027

Otros: Roj: STS 7290/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7290

Año 2012:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 2558/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2558

Roj: STS 2274/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2274

Roj: STS 1007/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1007
Roj: STS 8472/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8472
Consumados: Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 2274/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2274
Roj: STS 260/2012 - ECLI: ES:TS:2012:260
Roj: STS 7652/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7652,
Roj: STS 6092/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6092
Relación de pareja (heterosexual):
Roj: STS 7652/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7652
Roj: STS 6092/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6092
Hijos/as:
Roj: STS 1007/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1007
Motivos económicos:
Roj: STS 2274/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2274
Roj: STS 5103/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5103
Otros:
Roj: STS 2558/2012 - ECLI: ES:TS:2012:2558
Tentativas. Sujeto pasivo hombre. Hijos: Roj: STS 7270/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7270
Año 2013:
Consumados: Sujeto pasivo mujer:
Roj: STS 5100/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5100
Roj: STS 2242/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2242
Consumados: Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 5953/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5953
Roj: STS 5302/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5302
Roj: STS 5161/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5161
Roj: STS 2086/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2086
Relación pareja (heterosexual): Roj: STS 1158/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1158
Hijos/as:
Roj: STS 5953/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5953
Motivos económicos:
Roj: STS 5161/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5161
Roj: STS 5338/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5338
Roj: STS 2086/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2086
Otros:
Roj: STS 5100/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5100
Roj: STS 2242/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2242
Tentativa. Sujeto pasivo mujer. Otros: Roj: STS 2430/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2430
Año 2014:
Consumados: Sujeto pasivo mujer:
Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465
Consumados: Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 1114/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1114
Hijos/as:
Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465
Roj: STS 1114/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1114
Otros: Roj: STS 255/2014 - ECLI: ES:TS:2014:255
Tentativa. Sujeto pasivo mujer. Otros: Roj: STS 2097/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2097
Año 2015:
Consumados: Sujeto pasivo mujer:
Roj: STS 4340/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4340 Roj: STS 4724/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4724
STS 180/2015 - ECLI: ES:TS:2015:180
Consumados: Sujeto pasivo hombre:
Roj: STS 180/2015 - ECLI: ES:TS:2015:180
Roj: STS 2341/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2341
Relación pareja (heterosexual): Roj: STS 1746/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1746
Hijos/as:
Roj: STS 180/2015 - ECLI: ES:TS:2015:180
Roj: STS 2341/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2341
Motivos económicos: Roj: STS 4724/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4724
Otros: Roj: STS 4340/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4340

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 4726/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4726

Tentativas: Sujeto pasivo hombre: Roj: STS 677/2015 - ECLI: ES:TS:2015:677

Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 677/2015 - ECLI: ES:TS:2015:677

Otros: Roj: STS 4726/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4726

Año 2016:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 4973/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4973

Roj: STS 5521/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5521

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 4268/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4268

Roj: STS 99/2016 - ECLI: ES:TS:2016:99

Hijos/as: Roj: STS 4973/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4973

Motivos económicos:

Roj: STS 4268/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4268

Roj: STS 99/2016 - ECLI: ES:TS:2016:99

Otros: Roj: STS 5521/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5521

Tentativas: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 3259/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3259

Roj: STS 662/2016 - ECLI: ES:TS:2016:662

Tentativas: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 4267/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4267

Roj: STS 2731/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2731

Roj: STS 1799/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1799

Relación de pareja (heterosexual):

Roj: STS 4267/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4267

Roj: STS 2731/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2731

Roj: STS 1799/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1799

Motivos económicos:

Roj: STS 3259/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3259

Roj: STS 662/2016 - ECLI: ES:TS:2016:662

Año 2017:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 455/2017 - ECLI: ES:TS:2017:455

Roj: STS 2379/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2379

Roj: STS 3870/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3870

Roj: STS 685/2017 - ECLI: ES:TS:2017:685

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 3040/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3040

Roj: STS 2105/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2105

Hijos/as: Roj: STS 455/2017 - ECLI: ES:TS:2017:455

Motivos económicos:

Roj: STS 3040/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3040

Roj: STS 685/2017 - ECLI: ES:TS:2017:685,

Roj: STS 2379/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2379

Roj: STS 2105/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2105

Otros: Roj: STS 3870/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3870

Tentativas: Sujeto pasivo mujer: Roj: STS 2824/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2824

Tentativas: Sujeto pasivo hombre: Roj: STS 4288/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4288

Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 4288/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4288

Hijos/as: Roj: STS 2824/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2824

Año 2018:

Consumados: Sujeto pasivo mujer:

Roj: STS 3386/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3386,

Roj: STS 1442/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1442

Consumados: Sujeto pasivo hombre:

Roj: STS 3487/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3487

Roj: STS 4272/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4272

Roj: STS 3259/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3259

Roj: STS 123/2018 - ECLI: ES:TS:2018:123

Relación de pareja (heterosexual): Roj: STS 4272/2018 - ECLI: ES:TS:2018:

Hijos/as:

Roj: STS 3487/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3487

Roj: STS 123/2018 - ECLI: ES:TS:2018:123

Roj: STS 3259/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3259

Motivos económicos: Roj: STS 1442/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1442

Otros: Roj: STS 3386/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3386

ANEXO IV: tabla 16 de agresiones sexuales consumadas utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas.

TABLA AGRESIONES SEXUALES (CONSUMADAS)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº Víctimas	35	34	60	34	60	81	128	79	81	96	144	65
Mujeres	33	31	57	31	56	72	119	72	76	84	104	62
Hombres	2	3	3	3	4	9	9	7	5	12	40	3
Nº Autores	36	35	50	37	62	73	91	62	78	88	97	68
Mujeres	-	2	-	-	-	1	1	-	2	-	1	1
Hombres	36	33	50	37	62	72	90	62	76	88	96	67
No Relación previa ("fortuito")	13	17	30	14	35	36	74	38	35	39	44	19
Si Relación	22	17	30	20	25	46	54	41	47	57	100	46
Pareja	4	2	4	2	1	9	13	11	11	17	13	12
Familia	8	3	16	6	13	18	20	5	6	10	17	13
Amigos	1	1	1	1	-	2	2	3	2	2	2	-
Trabajo	-	-	-	-	1	1	1	1	4	1	-	-
Otros	9	11	9	11	10	16	18	21	24	27	68	21

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nº Víctimas	69	47	68	47	46	64	39	29	67	45	53	44
Mujeres	65	44	66	45	42	61	37	27	56	39	48	40
Hombres	4	3	2	2	4	3	2	2	11	6	5	4
Nº Autores	72	42	68	40	49	69	45	32	50	40	53	31
Mujeres	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	-
Hombres	71	42	68	40	48	69	45	31	50	40	52	31
No Relación previa ("fortuito")	31	22	26	26	18	32	13	5	26	14	11	19
Si Relación	38	25	42	21	28	32	26	24	41	31	42	26
Pareja	17	5	13	11	3	10	5	2	6	9	9	6
Familia	7	7	12	6	13	5	7	6	15	9	17	12
Amigos	2	-	2	-	3	1	1	2	-	-	-	1
Trabajo	-	2	1	-	3	-	1	1	1	-	-	1
Otros	12	11	14	4	6	16	12	13	19	13	16	6

Año 1995:

Víctimas mujeres:

Roj: STS 140/1995 - ECLI: ES:TS:1995:140
Roj: STS 6419/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6419
Roj: STS 5922/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5922
Roj: STS 5854/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5854
Roj: STS 5718/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5718
Roj: STS 5551/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5551
Roj: STS 5402/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5402
Roj: STS 5279/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5279
Roj: STS 4923/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4923
Roj: STS 4650/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4650
Roj: STS 4623/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4623
Roj: STS 4130/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4130
Roj: STS 3626/1995 - ECLI: ES:TS:1995:3626
Roj: STS 10445/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10445
Roj: STS 6827/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6827

Víctimas hombres:

Roj: STS 4965/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4965

Autores hombres:

Roj: STS 140/1995 - ECLI: ES:TS:1995:140
Roj: STS 5922/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5922
Roj: STS 5854/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5854
Roj: STS 5718/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5718
Roj: STS 6419/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6419
Roj: STS 5551/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5551

Roj: STS 10189/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10189
Roj: STS 2864/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2864
Roj: STS 2747/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2747
Roj: STS 7821/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7821
Roj: STS 7490/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7490
Roj: STS 1892/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1892
Roj: STS 11137/1995 - ECLI: ES:TS:1995:11137
Roj: STS 7257/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7257
Roj: STS 7128/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7128
Roj: STS 7260/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7260
Roj: STS 738/1995 - ECLI: ES:TS:1995:738
Roj: STS 7263/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7263
Roj: STS 7238/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7238
Roj: STS 7027/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7027

Roj: STS 1275/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1275

Roj: STS 5402/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5402
Roj: STS 5279/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5279
Roj: STS 4965/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4965
Roj: STS 4923/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4923
Roj: STS 4650/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4650
Roj: STS 4623/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4623

Roj: STS 4130/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4130
Roj: STS 3626/1995 - ECLI: ES:TS:1995:3626
Roj: STS 10445/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10445
Roj: STS 6827/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6827
Roj: STS 10189/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10189
Roj: STS 2864/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2864
Roj: STS 2747/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2747
Roj: STS 7821/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7821
Roj: STS 7490/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7490
Roj: STS 1892/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1892

No relación previa:

Roj: STS 5922/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5922
Roj: STS 5402/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5402
Roj: STS 4130/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4130
Roj: STS 7490/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7490
Roj: STS 7257/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7257

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 5279/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5279
Roj: STS 10189/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10189

Sí relación. Familia:

Roj: STS 6419/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6419
Roj: STS 5551/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5551
Roj: STS 4965/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4965
Roj: STS 4923/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4923

Sí relación. Amigos: Roj: STS 2747/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2747

Sí relación. Otros:

Roj: STS 140/1995 - ECLI: ES:TS:1995:140
Roj: STS 5854/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5854
Roj: STS 5718/1995 - ECLI: ES:TS:1995:5718
Roj: STS 3626/1995 - ECLI: ES:TS:1995:3626
Roj: STS 10445/1995 - ECLI: ES:TS:1995:10445

Año 1996:

Víctimas mujeres:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443
Roj: STS 7141/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7141
Roj: STS 6940/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6940
Roj: STS 6761/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6761
Roj: STS 6284/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6284
Roj: STS 6233/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6233
Roj: STS 6113/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6113
Roj: STS 5871/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5871
Roj: STS 5476/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5476
Roj: STS 4909/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4909
Roj: STS 3378/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3378
Roj: STS 3188/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3188

Víctimas hombres:

Roj: STS 2100/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2100
Roj: STS 2038/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2038

Autores. Mujeres:

Roj: STS 2038/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2038

Autores. Hombres:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443
Roj: STS 7141/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7141
Roj: STS 6940/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6940
Roj: STS 6761/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6761
Roj: STS 6284/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6284
Roj: STS 6233/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6233
Roj: STS 6113/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6113
Roj: STS 5871/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5871
Roj: STS 5476/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5476

Roj: STS 1275/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1275
Roj: STS 11137/1995 - ECLI: ES:TS:1995:11137
Roj: STS 7257/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7257
Roj: STS 7128/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7128
Roj: STS 7260/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7260
Roj: STS 738/1995 - ECLI: ES:TS:1995:738
Roj: STS 7263/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7263
Roj: STS 7238/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7238
Roj: STS 7027/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7027

Roj: STS 7128/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7128
Roj: STS 7260/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7260
Roj: STS 7263/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7263
Roj: STS 7238/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7238
Roj: STS 7027/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7027

Roj: STS 7821/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7821
Roj: STS 738/1995 - ECLI: ES:TS:1995:738

Roj: STS 4650/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4650
Roj: STS 4623/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4623
Roj: STS 2864/1995 - ECLI: ES:TS:1995:2864

Roj: STS 6827/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6827
Roj: STS 1892/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1892
Roj: STS 1275/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1275
Roj: STS 11137/1995 - ECLI: ES:TS:1995:11137

Roj: STS 3164/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3164
Roj: STS 3163/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3163
Roj: STS 3129/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3129
Roj: STS 2844/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2844
Roj: STS 2134/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2134
Roj: STS 2042/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2042
Roj: STS 1503/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1503
Roj: STS 1505/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1505
Roj: STS 1197/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1197
Roj: STS 1033/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1033
Roj: STS 874/1996 - ECLI: ES:TS:1996:874
Roj: STS 440/1996 - ECLI: ES:TS:1996:440

Roj: STS 680/1996 - ECLI: ES:TS:1996:680

Roj: STS 874/1996 - ECLI: ES:TS:1996:874

Roj: STS 4909/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4909
Roj: STS 3378/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3378
Roj: STS 3188/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3188
Roj: STS 3164/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3164
Roj: STS 3163/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3163
Roj: STS 3129/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3129
Roj: STS 2844/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2844
Roj: STS 2134/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2134
Roj: STS 2100/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2100

Roj: STS 2042/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2042
Roj: STS 2038/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2038
Roj: STS 1503/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1503
Roj: STS 1505/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1505
Roj: STS 1197/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1197

No relación:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443
Roj: STS 7141/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7141
Roj: STS 6761/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6761
Roj: STS 6233/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6233
Roj: STS 6113/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6113
Roj: STS 3188/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3188

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 2844/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2844

Sí relación. Familia:

Roj: STS 4909/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4909

Roj: STS 3163/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3163

Sí relación. Amigos: Roj: STS 2100/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2100

Sí relación. Otros:

Roj: STS 6940/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6940
Roj: STS 6284/1996 - ECLI: ES:TS:1996:6284
Roj: STS 5871/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5871
Roj: STS 5476/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5476
Roj: STS 3378/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3378
Roj: STS 3164/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3164

Año 1997:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 7654/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7654
Roj: STS 6918/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6918
Roj: STS 6653/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6653
Roj: STS 6156/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6156
Roj: STS 6171/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6171
Roj: STS 6007/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6007
Roj: STS 5844/1997 - ECLI: ES:TS:1997:5844
Roj: STS 4190/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4190
Roj: STS 4110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4110
Roj: STS 4032/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4032
Roj: STS 3832/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3832
Roj: STS 3539/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3539
Roj: STS 3239/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3239
Roj: STS 3072/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3072
Roj: STS 3044/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3044
Roj: STS 8110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:8110
Roj: STS 2822/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2822
Roj: STS 2745/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2745
Roj: STS 2706/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2706

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 4032/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4032
Roj: STS 776/1997 - ECLI: ES:TS:1997:776

Autores. Hombres:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 7654/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7654
Roj: STS 6918/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6918
Roj: STS 6653/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6653
Roj: STS 6156/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6156
Roj: STS 6171/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6171
Roj: STS 6007/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6007
Roj: STS 5844/1997 - ECLI: ES:TS:1997:5844
Roj: STS 4190/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4190

Roj: STS 1033/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1033
Roj: STS 874/1996 - ECLI: ES:TS:1996:874
Roj: STS 680/1996 - ECLI: ES:TS:1996:680
Roj: STS 440/1996 - ECLI: ES:TS:1996:440

Roj: STS 3129/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3129
Roj: STS 1503/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1503
Roj: STS 1197/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1197
Roj: STS 680/1996 - ECLI: ES:TS:1996:680
Roj: STS 440/1996 - ECLI: ES:TS:1996:440

Roj: STS 1033/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1033

Roj: STS 1033/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1033

Roj: STS 2134/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2134
Roj: STS 2042/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2042
Roj: STS 2038/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2038
Roj: STS 1505/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1505
Roj: STS 874/1996 - ECLI: ES:TS:1996:874

Roj: STS 2677/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2677
Roj: STS 2624/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2624
Roj: STS 2492/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2492
Roj: STS 1614/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1614
Roj: STS 1613/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1613
Roj: STS 1419/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1419
Roj: STS 1380/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1380
Roj: STS 1247/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1247
Roj: STS 1038/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1038
Roj: STS 998/1997 - ECLI: ES:TS:1997:998
Roj: STS 924/1997 - ECLI: ES:TS:1997:924
Roj: STS 775/1997 - ECLI: ES:TS:1997:775
Roj: STS 695/1997 - ECLI: ES:TS:1997:695
Roj: STS 552/1997 - ECLI: ES:TS:1997:552
Roj: STS 476/1997 - ECLI: ES:TS:1997:476
Roj: STS 322/1997 - ECLI: ES:TS:1997:322
Roj: STS 282/1997 - ECLI: ES:TS:1997:282
Roj: STS 132/1997 - ECLI: ES:TS:1997:132
Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256

Roj: STS 385/1997 - ECLI: ES:TS:1997:385

Roj: STS 4110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4110
Roj: STS 4032/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4032
Roj: STS 3832/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3832
Roj: STS 3539/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3539
Roj: STS 3239/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3239
Roj: STS 3072/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3072
Roj: STS 3044/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3044
Roj: STS 8110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:8110
Roj: STS 2822/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2822

Roj: STS 2745/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2745
Roj: STS 2706/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2706
Roj: STS 2677/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2677
Roj: STS 2624/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2624
Roj: STS 2492/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2492
Roj: STS 1614/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1614
Roj: STS 1613/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1613
Roj: STS 1419/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1419
Roj: STS 1380/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1380
Roj: STS 1247/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1247
Roj: STS 1038/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1038
Roj: STS 998/1997 - ECLI: ES:TS:1997:998

No relación:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 6918/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6918
Roj: STS 6653/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6653
Roj: STS 5844/1997 - ECLI: ES:TS:1997:5844
Roj: STS 4110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4110
Roj: STS 3832/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3832
Roj: STS 3539/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3539
Roj: STS 3239/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3239
Roj: STS 8110/1997 - ECLI: ES:TS:1997:8110

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 3044/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3044
Roj: STS 2822/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2822

Sí relación. Familia:

Roj: STS 6171/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6171
Roj: STS 4190/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4190
Roj: STS 4032/1997 - ECLI: ES:TS:1997:4032
Roj: STS 3072/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3072
Roj: STS 1613/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1613

Sí relación. Amigos: Roj: STS 476/1997 - ECLI: ES:TS:1997:476

Sí relación. Otros:

Roj: STS 7654/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7654
Roj: STS 6156/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6156
Roj: STS 6007/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6007
Roj: STS 2492/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2492
Roj: STS 1419/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1419

Año 1998:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452
Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452
Roj: STS 858/1998 - ECLI: ES:TS:1998:858
Roj: STS 609/1998 - ECLI: ES:TS:1998:609
Roj: STS 119/1998 - ECLI: ES:TS:1998:119
Roj: STS 102/1998 - ECLI: ES:TS:1998:102
Roj: STS 85/1998 - ECLI: ES:TS:1998:85
Roj: STS 6890/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6890
Roj: STS 6747/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6747
Roj: STS 6639/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6639
Roj: STS 6336/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6336
Roj: STS 6126/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6126
Roj: STS 6079/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6079
Roj: STS 5710/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5710
Roj: STS 5573/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5573

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 826/1998 - ECLI: ES:TS:1998:826
Roj: STS 102/1998 - ECLI: ES:TS:1998:102

Autores. Hombres:

Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452

Roj: STS 924/1997 - ECLI: ES:TS:1997:924
Roj: STS 775/1997 - ECLI: ES:TS:1997:775
Roj: STS 776/1997 - ECLI: ES:TS:1997:776
Roj: STS 695/1997 - ECLI: ES:TS:1997:695
Roj: STS 552/1997 - ECLI: ES:TS:1997:552
Roj: STS 476/1997 - ECLI: ES:TS:1997:476
Roj: STS 385/1997 - ECLI: ES:TS:1997:385
Roj: STS 322/1997 - ECLI: ES:TS:1997:322
Roj: STS 282/1997 - ECLI: ES:TS:1997:282
Roj: STS 132/1997 - ECLI: ES:TS:1997:132
Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256

Roj: STS 2706/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2706
Roj: STS 2624/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2624
Roj: STS 1614/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1614
Roj: STS 1247/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1247
Roj: STS 998/1997 - ECLI: ES:TS:1997:998
Roj: STS 775/1997 - ECLI: ES:TS:1997:775
Roj: STS 695/1997 - ECLI: ES:TS:1997:695
Roj: STS 322/1997 - ECLI: ES:TS:1997:322
Roj: STS 256/1997 - ECLI: ES:TS:1997:256

Roj: STS 2745/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2745
Roj: STS 2677/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2677

Roj: STS 924/1997 - ECLI: ES:TS:1997:924
Roj: STS 552/1997 - ECLI: ES:TS:1997:552
Roj: STS 282/1997 - ECLI: ES:TS:1997:282
Roj: STS 132/1997 - ECLI: ES:TS:1997:132

Roj: STS 1380/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1380
Roj: STS 1038/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1038
Roj: STS 776/1997 - ECLI: ES:TS:1997:776
Roj: STS 385/1997 - ECLI: ES:TS:1997:385

Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952
Roj: STS 4915/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4915
Roj: STS 4880/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4880
Roj: STS 4528/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4528
Roj: STS 4432/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4432
Roj: STS 3340/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3340
Roj: STS 3160/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3160
Roj: STS 2677/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2677
Roj: STS 2612/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2612
Roj: STS 2413/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2413
Roj: STS 2382/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2382
Roj: STS 2183/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2183
Roj: STS 1901/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1901
Roj: STS 1552/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1552

Roj: STS 3489/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3489

Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452

Roj: STS 858/1998 - ECLI: ES:TS:1998:858
Roj: STS 826/1998 - ECLI: ES:TS:1998:826
Roj: STS 609/1998 - ECLI: ES:TS:1998:609
Roj: STS 119/1998 - ECLI: ES:TS:1998:119
Roj: STS 102/1998 - ECLI: ES:TS:1998:102
Roj: STS 85/1998 - ECLI: ES:TS:1998:85
Roj: STS 6890/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6890
Roj: STS 6747/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6747
Roj: STS 6639/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6639
Roj: STS 6336/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6336
Roj: STS 6126/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6126
Roj: STS 6079/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6079
Roj: STS 5710/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5710
Roj: STS 5573/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5573
Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952

No relación:

Roj: STS 858/1998 - ECLI: ES:TS:1998:858
Roj: STS 119/1998 - ECLI: ES:TS:1998:119
Roj: STS 6890/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6890
Roj: STS 6747/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6747
Roj: STS 6639/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6639
Roj: STS 6079/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6079

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452

Sí relación. Familia:

Roj: STS 609/1998 - ECLI: ES:TS:1998:609
Roj: STS 102/1998 - ECLI: ES:TS:1998:102
Roj: STS 6336/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6336

Sí relación. Amigos: Roj: STS 3160/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3160

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1452/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1452
Roj: STS 826/1998 - ECLI: ES:TS:1998:826
Roj: STS 85/1998 - ECLI: ES:TS:1998:85
Roj: STS 6126/1998 - ECLI: ES:TS:1998:6126
Roj: STS 5710/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5710
Roj: STS 5573/1998 - ECLI: ES:TS:1998:5573

Año 1999:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 8457/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8457
Roj: STS 8425/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8425
Roj: STS 7951/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7951
Roj: STS 7762/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7762
Roj: STS 7765/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7765
Roj: STS 6965/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6965
Roj: STS 6937/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6937
Roj: STS 6903/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6903
Roj: STS 6514/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6514
Roj: STS 6540/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6540
Roj: STS 6469/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6469
Roj: STS 6302/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6302
Roj: STS 6287/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6287
Roj: STS 6032/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6032
Roj: STS 6031/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6031
Roj: STS 6008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6008
Roj: STS 5922/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5922
Roj: STS 5645/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5645
Roj: STS 5524/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5524
Roj: STS 4939/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4939
Roj: STS 4837/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4837
Roj: STS 4573/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4573

Roj: STS 4915/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4915
Roj: STS 4880/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4880
Roj: STS 4528/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4528
Roj: STS 4432/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4432
Roj: STS 3489/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3489
Roj: STS 3340/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3340
Roj: STS 3160/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3160
Roj: STS 2677/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2677
Roj: STS 2612/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2612
Roj: STS 2413/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2413
Roj: STS 2382/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2382
Roj: STS 2183/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2183
Roj: STS 1901/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1901
Roj: STS 1552/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1552

Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952
Roj: STS 4915/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4915
Roj: STS 4880/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4880
Roj: STS 4528/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4528
Roj: STS 2183/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2183
Roj: STS 1901/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1901

Roj: STS 2677/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2677

Roj: STS 3340/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3340
Roj: STS 2612/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2612

Roj: STS 4432/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4432
Roj: STS 3489/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3489
Roj: STS 2413/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2413
Roj: STS 2382/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2382
Roj: STS 1552/1998 - ECLI: ES:TS:1998:1552

Roj: STS 4163/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4163
Roj: STS 4078/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4078
Roj: STS 3987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3987
Roj: STS 3942/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3942
Roj: STS 3867/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3867
Roj: STS 3810/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3810
Roj: STS 3591/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3591
Roj: STS 3478/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3478
Roj: STS 3464/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3464
Roj: STS 3342/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3342
Roj: STS 3262/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3262
Roj: STS 3083/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3083
Roj: STS 2967/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2967
Roj: STS 2952/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2952
Roj: STS 2894/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2894
Roj: STS 2419/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2419
Roj: STS 2011/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2011
Roj: STS 1796/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1796
Roj: STS 1503/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1503
Roj: STS 1008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1008
Roj: STS 987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:987
Roj: STS 925/1999 - ECLI: ES:TS:1999:925

Roj: STS 777/1999 - ECLI: ES:TS:1999:777

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 8513/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8513

Roj: STS 5978/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5978

Autores. Hombres:

Roj: STS 8513/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8513

Roj: STS 8457/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8457

Roj: STS 8425/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8425

Roj: STS 7951/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7951

Roj: STS 7762/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7762

Roj: STS 7765/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7765

Roj: STS 6965/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6965

Roj: STS 6937/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6937

Roj: STS 6903/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6903

Roj: STS 6514/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6514

Roj: STS 6540/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6540

Roj: STS 6469/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6469

Roj: STS 6302/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6302

Roj: STS 6287/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6287

Roj: STS 6032/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6032

Roj: STS 6031/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6031

Roj: STS 6008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6008

Roj: STS 5978/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5978

Roj: STS 5922/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5922

Roj: STS 5645/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5645

Roj: STS 5524/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5524

Roj: STS 4939/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4939

Roj: STS 4837/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4837

Roj: STS 4573/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4573

Roj: STS 4163/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4163

No relación:

Roj: STS 8513/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8513

Roj: STS 8457/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8457

Roj: STS 7951/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7951

Roj: STS 6965/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6965

Roj: STS 6903/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6903

Roj: STS 6514/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6514

Roj: STS 6540/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6540

Roj: STS 6302/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6302

Roj: STS 5978/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5978

Roj: STS 5922/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5922

Roj: STS 5524/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5524

Roj: STS 4939/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4939

Roj: STS 4163/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4163

Sí relación. Pareja: Roj: STS 6469/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6469

Sí relación. Familia:

Roj: STS 8425/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8425

Roj: STS 6937/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6937

Roj: STS 6287/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6287

Roj: STS 6008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6008

Roj: STS 4837/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4837

Roj: STS 4573/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4573

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 2419/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2419

Sí relación. Otros:

Roj: STS 7762/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7762

Roj: STS 7765/1999 - ECLI: ES:TS:1999:7765

Roj: STS 6032/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6032

Roj: STS 6031/1999 - ECLI: ES:TS:1999:6031

Roj: STS 5645/1999 - ECLI: ES:TS:1999:5645

Año 2000:

Roj: STS 211/1999 - ECLI: ES:TS:1999:211

Roj: STS 3049/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3049

Roj: STS 4078/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4078

Roj: STS 3987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3987

Roj: STS 3942/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3942

Roj: STS 3867/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3867

Roj: STS 3810/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3810

Roj: STS 3591/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3591

Roj: STS 3478/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3478

Roj: STS 3464/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3464

Roj: STS 3342/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3342

Roj: STS 3262/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3262

Roj: STS 3083/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3083

Roj: STS 3049/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3049

Roj: STS 2967/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2967

Roj: STS 2952/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2952

Roj: STS 2894/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2894

Roj: STS 2419/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2419

Roj: STS 2011/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2011

Roj: STS 1796/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1796

Roj: STS 1503/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1503

Roj: STS 1008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1008

Roj: STS 987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:987

Roj: STS 925/1999 - ECLI: ES:TS:1999:925

Roj: STS 777/1999 - ECLI: ES:TS:1999:777

Roj: STS 211/1999 - ECLI: ES:TS:1999:211

Roj: STS 4078/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4078

Roj: STS 3987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3987

Roj: STS 3942/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3942

Roj: STS 3810/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3810

Roj: STS 3591/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3591

Roj: STS 3342/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3342

Roj: STS 3083/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3083

Roj: STS 2967/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2967

Roj: STS 2952/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2952

Roj: STS 2011/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2011

Roj: STS 987/1999 - ECLI: ES:TS:1999:987

Roj: STS 925/1999 - ECLI: ES:TS:1999:925

Roj: STS 777/1999 - ECLI: ES:TS:1999:777

Roj: STS 3867/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3867

Roj: STS 3464/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3464

Roj: STS 3262/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3262

Roj: STS 1503/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1503

Roj: STS 211/1999 - ECLI: ES:TS:1999:211

Roj: STS 3478/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3478

Roj: STS 3049/1999 - ECLI: ES:TS:1999:3049

Roj: STS 2894/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2894

Roj: STS 1796/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1796

Roj: STS 1008/1999 - ECLI: ES:TS:1999:1008

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 2192/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2192
Roj: STS 2037/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2037
Roj: STS 2002/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2002
Roj: STS 1967/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1967
Roj: STS 1929/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1929
Roj: STS 1681/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1681
Roj: STS 1246/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1246
Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173
Roj: STS 1170/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1170
Roj: STS 849/2000 - ECLI: ES:TS:2000:849
Roj: STS 316/2000 - ECLI: ES:TS:2000:316
Roj: STS 125/2000 - ECLI: ES:TS:2000:125
Roj: STS 9658/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9658
Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415
Roj: STS 9065/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9065
Roj: STS 8983/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8983
Roj: STS 8913/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8913
Roj: STS 8835/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8835
Roj: STS 8223/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8223
Roj: STS 8151/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8151
Roj: STS 8155/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8155
Roj: STS 7689/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7689
Roj: STS 7461/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7461
Roj: STS 7309/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7309
Roj: STS 7099/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7099
Roj: STS 6887/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6887
Roj: STS 6802/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6802
Roj: STS 6593/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6593
Roj: STS 6500/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6500
Roj: STS 6375/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6375
Roj: STS 6370/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6370
Roj: STS 6298/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6298

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 8417/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8417
Roj: STS 8151/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8151

Autores. Mujeres: Roj: STS 4641/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4641

Autores. Hombres:

Roj: STS 2192/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2192
Roj: STS 2037/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2037
Roj: STS 2002/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2002
Roj: STS 1967/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1967
Roj: STS 1929/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1929
Roj: STS 1681/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1681
Roj: STS 1246/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1246
Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173
Roj: STS 1170/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1170
Roj: STS 849/2000 - ECLI: ES:TS:2000:849
Roj: STS 316/2000 - ECLI: ES:TS:2000:316
Roj: STS 125/2000 - ECLI: ES:TS:2000:125
Roj: STS 9658/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9658
Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415
Roj: STS 9065/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9065
Roj: STS 8983/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8983
Roj: STS 8913/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8913
Roj: STS 8835/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8835
Roj: STS 8417/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8417
Roj: STS 8223/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8223
Roj: STS 8151/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8151
Roj: STS 8155/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8155

Roj: STS 6131/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6131
Roj: STS 6067/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6067
Roj: STS 5962/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5962
Roj: STS 5793/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5793
Roj: STS 5592/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5592
Roj: STS 5541/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5541
Roj: STS 5230/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5230
Roj: STS 4984/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4984
Roj: STS 4980/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4980
Roj: STS 4979/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4979
Roj: STS 4716/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4716
Roj: STS 4668/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4668
Roj: STS 4641/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4641
Roj: STS 4647/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4647
Roj: STS 4564/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4564
Roj: STS 4229/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4229
Roj: STS 4092/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4092
Roj: STS 4064/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4064
Roj: STS 4062/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4062
Roj: STS 3879/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3879
Roj: STS 3596/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3596
Roj: STS 3373/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3373
Roj: STS 2814/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2814
Roj: STS 2795/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2795
Roj: STS 2757/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2757
Roj: STS 2691/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2691
Roj: STS 2620/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2620
Roj: STS 2565/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2565
Roj: STS 2202/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2202
Roj: STS 4924/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4924
Roj: STS 4853/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4853

Roj: STS 2422/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2422
Roj: STS 2770/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2770

Roj: STS 7689/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7689
Roj: STS 7461/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7461
Roj: STS 7309/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7309
Roj: STS 7099/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7099
Roj: STS 6887/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6887
Roj: STS 6802/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6802
Roj: STS 6593/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6593
Roj: STS 6500/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6500
Roj: STS 6375/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6375
Roj: STS 6370/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6370
Roj: STS 6298/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6298
Roj: STS 6131/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6131
Roj: STS 6067/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6067
Roj: STS 5962/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5962
Roj: STS 5793/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5793
Roj: STS 5592/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5592
Roj: STS 5541/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5541
Roj: STS 5230/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5230
Roj: STS 4984/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4984
Roj: STS 4980/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4980
Roj: STS 4979/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4979
Roj: STS 4924/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4924

Roj: STS 4853/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4853
Roj: STS 4716/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4716
Roj: STS 4668/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4668
Roj: STS 4641/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4641
Roj: STS 4647/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4647
Roj: STS 4564/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4564
Roj: STS 4229/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4229
Roj: STS 4092/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4092
Roj: STS 4064/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4064
Roj: STS 4062/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4062
Roj: STS 3879/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3879

No relación:

Roj: STS 2192/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2192
Roj: STS 2002/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2002
Roj: STS 1967/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1967
Roj: STS 1929/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1929
Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173
Roj: STS 316/2000 - ECLI: ES:TS:2000:316
Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415
Roj: STS 7689/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7689
Roj: STS 7461/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7461
Roj: STS 7309/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7309
Roj: STS 6802/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6802
Roj: STS 6593/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6593
Roj: STS 6500/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6500
Roj: STS 6375/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6375
Roj: STS 6370/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6370

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 2037/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2037
Roj: STS 8913/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8913
Roj: STS 8835/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8835
Roj: STS 8223/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8223
Roj: STS 7099/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7099

Sí relación. Familia:

Roj: STS 1681/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1681
Roj: STS 1246/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1246
Roj: STS 9658/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9658
Roj: STS 8983/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8983
Roj: STS 8155/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8155
Roj: STS 5230/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5230
Roj: STS 4980/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4980
Roj: STS 4979/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4979

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 9065/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9065

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 2757/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2757

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1170/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1170
Roj: STS 849/2000 - ECLI: ES:TS:2000:849
Roj: STS 125/2000 - ECLI: ES:TS:2000:125
Roj: STS 8417/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8417
Roj: STS 8151/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8151

Año 2001:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 397/2001 - ECLI: ES:TS:2001:397
Roj: STS 354/2001 - ECLI: ES:TS:2001:354
Roj: STS 153/2001 - ECLI: ES:TS:2001:153
Roj: STS 10443/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10443
Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415
Roj: STS 10369/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10369
Roj: STS 10252/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10252

Roj: STS 3596/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3596
Roj: STS 2422/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2422
Roj: STS 3373/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3373
Roj: STS 2814/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2814
Roj: STS 2795/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2795
Roj: STS 2757/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2757
Roj: STS 2770/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2770
Roj: STS 2691/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2691
Roj: STS 2620/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2620
Roj: STS 2565/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2565
Roj: STS 2202/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2202

Roj: STS 6298/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6298
Roj: STS 6131/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6131
Roj: STS 6067/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6067
Roj: STS 5962/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5962
Roj: STS 5793/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5793
Roj: STS 5541/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5541
Roj: STS 4984/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4984
Roj: STS 4853/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4853
Roj: STS 4668/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4668
Roj: STS 4647/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4647
Roj: STS 3879/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3879
Roj: STS 3596/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3596
Roj: STS 2422/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2422
Roj: STS 2770/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2770
Roj: STS 2620/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2620

Roj: STS 4924/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4924
Roj: STS 4229/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4229
Roj: STS 4092/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4092
Roj: STS 3373/2000 - ECLI: ES:TS:2000:3373

Roj: STS 4716/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4716
Roj: STS 4641/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4641
Roj: STS 4564/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4564
Roj: STS 4229/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4229
Roj: STS 4062/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4062
Roj: STS 2814/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2814
Roj: STS 2691/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2691

Roj: STS 5592/2000 - ECLI: ES:TS:2000:5592

Roj: STS 6887/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6887
Roj: STS 4064/2000 - ECLI: ES:TS:2000:4064
Roj: STS 2795/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2795
Roj: STS 2565/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2565
Roj: STS 2202/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2202

Roj: STS 9933/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9933
Roj: STS 9836/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9836
Roj: STS 9410/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9410
Roj: STS 8868/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8868
Roj: STS 8773/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8773
Roj: STS 8510/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8510
Roj: STS 8263/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8263

Roj: STS 7966/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7966
Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845
Roj: STS 7835/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7835
Roj: STS 7570/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7570
Roj: STS 7604/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7604
Roj: STS 7556/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7556
Roj: STS 7439/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7439
Roj: STS 7267/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7267
Roj: STS 7023/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7023
Roj: STS 6975/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6975
Roj: STS 6753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6753
Roj: STS 7564/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7564
Roj: STS 6885/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6885
Roj: STS 6620/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6620
Roj: STS 6395/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6395
Roj: STS 6243/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6243
Roj: STS 6244/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6244
Roj: STS 6080/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6080
Roj: STS 5957/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5957
Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954
Roj: STS 5955/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5955
Roj: STS 5820/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5820
Roj: STS 5467/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5467
Roj: STS 5059/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5059
Roj: STS 4546/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4546
Roj: STS 4444/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4444
Roj: STS 4347/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4347
Roj: STS 4335/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4335
Roj: STS 4217/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4217
Roj: STS 4137/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4137
Roj: STS 4071/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4071
Roj: STS 4072/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4072

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 10065/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10065
Roj: STS 9734/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9734
Roj: STS 8686/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8686
Roj: STS 7085/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7085
Roj: STS 4883/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4883

Autores. Mujeres: Roj: STS 8868/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8868

Autores. Hombres:

Roj: STS 397/2001 - ECLI: ES:TS:2001:397
Roj: STS 354/2001 - ECLI: ES:TS:2001:354
Roj: STS 153/2001 - ECLI: ES:TS:2001:153
Roj: STS 10443/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10443
Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415
Roj: STS 10369/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10369
Roj: STS 10252/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10252
Roj: STS 10065/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10065
Roj: STS 9933/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9933
Roj: STS 9836/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9836
Roj: STS 9734/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9734
Roj: STS 9410/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9410
Roj: STS 8868/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8868
Roj: STS 8773/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8773
Roj: STS 8686/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8686
Roj: STS 8510/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8510
Roj: STS 8263/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8263
Roj: STS 7966/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7966
Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845
Roj: STS 7835/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7835

Roj: STS 3859/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3859
Roj: STS 3815/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3815
Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743
Roj: STS 3753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3753
Roj: STS 3575/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3575
Roj: STS 3456/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3456
Roj: STS 3459/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3459
Roj: STS 3391/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3391
Roj: STS 3306/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3306
Roj: STS 3212/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3212
Roj: STS 3122/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3122
Roj: STS 2987/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2987
Roj: STS 2989/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2989
Roj: STS 2920/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2920
Roj: STS 2832/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2832
Roj: STS 2651/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2651
Roj: STS 2614/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2614
Roj: STS 2595/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2595
Roj: STS 2557/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2557
Roj: STS 1962/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1962
Roj: STS 1761/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1761
Roj: STS 1627/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1627
Roj: STS 1463/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1463
Roj: STS 1253/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1253
Roj: STS 10470/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10470
Roj: STS 1129/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1129
Roj: STS 1124/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1124
Roj: STS 896/2001 - ECLI: ES:TS:2001:896
Roj: STS 939/2001 - ECLI: ES:TS:2001:939
Roj: STS 745/2001 - ECLI: ES:TS:2001:745
Roj: STS 10319/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10319

Roj: STS 4251/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4251
Roj: STS 1127/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1127
Roj: STS 971/2001 - ECLI: ES:TS:2001:971
Roj: STS 533/2001 - ECLI: ES:TS:2001:533

Roj: STS 7570/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7570
Roj: STS 7604/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7604
Roj: STS 7556/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7556
Roj: STS 7439/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7439
Roj: STS 7267/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7267
Roj: STS 7085/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7085
Roj: STS 7023/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7023
Roj: STS 6975/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6975
Roj: STS 6753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6753
Roj: STS 7564/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7564
Roj: STS 6885/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6885
Roj: STS 6620/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6620
Roj: STS 6395/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6395
Roj: STS 6243/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6243
Roj: STS 6244/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6244
Roj: STS 6080/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6080
Roj: STS 5957/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5957
Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954
Roj: STS 5955/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5955
Roj: STS 5820/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5820

Roj: STS 5467/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5467
Roj: STS 5059/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5059
Roj: STS 4883/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4883
Roj: STS 4546/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4546
Roj: STS 4444/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4444
Roj: STS 4347/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4347
Roj: STS 4335/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4335
Roj: STS 4251/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4251
Roj: STS 4217/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4217
Roj: STS 4137/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4137
Roj: STS 4071/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4071
Roj: STS 4072/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4072
Roj: STS 3859/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3859
Roj: STS 3815/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3815
Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743
Roj: STS 3753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3753
Roj: STS 3575/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3575
Roj: STS 3456/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3456
Roj: STS 3459/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3459
Roj: STS 3391/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3391
Roj: STS 3306/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3306
Roj: STS 3212/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3212
Roj: STS 3122/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3122

No relación:

Roj: STS 397/2001 - ECLI: ES:TS:2001:397
Roj: STS 354/2001 - ECLI: ES:TS:2001:354
Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415
Roj: STS 9933/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9933
Roj: STS 9410/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9410
Roj: STS 7966/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7966
Roj: STS 7835/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7835
Roj: STS 7604/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7604
Roj: STS 7267/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7267
Roj: STS 7085/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7085
Roj: STS 6243/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6243
Roj: STS 6080/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6080
Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954
Roj: STS 5820/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5820
Roj: STS 4883/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4883
Roj: STS 4546/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4546
Roj: STS 4444/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4444
Roj: STS 4335/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4335
Roj: STS 4251/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4251

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 8263/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8263
Roj: STS 6975/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6975
Roj: STS 6753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6753
Roj: STS 6620/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6620
Roj: STS 5957/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5957
Roj: STS 5955/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5955
Roj: STS 4347/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4347

Sí relación. Familia:

Roj: STS 10369/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10369
Roj: STS 10252/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10252
Roj: STS 8868/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8868
Roj: STS 8773/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8773
Roj: STS 8510/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8510
Roj: STS 7570/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7570
Roj: STS 7439/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7439
Roj: STS 5467/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5467

Roj: STS 2987/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2987
Roj: STS 2989/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2989
Roj: STS 2920/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2920
Roj: STS 2832/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2832
Roj: STS 2651/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2651
Roj: STS 2614/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2614
Roj: STS 2595/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2595
Roj: STS 2557/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2557
Roj: STS 1962/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1962
Roj: STS 1761/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1761
Roj: STS 1627/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1627
Roj: STS 1463/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1463
Roj: STS 1253/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1253
Roj: STS 10470/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10470
Roj: STS 1129/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1129
Roj: STS 1127/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1127
Roj: STS 1124/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1124
Roj: STS 971/2001 - ECLI: ES:TS:2001:971
Roj: STS 896/2001 - ECLI: ES:TS:2001:896
Roj: STS 939/2001 - ECLI: ES:TS:2001:939
Roj: STS 745/2001 - ECLI: ES:TS:2001:745
Roj: STS 533/2001 - ECLI: ES:TS:2001:533
Roj: STS 10319/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10319

Roj: STS 4217/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4217
Roj: STS 4137/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4137
Roj: STS 4071/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4071
Roj: STS 4072/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4072
Roj: STS 3815/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3815
Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743
Roj: STS 3459/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3459
Roj: STS 3212/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3212
Roj: STS 2920/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2920
Roj: STS 2557/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2557
Roj: STS 1253/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1253
Roj: STS 10470/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10470
Roj: STS 1129/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1129
Roj: STS 1127/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1127
Roj: STS 1124/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1124
Roj: STS 971/2001 - ECLI: ES:TS:2001:971
Roj: STS 939/2001 - ECLI: ES:TS:2001:939
Roj: STS 10319/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10319

Roj: STS 3753/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3753
Roj: STS 3456/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3456
Roj: STS 3391/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3391
Roj: STS 2989/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2989
Roj: STS 1463/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1463
Roj: STS 745/2001 - ECLI: ES:TS:2001:745

Roj: STS 5059/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5059
Roj: STS 3575/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3575
Roj: STS 3306/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3306
Roj: STS 2987/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2987
Roj: STS 2651/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2651
Roj: STS 2614/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2614
Roj: STS 2595/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2595

Sí relación. Amigos:

Roj:STS 10443/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10443

Roj: STS 1761/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1761

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 7023/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7023

Sí relación. Otros:

Roj: STS 153/2001 - ECLI: ES:TS:2001:153

Roj: STS 6395/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6395

Roj:STS 10065/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10065

Roj: STS 6244/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6244

Roj: STS 9836/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9836

Roj: STS 3859/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3859

Roj: STS 9734/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9734

Roj: STS 3122/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3122

Roj: STS 8686/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8686

Roj: STS 2832/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2832

Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845

Roj: STS 1962/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1962

Roj: STS 7556/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7556

Roj: STS 1627/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1627

Roj: STS 7564/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7564

Roj: STS 896/2001 - ECLI: ES:TS:2001:896

Roj: STS 6885/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6885

Roj: STS 533/2001 - ECLI: ES:TS:2001:533

Año 2002:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 2482/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2482

Roj: STS 5907/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5907

Roj: STS 2312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2312

Roj: STS 5867/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5867

Roj: STS 2241/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2241

Roj: STS 5791/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5791

Roj: STS 1773/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1773

Roj: STS 5674/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5674

Roj: STS 1528/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1528

Roj: STS 5572/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5572

Roj: STS 1125/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1125

Roj: STS 5584/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5584

Roj: STS 1016/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1016

Roj: STS 5446/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5446

Roj: STS 530/2002 - ECLI: ES:TS:2002:530

Roj: STS 5470/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5470

Roj: STS 394/2002 - ECLI: ES:TS:2002:394

Roj: STS 5361/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5361

Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386

Roj: STS 5162/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5162

Roj: STS 272/2002 - ECLI: ES:TS:2002:272

Roj: STS 4640/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4640

Roj: STS 8847/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8847

Roj: STS 4852/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4852

Roj: STS 8736/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8736

Roj: STS 4619/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4619

Roj: STS 8586/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8586

Roj: STS 4952/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4952

Roj: STS 8340/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8340

Roj: STS 4250/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4250

Roj: STS 8196/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8196

Roj: STS 4212/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4212

Roj: STS 8259/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8259

Roj: STS 4032/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4032

Roj: STS 8134/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8134

Roj: STS 3733/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3733

Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034

Roj: STS 3477/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3477

Roj: STS 7981/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7981

Roj: STS 3342/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3342

Roj: STS 7988/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7988

Roj: STS 3298/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3298

Roj: STS 7655/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7655

Roj: STS 3234/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3234

Roj: STS 7264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7264

Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052

Roj: STS 6930/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6930

Roj: STS 3029/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3029

Roj: STS 6774/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6774

Roj: STS 2950/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2950

Roj: STS 6135/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6135

Roj: STS 2682/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2682

Roj: STS 6077/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6077

Roj: STS 2590/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2590

Roj: STS 5903/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5903

Roj: STS 2594/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2594

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 2241/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2241

Roj: STS 5914/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5914

Autores. Hombres:

Roj: STS 2482/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2482

Roj: STS 8340/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8340

Roj: STS 2312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2312

Roj: STS 8196/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8196

Roj: STS 2241/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2241

Roj: STS 8259/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8259

Roj: STS 1773/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1773

Roj: STS 8134/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8134

Roj: STS 1528/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1528

Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034

Roj: STS 1125/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1125

Roj: STS 7981/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7981

Roj: STS 1016/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1016

Roj: STS 7988/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7988

Roj: STS 530/2002 - ECLI: ES:TS:2002:530

Roj: STS 7655/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7655

Roj: STS 394/2002 - ECLI: ES:TS:2002:394

Roj: STS 7264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7264

Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386

Roj: STS 6930/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6930

Roj: STS 272/2002 - ECLI: ES:TS:2002:272

Roj: STS 6774/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6774

Roj: STS 8847/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8847

Roj: STS 6135/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6135

Roj: STS 8736/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8736

Roj: STS 6077/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6077

Roj: STS 8586/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8586

Roj: STS 5914/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5914

Roj: STS 5903/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5903
Roj: STS 5907/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5907
Roj: STS 5867/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5867
Roj: STS 5791/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5791
Roj: STS 5674/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5674
Roj: STS 5572/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5572
Roj: STS 5584/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5584
Roj: STS 5446/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5446
Roj: STS 5470/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5470
Roj: STS 5361/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5361
Roj: STS 5162/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5162
Roj: STS 4640/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4640
Roj: STS 4852/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4852
Roj: STS 4619/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4619
Roj: STS 4952/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4952

No relación:

Roj: STS 2482/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2482
Roj: STS 2312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2312
Roj: STS 394/2002 - ECLI: ES:TS:2002:394
Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386
Roj: STS 8586/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8586
Roj: STS 8340/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8340
Roj: STS 8134/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8134
Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034
Roj: STS 7264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7264
Roj: STS 6774/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6774
Roj: STS 6077/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6077
Roj: STS 5907/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5907

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 1016/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1016
Roj: STS 8847/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8847
Roj: STS 8736/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8736
Roj: STS 7655/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7655
Roj: STS 6135/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6135
Roj: STS 5903/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5903

Sí relación. Familia:

Roj: STS 530/2002 - ECLI: ES:TS:2002:530
Roj: STS 272/2002 - ECLI: ES:TS:2002:272
Roj: STS 8196/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8196

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 7981/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7981
Roj: STS 2594/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2594

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 1125/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1125

Sí relación. Otros:

Roj: STS 2241/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2241
Roj: STS 1773/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1773
Roj: STS 1528/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1528
Roj: STS 8259/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8259
Roj: STS 7988/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7988
Roj: STS 6930/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6930
Roj: STS 5914/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5914

Año 2003:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 2244/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2244
Roj: STS 2093/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2093
Roj: STS 2072/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2072
Roj: STS 1781/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1781
Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739
Roj: STS 1238/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1238
Roj: STS 1085/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1085

Roj: STS 4250/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4250
Roj: STS 4212/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4212
Roj: STS 4032/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4032
Roj: STS 3733/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3733
Roj: STS 3477/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3477
Roj: STS 3342/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3342
Roj: STS 3298/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3298
Roj: STS 3234/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3234
Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052
Roj: STS 3029/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3029
Roj: STS 2950/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2950
Roj: STS 2682/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2682
Roj: STS 2590/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2590
Roj: STS 2594/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2594

Roj: STS 5867/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5867
Roj: STS 5446/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5446
Roj: STS 5361/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5361
Roj: STS 4852/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4852
Roj: STS 4952/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4952
Roj: STS 4212/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4212
Roj: STS 3733/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3733
Roj: STS 3298/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3298
Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052
Roj: STS 3029/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3029
Roj: STS 2950/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2950
Roj: STS 2590/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2590

Roj: STS 5674/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5674
Roj: STS 4250/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4250
Roj: STS 4032/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4032
Roj: STS 3234/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3234
Roj: STS 2682/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2682

Roj: STS 5470/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5470
Roj: STS 5162/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5162

Roj: STS 5572/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5572

Roj: STS 5791/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5791
Roj: STS 5584/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5584
Roj: STS 4640/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4640
Roj: STS 4619/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4619
Roj: STS 3477/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3477
Roj: STS 3342/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3342

Roj: STS 1011/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1011
Roj: STS 809/2003 - ECLI: ES:TS:2003:809
Roj: STS 489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:489
Roj: STS 448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:448
Roj: STS 427/2003 - ECLI: ES:TS:2003:427
Roj: STS 338/2003 - ECLI: ES:TS:2003:338
Roj: STS 136/2003 - ECLI: ES:TS:2003:136

Roj: STS 8505/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8505
Roj: STS 8483/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8483
Roj: STS 8387/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8387
Roj: STS 8262/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8262
Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232
Roj: STS 7844/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7844
Roj: STS 7638/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7638
Roj: STS 7448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7448
Roj: STS 7388/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7388
Roj: STS 7385/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7385
Roj: STS 7379/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7379
Roj: STS 7242/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7242
Roj: STS 7106/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7106
Roj: STS 6984/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6984
Roj: STS 6972/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6972
Roj: STS 6912/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6912
Roj: STS 6776/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6776
Roj: STS 6778/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6778
Roj: STS 6754/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6754
Roj: STS 6392/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6392
Roj: STS 6212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6212
Roj: STS 6180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6180
Roj: STS 6108/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6108
Roj: STS 5834/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5834
Víctimas. Hombres:
Roj: STS 7109/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7109
Roj: STS 5648/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5648
Autoras. Mujeres:
Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232
Autores. Hombres:
Roj: STS 2244/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2244
Roj: STS 2093/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2093
Roj: STS 2072/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2072
Roj: STS 1781/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1781
Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739
Roj: STS 1238/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1238
Roj: STS 1085/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1085
Roj: STS 1011/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1011
Roj: STS 809/2003 - ECLI: ES:TS:2003:809
Roj: STS 489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:489
Roj: STS 448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:448
Roj: STS 427/2003 - ECLI: ES:TS:2003:427
Roj: STS 338/2003 - ECLI: ES:TS:2003:338
Roj: STS 136/2003 - ECLI: ES:TS:2003:136
Roj: STS 8505/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8505
Roj: STS 8483/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8483
Roj: STS 8387/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8387
Roj: STS 8262/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8262
Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232
Roj: STS 7844/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7844
Roj: STS 7638/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7638
Roj: STS 7448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7448
Roj: STS 7388/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7388
Roj: STS 7385/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7385
Roj: STS 7379/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7379
Roj: STS 7242/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7242
Roj: STS 7109/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7109
Roj: STS 7106/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7106
Roj: STS 6984/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6984
Roj: STS 6972/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6972

Roj: STS 5768/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5768
Roj: STS 5752/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5752
Roj: STS 5753/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5753
Roj: STS 5703/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5703
Roj: STS 5599/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5599
Roj: STS 5593/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5593
Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211
Roj: STS 5256/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5256
Roj: STS 5212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5212
Roj: STS 5116/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5116
Roj: STS 5081/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5081
Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451
Roj: STS 4360/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4360
Roj: STS 4280/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4280
Roj: STS 4253/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4253
Roj: STS 3870/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3870
Roj: STS 3043/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3043
Roj: STS 2418/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2418
Roj: STS 3147/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3147
Roj: STS 3449/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3449
Roj: STS 3818/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3818
Roj: STS 2911/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2911
Roj: STS 2489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2489

Roj: STS 3049/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3049
Roj: STS 2749/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2749

Roj: STS 3870/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3870

Roj: STS 6912/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6912
Roj: STS 6776/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6776
Roj: STS 6778/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6778
Roj: STS 6754/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6754
Roj: STS 6392/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6392
Roj: STS 6212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6212
Roj: STS 6180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6180
Roj: STS 6108/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6108
Roj: STS 5834/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5834
Roj: STS 5768/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5768
Roj: STS 5752/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5752
Roj: STS 5753/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5753
Roj: STS 5703/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5703
Roj: STS 5648/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5648
Roj: STS 5599/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5599
Roj: STS 5593/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5593
Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211
Roj: STS 5256/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5256
Roj: STS 5212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5212
Roj: STS 5116/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5116
Roj: STS 5081/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5081
Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451
Roj: STS 4360/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4360
Roj: STS 4280/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4280
Roj: STS 4253/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4253
Roj: STS 3870/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3870
Roj: STS 3043/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3043
Roj: STS 3049/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3049
Roj: STS 2418/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2418
Roj: STS 3147/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3147

Roj: STS 3449/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3449
Roj: STS 3818/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3818
Roj: STS 2911/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2911

No relación:

Roj: STS 2072/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2072
Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739
Roj: STS 338/2003 - ECLI: ES:TS:2003:338
Roj: STS 8505/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8505
Roj: STS 7385/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7385
Roj: STS 7109/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7109
Roj: STS 7106/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7106
Roj: STS 6984/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6984
Roj: STS 6972/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6972
Roj: STS 6912/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6912
Roj: STS 6392/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6392

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 2244/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2244
Roj: STS 8387/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8387
Roj: STS 7638/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7638
Roj: STS 7448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7448
Roj: STS 7379/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7379
Roj: STS 6776/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6776

Sí relación. Familia:

Roj: STS 1238/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1238
Roj: STS 6778/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6778
Roj: STS 6754/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6754

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 7844/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7844

Sí relación. Trabajo:

Roj: STS 448/2003 - ECLI: ES:TS:2003:448
Roj: STS 7242/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7242

Sí relación. Otros:

Roj: STS 2093/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2093
Roj: STS 1781/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1781
Roj: STS 1085/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1085
Roj: STS 1011/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1011
Roj: STS 809/2003 - ECLI: ES:TS:2003:809
Roj: STS 489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:489
Roj: STS 427/2003 - ECLI: ES:TS:2003:427
Roj: STS 136/2003 - ECLI: ES:TS:2003:136
Roj: STS 8262/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8262
Roj: STS 8232/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8232
Roj: STS 7388/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7388
Roj: STS 6180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6180

Año 2004:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 866/2004 - ECLI: ES:TS:2004:866
Roj: STS 769/2004 - ECLI: ES:TS:2004:769
Roj: STS 702/2004 - ECLI: ES:TS:2004:702
Roj: STS 657/2004 - ECLI: ES:TS:2004:657
Roj: STS 639/2004 - ECLI: ES:TS:2004:639
Roj: STS 641/2004 - ECLI: ES:TS:2004:641
Roj: STS 337/2004 - ECLI: ES:TS:2004:337
Roj: STS 31/2004 - ECLI: ES:TS:2004:31
Roj: STS 8537/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8537
Roj: STS 8225/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8225
Roj: STS 8122/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8122
Roj: STS 7875/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7875
Roj: STS 7819/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7819
Roj: STS 7797/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7797

Roj: STS 2749/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2749
Roj: STS 2489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2489

Roj: STS 5834/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5834
Roj: STS 5768/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5768
Roj: STS 5599/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5599
Roj: STS 5593/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5593
Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211
Roj: STS 5256/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5256
Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451
Roj: STS 4360/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4360
Roj: STS 3049/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3049
Roj: STS 2749/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2749

Roj: STS 5753/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5753
Roj: STS 5212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5212
Roj: STS 5081/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5081
Roj: STS 4253/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4253
Roj: STS 3870/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3870

Roj: STS 6212/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6212
Roj: STS 2418/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2418
Roj: STS 3818/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3818

Roj: STS 3043/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3043

Roj: STS 6180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6180
Roj: STS 2489/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2489

Roj: STS 6108/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6108
Roj: STS 5752/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5752
Roj: STS 5703/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5703
Roj: STS 5648/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5648
Roj: STS 5116/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5116
Roj: STS 4280/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4280
Roj: STS 3870/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3870
Roj: STS 3147/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3147
Roj: STS 3449/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3449
Roj: STS 2911/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2911
Roj: STS 8483/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8483

Roj: STS 7615/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7615
Roj: STS 7456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7456
Roj: STS 7401/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7401
Roj: STS 7018/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7018
Roj: STS 6855/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6855
Roj: STS 6854/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6854
Roj: STS 6803/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6803
Roj: STS 6731/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6731
Roj: STS 6608/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6608
Roj: STS 6569/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6569
Roj: STS 6553/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6553
Roj: STS 6540/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6540
Roj: STS 6367/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6367
Roj: STS 6355/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6355

Roj: STS 6298/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6298
Roj: STS 6283/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6283
Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217
Roj: STS 6156/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6156
Roj: STS 6113/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6113
Roj: STS 5895/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5895
Roj: STS 5878/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5878
Roj: STS 5823/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5823
Roj: STS 5726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5726
Roj: STS 5445/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5445
Roj: STS 5348/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5348
Roj: STS 5270/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5270
Roj: STS 5273/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5273
Roj: STS 5039/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5039
Roj: STS 5040/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5040
Roj: STS 4961/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4961
Roj: STS 4662/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4662
Roj: STS 4524/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4524
Roj: STS 4075/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4075
Roj: STS 3973/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3973
Roj: STS 3892/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3892

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:726
Roj: STS 7003/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7003
Roj: STS 6456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6456
Roj: STS 6421/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6421
Roj: STS 5830/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5830

Autores. Hombres:

Roj: STS 866/2004 - ECLI: ES:TS:2004:866
Roj: STS 726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:726
Roj: STS 769/2004 - ECLI: ES:TS:2004:769
Roj: STS 702/2004 - ECLI: ES:TS:2004:702
Roj: STS 657/2004 - ECLI: ES:TS:2004:657
Roj: STS 639/2004 - ECLI: ES:TS:2004:639
Roj: STS 641/2004 - ECLI: ES:TS:2004:641
Roj: STS 337/2004 - ECLI: ES:TS:2004:337
Roj: STS 31/2004 - ECLI: ES:TS:2004:31
Roj: STS 8537/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8537
Roj: STS 8225/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8225
Roj: STS 8122/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8122
Roj: STS 7875/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7875
Roj: STS 7819/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7819
Roj: STS 7797/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7797
Roj: STS 7615/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7615
Roj: STS 7456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7456
Roj: STS 7401/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7401
Roj: STS 7003/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7003
Roj: STS 7018/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7018
Roj: STS 6855/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6855
Roj: STS 6854/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6854
Roj: STS 6803/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6803
Roj: STS 6731/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6731
Roj: STS 6608/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6608
Roj: STS 6569/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6569
Roj: STS 6553/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6553
Roj: STS 6540/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6540
Roj: STS 6456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6456
Roj: STS 6421/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6421
Roj: STS 6367/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6367
Roj: STS 6355/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6355

Roj: STS 3695/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3695
Roj: STS 3346/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3346
Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261
Roj: STS 3254/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3254
Roj: STS 3112/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3112
Roj: STS 3043/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3043
Roj: STS 2801/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2801
Roj: STS 2673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2673
Roj: STS 2612/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2612
Roj: STS 2736/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2736
Roj: STS 2450/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2450
Roj: STS 2430/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2430
Roj: STS 2403/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2403
Roj: STS 2307/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2307
Roj: STS 2198/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2198
Roj: STS 2067/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2067
Roj: STS 1907/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1907
Roj: STS 1784/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1784
Roj: STS 1141/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1141
Roj: STS 1529/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1529
Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 5724/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5724
Roj: STS 4232/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4232
Roj: STS 4175/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4175
Roj: STS 3673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3673
Roj: STS 2736/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2736

Roj: STS 6298/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6298
Roj: STS 6283/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6283
Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217
Roj: STS 6156/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6156
Roj: STS 6113/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6113
Roj: STS 5895/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5895
Roj: STS 5878/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5878
Roj: STS 5830/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5830
Roj: STS 5823/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5823
Roj: STS 5726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5726
Roj: STS 5724/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5724
Roj: STS 5445/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5445
Roj: STS 5348/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5348
Roj: STS 5270/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5270
Roj: STS 5273/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5273
Roj: STS 5039/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5039
Roj: STS 5040/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5040
Roj: STS 4961/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4961
Roj: STS 4662/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4662
Roj: STS 4524/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4524
Roj: STS 4232/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4232
Roj: STS 4175/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4175
Roj: STS 4075/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4075
Roj: STS 3973/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3973
Roj: STS 3892/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3892
Roj: STS 3695/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3695
Roj: STS 3673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3673
Roj: STS 3346/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3346
Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261
Roj: STS 3254/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3254
Roj: STS 3112/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3112
Roj: STS 3043/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3043

Roj: STS 2801/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2801
Roj: STS 2673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2673
Roj: STS 2612/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2612
Roj: STS 2736/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2736
Roj: STS 2450/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2450
Roj: STS 2430/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2430
Roj: STS 2403/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2403
Roj: STS 2307/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2307

No relación:

Roj: STS 866/2004 - ECLI: ES:TS:2004:866
Roj: STS 657/2004 - ECLI: ES:TS:2004:657
Roj: STS 639/2004 - ECLI: ES:TS:2004:639
Roj: STS 31/2004 - ECLI: ES:TS:2004:31
Roj: STS 7797/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7797
Roj: STS 7615/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7615
Roj: STS 6803/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6803
Roj: STS 6731/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6731
Roj: STS 6569/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6569
Roj: STS 6421/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6421
Roj: STS 6355/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6355
Roj: STS 6298/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6298
Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217
Roj: STS 6156/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6156
Roj: STS 5878/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5878
Roj: STS 5348/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5348

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 337/2004 - ECLI: ES:TS:2004:337
Roj: STS 8537/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8537
Roj: STS 8122/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8122
Roj: STS 7819/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7819
Roj: STS 7456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7456
Roj: STS 7018/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7018
Roj: STS 6854/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6854
Roj: STS 6608/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6608
Roj: STS 6540/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6540

Sí relación. Familia:

Roj: STS 6855/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6855
Roj: STS 5830/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5830
Roj: STS 5039/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5039
Roj: STS 4175/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4175

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 769/2004 - ECLI: ES:TS:2004:769

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 3973/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3973

Sí relación. Otros:

Roj: STS 726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:726
Roj: STS 702/2004 - ECLI: ES:TS:2004:702
Roj: STS 639/2004 - ECLI: ES:TS:2004:639
Roj: STS 641/2004 - ECLI: ES:TS:2004:641
Roj: STS 8225/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8225
Roj: STS 7875/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7875
Roj: STS 7401/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7401
Roj: STS 7003/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7003
Roj: STS 6456/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6456
Roj: STS 6355/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6355
Roj: STS 6113/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6113

Año 2005:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 441/2005 - ECLI: ES:TS:2005:441
Roj: STS 426/2005 - ECLI: ES:TS:2005:426
Roj: STS 421/2005 - ECLI: ES:TS:2005:421

Roj: STS 2198/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2198
Roj: STS 2067/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2067
Roj: STS 1907/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1907
Roj: STS 1784/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1784
Roj: STS 1141/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1141
Roj: STS 1529/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1529
Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 5270/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5270
Roj: STS 5040/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5040
Roj: STS 4232/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4232
Roj: STS 4075/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4075
Roj: STS 3695/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3695
Roj: STS 3346/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3346
Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261
Roj: STS 3112/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3112
Roj: STS 2673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2673
Roj: STS 2450/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2450
Roj: STS 2430/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2430
Roj: STS 2067/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2067
Roj: STS 1784/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1784
Roj: STS 1141/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1141
Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 6367/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6367
Roj: STS 6283/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6283
Roj: STS 5823/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5823
Roj: STS 5273/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5273
Roj: STS 4961/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4961
Roj: STS 4662/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4662
Roj: STS 3892/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3892
Roj: STS 2307/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2307

Roj: STS 2612/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2612
Roj: STS 2736/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2736
Roj: STS 2403/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2403
Roj: STS 1907/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1907

Roj: STS 6553/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6553

Roj: STS 5895/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5895
Roj: STS 5726/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5726
Roj: STS 5724/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5724
Roj: STS 5445/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5445
Roj: STS 4524/2004 - ECLI: ES:TS:2004:4524
Roj: STS 3673/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3673
Roj: STS 3254/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3254
Roj: STS 3043/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3043
Roj: STS 2801/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2801
Roj: STS 2198/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2198
Roj: STS 1529/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1529

Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410
Roj: STS 201/2005 - ECLI: ES:TS:2005:201
Roj: STS 65/2005 - ECLI: ES:TS:2005:65

Roj: STS 300/2005 - ECLI: ES:TS:2005:300
Roj: STS 3526/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3526
Roj: STS 3449/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3449
Roj: STS 3062/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3062
Roj: STS 3250/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3250
Roj: STS 2678/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2678
Roj: STS 2903/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2903
Roj: STS 2433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2433
Roj: STS 2460/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2460
Roj: STS 2662/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2662
Roj: STS 1984/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1984
Roj: STS 1835/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1835
Roj: STS 1567/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1567
Roj: STS 1463/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1463
Roj: STS 804/2005 - ECLI: ES:TS:2005:804
Roj: STS 956/2005 - ECLI: ES:TS:2005:956
Roj: STS 1153/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1153
Roj: STS 1208/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1208
Roj: STS 1220/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1220
Roj: STS 1299/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1299
Roj: STS 6507/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6507
Roj: STS 1388/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1388
Roj: STS 6424/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6424
Roj: STS 5870/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5870
Roj: STS 5746/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5746
Roj: STS 5433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5433
Roj: STS 5350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5350
Roj: STS 5273/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5273
Roj: STS 5093/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5093
Roj: STS 4982/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4982
Roj: STS 4954/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4954
Roj: STS 4872/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4872
Roj: STS 4744/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4744
Roj: STS 4677/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4677
Roj: STS 4729/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4729
Roj: STS 4471/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4471

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 3139/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3139
Roj: STS 3017/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3017

Autoras. Mujeres: Roj: STS 5433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5433

Autores. Hombres:

Roj: STS 441/2005 - ECLI: ES:TS:2005:441
Roj: STS 426/2005 - ECLI: ES:TS:2005:426
Roj: STS 421/2005 - ECLI: ES:TS:2005:421
Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410
Roj: STS 201/2005 - ECLI: ES:TS:2005:201
Roj: STS 65/2005 - ECLI: ES:TS:2005:65
Roj: STS 300/2005 - ECLI: ES:TS:2005:300
Roj: STS 3526/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3526
Roj: STS 3449/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3449
Roj: STS 3062/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3062
Roj: STS 3139/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3139
Roj: STS 3250/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3250
Roj: STS 2678/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2678
Roj: STS 2903/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2903
Roj: STS 3017/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3017
Roj: STS 2433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2433
Roj: STS 2460/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2460
Roj: STS 2662/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2662
Roj: STS 1984/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1984

Roj: STS 4350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4350
Roj: STS 3921/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3921
Roj: STS 4005/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4005
Roj: STS 4149/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4149
Roj: STS 4147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4147
Roj: STS 3841/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3841
Roj: STS 3735/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3735
Roj: STS 3643/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3643
Roj: STS 3705/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3705
Roj: STS 3613/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3613
Roj: STS 3592/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3592
Roj: STS 3604/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3604
Roj: STS 3602/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3602
Roj: STS 3557/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3557
Roj: STS 7869/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7869
Roj: STS 7781/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7781
Roj: STS 7626/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7626
Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824
Roj: STS 7535/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7535
Roj: STS 7578/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7578
Roj: STS 7790/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7790
Roj: STS 7950/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7950
Roj: STS 7745/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7745
Roj: STS 7988/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7988
Roj: STS 7456/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7456
Roj: STS 7534/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7534
Roj: STS 7539/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7539
Roj: STS 6838/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6838
Roj: STS 7475/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7475
Roj: STS 6934/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6934
Roj: STS 7166/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7166
Roj: STS 7168/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7168
Roj: STS 6826/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6826
Roj: STS 6834/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6834
Roj: STS 6833/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6833
Roj: STS 6559/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6559

Roj: STS 4982/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4982

Roj: STS 1835/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1835
Roj: STS 1567/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1567
Roj: STS 1463/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1463
Roj: STS 804/2005 - ECLI: ES:TS:2005:804
Roj: STS 956/2005 - ECLI: ES:TS:2005:956
Roj: STS 1153/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1153
Roj: STS 1208/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1208
Roj: STS 1220/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1220
Roj: STS 1299/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1299
Roj: STS 6507/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6507
Roj: STS 1388/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1388
Roj: STS 6424/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6424
Roj: STS 5870/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5870
Roj: STS 5746/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5746
Roj: STS 5433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5433
Roj: STS 5350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5350
Roj: STS 5273/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5273
Roj: STS 5093/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5093
Roj: STS 4982/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4982

Roj: STS 4954/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4954
Roj: STS 4872/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4872
Roj: STS 4744/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4744
Roj: STS 4677/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4677
Roj: STS 4729/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4729
Roj: STS 4471/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4471
Roj: STS 4350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4350
Roj: STS 3921/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3921
Roj: STS 4005/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4005
Roj: STS 4149/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4149
Roj: STS 4147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4147
Roj: STS 3841/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3841
Roj: STS 3735/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3735
Roj: STS 3643/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3643
Roj: STS 3705/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3705
Roj: STS 3613/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3613
Roj: STS 3592/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3592
Roj: STS 3604/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3604
Roj: STS 3602/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3602
Roj: STS 3557/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3557
Roj: STS 7869/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7869

No relación:

Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410
Roj: STS 201/2005 - ECLI: ES:TS:2005:201
Roj: STS 300/2005 - ECLI: ES:TS:2005:300
Roj: STS 3526/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3526
Roj: STS 3062/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3062
Roj: STS 2903/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2903
Roj: STS 1984/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1984
Roj: STS 1208/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1208
Roj: STS 1299/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1299
Roj: STS 4954/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4954
Roj: STS 4677/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4677
Roj: STS 4471/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4471
Roj: STS 3921/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3921
Roj: STS 4149/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4149

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 421/2005 - ECLI: ES:TS:2005:421
Roj: STS 2662/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2662
Roj: STS 1835/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1835
Roj: STS 804/2005 - ECLI: ES:TS:2005:804
Roj: STS 6507/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6507
Roj: STS 5273/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5273
Roj: STS 4350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4350

Sí relación. Familia:

Roj: STS 441/2005 - ECLI: ES:TS:2005:441
Roj: STS 3250/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3250
Roj: STS 3017/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3017
Roj: STS 1463/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1463
Roj: STS 956/2005 - ECLI: ES:TS:2005:956
Roj: STS 1153/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1153
Roj: STS 1220/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1220

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 426/2005 - ECLI: ES:TS:2005:426

Sí relación. Otros:

Roj: STS 65/2005 - ECLI: ES:TS:2005:65
Roj: STS 3449/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3449
Roj: STS 3139/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3139
Roj: STS 2678/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2678
Roj: STS 2460/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2460

Roj: STS 7781/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7781
Roj: STS 7626/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7626
Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824
Roj: STS 7535/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7535
Roj: STS 7578/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7578
Roj: STS 7790/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7790
Roj: STS 7950/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7950
Roj: STS 7745/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7745
Roj: STS 7988/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7988
Roj: STS 7456/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7456
Roj: STS 7534/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7534
Roj: STS 7539/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7539
Roj: STS 6838/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6838
Roj: STS 7475/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7475
Roj: STS 6934/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6934
Roj: STS 7166/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7166
Roj: STS 7168/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7168
Roj: STS 6826/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6826
Roj: STS 6834/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6834
Roj: STS 6833/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6833
Roj: STS 6559/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6559

Roj: STS 4147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4147
Roj: STS 3735/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3735
Roj: STS 3705/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3705
Roj: STS 3613/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3613
Roj: STS 3557/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3557
Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824
Roj: STS 7745/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7745
Roj: STS 7539/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7539
Roj: STS 7166/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7166
Roj: STS 7168/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7168
Roj: STS 6826/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6826
Roj: STS 6834/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6834
Roj: STS 6833/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6833

Roj: STS 3643/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3643
Roj: STS 3602/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3602
Roj: STS 7781/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7781
Roj: STS 7535/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7535
Roj: STS 7456/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7456
Roj: STS 7534/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7534

Roj: STS 5093/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5093
Roj: STS 4744/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4744
Roj: STS 4005/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4005
Roj: STS 3604/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3604
Roj: STS 7790/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7790
Roj: STS 7950/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7950
Roj: STS 7988/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7988

Roj: STS 2433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2433

Roj: STS 1567/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1567
Roj: STS 1388/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1388
Roj: STS 6424/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6424
Roj: STS 5870/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5870
Roj: STS 5746/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5746

Roj: STS 5433/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5433
Roj: STS 5350/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5350
Roj: STS 4982/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4982
Roj: STS 4872/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4872
Roj: STS 4729/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4729
Roj: STS 3841/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3841
Roj: STS 3592/2005 - ECLI: ES:TS:2005:3592

Año 2006:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 8398/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8398
Roj: STS 8401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8401
Roj: STS 8397/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8397
Roj: STS 7837/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7837
Roj: STS 7622/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7622
Roj: STS 7630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7630
Roj: STS 7987/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7987
Roj: STS 7634/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7634
Roj: STS 7818/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7818
Roj: STS 7930/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7930
Roj: STS 6967/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6967
Roj: STS 7625/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7625
Roj: STS 6977/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6977
Roj: STS 6074/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6074
Roj: STS 6315/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6315
Roj: STS 6345/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6345
Roj: STS 6128/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6128
Roj: STS 6889/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6889
Roj: STS 6193/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6193
Roj: STS 6077/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6077
Roj: STS 5675/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5675
Roj: STS 6081/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6081
Roj: STS 1708/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1708
Roj: STS 1816/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1816
Roj: STS 1947/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1947
Roj: STS 2361/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2361
Roj: STS 1483/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1483
Roj: STS 643/2006 - ECLI: ES:TS:2006:643

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 8772/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8772
Roj: STS 643/2006 - ECLI: ES:TS:2006:643

Autoras. Mujeres: Roj: STS 8772/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8772

Autores. Hombres:

Roj: STS 8398/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8398
Roj: STS 8401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8401
Roj: STS 8397/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8397
Roj: STS 8772/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8772
Roj: STS 7837/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7837
Roj: STS 7622/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7622
Roj: STS 7630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7630
Roj: STS 7987/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7987
Roj: STS 7634/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7634
Roj: STS 7818/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7818
Roj: STS 7930/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7930
Roj: STS 6967/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6967
Roj: STS 7625/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7625
Roj: STS 6977/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6977
Roj: STS 6074/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6074
Roj: STS 6315/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6315
Roj: STS 6345/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6345
Roj: STS 6128/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6128

Roj: STS 7869/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7869
Roj: STS 7626/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7626
Roj: STS 7578/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7578
Roj: STS 6838/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6838
Roj: STS 7475/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7475
Roj: STS 6934/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6934
Roj: STS 6559/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6559

Roj: STS 949/2006 - ECLI: ES:TS:2006:949
Roj: STS 716/2006 - ECLI: ES:TS:2006:716
Roj: STS 646/2006 - ECLI: ES:TS:2006:646
Roj: STS 314/2006 - ECLI: ES:TS:2006:314
Roj: STS 476/2006 - ECLI: ES:TS:2006:476
Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 490/2006 - ECLI: ES:TS:2006:490
Roj: STS 58/2006 - ECLI: ES:TS:2006:58
Roj: STS 312/2006 - ECLI: ES:TS:2006:312
Roj: STS 204/2006 - ECLI: ES:TS:2006:204
Roj: STS 401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:401
Roj: STS 4602/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4602
Roj: STS 6182/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6182
Roj: STS 4405/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4405
Roj: STS 4042/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4042
Roj: STS 3797/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3797
Roj: STS 3628/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3628
Roj: STS 3550/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3550
Roj: STS 3624/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3624
Roj: STS 4424/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4424
Roj: STS 3421/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3421
Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140
Roj: STS 3170/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3170
Roj: STS 2932/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2932
Roj: STS 2389/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2389
Roj: STS 2080/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2080
Roj: STS 3068/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3068

Roj: STS 475/2006 - ECLI: ES:TS:2006:475

Roj: STS 6889/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6889
Roj: STS 6193/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6193
Roj: STS 6077/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6077
Roj: STS 5675/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5675
Roj: STS 6081/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6081
Roj: STS 1708/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1708
Roj: STS 1816/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1816
Roj: STS 1947/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1947
Roj: STS 2361/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2361
Roj: STS 1483/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1483
Roj: STS 643/2006 - ECLI: ES:TS:2006:643
Roj: STS 949/2006 - ECLI: ES:TS:2006:949
Roj: STS 716/2006 - ECLI: ES:TS:2006:716
Roj: STS 646/2006 - ECLI: ES:TS:2006:646
Roj: STS 314/2006 - ECLI: ES:TS:2006:314
Roj: STS 476/2006 - ECLI: ES:TS:2006:476
Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 475/2006 - ECLI: ES:TS:2006:475

Roj: STS 490/2006 - ECLI: ES:TS:2006:490
Roj: STS 58/2006 - ECLI: ES:TS:2006:58
Roj: STS 312/2006 - ECLI: ES:TS:2006:312
Roj: STS 204/2006 - ECLI: ES:TS:2006:204
Roj: STS 401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:401
Roj: STS 4602/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4602
Roj: STS 6182/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6182
Roj: STS 4405/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4405
Roj: STS 4042/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4042
Roj: STS 3797/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3797
Roj: STS 3628/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3628

No relación:

Roj: STS 8401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8401
Roj: STS 8397/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8397
Roj: STS 7987/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7987
Roj: STS 7634/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7634
Roj: STS 6967/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6967
Roj: STS 7625/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7625
Roj: STS 6081/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6081
Roj: STS 1708/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1708

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 7622/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7622
Roj: STS 7630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7630
Roj: STS 7818/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7818
Roj: STS 7930/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7930
Roj: STS 6074/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6074
Roj: STS 5675/2006 - ECLI: ES:TS:2006:5675

Sí relación. Familia:

Roj: STS 8398/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8398
Roj: STS 7837/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7837
Roj: STS 6977/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6977
Roj: STS 1483/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1483
Roj: STS 643/2006 - ECLI: ES:TS:2006:643
Roj: STS 949/2006 - ECLI: ES:TS:2006:949

Sí relación. Otros:

Roj: STS 8772/2006 - ECLI: ES:TS:2006:8772
Roj: STS 6315/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6315
Roj: STS 6345/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6345
Roj: STS 6128/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6128
Roj: STS 6889/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6889
Roj: STS 6193/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6193
Roj: STS 6077/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6077
Roj: STS 314/2006 - ECLI: ES:TS:2006:314
Roj: STS 475/2006 - ECLI: ES:TS:2006:475
Roj: STS 490/2006 - ECLI: ES:TS:2006:490

Año 2007:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 2514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2514
Roj: STS 2511/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2511
Roj: STS 2116/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2116
Roj: STS 2538/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2538
Roj: STS 2385/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2385
Roj: STS 1582/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1582
Roj: STS 2106/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2106
Roj: STS 1921/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1921
Roj: STS 1984/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1984
Roj: STS 2716/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2716
Roj: STS 1585/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1585
Roj: STS 1484/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1484
Roj: STS 1468/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1468

Roj: STS 3550/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3550
Roj: STS 3624/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3624
Roj: STS 4424/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4424
Roj: STS 3421/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3421
Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140
Roj: STS 3170/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3170
Roj: STS 2932/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2932
Roj: STS 2389/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2389
Roj: STS 2080/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2080
Roj: STS 3068/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3068

Roj: STS 1816/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1816
Roj: STS 2361/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2361
Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 401/2006 - ECLI: ES:TS:2006:401
Roj: STS 4405/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4405
Roj: STS 4424/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4424
Roj: STS 2932/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2932

Roj: STS 1947/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1947
Roj: STS 6182/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6182
Roj: STS 3624/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3624
Roj: STS 3421/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3421
Roj: STS 3170/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3170
Roj: STS 2080/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2080

Roj: STS 716/2006 - ECLI: ES:TS:2006:716
Roj: STS 646/2006 - ECLI: ES:TS:2006:646
Roj: STS 476/2006 - ECLI: ES:TS:2006:476
Roj: STS 4042/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4042
Roj: STS 3550/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3550

Roj: STS 58/2006 - ECLI: ES:TS:2006:58
Roj: STS 312/2006 - ECLI: ES:TS:2006:312
Roj: STS 204/2006 - ECLI: ES:TS:2006:204
Roj: STS 4602/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4602
Roj: STS 3797/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3797
Roj: STS 3628/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3628
Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140
Roj: STS 2389/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2389
Roj: STS 3068/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3068

Roj: STS 1949/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1949
Roj: STS 854/2007 - ECLI: ES:TS:2007:854
Roj: STS 1771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1771
Roj: STS 477/2007 - ECLI: ES:TS:2007:477
Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476
Roj: STS 100/2007 - ECLI: ES:TS:2007:100
Roj: STS 840/2007 - ECLI: ES:TS:2007:840
Roj: STS 835/2007 - ECLI: ES:TS:2007:835
Roj: STS 8852/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8852
Roj: STS 8844/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8844
Roj: STS 8328/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8328
Roj: STS 8111/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8111
Roj: STS 8324/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8324

Roj: STS 7641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7641
Roj: STS 7023/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7023
Roj: STS 7656/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7656
Roj: STS 6613/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6613
Roj: STS 7031/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7031
Roj: STS 6953/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6953
Roj: STS 6798/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6798
Roj: STS 6795/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6795
Roj: STS 6124/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6124
Roj: STS 6184/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6184
Roj: STS 5291/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5291
Roj: STS 5415/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5415
Roj: STS 5059/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5059
Roj: STS 4996/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4996
Roj: STS 5537/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5537
Roj: STS 5057/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5057,
Roj: STS 4843/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4843

Victimas. Hombres:

Roj: STS 8771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8771
Roj: STS 7807/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7807

Autores. Mujeres: Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476

Autores. Hombres:

Roj: STS 2514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2514
Roj: STS 2511/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2511
Roj: STS 2116/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2116
Roj: STS 2538/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2538
Roj: STS 2385/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2385
Roj: STS 1582/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1582
Roj: STS 2106/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2106
Roj: STS 1921/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1921
Roj: STS 1984/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1984
Roj: STS 2716/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2716
Roj: STS 1585/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1585
Roj: STS 1484/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1484
Roj: STS 1468/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1468
Roj: STS 1949/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1949
Roj: STS 854/2007 - ECLI: ES:TS:2007:854
Roj: STS 1771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1771
Roj: STS 477/2007 - ECLI: ES:TS:2007:477
Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476
Roj: STS 100/2007 - ECLI: ES:TS:2007:100
Roj: STS 840/2007 - ECLI: ES:TS:2007:840
Roj: STS 835/2007 - ECLI: ES:TS:2007:835
Roj: STS 8852/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8852
Roj: STS 8771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8771
Roj: STS 8844/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8844
Roj: STS 8328/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8328
Roj: STS 8111/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8111
Roj: STS 8324/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8324
Roj: STS 7641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7641
Roj: STS 7807/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7807
Roj: STS 7023/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7023
Roj: STS 7656/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7656

No relación:

Roj: STS 2538/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2538
Roj: STS 2106/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2106
Roj: STS 854/2007 - ECLI: ES:TS:2007:854
Roj: STS 1771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1771
Roj: STS 840/2007 - ECLI: ES:TS:2007:840
Roj: STS 835/2007 - ECLI: ES:TS:2007:835

Roj: STS 5061/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5061
Roj: STS 4527/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4527
Roj: STS 5050/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5050
Roj: STS 4305/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4305
Roj: STS 4458/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4458
Roj: STS 4022/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4022
Roj: STS 4030/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4030
Roj: STS 3644/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3644
Roj: STS 4514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4514
Roj: STS 3641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3641
Roj: STS 3436/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3436
Roj: STS 3267/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3267
Roj: STS 3261/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3261
Roj: STS 3257/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3257
Roj: STS 2392/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2392
Roj: STS 2744/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2744

Roj: STS 5051/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5051

Roj: STS 6613/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6613
Roj: STS 7031/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7031
Roj: STS 6953/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6953
Roj: STS 6798/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6798
Roj: STS 6795/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6795
Roj: STS 6124/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6124
Roj: STS 6184/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6184
Roj: STS 5291/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5291
Roj: STS 5415/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5415
Roj: STS 5051/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5051
Roj: STS 5059/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5059
Roj: STS 4996/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4996
Roj: STS 5537/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5537
Roj: STS 5057/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5057
Roj: STS 4843/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4843
Roj: STS 5061/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5061
Roj: STS 4527/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4527
Roj: STS 5050/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5050
Roj: STS 4305/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4305
Roj: STS 4458/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4458
Roj: STS 4022/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4022
Roj: STS 4030/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4030
Roj: STS 3644/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3644
Roj: STS 4514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4514
Roj: STS 3641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3641
Roj: STS 3436/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3436
Roj: STS 3267/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3267
Roj: STS 3261/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3261
Roj: STS 3257/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3257
Roj: STS 2392/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2392
Roj: STS 2744/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2744

Roj: STS 8771/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8771
Roj: STS 8328/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8328
Roj: STS 8111/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8111
Roj: STS 8324/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8324
Roj: STS 7641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7641
Roj: STS 7656/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7656

Roj: STS 6613/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6613
Roj: STS 7031/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7031
Roj: STS 6953/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6953
Roj: STS 5291/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5291
Roj: STS 5415/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5415
Roj: STS 5051/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5051
Roj: STS 5059/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5059

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 2514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2514
Roj: STS 2511/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2511
Roj: STS 2116/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2116
Roj: STS 1582/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1582
Roj: STS 1984/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1984
Roj: STS 1468/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1468
Roj: STS 100/2007 - ECLI: ES:TS:2007:100
Roj: STS 7023/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7023
Roj: STS 6124/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6124

Sí relación. Familia:

Roj: STS 2385/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2385
Roj: STS 1921/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1921
Roj: STS 1484/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1484
Roj: STS 477/2007 - ECLI: ES:TS:2007:477

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 2716/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2716

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1585/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1585
Roj: STS 1949/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1949
Roj: STS 8852/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8852
Roj: STS 8844/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8844
Roj: STS 7807/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7807
Roj: STS 6798/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6798

Año 2008:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7515/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7515
Roj: STS 7256/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7256
Roj: STS 6731/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6731
Roj: STS 7072/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7072
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080
Roj: STS 7263/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7263
Roj: STS 6985/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6985
Roj: STS 7350/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7350
Roj: STS 7078/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7078
Roj: STS 6647/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6647
Roj: STS 7284/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7284
Roj: STS 6522/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6522
Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Roj: STS 6095/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6095
Roj: STS 5241/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5241
Roj: STS 5381/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5381
Roj: STS 4873/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4873
Roj: STS 4876/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4876

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 6094/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6094
Roj: STS 3556/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3556

Autores. Hombres:

Roj: STS 7515/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7515
Roj: STS 7256/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7256
Roj: STS 6731/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6731
Roj: STS 7072/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7072
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080

Roj: STS 5537/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5537
Roj: STS 4843/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4843
Roj: STS 4527/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4527
Roj: STS 5050/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5050
Roj: STS 4458/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4458
Roj: STS 3644/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3644

Roj: STS 6184/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6184
Roj: STS 4996/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4996
Roj: STS 5057/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5057
Roj: STS 4305/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4305
Roj: STS 3436/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3436
Roj: STS 3267/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3267
Roj: STS 2392/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2392
Roj: STS 2744/2007 - ECLI: ES:TS:2007:2744

Roj: STS 476/2007 - ECLI: ES:TS:2007:476
Roj: STS 4030/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4030
Roj: STS 3257/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3257

Roj: STS 3641/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3641

Roj: STS 6795/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6795
Roj: STS 5061/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5061
Roj: STS 4514/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4514
Roj: STS 3261/2007 - ECLI: ES:TS:2007:3261
Roj: STS 4022/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4022

Roj: STS 3984/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3984
Roj: STS 3772/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3772
Roj: STS 3353/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3353
Roj: STS 3939/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3939
Roj: STS 3769/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3769
Roj: STS 3400/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3400
Roj: STS 4290/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4290
Roj: STS 3746/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3746
Roj: STS 2954/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2954
Roj: STS 3141/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3141
Roj: STS 1021/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1021
Roj: STS 1928/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1928
Roj: STS 1597/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1597
Roj: STS 1776/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1776
Roj: STS 2198/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2198
Roj: STS 1916/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1916
Roj: STS 2951/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2951

Roj: STS 605/2008 - ECLI: ES:TS:2008:605

Roj: STS 7263/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7263
Roj: STS 6985/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6985
Roj: STS 7350/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7350
Roj: STS 7078/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7078
Roj: STS 6647/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6647

Roj: STS 7284/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7284
Roj: STS 6522/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6522
Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Roj: STS 6095/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6095
Roj: STS 6094/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6094
Roj: STS 5241/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5241
Roj: STS 5381/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5381
Roj: STS 4873/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4873
Roj: STS 4876/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4876
Roj: STS 3984/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3984
Roj: STS 3772/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3772
Roj: STS 3353/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3353
Roj: STS 3939/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3939
Roj: STS 3769/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3769

No relación:

Roj: STS 7072/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7072
Roj: STS 7263/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7263
Roj: STS 6985/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6985
Roj: STS 7078/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7078
Roj: STS 6647/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6647
Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Roj: STS 3984/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3984

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 7515/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7515
Roj: STS 5241/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5241
Roj: STS 5381/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5381

Sí relación. Familia:

Roj: STS 7256/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7256
Roj: STS 7350/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7350
Roj: STS 7284/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7284
Roj: STS 6095/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6095

Sí relación. Trabajo:

Roj: STS 4876/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4876

Sí relación. Otros:

Roj: STS 6731/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6731
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080
Roj: STS 6522/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6522
Roj: STS 6094/2008 - ECLI: ES:TS:2008:6094
Roj: STS 4290/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4290

Año 2009:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 620/2009 - ECLI: ES:TS:2009:620
Roj: STS 133/2009 - ECLI: ES:TS:2009:133
Roj: STS 240/2009 - ECLI: ES:TS:2009:240
Roj: STS 177/2009 - ECLI: ES:TS:2009:177
Roj: STS 8483/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8483
Roj: STS 8337/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8337
Roj: STS 8429/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8429
Roj: STS 8007/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8007
Roj: STS 7753/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7753
Roj: STS 8147/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8147
Roj: STS 7287/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7287
Roj: STS 8536/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8536
Roj: STS 7194/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7194
Roj: STS 7294/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7294
Roj: STS 7106/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7106
Roj: STS 6528/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6528
Roj: STS 6131/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6131
Roj: STS 6443/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6443
Roj: STS 6444/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6444

Roj: STS 3400/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3400
Roj: STS 4290/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4290
Roj: STS 3746/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3746
Roj: STS 2954/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2954
Roj: STS 3556/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3556
Roj: STS 3141/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3141
Roj: STS 1021/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1021
Roj: STS 605/2008 - ECLI: ES:TS:2008:605
Roj: STS 1928/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1928
Roj: STS 1597/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1597
Roj: STS 1776/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1776
Roj: STS 2198/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2198
Roj: STS 1916/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1916
Roj: STS 2951/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2951

Roj: STS 3772/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3772
Roj: STS 3353/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3353
Roj: STS 3939/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3939
Roj: STS 3400/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3400
Roj: STS 1021/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1021
Roj: STS 1916/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1916
Roj: STS 2951/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2951

Roj: STS 3746/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3746
Roj: STS 1776/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1776

Roj: STS 4873/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4873
Roj: STS 3769/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3769
Roj: STS 3141/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3141

Roj: STS 2198/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2198

Roj: STS 2954/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2954
Roj: STS 3556/2008 - ECLI: ES:TS:2008:3556
Roj: STS 605/2008 - ECLI: ES:TS:2008:605
Roj: STS 1928/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1928
Roj: STS 1597/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1597

Roj: STS 6134/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6134
Roj: STS 5533/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5533
Roj: STS 5455/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5455
Roj: STS 5096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5096
Roj: STS 5225/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5225
Roj: STS 4952/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4952
Roj: STS 4714/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4714
Roj: STS 4159/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4159
Roj: STS 3935/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3935
Roj: STS 4181/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4181
Roj: STS 3458/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3458
Roj: STS 4694/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4694
Roj: STS 3607/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3607
Roj: STS 3937/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3937
Roj: STS 3316/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3316
Roj: STS 3351/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3351
Roj: STS 2697/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2697
Roj: STS 3660/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3660
Roj: STS 3297/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3297

Roj: STS 3024/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3024
Roj: STS 2668/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2668
Roj: STS 3005/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3005
Roj: STS 2182/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2182
Roj: STS 2412/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2412
Roj: STS 2187/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2187
Roj: STS 3027/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3027
Roj: STS 3022/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3022
Roj: STS 2189/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2189
Roj: STS 2405/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2405
Roj: STS 3664/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3664

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 6186/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6186

Autores. Hombres:

Roj: STS 620/2009 - ECLI: ES:TS:2009:620
Roj: STS 133/2009 - ECLI: ES:TS:2009:133
Roj: STS 240/2009 - ECLI: ES:TS:2009:240
Roj: STS 177/2009 - ECLI: ES:TS:2009:177
Roj: STS 8483/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8483
Roj: STS 8337/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8337
Roj: STS 8429/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8429
Roj: STS 8007/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8007
Roj: STS 7753/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7753
Roj: STS 8147/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8147
Roj: STS 7287/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7287
Roj: STS 8536/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8536
Roj: STS 7194/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7194
Roj: STS 7294/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7294
Roj: STS 7106/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7106
Roj: STS 6528/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6528
Roj: STS 6131/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6131
Roj: STS 6186/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6186
Roj: STS 6443/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6443
Roj: STS 6444/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6444
Roj: STS 6227/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6227
Roj: STS 6134/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6134
Roj: STS 5533/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5533
Roj: STS 5455/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5455
Roj: STS 5096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5096
Roj: STS 5225/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5225
Roj: STS 4952/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4952
Roj: STS 4714/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4714
Roj: STS 4159/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4159
Roj: STS 3935/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3935
Roj: STS 4181/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4181

No relación:

Roj: STS 240/2009 - ECLI: ES:TS:2009:240
Roj: STS 8483/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8483
Roj: STS 8429/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8429
Roj: STS 7753/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7753
Roj: STS 8536/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8536
Roj: STS 7294/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7294
Roj: STS 6443/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6443
Roj: STS 6444/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6444
Roj: STS 5533/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5533
Roj: STS 5455/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5455
Roj: STS 5096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5096

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 620/2009 - ECLI: ES:TS:2009:620
Roj: STS 133/2009 - ECLI: ES:TS:2009:133

Roj: STS 1811/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1811
Roj: STS 2088/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2088
Roj: STS 2165/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2165
Roj: STS 1289/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1289
Roj: STS 1096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1096
Roj: STS 1099/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1099
Roj: STS 1091/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1091
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156
Roj: STS 907/2009 - ECLI: ES:TS:2009:907
Roj: STS 1286/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1286
Roj: STS 1487/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1487

Roj: STS 6227/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6227

Roj: STS 3458/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3458
Roj: STS 4694/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4694
Roj: STS 3607/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3607
Roj: STS 3937/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3937
Roj: STS 3316/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3316
Roj: STS 3351/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3351
Roj: STS 2697/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2697
Roj: STS 3660/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3660
Roj: STS 3297/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3297
Roj: STS 3024/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3024
Roj: STS 2668/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2668
Roj: STS 3005/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3005
Roj: STS 2182/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2182
Roj: STS 2412/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2412
Roj: STS 2187/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2187
Roj: STS 3027/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3027
Roj: STS 3022/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3022
Roj: STS 2189/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2189
Roj: STS 2405/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2405
Roj: STS 3664/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3664
Roj: STS 1811/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1811
Roj: STS 2088/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2088
Roj: STS 2165/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2165
Roj: STS 1289/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1289
Roj: STS 1096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1096
Roj: STS 1099/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1099
Roj: STS 1091/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1091
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156
Roj: STS 907/2009 - ECLI: ES:TS:2009:907
Roj: STS 1286/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1286
Roj: STS 1487/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1487

Roj: STS 4952/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4952
Roj: STS 4181/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4181
Roj: STS 4694/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4694
Roj: STS 3607/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3607
Roj: STS 3316/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3316
Roj: STS 3005/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3005
Roj: STS 1811/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1811
Roj: STS 2165/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2165
Roj: STS 1289/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1289
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156

Roj: STS 8147/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8147
Roj: STS 7287/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7287

Roj: STS 4714/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4714
Roj: STS 3458/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3458
Roj: STS 3937/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3937
Roj: STS 3351/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3351
Roj: STS 2697/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2697

Sí relación. Familia:

Roj: STS 177/2009 - ECLI: ES:TS:2009:177
Roj: STS 8007/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8007
Roj: STS 7106/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7106
Roj: STS 2668/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2668
Roj: STS 2182/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2182
Roj: STS 2412/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2412

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 3022/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3022

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 1099/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1099

Sí relación. Otros:

Roj: STS 8337/2009 - ECLI: ES:TS:2009:8337
Roj: STS 7194/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7194
Roj: STS 6528/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6528
Roj: STS 6131/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6131
Roj: STS 6186/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6186
Roj: STS 6227/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6227
Roj: STS 6134/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6134

Año 2010:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 1157/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1157
Roj: STS 2496/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2496
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 1538/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1538
Roj: STS 1567/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1567
Roj: STS 655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:655
Roj: STS 992/2010 - ECLI: ES:TS:2010:992
Roj: STS 4832/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4832
Roj: STS 4233/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4233
Roj: STS 3333/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3333
Roj: STS 4305/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4305
Roj: STS 7536/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7536
Roj: STS 6971/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6971
Roj: STS 7304/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7304
Roj: STS 7303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7303
Roj: STS 6816/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6816
Roj: STS 7295/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7295
Roj: STS 6475/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6475
Roj: STS 6026/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6026

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 2655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2655

Autores. Hombres:

Roj: STS 994/2010 - ECLI: ES:TS:2010:994
Roj: STS 1157/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1157
Roj: STS 2496/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2496
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 1538/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1538
Roj: STS 1567/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1567
Roj: STS 655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:655
Roj: STS 992/2010 - ECLI: ES:TS:2010:992
Roj: STS 4832/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4832
Roj: STS 4233/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4233
Roj: STS 3333/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3333
Roj: STS 4305/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4305
Roj: STS 7536/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7536

Roj: STS 3660/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3660
Roj: STS 3297/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3297
Roj: STS 3027/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3027
Roj: STS 2405/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2405

Roj: STS 2187/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2187
Roj: STS 3664/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3664
Roj: STS 2088/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2088
Roj: STS 1286/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1286
Roj: STS 1487/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1487

Roj: STS 907/2009 - ECLI: ES:TS:2009:907

Roj: STS 5225/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5225
Roj: STS 4159/2009 - ECLI: ES:TS:2009:4159
Roj: STS 3935/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3935
Roj: STS 3024/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3024
Roj: STS 2189/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2189
Roj: STS 1096/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1096
Roj: STS 1091/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1091

Roj: STS 5587/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5587
Roj: STS 5469/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5469
Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
Roj: STS 5589/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5589
Roj: STS 5596/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5596
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196
Roj: STS 4198/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4198
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Roj: STS 3840/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3840
Roj: STS 4149/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4149
Roj: STS 3331/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3331
Roj: STS 2509/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2509
Roj: STS 2206/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2206
Roj: STS 2417/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2417
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 2058/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2058
Roj: STS 2138/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2138
Roj: STS 2116/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2116

Roj: STS 994/2010 - ECLI: ES:TS:2010:994

Roj: STS 6971/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6971
Roj: STS 7304/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7304
Roj: STS 7303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7303
Roj: STS 6816/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6816
Roj: STS 7295/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7295
Roj: STS 6475/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6475
Roj: STS 6026/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6026
Roj: STS 5587/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5587
Roj: STS 5469/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5469
Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
Roj: STS 5589/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5589
Roj: STS 5596/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5596
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196

Roj: STS 4198/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4198
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Roj: STS 3840/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3840
Roj: STS 4149/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4149
Roj: STS 3331/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3331
Roj: STS 2655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2655
Roj: STS 2509/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2509

No relación:

Roj: STS 994/2010 - ECLI: ES:TS:2010:994
Roj: STS 1157/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1157
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 3333/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3333
Roj: STS 4305/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4305
Roj: STS 7303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7303
Roj: STS 6816/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6816
Roj: STS 6026/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6026
Roj: STS 5469/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5469

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:655
Roj: STS 992/2010 - ECLI: ES:TS:2010:992
Roj: STS 4832/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4832
Roj: STS 4233/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4233
Roj: STS 7295/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7295
Roj: STS 5587/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5587

Sí relación. Familia:

Roj: STS 2496/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2496
Roj: STS 1538/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1538
Roj: STS 6971/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6971

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1567/2010 - ECLI: ES:TS:2010:1567
Roj: STS 7536/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7536

Año 2011:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 4307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4307
Roj: STS 4889/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4889
Roj: STS 3839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3839
Roj: STS 4007/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4007
Roj: STS 3383/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3383
Roj: STS 3334/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3334
Roj: STS 5136/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5136
Roj: STS 2474/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2474
Roj: STS 4009/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4009
Roj: STS 1991/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1991
Roj: STS 1486/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1486
Roj: STS 9150/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9150
Roj: STS 9006/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9006
Roj: STS 9017/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9017
Roj: STS 8309/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8309
Roj: STS 8692/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8692
Roj: STS 8075/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8075
Roj: STS 8052/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8052

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 7468/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7468
Roj: STS 7465/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7465

Autores. Mujeres: Roj: STS 6867/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6867

Autores. Hombres:

Roj: STS 4307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4307
Roj: STS 4889/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4889
Roj: STS 3839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3839
Roj: STS 4007/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4007

Roj: STS 2206/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2206
Roj: STS 2417/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2417
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 2058/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2058
Roj: STS 2138/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2138
Roj: STS 2116/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2116

Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
Roj: STS 5589/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5589
Roj: STS 5596/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5596
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196
Roj: STS 4198/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4198
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Roj: STS 3840/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3840
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 2058/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2058

Roj: STS 4149/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4149
Roj: STS 3331/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3331
Roj: STS 2206/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2206
Roj: STS 2138/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2138
Roj: STS 2116/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2116

Roj: STS 7304/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7304
Roj: STS 2509/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2509
Roj: STS 2417/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2417

Roj: STS 6475/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6475
Roj: STS 2655/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2655

Roj: STS 7844/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7844
Roj: STS 7604/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7604
Roj: STS 7287/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7287
Roj: STS 6342/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6342
Roj: STS 6599/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6599
Roj: STS 6867/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6867
Roj: STS 6336/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6336
Roj: STS 6250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6250
Roj: STS 5696/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5696
Roj: STS 5109/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5109
Roj: STS 5142/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5142
Roj: STS 4626/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4626
Roj: STS 4570/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4570
Roj: STS 1256/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1256
Roj: STS 904/2011 - ECLI: ES:TS:2011:904
Roj: STS 1105/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1105
Roj: STS 258/2011 - ECLI: ES:TS:2011:258
Roj: STS 250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:250

Roj: STS 5357/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5357

Roj: STS 3383/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3383
Roj: STS 3334/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3334
Roj: STS 5136/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5136
Roj: STS 2474/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2474

Roj: STS 4009/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4009
Roj: STS 1991/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1991
Roj: STS 1486/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1486
Roj: STS 9150/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9150
Roj: STS 9006/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9006
Roj: STS 9017/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9017
Roj: STS 8309/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8309
Roj: STS 8692/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8692
Roj: STS 8075/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8075
Roj: STS 8052/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8052
Roj: STS 7844/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7844
Roj: STS 7604/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7604
Roj: STS 7468/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7468
Roj: STS 7287/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7287
Roj: STS 7465/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7465
Roj: STS 6342/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6342

No relación:

Roj: STS 4307/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4307
Roj: STS 4889/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4889
Roj: STS 3839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3839
Roj: STS 5136/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5136
Roj: STS 2474/2011 - ECLI: ES:TS:2011:2474
Roj: STS 9006/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9006
Roj: STS 8075/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8075

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 1991/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1991
Roj: STS 6599/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6599

Sí relación. Familia:

Roj: STS 4007/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4007
Roj: STS 3383/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3383
Roj: STS 4009/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4009
Roj: STS 9150/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9150
Roj: STS 8309/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8309

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 8692/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8692
Roj: STS 5357/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5357

Sí relación. Trabajo:

Roj: STS 8052/2011 - ECLI: ES:TS:2011:8052
Roj: STS 1256/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1256

Sí relación. Otros:

Roj: STS 3334/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3334
Roj: STS 1486/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1486
Roj: STS 9017/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9017

Año 2012:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 9124/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9124
Roj: STS 8794/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8794
Roj: STS 9004/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9004
Roj: STS 8760/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8760
Roj: STS 9042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9042
Roj: STS 8695/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8695
Roj: STS 8756/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8756
Roj: STS 8795/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8795
Roj: STS 8300/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8300
Roj: STS 8308/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8308
Roj: STS 8428/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8428
Roj: STS 7906/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7906
Roj: STS 8047/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8047
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 8289/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8289

Roj: STS 6599/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6599
Roj: STS 6336/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6336
Roj: STS 6250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6250
Roj: STS 5696/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5696
Roj: STS 5109/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5109
Roj: STS 5357/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5357
Roj: STS 5142/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5142
Roj: STS 4626/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4626
Roj: STS 4570/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4570
Roj: STS 1256/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1256
Roj: STS 904/2011 - ECLI: ES:TS:2011:904
Roj: STS 1105/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1105
Roj: STS 258/2011 - ECLI: ES:TS:2011:258
Roj: STS 250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:250
Roj: STS 6867/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6867

Roj: STS 7287/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7287
Roj: STS 6342/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6342
Roj: STS 6336/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6336
Roj: STS 6250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6250
Roj: STS 5696/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5696
Roj: STS 4570/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4570
Roj: STS 258/2011 - ECLI: ES:TS:2011:258

Roj: STS 250/2011 - ECLI: ES:TS:2011:250

Roj: STS 7604/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7604
Roj: STS 7465/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7465
Roj: STS 6867/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6867
Roj: STS 4626/2011 - ECLI: ES:TS:2011:4626
Roj: STS 1105/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1105

Roj: STS 5142/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5142

Roj: STS 904/2011 - ECLI: ES:TS:2011:904

Roj: STS 7844/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7844
Roj: STS 7468/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7468
Roj: STS 5109/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5109

Roj: STS 8295/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8295
Roj: STS 8286/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8286
Roj: STS 7911/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7911
Roj: STS 8709/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8709
Roj: STS 8042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8042
Roj: STS 7326/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7326
Roj: STS 7325/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7325
Roj: STS 7118/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7118
Roj: STS 6658/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6658
Roj: STS 6659/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6659
Roj: STS 6656/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6656
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044
Roj: STS 7117/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7117
Roj: STS 6442/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6442
Roj: STS 6450/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6450

Roj: STS 6449/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6449
Roj: STS 6747/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6747
Roj: STS 6443/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6443
Roj: STS 6293/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6293
Roj: STS 6112/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6112
Roj: STS 5748/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5748
Roj: STS 5344/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5344
Roj: STS 5106/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5106
Roj: STS 4517/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4517
Roj: STS 6665/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6665
Roj: STS 4588/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4588
Roj: STS 3729/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3729
Roj: STS 3712/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3712

Víctimas. *Hombres:* Roj: STS 1592/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1592

Autores. *Hombres:*

Roj: STS 9124/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9124
Roj: STS 8794/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8794
Roj: STS 9004/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9004
Roj: STS 8760/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8760
Roj: STS 9042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9042
Roj: STS 8695/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8695
Roj: STS 8756/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8756
Roj: STS 8795/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8795
Roj: STS 8300/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8300
Roj: STS 8308/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8308
Roj: STS 8428/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8428
Roj: STS 7906/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7906
Roj: STS 8047/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8047
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 8289/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8289
Roj: STS 8295/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8295
Roj: STS 8286/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8286
Roj: STS 7911/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7911
Roj: STS 8709/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8709
Roj: STS 8042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8042
Roj: STS 7326/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7326
Roj: STS 7325/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7325
Roj: STS 7118/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7118
Roj: STS 6658/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6658
Roj: STS 6659/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6659
Roj: STS 6656/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6656
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044
Roj: STS 7117/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7117
Roj: STS 6442/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6442

No relación:

Roj: STS 8794/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8794
Roj: STS 9004/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9004
Roj: STS 8760/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8760
Roj: STS 8695/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8695
Roj: STS 8428/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8428
Roj: STS 7906/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7906
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 8289/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8289
Roj: STS 8042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8042
Roj: STS 7326/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7326
Roj: STS 7325/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7325
Roj: STS 6659/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6659
Roj: STS 6656/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6656
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 4432/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4432
Roj: STS 3036/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3036
Roj: STS 3016/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3016
Roj: STS 3458/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3458
Roj: STS 3736/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3736
Roj: STS 3496/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3496
Roj: STS 3018/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3018
Roj: STS 1787/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1787
Roj: STS 1700/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1700
Roj: STS 1373/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1373
Roj: STS 799/2012 - ECLI: ES:TS:2012:799
Roj: STS 810/2012 - ECLI: ES:TS:2012:810
Roj: STS 249/2012 - ECLI: ES:TS:2012:249

Roj: STS 6450/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6450
Roj: STS 6449/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6449
Roj: STS 6747/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6747
Roj: STS 6443/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6443
Roj: STS 6293/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6293
Roj: STS 6112/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6112
Roj: STS 5748/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5748
Roj: STS 5344/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5344
Roj: STS 5106/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5106
Roj: STS 4517/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4517
Roj: STS 6665/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6665
Roj: STS 4588/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4588
Roj: STS 3729/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3729
Roj: STS 3712/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3712
Roj: STS 4432/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4432
Roj: STS 3036/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3036
Roj: STS 3016/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3016
Roj: STS 3458/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3458
Roj: STS 3736/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3736
Roj: STS 3496/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3496
Roj: STS 3018/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3018
Roj: STS 1787/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1787
Roj: STS 1700/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1700
Roj: STS 1592/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1592
Roj: STS 1373/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1373
Roj: STS 799/2012 - ECLI: ES:TS:2012:799
Roj: STS 810/2012 - ECLI: ES:TS:2012:810
Roj: STS 249/2012 - ECLI: ES:TS:2012:249

Roj: STS 6442/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6442
Roj: STS 6293/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6293
Roj: STS 6112/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6112
Roj: STS 5344/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5344
Roj: STS 5106/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5106
Roj: STS 4517/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4517
Roj: STS 6665/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6665
Roj: STS 4432/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4432
Roj: STS 3458/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3458
Roj: STS 3496/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3496
Roj: STS 1787/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1787
Roj: STS 799/2012 - ECLI: ES:TS:2012:799
Roj: STS 810/2012 - ECLI: ES:TS:2012:810

Roj: STS 9124/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9124
Roj: STS 8795/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8795
Roj: STS 8295/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8295
Roj: STS 8286/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8286
Roj: STS 8709/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8709

Sí relación. Familia:

Roj: STS 9042/2012 - ECLI: ES:TS:2012:9042
Roj: STS 8300/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8300
Roj: STS 6450/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6450

Sí relación. Amigos: Roj: STS 1700/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1700

Sí relación. Otros:

Roj: STS 8756/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8756
Roj: STS 8308/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8308
Roj: STS 8047/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8047
Roj: STS 7911/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7911
Roj: STS 6658/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6658
Roj: STS 7117/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7117
Roj: STS 4588/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4588

Año 2013:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 5993/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5993
Roj: STS 5839/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5839
Roj: STS 5514/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5514
Roj: STS 5452/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5452
Roj: STS 5162/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5162
Roj: STS 5092/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5092
Roj: STS 5677/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5677
Roj: STS 4758/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4758
Roj: STS 4943/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4943
Roj: STS 4895/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4895
Roj: STS 4998/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4998
Roj: STS 4603/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4603
Roj: STS 4301/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4301
Roj: STS 3883/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3883
Roj: STS 4006/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4006
Roj: STS 3696/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3696
Roj: STS 3425/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3425
Roj: STS 2934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2934
Roj: STS 2975/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2975

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 5036/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5036

Autores. Hombres:

Roj: STS 5993/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5993
Roj: STS 5839/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5839
Roj: STS 5514/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5514
Roj: STS 5036/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5036
Roj: STS 5452/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5452
Roj: STS 5162/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5162
Roj: STS 5092/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5092
Roj: STS 5677/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5677
Roj: STS 4758/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4758
Roj: STS 4943/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4943
Roj: STS 4895/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4895
Roj: STS 4998/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4998
Roj: STS 4603/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4603
Roj: STS 4301/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4301
Roj: STS 3883/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3883
Roj: STS 4006/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4006
Roj: STS 3696/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3696
Roj: STS 3425/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3425

Roj: STS 7118/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7118
Roj: STS 6747/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6747
Roj: STS 6443/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6443
Roj: STS 3712/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3712
Roj: STS 1373/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1373

Roj: STS 6449/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6449
Roj: STS 5748/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5748

Roj: STS 3729/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3729
Roj: STS 3036/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3036
Roj: STS 3016/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3016
Roj: STS 3736/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3736
Roj: STS 3018/2012 - ECLI: ES:TS:2012:3018
Roj: STS 1592/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1592
Roj: STS 249/2012 - ECLI: ES:TS:2012:249

Roj: STS 3148/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3148
Roj: STS 2971/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2971
Roj: STS 2912/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2912
Roj: STS 3332/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3332
Roj: STS 2485/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2485
Roj: STS 2417/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2417
Roj: STS 1934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1934
Roj: STS 1938/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1938
Roj: STS 2080/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2080
Roj: STS 1393/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1393
Roj: STS 1273/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1273
Roj: STS 1111/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1111
Roj: STS 1431/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1431
Roj: STS 615/2013 - ECLI: ES:TS:2013:615
Roj: STS 230/2013 - ECLI: ES:TS:2013:230
Roj: STS 432/2013 - ECLI: ES:TS:2013:432
Roj: STS 141/2013 - ECLI: ES:TS:2013:141
Roj: STS 95/2013 - ECLI: ES:TS:2013:95

Roj: STS 231/2013 - ECLI: ES:TS:2013:231

Roj: STS 2934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2934
Roj: STS 2975/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2975
Roj: STS 3148/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3148
Roj: STS 2971/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2971
Roj: STS 2912/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2912
Roj: STS 3332/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3332
Roj: STS 2485/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2485
Roj: STS 2417/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2417
Roj: STS 1934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1934
Roj: STS 1938/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1938
Roj: STS 2080/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2080
Roj: STS 1393/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1393
Roj: STS 1273/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1273
Roj: STS 1111/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1111
Roj: STS 1431/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1431
Roj: STS 615/2013 - ECLI: ES:TS:2013:615
Roj: STS 231/2013 - ECLI: ES:TS:2013:231
Roj: STS 230/2013 - ECLI: ES:TS:2013:230

Roj: STS 432/2013 - ECLI: ES:TS:2013:432
Roj: STS 141/2013 - ECLI: ES:TS:2013:141

No relación:

Roj: STS 5452/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5452
Roj: STS 5162/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5162
Roj: STS 5677/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5677
Roj: STS 4758/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4758
Roj: STS 4895/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4895
Roj: STS 4998/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4998
Roj: STS 4006/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4006

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 5993/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5993
Roj: STS 4301/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4301
Roj: STS 2485/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2485

Sí relación. Familia:

Roj: STS 5036/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5036
Roj: STS 3883/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3883
Roj: STS 2934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2934
Roj: STS 2912/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2912

Sí relación. Amigos: Roj: STS 231/2013 - ECLI: ES:TS:2013:231

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 1934/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1934

Sí relación. Otros:

Roj: STS 5839/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5839
Roj: STS 5514/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5514
Roj: STS 5092/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5092
Roj: STS 4943/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4943
Roj: STS 4603/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4603
Roj: STS 3696/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3696

Año 2014:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 5194/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5194
Roj: STS 5203/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5203
Roj: STS 5767/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5767
Roj: STS 5170/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5170
Roj: STS 4798/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4798
Roj: STS 4146/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4146
Roj: STS 3882/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3882
Roj: STS 3129/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3129
Roj: STS 3126/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3126
Roj: STS 2905/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2905
Roj: STS 3127/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3127
Roj: STS 2498/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2498

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 4446/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4446

Autores. Mujeres: Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465

Autores. Hombres:

Roj: STS 5194/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5194
Roj: STS 5203/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5203
Roj: STS 5767/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5767
Roj: STS 5170/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5170
Roj: STS 4798/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4798
Roj: STS 4446/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4446
Roj: STS 4146/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4146
Roj: STS 3882/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3882
Roj: STS 3129/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3129
Roj: STS 3126/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3126
Roj: STS 2905/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2905
Roj: STS 3127/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3127
Roj: STS 2335/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2335

No relación:

Roj: STS 95/2013 - ECLI: ES:TS:2013:95

Roj: STS 3425/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3425
Roj: STS 2975/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2975
Roj: STS 2080/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2080
Roj: STS 1393/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1393
Roj: STS 432/2013 - ECLI: ES:TS:2013:432
Roj: STS 141/2013 - ECLI: ES:TS:2013:141

Roj: STS 1431/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1431
Roj: STS 615/2013 - ECLI: ES:TS:2013:615

Roj: STS 2417/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2417
Roj: STS 1273/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1273
Roj: STS 1111/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1111

Roj: STS 3148/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3148
Roj: STS 2971/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2971
Roj: STS 3332/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3332
Roj: STS 1938/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1938
Roj: STS 230/2013 - ECLI: ES:TS:2013:230
Roj: STS 95/2013 - ECLI: ES:TS:2013:95

Roj: STS 1932/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1932
Roj: STS 2251/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2251
Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465
Roj: STS 965/2014 - ECLI: ES:TS:2014:965
Roj: STS 615/2014 - ECLI: ES:TS:2014:615
Roj: STS 647/2014 - ECLI: ES:TS:2014:647
Roj: STS 725/2014 - ECLI: ES:TS:2014:725
Roj: STS 252/2014 - ECLI: ES:TS:2014:252
Roj: STS 460/2014 - ECLI: ES:TS:2014:460
Roj: STS 204/2014 - ECLI: ES:TS:2014:204
Roj: STS 459/2014 - ECLI: ES:TS:2014:459
Roj: STS 469/2014 - ECLI: ES:TS:2014:469

Roj: STS 2335/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2335

Roj: STS 2498/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2498
Roj: STS 1932/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1932
Roj: STS 2251/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2251
Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465
Roj: STS 965/2014 - ECLI: ES:TS:2014:965
Roj: STS 615/2014 - ECLI: ES:TS:2014:615
Roj: STS 647/2014 - ECLI: ES:TS:2014:647
Roj: STS 725/2014 - ECLI: ES:TS:2014:725
Roj: STS 252/2014 - ECLI: ES:TS:2014:252
Roj: STS 460/2014 - ECLI: ES:TS:2014:460
Roj: STS 204/2014 - ECLI: ES:TS:2014:204
Roj: STS 459/2014 - ECLI: ES:TS:2014:459
Roj: STS 469/2014 - ECLI: ES:TS:2014:469

Roj: STS 5767/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5767
Roj: STS 5170/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5170
Roj: STS 3126/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3126

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 4446/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4446

Sí relación. Familia:

Roj: STS 5194/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5194

Roj: STS 2905/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2905

Roj: STS 3127/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3127

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 615/2014 - ECLI: ES:TS:2014:615

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 5203/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5203

Sí relación. Otros:

Roj: STS 4798/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4798

Roj: STS 4146/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4146

Roj: STS 3882/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3882

Roj: STS 3129/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3129

Roj: STS 2498/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2498

Año 2015:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 5460/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5460

Roj: STS 5737/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5737

Roj: STS 5677/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5677

Roj: STS 5748/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5748

Roj: STS 5253/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5253

Roj: STS 5671/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5671

Roj: STS 5242/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5242

Roj: STS 5785/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5785

Roj: STS 5117/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5117

Roj: STS 5739/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5739

Roj: STS 4820/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4820

Roj: STS 4722/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4722

Roj: STS 4683/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4683

Roj: STS 4610/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4610

Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605

Roj: STS 4437/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4437

Roj: STS 4705/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4705

Roj: STS 4430/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4430

Roj: STS 4266/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4266

Roj: STS 4425/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4425

Roj: STS 4255/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4255

Roj: STS 5094/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5094

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 4250/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4250

Roj: STS 3895/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3895

Autores. Hombres:

Roj: STS 5460/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5460

Roj: STS 5737/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5737

Roj: STS 5677/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5677

Roj: STS 5748/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5748

Roj: STS 5253/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5253

Roj: STS 5671/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5671

Roj: STS 5242/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5242

Roj: STS 5785/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5785

Roj: STS 5117/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5117

Roj: STS 5739/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5739

Roj: STS 4820/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4820

Roj: STS 4722/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4722

Roj: STS 4683/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4683

Roj: STS 4610/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4610

Roj: STS 647/2014 - ECLI: ES:TS:2014:647

Roj: STS 469/2014 - ECLI: ES:TS:2014:469

Roj: STS 1932/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1932

Roj: STS 2335/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2335

Roj: STS 3465/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3465

Roj: STS 252/2014 - ECLI: ES:TS:2014:252

Roj: STS 460/2014 - ECLI: ES:TS:2014:460

Roj: STS 5203/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5203

Roj: STS 2251/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2251

Roj: STS 965/2014 - ECLI: ES:TS:2014:965

Roj: STS 725/2014 - ECLI: ES:TS:2014:725

Roj: STS 204/2014 - ECLI: ES:TS:2014:204

Roj: STS 459/2014 - ECLI: ES:TS:2014:459

Roj: STS 4260/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4260

Roj: STS 4239/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4239

Roj: STS 4250/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4250

Roj: STS 4073/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4073

Roj: STS 3500/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3500

Roj: STS 3501/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3501

Roj: STS 2989/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2989

Roj: STS 3056/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3056

Roj: STS 2986/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2986

Roj: STS 2070/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2070

Roj: STS 2044/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2044

Roj: STS 1390/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1390

Roj: STS 1398/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1398

Roj: STS 1062/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1062

Roj: STS 694/2015 - ECLI: ES:TS:2015:694

Roj: STS 674/2015 - ECLI: ES:TS:2015:674

Roj: STS 211/2015 - ECLI: ES:TS:2015:211

Roj: STS 394/2015 - ECLI: ES:TS:2015:394

Roj: STS 397/2015 - ECLI: ES:TS:2015:397

Roj: STS 219/2015 - ECLI: ES:TS:2015:219

Roj: STS 213/2015 - ECLI: ES:TS:2015:213

Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210

Roj: STS 3466/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3466

Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196

Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605

Roj: STS 4437/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4437

Roj: STS 4705/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4705

Roj: STS 4430/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4430

Roj: STS 4266/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4266

Roj: STS 4425/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4425

Roj: STS 4255/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4255

Roj: STS 5094/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5094

Roj: STS 4260/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4260

Roj: STS 4239/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4239

Roj: STS 4250/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4250

Roj: STS 4073/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4073

Roj: STS 3895/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3895

Roj: STS 3466/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3466

Roj: STS 3500/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3500
Roj: STS 3501/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3501
Roj: STS 2989/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2989
Roj: STS 3056/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3056
Roj: STS 2986/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2986
Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196
Roj: STS 2070/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2070
Roj: STS 2044/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2044
Roj: STS 1390/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1390
Roj: STS 1398/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1398

No relación:

Roj: STS 5460/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5460
Roj: STS 5677/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5677
Roj: STS 5748/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5748
Roj: STS 5671/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5671
Roj: STS 5117/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5117
Roj: STS 4722/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4722
Roj: STS 4683/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4683
Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 5785/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5785
Roj: STS 5739/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5739
Roj: STS 4260/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4260

Sí relación. Familia:

Roj: STS 5737/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5737
Roj: STS 5253/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5253
Roj: STS 5242/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5242
Roj: STS 4430/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4430
Roj: STS 4425/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4425
Roj: STS 4255/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4255
Roj: STS 4239/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4239

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 4705/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4705

Sí relación. Otros:

Roj: STS 4820/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4820
Roj: STS 4610/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4610
Roj: STS 4437/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4437
Roj: STS 4266/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4266
Roj: STS 4073/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4073
Roj: STS 3466/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3466

Año 2016:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 363/2016 - ECLI: ES:TS:2016:363
Roj: STS 362/2016 - ECLI: ES:TS:2016:362
Roj: STS 295/2016 - ECLI: ES:TS:2016:295
Roj: STS 294/2016 - ECLI: ES:TS:2016:294
Roj: STS 316/2016 - ECLI: ES:TS:2016:316
Roj: STS 219/2016 - ECLI: ES:TS:2016:219
Roj: STS 12/2016 - ECLI: ES:TS:2016:12
Roj: STS 85/2016 - ECLI: ES:TS:2016:85
Roj: STS 81/2016 - ECLI: ES:TS:2016:81
Roj: STS 87/2016 - ECLI: ES:TS:2016:87
Roj: STS 5534/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5534
Roj: STS 5238/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5238
Roj: STS 5158/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5158
Roj: STS 4988/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4988
Roj: STS 4987/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4987
Roj: STS 4520/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4520
Roj: STS 4624/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4624

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 623/2016 - ECLI: ES:TS:2016:623

Roj: STS 1062/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1062
Roj: STS 694/2015 - ECLI: ES:TS:2015:694
Roj: STS 674/2015 - ECLI: ES:TS:2015:674
Roj: STS 211/2015 - ECLI: ES:TS:2015:211
Roj: STS 394/2015 - ECLI: ES:TS:2015:394
Roj: STS 397/2015 - ECLI: ES:TS:2015:397
Roj: STS 219/2015 - ECLI: ES:TS:2015:219
Roj: STS 213/2015 - ECLI: ES:TS:2015:213
Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210

Roj: STS 5094/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5094
Roj: STS 4250/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4250
Roj: STS 2989/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2989
Roj: STS 3056/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3056
Roj: STS 2986/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2986
Roj: STS 1398/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1398
Roj: STS 397/2015 - ECLI: ES:TS:2015:397

Roj: STS 3500/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3500
Roj: STS 2044/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2044
Roj: STS 1062/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1062

Roj: STS 3895/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3895
Roj: STS 3501/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3501
Roj: STS 1390/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1390
Roj: STS 674/2015 - ECLI: ES:TS:2015:674
Roj: STS 394/2015 - ECLI: ES:TS:2015:394
Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210

Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196
Roj: STS 2070/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2070
Roj: STS 694/2015 - ECLI: ES:TS:2015:694
Roj: STS 211/2015 - ECLI: ES:TS:2015:211
Roj: STS 219/2015 - ECLI: ES:TS:2015:219
Roj: STS 213/2015 - ECLI: ES:TS:2015:213

Roj: STS 4419/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4419
Roj: STS 3707/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3707
Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
Roj: STS 3012/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3012
Roj: STS 3041/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3041
Roj: STS 2945/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2945
Roj: STS 2601/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2601
Roj: STS 2587/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2587
Roj: STS 2355/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2355
Roj: STS 2115/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2115
Roj: STS 1679/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1679
Roj: STS 1581/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1581
Roj: STS 1506/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1506
Roj: STS 1189/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1189
Roj: STS 818/2016 - ECLI: ES:TS:2016:818
Roj: STS 634/2016 - ECLI: ES:TS:2016:634
Roj: STS 597/2016 - ECLI: ES:TS:2016:597

Roj: STS 5460/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5460

Roj: STS 3161/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3161

Autores. Hombres:

Roj: STS 623/2016 - ECLI: ES:TS:2016:623
Roj: STS 363/2016 - ECLI: ES:TS:2016:363
Roj: STS 295/2016 - ECLI: ES:TS:2016:295
Roj: STS 294/2016 - ECLI: ES:TS:2016:294
Roj: STS 316/2016 - ECLI: ES:TS:2016:316
Roj: STS 219/2016 - ECLI: ES:TS:2016:219
Roj: STS 12/2016 - ECLI: ES:TS:2016:12
Roj: STS 85/2016 - ECLI: ES:TS:2016:85
Roj: STS 81/2016 - ECLI: ES:TS:2016:81
Roj: STS 87/2016 - ECLI: ES:TS:2016:87
Roj: STS 5534/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5534
Roj: STS 5460/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5460
Roj: STS 5238/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5238
Roj: STS 5158/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5158
Roj: STS 4988/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4988
Roj: STS 4987/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4987
Roj: STS 4520/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4520
Roj: STS 4624/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4624
Roj: STS 4419/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4419

No relación:

Roj: STS 295/2016 - ECLI: ES:TS:2016:295
Roj: STS 4987/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4987
Roj: STS 4520/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4520
Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
Roj: STS 3161/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3161

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 363/2016 - ECLI: ES:TS:2016:363
Roj: STS 362/2016 - ECLI: ES:TS:2016:362
Roj: STS 316/2016 - ECLI: ES:TS:2016:316
Roj: STS 219/2016 - ECLI: ES:TS:2016:219
Roj: STS 12/2016 - ECLI: ES:TS:2016:12

Sí relación. Familia:

Roj: STS 294/2016 - ECLI: ES:TS:2016:294
Roj: STS 5460/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5460
Roj: STS 5158/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5158
Roj: STS 3707/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3707
Roj: STS 3041/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3041

Sí relación. Otros:

Roj: STS 623/2016 - ECLI: ES:TS:2016:623
Roj: STS 85/2016 - ECLI: ES:TS:2016:85
Roj: STS 81/2016 - ECLI: ES:TS:2016:81
Roj: STS 87/2016 - ECLI: ES:TS:2016:87
Roj: STS 5534/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5534
Roj: STS 5238/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5238

Año 2017:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 326/2017 - ECLI: ES:TS:2017:326
Roj: STS 191/2017 - ECLI: ES:TS:2017:191
Roj: STS 272/2017 - ECLI: ES:TS:2017:272
Roj: STS 49/2017 - ECLI: ES:TS:2017:49
Roj: STS 4595/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4595
Roj: STS 4466/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4466
Roj: STS 4860/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4860
Roj: STS 4380/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4380
Roj: STS 4684/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4684
Roj: STS 4148/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4148
Roj: STS 4264/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4264
Roj: STS 3933/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3933

Roj: STS 607/2016 - ECLI: ES:TS:2016:607

Roj: STS 3707/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3707
Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
Roj: STS 3161/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3161
Roj: STS 3012/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3012
Roj: STS 3041/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3041
Roj: STS 2945/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2945
Roj: STS 2601/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2601
Roj: STS 2587/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2587
Roj: STS 2355/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2355
Roj: STS 2115/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2115
Roj: STS 1679/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1679
Roj: STS 1581/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1581
Roj: STS 1506/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1506
Roj: STS 1189/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1189
Roj: STS 818/2016 - ECLI: ES:TS:2016:818
Roj: STS 634/2016 - ECLI: ES:TS:2016:634
Roj: STS 597/2016 - ECLI: ES:TS:2016:597
Roj: STS 607/2016 - ECLI: ES:TS:2016:607
Roj: STS 362/2016 - ECLI: ES:TS:2016:362

Roj: STS 3012/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3012
Roj: STS 1506/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1506
Roj: STS 1189/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1189
Roj: STS 607/2016 - ECLI: ES:TS:2016:607

Roj: STS 4988/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4988
Roj: STS 2945/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2945
Roj: STS 2587/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2587
Roj: STS 2115/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2115

Roj: STS 2601/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2601
Roj: STS 1581/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1581
Roj: STS 634/2016 - ECLI: ES:TS:2016:634
Roj: STS 597/2016 - ECLI: ES:TS:2016:597

Roj: STS 4624/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4624
Roj: STS 4419/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4419
Roj: STS 2355/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2355
Roj: STS 1679/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1679
Roj: STS 818/2016 - ECLI: ES:TS:2016:818
Roj: STS 607/2016 - ECLI: ES:TS:2016:607

Roj: STS 3865/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3865
Roj: STS 3691/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3691
Roj: STS 3543/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3543
Roj: STS 3562/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3562
Roj: STS 3496/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3496
Roj: STS 3528/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3528
Roj: STS 3441/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3441
Roj: STS 3444/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3444
Roj: STS 3330/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3330
Roj: STS 3328/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3328
Roj: STS 3251/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3251
Roj: STS 3187/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3187

Roj: STS 2897/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2897
Roj: STS 2834/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2834
Roj: STS 2830/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2830
Roj: STS 2883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2883
Roj: STS 2582/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2582
Roj: STS 2524/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2524
Roj: STS 2374/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2374
Roj: STS 2014/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2014
Roj: STS 1985/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1985
Roj: STS 1980/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1980
Roj: STS 1888/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1888

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 686/2017 - ECLI: ES:TS:2017:686
Roj: STS 4484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4484
Roj: STS 3045/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3045

Autores. Mujeres: Roj: STS 1888/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1888

Autores. Hombres:

Roj: STS 686/2017 - ECLI: ES:TS:2017:686
Roj: STS 326/2017 - ECLI: ES:TS:2017:326
Roj: STS 191/2017 - ECLI: ES:TS:2017:191
Roj: STS 272/2017 - ECLI: ES:TS:2017:272
Roj: STS 49/2017 - ECLI: ES:TS:2017:49
Roj: STS 4595/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4595
Roj: STS 4466/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4466
Roj: STS 4484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4484
Roj: STS 4860/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4860
Roj: STS 4380/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4380
Roj: STS 4684/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4684
Roj: STS 4148/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4148
Roj: STS 4264/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4264
Roj: STS 3933/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3933
Roj: STS 3865/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3865
Roj: STS 3691/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3691
Roj: STS 3543/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3543
Roj: STS 3562/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3562
Roj: STS 3496/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3496
Roj: STS 3528/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3528
Roj: STS 3441/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3441
Roj: STS 3444/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3444
Roj: STS 3330/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3330
Roj: STS 3328/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3328
Roj: STS 3251/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3251

No relación:

Roj: STS 49/2017 - ECLI: ES:TS:2017:49
Roj: STS 4466/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4466
Roj: STS 4380/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4380
Roj: STS 4684/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4684
Roj: STS 3865/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3865

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 4595/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4595
Roj: STS 3528/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3528
Roj: STS 3251/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3251
Roj: STS 2582/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2582
Roj: STS 1985/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1985

Sí relación. Familia:

Roj: STS 326/2017 - ECLI: ES:TS:2017:326
Roj: STS 191/2017 - ECLI: ES:TS:2017:191
Roj: STS 4860/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4860
Roj: STS 3933/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3933
Roj: STS 3543/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3543

Roj: STS 1661/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1661
Roj: STS 1662/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1662
Roj: STS 1484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1484
Roj: STS 1206/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1206
Roj: STS 1053/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1053
Roj: STS 1039/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1039
Roj: STS 883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:883
Roj: STS 742/2017 - ECLI: ES:TS:2017:742
Roj: STS 754/2017 - ECLI: ES:TS:2017:754
Roj: STS 739/2017 - ECLI: ES:TS:2017:739

Roj: STS 2656/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2656
Roj: STS 2578/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2578

Roj: STS 3045/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3045
Roj: STS 3187/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3187
Roj: STS 2897/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2897
Roj: STS 2834/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2834
Roj: STS 2830/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2830
Roj: STS 2883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2883
Roj: STS 2656/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2656
Roj: STS 2582/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2582
Roj: STS 2578/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2578
Roj: STS 2524/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2524
Roj: STS 2374/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2374
Roj: STS 2014/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2014
Roj: STS 1985/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1985
Roj: STS 1980/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1980
Roj: STS 1888/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1888
Roj: STS 1661/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1661
Roj: STS 1662/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1662
Roj: STS 1484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1484
Roj: STS 1206/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1206
Roj: STS 1053/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1053
Roj: STS 1039/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1039
Roj: STS 883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:883
Roj: STS 742/2017 - ECLI: ES:TS:2017:742
Roj: STS 754/2017 - ECLI: ES:TS:2017:754
Roj: STS 739/2017 - ECLI: ES:TS:2017:739

Roj: STS 3691/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3691
Roj: STS 3496/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3496
Roj: STS 2656/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2656
Roj: STS 1661/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1661
Roj: STS 883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:883

Roj: STS 1980/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1980
Roj: STS 1206/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1206
Roj: STS 1039/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1039
Roj: STS 754/2017 - ECLI: ES:TS:2017:754

Roj: STS 3444/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3444
Roj: STS 3330/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3330
Roj: STS 3187/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3187
Roj: STS 2897/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2897
Roj: STS 2883/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2883

Roj: STS 2014/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2014
Roj: STS 1888/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1888
Roj: STS 1662/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1662

Sí relación. Otros:

Roj: STS 686/2017 - ECLI: ES:TS:2017:686
Roj: STS 272/2017 - ECLI: ES:TS:2017:272
Roj: STS 4484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4484
Roj: STS 4148/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4148
Roj: STS 4264/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4264
Roj: STS 3562/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3562
Roj: STS 3441/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3441
Roj: STS 3328/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3328

Año 2018:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 4265/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4265
Roj: STS 4166/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4166
Roj: STS 3990/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3990
Roj: STS 3877/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3877
Roj: STS 3699/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3699
Roj: STS 3692/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3692
Roj: STS 3486/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3486
Roj: STS 3385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3385
Roj: STS 3258/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3258
Roj: STS 3068/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3068
Roj: STS 2661/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2661
Roj: STS 2695/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2695
Roj: STS 2650/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2650
Roj: STS 2556/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2556

Víctimas. Hombres:

Roj: STS 3876/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3876

Autores. Hombres:

Roj: STS 4265/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4265
Roj: STS 4166/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4166
Roj: STS 3990/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3990
Roj: STS 3877/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3877
Roj: STS 3876/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3876
Roj: STS 3699/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3699
Roj: STS 3692/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3692
Roj: STS 3486/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3486
Roj: STS 3385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3385
Roj: STS 3258/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3258
Roj: STS 3068/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3068
Roj: STS 2661/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2661
Roj: STS 2695/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2695
Roj: STS 2650/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2650
Roj: STS 2556/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2556

No relación:

Roj: STS 4265/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4265
Roj: STS 3699/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3699
Roj: STS 3486/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3486
Roj: STS 3258/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3258
Roj: STS 2695/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2695

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 3990/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3990
Roj: STS 3877/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3877
Roj: STS 3385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3385

Sí relación. Familia:

Roj: STS 3990/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3990
Roj: STS 3877/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3877
Roj: STS 3692/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3692

Roj: STS 1053/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1053
Roj: STS 742/2017 - ECLI: ES:TS:2017:742
Roj: STS 739/2017 - ECLI: ES:TS:2017:739

Roj: STS 3045/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3045
Roj: STS 2834/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2834
Roj: STS 2830/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2830
Roj: STS 2578/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2578
Roj: STS 2524/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2524
Roj: STS 2374/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2374
Roj: STS 1484/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1484

Roj: STS 2553/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2553
Roj: STS 2354/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2354
Roj: STS 1900/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1900
Roj: STS 1898/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1898
Roj: STS 1574/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1574
Roj: STS 1385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1385
Roj: STS 896/2018 - ECLI: ES:TS:2018:896
Roj: STS 619/2018 - ECLI: ES:TS:2018:619
Roj: STS 618/2018 - ECLI: ES:TS:2018:618
Roj: STS 217/2018 - ECLI: ES:TS:2018:217
Roj: STS 147/2018 - ECLI: ES:TS:2018:147
Roj: STS 144/2018 - ECLI: ES:TS:2018:144
Roj: STS 2/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2

Roj: STS 566/2018 - ECLI: ES:TS:2018:566

Roj: STS 2553/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2553
Roj: STS 2354/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2354
Roj: STS 1900/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1900
Roj: STS 1898/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1898
Roj: STS 1574/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1574
Roj: STS 1385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1385
Roj: STS 896/2018 - ECLI: ES:TS:2018:896
Roj: STS 619/2018 - ECLI: ES:TS:2018:619
Roj: STS 618/2018 - ECLI: ES:TS:2018:618
Roj: STS 566/2018 - ECLI: ES:TS:2018:566
Roj: STS 217/2018 - ECLI: ES:TS:2018:217
Roj: STS 147/2018 - ECLI: ES:TS:2018:147
Roj: STS 144/2018 - ECLI: ES:TS:2018:144
Roj: STS 2/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2

Roj: STS 2553/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2553
Roj: STS 896/2018 - ECLI: ES:TS:2018:896
Roj: STS 144/2018 - ECLI: ES:TS:2018:144
Roj: STS 2/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2

Roj: STS 1900/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1900
Roj: STS 619/2018 - ECLI: ES:TS:2018:619
Roj: STS 217/2018 - ECLI: ES:TS:2018:217

Roj: STS 3068/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3068
Roj: STS 2661/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2661
Roj: STS 2354/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2354

Roj: STS 1574/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1574

Roj: STS 1385/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1385

Sí relación. Amigos: Roj: STS 1898/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1898

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 2650/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2650

Sí relación. Otros:

Roj: STS 4166/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4166

Roj: STS 3876/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3876

Roj: STS 618/2018 - ECLI: ES:TS:2018:618

Roj: STS 147/2018 - ECLI: ES:TS:2018:147

Roj: STS 2556/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2556

Roj: STS 566/2018 - ECLI: ES:TS:2018:566

ANEXO V: tabla 17 de agresiones sexuales en grado de tentativa utilizada en el capítulo IV, junto a las sentencias en las que se encuentran los casos de las víctimas que computan dentro de las categorías identificadas.

TABLA AGRESIONES SEXUALES (TENTATIVAS)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº Víctimas	5	7	11	3	4	8	19	15	11	22	15	9
Mujeres	5	7	11	3	3	7	19	15	11	22	15	9
Hombres	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-
Nº Autores	6	8	8	2	4	8	15	11	10	19	9	9
Mujeres	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hombres	6	8	8	2	4	8	15	11	10	19	9	9
No Relación previa ("fortuito")	3	5	9	1	1	7	13	10	5	14	11	7
Sí Relación	3	2	2	2	3	1	6	5	6	8	4	2
Pareja	1	-	-	-	1	-	1	-	2	2	-	-
Familia	-	1	-	-	-	-	2	1	-	1	1	-
Amigos	-	-	1	-	1	-	-	1	-	2	-	1
Trabajo	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Otros	2	1	1	2	1	1	3	2	4	3	3	1

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nº Víctimas	7	8	5	10	7	18	2	1	3	2	2	1
Mujeres	7	8	5	10	6	18	2	1	2	2	2	1
Hombres	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-
Nº Autores	7	9	5	11	7	9	2	1	3	1	2	1
Mujeres	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hombres	7	9	5	11	7	9	2	1	3	1	2	1
No Relación previa ("fortuito")	2	5	3	7	4	15	1	-	1	2	1	1
Sí Relación	5	3	2	3	3	3	1	1	2	-	1	-
Pareja	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Familia	1	-	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-
Amigos	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Trabajo	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros	2	2	-	1	2	3	-	1	1	-	1	-

Año 1995:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 6602/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6602

Roj: STS 784/1995 - ECLI: ES:TS:1995:784

Roj: STS 1050/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1050

Roj: STS 7035/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7035

Roj: STS 7261/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7261

Autores. Hombres:

Roj: STS 6602/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6602

Roj: STS 784/1995 - ECLI: ES:TS:1995:784

Roj: STS 1050/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1050

Roj: STS 7035/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7035

Roj: STS 7261/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7261

No relación:

Roj: STS 6602/1995 - ECLI: ES:TS:1995:6602

Roj: STS 7261/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7261

Roj: STS 1050/1995 - ECLI: ES:TS:1995:1050

Sí relación. Pareja: Roj: STS 7035/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7035

Sí relación. Otros:

Roj: STS 784/1995 - ECLI: ES:TS:1995:784

Roj: STS 7035/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7035

Año 1996:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443

Roj: STS 5123/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5123

Roj: STS 5893/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5893

Roj: STS 4307/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4307

Roj: STS 5567/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5567

Roj: STS 2553/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2553

Autores. Hombres:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443

Roj: STS 5123/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5123

Roj: STS 5893/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5893

Roj: STS 4307/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4307

Roj: STS 5567/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5567

Roj: STS 2553/1996 - ECLI: ES:TS:1996:2553

No relación:

Roj: STS 7443/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7443
Roj: STS 5893/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5893
Sí relación. Familia: Roj: STS 4307/1996 - ECLI: ES:TS:1996:4307
Sí relación. Otros: Roj: STS 5567/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5567

Año 1997:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 7126/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7126
Roj: STS 7082/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7082
Roj: STS 3539/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3539

Autores. Hombres:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 7126/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7126
Roj: STS 7082/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7082
Roj: STS 3539/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3539

No relación:

Roj: STS 7943/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7943
Roj: STS 7126/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7126
Roj: STS 7082/1997 - ECLI: ES:TS:1997:7082

Sí relación. Amigos: Roj: STS 3390/1997 - ECLI: ES:TS:1997:3390

Sí relación. Otros: Roj: STS 1189/1997 - ECLI: ES:TS:1997:1189

Año 1998:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952

Autores. Hombres:

Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952

No relación: Roj: STS 4952/1998 - ECLI: ES:TS:1998:4952

Sí relación. Otros: Roj: STS 2569/1998 - ECLI: ES:TS:1998:2569

Año 1999:

Víctimas:

Roj: STS 8483/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8483

Roj: STS 4531/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4531

Mujeres:

Roj: STS 8483/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8483

Roj: STS 4531/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4531

Hombres: Roj: STS 4351/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4351

Autores. Hombres:

Roj: STS 8483/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8483

Roj: STS 4351/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4351

No relación: Roj: STS 2058/1999 - ECLI: ES:TS:1999:2058

Sí relación. Pareja: Roj: STS 8483/1999 - ECLI: ES:TS:1999:8483

Sí relación. Amigos: Roj: STS 4531/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4531

Sí relación. Otros: Roj: STS 4351/1999 - ECLI: ES:TS:1999:4351

Año 2000:

Víctimas:

Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173

Roj: STS 938/2000 - ECLI: ES:TS:2000:938

Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415

Roj: STS 8405/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8405

Mujeres:

Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173

Roj: STS 938/2000 - ECLI: ES:TS:2000:938

Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415

Roj: STS 8405/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8405

Hombres: Roj: STS 7883/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7883

Autores. Hombres:

Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173

Roj: STS 938/2000 - ECLI: ES:TS:2000:938

Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415

Roj: STS 8405/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8405

No relación:

Roj: STS 1173/2000 - ECLI: ES:TS:2000:1173

Roj: STS 938/2000 - ECLI: ES:TS:2000:938

Roj: STS 9415/2000 - ECLI: ES:TS:2000:9415

Roj: STS 8405/2000 - ECLI: ES:TS:2000:8405

Sí relación. Otros: Roj: STS 2815/2000 - ECLI: ES:TS:2000:2815

Año 2001:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 9/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9

Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415

Roj: STS 10068/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10068

Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845

Roj: STS 7749/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7749

Roj: STS 7486/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7486

Roj: STS 6621/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6621

Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954

Roj: STS 7883/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7883

Roj: STS 6593/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6593

Roj: STS 6298/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6298

Roj: STS 5295/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5295

Roj: STS 5206/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5206

Roj: STS 4271/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4271

Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743

Roj: STS 2828/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2828

Roj: STS 1302/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1302

Roj: STS 743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:743

Autores. Hombres:

Roj: STS 9/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9

Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415

Roj: STS 10068/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10068

Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845

Roj: STS 7749/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7749

Roj: STS 7486/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7486

Roj: STS 6621/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6621

Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954

Roj: STS 5295/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5295

Roj: STS 5206/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5206

Roj: STS 4271/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4271

Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743

Roj: STS 2828/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2828

Roj: STS 1302/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1302

Roj: STS 743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:743

No relación:

Roj: STS 9/2001 - ECLI: ES:TS:2001:9

Roj: STS 10415/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10415

Roj: STS 7749/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7749

Roj: STS 7486/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7486

Roj: STS 5954/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5954

Roj: STS 3743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:3743

Roj: STS 2828/2001 - ECLI: ES:TS:2001:2828

Roj: STS 1302/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1302

Roj: STS 743/2001 - ECLI: ES:TS:2001:743

Sí relación. Pareja: Roj: STS 6621/2001 - ECLI: ES:TS:2001:6621

Sí relación. Familia:

Roj: STS 10068/2001 - ECLI: ES:TS:2001:10068

Roj: STS 5206/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5206

Sí relación. Otros:

Roj: STS 7845/2001 - ECLI: ES:TS:2001:7845

Roj: STS 5295/2001 - ECLI: ES:TS:2001:5295

Roj: STS 4271/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4271

Año 2002:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 2264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2264

Roj: STS 1627/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1627

Roj: STS 1315/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1315

Roj: STS 1235/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1235

Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386

Roj: STS 8182/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8182

Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034

Roj: STS 7217/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7217

Roj: STS 6312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6312

Roj: STS 4093/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4093

Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052

Autores. Hombres:

Roj: STS 2264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2264

Roj: STS 1627/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1627

Roj: STS 1315/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1315

Roj: STS 1235/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1235

Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386

Roj: STS 8182/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8182

Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034

Roj: STS 7217/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7217

Roj: STS 6312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6312

Roj: STS 4093/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4093

Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052

No relación:

Roj: STS 1315/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1315

Roj: STS 386/2002 - ECLI: ES:TS:2002:386

Roj: STS 8182/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8182

Roj: STS 8034/2002 - ECLI: ES:TS:2002:8034

Roj: STS 4093/2002 - ECLI: ES:TS:2002:4093

Roj: STS 3052/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3052

Sí relación. Familia: Roj: STS 6312/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6312

Sí relación. Amigos: Roj: STS 2264/2002 - ECLI: ES:TS:2002:2264

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 7217/2002 - ECLI: ES:TS:2002:7217

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1627/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1627

Año 2003:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739

Roj: STS 8290/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8290

Roj: STS 7389/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7389

Roj: STS 7180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7180

Roj: STS 6503/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6503

Autores. Hombres:

Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739

Roj: STS 8290/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8290

Roj: STS 7389/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7389

Roj: STS 7180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7180

Roj: STS 6503/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6503

No relación:

Roj: STS 1739/2003 - ECLI: ES:TS:2003:1739

Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211(2)

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 7389/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7389

Sí relación. Otros:

Roj: STS 8290/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8290

Roj: STS 6503/2003 - ECLI: ES:TS:2003:6503

Año 2004:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 928/2004 - ECLI: ES:TS:2004:928

Roj: STS 886/2004 - ECLI: ES:TS:2004:886

Roj: STS 8478/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8478

Roj: STS 8066/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8066

Roj: STS 8041/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8041

Roj: STS 7943/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7943

Roj: STS 7507/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7507

Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217(3)

Roj: STS 6172/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6172

Autores. Hombres:

Roj: STS 928/2004 - ECLI: ES:TS:2004:928

Roj: STS 886/2004 - ECLI: ES:TS:2004:886

Roj: STS 8478/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8478

Roj: STS 8066/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8066

Roj: STS 8041/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8041

Roj: STS 7943/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7943

Roj: STS 7507/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7507

Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217

Roj: STS 6172/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6172

No relación:

Roj: STS 7943/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7943

Roj: STS 7507/2004 - ECLI: ES:TS:2004:7507

Roj: STS 6217/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6217(3)

Roj: STS 6172/2004 - ECLI: ES:TS:2004:6172

Roj: STS 3423/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3423

Sí relación. Pareja:

Roj: STS 8478/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8478

Sí relación. Familia: Roj: STS 886/2004 - ECLI: ES:TS:2004:886

Sí relación. Amigos:

Roj: STS 8041/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8041

Sí relación. Otros:

Roj: STS 928/2004 - ECLI: ES:TS:2004:928

Roj: STS 8066/2004 - ECLI: ES:TS:2004:8066

Año 2005:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410 (3)

Roj: STS 1235/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1235

Roj: STS 5607/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5607

Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211(2)

Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451

Roj: STS 4375/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4375

Roj: STS 2325/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2325

Roj: STS 5607/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5607

Roj: STS 5211/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5211

Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451

Roj: STS 4375/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4375

Roj: STS 2325/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2325

Roj: STS 4451/2003 - ECLI: ES:TS:2003:4451

Roj: STS 4375/2003 - ECLI: ES:TS:2003:43

Roj: STS 7180/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7180

Roj: STS 5607/2003 - ECLI: ES:TS:2003:5607

Roj: STS 2325/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2325

Roj: STS 5884/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5884

Roj: STS 5272/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5272

Roj: STS 3423/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3423

Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261 (3)

Roj: STS 3072/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3072

Roj: STS 3063/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3063

Roj: STS 2341/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2341

Roj: STS 1999/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1999

Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 5884/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5884

Roj: STS 5272/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5272 (2)

Roj: STS 3423/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3423

Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261

Roj: STS 3072/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3072

Roj: STS 3063/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3063

Roj: STS 2341/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2341

Roj: STS 1999/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1999

Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 3261/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3261(3)

Roj: STS 3072/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3072

Roj: STS 3063/2004 - ECLI: ES:TS:2004:3063

Roj: STS 1999/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1999

Roj: STS 1301/2004 - ECLI: ES:TS:2004:1301

Roj: STS 5884/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5884

Roj: STS 5272/2004 - ECLI: ES:TS:2004:5272

Roj: STS 2341/2004 - ECLI: ES:TS:2004:2341

Roj: STS 2513/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2513

Roj: STS 1868/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1868
Roj: STS 1863/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1863
Roj: STS4471/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4471(4)
Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824

Autores. Hombres:

Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410
Roj: STS 2513/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2513
Roj: STS 1868/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1868
Roj: STS 1863/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1863
Roj: STS 4471/2005 - ECLI: ES:TS:2005:4471

No relación:

Roj: STS 410/2005 - ECLI: ES:TS:2005:410 (3)
Roj: STS 2513/2005 - ECLI: ES:TS:2005:2513
Roj: STS4471/2005- ECLI: ES:TS:2005:4471 (4)

Sí relación. Familia: Roj: STS 7680/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7680

Sí relación. Otros:

Roj: STS 1868/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1868
Roj: STS 1863/2005 - ECLI: ES:TS:2005:1863

Año 2006:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7828/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7828
Roj: STS 6055/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6055
Roj: STS 2362/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2362
Roj: STS 1632/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1632
Roj: STS 1333/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1333

Autores. Hombres:

Roj: STS 7828/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7828
Roj: STS 6055/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6055
Roj: STS 2362/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2362
Roj: STS 1632/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1632
Roj: STS 1333/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1333

No relación:

Roj: STS 7828/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7828
Roj: STS 2362/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2362
Roj: STS 1632/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1632
Roj: STS 1333/2006 - ECLI: ES:TS:2006:1333

Sí relación. Amigos: Roj: STS 6055/2006 - ECLI: ES:TS:2006:6055

Sí relación. Otros: Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140

Año 2007:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 1463/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1463
Roj: STS 1930/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1930
Roj: STS 29/2007 - ECLI: ES:TS:2007:29
Roj: STS 8310/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8310

Autores. Hombres:

Roj: STS 1463/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1463
Roj: STS 1930/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1930
Roj: STS 29/2007 - ECLI: ES:TS:2007:29
Roj: STS 8310/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8310

No relación:

Roj: STS 1463/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1463

Sí relación. Pareja: Roj: STS 6608/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6608

Sí relación. Familia: Roj: STS 1930/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1930

Sí relación. Trabajo: Roj: STS 6631/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6631

Sí relación. Otros:

Roj: STS 29/2007 - ECLI: ES:TS:2007:29

Año 2008:

Víctimas. Mujeres:

Roj: STS 7253/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7253
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080

Roj: STS 7680/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7680
Roj: STS7745/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7745(2)
Roj: STS 7147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7147

Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824
Roj: STS 7680/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7680
Roj: STS 7745/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7745
Roj: STS 7147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7147

Roj: STS 7824/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7824
Roj: STS7745/2005- ECLI: ES:TS:2005:7745 (2)

Roj: STS 7147/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7147

Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 3630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3630
Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140
Roj: STS 2589/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2589

Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 3630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3630
Roj: STS 3140/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3140
Roj: STS 2589/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2589

Roj: STS 472/2006 - ECLI: ES:TS:2006:472
Roj: STS 3630/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3630
Roj: STS 2589/2006 - ECLI: ES:TS:2006:2589

Roj: STS 7027/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7027
Roj: STS 6608/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6608
Roj: STS 6631/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6631

Roj: STS 7027/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7027
Roj: STS 6608/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6608
Roj: STS 6631/2007 - ECLI: ES:TS:2007:6631

Roj: STS 8310/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8310

Roj: STS 7027/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7027

Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Roj: STS 4010/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4010

Roj: STS 4292/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4292
Roj: STS 1017/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1017
Autores. Hombres:
Roj: STS 7253/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7253
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080
Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Roj: STS 4010/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4010
No relación:
Roj: STS 7253/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7253
Roj: STS 7434/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7434
Sí relación. Pareja: Roj: STS 1017/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1017
Sí relación. Otros:
Roj: STS 7080/2008 - ECLI: ES:TS:2008:7080
Año 2009:
Víctimas. Mujeres:
Roj: STS 1154/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1154
Roj: STS 7780/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7780
Roj: STS 6975/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6975
Autores. Hombres:
Roj: STS 1154/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1154
Roj: STS 7780/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7780
Roj: STS 6975/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6975
No relación:
Roj: STS 1154/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1154
Roj: STS 6975/2009 - ECLI: ES:TS:2009:6975
Sí relación. Pareja: Roj: STS 7780/2009 - ECLI: ES:TS:2009:7780
Sí relación. Amigos: Roj: STS 5407/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5407
Año 2010:
Víctimas. Mujeres:
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 340/2010 - ECLI: ES:TS:2010:340
Roj: STS 6962/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6962
Roj: STS 7299/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7299
Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
Autores. Hombres:
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 340/2010 - ECLI: ES:TS:2010:340
Roj: STS 6962/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6962
Roj: STS 7299/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7299
Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
No relación:
Roj: STS 758/2010 - ECLI: ES:TS:2010:758
Roj: STS 5618/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5618
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Sí relación. Pareja: Roj: STS 7299/2010 - ECLI: ES:TS:2010:7299
Sí relación. Trabajo: Roj: STS 340/2010 - ECLI: ES:TS:2010:340
Sí relación. Otros: Roj: STS 6962/2010 - ECLI: ES:TS:2010:6962
Año 2011:
Víctimas:
Roj: STS 3539/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3539
Roj: STS 7394/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7394
Roj: STS 6254/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6254
Mujeres:
Roj: STS 7394/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7394
Roj: STS 6254/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6254
Roj: STS 6248/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6248
Hombres: Roj: STS 3539/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3539
Autores. Hombres:
Roj: STS 3539/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3539

Roj: STS 2957/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2957
Roj: STS 4292/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4292
Roj: STS 1017/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1017
Roj: STS 2957/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2957
Roj: STS 4010/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4010
Roj: STS 4292/2008 - ECLI: ES:TS:2008:4292
Roj: STS 2957/2008 - ECLI: ES:TS:2008:2957
Roj: STS 5407/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5407
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156
Roj: STS 5407/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5407
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156
Roj: STS 1156/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1156
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Roj: STS 2303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2303
Roj: STS 3246/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3246
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 4196/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4196
Roj: STS 4543/2010 - ECLI: ES:TS:2010:4543
Roj: STS 2303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2303
Roj: STS 3246/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3246
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 2303/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2303
Roj: STS 3246/2010 - ECLI: ES:TS:2010:3246
Roj: STS 2115/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2115
Roj: STS 6248/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6248
Roj: STS 5839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5839
Roj: STS 5473/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5473
Roj: STS 5839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5839
Roj: STS 5473/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5473
Roj: STS 7394/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7394

Roj: STS 6254/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6254
Roj: STS 6248/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6248
No relación:
Roj: STS 6248/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6248
Roj: STS 5839/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5839 (2)
Sí relación. Familia: Roj: STS 7394/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7394
Sí relación. Otros:
Roj: STS 3539/2011 - ECLI: ES:TS:2011:3539
Año 2012:
Víctimas. Mujeres:
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044
Roj: STS 6447/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6447
Roj: STS 4737/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4737
Roj: STS 6665/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6665
Autores. Hombres:
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044
Roj: STS 6447/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6447
Roj: STS 4737/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4737
Roj: STS 6665/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6665
No relación:
Roj: STS 8046/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8046
Roj: STS 7044/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7044
Roj: STS 4737/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4737
Sí relación. Otros:
Roj: STS 6447/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6447
Roj: STS 1132/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1132
Año 2013:
Víctimas. Mujeres:
Roj: STS 5271/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5271
Autores. Hombres:
Roj: STS 5271/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5271
No relación: Roj: STS 5271/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5271
Sí relación. Familia: Roj: STS 1117/2013 - ECLI: ES:TS:2013:1117
Año 2014:
Víctimas. Mujeres. Autores. Hombres. Sí relación. Otros: Roj: STS 4775/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4775
Año 2015:
Víctimas:
Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605
Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210
Mujeres: Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605
Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210
Hombres: Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196
Autores. Hombres:
Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605
Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196
No relación: Roj: STS 4605/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4605
Sí relación. Familia: Roj: STS 210/2015 - ECLI: ES:TS:2015:210
Sí relación. Otros: Roj: STS 2196/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2196
Año 2016:
Víctimas. Mujeres: Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
Autores. Hombres: Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
No relación: Roj: STS 3414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3414
Año 2017:
Víctimas. Mujeres:
Roj: STS 36/2017 - ECLI: ES:TS:2017:36
Autores. Hombres:
Roj: STS 36/2017 - ECLI: ES:TS:2017:36
Roj: STS 2516/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2516

No relación: Roj: STS 36/2017 - ECLI: ES:TS:2017:36

Sí relación. Otros: Roj: STS 2516/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2516

Año 2018:

Víctimas. Mujeres. Autores. Hombres. *No relación:* Roj: STS 3699/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3699

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCUMENTALES

- ABUNDANCIA, R. (7 de marzo de 2019). “Cultura de la violación”: cuatro estrategias para frenarla, *el país*. Disponible en:
<https://smoda.elpais.com/moda/actualidad/estrategias-frenar-cultura-violacion/>
- ACALE, M. (2000). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch
- ACALE, M. (2017). El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina. *Papers*, 102 (2) 1-30.
- ACALE, M. (2018). Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la violencia de género de 2017. *Diritto penale contemporáneo*. Disponible:
<https://www.penalecontemporaneo.it/d/5789-aspectos-penales-del-pacto-de-estado-espaol-contra-la-violencia-de-genero-de-2017>
- AFANADOR, M. y CABALLERO, M. (2012). La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho. *Reflexión política*, 14 (27), 122-133.
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA) (2014). Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones. Disponible en:
https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf
- ALARIO, M. (2018). La influencia del imaginario de la pornografía hegemónica en la construcción del deseo sexual masculino prostituyente: un análisis de la demanda de la prostitución. *Asparkia*, 33, 61-79.
- ALCÁCER, R. (2004). *Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas*. Barcelona: Atelier.
- ALGUACIL, J. (2011). Derechos fundamentales y violencia de género. *Revista de Derecho UNED*, 8, 551-562.

- ALTAMIRANO, Z. (Noviembre, 2016). *Medir la Violencia contra la mujer en Europa*. Trabajo presentado en III Congreso Internacional de diversidad social. Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo.
- ALMEDA, E. (2002). *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Bellaterra.
- ALMEDA, E. (2007). Ejecución penal y mujer en España: olvido, castigo y domesticidad. En ALMEDA, E. & BODELÓN, E. (coord.) *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (pp.27-66). Madrid, España: Dykinson.
- ALONSO PÉREZ, F. (2001). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (perspectiva jurídica y criminológica)*. Legislación, comentarios, jurisprudencia. Madrid: Dykinson
- ÁLVAREZ MOLINERO, N. (2007). Aportaciones del feminismo al derecho internacional en la construcción de la paz. *Feminismo/s*, 9, 79-91.
- AMORÓS, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En Lorenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 15-25). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- ANGULO, C. y LUQUE, J. (2008). Panorama internacional de los Derechos Humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. *Revista de derecho, universidad del norte* 29, 69-128
- ANTÓN, L. & LARRAURI, E. (2009). Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas. *Revista española de investigación criminológica*, 2(7), 1-26. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/48/45>
- AÑÓN, M. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 33, 2-26.
- ARLETTAZ, F & GRACIA, J. (2016). Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. Extranjería cultural, religión y derechos humanos. *Laboratorio de sociología jurídica*, 7-21. Disponible en: <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/arlettazgracia.pdf>

- ARROM, R. (2009). Los juzgados de violencia sobre la mujer. Algunos problemas prácticos. En RIBAS, E., ARROM, R. & NADAL, I., *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*. (pp. 57-108). Madrid, España: Dykinson.
- ARROYO, L. (2007) *La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español*. Disponible en:
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/9violenciadgenero.pdf>
- ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA DE GÉNERO (2009). Instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia. Disponible en:
https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Instrumentos_Intern_Reg_Proteccion_Mujeres_c_Violencia.pdf
- ASUA, A. (1998). *Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: imágenes culturales y discurso jurídico*. Disponible en:
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/2agresionessexuales11.adelaasua.pdf>
- BALDRY, A. & DUBAN, E. (2016). improving the effectiveness of law enforcement and justice officers in combating violence against women and domestic violence, Council of Europe documents. Disponible en:
<https://rm.coe.int/16806acdfd>
- BANDRÉS, E. (2011). Propuesta para el tratamiento eficaz de la violencia de género. *Vivat academia*, 116, 1-29.
- BARLOJA, N. (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. Barcelona: Virus.
- BARRÈRE, M. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En Lorenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 27-47). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- BELTRÁN, S. (junio, 2016). *Los matrimonios forzosos desde una perspectiva de género, Derechos Humanos y multiculturalismo*. Trabajo presentado en “I Congreso de jóvenes investigadores con perspectiva de género” de la Universidad Carlos III, Getafe, España.
- BENÍTEZ, M. (1999). Estudio de una regulación anunciada: el delito del maltrato habitual. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 52, 403-449.

BILBAO, I. (25 de julio de 2019). Una respuesta europea contra la violencia de género, *revista con la a*, 64. Disponible en:

<https://conlaa.com/una-respuesta-europea-contra-la-violencia-de-genero/>

BODELÓN, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Laurenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 275-299). Valencia, España: Tirant lo Blanch

BODELÓN, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155.

BOIX, J. (1995) De la protección de la moral a la tutela penal de la libertad sexual. En LATORRE, V. (Coord.) *Mujer y Derecho penal* (pp. 11-21). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

BOLDOVA, M. & RUEDA, M. (2004). La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del proyecto de ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género). *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 15, 65-73.

BONINO, L. (2003). Masculinidad hegemónica e identidad masculina. *Dossiers feministes*, 6, 7-36.

BORJA JIMÉNEZ, E. (2015). La circunstancia agravante de discriminación del art. 22.4 CP, En GONZÁLEZ CUSSAC, J. (dir.) *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed.* (119-125). Valencia, España: Tirant lo blanch.

BOSCH-FIOL, E. & FERRER-PÉREZ, V. (2012). Nuevo mapa de los mitos sobre la violencia de género en el siglo XXI. *Psicothema*, 34 (4), 548-554.

BOTO, A. (2014). La nueva ley francesa sobre igualdad de género: cambio de paradigma y ecos españoles. *Revista general de Derecho Administrativo*, 37.

BOURDIEU, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama

BUSTELO, M. & LOMBARDO, E. (2005). “Mainstreaming” de género y análisis de los diferentes “marcos interpretativos” de las políticas de igualdad en Europa: el proyecto MAGEEQ. *Aequalitas: revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 17, 15-26.

CAGIGAS, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica, *monte buciro*, 5, 307-318.

CAHVIO (2009a). Report of the first meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805938a2>

CAHVIO (2009b). Report of the second meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805938a3>

CAHVIO (2009c). Report of the third meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680593859>

CAHVIO (2010a). Report of the fourth meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805938a6>

CAHVIO (2010b). Report of the fifth meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680593ce1>

CAHVIO (2010c). Report of the sixth meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805938a7>

CAHVIO (2010d). Report of the seventh meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805938a4>

CAHVIO (2010e). Report of the eighth meeting. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680593f8f>

CANCIO MELIÁ (22 de octubre de 2013). La pena de cadena perpetua (“prisión permanente revisable”) en el Proyecto de reforma del código penal. *Diario la ley*. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422227>

CANTERA, L. y BLANCH, J. (2010). Percepción social de la violencia en la pareja desde los estereotipos de género. *Psychosocial Intervention*, 19(2), 121-127.

- CARRASQUERO, M. (2014). Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas. *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, 2, pp. 91-114.
- CARRERAS, A. (2015). *El tratamiento sensitivo de género en la norma como protección internacional frente a la violencia de género: una cuestión pendiente en el ordenamiento jurídico español* (Tesis doctoral). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
- CARUSO, M. (2006). *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CASTRO, M., LÓPEZ-CASTEDO, A. Y SUEIRO, E. (2009). Sintomatología asociada a agresores sexuales en prisión. *Anales de psicología*, 25 (1), 44-51.
- CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA. Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña (2009). Delitos sexuales y reincidencia. Un estudio en las prisiones de Cataluña. Evaluación y predicción del riesgo de reincidencia en agresores sexuales. Recomendaciones de la comisión para el estudio de las medidas de prevención de la reincidencia en delitos graves. Disponible en:
http://libros.metabiblioteca.org:8080/jspui/bitstream/001/532/1/Delitos_sexuales_y_reincidencia.pdf
- CHARLESWORTH, H. (1994). What are "Women's International Human Rights"? en Cook, R. (ed^a.) *Human Rights of Women: National and International Perspectives* (58-84). Pensilvania, Estados Unidos: University of Pennsylvania Press
- CIUDADANOS (2019). Programa electoral para las elecciones generales. Disponible en:
<https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral>
- CLEMENTE, M & ESPINOSA, P. (2011). *La mente criminal: teorías explicativas del delito desde la psicología jurídica*. Madrid: Dykinson.
- COBO, R. (1995). Género. En AMORÓS, C. (Dir.), *10 palabras clave sobre mujer* (pp. 55-84) Navarra, España: Verbo divino.
- COMAS DE ARGEMIR, M. (2004a). La Ley integral contra la violencia de género: una Ley necesaria- *Revista Jurídica de Castilla y León*, 4, 43-78.

- COMAS DE ARGEMIR, M. (2004b). La Ley Integral contra la violencia de género: nuevas vías de solución, En Rueda, M. & Boldova, M. (coords.) *la reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (35-56). Barcelona, España: Atelier
- COMAS DE ARGEMIR, D. (2011). La violencia sobre las mujeres en la agenda política, en la sociedad y en los medios de comunicación. *Ankulegi*, 15, 175-190.
- COMISIÓN EUROPEA (4 de marzo de 2016). La comisión propone la adhesión de la UE al convenio internacional para combatir la violencia contra las mujeres. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-549_es.htm
- COMITÉ CEDAW (1992). Recomendación general nº 19. Disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- COMITÉ CEDAW (2014). Comunicación núm. 47/2012. Disponible en: <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>
- COMITÉ CEDAW (2017). Recomendación general nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nº 19. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>
- COMITÉ DE LAS PARTES (2018a). Recommendation on the implementation of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence by Monaco. Disponible en: <https://rm.coe.int/recommendations-c-op-monaco/1680783ffc>
- COMITÉ DE LAS PARTES (2018b). Recommendation on the implementation of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence by Denmark. Disponible en: <https://rm.coe.int/recommendations-cop-denmark/1680783ff9>
- CONSEJO DE EUROPA (2011). Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>
- CONSEJO DE EUROPA (2018) Istanbul Convention. Action against violence against women and domestic violence. The negotiations. Estrasburgo, Francia: Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/cahvio>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2004). Informe al anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2013). Informe al anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal. Disponible en:

<file:///C:/Users/sandr/Downloads/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014). Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2014. Disponible en:

[file:///C:/Users/sandr/Downloads/20161107%20Informe%20%20v%C3%ADctimas%20mortales%20VG%20y%20D%20%20%20C3%A1mbito%20pareja-2014-2%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sandr/Downloads/20161107%20Informe%20%20v%C3%ADctimas%20mortales%20VG%20y%20D%20%20%20C3%A1mbito%20pareja-2014-2%20(2).pdf)

CÓRDOBA, J. (1967). El parentesco como circunstancia mixta de modificación de la responsabilidad penal. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 20(1), 169-184.

CRUZ, B. (2010). Género y tipo de relación como fundamento del régimen de protección reforzada de la LO 1/2004, de protección integral contra la violencia de género. *Estudios Penales y Criminológicos*, 30, 85-119.

CUADRADO, M. (2016). El delito de matrimonio forzado. En PEREZ ALONSO, E. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 494-511) Valencia, España: Tirant lo Blanch

DE ELENA, V. (2006). La Ley sobre medidas de protección integral contra la violencia de género desde la institución de la discriminación positiva en su perspectiva penal. Los nuevos tipos penales, *diario la ley*. Disponible en:

http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QTU_DMAz9NctEmqLBKdcyo4TmqDiWrmJaaxl8Uicsv57PMqBg2VLfn4f_qqY1wFvYj_ICWfivcc9Rkywv9RMMbIpa-K0XuyQKxqBqdhm9-xarc6AkwrwxwM6295kWHGCyjeHsMferTsIC8Q2LAKrg71dYaAYhTj3kjZK8t13TPI2eQA2MTdc9jp5daxbMRZHqbcYkaALN4agl22FByC6cYEZ7pCKgKjUKeC4PUK43k_HKhTTVe

gIJNihGEzredZ93PRPTWZ2_7L8Z-yriKpOkradcVH7AQRfQD_j_4z_AEL_LS88AQAAWKE

DE GOUGES, O. (1789). *Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana*. Disponible en: <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>

DE MIGUEL, A. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de trabajo social*, 18, 231-248.

DE MIGUEL, A. (2012). La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana. *Revista europea de derechos fundamentales*, 19, 49-74.

DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: ediciones cátedra.

DE PAUL, J. (2010). Aspectos penales de la LO 1/2004: Experiencias de su aplicación. En LAURENZO, P. (Coord. ^a), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España* (pp. 213-245). Madrid, España: Dykinson.

DEL ROSAL, B. (2003). *La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el código penal: legislación vigente y propuesta de reforma* (324-344) Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-regulacion-de-la-violencia-habitual-en-el-ambito-conyugal-o-en-el-de-las-relaciones-de-pareja-en-el-codigo-penal---legislacion-vigente-y-propuesta-de-reforma>

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2012). Análisis sobre la macroencuesta de violencia de género 2011. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2012/pdf/IV_Macroencuesta_2011.pdf

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2019). Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEV_G_2.pdf

DELGADO, J. (2001). *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*. Madrid: Colex

- DELGADO-ÁLVAREZ, M., SÁNCHEZ GÓMEZ, M. y FERNÁNDEZ-DÁVILA, P. (2012). Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer. *Universitas Psychologica*, 11(3), 769-778.
- DÍAZ-AGUADO, M. (2003). Adolescencia, sexismo y violencia de género. *Papeles del psicólogo*, 23 (84), 35-44.
- DÍAZ-MAROTO, J. y SUÁREZ, C. (2004). *Prólogo a la trigésima edición del Código Penal y legislación complementaria*. Civitas: biblioteca de legislación.
- DÍEZ GUTIÉRREZ, E. (2010) ¿Cómo educar para la igualdad en una sociedad que pretende regular la prostitución como una profesión? *Revista iberoamericana de educación*, 51, 1-4
- DÍEZ GUTIÉRREZ, E. (2012). El papel de los hombres en la prostitución. *Nuestra bandera*, 232, 39-54.
- DÍEZ PERALTA, E. (2011). Los derechos de la mujer en el derecho internacional. *Revista española de derecho internacional*, 63, 87-121.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J., CEREZO, A. & BENÍTEZ, M. (2017). *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004:2014): su efectividad, eficacia y eficiencia*. Valencia: Tirant lo blanch
- DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER DE LAS NACIONES UNIDAS (2005) Violence against women: a statistical overview, challenges and gaps in data collection and methodology and approaches for overcoming them, *UN Division for the Advancement of Women in collaboration with: Economic Commission for Europe (ECE) and World Health Organization (WHO)*. Disponible en:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw-stat-2005/index.html>
- DURÁN, M. (2006). Dos años de Ley Integral contra la violencia de género: logros y desafíos. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 19, 42-49.
- DURÁN, M., CAMPOS-ROMERO, I. & MARTÍNEZ, R. (2014). Obstáculos en la comprensión de la violencia de género: influencia del sexismo y la formación en género. *Acción psicológica*, 11 (2), 97-106.

- DURHAM, H. y O'BYRNE, K. (2010). El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género, *international review of the red cross*, 877. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/international-review/article/el-dialogo-de-la-diferencia-el-derecho-internacional-humanitario-y-las>
- ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P. (2009). El homicidio en la relación de pareja: un análisis psicológico. *Eguzkilore*, 23, 139-150.
- EDEFUNDAZIOA. SERVICIO DE INVESTIGACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO VASCO. (2012). Mujeres víctimas de violencia de género: vivencias y demandas. Disponible en: http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia_guias/es_def/adjuntos/pub.mujeres.victimas.de.violencia.cas.pdf
- EMAKUNDE, Instituto vasco de la mujer (2008). Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades. Disponible en: http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosescolares/archivos/P_013_los_hombres_la_igualdad.pdf
- ENGLE, S. (2006). *Human rights & gender violence. Translating international law into local justice*. Chicago: The University of Chicago Press
- ESQUINAS, P. (2018). El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* (20), 32.
- ESTÉVEZ, R. y MARTÍN GARCÍA, I. (2018). Fundación mujeres por África. *La violencia de género en el panorama internacional*. Disponible en: <https://www.mujeorporafrica.es/docs/informe-violencia-de-genero-global.pdf>
- EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY (2014). Administrative data sources on gender-based violence against women in the UE. Current status and potential for the collection of comparable data. Disponible en: <https://eige.europa.eu/publications/administrative-data-sources-gender-based-violence-against-women-eu-report>
- EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY (2016a). Combating violence against women. European Union. Disponible en: <https://eige.europa.eu/publications/combating-violence-against-women-european-union>

EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY (2016b). Administrative data collection on violence against women. Good practices. Disponible en:

<https://eige.europa.eu/publications/administrative-data-collection-violence-against-women-good-practices>

EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY (2017). Administrative data collection on rape, femicide and intimate partner violence in EU member states. Disponible en:

<https://eige.europa.eu/publications/administrative-data-collection-rape-femicide-and-intimate-partner-violence-eu-member-states>

FACIO, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, 9, 3-20.

FALCÓN, L. (1991). *Violencia contra la mujer*. Barcelona: círculo de lectores.

FARALDO, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista penal*, 17, 72-94.

FEDERACIÓN MUJERES PROGRESISTAS (2018). “No acepto” Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña. Disponible en:

<https://fmujeresprogresistas.org/wp-content/uploads/2018/03/NO-ACEPTO.-Aproximaci%C3%B3n-a-los-matrimonios-forzados-en-Espa%C3%B1a-INFORME.pdf>

FERNÁNDEZ, A. (2012). Femicidios: la ferocidad del patriarcado. *Nómadas*, 16, 47-73.

FERNÁNDEZ CASETE, J. (septiembre de 2009). Prostitución, hipocresía y Ley de extranjería, *mujeres en red*. Disponible en:

<https://mujeresenred.net/spip.php?article1800>

FERNÁNDEZ-LLEBREZ, F. (2005). Masculinidades y violencia de género. ¿Por qué algunos hombres maltratan a sus parejas (mujeres)? *Red iberoamericana de masculinidades*, 1-10.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. Y ECHEBURÚA, E. (2005). Hombres condenados por violencia grave contra la pareja: un estudio psicopatológico. *Análisis y modificación de conducta*, 31 (138), 451-475.

- FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. y ECHEBURÚA, E. (2008). Trastornos de personalidad y psicopatía en hombres condenados por violencia grave contra la pareja. *Psicothema*, 20 (2), 193-198.
- FERNÁNDEZ MONTES, L. (2017). Propuestas ante la reforma de la Ley Integral contra la violencia de género. *Labrys, estudios feministas*. Disponible en: <https://www.labrys.net.br/labrys31/sumarios/crime.htm>
- FERNÁNDEZ NIETO, J y SOLE, A. (2010). *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género. Un enfoque actual práctico*. Madrid: Lex Nova
- FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. (2014). Género y sexualidad. En FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., *Violencia de género e igualdad (aspectos jurídicos y sociológicos)* (pp. 169-186). Madrid, España: Universitas
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. (2011). Femicidios de género: evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia del tratamiento mediático. *Revista española de investigación criminológica*, 9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3680884>
- FERRER, V. y BOSCH, E. (2000). Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo. *Papeles del psicólogo*, 75, 13-19.
- FERRER, V. & BOSCH, E. (Enero 2007). El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. *Mujeres en red*. Disponible en: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article881>
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2005). Circular nº4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Disponible en: http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_4_2005.pdf
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2013). Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_ANTEPROYE_CTO_CP_2012_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623

FONTELA, M. (marzo de 2008). ¿Qué es el patriarcado? *Mujeres en red*. Recuperado de: <http://mujeresenred.net/spip.php?article1396>

FOUCAULT, M. (2007). *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad del saber*. México: siglo XXI editores.

FRIEDAN, B. (2009). *La mística de la feminidad*. Madrid: ediciones cátedra.

FREIXES, T. & ROMÁN, L. (Eds.) (2014). *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*. Tarragona: publicacions universitat rovira i virgili. Disponible en: <http://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/download/134/118/277-1?inline=1>

FUENTES, J. (2013). Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-16.pdf>

FUENTES, J. (2014). El art. 153.1 CP: ¿Tipo atenuado? *INDRET, Revista para el análisis del Derecho*. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1078.pdf>

FUSASCHI, M. (2018). Convenzioni o convinzioni? Per un'antropologia pubblica in materia di diritti umani delle donne e violenza di genere in Italia en FUSASCHI, M. (2018) *Corpo non si nasce, si diventa. Antropologiche di genere nella globalizzazione* (pp. 183-201), Roma: Cisu.

GARCÍA, P.& DEL CARPIO, J. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo blanch

GARCÍA-MORENO, C. (2000). Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud, *Harvard Center for Population and Development Studies*. Disponible en: <https://www.uv.mx/ouv mujeres/files/2017/10/Garcia-Moreno-Claudia-2000-Violencia-contra-la-mujer.pdf>

- GIMBERNAT, E. (2005). *Prólogo a la décima edición. Código Penal 11ª edición*. Madrid: Tecnos.
- GIMENO, B. (2018). La nueva utilidad de la prostitución en el neoliberalismo. *Atlánticas, revista internacional de estudios feministas*, 3 (1), 13-32.
- GISBERT, S. (5 de septiembre de 2017). La carga de la prueba y la violencia de género. *Confilegal*. Disponible en: <https://confilegal.com/20170905-la-carga-la-prueba-la-violencia-genero/>
- GODSLAND, S. (2002). Mujeres que matan. Violencia femenina y transgresión social en la novela criminal femenina española. *España contemporánea: revista de literatura y cultura*, 15(2), 7-22.
- GOIG, J. (2014). Los derechos y libertades. Teoría general y tratamiento en la constitución española. En FERNÁNDEZ, P., *Violencia de género e igualdad (aspectos jurídicos y sociológicos)* (pp. 23-44). Madrid, España: Universitas.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2005). Derecho penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-04.pdf>
- GONZÁLEZ CALVO, G y CAMACHO, R. (2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. *Enfermería global*, 33, 424-439.
- GONZÁLEZ et al. (2018). Revisión pormenorizada de homicidios de mujeres en las relaciones de pareja en España. *Anuario de psicología jurídica*, 28, 28-38.
- GONZÁLEZ MONJE, A. (2013). La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En FIGUERUELO, A., DEL POZO, M. & LEÓN, A. (Dir^a), *Violencia de género e igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*. (pp. 345-352). Granada, España: Comares
- GONZALO, R. (2004). La violencia doméstica en el código penal tras la reforma por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana,

violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Foro, Nueva época*, núm. 00/2004, 329-346

GORJÓN, M. (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Salamanca.

GRANADOS, J. (2003). Celotipia y petición de ayuda. La masculinidad en el discurso. *Cuicuilco*, 10 (27). Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/351/35102711.pdf>

GREVIO (2015a). 1st meeting of GREVIO. List of decisions. Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168059d79e>

GREVIO (2015b). Rules of procedure. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-inf-2015-rop-amdt-3-eng/16807932e7>

GREVIO (2016) Questionnaire on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention). Disponible en:

<https://rm.coe.int/16805c95b0>

GREVIO (2017a). Baseline evaluation report. Albania. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-first-baseline-report-on-albania/16807688a7>

GREVIO (2017b). Baseline evaluation report. Mónaco. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-report-monaco/168074fd6b>

GREVIO (2017c). Baseline evaluation report. Denmark. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-first-baseline-report-on-denmark/16807688ae>

GREVIO (2017d). Comments submitted by Denmark on GREVIO's final report on the implementation of the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence (Baseline Report). Disponible en:

<https://rm.coe.int/comments-of-the-danish-government-on-grevio-s-first-report/16807688bd>

GREVIO (2017e). Baseline evaluation report. Austria. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-report-austria-1st-evaluation/1680759619>

GREVIO (2018a). Baseline evaluation report. Montenegro. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-report-montenegro/16808e5614>

GREVIO (2018b). Baseline evaluation report. Turkey. Disponible en:

<https://rm.coe.int/eng-grevio-report-turquie/16808e5283>

GREVIO (2019a). Baseline evaluation report. Portugal. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-reprt-on-portugal/168091f16f>

GREVIO (2019b). Baseline evaluation report. Sweden. Disponible en:

<https://rm.coe.int/grevio-inf-2018-15-eng-final/168091e686>

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ (2013). Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2013, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o expareja. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2013--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja>

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ (2014). Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias provinciales en el año 2011, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o expareja. Disponible en:

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/10/ESTUDIO-SENTENCIAS-TJ-Y-AP-MUERTES-PAREJA-O-EXPAREJA-2011.pdf>

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ (2018). Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica/Analisis-aplicacion-de-la-agravante-por-razon-de-genero-en-sentencias-dictadas-entre-2016-y-mayo-de-2018>

HEREDIA, A. (2017). *¿Inoperancia del delito de acusación y denuncia falsas? Estudio sobre la problemática en torno a la falsedad* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.

HERNÁNDEZ, M. & MARTÍNEZ, P. (2011). Evolución de los feminicidios de pareja desde la Ley de violencia de género. *Criminología y justicia*, 1, 10-19. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3886966>

IGAREDA, N. (2015). El problema de los matrimonios forzados como violencia de género, *Oñati socio-legal series*, 5(2), 613-624.

INSTITUTO DE LA MUJER (2002). La violencia contra las mujeres. Resultado de la macroencuesta 2002. Disponible en:

<http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0607.pdf>

INSTITUTO DE LA MUJER (2006). III Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres. Informe de resultados. Disponible en:

<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1220373748592&ssbinary=true>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2018). Nota de prensa. Defunciones según causa de muerte. Disponible en:

https://www.ine.es/prensa/edcm_2017.pdf

JAIME, M. (2001). La respuesta de las leyes a la violencia familiar. En OSBORNE, R. (Coord.). *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas* (105-115). Madrid, España: UNED ediciones

JULIANO, D. (2008). Las mujeres y los delitos. En Lorenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 217-230). Valencia, España: Tirant lo Blanch

JULIANO, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y sociedad*, 46, 79-95.

KOULIANOU-MANOLOPOULOU, P. Y FERNÁNDEZ VILLANUEVA, C. (2008). Relatos culturales y discursos jurídicos sobre la violación. *Athenea digital*, 14, 1-20.

LAGARDE, M. (2012). *El feminismo en mi vida*. Disponible en:

<https://www.cotidianomujer.org.uy/sitio/pdf/ElFeminismoenmiVida.pdf>

LAGARDE, M. (2015). Sinergia y sintonía feminista por los derechos humanos de las mujeres. En GARCÍA, C., MAQUIEIRA, V., MÓ, E., SANCHEZ, C. & SEBASTIÁN, J. (Eds.). *Violencia de género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de investigación interdisciplinar. Instituto Universitario de estudios de la mujer* (pp. 169-181) Madrid, España: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid

LAMAS, M. (2016). Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa. *Debate feminista*, 51, 18-35.

- LARRAURI, E. (1994). Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del Derecho penal. *Jueces para la Democracia*, (23), 22-23
- LARRAURI, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta
- LAURENZO, P. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 7, 1-23.
- LAURENZO, P. (2008). La violencia de género en el Derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo. En Laurenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 329-326). Valencia, España: Tirant lo Blanch
- LAURENZO, P. (2011). La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres. En NUÑEZ, M.A. (Ed.), *Un Derecho penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz* (pp.607-630). Valencia, España: tirant lo Blanch.
- LAURENZO, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 8, 119-143.
- LAURENZO, P. (2015). ¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios penales y criminológicos*, 35, 783-830
- LLOP, M. (26 de abril de 2018). Intimidación y consentimiento: una cuestión de género. *El confidencial*. Disponible en:
https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2018-04-26/manada-sentencia-intimidacion-consentimiento-cuestion-genero_1555806/
- LOINAZ, I. (2016). Cuando “el” delincuente es “ella”: intervención con mujeres violentas. *Anuario de psicología jurídica*, 26, 41-50.
- LOMBROSO, C. & FERRERO, W. (1898). *The female offender*. New York: D. Appleton & Company.
- LÓPEZ MARTÍN, A. (2013). Las mujeres también matamos. *Derecho y cambio social*, 10 (33).
Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476722>

- LÓPEZ MERCHÁN, R. (2015). La violencia contra la mujer: evolución terminológica en España. *Clío y Crimen*, 12, 109-124.
- LÓPEZ NUÑEZ, M. (2013). La construcción de la masculinidad y su relación con la violencia de género. *Comunitania, revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 5, 61-84.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, S. (2011). ¿Cuáles son los marcos interpretativos de la violencia de género en España? Un análisis constructivista. *Revista española de Ciencia Política*, 25, 11-30.
- LORENZO, M. (2002). La delincuencia femenina. *Psicothema*, 14, 174-180.
- LOUSADA, F. (2014a). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 48, 31-48.
- LOUSADA, F. (2014b). El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género. *Aequalitas*, 35, 6-15.
- MACAYA, L. (2017). Violencia de género y victimización en las políticas estatales. En SÁNCHEZ, I. et al. *putas e insumisas* (pp. 41-74). Barcelona, España: editorial virus
- MAGARIÑOS, J. (2007). *El Derecho contra la violencia de género. Análisis de la respuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. El enfoque multidisciplinar del problema*. Madrid: Montecorvo.
- MAGRO, V. (2005). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley
- MAQUEDA, M. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8 (2) 1-13
- MAQUEDA, M. (2009). 1989-2009: Veinte años de <<desencuentros>> entre la Ley Penal y la realidad de la violencia en la pareja. *REDUR*, 7, 25-35.
- MAQUEDA, M. (2016). El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015. *Cuadernos de política criminal*, 118, 5-42.

MARÍN DE ESPINOSA, E. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (20) 27. Disponible en:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf>

MARTÍN, F. (2013). El derecho de igualdad entre mujeres y hombres: un derecho humano desde la utilización de un lenguaje jurídico no sexista. En FIGUERUELO, A., DEL POZO, M. & LEÓN, A. (Dir^a), *Violencia de género e igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*. (pp. 167-181). Granada, España: Comares.

MARTÍN, L. (2017). Perversiones de género: mujeres asesinadas, la construcción histórica de las “chicas malas”. En SÁNCHEZ, I. et al., *putas e insumisas* (pp. 109-130). Barcelona, España: Virus.

MARTINEZ MORA, G. (2015). La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2176, pp-1-20.

MARTÍNEZ MUÑOZ, C. (2017). El “nuevo” delito de acoso del art. 172 ter CP, *Diario la Ley*, nº 9006. Disponible en:

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMTC1NDS7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDM0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqANawTJw1AAAAWKE>

MARTÍNEZ SANZ, A. (2015). *Estudio de la violencia sexual sobre las mujeres en la relación de pareja, y las repercusiones de la violencia en pareja sobre la sexualidad de las mujeres. Estudio realizado en servicios públicos de la Comunidad Valenciana* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante: Alicante.

MARZABAL, I. (2015). *Los feminicidios de pareja: efecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos sentenciados por la audiencia provincial de Barcelona (2006-2011)* (Tesis doctoral). Universidad de Educación a Distancia.

MATA Y MARTÍN, R. (2006). Modificaciones jurídico-penales de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Española de Documentación Científica*, 63, 791-826.

- MATALLÍN, A. (2015). Delito de acoso (artículo 172 ter). En GONZÁLEZ CUSSAC, J. (dir.) *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed.* (575-592). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- MAYORDOMO, V. (2003). *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*. Bilbao: servicio editorial de la Universidad del País Vasco.
- MAYORDOMO, V. (2005). *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*. Madrid: editorial Dilex
- MERCADO, C. (2017). La erradicación de la violencia contra la mujer “por tratado”: un análisis comparado del convenio de Estambul y de la convención de Belém do Pará. *Revista europea de Derechos Fundamentales*, 30, pp.213-239
- MILL, J. S. (2005). *El sometimiento de las mujeres*. Madrid: Editorial Edaf
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (2002). II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004). *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*, 40, 125-134.
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2015). Macroencuesta contra la mujer 2015. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf
- MOLINA, M. (2010). Reflexiones acerca del estatus de la víctima en los procesos sobre violencia de género. En LAURENZO, P. (Coord. ^a), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España* (pp. 177-211). Madrid, España: Dykinson.
- MONGE, A. (2005). *Los delitos de agresiones sexuales violentas (análisis de los artículos 178 y 179 CP conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MONTERO, A. (agosto de 2006). El suicidio machista. *Mujeres en Red*. Disponible en:
<http://www.mujeresenred.net/spip.php?article700>
- MOZOTA, L. (1989). La atenuante de arrepentimiento activo: artículo 9.9 del Código Penal. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 42(1), 141-160

- MUERZA, J. (coord.) (2005). *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídico Penales, Procesales y Laborales*. Navarra: Aranzadi.
- MUÑOZ CONDE, F. (2010). *El Derecho penal. Parte General. 8ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NAREDO, M. (2009). ¿Son realidad los derechos de las mujeres ante la violencia de género? Evaluación del impacto de la Ley Integral contra la violencia de género a los cuatro años de su aprobación, *Crítica*, 960, marzo-abril 2009, 27-31
- NÚÑEZ, E. (2002). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Aspectos fundamentales de la tipicidad*. Valencia: Tirant lo blanch
- NÚÑEZ, E. (2010). La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (art. 173.2 del Código Penal). *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 97-148.
- NÚÑEZ, G. (5 de julio de 2016). El porno feroz: la misoginia como espectáculo. Disponible en: <https://redfilosoficadeluruguay.wordpress.com/2016/07/05/el-porno-feroz-la-misoginia-como-espectaculo/>
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2010). *Regulación histórica de la agresión sexual y sus objetos de protección*. Madrid: Congreso de los Diputados. Dirección de estudios, análisis y publicaciones de la Secretaría General. Departamento de publicaciones.
- OREJÓN, N. (2018). *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género* (tesis doctoral). Universidad de Valencia, Valencia.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División para el adelanto de la mujer. (2010). Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). División para el adelanto de la mujer integrada en ONU-Mujeres (2011). Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “prácticas perjudiciales contra la mujer”. Disponible en:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Supplement-to-Handbook-Spanish.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU-Mujeres) (2012). Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Disponible en:

https://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence. Disponible en:

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85239/9789241564625_eng.pdf?sequence=1

ORJUELA, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23, 89-114.

ORTS BERENGUER (1995). Abusos y agresiones sexuales en el Proyecto de 1994. En LATORRE, V. (Coord.) *Mujer y Derecho penal* (pp. 21-50). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

ORTS BERENGUER, E. y SUÁREZ-MIRA, C. (2001). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

PALACIOS, P. (2011). *El tratamiento de la violencia de género en la Organización de Naciones Unidas*. Disponible en:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/122738/El-tratamiento-de-la-violencia-de-genero.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

PEDRAZA, E. (23 de diciembre de 2016). Análisis del fenómeno de los matrimonios forzados desde la perspectiva jurídico penal. *Noticias jurídicas*. Disponible en:

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11526-analisis-del-fenomeno-de-los-matrimonios-forzados-desde-la-perspectiva-juridico-penal/>

PERAMATO, T. (2017). *Algunas consideraciones sobre las medidas del Pacto de Estado que proponen reformas sustantivas y procesales, penales y civiles*. Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Teresa%20Peramato%20Martin.pdf?idFile=c256a15e-4db8-4138-89dd-c426e9988f8a

PÉREZ CEPEDA, A. (2013). Estudio de los instrumentos existentes para medir la delincuencia. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Disponible en:

<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-08.pdf>

PÉREZ RIVAS, N. (2016). La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (art. 173.3 Código Penal Español). *Revista opinión jurídica de la Universidad de Medellín*, 30 (15),169-182.

PILLAY, N. (2013). Introducción al documento por el 20 aniversario de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

PODEMOS (2019). Programa electoral para las elecciones generales. Disponible en:

https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf

POLLAK, O. (1961). *The criminality of women*. New York: AS Barnes

PP (2019). Programa electoral para las elecciones generales. Disponible en:

<https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa-electoral-elecciones-generales-2019.pdf>

PSOE (2019). Programa electoral para las elecciones generales. Disponible en:

<https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>

PUGA, S. (10 de agosto de 2015). Nueva agravante de género ¿es necesaria? *El Derecho*. Disponible de:

<https://elderecho.com/nueva-agravante-de-genero-es-necesaria>

PULEO, A. (Septiembre de 2006). El patriarcado ¿una organización social superada? *Mujeres en red*. Disponible en:

<http://www.mujeresenred.net/spip.php?article739>

PULEO, A. (2008). Del rapto de Europa a la prosperidad de Julieta: consentimiento, violencia y derechos humanos de las mujeres. En Lorenzo, P., Maqueda, M. & Rubio, A. (Coord.). *Género, violencia y derecho* (pp. 195-213). Valencia, España: Tirant lo Blanch

QUERALT, J. (13 de febrero de 2006). La última respuesta penal a la violencia de género, *diario la ley*. Disponible en:

https://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QTWvDM_Az9NfXFMJwUNnbwpeulo4yy1V2LYquxmGultpI1_37OusMOQg_0vtB1xDwf8SZ2D3o1G_nOGKHQBnbEMixYBPWCCqEFH0BNxxOQItEfdL3R8TphZvzIkfa1eVa3KnDjNF3vMIyq_BrlizenJNnVaBkxHilp1dL5gmPEJnjeLsMW_mioQF4juWSiiBv99goh6EOG0g3y3Je9sa83jy

[BJn4ZNpmffLsGjVhLpVpP6nHJKgC9WFfR-7CgpBdOECPdpfIET9AGW4q48CFhPN8AAk2UKmYHK_a8xKjYvqqhT9-xf-NNqNIDesk3W_Kxbq3IPgC9U3-r-8P1yVss2MBAAA=WKE](https://www.repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf)

QUIROGA, M. et al. (2007). Escalas de masculinidad y feminidad: estado actual de la cuestión. *Psicothema*, 19 (3), 357-365.

RAE (2004). Informe de la Real Académica Española sobre la expresión violencia de género. Disponible en:

<https://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>

RIBAS, E. (2013). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios penales y criminológicos*, 33, 401-464.

RICO, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Disponible en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf

RODRÍGUEZ CÁRCELA, R. (2008). Del crimen pasional a la violencia de género: evolución y su tratamiento periodístico. *Ámbitos, revista andaluza de comunicación*, 17, 171-188.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. (1994). El parricidio en la legislación española. *Boletín de la facultad de Derecho de la UNED*, 5, 145-171.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2014). Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal. En ROIG, M. (Dir.^a) *Tratamiento penal de la delincuencia sexual. Comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo* (pp. 111-160). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

ROIG, M. (2018). El delito de acoso (art.172 ter CP) como modalidad de violencia de género. Comparativa con el “nachstellun” del Derecho Alemán. *Estudios penales y criminológicos*, 38, 305-360.

ROMÁN, L. (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional* (tesis doctoral). Universidad Rovira i Virgili, Tarragona.

ROPERO, J. y ZAMORANO, P. (2000). Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. *Studia Carande*, 5, 115-139.

- RUBIALES BÉJAR, E. (2005). *La circunstancia mixta de parentesco en el Código Penal español* (tesis doctoral). Universidad de Granada, Granada.
- RUEDA, M. (2019). Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (21), 4. Disponible en:
<http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-04.pdf>
- RUIZ, C. (2018). La perversa relación entre violencia machista y masculinidad hegemónica. Un análisis desde la adolescencia. *Revista nuevas tendencias en antropología*, 9, 99-113.
- RUUSKANEN, E. &AROMAA, K. (2008). Administrative data collection on domestic violence in Council of Europe member states, *European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI)*. Disponible en:
[https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/EG-VAW-DC\(2008\)Study_en.pdf](https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/EG-VAW-DC(2008)Study_en.pdf)
- SAILLARD, D. (2010). *Los derechos humanos de las mujeres y la construcción de la masculinidad hegemónica. Una visión desde el feminismo antimilitarista*. Disponible en:
http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/gizonduz_dokumentuak/es_def/adjuntos/1_los_derechos_humanos_de_las_mujeres_y_la_construccio%C2%A6%C3%BCn_de_la_masculinidad_hegemo%C2%A6%C3%BCnica.pdf
- SALAT, M. (2018). Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de stalking. *Indret, revista para el análisis del Derecho*, 1, 1-24.
- SALEC, Z. (2017). *La agravante por odio y discriminación en el Código Penal. El art. 22.4 del Código Penal* (trabajo final de máster). Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares.
- SALVADOR, R. (2015). *Violencia de género en España, Francia, Reino unido e Italia. ¿Un concepto global?* Madrid: Dykinson.
- SÁNCHEZ, G. (2008). Violencia machista y medios de comunicación. El tratamiento informativo de los delitos relacionados con el maltrato a las mujeres. *Comunicación y hombre*, 4, 155-167.

- SÁNCHEZ, M. (2004). La mujer en la teoría criminológica. *Revista de estudios de género La ventana*, 20, 240-266.
- SÁNCHEZ BUSSO, M. (2012). Violencia contra la mujer. La perspectiva de género en las decisiones judiciales. *Cuaderno venezolano de sociología*, 21 (4), pp.611-627.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Estudios penales y criminológicos*, 33, 97-148.
- SCHONGUT, N. (2012). La construcción social de la masculinidad: poder, hegemonía y violencia. *Psicología, conocimiento y sociedad*, 2, 27-65.
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010). Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en centros penitenciarios. Manual para profesionales. Disponible en:
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_9_Ser_Mujer_profesionales.pdf
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2018). Informe general de 2017. Disponible en:
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Disponible en:
https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf
- SERRANO GÓMEZ, A., y SERRANO MAILLO, A. (2009). *Derecho penal. Parte Especial*. 14ª edición. Madrid: Dykinson.
- SERRANO TÁRRAGA (2017). La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea. *Revista de Derecho de la UNED*, 20, 127-160.
- SIERRA, M. (2010). La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (art. 148.5, 153.1 y 173.2 del código penal). En Núñez, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (pp.203-221). Valencia, España: Tirant Lo Blanch

- SILVA, J. (dir.) (2006). *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*. Atelier libros jurídicos. Barcelona: Iuscrimben
- SOLNIT, R. (2015). *Los hombres me explican cosas*. Madrid: capitán swing
- SOUZA, G. & MARIANO DA ROCHA, R. (2015). Delinquência femenina, criminología e política criminal: uma abordagem crítica com perspectiva de gênero. *Revista de Criminologías e Políticas Criminais*, 2, 144-163.
- STANGELAND, P. (2005). Malos tratos y homicidios en la pareja: una visión intercultural. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 15, 241-260.
- STANLEY, N. & DEVANEY, J. (2017). Gender-based violence: Evidence from Europe. *American Psychological Association*, 7 (3), 329-332
- STENGLER, G. (2013). Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico-sociales sobre la delincuencia femenina. *Revista Europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, 5, 27-104.
- SZIL, P. (2018). En manos de hombres: pornografía, trata, prostitución. *Atlánticas, revista internacional de estudios feministas*, 3, 113-135.
- TARDÓN, B. (2017). *La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales* (tesis doctoral), Universidad Autónoma de Madrid: Madrid.
- THEMIS (2018). Manifiesto sobre líneas de reforma del Código Penal en materias de delitos contra la libertad sexual. Disponible en:
<https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/193-manifiesto-sobre-lineas-de-reforma-del-codigo-penal-en-materias-de-delitos-contra-la-libertad-sexual>
- THILL, M. (2018). El Convenio de Estambul: instrumento de lucha contra la violencia de género. *Labrys, estudios feministas*, 31.
- TORRES, M. (2015). Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto. *Revista estudios de género, la ventana*, 41, 73-112.

- TORRES, N. (2015). Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación. *Estudios penales y criminológicos*, 35, 831-917.
- TRUCHERO, J. Y ARNÁIZ, A. (2012). Aproximación al convenio europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Revista europea de derechos fundamentales*, 19, 123-156.
- ULLOA, T. (2011). La prostitución: una de las expresiones más arcaicas y violentas del patriarcado contra las mujeres. *Pensamiento Iberoamericano*, 9, 293-312.
- USHAKOVA, T. (2013). La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género. *Revista internacional y comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, 1 (4).
- VALENCIA et al. (2008). Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual. *Psicopatología clínica legal y forense*, 8, 7-18.
- VALLE MARISCAL, M. (2015). La reforma del Código Penal de 2015. *Foro, nueva época*, (18)1, 317-337.
- VARELA, N. (2017a). *Íbamos a ser reinas*. Barcelona: ediciones B
- VARELA, N. (2017b). *Cansadas. Una reacción feminista frente a la nueva misoginia*. Barcelona: ediciones B.
- VARELA, N. (2018). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: zeta bolsillo.
- VARGAS, M. (2018). El Derecho Internacional frente a la violencia de género. *Revista del instituto interamericano de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 68, 91-114.
- VELÁZQUEZ BARÓN, Á. (2001). *Las agresiones sexuales*. Barcelona: Editorial Bosch
- VELÁZQUEZ BORGES, S. (2011). Las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*, 115, 427-449.

- VENTURA, A. (2016). El convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. *Revista de Derecho político (UNED)*, 97, pp.179-208
- VILLACAMPA, C. (2010). La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro. *Revista del instituto universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, 4, 33-57.
- VILLACAMPA, C. & PUJOLS, A. (2017). Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas. *Indret, revista para el análisis del Derecho*, 2.
- VILLACAMPA, C. (2018a). Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo? *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (20) 4. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-04.pdf>
- VILLACAMPA, C. (noviembre, 2018b). *El matrimonio forzado en España*. Trabajo presentado en “violencia de género desde un punto de vista multidisciplinar” de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.
- VILLACAMPA, C. & PUJOLS, A. (2019). El tratamiento jurídico del *stalking* desde el prisma de las víctimas y los profesionales implicados: resultados de un análisis cualitativo. *Estudios penales y criminológicos*, 39, 1-57.
- VILLACAMPA, C. & TORRES, N. (2019). El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica. *Reic, revista española de investigación criminológica*, 17, 1-32.
- WALBY, S. (2016). Ensuring data collection and research on violence against women and domestic violence: article 11 of the Istanbul Convention. A collection of papers on the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence. Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/violence-against-women/7138-ensuring-data-collection-and-research-on-violence-against-women-and-domestic-violence-article-11-of-the-istanbul-convention.html>

ZAFFARONI, E. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En BIRGIN, H. (comp.) *Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho penal* (pp. 19-30). Buenos aires, Argentina: Biblos.

FUENTES NORMATIVAS

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, adaptada por la resolución 217 A (III) de 10 de diciembre. Disponible en:

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la resolución 2200 A (XXI). de 16 de diciembre. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la resolución 34/180, de 18 de diciembre. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la resolución 48/104, del 20 de diciembre. Disponible en:

http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosescolares/archivos/declaracion_sobre_la_elimination_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1999). Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adaptado por la resolución A/54/4 de 6 de octubre. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA (2002). Recomendación Rec (2002) 5 sobre protección de las mujeres contra la violencia. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf

CONSEJO DE EUROPA (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en:

<https://rm.coe.int/1680462543>

Declaración y programa de acción de Viena (1993). Aprobado en la Conferencia Mundial de

Derechos Humanos. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se establece en el Código Penal el delito de adulterio

Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para la revisión y reforma del Código Penal y otras leyes penales

Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento

LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal

Ley 61/91, de 13 de agosto, por la que se garantiza la protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia (*legislación portuguesa*)

LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica

LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley nº 119, de 15 de octubre de 2013, para la conversión en Ley, con modificaciones, del Decreto-Ley nº93, del 14 de agosto de 2013, de disposiciones urgentes sobre seguridad y para combatir la violencia de género, así como sobre la protección civil y la administración provincial (*legislación italiana*)

Ley 873/2014, de 4 de agosto, para la igualdad real entre hombres y mujeres (*legislación francesa*)

LO 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

LO 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género

Ley 47/2018, de 18 de agosto, de medidas contra la violencia en las relaciones familiares (*legislación de Albania*)

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC).

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios (Reglas de Bangkok). Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- ONU MUJERES (1995). Declaración y plataforma de acción de Beijing. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en:

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Real Decreto ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 59/2008 de 14 de mayo.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 80/2008, de 17 de julio.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 41/2010, de 22 de julio.

Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/1995, de 8 de febrero. Roj: STS 7301/1995 - ECLI: ES:TS:1995:7301

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia de 14 de febrero de 1995. Roj: STS 738/1995 - ECLI: ES:TS:1995:738

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia de 25 de septiembre de 1995. Roj: STS 4695/1995 - ECLI: ES:TS:1995:4695

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 185/1996, de 6 de marzo. Roj: STS 1429/1996 - ECLI: ES:TS:1996:1429

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 769/1996, de 28 de octubre. Roj: STS 5925/1996 - ECLI: ES:TS:1996:5925

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1110/1996, de 20 de diciembre. Roj: STS 7412/1996 - ECLI: ES:TS:1996:7412

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 134/1997, de 7 de febrero. Roj: STS 766/1997 - ECLI: ES:TS:1997:766

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 780/2000, de 11 de septiembre. Roj: STS 6406/2000 - ECLI: ES:TS:2000:6406

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1654/2002, de 3 de octubre. Roj: STS 6445/2002 - ECLI: ES:TS:2002:6445

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1608/2003, de 28 de noviembre. Roj: STS 7596/2003 - ECLI: ES:TS:2003:7596

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. núm. 1749/2003, de 22 de diciembre. Roj: STS 8405/2003 - ECLI: ES:TS:2003:8405

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1472/2005, de 7 de diciembre. Roj: STS 7657/2005 - ECLI: ES:TS:2005:7657

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 86/2007, de 14 de febrero. Roj: STS 854/2007 - ECLI: ES:TS:2007:854

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 982/2012, de 5 de diciembre. Roj: STS 8280/2012 - ECLI: ES:TS:2012:8280

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 587/2014, de 18 de julio. Roj: STS 3086/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3086

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 856/2014, de 26 de diciembre. Roj: STS 5442/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5442

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 174/2016, de 2 de marzo. Roj: STS 818/2016 - ECLI: ES:TS:2016:818

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 991). Sentencia núm. 324/2017, de 8 de mayo. Roj: STS 1647/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1647

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 329/2017, de 9 de mayo. Roj: STS 1877/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1877

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 554/2017, de 12 de julio. Roj: STS 2819/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2819

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 759/2017, de 27 de noviembre. Roj: STS 4282/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4282

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 148/2018, de 27 de marzo. Roj: STS 1126/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1126

España. Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso, Sección 4ª). Sentencia núm. 1263/2018, de 17 de julio. Roj: STS 2747/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2747

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 420/2018, de 25 de septiembre. Roj: STS 3164/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3164

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 472/2018, de 17 de octubre. Roj: STS 3486/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3486

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 565/2018, de 19 de noviembre. Roj: STS 3757/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3757

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 584/2018, de 23 de noviembre. Roj: STS 3970/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3970

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, pleno). Sentencia núm. 677/2018, de 20 de diciembre. Roj: STS 4353/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4353

España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio. Roj: STS 2200/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2200

Audiencias provinciales y Tribunales Superiores

España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª). Sentencia núm. 38/2018, de 20 de marzo. Roj: SAP NA 86/2018 - ECLI: ES:APNA:2018:86

España. Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sección 1ª). Sentencia núm. 8/2018, de 30 de noviembre. Roj: STSJ NA 473/2018 - ECLI: ES:TSJNA:2018:473